INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACORDADAS.

1. Sorteo para integrar los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales de la ley 13.644 para el año 1954: p. 439.
2. Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Justicia Nacional para el año 1954: p. 440.
3. Reemplazo de los Jueces Nacionales en los casos de recusación o impedimento: p. 442.
4. Adhesión al decreto de economías 25.090/53: p. 446.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 1; Superintendencia, 2.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 118.

ACTOS DE SOBERANIA.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Aduana, 8.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Honorarios de administrador judicial, 1.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. La manifestación de ignorar contenido permitida por los arts. 108 y 280 de las OO. de Aduana (ley 810), es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contado este último desde la entrada a depósito de los bultos manifestados

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 16.

—arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de su reglamentación—; pues si así no se hiciese, la Aduana procede a la verificación del contenido de los respectivos bultos, por cuenta de los introductores, aplicándoles una multa equivalente al 5 % del importe de los derechos y sin perjuicio de liquidar éstos conforme a la referida verificación y partida tarifaria pertinente: p. 632.

2. La presentación con "ignorancia de contenido", sólo anticipa la naturaleza del despacho que motivará oportunamente la mercadería y releva de las multas de los arts. 930 y 952 de las OO. de Aduana, pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que procura importar: p. 632.

3. En los casos de manifestación de ignorancia de contenido, cuando la ley preceptúa que "la Aduana procederá a la verificación de los respectivos bultos por cuenta de los interesados" contempla sólo la verificación de la especie, calidad y cantidad de los efectos cuya importación se pretende, operación que es previa y difiere de la que reclama el aforo: p. 632.

4. La aplicación de una norma de despacho, provocada por consulta previa a la llegada de las mercaderías y vigente al tiempo de formalizarse la declaración formal, pero adoptada con posterioridad a la manifestación de ignorar contenido y a la verificación que corresponde efectuar a la Aduana, cuando habiendo transcurrido los plazos legales el introductor no hubiere sustituído aquella ignorancia por la pertinente declaración, se conforma con los arts. 45 y 46 de la ley de Aduana (T. O.) y 108 de las OO. de Aduana y no contraría los arts. 153 y 154 del decreto reglamentario de dicha ley de Aduana (T. O.) en cuanto no permite la aplicación retroactiva de disposiciones sobre efectos ya documentados: p. 632.

Infracciones.

Contrabando.

5. La introducción al país de monedas de oro, omitiendo su declaración y verificación por la aduana respectiva y la autorización que corresponde obtener del Banco Central de la República Argentina, no configura el delito de contrabando de los arts. 1036 de las OO. de Aduana y 64 y 68 de la ley 11.281 (T. O.), sino una infracción a las normas reglamentarias propias del control para el movimiento de fondos del exterior de oro amonedado, previsto en el decreto 12.647/49 y sujeta por tanto a las sanciones pecuniarias correspondientes: p. 467.

6. Para la determinación del valor de las mercaderías objeto de contrabando —art. 7º de la ley 14.129— procede adoptar

el aforo de las respectivas mercaderías en la Tarifa de Avalúos: p. 703.

7. Conforme a los arts. 1, 2 y 14 de la ley 14.129, la tenencia de efectos que la prueba establezca provenir o ser destinados a contrabando, no es acto preparatorio no punible, sino por el contrario determinante por sí misma del delito: p. 744.

Jurisdicción y competencia.

8. Conforme a los arts. 48 y 49 de la ley 12.964, que no han sido modificados por la ley 14.129, corresponde a las aduanas el conocimiento originario de las causas por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, lo que implica la facultad de dichas aduanas de aplicar administrativamente las disposiciones que en este orden corresponden a las infracciones o a los contrabandos —art. 49—, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de libertad que corresponda por el delito de contrabando; debiendo las actuaciones sumariales ser pasadas a los jueces cuando de ellas resultan elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario, y sin que tal pase imponga a los jueces la necesidad ineludible de aplicar pena prescindiendo de la propia apreciación que legalmente hicieran de la prueba rendida. Pero si los elementos de juicio fueran insuficientes la Aduana no pasará lo actuado a los jueces, pues no se daría el caso de aplicar pena por el delito de contrabando, que no aparecería debidamente acreditado: p. 695.

AFIRMADOS.

1. Si el mayor valor de un inmueble, provocado por la pavimentación de las dos avenidas lindantes, arroja un superávit respecto de la contribución cobrada por ambas, queda excluída la tacha de confiscatoriedad: p. 248.

AFORO.

Ver: Aduana, 3, 6.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

ALEGATO.

Ver: Costas, 8.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

ANTICIPO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 3.

APARCERIA.

Ver: Arrendamientos rurales, 6; Recurso extraordinario, 29.

APORTE.

Ver: Intereses, 3; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 51, 58, 60, 62, 84, 104.

ARRENDAMIENTOS RURALES. (1)

1. El carácter nacional de los tribunales paritarios de la ley 13.246 no contraría lo dispuesto por la segunda parte del inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional, sino, muy al contrario, está impuesto por el propósito de unidad nacional a que obedece el establecimiento de un solo derecho común en todo el país, dispuesto por la primera: p. 646.
2. La regulación legal de los arriendos es derecho común del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional aunque se trate de disposiciones de emergencia o de orden público. Y de la sustitución del criterio individualista por un criterio social en el juego de las autonomías individuales, no se sigue la conversión de esas partes del derecho privado en derecho público: p. 646.
3. Los organismos creados por la ley 13.246 son excluyentes

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 30, 31; Recurso extraordinario, 8, 9, 29, 43, 45, 91, 110.

de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos: p. 646.
4. Las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio —ley 13.246— no constituyen las comisiones especiales del art. 29 de la Constitución Nacional, ni el ejercicio de las funciones que les han sido atribuídas contraría lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución Nacional; y el debido procedimiento legal está garantizado por el art. 46 de la ley mencionada: p. 677.
5. El decreto 15.808/49 en cuanto establece que las partes cuyos contratos hayan sido exceptuados de prórrogas anteriores a la ley 13.246, en las condiciones que determina, no necesitarán, para iniciar o proseguir acciones judiciales, obtener un nuevo pronunciamiento de las cámaras paritarias creadas por dicha ley 13.246, no está en colisión con la misma: p. 747.
6. Aun cuando en la demanda promovida por el socio industrial se dé como causal de la disolución del contrato que se persigue, la discrepancia producida respecto a la venta del campo que la demandada aportó como capital, es competente la cámara regional paritaria si el objeto principal del contrato materia del juicio es la aparcería, y la disolución demandada pone a tal aparcería en cuestión: p. 773.

ASISTENCIA FAMILIAR.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Recurso extraordinario, 82; Servicio militar, 1, 3.

ASISTENCIA SOCIAL.

Ver: Jueces, 1.

AUSENCIA.

Ver: Pensiones militares, 5.

AUTOMOVIL IMPORTADO.

Ver: Expropiación, 30.

AUTORIZACION LEGISLATIVA.

Ver: Pensiones militares, 4.

B

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. (1)

1. En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Sala, que motivó la licencia otorgada luego por la Corte Suprema y

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 111.

el posterior fallecimiento de aquél, la sentencia dictada con el voto en concordancia de los dos miembros restantes no viola el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 69.

2. No mediando desintegración del tribunal es irregular, en el régimen de la ley 13.998, la expedición de sentencias definitivas por las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones constituídas por tres jueces con los solos votos concordantes de dos de ellos.

Lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional es también aplicable a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal: p. 77.

3. A los efectos del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, es justificada la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho, pues lo que dicha norma procura es la no contradicción actual de su jurisprudencia: p. 524.

4. El cambio de los jueces de las salas no impide que subsista la posibilidad de que se expidan resoluciones encontradas, que trata de evitar el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y dicha circunstancia no basta, en consecuencia, de por sí, para obviar la aplicación de la norma mencionada: p. 524.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Desalojo, 1; Expropiación, 12, 24; Jurisdicción y competencia, 25, 28; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

CERTIFICADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CERTIFICADO DE DEUDA.

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 26.

CESACION.

Ver: Constitución Nacional, 16; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Pensiones militares, 4.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Nombre comercial, 3.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION. (1)

1. Para establecer el domicilio real del solicitante de carta de ciudadanía a los efectos de la determinación del juez competente, debe estarse, a falta de prueba concluyente en contrario, a lo declarado al respecto por el peticionante: p. 874.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14.

CONSTITUCION NACIONAL. (1)

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No corresponde a la Corte Suprema decidir sobre la constitucionalidad de los actos emanados de otros poderes del Estado si las pretensiones de los recurrentes no han sido presentadas en un caso o contienda judicial, entendida ésta como "un pleito o demanda en derecho instituída con arreglo a un curso regular de procedimiento": p. 688.

2. No corresponde tratar de la violación de las garantías constitucionales sino cuando las alega quien se considera agraviado por ellas: p. 721.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

3. El punto de si la invalidez de lo actuado ante juez incompetente impide utilizar las constancias del juicio por las mismas partes como prueba de la nueva causa, es cuestión ajena a la garantía de la defensa en juicio: p. 148.

Procedimiento y sentencia.

4. Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la garantía de la defensa en juicio, no cabe revisar por la vía del art. 14 de la ley 48, el criterio con que el legislador ha acordado o denegado los recursos en el orden local, sobre la base de la invocación de la mencionada garantía así como la de la igualdad: p. 433.

5. No importa privación o restricción sustancial de la defensa la falta de debida notificación de la demanda que se invoca, si aun de ser ello exacto, resulta de autos que los demandados pudieron hacer valer, y efectivamente lo hicieron ampliamente, todos sus derechos y defensas y ofrecieron toda la prueba que estimaron conveniente, todo lo cual fué en definitiva objeto del examen y resolución pertinentes: p. 646.

---

(1) Ver también: Afirmados, 1; Arrendamientos rurales, 1, 2, 4; Corte Suprema, 1; Cosa juzgada, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3, 6; Honorarios de administrador judicial, 1; Intereses, 2; Jueces, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 11, 12, 28; Ley, 1; Patronato Nacional, 1, 2; Pensiones militares, 2; Provincias, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 4, 7, 9, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 40, 45, 49, 52, 58, 60, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 104, 105, 109, 110, 115, 116; Sentencia, 1; Servicio militar, 3; Superintendencia, 2.

6. No hay violación de la defensa en juicio si el recurrente ha sido oído en todas las instancias; y en la presentación, que a raíz de todo lo actuado pidió y se le concedió, no se hace mención precisa de ninguna prueba esencial de cuya producción hubiera sido injustificadamente privado: p. 769.

Derecho de propiedad.

7. No es atendible la impugnación de confiscatoriedad formulada por el locador en razón de haberse hecho gravitar la rebaja prevista por la ley 12.842 sobre el arrendamiento que el propietario ya había reducido, si lo que se ha resuelto es que dicha reducción no importaba una rebaja, dadas las modalidades del caso, sino la determinación del monto del arriendo realmente contratado: p. 769.

Igualdad.

8. No es atendible el agravio relativo a la violación de la igualdad formulado por el locador de un campo y fundado en haberse practicado la rebaja prevista por la ley 12.842 sobre un arrendamiento que el propietario ya había reducido, pues de lo que en realidad se trata es del criterio con que debe aplicarse la rebaja legal, según las circunstancias del caso, lo cual no es revisible en instancia extraordinaria: p. 769.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

9. El art. 30 de la ley 13.581 no es violatorio de la igualdad constitucional en cuanto autoriza el desalojo aunque no se ofrezca al desalojado un ámbito habitable equivalente si se le paga la indemnización razonable que fija: p. 25.

10. Los arts. 24, incs. c) y d), y 25 de la ley 14.159 han sido dictados en ejercicio de facultades que corresponden al Congreso Nacional y, por lo tanto, no son violatorios de los arts. 68, inc. 11, y 97 de la Constitución Nacional: p. 145.

11. No obstante ser el art. 2 de la ley 13.936 una norma de índole procesal, ha sido dictada para todo el país en el ejercicio de atribuciones que incumben al Congreso Nacional: p. 387.

Procesales.

12. El art. 62 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo —ley Nº 12.948— es constitucionalmente válido: p. 290.

Varias.

13. El art. 99 del decreto-ley 6395/46 en cuanto establece que no se otorgará acto alguno de disposición sobre determinadas embarcaciones sin previa presentación de certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social que acredite la inexistencia de deudas a su favor, no es inconstitucional en el caso en que por ser el adquirente —impugnante— un acreedor al que se dió por compensado su crédito con el valor de la embarcación, no ha existido consignación efectiva del precio: p. 243.

Decretos nacionales.

Impuestos internos.

14. El art. 1º, inc. e) del decreto reglamentario del 12 de abril de 1940, que impone la obligación de pagar impuesto interno por los aceites lubricantes que se obtengan por los procesos de recuperación de aceites usados, no extraña extralimitación legal o constitucional que lo invade. p. 5.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

15. El art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, aplicado en el sentido de que el transcurso del término de más de un mes entre la fecha de pago de un impuesto —impugnado como contrario a la Constitución Nacional— y la interposición de la demanda, impone el rechazo de la misma, contraría los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la Constitución Nacional: p. 100.

16. El art. 3º, inc. b), de la ley 5177 de la provincia de Buenos Aires interpretado con el alcance de ser incompatible el ejercicio de la profesión de abogado por los magistrados jubilados o en condición de acogerse a la jubilación ordinaria, hasta cinco años después de haber cesado en sus cargos, y abstracción hecha de que sus funciones no hayan sido desempeñadas en la provincia o lo fueran en la Justicia Nacional, es violatorio de los arts. 26 y 35 de la Constitución Nacional: p. 721.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

CONTADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

CORTE SUPREMA. [1]

1. Tanto en el desempeño de sus funciones judiciales como en el de las reglamentarias que le corresponden con arreglo a la Constitución y a la ley, la Corte Suprema procede ajustando sus decisiones al ordenamiento jurídico imperante en el país. Como intérprete definitiva de las normas que lo componen le incumbe la función de declarar su significación y alcance y hacer explícitos los principios que las conforman e integran, en cuya tarea los episodios del proceso legislativo no son sino uno de los elementos a considerar: p. 77.

COSA JUZGADA. [2]

1. Es violatorio del art. 26 de la Constitución Nacional el pronunciamiento por el que, en razón de entenderse que la ley 13.228 ha sustituído al art. 2, inc. c), de la ley 12.998, revoca la sentencia firme que había hecho lugar a la demanda de desalojo fundada en la causal prevista por la disposición legal citada, si bien el desahucio no se realizó en razón de lo establecido por las leyes respectivas: p. 717.

COSTAS. [3]

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Atento el resultado de los recursos corresponde pagar en el orden causado las costas de tercera instancia: p. 158.
2. Confirmada por la Corte Suprema la sentencia apelada sólo por el Fisco que consideró elevado el valor fijado al inmueble expropiado, corresponde imponer al mismo el pago de las costas de tercera instancia: ps. 166 y 186.
3. Corresponde pagar por su orden las costas de tercera instancia ante la cual prosperaron parcialmente las pretensiones del Fisco, único apelante: p. 176.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución nacional, 1; Costas, 2, 4, 7; Expropiación, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35; Honorarios de abogados y procuradores, 6; Jueces, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 4, 5, 6, 11, 17, 18, 19, 20; Marcas de fábrica, 2; Patronato nacional, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 2, 3, 4, 10, 23, 32, 33, 35, 48, 49, 57, 58, 59, 66, 74, 85, 92, 114, 116, 117, 121; Recurso ordinario de apelación, 1, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13; Sentencia, 1; Superintendencia, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 37, 65, 88.

(3) Ver también: Honorarios de administrador judicial, 1; Recurso extraordinario, 52; Recurso ordinario de apelación, 6, 10, 11.

4. Desechados en las sentencias de la Cámara y de la Corte Suprema los recursos de ambas partes en un juicio de expropiación, corresponde que las costas de segunda y tercera instancias se paguen en el orden causado: p. 304.

5. Si la demanda fué contestada antes de entrar en vigencia la ley 13.264, y el expropiado hizo entonces la estimación del bien, hay que atenerse a tal estimación a los efectos de lo dispuesto respecto de las costas por el art. 28 de la ley mencionada: p. 569.

6. A los efectos del art. 28 de la ley 13.264 procede atenerse a la suma que corresponde proporcionalmente a la extensión a que en definitiva se redujo la expropiación del terreno respecto de la cantidad requerida por una superficie mayor: p. 581.

7. Deben aplicarse las costas al único apelante, si la Corte Suprema confirma la sentencia dictada en juicio de expropiación: p. 590.

8. Si al promoverse la demanda de expropiación regía el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, corresponde remitirse al requerimiento que los expropiados hacen en el alegato, cuando no lo hicieron determinadamente al contestar la demanda: p. 620.

9. Puesto que el decreto-ley 17.920/44 no requería en lo que respecta a las costas el justiprecio del bien por el expropiado al contestar la demanda, corresponde, en presencia de lo dispuesto por la ley 13.264, atenerse a las estimaciones que haya hecho el expropiado con posterioridad y antes de la sentencia de primera instancia: p. 626.

10. La circunstancia de que el juicio se haya iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, no obsta a la aplicación del art. 28 de la misma: p. 711.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

11. El desistimiento producido luego de reiteradas ampliaciones de la demanda, es tardío y no exime de costas, si la jurisprudencia en que aquél se funda es anterior a las mencionadas ampliaciones: p. 339.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 47, 51, 55, 63, 66, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 115, 118.

CH

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

1. El estado provincial es responsable de los daños y perjuicios producidos en una barrera de un paso a nivel como consecuencia de haberse enganchado en la misma, por efecto del viento, la cuerda del tróley de un tranvía de propiedad provincial que atravesaba dicho paso a nivel: p. 736.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 16.

DELITOS EN PERJUICIO DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA NACION Y DE SUS REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 16.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

DEMANDA.

Ver: Arrendamientos rurales, 6; Constitución Nacional, 1, 5, 15; Cosa juzgada, 1; Costas, 8, 11; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 28, 30, 31; Recurso extraordinario, 36, 105; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20, 25.

DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 52, 74.

DERECHOS DEL TRABAJADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 40, 78, 84.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 24.

DESALOJO (1).

1. El art. 2 de la ley 13.936, referente al régimen de las apelaciones en los juicios sobre desalojo, es una norma procesal que rige tanto en la Capital Federal y en los territorios nacio-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Cosa juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 30, 31; Recurso extraordinario, 25, 30; Sentencia, 1.

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

EXCEPCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario, 89, 91, 94.

EXENCIONES.

Ver: Ley de sellos, 1.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. La medida decretada en ejercicio de su jurisdicción por el juez de la causa no puede, por regla general, ser discutida por el juez exhortado para su debido cumplimiento. Sin embargo, este último puede negarse a tomar declaración como testigo a la persona mencionada en el exhorto cuando las preguntas son de cargo, es decir de aquellas que sólo pueden ser formuladas por vía de indagatoria: p. 63.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 104; Recurso ordinario de apelación, 1, 3.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda: p. 590.
2. Respecto de la extensión expropiada corresponde atenerse a lo que arroja la mensura cuando la diferencia con la que consta en el título es de escasa importancia y se trata de lo comprendido entre muros de edificaciones de antigua data: p. 608.

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10.

3. La parte expropiante debe pagar la totalidad de la tierra comprendida entre muros no obstante indicar los títulos una extensión muy poco menor: ps. 620 y 626.

Determinación del valor real.

4. Corresponde confirmar la sentencia que, ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, establece un precio que concuerda con el determinado por la Corte Suprema respecto de fracciones próximas, habida cuenta de las diferencias de extensión y ubicación: p. 158.
5. Corresponde confirmar la sentencia que se atiene a los elementos de juicio aportados por el Tribunal de Tasaciones pero modifica el empleo de los coeficientes con razones ajustadas a las particularidades del caso, que no han sido objeto de crítica en tercera instancia: p. 166.
6. Siendo atendibles las observaciones formuladas con respecto al dictamen del Tribunal de Tasaciones, referentes al incremento de los precios en los remates tomados como elemento de juicio, que pudo haber sido determinado por el anuncio de la obra pública, así como a la diferencia entre los valores fijados por dicho Tribunal y los precios de adquisición en fecha próxima a la desposesión, y hallándose ellos corroborados por lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto al valor de un terreno próximo y de extensión equivalente, del que se tomó posesión con tres meses de diferencia, corresponde reducir la estimación del Tribunal de Tasaciones aceptada por el fallo apelado: p. 176.
7. Corresponde excluir de los antecedentes a considerar para establecer el valor del inmueble expropiado, la operación cuyo precio hállase tan distante de todos los demás que obliga a considerarla anómala o a presumir que el inmueble a que se refiere tenía características tan diversas de los otros tomados en cuenta que no sería regular promediar su valor con el obtenido en las ventas de los últimos. Y coincidiendo el precio establecido por la Cámara con el admitido por la Corte Suprema para un inmueble contiguo de análogas características del que se tomó posesión en la misma fecha que el de autos, procede confirmar la sentencia apelada: p. 186.
8. Corresponde desestimar la única objeción formulada por el expropiante contra la sentencia apelada, consistente en haberse prescindido en ésta de la división del terreno en tres parcelas admitida por el Tribunal de Tasaciones, si éste no procedió así porque tuvieron distintas características sino por tener cada una un título independiente, y si al tomar la tierra en *block*

la Cámara aplica un coeficiente de extensión mayor que el aplicado por el Tribunal de Tasaciones a cada parcela; de lo cual resulta un precio inferior al que se obtendría con el criterio sustentado por el apelante: p. 199.

9. Los métodos directo e indirecto para determinar el precio del bien expropiado se complementan; por lo que se justifica el procedimiento de promediar el resultado de ellos: p. 330.

10. Aunque las constancias de autos justifiquen las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, corresponde fijar una cantidad menor si el dueño limitó a ella su pretensión al contestar la demanda: p. 367.

11. Tomadas en consideración y resueltas debidamente por la sentencia apelada las objeciones del dueño con respecto al valor del bien expropiado, sin que en la tercera instancia haya aportado nuevos antecedentes que justifiquen una solución distinta, corresponde confirmar dicho fallo: p. 372.

12. El precio de adquisición en 1947 no puede ser base para fijar la indemnización correspondiente a principios de 1950 —fecha de la desposesión— habida cuenta de la elevación, muy sensible, del valor de la propiedad raíz en la Capital Federal en ese tiempo. Corresponde, en cambio, atenerse al valor fijado por la Corte Suprema en expropiaciones de inmuebles de la misma cuadra y calle, e igual fecha de desposesión: p. 530.

13. Tratándose de una esquina, una de cuyas calles era avenida al tiempo de la desposesión, el precio promedio que se fijó por la Corte Suprema para el metro cuadrado de la tierra en inmuebles de esa misma cuadra, debe ser prudentemente aumentado:p . 530.

14. Corresponde establecer como valor de la tierra expropiada el atribuído por unanimidad en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que, además, se atiene al criterio aceptado por la Corte Suprema en expropiaciones de la misma calle, cuadra y fecha de desposesión. Y asimismo respecto del valor del edificio, habida cuenta del precio por el cual el expropiado adquirió el inmueble menos de dos meses antes de la expropiación: p. 537.

15. Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente por disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso: ps. 537, 545, 581, 590 y 613.

16. Corresponde establecer como valor del terreno expropiado en la calle Carlos Pellegrini el fijado por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones y que guarda, además, la debida relación con el menor valor establecido para terrenos de la misma cuadra de la calle Cerrito, de menor importancia comercial,

tratándose asimismo en el caso, de una fracción de dimensiones sumamente favorables: p. 545.
17. El precio de adquisición en fecha próxima a la desposesión es, sin duda, un elemento de juicio, pero de relativo valor, pues, si existen otros, objetivos y concretos, según los cuales el precio de la tierra en el lugar era, al tiempo de la desposesión, superior al que se pagó en la compraventa incrementado con la valorización operada en los dos años intermedios, el justo precio debe fijarse ateniéndose a estas últimas constancias: p. 552.
18. Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso, siendo un serio punto de referencia para apreciar la influencia de la ocupación sobre el valor, el precio de la compraventa en época próxima a la desposesión: p. 552.
19. Corresponde confirmar la sentencia apelada respecto del precio que fija a la tierra expropiada ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones y que guarda proporción con el establecido por la Corte Suprema, habida cuenta de la ubicación y extensión del inmueble de que se trata, para los de la misma zona expropiados con igual fin: p. 569.
20. Si la sentencia recurrida eleva la valuación del parque expropiado tomando en consideración el conocimiento que del estado del césped al tiempo de la desposesión tuvieron los peritos que actuaron con anterioridad al Tribunal de Tasaciones, y si la parte apelante omite, en el memorial respectivo, dar concretamente los motivos de su disconformidad con lo resuelto al respecto, corresponde confirmar la sentencia en lo pertinente: p. 569.
21. Corresponde establecer como valor de la tierra expropiada el fijado por el Tribunal de Tasaciones que se atiene al criterio que sustenta la Corte Suprema en casos semejantes correspondientes a la misma calle, cuadra y fecha de desposesión: p. 581.
22. No son atendibles las objeciones, hechas por el expropiado, al dictamen del Tribunal de Tasaciones, al que se atuvieron las sentencias de las dos instancias anteriores, si la influencia que los factores invocados por el expropiado pudieron tener sobre los precios que dicho tribunal tomó como elementos de juicio para establecer sus conclusiones, fué tenida en consideración mediante la aplicación de coeficientes cuya razonabilidad no se cuestionó: p. 590.
23. A los efectos de determinar el valor del terreno expropiado procede tener en cuenta el fijado por la Corte Suprema para expropiaciones de la cuadra siguiente de la misma calle; y res-

pecto del valor del edificio no son atendibles las objeciones de los apelantes al dictamen del Tribunal de Tasaciones si, aun cuando se haya discrepado en su seno sobre el punto, las consideraciones de la oficina técnica ratificadas por la Cámara son satisfactorias a juicio de la Corte: p. 601.

24. Tratándose de un inmueble sito en la calle Viamonte nº 1023/29 de la Capital Federal, son elementos de juicio decisivos respecto del valor de la tierra los precios fijados por la Corte Suprema para desposesiones, de ese mismo tiempo, de inmuebles situados en las calles Cerrito nº 572 y 502, y Carlos Pellegrini nº 656: p. 608.

25. Corresponde confirmar la sentencia apelada si el precio de la unidad métrica fijado en las dos instancias anteriores, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, concuerda con el determinado por la Corte Suprema para expropiaciones de inmuebles situados, respectivamente, en dos de las otras calles de la misma manzana, es decir, contiguos al del caso, y siendo la desposesión de igual fecha: p. 613.

26. Corresponde confirmar la sentencia que al establecer el valor de la tierra expropiada coincide con el criterio que sustentan los fallos de la Corte Suprema recaídos en casos de expropiaciones de inmuebles situados en la misma calle y a la misma altura, correspondiendo equitativamente la diferencia en menos del precio fijado en la causa, a la valorización producida en el tiempo transcurrido entre las respectivas fechas de desposesión; concordando dicho precio, en cambio, con el que para la unidad métrica de la cuadra siguiente fijó la Corte para un inmueble desposeído en la misma fecha: p. 620.

27. Corresponde confirmar la sentencia que atribuye a la tierra expropiada un valor que concuerda con el fijado por la Corte Suprema para igual fecha de desposesión, respecto de inmuebles situados en la misma calle, uno en igual cuadra y el otro en la siguiente: p. 626.

28. Debe considerarse equitativo el precio atribuído por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a la tierra libre de mejoras expropiada para la construcción del aeropuerto Ministro Pistarini, que guarda marcada aproximación con el promedio que arrojan los valores asignados a fracciones linderas y vecinas, considerados en las respectivas causas por la Corte Suprema; corroborándose el criterio de alcanzar la determinación de precios regularmente uniformes en la zona, conformados, desde luego, a las particularidades de las respectivas fracciones: p. 711.

29. En los juicios de expropiación lo que decisivamente debe

cuidarse es que la indemnización sea justa y para ello los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación. Por ello el procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones obtenidas por los métodos directo e indirecto se encuentra justificado: ps. 795 y 812.

30. A los efectos de establecer la indemnización por un automóvil importado sin el pertinente permiso de importación y expropiado de conformidad a la ley 12.830, respecto del cual no se ha probado el efectivo precio de costo ni la procedencia de la moneda extranjera con que se lo pagó, y no habiéndose cuestionado que se adopte como precio de costo el de lista en el lugar de origen, corresponde fijar como fecha con referencia a la cual ha de hacerse la conversión de la moneda extranjera empleada en la adquisición, a la del desembarco en que el automóvil quedó retenido, y no a la de la posterior desposesión: p. 863.

Otros daños.

31. Si un empleado no estaba exclusivamente dedicado a la administración del campo que se expropia y no ha mediado efectivo despido, no procede acordar indemnización por tal concepto: p. 304.

32. La indemnización por despido abonada al encargado de la casa expropiada es consecuencia directa de la expropiación: p. 590.

33. No corresponde indemnización por el alquiler que los expropiados hayan tenido que pagar después de la desposesión, pues la disposición del inmueble del que fueron privados, es sustituída por la disposición del precio. Y el perjuicio que causa el retardo en percibirlo íntegramente tiene su adecuado resarcimiento en los intereses pertinentes: p. 601.

34. No corresponde resarcir al importador de bolsas, que fueron expropiadas, del quebranto resultante del mayor precio que hubo de abonar para adquirir bolsas en plaza a fin de dar cumplimiento a contratos de venta formalizados en atención a la importación de dichas bolsas y con anterioridad a su arribo al país, tanto más cuanto que lo impedido por la expropiación fué, en todo caso, consumar una venta por un precio superior al máximo legalmente establecido —a que se ciñó el Fisco para fijar el monto de su oferta—, y el expropiado no niega que dicho precio máximo sea compensatorio del costo más los gastos de importación y comprenda una ganancia razonable: p. 854.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

35. El Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 es un organismo técnico creado para asesorar a los magistrados pero que carece de toda otra facultad. No procede conforme a las exigencias del procedimiento judicial ni aprueba informe alguno con carácter de sentencia, y simplemente dictamina para ilustrar a los jueces respecto a las cuestiones previstas en la ley. No obsta a ello la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual tanto el representante especial del expropiado como el de igual condición del Gobierno Nacional, ante dicho organismo, revisten el doble carácter de técnicos y partes: p. 207.

36. Si la parte expropiada ha sido oída en el Tribunal de Tasaciones, la no concurrencia de su representante a la reunión final —motivada en el caso por su fallecimiento— no priva a dicho organismo de su facultad de dictaminar: p. 207.

37. Las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen: p. 207.

38. La apreciación de los informes del Tribunal de Tasaciones, particularmente en lo referente a su acierto o su insuficiencia, habida cuenta de la prueba ya producida en el juicio, es cuestión que corresponde contemplar al tribunal de la causa en ocasión de su estudio para el fallo, oportunidad en la que también ha de contemplarse, en consecuencia, la necesidad o ineficacia de las nuevas medidas solicitadas por las partes con motivo del informe producido: p. 518.

39. Los informes requeridos al Tribunal de Tasaciones en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, constituyen un factor más de información cuya incorporación al juicio no invalida de por sí la prueba producida; no impone la prescindencia de ella, ni causa, en consecuencia, gravamen a las partes: p. 518.

EXTRANJEROS.

Ver: Abogado, 1; Recurso extraordinario, 12.

F

G

H

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. A los efectos de la regulación de honorarios del apoderado letrado de la parte expropiada, quien asimismo actuó como su representante ante el Tribunal de Tasaciones, corresponde excluir los trabajos practicados ante dicho organismo: p. 304.

2. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, debiendo en los mismos considerarse como monto del juicio, a sus efectos, a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma en definitiva señalada como indemnización: p. 304.

3. La aplicación retroactiva del arancel está dispuesta de manera expresa por el art. 50 de la ley 12.997, no modificada en este aspecto por la ley 14.170; y dada la naturaleza procesal de dicha ley y el carácter de orden público de sus disposiciones, la mencionada cláusula es constitucionalmente válida: p. 518.

4. A los efectos de la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios de expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, y no es aplicable el arancel: ps. 537, 545 y 581.

5. En las causas de expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la indemnización establecida en definitiva, y no es aplicable el arancel: p. 552.

6. Respecto de la aplicación en el fuero del trabajo del art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), con prescindencia de lo dispuesto por las leyes 12.997 y 14.170, la impugnación fundada en el principio constitucional de la igualdad resulta incompatible con lo decidido por la Corte Suprema en cuanto a las diferencias existentes entre los regímenes procesales aplicables en los distintos fueros. Tampoco tiene eficacia la argumentación fundada en la primacía que el art. 22 de la Constitución acuerda a la legislación nacional: p. 710.

HONORARIOS DE ADMINISTRADOR JUDICIAL.

1. Las solas circunstancias de que se haya practicado la regulación de los honorarios del administrador judicial de una sociedad sobre la base de las utilidades de la misma y con independencia del monto discutido en el pleito, y de que la retribución así establecida pueda ser gravosa para una de las partes

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 51, 60, 84, 104; Recurso ordinario de apelación, 6, 7.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Prescripción, 2.

INJURIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

INMUEBLES.

Ver: Afirmados, 1; Costas, 2, 6; Expropiación, 1, 2, 3, 7, 8, 12, 13, 14 ,15, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 72; Recurso ordinario de apelación, 1.

INMUNIDADES.

Ver: Jueces, 2, 3, 4.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 13; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Recurso extraordinario, 26.

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

INSTRUMENTO PRIVADO.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

INTERESES (1).
Generalidades.

1. La afirmación de que "la restitución de impuestos por decisión judicial lleva implícita los intereses" no es valedera si en el juicio que tiene por antecedente la acción por el cobro de tales intereses sólo se resolvió que el Fisco debía liquidar el impuesto a los réditos sobre el 10 % de las sumas que el contribuyente hubiese remesado a los productores: p. 738.
2. La restitución de intereses sobre la base de haberse reajustado judicialmente la liquidación de los impuestos que motivaron su cobro, y fundada en la idea de que la existencia de una ley o decreto reglamentario que autorizara dicho cobro no es causa de fuerza mayor que justifique la negativa a devolverlos, pues para ello se requeriría que la ley o decreto sean consti-

---

(1) Ver también: Expropiación, 33; Sentencia, 2.

tucionales, no es procedente si no ha mediado declaración de inconstitucionalidad: p. 738.

Relación jurídica entre las partes.

Jubilaciones y pensiones.

3. La declaración de hallarse el productor de una compañía de seguros comprendido en el régimen del decreto-ley 23.682/44, comporta la obligación de pagar intereses por los aportes no efectuados desde que dicho régimen entró en vigencia: p. 835.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO. [1]

1. Los cobradores de las compañías de capitalización se encuentran comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 desde que el mismo entró en vigencia, y lo dispuesto al respecto por el decreto 21.304/48 no ha tenido otro significado que el de ratificar la inclusión sancionada por dicho decreto-ley: p. 761.

2. El decreto-ley 8389/46 modificó el inciso c), del art. 3º, del decreto-ley 23.682/44 excluyendo del régimen jubilatorio por el último establecido a quienes percibían únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores, exclusión que se refiere a los intermediarios (corredores o agentes) y no a los cobradores: p. 761.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. La gratificación acordada a quien había cesado ya en su cargo y con motivo de ello —a quien no era ya empleado, en los términos del art. 17 de la ley 10.650, modificado por las leyes 12.825 y 12.986— por haberse resuelto prescindir de sus

[1] Ver también: Intereses, 3.

servicios y efectivamente prescindido de ellos con anterioridad, no es computable a los efectos de aumentar el monto del haber jubilatorio: p. 519.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

2. Para tener derecho al beneficio que establece el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 reformado por la ley 11.308 no se requiere que la imposibilidad física del interesado para el trabajo sea absoluta. La apreciación de si dicha imposibilidad es física e inhibe para trabajar, así como su grado, es cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario: p. 49.

3. Para que proceda la pensión que el art. 39, inc. 5, de la ley 10.650 atribuye a la hermana soltera que estuviese exclusivamente a cargo del causante no es indispensable justificar la pobreza de solemnidad. Basta demostrar la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia del beneficiario y la efectiva ayuda regularmente prestada a tal fin por el causante; cuestión de hecho ésta, ajena al recurso extraordinario: p. 55.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. La norma del art. 22 de la ley 4349 relativa a la posibilidad de que los jubilados continuasen ejerciendo la docencia fué reproducida por la ley 12.887. Esa compatibilidad había sido establecida ya por el art. 21 del decreto 9316/46 con carácter general, de modo que la sanción de la ley 12.887 no pudo tener otro objeto que excluir el límite de lo percibible en el caso del ejercicio de funciones docentes. Y si bien la ley 12.887 repitió literalmente la última parte del art. 22 de la ley 4349 —según la cual los servicios que después de la jubilación se siguieran prestando en la docencia no darían derecho al aumento de la jubilación— el sentido de la restricción no puede ser el que tuvo en la sanción originaria, cuando integraba un régimen en el que para computar el haber jubilatorio sólo se tenía en cuenta uno de los sueldos que se estaba percibiendo, puesto que ahora la ley integra un sistema según el cual en el caso de servicios simultáneos la determinación del sueldo promedio para la jubilación se hace acumulando todas las remuneraciones cobradas.

Lo que se tuvo derecho a obtener, de haberse retirado de todas

las actividades en la misma oportunidad, se sigue teniendo derecho a obtenerlo al término de la actividad en que la ley autorizó a continuar después de acordada la jubilación en las demás. Es decir, a un haber jubilatorio computado con la acumulación de todas las remuneraciones percibidas.
Las palabras del art. 22 de la ley 4349: "sin dar derecho al aumento de la jubilación" no pueden tener hoy otro alcance que el de referirse a un aumento del haber jubilatorio determinado por la actividad en que se continuó después de obtenida la jubilación administrativa o judicial; de ningún modo al reajuste de esta última con el cómputo de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del profesorado, tal como se habría tenido derecho a computarlas cuando se obtuvo el retiro administrativo o judicial: p. 109.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. (1)

1. En el régimen del decreto-ley 31.665/44, art. 58, el fallecimiento del empleado que por estar en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra pudo ser despedido sin indemnización por antigüedad no da derecho a sus sucesores a reclamar dicho resarcimiento: p. 104.
2. Los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta circunstancia —al igual que el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social. La situación de mandatario de la sociedad no modifica el hecho real que importa desempeñar la gerencia de la misma: p. 458.
3. Conforme al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el derecho a indemnización por despido no puede ser enervado por el de obtener "retiro voluntario". No obsta a ello la circunstancia de haberse concedido al beneficiario el anticipo que establece la ley 13.576, por reunir, *prima facie*, las condiciones necesarias para dicho retiro voluntario: p. 487.
4. A los efectos del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— en cuanto exime de indemnización al despido cuando se trata de un empleado que está en condiciones de obtener "jubilación ordinaria íntegra", y siendo de ineludible necesidad que exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, referente a la condición en que se halla el empleado

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24.

respecto de dicho beneficio, la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas a los autos: p. 487.

JUBILACION Y PENSION.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 4; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 24.

JUECES. (1)

1. Cuando se trata de la aplicación de las leyes de asistencia social, no es en la literalidad del pedido del interesado sino en las disposiciones de la ley con sujeción a la cual se lo hace que ha de buscarse el límite a la potestad del juez. Este es responsable de la integridad del derecho acordado por la ley en la medida en que disponga de elementos de juicio demostrativos de su existencia. Así, solicitado el beneficio que la actora entiende corresponderle como viuda de quien falleció hallándose en situación de obtener su jubilación extraordinaria por invalidez y estando acreditados los requisitos necesarios para que la acción prospere con arreglo al art. 19, 1ª parte, de la ley 4349, es incompatible con la finalidad de justicia social enunciada en el Preámbulo e inadmisible que se la rechace por haberse fundado la demanda en la 2ª parte de dicho artículo: p. 406.

2. La Corte Suprema carece de jurisdicción para pronunciarse respecto del pedido de declaración de inconstitucionalidad del traslado de un juez nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo, pedido que no ha sido presentado en forma de contienda o caso judicial, y que tampoco autoriza el ejercicio de la facultad de superintendencia otorgada por el art. 94 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema; ello sin perjuicio de que el interesado haga valer los derechos que pudieran corresponderle por la vía pertinente: p. 688.

3. El pedido formulado a la Corte Suprema por un juez de que se declare inconstitucional su traslado dispuesto por el Poder Ejecutivo, no está incluído en los casos comprendidos en la esfera de la jurisdicción originaria del Tribunal, ni entre

(1) Ver también: Aduana, 8; Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 4; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 3, 16; Exhorto, 1; Expropiación, 29, 35; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 14, 22, 24, 25, 31, 32; Recurso extraordinario, 5, 17, 32, 36, 91, 101.

los de superintendencia, ni tampoco podría dar origen a la competencia apelada de la Corte Suprema so color de un recurso extraordinario. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Luis R. Longhi): p. 688.

4. La facultad de superintendencia que el art. 94 de la Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema comprende la de examinar, en la oportunidad de su ejecución, el decreto del Poder Ejecutivo por el que se dispone discrecionalmente el traslado de un juez nacional. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 688.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Ley de sellos, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. (1)

Principios generales.

1. Procede devolver sin más trámite al juez de la causa los autos de hábeas corpus elevados a la Corte Suprema —que son ajenos a su jurisdicción originaria— y en que no se ha interpuesto ni concedido recurso alguno para ante el Tribunal, ni existe conflicto entre jueces en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998: p. 744.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

2. La resolución por la que un juez se inhibe de conocer en la causa a requerimiento de otro magistrado, debe ser notificada a las partes, y sólo después de quedar firme dicha resolución, deben remitirse los autos al juez inhibente: p. 514.

---

(1) Ver también: Aduana, 8; Arrendamientos rurales, 3, 6; Constitución Nacional, 3; Exhorto, 1; Jueces, 2, 3; Recurso extraordinario, 39, 76, 77, 91, 116; Superintendencia, 2; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Configura un conflicto en que corresponde conocer a la Corte Suprema, la situación planteada en la causa en que la justicia laboral declara su incompetencia por corresponder el conocimiento de la causa al Consejo Gremial de Enseñanza Privada en lo que se refiere a las cuestiones de que trata el decreto nº 16.898, habiendo declarado el P. E. Nacional que lo decidido por él en apelación del fallo del Consejo admite revisión judicial en el fuero del trabajo: p. 66.
4. Corresponde a la Corte Suprema en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no sea uno de aquéllos entre los cuales quedó trabada la contienda: p. 278.
5. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre una cámara regional paritaria y un juez nacional: p. 773.
6. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia positiva planteada entre un juez provincial —cuya sentencia por la que se declaraba competente quedó firme por haber resuelto la cámara de su jurisdicción que el pertinente recurso de apelación fué mal concedido— y la cámara paritaria que acogió la inhibitoria planteada: p. 780.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

7. El lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones personales que se promueven a ese fin: p. 743.
8. Debe considerarse como lugar del cumplimiento del contrato el de su celebración en los términos del art. 1212 del Código Civil si, no obstante la leyenda impresa en el formulario de nota de venta del bien mueble que establecía, con carácter general, como lugar del pago el del domicilio del vendedor, fué en el del comprador —en que se había suscripto el contrato— donde se entregó el documento a cuenta del precio y debía ser abonada la letra una vez recibido el bien: p. 743.

Competencia nacional.

Principios generales.

9. La incompetencia de la justicia nacional es susceptible de declararse de oficio y en cualquier estado del juicio: p. 352.

10. A los efectos de la competencia que el art. 55, inc. a), de la ley 13.998 atribuye a los jueces nacionales de primera instancia, se entiende por causas civiles a las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o de contrato, o regidas por el derecho común, quedando excluídas las que tratan de los derechos que nacen del alegado ejercicio incorrecto de las atribuciones propias de las autoridades locales actuando como poder público: p. 352.

11. Respecto de las causas en que se debate la validez de actos de las autoridades de provincia, y a los efectos de la competencia que el art. 55, inc. a), de la ley 13.998 atribuye a los jueces nacionales de primera instancia, son de aplicación los siguientes principios: 1) si se los impugna como contrarios a la Constitución Nacional u otra norma también nacional prevalente, la causa puede ser llevada originariamente a la justicia nacional; 2) si son impugnados como inconciliables con la Constitución provincial u otra norma también provincial prevalente, el juicio debe transcurrir y fenecer ante los jueces de provincia; y 3) si se los ha impugnado como contrarios simultáneamente a normas nacionales y provinciales, la competencia originaria es también provincial —salvo el supuesto de que la referencia a cuestiones locales fuese sólo marginal— sin perjuicio del oportuno recurso extraordinario ante la Corte Suprema con fundamento en los puntos federales comprendidos en el pleito: p. 352.

12. Atento lo dispuesto por la segunda parte del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, el Congreso no puede sustraer, en términos generales, a la justicia de las provincias, la aplicación de los códigos que allí se indican, pues la norma constitucional establece una excepción explícita a lo que, dado el carácter nacional de dichas leyes, hubiera correspondido respecto a su aplicación. Pero tanto por tratarse de una excepción, cuanto porque la primera parte del precepto —que es lo positivo y primordial de él—, obedeció al propósito de afianzar la preexistente unidad de la Nación, la segunda debe ser interpretada con exacta ponderación: p. 646.

Por la materia.

13. La justicia laboral es competente para conocer de los casos de aplicación del Estatuto para el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada —ley 13.047—: p. 66.

Causas regidas por normas federales.

14. Lo dispuesto por el art. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 mandando radicar el pedido de ciudadanía ante el

juez nacional del domicilio del solicitante tiene importancia sustancial tanto porque tratándose de una norma de orden público, la jurisdicción por ella establecida es formalmente improrrogable, cuanto porque es manifiesto el propósito de situar el trámite del pedido donde la investigación correspondiente puede hacerse en mejores condiciones: p. 874.

Causas penales.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación y no ser el caso de excepción previsto en el art. 1º de la ley 14.180 con respecto a los servicios locales, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso iniciado con motivo de habérsele escapado al sereno de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones de dicha ciudad mientras se preparaba para dejar su guardia, un tiro de revólver que lesionó a un mensajero de esa oficina que en esos momentos se había hecho cargo de sus tareas: p. 86.

16. Resultando de las constancias de autos apreciados *prima facie* la inexistencia, con respecto al patrimonio del Estado, de perjuicio proveniente de los hechos a que se refiere el sumario, es improcedente la intervención de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal: p. 151.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

17. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para pronunciarse en el juicio seguido por el embajador de una potencia extranjera, en el que se controvierten derechos con el propietario del inmueble arrendado para residencia del embajador, si éste ha cesado en sus funciones en el país antes de dictarse la sentencia: p. 34.

18. El art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998 excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes a los domésticos de los diplomáticos extranjeros: p. 278.

19. La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en el sumario criminal en el que un ministro extranjero, si bien resultó perjudicado por el delito pertinente, no tomó intervención como parte en el proceso, limitándose a formular la correspondiente denuncia policial: p. 278.

Cónsules extranjeros.

20. No pretendiéndose en la denuncia ni resultando de las actuaciones que los hechos a que se refiere, consistentes en la desaparición de correspondencia y en la substracción de los cheques que contenía, hayan sido cometidos por el cónsul extranjero, cuya responsabilidad por la negligencia que se le atribuye es ajena al proceso penal, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa: p. 47.

Competencia penal.
Generalidades.

21. Las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos: p. 81.

Pluralidad de delitos.

22. Los arts. 37 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal han hecho con respecto a la justicia nacional una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República para los delitos a que se refieren, adoptando como criterio general para determinar la competencia el que surge del delito de naturaleza más grave. Si no fuere posible establecerlo corresponde atribuir el conocimiento de los delitos al juez que debía entender respecto del que fué cometido antes.
Así, la justicia nacional de Bahía Blanca, lugar en donde se habría cometido el delito de desacato contra el Presidente de la Nación, es la competente para conocer también del proceso referente a otro delito posterior análogo cometido después por la misma persona contra la misma autoridad, cuyo conocimiento habría correspondido a la justicia nacional de la ciudad Eva Perón por razón del lugar: p. 81.

Delitos en particular.
Encubrimiento.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la causa sobre un delito que se habría consumado en dicho lugar al recibirse de mala fe por el procesado y para su negociación ulterior en el interior del país los vehículos hurtados en la ciudad mencionada: p. 87.

Varios.

24. El conocimiento de las causas sobre injurias o desacato cometidos por medio de publicaciones corresponde a los jueces del lugar donde se realizó su impresión: p. 32.
25. Respecto de los delitos cometidos en la Capital Federal en perjuicio de agentes diplomáticos extranjeros que se limitan a formular la correspondiente denuncia policial sin hacerse parte del proceso, son competentes los jueces en lo penal de sentencia, de instrucción y de lo correccional: p. 278.

Competencia militar.

26. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 3º, del Código de Justicia Militar corresponde a la justicia que él organiza conocer del proceso por hurtos cometidos por un marinero conscripto en la sede del Instituto Nacional Sanmartiniano mientras, por disposición de la Dirección del Personal Naval del Ministerio de Marina, adoptada a requerimiento de las autoridades de aquél, prestaba allí en comisión los servicios que estas últimas le asignaron. No interesa para ello examinar si el lugar en que fueron cometidos los hechos estaba o no sometido exclusivamente a la autoridad militar; si las tareas que desempeñaba el procesado eran o no específicamente militares y si ellas se cumplían o no bajo el contralor directo de la autoridad militar: p. 91.

Competencia policial.

27. La Justicia Policial es la competente para conocer en la causa seguida a un agente de la Policía Federal por tentativa de violación cometida mientras se hallaba en servicio y en una zona donde se encontraba establecido un servicio permanente: p. 282.

Contribuciones e impuestos locales.

28. Corresponde a la justicia local conocer en la demanda seguida por una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por la que se persigue la repetición de un impuesto provincial, y se funda en la incorrecta aplicación del gravamen con arreglo a lo que se sostiene ser el régimen legal imperante en la provincia.
No obsta a ello la circunstancia de haberse invocado asimismo en la demanda disposiciones de la Constitución Nacional: p. 352.

Incidentes y cuestiones conexas.
Varios.

29. El tribunal del trabajo ante el cual tramita la causa en que se ha aplicado la medida disciplinaria prevista en el art. 130 del decreto nº 32.347 (ley 12.948), es el competente para conocer en las actuaciones tendientes al cobro de la multa respectiva: p. 271.

30. La circunstancia de que por sentencia firme dictada por los tribunales de justicia provincial se haya hecho lugar a una demanda declarándose rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenándose el desalojo del demandado y sublocatario que existan, condicionándose éste a la presentación del certificado de procedencia de la acción a que se refiere el art. 5º de la ley 13.897, no obsta a la competencia de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio respectiva, para conocer en la demanda de un tercero para que se intime al dueño del campo la formalización del contrato de locación a que dicho tercero entiende tener derecho como subarrendatario, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 50, 60 y 61 de la ley 13.246: p. 730.

31. La cámara paritaria ante la que se ha radicado juicio por formalización de un contrato de arrendamiento, es asimismo competente para entender en la demanda por desalojo del campo en cuestión iniciada ante un juez provincial, aun cuando dicha demanda se funde en el carácter de tenedor precario del demandado, que éste niega: p. 780.

32. Es improcedente la excepción de incompetencia de la justicia provincial para hacer efectiva la decisión de una cámara regional paritaria con asiento en una provincia, puesto que el art. 2º de la ley 13.897 —cuya constitucionalidad no se objetó— establece que las decisiones de los organismos creados por dicha ley serán ejecutables por las autoridades judiciales federales o provinciales según corresponda: p. 786.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Costas, 11; Expropiación, 35; Ley, 1; Marcas de fábrica, 2; Recurso extraordinario, 19, 21, 22, 35, 83, 85, 105, 116.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 91.

L

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta que sus disposiciones deben conformarse a los enunciados de la Constitución Nacional, y si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia debe suplir la insuficiencia del texto: p. 12.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. La queja por denegación del recurso extraordinario deducida por el querellante en juicio criminal debe presentarse en sellado de ley, puesto que la exención del art. 103, inc. 28, de la ley de sellos sólo se refiere a los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal: p. 850.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.

LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 11, 12, 13.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario, 80.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16; Desalojo, 1; Recurso extraordinario, 6.

LIMITES INTERPROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

LIQUIDACION.

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 88.

---

(1) Ver también: Aduana, 3, 8; Corte Suprema, 1; Cosa juzgada, 1; Expropiación, 35; Honorarios de abogados y procuradores, 3, 6; Impuestos internos, 1; Intereses, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Nulidad procesal, 1; Pensiones militares, 1, 2; Prescripción, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 2, 5, 11, 118; Superintendencia, 2.

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. El vocablo cuya acepción denota pertenecer o ser oriundo de una localidad determinada —como "Triestina"— no es compatible con el concepto de "locución que haya pasado al uso general" a que alude el art. 3, inc. 4º, de la ley 3975 en orden a la previsión del art. 5, referida a nombres de lugares o pueblos que, por su parte, reclaman indispensablemente, si se los pretende registrar como marca, las especificaciones convenientes para evitar confusión. Aquellas locuciones y estos nombres responden a conceptos diferentes del que significa una palabra de fantasía, ya que los primeros constituyen adjetivos que denotando raza, país, región o gente, tienen un sentido claro que induce a confusión si su propia acepción no fuere la

---

(1) Ver también: Nombre comercial, 1, 2, 3, 4; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 14, 67, 68, 69, 70, 71, 86.

que se persigue con la marca; contrariando en tal caso el requisito final del art. 5º de la ley. Las palabras o nombres de fantasía del art. 1º de la ley 3975 excluyen también esos adjetivos derivados, cuyo concepto es normalmente extraño a los que están formados por abreviaturas, siglas o combinaciones de letras de significado propio o comprenden nombres que exclusivamente y en forma abstracta sólo autorizan a suponer la acepción a que aluden: p. 70.

Registro.

2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 3975 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema es ineludible acreditar la condición de comerciante para obtener el registro de una marca de fábrica: p. 397.

Oposición.

3. La circunstancia de que el oponente sea titular de varias marcas con características comunes —en el caso la desinencia "lux"— no es óbice a su derecho a oponerse al registro de una marca confundible con aquella de que es titular: p. 393.

2. La exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados tiende, substancialmente, a proteger más que al nombre en sí a la función del nombre comercial. Así, en tanto este último no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación que gira con el mismo o parecido nombre porque sus recursos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho: p. 447.
3. La circunstancia de que el nombre cuestionado fuera cedido anteriormente al actual titular de la marca y de que dicho nombre sea el que usa el cedente en su actuación artística, no autoriza a éste para usarlo como nombre comercial o como marca, si tal uso puede producir confusiones con productos amparados por la marca registrada: p. 478.
4. Tratándose de mercaderías de igual naturaleza y destino, se impone la necesidad de distinguirlas claramente en cuanto a su origen o procedencia, eliminando las posibilidades de confusión con otras similares, porque si el titular de un nombre de comercio ha de tener interés en dar debida identidad a sus productos y para mantener así el prestigio de su fábrica, taller o comercio, no es menor la necesidad de asegurar al consumidor la verdad en la elección de sus preferencias evitándole errores provocados por reticencias, equívocos o similitudes en las denominaciones de mercaderías de análoga especie y distinta procedencia: p. 478.

NOTIFICACION.

Ver: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 32.

NULIDAD PROCESAL ([1]).

1. Aunque no se hallen establecidas expresamente por la ley, las nulidades pueden resultar de la omisión de los extremos requeridos para la validez del acto: p. 77.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 6.

([1]) Ver también: Recurso extraordinario, 22, 77, 111.

P

PATENTE DE INVENCION.

1. La circunstancia de que el invento protegido por una patente haya sido explotado públicamente por su inventor antes de obtenerse la patente importa dar al invento la publicidad a que alude el art. 4º de la ley 111. No obsta a ello el hecho de que en los dispositivos vendidos se estampara un sello con la leyenda "patente en trámite", y que la fabricación fuera reducida y a título de ensayo: p. 261.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional, y sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad ha promovido a la Sede Obispal Residencial de Viedma al Vicario Capitular de dicha Diócesis, oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 285.
2. No cabe considerar comprendidos en la posibilidad de retención que el régimen constitucional del pase o "exequator" contempla, a las designaciones del Sumo Pontífice recaídas en quienes le fueron presentados por el Presidente de la Nación para las Sedes Episcopales en que se los designa. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 285.

PAVIMENTO.

Ver: Afirmados, 1.

PENA.

Ver: Aduana, 8; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 16, 77.

PENSIONES FERROVIARIAS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2, 3.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. No tiene derecho a la pensión de retiro del art. 16, título III, de la ley 4707, el infractor a la ley de enrolamiento que sufre un accidente en acto de servicio que lo incapacita, si a la sazón se hallaba retenido en las filas del ejército cumpliendo la condena de un año de servicio que establece dicha ley de enrolamiento: p. 562.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 118.

Inutilización para la carrera militar.
Ejército.

2. Las pensiones militares por inutilización en actos de servicio han sido establecidas por las leyes con prescindencia de que haya mediado o no culpa o negligencia de la víctima, y lo dispuesto en contrario por normas reglamentarias importa un exceso en el ejercicio de la facultad que acuerda el art. 83, inc. 2º. de la Constitución Nacio:.al: p. 833.
3. Si bien la sola circunstancia de que el accidente haya ocurrido en un cuartel del ejército no basta para que surja derecho a pensión, es suficiente que el hecho haya tenido lugar durante el servicio y con motivo de él, aun cuando medie imprudencia de la víctima: p. 833.

Guerreros de la Independencia.

4. Puesto que el requisito de la residencia en el Territorio de la Nación de las beneficiarias de la ley 11.412 está impuesto por la ley 12.613 sin condiciones, sólo una autorización legislativa podría eximir de él, y la cesación de la residencia hace perder el derecho a la pensión aunque medie permiso del Poder Ejecutivo: p. 293.
5. Las beneficiarias de la pensión de la ley 11.412 que se ausentan accidentalmente de la República, no contravienen la exigencia de residir en el Territorio Nacional impuesta por la ley 12.613: p. 293.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 20, 29; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 62.

PERMISO DE IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 30.

PLAN QUINQUENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

PLAZO.

Ver: Aduana, 1, 4; Recurso extraordinario, 86.

PRESCRIPCION. (1)

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Marcas de fábrica.

1. La circunstancia de que un nombre se haya usado como marca por su titular en fecha anterior al registro de ese nombre como marca en favor de un tercero, no obsta a la prescripción de un año prevista por el art. 44 de la ley 3975: p. 223.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Leyes impositivas.

2. Las circunstancias de que la Administración de Impuestos Internos haya sancionado la infracción simultánea aplicando las multas autorizadas por las leyes de impuestos internos y por la de vinos nº 12.372, y de que la reclamación por la multa menor haya quedado firme por omisión del interesado, no obstan a que —al cuestionarse la multa impuesta por transgresión a la ley de vinos— la infracción sea considerada como una y única, y a que se aplique la ley de impuestos internos, y la prescripción alegada como defensa se rija por el precepto del art. 1º de la ley 11.585: p. 851.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 39, 44.

PRISION PREVENTIVA.

PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

PROCURADOR.

PROVINCIAS. (1)

1. Si bien las provincias pueden darse sus propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar: p. 145.

PRUEBA. (2)

Peritos.

1. A los efectos de practicar la prueba pericial común a las partes, respecto de la cual y por no haber mediado el acuerdo previsto por el art. 142 de la ley 50, el Tribunal practicó sucesivas designaciones que fueron declinadas, corresponde que las partes propongan perito: p. 836.

Prueba en materia penal.

2. Es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar de-

---

(1) Ver también: Desalojo, 1; Jurisdicción y competencia, 11, 12; Recurso extraordinario, 7, 72.

(2) Ver también: Aduana, 7, 8; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 3, 5, 6; Expropiación, 29, 37, 38, 39; Recurso extraordinario, 9, 35, 48, 66, 72, 90, 95, 99.

claración como testigo en una causa penal a la persona que aparece sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan: p. 63.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Ley de sellos, 1.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Prescripción, 2.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 6; Recurso de queja, 1; Superintendencia, 2.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido sostenido ante la Corte Suprema: p. 207.

RECURSO DE QUEJA. (1)

1. Estableciendo la ley el recurso de queja para los casos de denegarse indebidamente una apelación —ley 50, art. 229—, la denegatoria de la legislada en el art. 14 de la ley 48 es insusceptible de otro recurso extraordinario: p. 742.

RECURSO DE REPOSICION.

1. No hay recurso de reposición contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 137.

(1) Ver también: Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 121.

RECURSO EXTRAORDINARIO. (1)

Principios generales.

1. Es irrelevante a los efectos del recurso extraordinario y por ser ajena al mismo, la circunstancia alegada por el Fideicomisario, Síndico y Liquidador de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de que dicho organismo "por su composición, origen y desarrollo comprometía el patrimonio nacional", cuestión que, en todo caso, en un litigio contra el Fisco, no favorece la concesión del recurso: p. 844.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. En los supuestos en que la ley admite la posibilidad de opción entre un recurso administrativo y uno judicial, respectivamente excluyentes, la elección del primero importa el abandono de la vía que permite llegar a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, el que, en consecuencia, es improcedente respecto de la resolución de la autoridad última en lo administrativo, en el caso, el Ministro de Hacienda: p. 844.

Cuestión justiciable.

3. La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio con arreglo a los principios al efecto establecidos por el ordenamiento jurídico también provincial, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema: p. 153.

4. No incumbe a la Corte Suprema conocer por medio del recurso extraordinario respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, cuya imposición compete a los tribunales de la causa. No obsta a ello la invocación de los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional: p. 156.

5. El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que aplican medidas disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas: p. 846.

Gravamen.

6. Siendo ajena al recurso extraordinario la determinación del carácter de la multa por infracción a la respectiva ley

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados ferroviarios, 2, 3; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 11; Ley de sellos, 1; Recurso de queja, 1; Superintendencia, 1.

impositiva provincial y remitiendo ésta, en punto a prescripción de la acción, a las normas del C. Civil, no hay lesión al principio de la legislación común uniforme que pueda justificar la procedencia de dicho recurso: p. 37.

7. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 13.246 en cuanto establece en las provincias los organismos que crea —art. 46—, y en cuanto a las funciones que les atribuye, si con anterioridad a la ejecución de la resolución dictada por uno de esos organismos, el recurrente se conformó con su intervención y consintió la resolución pertinente: p. 393.

8. El sometimiento sin reserva a las cámaras de arrendamientos de las cuestiones suscitadas entre las partes, impide a éstas impugnar después la validez de la intervención de aquéllas por razón de su creación; y el recurso extraordinario resulta improcedente por falta de gravamen: p. 523.

9. La pretendida violación de la defensa que importaría el alcance atribuído por el fallo apelado a las facultades que en materia de aceptación y rechazo de la prueba otorgan a las Cámaras Paritarias los arts. 81 y 108 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246, es una cuestión meramente teórica si, como en el caso, la propia recurrente reconoce en forma expresa que "no objeta el ejercicio que de esa facultad hizo en el caso la Cámara Paritaria": p. 646.

Subsistencia de los requisitos.

10. El convenio sobre la forma de pago de las sumas a que la demandada fué condenada en los juicios seguidos contra ella, hecho sin reservas ni salvedades y acatando lisa y llanamente lo resuelto, y presentado en uno de los expedientes, con posterioridad al recurso extraordinario interpuesto en los mismos, importa desistimiento del recurso aludido. Así debe declararlo la Corte Suprema aunque con anterioridad y por no haber constancia en el juicio acerca de dicho convenio, habría admitido la procedencia formal del recurso: p. 137.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio constitucional de la igualdad por la existencia de resoluciones judiciales contemporáneas que, interpretando los mismos textos legales llegan a conclusiones opuestas

y deciden de manera diferente, según la jurisdicción territorial correspondiente a los tribunales en que se suscitan, problemas idénticos y que afectan, con carácter general y uniforme, a todos los integrantes de determinada actividad laboral. En tal situación la igualdad aparece gravemente comprometida y contrariando el propósito de homogeneidad en la aplicación de las leyes sustentado por el 2º Plan Quinquenal de Gobierno: p. 413.

Interpretación de las leyes federales.

12. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3 de la ley 4416 contra la sentencia denegatoria de la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por un profesional extranjero: p. 19.
13. Hallándose en cuestión la inteligencia del art. 7º del decreto-ley 21.702/44 —referente al impuesto a los beneficios extraordinarios— y del art. 17 de su reglamentación, es procedente el recurso extraordinario: p. 361.
14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en una interpretación distinta del art. 6 de la ley 3975, rechaza el derecho fundado en el mismo por el apelante: p. 397.
15. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 17 de la ley 10.650 —reformado por las leyes 12.825 y 12.986—, en sentido contrario al sustentado por la parte recurrente: p. 519.
16. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la naturaleza y alcance de la ley 14.129 —art. 7º— que pena el delito de contrabando previsto con anterioridad por el art. 1036 de las OO. de Aduana: p. 703.

Leyes federales de carácter procesal.

17. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo contenciosoadministrativo que, fundada en la interpretación de normas federales de índole procesal, declara deducida fuera de término la apelación referente a la resolución administrativa que reprime la infracción a las normas sobre agio: p. 148.
18. Es improcedente el recurso extraordinario sobre la base de la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión decidida es de hecho y en los precedentes invocados como contrarios a lo resuelto en el caso, se declaró la inexistencia de las circunstancias admitidas en la especie: p. 291.
19. Si el recurrente no niega que en la causa medie una circunstancia inexistente en los precedentes invocados a los fines

del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la sentencia apelada introduce una distinción que no contraría la anterior jurisprudencia, la que no se opone a tal distingo, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de dicho artículo: p. 349.

20. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 524.

21. El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si no se alega que lo decidido en la causa se aparte de lo resuelto por las demás salas del tribunal apelado, sino y sólo, la existencia de jurisprudencia anterior contradictoria: p. 742.

22. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada no contraría la jurisprudencia invocada por el recurrente, sobre la admisibilidad de la nulidad por vía de incidente, sino que se limita a desestimar, por falta de mérito, la que se intentó en los autos: p. 847.

Interpretación de otras normas y actos federales.

23. Si la revocatoria por la Corte Suprema, por medio del recurso extraordinario, sólo importó dejar sin efecto la sentencia apelada por carecer de fundamento, la circunstancia de que la nueva resolución dictada por el tribunal recurrido llegue, en base a las razones que da, a igual conclusión que la anterior, no implica necesariamente contradicción con lo resuelto por la Corte Suprema: p. 140.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta en sentido opuesto al sustentado por el recurrente el art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921): p. 487.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

25. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 30 de la ley 13.581, en cuanto autoriza el desalojo aunque no se ofrezca al desalojado un ámbito habitable equivalente si se le paga la indemnización que fija, importa un trato desigual de inquilinos que se hallan en las mismas condiciones: p. 25.

26. Procede el recurso extraordinario en la causa que se invoca la invalidez del art. 99 del decreto-ley 6395/46 —en cuanto establece que no se otorgará acto alguno de disposición sobre determinadas embarcaciones sin previa presentación del certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social

que acredite la inexistencia de deudas a su favor—, cuya inconstitucionalidad alega el comprador de la nave: p. 243.

27. No corresponde fundar en la inconstitucionalidad de la sentencia apelada el recurso extraordinario: p. 290.

28. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad de la Cámara Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio que ha entendido en la causa y la decisión es contraria al derecho alegado que se funda en los arts. 29 y 90 de la Constitución Nacional: p. 677.

29. Es procedente el recurso extraordinario si contra lo sostenido por el apelante se ha resuelto que el decreto 15.808/49 altera disposiciones de la ley 13.246 relativas a la necesidad de que las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y aparcerías rurales sean decididas por las cámaras que la misma crea: p. 747.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

30. Procede el recurso extraordinario fundado en que anteponer lo dispuesto en el art. 769 del Código de Procedimientos de Córdoba a lo que establece el art. 2 de la ley nacional 13.936, y someter de tal modo la apelación en los juicios sobre desalojo a requisitos no exigidos por la citada ley 13.936 es contrario a la misma y por ello violatorio de la Constitución Nacional: p. 387.

31. La alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local no basta para la procedencia del recurso extraordinario: p. 709.

Cuestiones no federales.

32. Lo referente a la forma de practicarse las notificaciones, a las sanciones a imponer a las partes en razón de su negligencia, y otras cuestiones análogas, son del resorte exclusivo de los jueces de la causa e insusceptibles de llevarse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad: p. 69.

33. La decisión de un incidente de recusación no constituye sentencia definitiva ni es susceptible de llevarse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad: p. 70.

34. Si bien la interpretación del art. 90 de la ley de quiebras vigente no constituye cuestión federal, corresponde admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia que designa para integrar la comisión liquidadora a tres acreedores que hacen mayoría, sosteniendo tratarse de los más perjudicados por la quiebra pero sin demostrarlo y sin que ello resulte ni del

monto de sus créditos ni de otras circunstancias que el fallo no señala: p. 296.

35. La tacha de arbitrariedad como fundamento del recurso extraordinario no es admisible, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, si la causa ha sido decidida por aplicación de normas de derecho común y sobre la base de la apreciación de las pruebas producidas en autos: p. 396.

36. Puesto que el punto referente a las cuestiones comprendidas en la litis es del resorte de los jueces ordinarios de la causa, no procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida, para acoger la demanda, aplica disposiciones del Código Civil sobre la base de hechos no invocados por el actor e incompatibles con la relación de antecedentes en que la acción se basa, si dados los términos en que la demanda fué contestada, la cuestión de que hace mérito la sentencia aparece resuelta con base suficiente de lo actuado, que descarta la tacha de arbitrariedad: p. 432.

37. Las cuestiones referentes a la existencia de cosa juzgada, a la interpretación de las decisiones dictadas en los autos por el tribunal de la causa y a la naturaleza de las acciones deducidas en el juicio y al alcance de los escritos glosados en autos, son ajenas al recurso extraordinario: p. 847.

Interpretación de normas y actos comunes.

38. En lo referente a la determinación de las consecuencias del pago del impuesto en forma definitiva e irrevocable, con relación a las obligaciones derivadas y accesorias de aquél, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 37.

39. La cuestión referente al momento que se considera consumativo del delito previsto en el art. 11, inc. 1º, del decreto-ley 536/45 y a partir del cual comienza a correr la prescripción de la acción pública pertinente, como esta misma, con arreglo a las normas de los Códigos Penal y de Procedimientos no reviste carácter federal, situación en la que también se encuentra la figura delictiva que calificaría la conducta del imputado encuadrada por el fallo recurrido en el precepto mencionado. Dicha conclusión no resulta modificada por la circunstancia de que el art. 47 del decreto atribuya competencia a la justicia federal y, por el contrario, aparece robustecida por lo dispuesto en el art. 24, inc. 7, ap. d), de la ley 13.998: p. 134.

40. Sin perjuicio de su "especialidad" el derecho laboral integra el derecho común a que se refiere la primera parte del art. 68, inc. 11, de la Constitución, y la relación en que todas

sus disposiciones se hallan con la enunciación de los derechos del trabajador que contiene el art. 37 de la Constitución Nacional no hace que la interpretación de sus preceptos dé lugar al recurso extraordinario, si la constitucionalidad de éstos no es puesta en cuestión, ni existe efectiva y concreta relación "directa e inmediata" entre puntos determinados y precisos de dicha enunciación y la inteligencia dada a las normas laborales en la sentencia que es objeto del recurso extraordinario: p. 137.

41. Lo atinente a la naturaleza del contrato que vincula al tambero mediero con el dueño del campo a los fines de las indemnizaciones reclamadas por el primero de ellos es cuestión de derecho común: p. 413.

42. La interpretación de las normas que versan sobre la retribución del personal de empresas de comercio no reviste carácter federal: p. 523.

43. La interpretación del art. 57 de la Reglamentación de la ley 13.246 no sustenta el recurso extraordinario: p. 646.

44. La sentencia que declara que el término de prescripción del art. 4030 del Código Civil no es aplicable a actos procesales, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 709.

45. Las disposiciones de la ley 12.842 sobre rebaja de arrendamientos, tanto las que son de derecho común como las que tienen carácter procesal, no autorizan el recurso extraordinario en tanto no se ponga en tela de juicio su constitucionalidad: p. 769.

46. Las cuestiones referentes a la obligación de que el nuevo fideicomisario fuese nombrado por la asamblea de debenturistas y la incompatibilidad que con arreglo al art. 15 de la ley 8875 afectaría al designado en el caso, son de derecho común y por tanto extrañas al recurso extraordinario: p. 836.

Interpretación de normas y actos locales en general.

47. La determinación del carácter civil o penal de una multa, así como lo relativo a saber si las circunstancias del caso imponían o excusaban la aplicación de ella, no constituye cuestión federal: p. 37.

48. No corresponde a la Corte Suprema rever por vía del recurso extraordinario las decisiones de los tribunales estaduales sobre materias no federales, como lo son el análisis y apreciación de la prueba, el régimen y modalidades del contrato existente entre las partes, o las cuestiones a que dan lugar las concesiones locales con arreglo al derecho igualmente local que las gobierna: p. 153.

49. La alegación de que un tribunal de provincia no ha ejer-

cido su ministerio con arreglo a los principios que gobiernan el punto en el orden local, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; conclusión a la que no obsta la invocación del art. 29 de la Constitución Nacional: p. 348.
50. La sentencia de un tribunal de provincia por la que se declara improcedente la revisión por el mismo de la resolución impugnada, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 523.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

51. La interpretación del arancel para abogados y procuradores no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 68.
52. Lo referente a la imposición y al monto de las costas es ajeno al recurso extraordinario, aun cuando se haya invocado la garantía constitucional de la propiedad y la existencia de interpretación inconstitucional: p. 69.
53. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que desestiman una recusación, aun cuando la misma se funde en haber mediado prejuzgamiento: p. 70.
54. Las cuestiones referentes a la perención de la instancia revisten carácter procesal y la solución de ellas es irrevisible por la vía extraordinaria: p. 157.
55. Por no ser federal no autoriza el recurso extraordinario el punto atinente a si determinada norma procesal ha sido derogada o si rige el caso ocurrido bajo su vigencia: p. 157.
56. Los pronunciamientos que desestiman una recusación, aun fundada en prejuzgamiento, son insusceptibles de recurso extraordinario, máxime si la denegatoria encuentra fundamento en las circunstancias, de hecho y de procedimiento, de la causa: p. 289.
57. Las decisiones que declaran improcedente un recurso para ante el superior tribunal de la causa, no son susceptibles de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48; doctrina que es aplicable al auto que —fundado en el art. 4, inc. f), de la ley 14.122 cuya validez ha sido declarada por la Corte Suprema— deniega el recurso de apelación deducido: p. 341.
58. La cuestión referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a la que no le corresponde revisar por tal vía la interpretación del arancel respectivo. No obsta a tal conclusión la invocación de disposiciones de la Constitución Nacional que no guardan relación directa con la materia cuestionada: p. 348.
59. Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios

es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 350.

60. La interpretación y aplicación del arancel de honorarios para abogados y procuradores no da lugar al recurso extraordinario. No obsta a tal conclusión la invocación de los arts. 26, 28 y 37 de la Constitución Nacional que no guardan relación directa con la materia cuestionada: p. 432.

61. La declaración de que no procede el recurso deducido para ante un tribunal de la causa es irrevisible por la vía del recurso extraordinario: p. 433.

62. La interpretación del decreto 34.331/45 —ley 12.921— sobre arancel para los profesionales de Ciencias Económicas no sustenta el recurso extraordinario: p. 491.

63. Lo referente a saber si la ley 14.170 ha derogado o no el art. 94 del decreto 32.347/44 no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario: p. 710.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

64. Las conclusiones de la sentencia recurrida respecto a cual de las tres categorías de productores, distinguidas en el decreto 8312/48, ocupa el interesado, es irrevisible en la instancia extraordinaria por ser cuestión de hecho y prueba: p. 835.

65. Lo atinente a si existe o no cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común e irrevisible en instancia extraordinaria: p. 836.

66. La cuestión federal que consistiría en la violación del art. 1017 del Código Civil al admitirse —conforme a normas de procedimiento provincial— pruebas no autorizadas por aquél para oponerse al contenido del instrumento firmado en blanco, no sustenta el recurso extraordinario, si se ha declarado de manera irrevisible por la Corte Suprema que en el caso no se ha dado el supuesto que contempla dicha disposición legal: p. 850.

Marcas y patentes.

67. En el pleito en que se controvierte el uso de un nombre, es irrevisible por medio del recurso extraordinario la cuestión de hecho referente a si los ramos de actora y demandada son o no distintos: p. 255.

68. La cuestión de si una determinada palabra ha pasado al uso común, es de hecho e irrevisible en instancia extraordinaria: p. 393.

69. El derecho que se dice amparado por la ley 3975 para registrar el propio nombre como marca, no sustenta el recurso

extraordinario, si lo que se intenta registrar por el recurrente no es precisamente su propio apellido —Guasch— sino una palabra de fantasía —Guaslux— a cuyo respecto el tribunal apelado encuentra el óbice de ser ella confundible con aquélla de que el oponente es titular, cuestión ésta ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 393.

70. Las consideraciones de la sentencia apelada referentes a la carencia de interés de quien se opuso al registro de una marca en cuanto no ha demostrado hallarse "realizando operación de alguna unidad que responda al signo que se pretende denominar", son de hecho y prueba y ajenas al recurso extraordinario: p. 500.

71. La cuestión referente a la confundibilidad de las marcas "Z-Zeta" y "Visetta", es de hecho y por tanto extraña al recurso extraordinario. No importa que la sentencia apelada haya efectuado consideraciones acerca de la irregistrabilidad de las letras aisladamente, ni que considere procedentes las combinaciones que con ellas puedan obtenerse a tenor del art. 1º de la ley 3975, si el recurrente no disiente con esa tesis: p. 500.

Varios.

72. Es improcedente el recurso extraordinario si no se ha planteado concreta y formalmente cuestión alguna de interpretación de los convenios sobre límites de los cuales dependa la solución de un litigio reivindicatorio, y por lo contrario, la pretensión de la recurrente se hace fincar especialmente en la existencia, según ella, de suficiente prueba en el sentido de que el estado limítrofe de que se trata había ejercido de hecho y de derecho actos de soberanía sobre el inmueble reivindicado en la época en que sus autoridades acordaron el título invocado: p. 643.

73. La determinación de la procedencia o destino de los efectos cuyo destino motiva la imputación de contrabando, es ajena al recurso extraordinario: p. 744.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

74. Lo relativo a saber si las garantías establecidas en la Constitución Nacional en defensa del derecho de propiedad pueden o no ser renunciadas expresa o tácitamente es cuestión insubstancial insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, ante las reiteradas decisiones de la Corte Suprema en sentido afirmativo: p. 37.

Disposiciones constitucionales.

75. Los arts. 68, inc. 11, y 97 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la cuestión referente a la aplicación inmediata de las disposiciones del art. 24 de la ley 14.159 dispuesta por el art. 25 de la misma: p. 145.

76. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por una interpretación extensiva que no es tal, y en que se trata de un caso de duda en cuanto a la interpretación de normas procesales, que es de exclusiva competencia del tribunal de la causa: p. 148.

77. El art. 29 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la cuestión referente a la procedencia de la medida disciplinaria que no excede de las comunes, aplicada por el tribunal de la causa, pues no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal ni de la facultad de imponer penas. Tampoco cabe admitir el recurso extraordinario sobre la base del art. 30 de la Constitución Nacional y de la oportunidad en que debió plantearse la nulidad debatida, cuestión meramente procesal: p. 156.

78. El art. 37 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a los derechos del trabajador, no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento por el que se declara —por razones de derecho común y procesal— la improcedencia de la ejecución que por cobro de sus honorarios siguen los interventores, designados judicialmente, contra la sociedad intervenida: p. 348.

79. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si de autos no resulta agravio substancial a la misma: p. 393.

80. La disposición del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de la ley penal permanente más favorable al procesado es ajena al problema relativo a saber si los hechos imputados encuadran en la ley 13.273 o en el art. 162 del Código Penal: p. 413.

81. Es improcedente el recurso extraordinario si las actuaciones revelan que no ha mediado privación ni restricción de la defensa en juicio como para fundar la apelación en la garantía constitucional de la misma: p. 523.

82. La cuestión referente a saber si el ciudadano casado sin hijo nacido o concebido se halla o no exceptuado de la prestación del servicio militar no depende de la interpretación de la norma del art. 37, II, 1, de la Constitución Nacional que carece de relación directa e inmediata, sino de la que se atribuya a la

respectiva disposición legal; y si la que se ha dado no ha sido oportunamente impugnada como inconstitucional, el recurso extraordinario es improcedente: p. 675.

83. El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario interpuesto contra resoluciones fundadas en precedentes jurisprudenciales en materia de derecho común: p. 742.

84. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, en cuanto la garantía constitucional de la justa retribución del trabajador no tiene relación directa con las cuestiones decididas con arreglo a aquél: p. 743.

85. Es improcedente el recurso extraordinario si la Corte Suprema no considera que la interpretación practicada en la especie de las disposiciones de la ley 8875, respecto de la designación de fideicomisario, admita la tacha de inconstitucional, ni se ha alegado la arbitrariedad de dicha interpretación en los términos de la jurisprudencia existente sobre la materia, no guardando, así, las cláusulas constitucionales invocadas relación directa con lo decidido: p. 836.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

86. Es improcedente el recurso extraordinario si la afirmación hecha por el recurrente de haberse declarado la extinción de su marca antes de vencido el plazo legal no es exacta, y si la alegación de que la misma marca no pudo haberse registrado por un tercero, es precisamente el punto que el fallo apelado declara de incumbencia administrativa, por fundamentos de que el apelante no se agravió adecuadamente al interponer el recurso extraordinario: p. 491.

Fundamentos de orden común.

87. Decidido por el tribunal de la causa que el allanamiento y pago del impuesto cumplidos por el recurrente impide cuestionar todo lo relativo a la legitimidad y monto del tributo, no procede el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional de aquél: p. 37.

Fundamentos de orden local y procesal.

88. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que se limita a decidir una cuestión meramente procesal, como la de fijar los límites del fallo que decidió la causa, con motivo de la liquidación practicada en autos; aclarando que lo resuelto no perjudicará el me-

jor derecho ganado administrativamente con fuerza de cosa juzgada por el autor; lo cual debe tenerse presente para evitar una doble aplicación de beneficios: p. 384.

Fundamentos de hecho.

89. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la interpretación del decreto 14.535/44 contra la sentencia que, fundada en la apreciación del contenido y de las características de las revistas en cuestión, decide que se hallan comprendidas en la excepción prevista en el art. 4 del mencionado decreto, por no revestir interés general sino circunscripto a los profesionales de modas y vestuarios: p. 406.

90. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas de la ley 13.273 contra el fallo que, fundado en la apreciación de las circunstancias de autos referentes a las características del lugar en que fueron cometidos los hechos, llega a la conclusión de que el monte en el cual fueron cortados y sustraídos los árboles no constituye alguna de las formaciones a que se refiere la ley aludida; no habiendo, además, prueba alguna en el sentido de que concurran los requisitos previstos en los arts. 2, 6, 7 y concordantes de la misma: p. 413.

Resolución contraria.

91. Si el demandado sostuvo la competencia de la justicia nacional para hacer efectiva la excepción a la prórroga del arrendamiento acordada por una cámara regional paritaria, y la decisión es denegatoria del fuero federal, procede el recurso extraordinario: p. 786.

Sentencia definitiva.
Concepto y generalidades.

92. Puesto que no cabe imponer a la Corte Suprema la decisión por partes de las causas, es improcedente el recurso extraordinario contra el auto que si bien establece el criterio con el cual se determinará el haber hereditario, difiere la consideración de los recursos respecto de los honorarios, para la oportunidad en que dicho haber sea fijado: p. 68.

93. La ausencia de decisión definitiva impide conceder el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 431.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

94. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin ocasionar gravamen irreparable, manda llevar adelante el apremio seguido por el Fisco y desestima la inhabilidad de título opuesta sin impedir al recurrente hacer valer en juicio ordinario las defensas que tuviere para demostrar la improcedencia del pago que se reclama y obtener su repetición si procediere: p. 157.

Medidas precautorias.

95. La providencia por la que se decreta la intervención de una sociedad, a los efectos de practicarse un inventario de sus bienes, tiene alcance similar a las que disponen medidas precautorias, respecto de las cuales no procede, como principio, la apertura de la instancia extraordinaria. Ni la circunstancia de invocarse la condición de tercero del impugnante, ni la arbitrariedad, ausencia de prueba de los extremos en que se funda la intervención, y falta de caución invocadas, obstan al principio mencionado: p. 341.

96. Las resoluciones por las que se decreta la intervención de una sociedad tienen alcance similar a las que disponen medidas precautorias, respecto de las cuales no procede, como principio, el recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de alegarse arbitrariedad: p. 431.

97. La resolución denegatoria de una medida de no innovar no es, como principio, susceptible de recurso extraordinario; solución que no varía respecto de las medidas precautorias en general, por la circunstancia de invocarse la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido: p. 524.

98. Lo referente a la validez y eficacia del embargo no configura sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 847.

Varias

99. La resolución que hace lugar a una prueba objetada no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que éste se haya fundado en la infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 289.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

100. El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional se aplica

cuando se trata de dictar en el principal sentencia definitiva, y no reviste tal carácter el auto de una cámara que, con arreglo al régimen de la respectiva ley orgánica, declara inapelable ante ella una resolución posterior a la sentencia: p. 847.

Tribunal superior.

101. Es correcta la interposición del recurso extraordinario si el escrito pertinente fué presentado ante el Alcalde, pidiéndole que lo remitiera al juez de primera instancia, que falló la causa, para que lo proveyera, y así procedió el Alcalde enviando el escrito, que fué despachado favorablemente por el juez de alzada: p. 717.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

102. Puesto que la posibilidad de que las pretensiones de una parte sean admitidas por el fallo de la causa es un evento previsible, la cuestión federal planteada con respecto y con posterioridad al acogimiento de las defensas de los procesados, aun cuando se sostenga la arbitrariedad de la resolución pertinente, es tardía: p. 850.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

103. Si respecto de las cuestiones que cita el recurrente como fundamento del recurso extraordinario, la sentencia apelada ha resuelto que fueron planteadas extemporáneamente, lo que es exacto, ellas no permiten sustentar el recurso: p. 291.

Planteamiento en segunda instancia.

104. Es tardío el planteamiento, en la expresión de agravios, de la cuestión de inconstitucionalidad que consistiría en haberse regulado los honorarios de los interesados con prescindencia de las leyes 12.997 y 14.170, si aquéllos solicitaron la regulación sin referirse a decreto ni a cuestión alguna, habiéndose establecido con anterioridad en el fuero del trabajo de la Capital, ante el que tramitaba la causa, por resolución de la cámara respectiva en pleno, que en esa jurisdicción el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) priva sobre el arancel del decreto 30.439/44 (ley 12.997): p. 710.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

105. El hecho de no haberse alegado, en el curso del juicio, la inconstitucionalidad del art. 372, 1ª parte, del Código de Pro-

cedimientos de la provincia de Buenos Aires, por aplicación del cual se desestimó la demanda fundada en la invalidez constitucional, nacional y provincial, del gravamen cuya repetición se persigue, no es decisivo para desechar el recurso extraordinario, aún cuando se haya invocado dicha norma por la demandada, si la apertura del recurso es indispensable para la tutela de jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre el punto: p. 100.

106. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda no fué propuesta como punto federal ante los tribunales de la causa, pese a que, pudo y debió hacérselo: p. 148.

107. Puesto que la eventualidad de la admisión de las pretensiones de la parte contraria y el consiguiente rechazo de las propias es previsible, resulta tardía la alegación, formulada al interponerse el recurso extraordinario, de sentencia *contra legem*, que se hace fincar en el desconocimiento de principios y conclusiones estimados indiscutibles: p. 153.

108. Puesto que la admisión de las pretensiones de una parte es evento previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal la cuestión federal pertinente, no sustenta el recurso extraordinario la consistente en la no aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, propuesta después de dictada la sentencia recurrida que acogió la defensa del apelado: p. 350.

109. Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos. Lo mismo cabe declarar respecto de las disposiciones constitucionales invocadas por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso: p. 396.

110. Si en primera instancia los recurrentes sólo hicieron cuestión acerca de la interpretación del art. 30 de la Reglamentación de la ley 13.246 a efecto de lo dispuesto por los arts. 52 y 53 de dicha ley, mencionando las normas constitucionales de los arts. 37 —II— y 38, al sólo efecto de señalar el fin económico social que presidió la sanción de la ley, pero sin sostener de ningún modo que una inteligencia distinta importara violación de aquellas normas; el planteamiento, posterior al fallo, de la violación de las disposiciones constitucionales referidas, no puede sustentar el recurso extraordinario: p. 646.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

111. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional acerca de la constitución de las cámaras de apelaciones para el fallo de los juicios, si el recurrente omitió plantear la respectiva cuestión de nulidad ante el tribunal de la causa, y éste ha declarado que ella pudo y debió ser introducida ante el mismo para su examen y decisión: p. 396.

Interposición del recurso.

Término.

112. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado: p. 68.

113. Es improcedente el recurso extraordinario deducido de manera condicionada: p. 431.

114. La concesión del recurso extraordinario, importa decidir que fué deducido en término, y ello es, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 518.

Fundamento.

115. Procede el recurso extraordinario interpuesto en un escrito que contiene las enunciaciones necesarias para determinar la cuestión federal en que se funda —inconstitucionalidad de los arts. 24 y 25 de la ley 14.159— y formar criterio sobre la procedencia de aquél: p. 145.

116. Constituyen suficientes enunciaciones a los efectos del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 la referencia a la cuestión de competencia planteada y a la jurisprudencia establecida al respecto por la Corte Suprema en el fallo que se cita invocando su carácter obligatorio conforme a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 288.

177. Es improcedente el recurso extraordinario en que se omite al interponerlo la necesaria y concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema: p. 432.

118. Aunque sea escueta la referencia a los hechos de la causa y a su relación con la cuestión federal planteada, que contiene el escrito de interposición del recurso extraordinario, es suficiente si, como en el caso, menciona que lo debatido es la condición —en orden a los beneficios de la pensión de retiro—, de los soldados conscriptos retenidos en las filas por ser infracto-

res a la ley de enrolamiento, cuando se incapacitan en actos de servicio: p. 562.

119. No está debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpone carece de la necesaria relación de los hechos de la causa: p. 675.

120. Si la existencia de decisiones encontradas respecto de la situación resuelta en autos y que se invoca para fundar el recurso extraordinario en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no está documentada con cita concreta alguna, ello importa deficiencia en el fundamento de dicho recurso: p. 847.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

121. No corresponde que la Corte Suprema tome en consideración la cuestión planteada en la queja por denegación del recurso extraordinario, consistente en la invalidez del fallo apelado por no habérselo dictado conforme al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, si dicha cuestión no fué invocada como fundamento del recurso al interponérselo: p. 291.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1].

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Corresponde que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada en cuanto al valor del edificio expropiado si la expresión de agravios ante la Cámara no contiene objeciones concretas a los fundamentos con que lo estableció el Tribunal de Tasaciones en el dictamen aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias: p. 530.

2. No puntualizando la apelante, en juicio de expropiación, objeciones al precio en que es tasada la edificación, corresponde confirmar la sentencia apelada respecto de tal punto: p. 620.

3. Si la expresión de agravios no puntualiza ninguna objeción al precio del edificio expropiado que se fija en el dictamen del Tribunal de Tasaciones y la sentencia recurrida acoge, ésta debe confirmarse en tal punto: p. 626.

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3, 4.

Juicios en que la Nación en parte.

4. A los efectos del recurso previsto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, se entiende por valor disputado la cantidad en que se pretende que se modifique la sentencia apelada, en cuanto a la condenación principal: p. 156.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los casos en que la Nación es parte si de autos no resulta que la suma en que se procura que la condenación impuesta a la recurrente sea reducida exceda la cantidad de cincuenta mil pesos: p. 290.

6. Debiendo ser pagadas en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, el recurso ordinario de apelación que establece el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, no procede respecto de las regulaciones hechas a favor de los letrados y representantes de la expropiada, pues la Nación no es parte interesada: p. 304.

7. En cuanto a los honorarios de los letrados y representantes de la expropiada, declarados a cargo de la Nación, sólo corresponde el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de aquellos cuyo monto excede al fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 304.

8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por la Nación en un juicio de expropiación, si la diferencia entre la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones —con la cual manifestó conformidad el representante ante el mismo del Gobierno Nacional— y la suma establecida por la Cámara de Apelaciones, no llega al monto exigido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 379.

9. Sólo procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que la Nación es parte y en cuanto a los honorarios regulados se refiere, respecto de los que exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: ps. 537, 545 y 581.

10. Declarado el pago de las costas por su orden en juicio de expropiación, la Nación no es parte interesada en cuanto a ellas, y no procede en consecuencia el recurso ordinario de apelación al respecto interpuesto para ante la Corte Suprema: p. 552.

11. Es improcedente el recurso ordinario de apelación respecto de las costas si no exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 590.

12. No cabe pronunciamiento de la Corte Suprema en tercera instancia en los juicios en que la Nación es parte y respecto

SENTENCIA. [1]

Principios generales.

1. Es inviolable la sentencia en cuanto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, y si la Corte Suprema ha admitido la constitucionalidad de la suspensión temporaria establecida por el art. 1 de la ley 12.998 por razones de emergencia, ello ha sido sobre la base de que así no se afectaba a lo juzgado ni importaba destituir de su efecto propio a la sentencia, sino sólo modificar su ejecución en tiempo y forma determinada: p. 717.

2. Si la sentencia que sirve de antecedente a la acción posterior de restitución de las sumas abonadas en concepto de impuesto a los réditos y sus intereses, contiene la cláusula de que se dicta "sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar esa devolución y los intereses", tal manifestación no importa resolver afirmativamente el punto referente a la procedencia del reintegro perseguido: p. 738.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 33, 35, 36, 96, 97, 102, 107, 109.

SERVICIO MILITAR. [2]

1. Hállase exceptuado del servicio militar el ciudadano casado cuya esposa está incapacitada para trabajar y carece de medios propios de vida y de amparo familiar: p. 12.

2. El ciudadano casado sin hijo legítimo nacido o concebido no se halla exceptuado de la prestación del servicio militar: p. 675.

3. La sola circunstancia de ser casado un ciudadano, sin que exista hijo legítimo nacido o por nacer, ni hallarse la esposa incapacitada para el trabajo y sin amparo familiar, no autoriza el otorgamiento de la excepción al servicio militar; y las disposiciones pertinentes de la ley 12.913 (decreto-ley 29.375/44)

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 4; Cosa juzgada, 1; Costas, 2, 4, 7, 9; Expropiación, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 20, 22, 25, 26, 27; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 6, 17, 30, 32; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 5, 9, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 39, 40, 44, 50, 53, 64, 70, 71, 86, 88, 89; 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 108, 110, 116, 120, 121; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3, 4; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 82.

T

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar Actual

Código Penal

Código Penal Policial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional

Código de la Edificación

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 189

Ley 810

Ley 935

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4349

Ley 4416

Ley 4707
Título III

Ley 4933

Ley 7055

Ley 8875

Ley 9675

Ley 10.650

Ley 11.110

Ley 11.281
(T. O.)

Ley 13.273

Ley 13.576

Ley 13.581

Ley 13.644

Ley 13.897

Ley 13.936

Ley 13.998

Ley 14.019

Ley 14.054

Ley 14.122

Ley 14.129

Ley 14.159

Ley 14.170

Ley 14.180

Ley de sellos

(T. O. en 1952)

Leyes de Impuestos Internos

(T. O.)

Tarifa de Avalúos

Leyes de Partida

Partida 3ª

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

18.230/43

14.535/44

17.920/44

21.702/44

21.703/44

23.682/44

29.375/44

30.439/44

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

227
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1953 — OCTUBRE

GREGOLINSKY Y CIA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

El aceite reconstituído o recuperado que tenga el grado de viscosidad previsto en el art. 1º, inc. b) del decreto del 12 de abril de 1940, debe abonar el impuesto previsto en el art. 146 del T. O. de las leyes de impuestos internos, al salir de la fábrica en que fué sometido a los procesos de purificación pertinentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

El art. 1º, inc. c) del decreto reglamentario del 12 de abril de 1940, que impone la obligación de pagar impuesto interno por los aceites lubricantes que se obtengan por los procesos de recuperación de aceites usados, no entraña extralimitación legal o constitucional que lo invalide.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por "Gregolinsky y Cía., c./ el Fisco Nacional s./ devolución impuesto aceite", de la que:

Resulta:

1º Expresa la actora que pagó bajo protesta y solicitó oportuna devolución de $ 89.058,50 m/n. que le fueron exigidos indebidamente en concepto de impuesto al aceite reconstituído.

Sostiene que este impuesto es inconstitucional porque tiene origen en un decreto y la facultad de imponer contribuciones es eminentemente legislativa. Agrega que el 12 de abril de 1940 el P. E. al reglamentar la ley 11.658 la modificó, pues incluyó los aceites reconstituídos que no están comprendidos en el texto legal. Cita jurisprudencia que le es favorable y solicita en definitiva se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma indicada con intereses y costas.

2º A fs. 29 contesta el Fisco demandado. Desconoce en primer término el pago efectuado por el actor y que el mismo se haya hecho bajo protesta, así como que el decreto de fecha 12 de abril de 1940 sea inconstitucional. Sostiene que el aceite llamado recuperado es un aceite nuevo, obtenido mediante la transformación industrial del aceite inutilizado por el consumo y por tal motivo pretende que está comprendido en el art. 1º de la ley 12.625 (art. 148 del T. O.) por lo que el P. E. al reglamentar la ley no se ha excedido en sus facultades constitucionales. Solicita en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que del expediente administrativo agregado se desprende claramente haberse efectuado el pago que se pretende formulándose las debidas protestas.

Que con el informe pericial producido en autos queda evidenciado que el aceite reconstituído no constituye un aceite nuevo, sino que es el mismo aceite primitivo al que se le han eliminado impurezas provenientes del uso, siendo de destacar muy especialmente que según expresa el perito informante —fs. 56 vta.— no es exacto que el aceite usado merezca considerarse como un *residuo*, como pretende el Fisco, pues lo cierto es que dicho aceite *sólo ha perdido parte* de sus propiedades debido a impurezas adquiridas en la lubricación de las máquinas. No cree, pues, el suscripto que haya mérito para estimar que las probanzas acumuladas en autos permitan sostener un criterio distinto al que motivó, con fundadas razones, que se declarara inconstitucional el impuesto al aceite reconstituído en los casos análogos que se registran en la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 198, 168 y t. 202, 184.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional debe

devolver a Gregolinsy y Cía. la suma de $ 89.058,50 m/n. con intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Vistos estos autos seguidos por "Gregolinsky y Cía. c./ el Fisco Nacional s./ devolución impuesto aceite", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 73 contra la sentencia de fs. 71/72, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel, dijo:

Que lo que corresponde decidir en estos autos es si el aceite reconstituído o recuperado es un producto distinto o no del aceite nuevo que anteriormente había abonado el impuesto interno previsto en el art. 146 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, porque de ello resultará la improcedencia o procedencia, respectivamente, de la acción deducida.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda por considerar que de la prueba producida resultaba que el aceite reconstituído no constituía un aceite nuevo y por aplicación al caso de lo decidido por la Corte Suprema en los antecedentes por él citados.

Que el Alto Tribunal en las causas de Selman Pundick y de Gregolinsky y Cía. declaró irrevisible mediante el recurso extraordinario las conclusiones de las sentencias apeladas según las cuales no se había probado en autos que el aceite lubricante recuperado constituyera un producto distinto del originario que tributó el impuesto establecido por el art. 12, inc. 2º de la ley 12.625 y confirmó los pronunciamientos recurridos que declararon inaplicables el gravamen legal a los aceites usados e inconstitucional el decreto 59.830/940 (art. 1º, inc. c) que los impuso (Fallos: 198, 168 y 202, 184).

Que en el sub-examen el perito químico único designado de oficio es concluyente al afirmar que: *dado que el aceite re-*

constituído es únicamente el resultado de una purificación del aceite usado, aquél no tiene elementos o productos diferentes al aceite primitivo que motiva su regeneración y que *el aceite reconstituído es el mismo aceite primitivo al que se le han eliminado impurezas provenientes del uso* (contestaciones a los puntos 1º y 2º de la parte actora — fs. 54 y vta.). Asimismo el perito sostiene que el aceite inutilizado no es un residuo como lo pretende la Dirección General Impositiva, sino que por el contrario, el aceite es el mismo colocado en la máquina, que solamente ha perdido parte de sus propiedades debido a impurezas adquiridas en la lubricación de dicha máquina y concluye *que eliminando totalmente dichas impurezas el aceite recupera todas sus propiedades originales* (fs. 56 vta. y 57).

Por lo expuesto, atento a lo que resulta de la prueba producida y a las decisiones del Alto Tribunal anteriormente citadas, soy de opinión que la demanda de repetición es procedente y justa la sentencia que hace lugar a la misma.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 71-72. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 91 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 96). Buenos Aires, 20 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Gregolinsky y Cía. c/ Fisco Nacional s/ devolución impuesto aceite", en los que a fs. 92 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 87, hace lugar a la demanda que por repetición de impuestos abonados por aceites lubricantes reconstituídos, promoviera la razón social Gregolinsky y Cía. contra el Fisco Nacional, afirmando que el producto gravado era el mismo por el que se había pagado con anterioridad el pertinente impuesto interno conforme a la ley 11.658 y sosteniendo que el decreto reglamentario de ésta, de 12 de abril de 1940, modificó la aludida ley al incluir los referidos aceites reconstituídos entre los sujetos a impuesto, cuando tales productos no estaban comprendidos en ella.

Ese pronunciamiento ha sido apelado por el representante del Fisco Nacional, fundándose en que el aceite reconstituído al salir de la fábrica en la que fuera sometido a los procesos de purificación pertinentes, debe abonar el impuesto que determina al art. 146 (T. O.) de las leyes de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de las mismas; y que la cuestión referente a si el aceite reconstituído puede considerarse o no, un producto nuevo, ha de subordinarse no a la novedad de la materia prima con la que él se obtiene, sino al hecho de constituir un artículo nuevamente fabricado.

Que la Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 198, pág. 168, y 202, pág. 184, citados

por la actora y por las sentencias de primera y segunda instancias, ha conocido en causas similares a la presente sólo por vía de recurso extraordinario, lo que no le permitió considerar otra cuestión que no fuera la planteada en el mismo o sea la de si no siendo el aceite reconstituído un producto distinto del originario que tributó el impuesto —lo que las sentencias daban por probado y sin que esto fuera revisible por la Corte Suprema, dada la naturaleza del recurso— debía nuevamente satisfacer el requerido impuesto, lo que se decidió negativamente.

Que en el presente caso, el recurso deducido por el Fisco Nacional es el ordinario que autoriza el art. 24, inc. 7°, letra a), de la ley 13.998 y las cuestiones debatidas se vinculan tanto al valor y resultado de la prueba rendida en autos para determinar la naturaleza del producto de que se trata, cuanto al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias que se contravierten en orden a las particularidades del referido producto obtenido luego de las operaciones a que se someten los aceites ya usados para lograr una segunda utilización de ellos.

Que el art. 146 (T. O.) correspondiente al inc. 1° del art. 12 de la ley 11.658 grava con un "impuesto adicional de 15 % al valor sobre el precio de venta por mayor que corresponda por kilogramo, a los aceites lubricantes de motores a explosión". Añade que este impuesto será abonado por las empresas productoras o expendedoras, desde la fecha y en la forma que lo establece la ley 11.658 y lo reglamente el Poder Ejecutivo. El decreto de 12 de abril de 1940 cumple este último requisito y al hacerlo respecto del art. 146 (T. O.) establece en el inc. b) de su art. 1° que, quedan gravados con ese impuesto los aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a doscientos

segundos, medidos en el aparato Saybolt Universal, a la temperatura de 37,8°C; y en el inc. c) considera incluídos en el impuesto, los aceites lubricantes que se obtengan por los procesos de recuperación de aceites usados cuya viscosidad esté comprendida dentro del límite del inciso anterior.

Como resulta claramente del texto de la ley, ésta ha declarado materia imponible a "los aceites lubricantes de motores a explosión", y el Poder Ejecutivo, al establecer cuáles son los aceites de aquella naturaleza y destino gravados con el impuesto, señaló, de manera inconfundible, a los que presentaran una viscosidad determinada con toda precisión. La circunstancia de que los aceites de tal viscosidad, constituyan un producto obtenido originariamente o por un proceso de recuperación de este mismo luego de usado, resulta indiferente en la aplicación del impuesto, pues la condición esencial que indica el inc. b), es la viscosidad que debe presentar el aceite lubricante que se fabrique o se expenda, como lo dice la ley al establecer que el tributo debe ser pagado por las empresas productoras o expendedoras. El inc. c) que directamente alude a los aceites recuperados, en definitiva, resulta meramente aclaratorio, pues nada añade a la previsión del inc. b) que, desde luego no alude a los aceites obtenidos por procedimientos originarios o de recuperación, sino sola y exclusivamente al grado de viscosidad, que asegura la lubricación perseguida.

Por lo demás, es de máxima evidencia que el aceite lubricante reconstituído o recuperado que ostenta el ya indicado grado de viscosidad, es puesto en la circulación económica con estas características, de análoga manera que el producto originario, vale decir, que es objeto de una segunda venta, desde luego, totalmente

independiente de la primera que se hiciera con aquél, siendo por su parte susceptible de una nueva aplicación y aprovechamiento, con posterioridad a la anterior.

Las peritaciones, informes y demás prueba rendida acreditan legalmente los extremos puntualizados y revelan que el precepto reglamentario en cuestión no entraña extralimitación legal o constitucional alguna que lo invalide.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 87, no haciéndose lugar a la demanda de repetición deducida por Gregolinsky y Cía., y declarándose las costas en el orden causado, atento los antecedentes reseñados en este pronunciamiento y el error en que ha podido incurrir la actora al interpretar el alcance de los fallos aludidos.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN MARCELO VICTOR PLENDOUX

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta que sus disposiciones deben conformarse a los enunciados de la Constitución Nacional, y si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia debe suplir la insuficiencia del texto.

SERVICIO MILITAR.

Hállase exceptuado del servicio militar el ciudadano casado cuya esposa está incapacitada para trabajar y carece de medios propios de vida y de amparo familiar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mendoza, 19 de marzo de 1953.

Vistos los presentes Nº 24.270-D caratulados: "Juan Marcelo Víctor Plendoux solicita excepción del servicio militar por sostén de esposa impedida".

Y Considerando:

La presente causa inicióse por 'casado con hijo legítimo por nacer". El embarazo de la esposa del peticionante se acreditó fehacientemente con certificado médico de fs. 2 y en especial con el resultado del análisis, constancia del cual corre agregado a fs. 3.

Con posterioridad la señora del solicitante se presenta nuevamente al Tribunal, informa la desaparición de la causal invocada pero mantiene su pedido en favor del esposo, esta vez declarando estar impedida para todo trabajo o esfuerzo.

Tal causa de excepción no la contempla expresamente la ley 12.913 en la enumeración de su art. 41, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha abierto camino y reiteradamente, a la aplicación interpretativa de las normas legales pertinentes. Con ello y en bundantes casos particulares ha dejado sentado que la dicha enumeración no es taxativa. Así determina: "Que la interpretación restrictiva que debe darse al trámite legal de las excepciones militares no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal" y continúa "no es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo, cuando se trata del régimen aludido" (Cortés, Oscar s./ excepción por sostén de hijo natural reconocido; recurso extraordinario, fallo del 29 de diciembre de 1949). Ha agregado "... no es fácil prever en forma explícita todas las situaciones que inevitablemente han de presentarse" (R. O. y Lage Gumersindo — *La Ley*, t. 50, p. 203 y t. 52, pág. 635 respectivamente). Consecuente con este criterio ha concedido la excepción: al padre de un hijo natural reconocido; al casado con hijo legítimo por nacer; al hijo de madre casada en segundas nupcias, si el esposo se halla impedido, etc.

De modo que sentado el principio de que la enumeración del art. 41 de la Ley Orgánica del Ejército no es taxativa, el magistrado debe estudiar el caso particular planteado y resolver de conformidad a los elementos probatorios de autos y a

la luz de los principios de la nueva Constitución Nacional, creadora generosa de una también nueva concepción de justicia: la Justicia Social, que actúa frente a la legislación anterior que le atañe, como humanísimo moderador de la frialdad y el rigor de la norma. El Alto Tribunal así lo entendió y dijo: "... en la interpretación de las leyes no ha de olvidarse que, siendo éstas consecuencia de la Constitución (art. 22) sus disposiciones deberán conformarse a tales enunciados, y si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto..." (misma causa citada en primer término).

El suscripto ya resolvió causa —en sus lineamientos generales— idéntica a la presente haciendo lugar al pedido de excepción (Carlos Terraza s./ excepción por sostén de esposa impedida, mayo 11 de 1950). A los argumentos entonces vertidos se remite, a mayor abundamiento. La Excma. Cámara confirmó por sus fundamentos la dicha resolución (noviembre 20 de 1950).

Resta entonces determinar ahora tan sólo si la Sra. Juana Elsa Carrillo de Plendoux necesita imprescindiblemente de su esposo. El certificado médico de fs. 2 informa que la dicha señora "presenta un derrame pleural por una pleuresía senofibrinosa". El facultativo del tribunal dice: "padece de una cardiopatía con soplo mitral y corazón globuloso, además, sínfisis pleural en la base del pulmón derecho". Concluye que la examinada, de 21 años de edad, tiene una incapacidad de un 70 % para su trabajo habitual que lo es el de quehaceres domésticos (fs. 7). No hay bien raíz alguno a nombre de este matrimonio (fs. 9). La policía federal constata la muy precaria situación económica de la esposa del peticionante, la que en consecuencia de la incorporación del esposo ha tenido que ir a vivir con su madre abandonada por el marido años atrás, y esta señora se procura el sustento suyo y actual de su hija, colocando inyecciones con ganancia aproximada de $ 300 por mes. Juan Marcelo Víctor Plendoux trabajaba hasta su incorporación en la firma "CIDO" como vendedor de lotes. Su incorporación data de enero del corriente año, habiéndole correspondido la Marina, esto es, dos años de servicios (fs. 15). Los testigos corroboran en un todo las precedentes constataciones (fs. 13 y 14).

El Sr. Procurador Fiscal Nacional recuerda el caso Terraza, ya mencionado, entiende que de autos surge que la Sra. de Plendoux necesita del amparo de su esposo, mas por deber funcional se opone a la excepción requerida (fs. 16).

De cuanto antecede y apoyado en principal en las normas del art. 37 de la Constitución Nacional en punto a protección de la familia y del matrimonio, el suscripto se inclina por la procedencia de la excepción. Por tanto, resuelvo:

Declarar que el ciudadano Juan Marcelo Víctor Plendoux, clase del año 1932, M. I. 6.846.503, D. M. 51, O. E. de Godoy Cruz, Mendoza, se encuentra comprendido en el inc. 8º del art. 41 de la ley nº 12.913. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Mendoza, 23 de abril de 1953.

Y vistos:

Los autos Nº 16.018-P-513, caratulados: "Juan Marcelo Víctor Plendoux s./ excepción del servicio militar por sostén de esposa impedida", venidos del Juzgado Nacional de Mendoza —Expte. Nº 24.270-D-1952—, a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 18 vta., contra la resolución corriente a fs. 17/18 vta.

Y considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la esposa del peticionante de la excepción vive en la actualidad con su señora madre, la cual trabaja y atiende a su subsistencia.

Que siendo ello así el presente difiere fundamentalmente del caso Terraza en que se acordó la excepción, pues en él la esposa se encontraba en una situación de total desamparo y absolutamente impedida para trabajar.

Que no estando contemplada por la ley la causal invocada y debiendo interpretarse restrictivamente sus disposiciones, corresponde denegar el pedido de excepción.

En su mérito se resuelve: Revocar la resolución apelada, y en su virtud declarar que el ciudadano Juan Marcelo Víctor Plendoux, M. I. nº 6.846.503, D. M. 51 O. E. de Godoy Cruz (Mendoza), clase 1932, no se encuentra comprendido en el inc. 8º del art. 41 de la ley nº 12.913. — *José Elías Rodríguez Sáa.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Juan Marcelo Víctor Plendoux — Solicita excepción del servicio militar", en los que a fs. 24 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 22 deniega a Juan Marcelo Víctor Plendoux, la excepción del servicio militar que solicitara invocando, primero, su condición de "casado con hijo legítimo por nacer" y luego, por haber desaparecido esa situación, la circunstancia de hallarse, la esposa, en total desamparo y gravemente impedida para trabajar. El fallo considera que no es el caso del inciso 8º del artículo 41 de la ley 12.913; y siendo así adversa a las pretensiones deducidas, la interpretación que al mencionado precepto legal, da el pronunciamiento en cuestión, la esposa del peticionante invocando su representación, deduce el recurso extraordinario que le ha sido concedido, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 48.

Que en consecuencia se trata de establecer si conforme a la referida previsión legal corresponde exceptuar del servicio militar al casado con esposa incapacitada para el trabajo y sin amparo familiar, pues las comprobaciones de autos —irrevisibles por la vía del recurso extraordinario— acreditarían que la cónyuge en cuestión padece de una cardiopatía con soplo mitral y corazón globuloso, además, sínfisis pleural en la base del pulmón derecho, lo que le provoca una incapacidad para el trabajo habitual de un setenta por ciento, hallándose, según lo expresaba el fallo de fs. 17 en pre-

caria situación económica y careciendo del amparo familiar necesario.

Que esta Corte Suprema ha establecido (Fallos: 215, 568) que "en la interpretación de las leyes no ha de olvidarse que, siendo éstas, dictadas en consecuencia de la Constitución Nacional (art. 22), sus disposiciones deberán conformarse a sus enunciados, y si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia habrá de suplir la insuficiencia del texto".

Que con arreglo a esa norma jurisprudencial cabe advertir que el aludido inciso 8 del artículo 41 de la ley Nº 12.913, contempla no sólo al hijo en la eventualidad de su nacimiento y en los derechos que a ella subordinados se le reconocen, sino también la condición de la madre en ese trance y en cuanto tal estado provoca limitaciones a su libre actividad que hacen indispensable la contribución del cónyuge en el mantenimiento del hogar matrimonial.

Que esa situación de inhabilidad de la esposa para el trabajo, por causa del embarazo, no difiere en lo que tal incapacidad específica significa y respecto de sus consecuencias en aquel mantenimiento del hogar matrimonial, de la que resulta un estado de salud física de la misma, que por su probada deficiencia y precariedad también limita y aún en mayor grado las posibilidades de la esposa para procurarse por sí misma los medios necesarios para subsistir, cuando también, la obligación de prestar alimentos no encuentra parientes en quienes hacerla efectiva.

Que la Constitución Nacional protege el matrimonio en su artículo 37, Capítulo II, apartado 1, además de la especial y privilegiada consideración que el Estado acuerda a la madre y al niño en el Nº 4, vale decir

que existe una protección directamente vinculada a la institución matrimonial independientemente de la condición de madre y existencia de hijos, situación que por su parte goza de una otra y particular preferencia semejante a la primera y, desde luego, no excluyente; de manera que la interpretación y alcance que ha de darse al precepto legal en cuestión, a la luz de las disposiciones constitucionales aludidas permiten, en su correcta inteligencia, acordar la excepción del servicio militar al casado cuya esposa, carente de medios propios de vida y de parientes que la asistan, se encuentra en condiciones tales de incapacidad física probada para el trabajo, que la coloca en situación por lo menos igual a la causada por embarazo y que de no concurrir la contribución del cónyuge en el mantenimiento del hogar, hallaríase el matrimonio privado de este amparo que perfectamente se proyecta en la protección que el Estado puede acordarle, a tenor del texto ya indicado de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 22, declarando que al peticionante Juan Marcelo Víctor Plendoux, le alcanzan los beneficios del artículo 41 de la ley 12.913.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

DINO ADOLFO AUGUSTO JARACH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3 de la ley 4416 contra la sentencia denegatoria de la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por un profesional extranjero.

ABOGADO.

El abogado extranjero contratado por una Universidad Nacional para dedicar su actividad y todo su esfuerzo exclusivamente al cumplimiento de las tareas especificadas en el respectivo contrato, sin poder realizar otras sin autorización del Consejo Directivo, no puede ser considerado como autorizado para ejercer libremente su profesión a tenor del art. 3 de la ley 4416.

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

Del informe de la Embajada de Italia resulta que para el ejercicio de la profesión de abogado en ese país se requiere además del título de doctor en jurisprudencia y su inscripción en los respectivos registros profesionales, seis años de efectivo ejercicio de la profesión del procurador, o bien aprobación, a los dos años, de un examen de estado, requisitos estos últimos que no han sido justificados por el peticionante.

Los antecedentes que refiere el mismo en su presentación de fs. 18/21 no suplen, en mi opinión, dichas exigencias, teniendo en cuenta que no es de aplicación la ley argentina, sino la del país de origen, puesto que el recurrente no ha revalidado su título de abogado.

La ley nº 4416 del 30 de setiembre de 1904 impone en su art. 3º que las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional, o por las autoridades directivas de las Universidades Nacionales, para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión si tienen diploma de universidades extranjeras.

El interesado invoca la existencia de un contrato cuya copia está agregada a estas actuaciones, celebrado con el Instituto Tecnológico del Sur, con sede en Bahía Blanca, dependiente de la Universidad de La Plata, que estimo no encuadra dentro de la previsión legal citada por la que se limita la liberalidad concedida en los casos en que las autoridades directivas de la universidad suscribiesen el contrato. De la cláusula 14ª del convenio agregado se desprende que éste ha sido suscripto por el Director de dicho instituto, con autorización de su Consejo Directivo y no del Rector o del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de La Plata, observándose igualmente que tampoco se encuentra acreditado que este último haya ratificado el convenio (ver art. 10).

En estas condiciones, y no obstante los antecedentes que se invocan, por cierto muy valiosos en el sentido de comprobar la preparación técnica del peticionante, considero que no debe hacerse lugar a la inscripción solicitada. Buenos Aires, 17 de junio de 1952. — *Hugo Angel Oderigo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1952.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, que el Tribunal hace suyos, desestímase el pedido formulado por el Sr. Dino Adolfo Augusto Jarach y en consecuencia, no ha lugar a la inscripción en la matrícula de Abogados que solicita. — *Juan Enrique Coronas.* — *Manuel Arauz Castex.* — *Agustín Alsina.* — *Rafael F. Ruzo.* — *Alberto Baldrich.* — *Saturnino F. Funes.* — *César H. Méndez Chavarría.*

En disidencia

Considerando: Que el art. 3º, ley 4416, autoriza a "ejercer libremente su profesión" a "las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por las autoridades directivas de las Universidades Nacionales", "si tienen diploma de Universidades extranjeras".

Que el peticionante posee diploma de doctor en jurisprudencia expedido por la Universidad de Turín (Italia), fué contratado por el Interventor de la Universidad Nacional de

Córdoba (fs. 3) y luego por el Instituto Tecnológico del Sur, que depende de la Universidad-Nacional de Eva Perón (art. 3 del convenio que en testimonio obra a fs. 15). Ejerce, además, la función de Vocal de la Cámara Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, y es notoria su versación en Derecho Fiscal y Tributario.

Que el examen de Estado, que se exige para ejercer la Abogacía en Italia, no es requisito exigido por la ley 4416 y resulta substituído ventajosamente con el ejercicio de la docencia y demás actividades profesionales reseñadas, cumplidas en nuestro país.

Por ello, y oído el Señor Fiscal de Cámara, el Tribunal resuelve autorizar la inscripción del Doctor Dino Adolfo Augusto Jarach en la matrícula de Abogados. — *J. Ramiro Podetti.* — *Antonio Alsina.* — *Roberto E. Chute.* — *J. Miguel Bargalló Cirio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 4416 (art. 3º) otorga a las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, la franquicia de poder "ejercer libremente su profesión si tienen diploma de universidades extranjeras".

La disposición legal resulta razonable, porque ella ha sido establecida a favor de universitarios extranjeros en quienes el Estado, por el hecho mismo de contratarlos, reconoce una especial idoneidad para impartir la enseñanza de su respectiva disciplina científica. Es lógico, entonces, que en virtud de esa circunstancia se los habilite para el ejercicio de la actividad profesional relacionada con el título que poseen.

Con la información producida a fs. 46 y demás antecedentes que obran en autos, de los que resulta que don Dino Jarach posee título de doctor en jurispru-

dencia expedido por universidad italiana, que ha sido contratado para desempeñar por el término de diez años las cátedras de "Finanzas" y "Derecho Financiero" a partir del 1º de abril de 1951 en el Instituto Tecnológico del Sur, manteniéndose en la actualidad inalterada esa condición, y que dicho contrato fué aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la ciudad Eva Perón sin observaciones por parte del Ministerio de Educación, pienso que el recurrente llena los extremos emergentes de la ley 4416 para el ejercicio de la profesión de abogado.

Opino, en consecuencia, que corresponde su inscripción en la matrícula respectiva, debiendo por tanto revocarse la resolución de fs. 25. Buenos Aires, 17 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Jarach, Dino Adolfo Augusto s/ inscripción en la matrícula de abogados", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que don Dino Adolfo Augusto Jarach ha interpuesto a fs. 29, el recurso extraordinario que autorizan los arts. 5º y 6º de la ley 4055 en orden a lo preceptuado por el art. 14 de la ley 48 y respecto de la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 25 denegatoria de la inscripción que, en la matrícula de Abogados, solicitara invocando el art. 3º de la ley 4416. La interpretación que de esta disposición legal, hace el pronunciamiento recurrido es contraria

a la inteligencia que a dicho precepto le atribuye el recurrente, de suerte que siendo además definitiva la mencionada resolución, el aludido recurso extraordinario resulta procedente.

Que en la interpretación y alcance del art. 3º de la ley 4416, materia del recurso aludido, corresponde advertir que si bien el "diploma de universidad extranjera" es, desde luego, requisito exigido por esa disposición legal, no lo es menos que la condición de "persona contratada por el Poder Ejecutivo Nacional, o por las autoridades directivas de las Universidades Nacionales, para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza", reviste asimismo los caracteres de primaria y esencial en la obtención de la franquicia que comporta el ejercicio libre de la profesión, que aquel artículo acuerda.

En consecuencia, la naturaleza, así como los términos y modalidades del contrato respectivo son fundamentales en la valoración de la primera exigencia que señala el art. 3º de la mencionada ley 4416 y a los fines que la misma establece, pues no sólo sería innocuo, por teórico, considerar la existencia de un contrato, en abstracto, y con prescindencia de su contenido, sino que resulta obvio que la actividad docente o profesional del contratado debe conformarse a las respectivas cláusulas del convenio y en particular a sus exigencias y limitaciones, porque el contrato tal como se ha concertado es precisamente la fuente y razón de ser, no sólo de aquellas actividades en el país del contrato, sino del carácter que requiere la ley, y si a éste, se lo sujeta a condiciones que lo encauzan, limitan o restringen, es evidente que integrando el contrato obligan a la determinación de su aptitud o ineficacia para considerar satisfecho el requisito de "persona contratada", en

orden al derecho que del mismo deriva y se pretende ejercer.

Por las cláusulas sexta y séptima del convenio testimoniado a fs. 15 y que se invoca para acreditar el aludido carácter de "persona contratada", el recurrente debe "dedicar su actividad y todo su esfuerzo de manera exclusiva, al cumplimiento de las tareas docentes y técnico-científicas" asignadas en el contrato, y por las resoluciones que se adopten para su mejor cumplimiento, no pudiendo realizar tareas ajenas a las mencionadas sin autorización del Consejo Directivo; comprometiéndose, asimismo, previa autorización, a prestar toda la colaboración que le fuera solicitada por reparticiones del Estado —en especial Fuerzas Armadas— para la resolución de problemas de interés nacional o público, renunciando a toda remuneración que por este concepto pudiera corresponderle y quedando también obligado a trabajar, dentro de sus conocimientos, en pro de la solución de problemas técnicos que el comercio, la industria, la agricultura y la ganadería, requieran del Instituto y que éste se proponga resolver.

La dedicación de la actividad y de todo el esfuerzo del contratado, "de manera exclusiva" al cumplimiento del contrato, constituye una condición que, confirmada en la amplitud de su alcance, por la necesidad de obtener autorización especial para ejercer, excepcionalmente, tareas ajenas a las convenidas, aún en beneficio de reparticiones nacionales, fija la naturaleza del contrato e inhibe para considerar ahora al recurrente como persona contratada que pueda ejercer libremente su profesión a tenor del art. 3º de la ley 4416, pues es evidente que esta libertad ha sido excluída del convenio, según resulta de los términos expresos ya indicados del contrato que se invoca a los fines de la franquicia en cuestión.

Ello hace inoficioso el examen de las demás cuestiones vinculadas con el alcance del mencionado artículo.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 25.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

VICTORIA ESTELA OZINO CALIGARIS DE RATTI v. JOSE BERARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 30 de la ley 13.581, en cuanto autoriza el desalojo aunque no se ofrezca al desalojado un ámbito habitable equivalente si se le paga la indemnización que fija, importa un trato desigual de inquilinos que se hallan en las mismas condiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 30 de la ley 13.581 no es violatorio de la igualdad constitucional en cuanto autoriza el desalojo aunque no se ofrezca al desalojado un ámbito habitable equivalente si se le paga la indemnización razonable que fija.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DE PAZ

Buenos Aires, 19 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos: Victoria Estela Ozino Caligaris de Ratti, por intermedio de su apoderado-letrado Dr. Rogelio Rojo, se

presenta a fs. 4 demandando a José Berardi por desalojo de la finca sita en esta capital, calle Miller Nº 2575, basado en la causal de demolición y obra nueva. Manifiesta que es propietaria de la finca de referencia la que consta de tres habitaciones, baño y cocina y que debe demoler para edificar, en su lugar, tres departamentos de tres habitaciones cada uno, uno de dos habitaciones, y garage. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 30 y concordantes de la ley 13.581. Solicita costas en caso de oposición.

Señalada audiencia a los fines del art. 34 de la ley 11.924, el demandado, en la misma, contesta la acción pidiendo su rechazo con costas y planteando la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581 en razón de que es violatorio del principio de igualdad establecido por la Constitución Nacional al obligar al inquilino a aceptar una indemnización de dos años de alquiler. La parte actora solicita el rechazo de la defensa opuesta.

Considerando:

El demandado, en la audiencia de que instruye el acta de fs. 20, impugna de inconstitucional el art. 31 de la ley 13.581 en razón —dice— de que el distinto régimen que establece para el desalojo por causal de demolición, al obligar al inquilino a aceptar una indemnización de dos años de alquiler —indemnización por otra parte exigua— es violatorio del principio de igualdad establecido por la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia tiene como principio admitido en su reiterada jurisprudencia de que la igualdad consagrada por el art. 28 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas e importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 205, 68; 207, 200; 209, 28 y 377; 216, 41). Es evidente que en el caso del art. 31 de la ley 13.581 se ha buscado dar un paso en pro de la solución del problema de la vivienda, de candente e imperiosa necesidad. El legislador no ha querido descuidar al locatario de la propiedad que se demuela para construir y estableció una indemnización al efecto, pero tuvo muy bien en cuenta que la construcción de viviendas, dentro de la función social de la propiedad establecida por el art. 38 de la Constitución Nacional, era de interés superior y privilegiado sobre el de aquel locatario. Queda pues respetado el principio de igual-

dad consagrado por la Constitución Nacional como lo establece también el señor Agente Fiscal en su dictamen de fs. 21 conforme con la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que ya se hizo referencia.

Las demás condiciones exigidas por los arts. 30 y 31 de la ley 13.581 se hallan cumplidas en juicio. Se depositó la indemnización pertinente (fs. 15); el testimonio de escritura de fs. 13 comprueba fehacientemente la calidad de propietario de la actora de la finca cuyo desalojo se persigue y que alquila al demandado; está admitido que la locación es de plazo vencido (fs. 4 y 20) y, finalmente, que el edificio a construir destinado a vivienda triplica, por lo menos, la capacidad total del inmueble al momento de promoverse el desalojo como resulta de los planos aprobados que se acompañaron con la demanda (fs. 2) y de la pericia corriente a fs. 23 aprobada a fs. 24 vta. (art. 26 de la ley 4128).

La demanda debe prosperar fijándose el plazo de 90 días para el desahucio (art. 31 ya citado).

Las costas al demandado en razón de que formuló oposición a esta demanda (acta de fs. 20 y art. 31 reiteradamente citado).

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal a fs. 21, Fallo: Rechazando la inconstitucionalidad opuesta por el demandado y, haciendo lugar a la demanda, condeno a José Berardi a desalojar, dentro de 90 días, la finca que ocupa en la calle Miller nº 2575 bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y allanamiento del domicilio en caso necesario. Con costas. — *Eduardo I. Bacigalupo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ

Buenos Aires, 10 de abril de 1951.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos dados por el Señor Juez de 1ª Instancia en el fallo recurrido, y los del Señor Agente Fiscal que da por reproducido su dictamen de fs. 21/22 que este Tribunal comparte, se confirma la sentencia en cuanto rechaza la inconstitucionalidad alegada por el demandado.

No habiéndose expresado agravios en la memoria de fs. 40,

sobre el fondo de la cuestión que se decide en la sentencia de fs. 25/26, se la confirma. (Art. 53 de la ley 11.924). Con costas en esta instancia. — *Horacio C. Lares*. — *Esteban Molla Petrocelli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario deducido a fs. 49, pues aparte de reunir los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo con el art. 15 de la ley 48, la cuestión federal fué oportunamente introducida al pleito, habiendo sido debatida y decidida en el curso del mismo.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el recurrente que el art. 31 de la ley 13.581 es inconstitucional, pues al disponer que en los casos de desalojos previstos en el art. 30 el propietario de la finca puede quedar dispensado de la obligación de proporcionar habitación al inquilino, si consigna a su favor el importe de dos años de alquiler en concepto de indemnización —la que en ningún caso será inferior a dos mil pesos moneda nacional—, establece una distinción entre los inquilinos violatoria del art. 28 de la Constitución Nacional.

Aunque no sea exacto afirmar —como lo hace el recurrente— que es un principio general de la ley 13.581 el de que "no se librarán órdenes de lanzamiento mientras el propietario no haya puesto a disposición del inquilino habitaciones equivalentes a las que ocupaba", el pretendido agravio proviene de que al contemplar la situación particular de los propietarios de una sola finca el art. 26 de la ley citada sólo admite para la procedencia del desalojo el ofrecimiento al inquilino de un ámbito habitable y proporcionado en precio, ubicación

y demás características, a sus necesidades y posibilidades, no previendo en cambio la alternativa —dispuesta sí en el caso del art. 31— de la indemnización consistente en el importe de dos años de alquiler.

Basta la enunciación del agravio para percibir que la desigualdad de trato invocada proviene de la diferencia de las situaciones de uno y otro inquilino y no del arbitrio del legislador, ya que las causales de desalojo admitidas respectivamente por los arts. 26 y 31 de la ley 13.581 obedecen a diversas razones, como que en el primer caso es fundamento el propósito de facilitar al propietario de una sola finca la posibilidad de habitarla, mientras que en el segundo se persigue promover la construcción con el objeto de solucionar el problema general de la vivienda.

Se explica, pues, la mayor facilidad acordada para el desalojo en el segundo caso, siendo de aplicación al mismo las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en torno a la garantía de "igualdad protección por las leyes" reconocida por la Enmienda 14 de la Constitución de ese país, al resolver la causa "Barbier v. Connolly" (113 U. S. 27, 31-32 (1885), —citada en "La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia", Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, tomo II, pág. 408): "Pero ni esta enmienda, amplia y comprensiva como es, ni ninguna otra —dice el Alto Tribunal de los Estados Unidos—, fueron destinadas a interferir con el poder del Estado, algunas veces designado como poder de policía, para prescribir reglamentaciones a fin de promover la salud, la paz, la moralidad, la educación y el buen orden del pueblo y para legislar de modo de incrementar las industrias del Estado, desarrollar sus recursos y aumentar su riqueza y prosperidad.

Las reglamentaciones para este propósito pueden presionar con más o menos fuerza sobre uno que sobre otro, pero están destinadas, no a imponer restricciones desiguales o innecesarias sobre cualquiera, sino a promover con los menores inconvenientes que sea posible el bienestar general. Empero, en muchos aspectos, necesariamente especiales en su carácter, no proporcionan fundamento justo de queja al funcionar de la misma manera sobre todas las personas y bienes en las mismas circunstancias y condiciones. La legislación clasista, que discrimina contra algunos y que favorece a otros es prohibida, pero la legislación que al llevar a cabo un propósito público es limitada en su aplicación —si dentro de la esfera de su acción, afecta por igual a todas las personas similarmente situadas— no se encuentra comprendida en la enmienda''.

Por lo tanto, y no resultando que la distinción alegada obedezca a un propósito indebido de beneficiar a determinadas personas con perjuicio de otras sino que por lo contrario persigue un propósito de bien público, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, julio 18 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Ozino Caligaris de Ratti, Victoria Estela c/ Berardi, José s/ desalojo", en los que a fs. 51 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario concedido a fs. 51 vta. cuya procedencia es innegable por las razones

que expresa en su dictamen el Sr. Procurador General se alega la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 13.581 que autoriza el desalojo, aunque no se ofrezca al desalojado un ámbito habitable equivalente si se le paga una indemnización de dos años de alquileres, que nunca podrá ser menor de dos mil pesos. La impugnación se funda en que ello importa un trato desigual de inquilinos que se hallan en las mismas condiciones.

Que el principio de igualdad impone el trato igual de los iguales en iguales circunstancias (Fallos: 222, 352; 224, 810). Si bien todos los inquilinos comprendidos en el régimen de la ley 13.581 tienen el mismo carácter de tales, las circunstancias de los desalojos a que dicho estatuto legal se refiere no son las mismas en todos los casos. La exigencia del art. 26 de que se ofrezca al desalojado un ámbito habitable al que esté ocupando es establecida cuando el desalojo lo pide el propietario con el ojeto de ocupar su propia y única casa. La indemnización del art. 30 se establece para cuando el desalojo es requerido con el objeto de triplicar, por lo menos, la capacidad locativa del inmueble. Son dos situaciones claramente distintas. La distinta finalidad del desalojo en los dos casos, la circunstancia de que quien desaloja para edificar con mayor amplitud no dispone, como el dueño que reclama el uso de su propia casa, de un ámbito habitable cual es, en este último caso el que dicho propietario está ocupando, y el hecho de que sólo con el aumento del número de viviendas se resuelve, con beneficio general, el problema social que ha hecho necesario el régimen legal de emergencia en materia de locaciones, de que es expresión la ley en tela de juicio, explican y justifican el tratamiento distinto. Y como la indemnización con que se sustituye el requisito de ofrecer otro ámbito habitable

es equitativa y razonable, la imputación de inconstitucionalidad debe desecharse.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RODOLFO GHIOLDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El conocimiento de las causas sobre injurias o desacato cometidos por medio de publicaciones corresponde a los jueces del lugar donde se realizó su impresión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como bien se expresa en el dictamen de fs. 22, para decidir sobre la competencia del juez que ha de entender en el delito de desacato cuando éste es cometido por medio de una carta, libelo, folleto o publicación, debe optarse no por la jurisdicción del magistrado del lugar donde se imprimió la pieza, sino por la del sitio donde tuvo su primera divulgación, tal como lo ha decidido V. E. en ocasiones anteriores.

En esta causa, según se informa a fs. 21, el folleto de que se trata no ha tenido difusión en la Capital Federal; si alguna circulación tuvo, fué en Rosario, donde

fué secuestrado el ejemplar conteniendo expresiones reputadas injuriosas, razón por la cual opino que el Juez Nacional de esa ciudad es el competente para entender en el proceso. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el folleto del cual podría surgir, conforme al dictamen fiscal de fs. 8, la comisión del delito previsto en el art. 244 del Código Penal modificado por la ley 13.569, habría sido editado clandestinamente en la Capital Federal, según los informes de la Policía Federal agregados a fs. 11 vta. y 12 de estas actuaciones.

Que en diversas oportunidades esta Corte Suprema ha atribuído el conocimiento de las causas sobre injurias cometidas por medio de publicaciones a los jueces del lugar donde se realizó la impresión de aquéllas (Fallos: 94: 378; 126, 375; 174, 374; 178, 291).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

AURELIO GUARDIA v. CORNELIA URDINARRAIN DE CAMPOS Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para pronunciarse en el juicio seguido por el embajador de una potencia extranjera, en el que se controvierten derechos con el propietario del inmueble arrendado para residencia del embajador, si éste ha cesado en sus funciones en el país antes de dictarse la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No habiendo sido invocada por la parte demandada la prórroga de jurisdicción convenida en el contrato obrante a fs. 2/3 (conf. doctrina de 203: 160), mantengo lo dictaminado a fs. 16 y estimo, en consecuencia, que V. E. es competente para conocer del caso.

En cuanto al fondo del asunto, nada me corresponde dictaminar por no debatirse en autos sino cuestiones de hecho y de derecho común. Buenos Aires, 19 de mayo de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Guardia, Aurelio — Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá c/ Campos, Cornelia Urdinarrain de; Arriola, Estela Campos de y Serú, Marta Campos de s/ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 12 don Aurelio Guardia en su carácter de Embajádor Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá demanda a las señoras Cornelia Urdinarrain de Campos, Estela Campos de Arriola y Marta Campos de Serú por cobro de siete mil pesos moneda nacional. Manifiesta que el 31 de julio de 1951 firmó contrato de locación con las demandadas por el que se le alquilaba la finca que menciona para servirle de residencia y por ende de sede natural de la Embajada de su país.

Que a principios del año 1952 resolvió trasladar la sede a su actual residencia, notificando la decisión a las accionadas con 30 días de antelación. En la fecha anunciada hizo entrega de la casa y muebles firmando las demandadas al pie de los inventarios y en el contrato como prueba de cese de la locación de la casa, la que inmediatamente fué alquilada a un nuevo inquilino a razón de diez mil pesos mensuales.

Que la suma demandada es un saldo del depósito de garantía constituído, cuya devolución ha reclamado infructuosamente de la contraparte, por lo que se ve en la necesidad de entablar la precedente demanda, que funda en los arts. 616, siguientes y correlativos del Código Civil, con reserva de acciones criminales. Pide intereses y costas.

Que previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la calidad diplomática invocada por el actor, y dictamen del Sr. Procurador General —fs. 15 y 16—, el Tribunal tuvo a fs. 17 por acreditada en cuanto hubiere lugar por derecho su jurisdicción originaria, disponiendo el traslado de la demanda.

Que a fs. 27 comparecen las demandadas mediante apoderado. Niegan los hechos que no reconozcan expresamente; oponen excepción de falta de acción fun-

dada en los arts. 510 y 1201 del Código Civil y en el incumplimiento del contrato por parte del actor, por lo que asimismo deducen reconvención. Niegan expresamente que la finca fuera sede de la Embajada, y todo lo referido en los puntos V y VI de la demanda. En definitiva reclaman del actor la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos moneda nacional en concepto de alquileres adeudados, daño emergente y lucro cesante. Solicitan asimismo intereses y costas.

Que a fs. 34 el actor contesta la reconvención: desconoce los hechos y derecho en que se funda como asimismo la existencia de daño emergente y lucro cesante; insiste en que la residencia materia del juicio fué sede de la Embajada; y pide el rechazo de la reconvención, con costas.

Que a fs. 36 se abrió la causa a prueba produciéndose por ambas partes la que informa el certificado de fs. 81, alegando sobre su mérito solamente la parte demandada a fs. 84/86. A fs. 90 dictamina el Sr. Procurador General; a fs. 90 vta. se llama autos para definitiva, disponiéndose por el Tribunal la medida para mejor proveer de que informa el auto de fs. 93, y

Considerando:

Que en la demanda de autos iniciada por el Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá, don Aurelio Guardia, así como en la reconvención deducida por las demandadas, se controvierten derechos originados por la locación del inmueble arrendado para residencia del Sr. Embajador demandante. La sede de la Embajada respectiva, durante el término en que se ocupó el inmueble de referencia, fué otra según comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fs. 79.

Que del oficio que antecede, de igual procedencia, requerido por el Tribunal para mejor proveer, resulta que don Aurelio Guardia ha cesado en sus funciones diplomáticas en la República.

Que según jurisprudencia de esta Corte, Fallos: 220, 1222, para la procedencia de su jurisdicción originaria en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que los mismos intervengan efectivamente en los autos, en carácter de actores o demandados, y, en consecuencia, la cesación en las funciones diplomáticas determina la improcedencia de la jurisdicción del Tribunal.

Que así corresponde declararlo en el caso, atentas las circunstancias a que se ha hecho referencia, y toda vez que el Tribunal declaró a fs. 17 acreditada su jurisdicción originaria en cuanto hubiere lugar por derecho.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en los presentes autos.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FEDERICO OTTO BEMBERG v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la determinación de las consecuencias del pago del impuesto en forma definitiva e irrevocable, con

relación a las obligaciones derivadas y accesorias de aquél, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Lo relativo a saber si las garantías establecidas en la Constitución Nacional en defensa del derecho de propiedad pueden o no ser renunciadas expresa o tácitamente es cuestión insubstancial insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, ante las reiteradas decisiones de la Corte Suprema en sentido afirmativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Decidido por el tribunal de la causa que el allanamiento y pago del impuesto cumplidos por el recurrente impide cuestionar todo lo relativo a la legitimidad y monto del tributo, no procede el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación del carácter civil o penal de una multa, así como lo relativo a saber si las circunstancias del caso imponían o excusaban la aplicación de ella, no constituye cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Siendo ajena al recurso extraordinario la determinación del carácter de la multa por infracción a la respectiva ley impositiva provincial y remitiendo ésta, en punto a prescripción de la acción, a las normas del C. Civil, no hay lesión al principio de la legislación común uniforme que pueda justificar la procedencia de dicho recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

— I —

Una primera cuestión se destaca del conjunto de las que han sido propuestas a consideración de V. E. mediante el recurso extraordinario de fs. 902. Es la relativa a la forma en que el tribunal apelado planteó y solucionó el problema que importaban las impugnaciones formuladas contra el decreto 3430-B, de la Provincia de Córdoba, que sirvió de fundamento legal para aplicar la multa y el recargo por ausentismo cuestionados en el *sub-judice*.

Se pretende ,en efecto, que no ha podido resolverse —como se lo ha hecho en autos— que después del pago definitivo del impuesto no era posible cuestionar si hubo capital imponible, su monto, ley aplicable, retroactividad, ratificación, publicación, etc. (en suma, el conjunto de las objeciones formuladas contra el decreto 3.430-B), porque revistiendo el allanamiento al reclamo fiscal un alcance limitado y preciso: el pago del impuesto, —que en esa forma fué aceptado por el Fisco provincial—, llegó a tener eficacia contractual (art. 1197 del Código Civil), consagrando un derecho que no se podía desconocer sin violar los arts. 22, 26 y 38 de la Constitución Nacional.

En definitiva, pues, se sostiene que el pago irrevocable del impuesto no ha podido enervar el derecho a obtener la declaración judicial de la inexistencia e ilegitimidad del título invocado para reclamar ese pago, es decir del decreto 3.430-B, en relación con los rubros que se discuten.

Basta, sin embargo, enunciar la pretensión para

comprender que no puede prosperar. El pago definitivo del impuesto reclamado no ha podido menos que implicar el reconocimiento de la legitimidad o validez del título invocado para reclamarlo y por ende la renuncia a discutirlo. Hay hipótesis —dice Cooley citado por V. E. en 149: 137 y 184: 361— en que una ley en su aplicación a un caso particular debe ser sostenida, a causa de que la parte que lo objeta por un acto anterior ha excluído la posibilidad de ser oída sobre su validez y, —agrega—, cuando una provisión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos se hallan facultados para renunciarla (Constitutional Limitations, 7ª edic., pág. 250).

En consecuencia, por más que se invoque en el caso que el allanamiento tuvo un alcance limitado y preciso —el pago del impuesto exclusivamente— es indudable que no se ha mantenido el derecho a impugnar el decreto 3.430-B desde el punto de vista de su validez constitucional, aunque se haya intentado reservar el uso de ese derecho no para impugnar el impuesto mismo sino la multa y el recargo por ausentismo que se derivaban de su aplicación. Y no ha podido reputarse eficaz esa reserva en este aspecto porque su formulación misma era incompatible con el hecho cierto e inequívoco del acatamiento al decreto 3.430-B que significó el pago definitivo del impuesto.

Pero hay más todavía. Mal puede en el caso invocarse la existencia de un derecho contractual adquirido frente al fisco provincial, mediante la pretendida aceptación por éste de los términos del allanamiento, cuando los propios accionantes han reconocido de un modo expreso en la demanda, con respecto al decreto 3.430-B —precisamente el que resultaría ser en la tesis de los

recurrentes instrumento de la aceptación—, que el mismo "no formalizó la aceptación por parte del gobierno de las bases propuestas de allanamiento..." (fs. 29 *in fine*).

— II —

Con relación al resto de los agravios invocados, aparte de que la gran mayoría de ellos versan sobre la invalidez del decreto 3.430-B, —a cuyo acatamiento por parte del recurrente me acabo de referir—, cabe observar que, a pesar de ser previsibles, no se planteó a su respecto caso federal alguno en la demanda, salvo la incidental mención del art. 18 de la antigua Constitución efectuada a través de la transcripción parcial de un escrito presentado a la autoridad administrativa local (fs. 23), relativa al procedimiento que precedió al decreto Nº 1.942-B aprobatorio de la liquidación del impuesto y cargas anexas al mismo formulada por la Dirección General de Rentas cordobesa.

Por tanto, siendo improcedente el recurso con respecto a esta última cuestión porque, además de no aparecer planteada, ni sustentada a fs. 902, en forma que habilite entrar a conocer de ella en instancia extraordinaria, no ha sido mantenida en el memorial presentado a V. E. (212: 321, entre otros), es evidente que no corresponde entrar a considerar sino el único aspecto federal del caso que fué tratado como tal en la sentencia apelada y cuya solución ha sido impugnada.

Se trata del punto relativo a las facultades que asisten a las provincias para legislar sobre prescripción de la acción en materia de sanciones fiscales, aspecto que ha sido considerado por el tribunal *a-quo* al tratar la segunda de las cinco cuestiones propuestas a fallo y con relación al cual el apelante sintetiza su po-

sición en los siguientes términos: "Dada la naturaleza penal de la multa, ella se encontraría extinguida por prescripción, pues son de aplicación las normas del Código Penal. El art. 36 de la ley provincial 4048 es inconstitucional, puesto que la Provincia no tiene facultades para legislar en esta materia ni para reformar la legislación nacional (arts. 22 y 68, inc. 11, Constitución Nacional)".

Estimo que no le asiste razón al apelante. La facultad reservada a las provincias de legislar en la esfera no delegada expresamente al Gobierno Central —materia electoral, rentística, rural, de policía, higiene, abusos de libertad de imprenta y otras que sería largo enumerar—, implica necesariamente el derecho de reprimir las infracciones cometidas contra lo establecido en uso de ese poder (Fallos: 101: 126; 197: 381 y los allí citados).

Aceptado esto, como consecuencia natural del derecho que tienen las provincias de darse sus propias instituciones (arts. 97, 98 y 99 de la Constitución Nacional), no encuentro motivo valedero que pueda llevar a desconocerles la facultad de organizar el sistema dentro del que jugará la imposición de tales sanciones, legislando, por ejemplo, sobre extinción de las acciones penales o de las penas, reincidencia, participación, etc. No resultaría lógico aceptar que se tiene la facultad de hacer lo más grave —como sin duda lo es el poder de crear infracciones y establecer penas—, y negar en cambio el derecho de legislar sobre una institución subsidiaria —como es la prescripción— cuyo necesario presupuesto es la existencia de aquellas infracciones y penas.

Es indudable que el régimen de la prescripción establecido en el Código Penal, por ejemplo, debe ser res-

petado por las provincias en cuanto se trate de su aplicación a las figuras delictivas creadas por dicho Código (o a aquellas infracciones previstas en leyes nacionales que no tengan disposiciones especiales sobre la materia), porque la facultad de dictar un Código Penal para toda la Nación implicaba la de organizar todas las instituciones tendientes a acordar una mayor eficacia a la parte específicamente sancionatoria del mismo. Pero, de igual manera y por las mismas razones, es preciso aceptar que en la esfera de legislación penal reservada a las provincias para asegurar el juego de sus propias instituciones, —esfera reconocida por V. E. en Fallos 197: 381—, ellas conservan el poder de establecer todo lo que a esa materia se refiere y, por ende, lo relativo a la prescripción.

In re "Antonio Carreras y Custodio Cabral c/ Francisco T. Marioni s/ querella", cuyo sumario figura en Fallos 178: 153, V. E. dijo textualmente:

"Que se discute, en este caso, la interpretación dada por jueces de la Provincia de Santa Fe a la ley de imprenta de ese Estado, de 2 de octubre de 1876. Según esa interpretación la querella por injurias y calumnias deducidas por Antonio Carreras y Custodio Cabral contra el periódico "El Baluarte", se halla prescripta por haber transcurrido más de 60 días de la fecha del escrito acusador (art. 84 de la ley provincial).

"Que no ha venido en apelación esta causa para juzgar si tal disposición es violatoria de garantías constitucionales, sino para decidir si la citada disposición local de prescripción puede prevalecer contra la prescripción legislada por el C. Penal".

"El inc. 11 del art. 67 de la Constitución declara, en efecto, facultad federal la de dictar el Código Penal, y en consecuencia, parecería que las provincias no pue-

den legislar sobre las materias propias de ese Código. Pero debe considerarse que el art. 32 de la Constitución ha excluído de la legislación del Congreso, la que verse sobre la libertad de imprenta y dispuesto que no se establecerá sobre ella la jurisdicción federal. Tomo 131, pág. 395.

"En mérito de lo expuesto y oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse".

Pues bien, no existe ningún obstáculo para aplicar el mismo razonamiento en el *sub-judice*, porque si en el caso citado la facultad de las provincias para legislar en materia de imprenta surge de una prohibición expresa impuesta al Gobierno Central (art. 23 de la Constitución vigente), en cambio aquí el derecho de legislar en materia de prescripción de infracciones a leyes impositivas locales nace de la reserva de poderes que emana de los arts. 97, 98 y 99 de la Carta Fundamental, reserva que naturalmente y "a contrario sensu" se traduce también en una prohibición de usar las facultades no delegadas por las provincias. En otras palabras, si en aquel caso la ley local de prescripción pudo prevalecer porque al Congreso Nacional le estaba prohibido legislar en la materia a que aquélla se refería, lo mismo debe ocurrir en este caso porque de igual modo le está prohibido a la Nación legislar en materia de impuestos locales.

Observo, por fin, a V. E. que la situación planteada en autos a este respecto es distinta a la resuelta en Fallos 173: 185; 183, 143; 193, 231; etc., sobre repetición de impuestos locales. En efecto, en dichos casos se trataba de la prescripción de la acción civil de repetición de lo pagado sin causa que autoriza el Código Civil en

sus arts. 792 y sigtes., acción que naturalmente está sometida al régimen establecido por esa misma ley de fondo en el art. 4023.

Por todo lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Bemberg, Federico Otto c/ Gobierno de la Provincia — Contenciosoadministrativo", en los que a fs. 910 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que lo referente a la determinación de las consecuencias del pago del impuesto en forma definitiva e irrevocable, con relación a las obligaciones derivadas y accesorias de aquél, no es cuestión que revista carácter federal sino común y de hecho; por lo que no incumbe a esta Corte Suprema examinarla ni pronunciarse acerca de las conclusiones que al respecto ha establecido el tribunal de la causa, cuya decisión es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

Que lo relativo a saber si las garantías que la Constitución Nacional acuerda en defensa del derecho de propiedad pueden o no ser renunciadas, o, en otros términos, si los derechos patrimoniales pueden ser renunciados, expresa o tácitamente, es cuestión insubstancial, y, por lo tanto, insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, ante las reiteradas decisiones

de la Corte Suprema en sentido afirmativo (Fallos: 187, 444; 211, 1589; 213, 388 y otros).

Que siendo así, y ante lo resuelto por el Superior Tribunal de Córdoba en el sentido que el allanamiento y pago efectuado en el caso impide cuestionar todo lo relativo a la legitimidad y monto del impuesto, es claro que tampoco procede el recurso extraordinario en cuanto a las cuestiones mencionadas en los puntos 5 a 8 y 9 letra a) del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 906 vta. y sigtes.).

Que la determinación del carácter penal o civil de la multa no constituye cuestión federal (Fallos: 220, 705). Y desde que el art. 36 de la ley 4048, impugnado por los recurrentes, remite a las disposiciones del Código Civil en punto a esa materia, se repite la situación del precedente que se acaba de citar, en el que tampoco hubo lesión al principio de la legislación uniforme que pudiera determinar la procedencia del recurso extraordinario sobre la base aludida (Fallos: 220, en pág. 709).

Que, por fin, lo relativo a saber si las circunstancias del caso imponían o excusaban la aplicación de la multa es cuestión de índole local y de hecho ajena al recurso extraordinario, que resulta así totalmente inadmisible.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 910.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RICARDO VARGAS PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

No pretendiéndose en la denuncia ni resultando de las actuaciones que los hechos a que se refiere, consistentes en la desaparición de correspondencia y en la substracción de los cheques que contenía, hayan sido cometidos por el cónsul extranjero, cuya responsabilidad por la negligencia que se le atribuye es ajena al proceso penal, corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El denunciado Julio D. Rodríguez, está acreditado como Cónsul General de Bolivia en nuestro país, según informa el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 11); y su responsabilidad, hasta donde lo permiten los elementos de juicio aportados, puede cuestionarse sólo en cuanto a la sustracción de la carta que llegó al Consulado el 12 de julio de 1952, puesto que en el caso anterior del 13 de mayo, no había sido aún designado Cónsul. La jurisdicción originaria de V. E. correspondería por aquella imputación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, ap. d) última parte de la ley 13.998. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no se pretende en la denuncia ni resulta de las constancias de autos que los hechos a que aquélla se refiere, consistentes en la desaparición de dos cartas y la sustracción de los cheques que habrían contenido, hayan sido cometidos por el Sr. Cónsul General de Bolivia en nuestro país.

Que la responsabilidad proveniente de la negligencia que se le atribuye es ajena a este proceso tendiente a investigar los hechos denunciados y a individualizar a sus autores; por lo que no basta para determinar la compentecia originaria de esta Corte Suprema, al que hasta ahora resulta extraño.

Por tanto habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que no corresponde a esta Corte Suprema conocer originariamente de esta causa.

Notifíquese al Sr. Procurador General y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA BRESSO VDA. DE BERRETTA E HIJOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

Para tener derecho al beneficio que establece el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 reformado por la ley 11.308 no se requiere que la imposibilidad física del interesado para el trabajo sea absoluta. La apreciación de si dicha imposibilidad es física e inhibe para trabajar, así como su grado, es cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excelentísima Cámara:

Se le deniega la pensión a un hijo del causante, que cuenta con 21 años de edad, que presenta una anormal conformación física, que evidentemente lo imposibilita para el trabajo.

Desde el punto de vista médico, podría no ser acreedor al beneficio, como así lo expresan los facultativos que lo han examinado —fs. 63/64—, pero socialmente y ante la ley, es un ser deficientemente dotado por la naturaleza para luchar en la vida en condiciones iguales que los demás, y es aquí donde llega la protección estatal con más justicia y equidad que nunca.

La ley para conceder su amparo a los incapacitados para el trabajo, no exige, ni puede exigir, que el beneficiario deba ser un enfermo permanente o un impedido absoluto en su aspecto físico, que no pueda ejecutar una acción representativa respecto a lo que signifique productividad, pues si así fuera no habría de otorgarse el beneficio a un inválido porque pueda desempeñar una actividad en posición sentada o a un tullido, sólo porque pueda caminar con muletas.

Un individuo contrahecho físicamente que debe ganarse la vida realizando tareas manuales, con las naturales dificultades que se le presentan, deja la impresión en una sociedad justa y socialmente organizada, que su lucha en esas condiciones responde a la circunstancia de no contar con recursos ni medios proporcionados por su familia, a la vez que trasunta una despreocupación del Estado para substraerlo de la compasión o misericordia pública.

Si bien los médicos informan que no es acreedor al beneficio que se solicita, manifiesto mi absoluto respeto a tan ilustre opinión, pero también manifiesto que no obstante carecer de iguales conocimientos científicos, interpreto la ley de otra manera.

Como ya lo he manifestado, un ser en las condiciones del que pide protección, se encuentra en situación harto difícil para ganarse el sustento, como lo pueden hacer otros que no tengan esa desgracia física que lo aqueja: "cifoescoliosis acentuada con gran deformación o asimetría toráxica" —fs. 63 vta.—.

Sufre las molestias consiguientes de su anormal desarrollo físico. Con los tratamientos que ha llevado a cabo desde su infancia, no se ha conseguido modificar su gran deformación. Desnutrición leve —fs. 63 y 64—.

El estado físico del que lleva consigo esa anormalidad, es de propio raquitismo, como que también ella es la causa concurrente y determinante. Se considera que la enfermedad la ha ocasionado una lesión ósea, y de ahí que la conformación de la columna vertebral soporte un trastorno en la resistencia física que lo hace inapto al sujeto para ejecutar tareas ordinaries que exijan un relativo y pequeño esfuerzo.

No se trata en estos casos de una mera imperfección física, sino de una anormal condición en el estado de salud del sujeto, que obra con evidente desmedro en su capacidad productiva y de influencia en los medios en que debe áctuar, para luchar en las mismas condiciones que los demás dotados por la naturaleza en condiciones físicas normales.

El recurrente no posee ningún oficio y quizá podrá tenerlo más adelante, pero en la actualidad la ley debe colocarse dentro de la realidad, contemplando su existente incapacidad e inhabilidad para el trabajo. Su señora madre goza de una pensión y a no dudar que de ella en forma indirecta coparticipará el hijo, pero tal beneficio puede desaparecer en forma imprevista y de ahí que sea necesario reconocer tal coparticipación en forma legal.

Por lo tanto y consecuente con lo expuesto, opino que debe revocarse la resolución recurrida, concediéndose la pensión al hijo peticionante, por encontrarse en anormales condiciones físicas para ganarse el sustento. — Despacho, 21 de noviembre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Vistos y considerando:

El estudio del presente caso, ponderados debidamente los informes médicos producidos en el expediente —fs. 63/64 y fs. 80—, así como la norma legal aplicable —art. 47, inc. 2º, ley 10.650, texto actual—, conduce al Tribunal, sin hesitación alguna, a hacer íntegramente suyos los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, tan sólidamente fundado en derecho, como expresión de una sensibilidad humana y social que no pasa desapercibida para esta Sala.

El Instituto Nacional de Previsión Social deniega en el caso ocurrente la pensión solicitada por un ser deficientemente dotado por la naturaleza para la lucha por la vida, fundando la resolución denegatoria en los dictámenes médicos producidos a fs. 63 por el Cuerpo Médico de la Caja Ferroviaria y a fs. 80 por su División de Medicina Social. Ambos informes médicos ponen de relevancia que el recurrente padece de una "escoliosis a la columna vertebral" (fs. 63), o "cifoescoliosis sin repercusión fisiopatológica" (fs. 80). Dicha deformación "grande" o "pronunciada" (fs. 80), deforma su conformación física, pues importa "gran deformación o asimetría toráxica, cadera derecha levantada y en posición viciosa, con acortamiento leve del miembro inferior derecho" (fs. 63 vta.), así como la repercusión que estos estados tienen sobre el organismo se dirigen, particularmente al aparato circulatorio; el corazón se encuentra ligeramente desplazado, resultante de la misma deformidad toráxica, pero no sufre repercusión alguna"... (fs. 80).

Ello empero, los médicos Jaime Wainfeld e Israel Vitaver expresan en el dictamen de fs. 80 que "el campo de la hematosis se encuentra, en este tipo y grado de cifoescoliosis reducido por la disminución volumétrica de la incapacidad toxáxica, de ahí que estos sujetos no puedan realizar esfuerzos físicos, pero sí, en cambio, les es posible desarrollar una actividad redituable de orden intelectual".

Como lo sostiene el Sr. Procurador General del Trabajo, no obstante que a pesar de tales constataciones los médicos llegan a concluir que no se encuentra el recurrente comprendido en el ámbito proteccional invocado —ley 10.650, art. 47 inc.

2º— el juzgador no puede compartir un criterio semejante, pues una tal interpretación de una ley de carácter social repugnaría a los principios de justicia social que proclama enfáticamente nuestra Constitución en su Preámbulo como una decisión irrevocable de la Nación, y contrariaría los derechos especiales consagrados en su art. 37 —I, 5 y 7—.

Si, como lo aconseja el dictamen de fs. 91, la ley debe colocarse dentro de la realidad, y si el intérprete no puede olvidar y desconocer los fundamentales principios tuitivos inspiradores de toda interpretación social que quedan someramente enunciados y que dominan hoy la orientación toda del Estado en esta materia, sólo corresponde concluir que la decisión recurrida no se conforma a la letra y espíritu de la norma legal aplicable —art. 47, inc. 2º, ley 10.650— imponiéndose en su consecuencia su revocación.

Por ello y de conformidad a lo aconsejado por el Sr. Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida, declarando el derecho del recurrente al beneficio impetrado, sin costas (art. 92 L. O.). — *Armando David Machera.* — *Oreste Pettoruti.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 96 es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho invocado.

El Instituto recurrente entiende que el beneficio del art. 47, inc. 2º de la ley 10.650 juega a favor del hijo mayor de dieciocho años únicamente cuando éste padece de incapacidad total para el trabajo.

La sentencia, en cambio, ha resuelto que el peticionante se encuentra comprendido en el ámbito de la disposición legal citada, en atención a su deficiente conformación física y a sus repercusiones sobre la aptitud laborativa del sujeto.

En efecto, el Procurador Fiscal del Trabajo, cuya opinión comparte íntegramente el tribunal *a-quo*, destaca que no se trata de una mera imperfección física, sino de una anormal condición en el estado de salud del sujeto, que obra con evidente desmedro de su capacidad productiva actual, que es a lo que debe atenderse con prescindencia de sus posibilidades futuras.

Pienso que la sentencia apelada se ajusta a derecho.

El art. 47 de la ley 10.650 (inciso 2º) en la reforma de la ley 11.308, deja subsistente el derecho a pensión para el hijo mayor de dieciocho años que padezca de *imposibilidad física* para el trabajo.

El texto es claro y por ende obvio su sentido. La ley somete el goce del beneficio a una condición, que es la que queda expuesta, pero la limita a la incapacidad física, según la clara significación de los términos empleados. Por lo demás no exige que ella sea absoluta o total, como pretende el Instituto recurrente.

Basta a mi juicio para tenerla por cumplida, que las deficiencias anatómicas o funcionales del sujeto sean tales que impidan considerarlo apto para desarrollar una actividad laboral de efectivo rendimiento económico.

Admitido ese extremo, lo cual es el resultado de una valoración de circunstancias de hecho irrevisible en la instancia extraordinaria, el beneficio es procedente, sin que sea valedero oponer a esta conclusión, como se pretende a fs. 80 vta., la posible actividad intelectual redituable que el sujeto sea potencialmente capaz de desarrollar. Ello iría más allá de la exigencia legal, cuyo propósito es el de aportar el remedio pecuniario de la pensión a quien no se halla en condiciones físicas de proveer por sí a su subsistencia según su estado y condición.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde mantener la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Berretta, Guido (sucesión), pensión solicitada por María Bresso Vda. de Berretta e hijos", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su precedente dictamen de fs. 106, la expresión "imposibilidad física para el trabajo" que establece el inc. 2º del art. 47 de la ley 10.650 como requisito para que al hijo mayor de 18 años le asista derecho a pensión, es un "texto claro y por ende obvio su sentido".

La pretensión que traduce el recurso extraordinario interpuesto para que se determine que esa imposibilidad física para el trabajo debe ser absoluta, persigue una condición más que la ley no contiene ni su letra autoriza por vía interpretativa; siendo evidente, por otra parte, que la apreciación de si la imposibilidad es física e inhibe para trabajar, así como su grado, constituye un problema de hecho y de prueba ajeno al recurso extraordinario.

Que por lo demás, la tesis desarrollada también en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, es coincidente con la que presidió los pronunciamientos

de la Corte Suprema, registrados en Fallos: 194, 97 y 195, 154 en circunstancias y respecto de disposiciones legales, que, en lo que hace al caso, son equivalentes a las de autos.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 93 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA DE LAS MERCEDES MIRANDA NAON

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

Para que proceda la pensión que el art. 39, inc. 5, de la ley 10.650 atribuye a la hermana soltera que estuviese exclusivamente a cargo del causante no es indispensable justificar la pobreza de solemnidad. Basta demostrar la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia del beneficiario y la efectiva ayuda regularmente prestada a tal fin por el causante; cuestión de hecho ésta, ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY Nº 10.650

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto la disconformidad manifestada por la recurrente a fs. 40, lo dictaminado por

la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos a fs. 44/46 vta. y

Considerando:

Que si bien del informe médico practicado a la peticionante (fs. 21 vta.) resulta que las enfermedades que padece no la incapacitan en forma absoluta, "ellas disminuyen en forma apreciable su posibilidad de rendimiento útil", en razón de su sexo y avanzada edad (57 años), no se halla debidamente acreditado en autos que su subsistencia estuviese a cargo del hermano fallecido.

Que, en efecto, de la información producida a fs. 26, surge que la Srta. Miranda Naón, aparte de una chacra que posee en la localidad de Bragado —provincia de Buenos Aires— es co-propietaria de una finca en la Capital Federal; "que se trata de un «petit hotel» de amplias proporciones, lujosamente amueblado y de dos pisos".

Que —a juicio de esta Comisión— dada la circunstancia anotada precedentemente, no es necesario entrar a considerar el posible estado de incapacidad de la recurrente, por cuanto no se ha acreditado el requisito fundamental exigido por el art. 39, inc. 5 de la ley Nº 10.650, vale decir, la subsistencia a cargo del causante.

Por ello aconsejamos:

1º Adoptar como resolución del Directorio la decisión de la Junta Seccional de fecha 28 de junio de 1951 (fs. 37/8) por la cual se deniega la pensión solicitada por Da. María de las Mercedes Miranda Naón en su carácter de hermana de D. Manuel Adolfo Miranda Naón, en virtud de no haber estado su subsistencia a cargo del causante. 24 de marzo de 1952.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excelentísima Cámara:

En el caso particular *sub-lite*, estamos frente a una recurrente que invoca el carácter de hermana soltera del causante, que durante más de 25 años (fs. 16) prestó sus servicios como empleado, efectuando su aporte a la Caja respectiva, a los fines de crearse el derecho a su jubilación, la que no llegó a alcanzar por haber fallecido.

De autos se desprende en forma que no admite réplica, que la recurrente siempre estuvo bajo el amparo de dicho hermano, bastando remitirse para ello a la ficha que en el año 1924 suscribió el causante a su ingreso, en la cual ya declara sin reservas que tiene a su cargo a la madre y hermanas.

Esa prueba, a su vez se corrobora en autos, mediante los testimonios de Astoul, Basualdo, Padín y Beruti, obrantes de fs. 22/4, quienes en forma concordante y precisa declaran asimismo en el sentido de que la recurrente, en todo tiempo, a través del largo tiempo que la conocen, estaba a cargo del causante.

No me detendré a efectuar un análisis de esos testimonios, bien elocuentes por cierto, en particular el de Basualdo que manifiesta "que visitándolo durante su dolorosa enfermedad, éste le confió que le preocupaba mucho la situación en que quedaría su hermana, cuando ocurriera su deceso, ya que el único recurso con que contaba para la subsistencia era el que el propio causante le proporcionaba".

La circunstancia que la recurrente posea algunos bienes, no es óbice, en mi sentir, para privarle del beneficio solicitado, ya que conforme a las constancias de autos se trata de bienes que no producen renta o la que percibe no alcanza para cubrir las necesidades de la recurrente.

Por otra parte la legislación en la que se ampara la peticionante no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, y es de mi deber puntualizar que lás leyes de previsión tienen un ámbito de aplicación y de cobertura más amplio que el estrecho molde en el que se forjan las normas del derecho común, y en muchísimos aspectos aún los del laboral, correspondiendo interpretarlas con espíritu social, de amparo y protección de la persona.

En este sentido, señalo que la peticionante tiene en la actualidad alrededor de 60 años (v. partida de fs. 4) no encontrándose capacitada para el trabajo (v. certificado médico de fs. 21 vta.).

Por lo manifestado, y las irrefutables constancias de autos, a las que *brevitatis causa* me remito, entiendo que la resolución recurrida por la cual se deniega a la peticionante el beneficio de pensión que solicita, debe revocarse, en el sentido de acordarse dicha pensión. Así dictamino. — Despacho, 3 de noviembre de 1952. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 9 de marzo de 1953.

Vistos y considerando:

El Dr. Valdovinos, dijo:

El dictamen que sirve de base a la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social se funda principalmente para ello, en la información obrante a fs. 26 de la que surge que la recurrente aparte de una chacra que posee en la localidad de Bragado —provincia de Buenos Aires—, es copropietaria de una finca en la Capital Federal, calle Azcuénagá 1853, la que se individualiza como "petit hotel" de amplias proporciones, lujosamente amueblado y de dos pisos. Comparto el criterio referido.

En efecto, si bien he sostenido en peticiones análogas a la de autos que no es menester vivir en la indigencia para tener derecho al beneficio de pensión y que en varias oportunidades he sido partidario de su otorgamiento a quienes no obstante ser propietarios de la finca en que viven adecuada a sus necesidades esenciales, carecen de otros medios de subsistencia y de capacidad física para procurárselos, por aquello de que no van a "comerse la casa", el planteamiento de la recurrente difiere de los comunes que se han substanciado.

La Srta. Miranda Naón, aparte de la suma que recibe en concepto de arrendamiento de la chacra de que es propietaria —aunque reducida— se domicilia conjuntamente con una hermana viuda en una lujosa residencia, de la que es copropietaria, y cuyas comodidades y amplitud —dos plantas—, superan con exceso la necesidad vital de su existencia.

La finalidad de la ley en este aspecto ha sido bien interpretada por la jurisprudencia en diversos fallos; así se ha dicho que no es óbice a la viabilidad de la pensión "el ser propietario de un pequeño edificio de escaso valor en el cual se habite" J. A., t. 28, pág. 805; "de una pequeña finca de reducido valor, donde se vive" J. A., t. 34, pág. 1221; J. A. t. 36, pág. 1626; "de una pequeña casita que habita", t. 38, pág. 574; "de la casa que habita si ella es de escaso valor..." J. A., t. 37, pág. 824, etc.; en cambio entiendo que enfrenta y desvirtúa el propósito alimentario del beneficio de pensión otor-

gárselo a quien habita, como he dicho, en un ambiente residencial y de lujo que es de su propiedad, cuyo cuidado y atención, exige necesariamente erogaciones que están por encima de las comunes y que si no obstante ello se mantiene por los propietarios superando la necesidad vital, es porque no afecta la subsistencia cuya privación es lo único que procura evitar la ley cuando reconoce el derecho a una pensión.

Por ello opino que no se cumplen en el caso las previsiones legales y que debe confirmarse la resolución apelada.

El Dr. Pérez Colman, dijo:

Coincido íntegramente con los fundamentos que dan sustentación al dictamen del Procurador General del Trabajo, los que doy por reproducidos *brevitatis causa*.

En su esencia el otorgamiento de una pensión, se acuerda cuando el beneficiario cumple con determinados requisitos que fijan las leyes respectivas —en el *sub-examine*, la acreditación del parentesco y que la hermana soltera mayor de edad se encontrara impedida en el trabajo y a cargo del causante, extremos que no son materia de discusión— sin la exigencia de ninguna otra condición, como sería la de que la beneficiaria estuviera desposeída de todo bien pecuniario; condición ésta que sólo se justificaría si la cuantía e importancia de dichos bienes, desvirtuaran el objetivo previsto en la norma de asistencia social. A mi juicio esta última situación de excepción, no es la de la apelante, pues de las constancias obrantes en el expediente, no resulta acreditado que sea propietaria de bienes que le produzcan rentas o alcancen a cubrir los gastos indispensables para su subsistencia.

Concordante con lo expuesto, me inclino por la revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y que se acuerde a María Mercedes Miranda Naón, la pensión solicitada.

El Dr. Eisler, dijo:

Comparto las conclusiones a que arriba el Dr. Pérez Colman en su voto en virtud de lo cual adhiero al mismo.

Atento lo que surge del presente Acuerdo, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, acordándose la pensión solicitada por Da. María Mercedes Miranda Naón. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.* — *Guillermo C. R. L. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente, toda vez que se halla en juego la inteligencia de una norma de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho invocado.

La disposición cuestionada es la contenida en el art. 39 (inc. 5º) de la ley 10.650, en cuanto reconoce derecho a pensión a la hermana que estuviese *exclusivamente a cargo* del causante.

La discrepancia versa sobre el significado que debe atribuirse a la locución subrayada. El criterio del Instituto es que la condición de exclusividad impuesta por la ley es absoluta, y que ella no se cumple cuando el peticionante del beneficio posee otros bienes, como ocurre en autos.

A diferencia de ello, el tribunal *a quo*, en el voto de su mayoría concordante con el dictamen del Procurador General del Trabajo, entiende que la condición debe tenerse por cumplida y ser, en consecuencia, procedente el otorgamiento del beneficio aún cuando la hermana soltera posea bienes propios, a menos que éstos basten para asegurarle la subsistencia. Dáse además por sobreentendido que debe llenarse la otra condición legal, imposibilidad laboral (art. 38 de la ley 10.650), punto éste sobre el que no existe discusión.

Pienso que el problema que plantea este recurso ofrece dos aspectos: el uno, relativo al principio doctrinario que servirá de pauta para desentrañar el sentido de la norma; el otro, atinente a las condiciones de su aplicabilidad.

En cuanto al primer aspecto, esto es que significa el haber estado exclusivamente a cargo del causante, he tenido ocasión de dar mi opinión con motivo de una disposición análoga contenida en la ley 11.110 (art. 33, incisos 3º y 5º). En efecto, al dictaminar en la causa "Bidart, Rosa y otra" (B. 396-XIº), dije que cuando la ley exige que los hermanos para gozar de la pensión han de haber estado exclusivamente a cargo del causante, quiere significar que la ayuda alimentaria de este último debía investir un carácter imprescindible e insustituíble, de suerte que sin ella los alimentarios no hubieran podido subsistir —aunque contaran con algún recurso propio, pero insuficiente—, y que en llegando a faltar dicha ayuda no habrían poseído los medios económicos para proveer a esa falta.

Citada en apoyo de mi tesis la doctrina que resulta de los fallos de la Corte registrados en 154: 173; 191: 279 (*re* "Juan B. Bagnasco y otro"); 205: 544 (*re* "Ana Dalton").

En este sentido y por aplicación del mismo criterio, considero que el fallo aquí apelado se ajusta a derecho.

Tocante al segundo aspecto del problema, o sea la cuestión relativa a saber hasta cuándo los recursos propios son insuficientes para asegurar el minimum vital y desde cuándo dejan de serlo, con lo que perdería su carácter de exclusiva la ayuda del causante, ella reviste naturaleza de hecho y es ajena, por tanto, a la revisión en instancia extraordinaria, como también lo tiene declarado V. E. en el primero de los fallos citados.

Por todo lo expuesto, opino, en definitiva, que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 31 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Miranda Naón, Manuel Adolfo (sucesión), pensión solicitada por María de las Mercedes Miranda Naón", en los que a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 68 por el Instituto Nacional de Previsión Social, respecto de la sentencia de fs. 62 que acuerda a María de las Mercedes Miranda Naón la pensión que gestionara como hermana del ex-afiliado de la Sección Ley 10.650 don Manuel Adolfo Miranda Naón, se funda en que el otorgamiento de esa pensión contrariaría la disposición del inc. 5º del art. 39 de aquella ley, que requiere que el presunto beneficiario, además de hallarse imposibilitado para trabajar como lo exige el art. 38 y lo admite el recurrente (fs. 68 vta.), se encuentre también a cargo "exclusivo" del causante; siendo concretamente, la exacta fijación del concepto de exclusividad exigido por el precepto legal indicado, la materia del recurso interpuesto.

Que acerca del extremo aludido, esta Corte Suprema, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 79, ha tenido oportunidad de pronunciarse, fijando el alcance que se pretende, en concordancia con las conclusiones del referido dictamen y con la solución que en definitiva adopta la sentencia apelada acerca de la cuestión debatida (Fallos: 205. 544 y juicio "B. 396, XI. Bidart, Rosa y Angélica s/ pensión", agosto 13 ppdo. y los allí mencionados) en el

sentido de que para la procedencia de la pensión en casos como el de autos, no es indispensable justificar la pobreza de solemnidad, bastando la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia del beneficiario y la efectiva ayuda prestada regularmente por el causante, a tal fin; circunstancias estas, de hecho, ajenas, desde luego, al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 62 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 68.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

OSCAR RODRIGUEZ PAMIAS Y OTRO

EXHORTO: Cumplimiento.

La medida decretada en ejercicio de su jurisdicción por el juez de la causa no puede, por regla general, ser discutida por el juez exhortado para su debido cumplimiento. Sin embargo, este último puede negarse a tomar declaración como testigo a la persona mencionada en el exhorto cuando las preguntas son de cargo, es decir de aquéllas que sólo pueden ser formuladas por vía de indagatoria.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar declaración como testigo en una causa penal a la persona que aparece sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por V. E. en 195: 122; 207: 82 y el fallo que en este último se cita, opino que el juez exhortado debe dar inmediato cumplimiento a lo solicitado en la rogatoria de fs. 1. Buenos Aires, 1º de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la medida decretada en ejercicio de su jurisdicción por el juez de la causa no puede, por regla general, ser discutida por el juez exhortado para su debido cumplimiento (Fallos: 195, 122; 207, 82; 222, 464; sentencia del 28 de septiembre ppdo. en los autos: "Barbieri, José A. s/ defraudación").

Que en el caso de autos el magistrado de la Capital se opone a tomar declaración como testigo a la persona mencionada en el exhorto, por resultar del interrogatorio acompañado que las preguntas son de cargo; es decir, de aquéllas que sólo podrían serle formuladas por vía de declaración indagatoria (arts. 236 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que la oposición de referencia es fundada, no impide ni traba el normal desenvolvimiento del proceso en que se ha dirigido el exhorto y, por el contrario, sólo tiende a evitar la realización de una diligencia incompatible con una expresa y clara disposición establecida

por la Constitución Nacional para asegurar la defensa en juicio.

Que, sin duda alguna, interrogar como testigo, obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y so pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad (arts. 289, 295 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal; art. 275 del Código Penal) a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos hechos delictuosos que se trata de esclarecer, puede importar precisamente obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra sí mismo, contrariando la prohibición terminante del art. 29 de la Constitución Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es improcedente dar curso al exhorto de fs. 1, sin perjuicio de que el juez del proceso disponga lo necesario para que, con arreglo a lo precedentemente expuesto, la declaración sea tomada en la forma que corresponde. Devuélvanse los autos al Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Paraná y hágase saber en la forma de estilo al señor magistrado de la Capital Federal.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ASOCIACION HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA v. ESTHER TISNES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Configura un conflicto en que corresponde conocer a la Corte Suprema, la situación planteada en la causa en que la justicia laboral declara su incompetencia por corresponder el conocimiento de la causa al Consejo Gremial de Enseñanza Privada en lo que se refiere a las cuestiones de que trata el decreto nº 16.898, habiendo declarado el P. E. Nacional que lo decidido por él en apelación del fallo del Conse[illegible] admite revisión judicial en el fuero del trabajo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia por la materia.

La justicia laboral es competente para conocer de los casos de aplicación del Estatuto para el personal docente de los establecimientos de enseñanza privada —ley 13.047—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo cuestionado en autos la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 62 del principal es procedente.

Por ello y encontrándose cumplidos los demás requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria de fs. 69. Buenos Aires, 5 de septiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Hijas de Nuestra Señora

de la Misericordia c/ Tisnes, Esther", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resulta de las constancias del expediente requerido a fs. 21 para mejor proveer, que el Poder Ejecutivo Nacional ha declarado que lo resuelto por el decreto Nº 16.898, no hace cosa juzgada por ser lo allí decidido, un acto administrativo que admite revisión judicial en el fuero del trabajo —decreto Nº 17.178. fs. 305—.

Que como quiera que la sentencia de fs. 58 de los autos principales declara la incompetencia de la justicia laboral respecto de las cuestiones de que trata aquel decreto, por no corresponder conocer a los mencionados tribunales en lo referente a sueldos, estabilidad y condiciones de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31, inc. 2 de la ley 13.047, se da en la causa un supuesto de conflicto en que corresponde conocer al Tribunal.

Que las disposiciones de la ley 13.047, invocadas por el fallo apelado no sustentan la declaración de incompetencia de fs. 18. Cualquiera sea su preciso alcance es lo cierto que regulan atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada para resolver cuestiones "que no estén contempladas en el Estatuto". No inhiben, en consecuencia, a la justicia para el conocimiento de los casos de aplicación del mencionado Estatuto, como es el de autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 69 del principal.

Y por no ser necesaria más substanciación, se re-

voca la sentencia de fs. 58, declarándose en consecuencia que la causa es de la competencia del juez apelado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO DE CREDITO COMERCIAL v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado (1).

ANTONIO CABANTOUS EIJO —SU SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del arancel para abogados y procuradores no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Puesto que no cabe imponer a la Corte Suprema la decisión por partes de las causas, es improcedente el recurso extraordinario contra el auto que si bien establece el criterio con el cual se determinará el haber hereditario, difiere la consideración de los recursos respecto de los honorarios, para la oportunidad en que dicho haber sea fijado (3).

(1) 19 de octubre. Fallos: 208, 15.
(2) 19 de octubre. Fallos: 224, 752.
(3) Fallos: 206, 301.

FRANCISCO SEARA v. PONCIANO DI PAOLA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

En caso de enfermedad de uno de los miembros de la Sala, que motivó la licencia otorgada luego por la Corte Suprema y el posterior fallecimiento de aquél, la sentencia dictada con el voto en concordancia de los dos miembros restantes no viola el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

CAROLINA MERCEDES TOMKINSON DE UGARTE —SU SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Lo referente a la forma de practicarse las notificaciones, a las sanciones a imponer a las partes en razón de su negligencia, y otras cuestiones análogas, son del resorte exclusivo de los jueces de la causa e insusceptibles de llevarse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad (2).

CAROLINA MERCEDES TOMKINSON DE UGARTE —SU SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la imposición y al monto de las costas es ajeno al recurso extraordinario, aún cuando se haya invocado la garantía constitucional de la propiedad y la existencia de interpretación inconstitucional (3).

---

(1) 19 de octubre.
(2) Fallos: 222, 509; 223, 428.
(3) 19 de octubre. Fallos: 220, 254 y 346; 223, 411; 224, 276.

CARLOS JORGE VARANGOT v. BLANCA ELENA MOONEY Y ESCOBAR DE VARANGOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que desestiman una recusación, aún cuando la misma se funde en haber mediado prejuzgamiento [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La decisión de un incidente de recusación no constituye sentencia definitiva ni es susceptible de llevarse a la Corte Suprema so color de arbitrariedad.

CYCLES MOTOR Co. LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El vocablo cuya acepción denota pertenecer o ser oriundo de una localidad determinada —como "Triestina"— no es compatible con el concepto de "locución que haya pasado al uso general" a que alude el art. 3, inc. 4º, de la ley 3975 en orden a la previsión del art. 5, referida a nombres de lugares o pueblos que, por su parte, reclaman indispensablemente, si se los pretende registrar como marca, las especificaciones convenientes para evitar confusión. Aquellas locuciones y estos nombres responden a conceptos diferentes del que significa una palabra de fantasía, ya que los primeros constituyen adjetivos que denotando raza, país, región o gente, tienen un sentido claro que induce a confusión si su propia acepción no fuere la que se persigue con la marca; contrariando en tal caso el requisito final del art. 5º de la ley. Las palabras o nombres de fantasía del art. 1º de la ley 3975 excluyen también esos adjetivos derivados, cuyo concepto es normalmente extraño a los que están formados por abreviaturas, siglas o com-

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 211, 1534.

binaciones de letras de significado propio o comprenden nombres que exclusivamente y en forma abstracta sólo autorizan a suponer la acepción a que aluden.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (1)

Buenos Aires, 31 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Visto lo actuado en el expediente Acta Nº 336.306 por el que se solicita el registro de la marca de comercio constituida por la denominación "Triestina" para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias y demás de la clase 5 del nomenclador oficial, estando el mismo en condiciones de resolución, y

Considerando:

Que la denominación cuyo registro como marca se solicita "Triestina" no reúne las condiciones de fantasía que el art. 1º de la ley Nº 3975 exige, puesto que de él se desprende que la señal que, como marca, ha de distinguir un producto, debe resultar extraña al mismo, esto es, arbitraria respecto de su naturaleza, de sus propiedades y de la función normal que debe desempeñar y distinta de la denominación con que habitualmente se le conoce y del lugar de su origen y producción.

Que, en efecto, la locución motivo de estas actuaciones "Triestina", según resulta del informe de la Oficina de Análisis de fs. 5 vta., es adjetivo que se aplica a la persona o cosa femenina natural o perteneciente a la ciudad italiana de Trieste.

Que de lo que antecede se deduce que la denominación cuyo registro como marca se solicita "Triestina" cae dentro de las prohibiciones señaladas por el art. 3º, inc. 4º, de la ley nº 3975 que establece que no se consideran como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad", novedad y especialidad que faltan a una denominación que indica la procedencia de un producto.

(1) En igual fecha dictáronse dos resoluciones idénticas a la que antecede, denegando la misma marca para distinguir: "artículos y material de imprenta y demás de la clase 18 del nomenclador oficial", y "máquinas y aparatos en general de la clase 25 del nomenclador oficial".

Que el criterio denegatorio que surge de los considerandos anteriores, se halla abonado por reiterada jurisprudencia administrativa y judicial, por todo lo cual

El Comisario de la Dirección de la Propiedad Industrial

RESUELVE:

Denegar el registro de la marca de comercio constituída por la denominación "Triestina" que por Acta Nº 336.306 se solicita para distinguir: máquinas y aparatos para toda clase de industrias y demás de la clase 5 del nomenclador oficial. — *Armando O. Bonello.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1952.

Y Vistos:

Los recursos del art. 34, ley 3975, interpuestos por "Cycles Motors Cº Ltda.", c./ las resoluciones denegatorias de la Dirección de la Propiedad Industrial, a sus solicitudes de marcas Nos. 336.306, 336.307 y 336.308, y,

Considerando:

1º Que según surge de las presentes actuaciones, la apelante ha solicitado, por actas Nos. 336.306, 336.307 y 336.308, el registro de la marca de comercio "Triestina", cuyas descripciones corren a fs. 16, 27 y 38 para distinguir los productos de las clases 5, 18 y 25 del nomenclador oficial.

A fs. 21, 32 y 43, la Dirección de la Propiedad Industrial deniega los respectivos pedidos, en resoluciones idénticas, por considerar que la marca en cuestión no reúne las condiciones de fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975, y estar incursa en la prohibición establecida en el art. 3º, inc. 4º, de la misma ley, ya que la locución solicitada resultaría indicativa de la procedencia de los productos cubiertos con ella, por ser un adjetivo que "se aplica a la persona o cosa femenina natural o perteneciente a la ciudad italiana de Trieste".

A fs. 6 la solicitante funda su apelación, sosteniendo que los nombres de los lugares o pueblos son considerados elementos

susceptibles de ser registrados como marcas, salvo que sea indicativo de la procedencia del producto; hace presente que, en el caso, se trata de un adjetivo gentilicio, y no de un término geográfico, pero que, aun de no ser así, no puede tenérselo por indicativo de procedencia.

Señala que la marca pedida reúne las condiciones de novedad y especialidad que exige la ley, para ser registrada en las clases 5, 18 y 25, y que no se requiere el simple aditamento del artículo "la", para que se satisfagan dichos requisitos.

Invoca jurisprudencia favorable a su dicho, y lo dispuesto en los arts. 1º, 5º y concordantes de la ley de la materia.

2º De lo expuesto surge que el motivo fundamental por el cual la Dirección de la Propiedad Industrial ha denegado la marca pedida, en las tres solicitudes aquí apeladas, consiste en la posibilidad que la palabra "Triestina", resulte evocativa de la *procedencia de los productos* a cubrirse con ella. Se apunta así a las implicancias geográficas que puede contener dicha locución; aun cuando no se trata, por cierto, de una denominación calificable de geográfica.

Así pues, la objeción se funda en el mero hecho —bien discutible— de constituir la marca pedida, una designación geográfica; aceptándose el planteo dado a la cuestión por la repartición administrativa, se advierte, de inmediato que el principio general consagrado en la ley de la materia, en su art. 5º, sobre este punto, resulta contrario a lo decidido por aquélla.

En efecto, establece dicho texto legal que: "Los nombres de localidades de dominio privado sólo podrán usarse como marcas por los propietarios de las mismas, a menos que dichos nombres pertenezcan a la categoría de los mencionados por el inc. 4º, del art. 3º, y se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión. En estas mismas condiciones *podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos*".

De acuerdo a la parte final de este artículo, pueden formar marcas los nombres geográficos de lugares o pueblos, sin más cortapisas que las emergentes del art. 3º, inc. 4º, vale decir, cuando se trate de nombres propios de lugares que, además, constituyen el nombre común de un producto, por haber adquirido fama mundial, en razón de su procedencia.

Así, Jerez, Cognac, Champagne, Oporto, Toledo, Panamá, Bruselas, etc...., tienen un contenido conceptual, superpuesto a su designación geográfica, y que deriva de los productos o industrias más característicos de esos lugares; por esa razón, han adquirido una sinonimia, de la que ningún particular

puede ser el único beneficiario, ya que el otorgamiento de esos nombres, como marcas, resultaría violatorio del art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975.

En ausencia de impedimentos legales, derivados de las circunstancidas apuntadas, la Excma. Cámara concedió el registro de las marcas "Cleveland" y "Boston" (P. y M.: 1947, 314 y 847).

Con motivo de la primera de esas marcas que se citan, se dijo, en la sentencia confirmada de primera instancia, que "lo que se quiere evitar, es que la designación geográfica esté de tal modo generalizada, que se identifique con el producto, de manera que la inmensa mayoría del público la conozca. Así "Oporto" y "Jerez", para vinos, "Bruselas", para encajes, etc....". Se tuvo presente, pues, que "Cleveland" no ha pasado al uso general, como palabra designativa de máquinas —las que eran objeto del pedido—.

Al concederse la marca "Alpinos" (P. y M.: 1947, 444), estableció el Tribunal de Alzada que ese nombre "no evoca forzosa y únicamente a los productos de confitería y panadería, pues si se fabrican en dicha región no es menos cierto que en todas las demás regiones del globo es común esa elaboración". Iguales consideraciones motivó el otorgamiento de las marcas "Andinos" y "Carrodilla" (P. y M.: 1947, 160; 1950, 64 y 71 — sentencia confirmatoria de 30 de junio de 1949) y "Kingston" (J. A.: 1945-III, 316).

Concuerda plenamente la doctrina, con la solución que se alcanza en los presentes, y que es la propiciada por la jurisprudencia (FERNÁNDEZ, *Cód. de Comercio Comentado*, t. II, pág. 200; BREUER MORENO, *Tratado de Marcas*, Nº 79, pág. 101; DI GUGLIELMO, *Tratado de Derecho Industrial*, t. II, Nº 176 y sigtes., pág. 148).

3. De lo expuesto —y más que nada del texto expreso del art. 5º de la ley 3975—, surge que los nombres geográficos son susceptibles de constituir marcas, siendo ese el principio general; la única excepción está dada por los nombres que han pasado al uso general, por ser la designación común de un producto del lugar que ha adquirido fama mundial.

En el caso de la palabra "Trieste", de donde deriva la marca pedida, "Triestina", no tratándose, por cierto, del nombre de un país, ni de un lugar del dominio privado, rige el principio glosado más arriba; como dicha palabra no resulta una designación común a producto alguno determinado —ni se sugiere tal posibilidad en las resoluciones denegatorias— su aptitud para constituir marca es evidente. Con mayor razón,

si cabe, debe aceptarse igual solución para la voz "Triestina", que es la que se pide.

Finalmente, por esa falta de relación entre la marca pedida —o la ciudad de la que deriva aquélla— y la designación común de producto alguno, se satisface el requisito de fantasía que exige el art. 1º de la ley 3975, evitándose todo riesgo de indicación capciosa de la procedencia de los productos a cubrirse.

Por tanto, fallo: Revocando las resoluciones administrativas de fs. 21, 32 y 43. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1953.

Considerando:

Que por los fundamentos expresados en la denegación de la marca "Italia", en fecha 3 de diciembre de 1951, por este Tribunal, que solicitaba la recurrente —fundamentos que *brevitatis causa,* se dan aquí por reproducidos— se revoca la sentencia de primera instancia y se confirman las resoluciones administrativas de fs. 21, 32 y 43. — *Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Cycles Motor Co. Ltda. s/ apelación de resolución de la Of. de Marcas", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto respecto de la sentencia de fs. 80 que deniega la inscripción de la palabra "Triestina", como marca de fábrica, se funda a fs. 81 en que la decisión aludida, contraría la in-

terpretación y alcance de los arts. 3º, incs. 4º y 5º de la ley 3975, pues el recurrente sostiene que aquel vocablo proviene de "Trieste" que es un nombre geográfico susceptible de ser registrado a los fines indicados y que, asimismo, dicho término es una marca de fantasía.

Que basta señalar las calificaciones legales en que se pretende ubicar el derecho al registro de la marca, tan distintas y dispares en sus respectivos conceptos (nombres geográficos y palabras de fantasía), para advertir que el recurso extraordinario interpuesto no trae claramente, a la consideración de esta Corte Suprema, la determinación concreta del sentido jurídico de una u otra de aquellas disposiciones, sino la posibilidad de obtener la declaración de que la palabra "Triestina", pueda ser registrada como marca, cuestión ésta de hecho extraña al recurso aludido.

Que ello no obstante, cabe señalar que el término cuya acepción denota pertenecer o ser oriundo de una localidad determinada, no es compatible con el concepto de "locución que haya pasado al uso general", a que alude el inc. 4º del art. 3º en orden a la previsión del art. 5º, referida a nombres de lugares o pueblos que, por su parte, reclaman indispensablemente, si se los pretende registrar como marcas, "las especificaciones convenientes para evitar confusión". Aquellas locuciones y estos nombres responden a conceptos diferentes, del que significa una palabra de fantasía ya que los primeros constituyen adjetivos derivados, étnicos, nacionales o gentilicios, que, denotando raza, país, región o gente, tienen un sentido claro que por lo mismo, induce a confusión, si su propia acepción no fuere, en efecto, la que se persigue con la marca, vale decir que en tal caso se contraría el requisito final del art. 5º aludido que exige, como queda dicho, "especificaciones conve-

nientes para evitar confusión", siendo, como es, excepción al principio doctrinario del inc. 1º del art. 3º.

Finalmente, "las palabras o nombres de fantasía", del art. 1º de la ley 3975, excluyen también esos adjetivos derivados, cuyo claro y normalmente definido concepto, es extraño a aquéllos que hállanse formados por abreviaturas, siglas o combinaciones de letras de significado propio o comprenden "nombres que exclusivamente y en forma abstracta sólo autorizan a suponer la acepción a que ellos aluden" (Fallos: 223, 130).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 80, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

IDA M. PEREIRA DE FASANO Y OTRA v. SOC. CAPPELLANO, MORENO Y CIA., "SEMCA"

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No mediando desintegración del tribunal es irregular, en el régimen de la ley 13.998, la expedición de sentencias definitivas por las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones constituídas por tres jueces con los solos votos concordantes de dos de ellos.

Lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional es también aplicable a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal.

CORTE SUPREMA.

Tanto en el desempeño de sus funciones judiciales como en el de las reglamentarias que le corresponden con arreglo

a la Constitución y a la ley, la Corte Suprema procede ajustando sus decisiones al ordenamiento jurídico imperante en el país. Como intérprete definitiva de las normas que lo componen le incumbe la función de declarar su significación y alcance y hacer explícitos los principios que las conforman e integran, en cuya tarea los episodios del proceso legislativo no son sino uno de los elementos a considerar.

NULIDAD PROCESAL.

Aunque no se hallen establecidas expresamente por la ley, las nulidades pueden resultar de la omisión de los extremos requeridos para la validez del acto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con el criterio sustentado por V. E. en 223: 486 y 224: 655, al que no se ajusta la decisión de fs. 247, correspondería dejar sin efecto la sentencia de fs. 214 y ordenar pasen los autos a la Sala que sigue en orden de turno para el pronunciamiento pertinente. Buenos Aires, 18 de septiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Pereira de Fasano, Ida M. y otra c/ Soc. Cappellano — Moreno y Cía. "SEMCA" s/ desalojo por transferencia", en los que a fs. 247 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que contra el fallo de fs. 214 se han deducido a fs. 224 y 228 los recursos extraordinarios que han sido

concedidos a fs. 247. Fúndanse las apelaciones, entre otras razones, en que la sentencia recurrida ha sido suscripta solamente por dos de los jueces que integran la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal que ha conocido en la causa. Y resulta de la decisión de fs. 247 que la omisión de la tercera firma requerida por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no obedece a impedimento constatado en los términos de los precedentes de Fallos: 223, 486; 224, 655 y otros.

Que con arreglo a la doctrina de las citadas resoluciones de esta Corte los recursos extraordinarios concedidos son, en el caso, procedentes y así corresponde declararlos.

Que en presencia de lo resuelto en los casos que arriba se citan, no es admisible la afirmación de que, en el régimen de la ley 13.998, es regular la expedición de sentencias definitivas por las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, constituídas por tres jueces, con los solos votos concordantes de dos de ellos, no mediando desintegración del Tribunal. Lo contrario ha sido declarado por esta Corte sobre la base de lo dispuesto en los arts. 25 y 27 de la ley 13.998, y en atención al mínimo que forma colegio, según consagrado principio de derecho. Por lo demás, en esta circunstancia difiere el problema respecto de esta Corte, a cuya constitución para el fallo de las causas se refiere el art. 23 de la ley citada. Es todavía de agregar que la opinión invocada del miembro informante de la Honorable Cámara de Diputados —*Diario de Sesiones*, año 1950, pág. 2428— en cuanto se encabeza con la observación de que respecto de las Cámaras se establece "un principio semejante al adoptado ya para la Corte Suprema", no contradice la solución admitida por el Tribunal.

Que no parece necesario refirmar que esta Corte, tanto en el desempeño de sus funciones judiciales como en el de las reglamentarias que le corresponden con arreglo a la Constitución y a la ley, ha de proceder y procede ajustando sus decisiones al ordenamiento jurídico imperante en el país. Sólo que, en razón de su carácter de definitiva intérprete de las normas que componen ese ordenamiento, incumbe al Tribunal la función de declarar su significación y alcance y hacer explícitos los principios que las conforman e integran, en cuya tarea los episodios del proceso legislativo, como la gestión de que da cuenta el auto de fs. 247, no son sino uno de los elementos a considerar.

Que en consecuencia, ni a la declaración de preciso alcance de los arts. 25 y 27 de la ley 13.998, ni a la extensión del principio de que las nulidades que los jueces declaran deben estar establecidas por ley al caso de la omisión de los extremos requridos para la validez del acto, cabe objeción alguna de índole legal. Por lo demás, y en cuanto a lo último, se trata de una tesis generalmente aceptada en la doctrina nacional —confr. Salvat, *Derecho Civil*, T. 2. Nº 2588 y las citas de la nota 4— aun en materia puramente civil.

Que por último, tampoco es argumento valedero el que se funda en los términos de la Acordada del 18 de julio de 1951 —Fallos: 222, 17—. En ella no se dice, en efecto, que la excepción que admite para la actuación de las Cámaras o Salas con la totalidad de sus jueces, sea las que pudieran derivarse de las leyes orgánicas anteriores a la ley 13.998, sino y sólo las que resulten de "disposición en contrario de sus respectivas leyes orgánicas o de sus reglamentos vigentes". Por lo demás, aun cuando se entendiera, con error, que se trata de expresiones equivalentes, la interpretación

de la ley que importó su reglamentación por la mencionada Acordada no posee la virtud de fijar *sine die* el alcance de aquélla. El Reglamento para la Justicia Nacional ha podido, sin duda, sustentar una distinta.

Que surge de lo dicho que la disposición del art. 109 del mencionado Reglamento, como legítima expresión de la inteligencia que esta Corte reconoce a los arts. 25 y 27 de la ley 13.998, es también de aplicación para las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital, sin que a ello obsten los preceptos de la ley orgánica anterior Nº 11.924. Y que, al prescindir del régimen así establecido, la sentencia dictada en la causa con la firma de dos vocales de la Sala III no mediando desintegración, es susceptible de recurso extraordinario ante esta Corte y debe declararse insubsistente en los términos del caso de Fallos: 223, 486.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 214. Y a los fines del art. 16, 1ª parte, de la ley 48, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte el pronunciamiento que corresponda.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OSCAR ALLENDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Generalidades.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y

las circunstancias especiales en que se haya producido según puedan apreciarse "prima facie", independientemente de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Los arts. 37 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal han hecho con respecto a la justicia nacional una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República para los delitos a que se refieren, adoptando como criterio general para determinar la competencia el que surge del delito de naturaleza más grave. Si no fuere posible establecerlo corresponde atribuir el conocimiento de los delitos al juez que debía entender respecto del que fué cometido antes.

Así, la justicia nacional de Bahía Blanca, lugar en donde se habría cometido el delito de desacato contra el Presidente de la Nación, es la competente para conocer también del proceso referente a otro delito posterior análogo cometido después por la misma persona contra la misma autoridad, cuyo conocimiento habría correspondido a la justicia nacional de la ciudad Eva Perón por razón del lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por imputársele al Dr. Oscar Allende —a raíz de conceptos vertidos en un discurso que pronunciara en la localidad de Coronel Vidal (Pcia. de Buenos Aires)—, la comisión del delito de desacato al Presidente de la Nación, se instruyó el correspondiente sumario con intervención del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de la ciudad de Eva Perón, ante el cual ratificaron tres testigos sus declaraciones prestadas ante las autoridades policiales.

Dicho magistrado, al tener conocimiento por informe del Juzgado Nacional de Primera Instancia de

Bahía Blanca (fs. 28 vta.), de que el Dr. Allende era procesado ante el mismo por otro delito de desacato cometido en fecha anterior, resolvió declararse incompetente y remitir los autos a dicho juzgado, por aplicación del criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Eva Perón y compartido por la de Bahía Blanca, que en casos similares, y ante la imposibilidad de aplicar el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal por no caber el supuesto del delito más grave, se han pronunciado en favor de la competencia del magistrado en cuya jurisdicción ha tenido lugar el primer delito.

Ello no obstante, el Juez Nacional de Bahía Blanca se ha declarado también incompetente para entender en el presente caso por considerar que no habiéndose aún calificado los hechos presuntivamente delictuosos cometidos por el procesado en ambas jurisdicciones, resulta prematuro considerarlos como de la misma gravedad, toda vez que a su juicio, esa calificación recién podrá tener lugar en ocasión de dictarse el auto de prisión preventiva, lo cual no ha podido ocurrir en ninguno de los dos procesos en razón de que los fueros parlamentarios que lo protegen han impedido que el Dr. Allende prestara declaración indagatoria.

Al insistir el primero de los magistrados en su incompetencia, ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional que compete resolver a V. E. por carecer ambos jueces de otro órgano superior jerárquico (art. 24, inc. 8º de la ley 13.998).

De lo expuesto, y de las constancias de autos surge que tanto el Juez Nacional de Eva Perón como su igual de Bahía Blanca, han encuadrado los hechos investigados, *prima facie*, en el art. 244 del Código Penal, y reiteradamente ha declarado V. E. que "las cuestiones de

competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos" (220: 125; 220: 919); y en ese sentido se orienta, asimismo, lo resuelto en 217: 672.

Considero que dicha doctrina es aplicable al presente caso, y compartiendo el criterio de que tratándose de delitos de igual entidad la competencia ha de atribuirse al juez que entendió en el primero de ellos, pienso que el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bahía Blanca es el que debe continuar estas actuaciones. Buenos Aires, 1º de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las cuestiones de competencia en materia penal deben ser decididas teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido según puedan apreciarse *prima facie*, independientemente de que se haya dictado o no el auto de prisión preventiva y de la calificación que en él se atribuya a los hechos (Fallos 220, 125 y 919).

Que en este proceso el Ministerio Fiscal ha sostenido que los hechos imputados al Dr. Oscar Allende según las constancias de autos constituirían el delito de desacato (fs. 10, 24).

Que por análoga infracción al Código Penal con motivo de hechos distintos, fué iniciada contra la misma persona y con anterioridad otra causa aun no terminada, ante el juez nacional de Bahía Blanca (fs. 28 vta.).

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema reiteradamente (Fallos: 219, 389 y los allí citados) los arts. 37 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal han hecho con respecto a la justicia nacional una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República para los delitos a que ellos se refieren, a cuyo efecto y contemplando el supuesto más corriente han adoptado como criterio general para atribuir la competencia el que surge del delito de naturaleza más grave.

Que ello no importa, de ningún modo, excluir de esa unidad aquellos supuestos menos frecuentes en que no sea factible determinar cuál reviste mayor gravedad. En tales casos es aplicable el principio general resultante de la prioridad en la comisión de los hechos delictuosos imputados, con arreglo al cual se deciden las cuestiones que surgen de la conexión procesal subjetiva (Confr. doctrina de Fallos: 152, 62; 156, 414; 181, 241; 223, 332 y otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca conocer de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de la ciudad Eva Perón en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO.

ALBERTO PUGLIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación y no ser el caso de excepción previsto en el art. 1º de la ley 14.180 con respecto a los servicios locales, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer del proceso iniciado con motivo de habérsele escapado al sereno de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones de dicha ciudad mientras se preparaba para dejar su guardia, un tiro de revólver que lesionó a un mensajero de esa oficina que en esos momentos se había hecho cargo de sus tareas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 29 de marzo último a las 5 y 45 horas, en momentos que el sereno de la sucursal Flores de Correos y Telecomunicaciones descargaba el revólver que usa en razón de sus tareas, se le escapó un tiro que lesionó al mensajero José Ricardo Martínez.

Por el hecho, que podría constituir el delito de lesiones culposas, no resultó perjudicado el servicio de Correos ni puede ser afectado el patrimonio de la Nación.

En tales condiciones, la presente contienda debe ser resuelta en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Correccional de la Capital. Buenos Aires, 1º de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que estas actuaciones se refieren a un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación (confr. Fallos: 220, 1441; 221, 634).

Que la naturaleza del servicio a cargo de la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones, de la cual depende la sucursal en que ocurrió el hecho de autos (Constitución Nacional, art. 68, inc. 13), basta para poner de manifiesto que se halla excluído de la excepción que para los de orden local prevé el art. 1º de la ley 14.180.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno.

PASCUAL CALOGERO Y ANTONIO ANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la causa sobre un delito que se habría

consumado en dicho lugar al recibirse de mala fe por el procesado y para su negociación ulterior en el interior del país los vehículos hurtados en la ciudad mencionada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL

Buenos Aires, 5 de junio de 1953.

Y vistos: Considerando:

Que respecto de los delitos de hurto de los automóviles secuestrados, cometidos en esta Capital, no existe en el sumario instruído, comprobación alguna valedera de la intervención del procesado Pascual Calogero, pues no la constituye la acusación que en su contra y para propio descargo de su responsabilidad le formula el coprocesado Antonio Ana, ni cuenta tampoco como elemento de imputación, las manifestaciones que el Oficial de Policía interventor Raúl Fernández atribuye a Calogero, frente a la firme y mantenida negativa de éste de ser autor de los hurtos investigados, y del resultado igualmente negativo de los reconocimientos de que informan las actas de fs. 211 y 212.

Que por consiguiente debe resolverse su situación en el proceso con sujeción a lo dispuesto por los arts. 434 inc. 3º y 437 del Cód. de Proc. Criminales, mediante un sobreseimiento de carácter definitivo.

Que en lo concerniente a los hechos que podrían configurar el delito de encubrimiento que motiva la prisión preventiva de Antonio Ana, los mismos, como con acierto lo hace notar el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 245 vta. se habrían cometido en la Provincia de Mendoza y escapan por ende al conocimiento de la justicia penal de esta jurisdicción, correspondiendo entender en ellos a la autoridad judicial pertinente de la expresada provincia.

Por ello, se reforma el auto apelado de fs. 222, en cuanto se refiere al procesado Pascual Calogero, a quien se sobresee definitivamente en la causa por el delito de hurto reiterado, con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor y conforme lo aconseja el Sr. Fiscal se declara la incompetencia de la justicia penal de esta Capital para conocer en el delito de encubrimiento que motiva la prisión preventiva dispuesta de Antonio Ana, debiendo remitirse por

el Juzgado, testimonios de las pertinentes piezas del sumario al Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Mendoza. — *Antonio L. Beruti* — *Horacio Vera Ocampo* — *Raúl Munilla Lacasa.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Mendoza, 20 de agosto de 1953.

Autos y Vistos:

Estos autos Nº 60.815, remitidos por incompetencia del Sr. Juez de la Capital Federal, Dr. Enrique Cáceres (h.), Secretaría Manuel Jordán de entender en dichos obrados, atento a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal a fs. 246, toda vez que los hechos que podrían configurar el delito de encubrimiento que motivó la prisión preventiva del procesado Antonio Ana, quien se dedicaba a vender en esta Ciudad de Mendoza, automotores hurtados. Así consta en deposiciones de fs. 10, 19, 21, 22, 23 y 24, componente de la brigada policial; acta de secuestro de fs. 13, 14, 15, 16 y 17; declaraciones de los damnificados, corrientes a fs. 40, 42, 44 y 46; y con la indagatoria del procesado Ana a fs. 108, quien expresa la forma y la circunstancia en que convino con Calogero, a quien se hacia entrega de los automotores en la Capital Federal, siendo vendidos en la ciudad de Mendoza por el procesado Ana.

Entiende el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 245, compartiendo este criterio la Excma. Cámara a fs. 246, que el delito de encubrimiento que se imputa al procesano Ana, se realizó en jurisdicción del Juez competente en Mendoza, siendo éste en consecuencia, atento al lugar de comisión del delito, quien deba entender.

El suscripto entiende, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia reinante, que el delito por el cual se procesa a Ana o sea encubrimiento, el cual es autónomo e independiente, es de característica formal, por lo que de acuerdo a la norma del art. 277 del Cód. Penal en su inc. 5º, el solo hecho de guardar la cosa materia del hecho previo delictuoso, se consuma en ese preciso instante, siendo irrelevante el fin ulterior.

Según lo analizado previamente, el hecho de guardar ha sido cometido en jurisdicción del Sr. Juez en lo Penal remitente de la ciudad de Buenos Aires, siendo en consecuencia éste

quien deba entender. A mayor abundamiento y señalando la característica formal del delito de encubrimiento, es que pregunto, que si el encubridor se quedara con la cosa objeto de la guarda, materia delictual, para sí, quién sería el competente o sea dónde se habría consumado el hecho materia del delito, estimo por lo ya dicho que no puede ser otro que el lugar donde esto se ha hecho, que en el caso de autos, lo ha sido en Buenos Aires.

Por lo que resuelvo: Declararme incompetente de entender en estos obrados, art. 33 Cód. Penal, dejando planteada la cuestión negativa de competencia y en caso de no aceptar este criterio el Sr. Juez remitente, se eleven los mismos a conocimiento y resolución de la Exema. Corte Suprema de la Nación a sus efectos. — *Dardo Bianchi.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El delito de encubrimiento de hurto de automotores por el que se procesa a Antonio Ana, se habría perfeccionado en la Capital Federal, lugar donde el nombrado, según confiesa a fs. 108/10, recibió tres de esos vehículos, que llevó para venderlos por cuenta de un tercero a la ciudad de Mendoza.

En tales condiciones, y como se sostiene en las resoluciones de fs. 222 y 265, la justicia de instrucción de esta Capital es la competente para entender en la causa, con prescindencia del juez que deba entender en el hecho principal, tal como lo tiene decidido V. E. en forma reiterada (214: 342 y 216: 89, entre otros).

En tal sentido debe ser resuelta, en mi opinión, esta contienda negativa de competencia. Buenos Aires, 1º de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el caso de haberse cometido por Antonio Ana los hechos que se le imputan y por los cuales se dictó el auto de prisión preventiva de fs. 222, el delito habríase consumado en la Capital Federal, en el momento de recibir de mala fe y para su negociación ulterior en Mendoza los vehículos hurtados (confr. fs. 10, 19 a 24, 108, 166, 169, 202, 215 y sigtes., 222).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Mendoza.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JULIO SIRIANNI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 3º, del Código de Justicia Militar corresponde a la justicia que él organiza conocer del proceso por hurtos cometidos por un marinero conscripto en la sede del Instituto Nacional Sanmartiniano mientras, por disposición de la Dirección del

Personal Naval del Ministerio de Marina, adoptada a requerimiento de las autoridades de aquél, prestaba allí en comisión los servicios que estas últimas le asignaron. No interesa para ello examinar si el lugar en que fueron cometidos los hechos estaba o no sometido exclusivamente a la autoridad militar; si las tareas que desempeñaba el procesado eran o no específicamente militares y si ellas se cumplían o no bajo el contralor directo de la autoridad militar.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA ARMADA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de julio de 1953, atento el estado de autos, y,

Considerando:

Que el hecho cuya comisión se imputa al procesado conscripto clase 1931 —R. A. 7596— Julio Sirianni constituiría, según las constancias de autos, el delito común de hurto previsto y penado por el Código Penal de la Nación, ley común.

Que el hecho referido habría sido cometido por el procesado mientras prestaba servicios "en comisión" en el Instituto Nacional Sanmartiniano organismo dependiente del Ministerio de Educación.

Que los servicios que prestaba el procesado, al cometer el hecho que le es imputado, eran de vigilancia, dispuestos y ordenados por las autoridades del Instituto Nacional Sanmartiniano.

Que el Instituto mencionado, es un organismo oficial del Estado Nacional, que por su organización y funciones propias es de carácter civil y sus autoridades, funcionarios civiles, designados como tales por el Poder Administrador.

Que el Juez común que originariamente intervino en esta causa se declaró incompetente por entender que ella era de competencia de la Justicia Militar.

Que como consideración de carácter previo, debe recordarse que la jurisdicción militar, es de carácter excepcional, limitada únicamente a aquellos casos expresamente previstos por la ley especial de la materia, que lo es en el caso el Código de Justicia Militar, doctrina que surge del texto expreso del art. 29 de la Constitución Nacional.

Que la jurisdicción militar se halla taxativamente deter-

minada por el art. 108 del Código de Justicia Militar, según el cual la jurisdicción militar comprende, además de los delitos y faltas esencialmente militares, los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos a la autoridad militar exclusivamente, y los delitos cometidos por militares en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento o en auxilio de las autoridades civiles.

Que si bien en el caso de autos el hecho ha sido cometido por un militar, con estado de tal, no lo ha sido en lugar sometido exclusivamente a la autoridad militar, puesto que el local del Instituto Nacional Sanmartiniano no era, ni aún accidentalmente, un lugar militar, debiéndose entender por tal aquel que se halla ocupado a los fines del servicio militar, sea por ocupación permanente, transitoria o puramente accidental (art. 4 de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada).

Que asimismo el procesado no se hallaba en actos del servicio militar, puesto que se hallaba desempeñando tareas y cometidos dispuestos por las autoridades civiles del Instituto, de acuerdo con su propio régimen y bajo su exclusivo contralor.

Que por el contrario, acto del servicio militar, es todo aquel que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, en su carácter de tal (art. 878 del Código de Justicia Militar) y que son ordenados por las autoridades militares, y cumplidos bajo su contralor inmediato, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas militares.

Que si bien el procesado se encontraba prestando servicios en el Instituto Nacional Sanmartiniano por orden de las autoridades militares, no es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el art. 108, inc. 3º del Código de Justicia Militar, dado que como resulta del citado texto legal, la jurisdicción militar surge cuando la función o servicio que cumple el militar, ha sido ordenada y dispuesta por la autoridad militar, a requerimiento de las autoridades civiles y se cumple bajo el directo contralor de aquélla, siendo por su naturaleza un acto del servicio militar, entendido el concepto con el alcance precedentemente indicado, supuestos que no se dan en el caso *sub-judice*.

Que la Corte Suprema de Justicia Nacional, al resolver diversos casos sometidos a su consideración, ha sostenido reiteradamente que para que la Justicia Militar sea competente, se requiere que el hecho imputado haya sido cometido en acto del

servicio (*C. S. J. N.*, 27 de julio de 1950, *La Ley*, t. 60, pág. 364; 20 de agosto de 1951, *La Ley*, t. 64, pág. 151) y que sea de tal naturaleza que afecte los principios e intereses de las Instituciones Armadas, y la disciplina y servicio militar (*C. S. J. N.*, 2 de marzo de 1951, *La Ley*, t. 62, pág. 179; 9 de octubre de 1952, *La Ley*, t. 68, pág. 619), supuesto este último que regula substancialmente el régimen de las competencias, y fundamenta la existencia de un fuero excepcional, diverso al común.

Que, por todo lo expuesto, es dable concluir, que en el caso de autos, no se hallan reunidos los requisitos necesarios para dar origen a la competencia de la jurisdicción militar, siendo el caso *sub-judice* un hecho común, previsto y penado por la ley penal común, sometido, por ende, a la jurisdicción de los tribunales civiles.

Por tales fundamentos, y conforme lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, y arts. 108 y concordantes del Código de Justicia Militar y jurisprudencia citada:

Se resuelve:

1°) Declarar la incompetencia del Juzgado para el procesamiento del Conscripto clase 1931 —R. A. 7596— Julio Sirianni, en el delito de hurto que se le imputa en autos, por resultar de lo actuado que el hecho no es justiciable ante los Tribunales Militares.

2°) Remitir esta causa en el estado de autos, al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, Dr. Miguel J. Rivas Argüello —Secretaría del Dr. José A. Deheza—, a los efectos a que hubiere lugar. — *Rogelio Sanfeliú*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1953.

Autos y vistos:

Para resolver en este sumario n° 2415/53 la competencia del Juzgado.

Y considerando:

Que se imputa al procesado, conscripto Julio Sirianni, haber infringido la norma del art. 162 del Código Penal en circunstancia de prestar servicio de vigilancia, en comisión, en

el Instituto Nacional Sanmartiniano, dependiente del Ministerio de Educación.

Que el Sr. Procurador Fiscal, en el dictamen que antecede opina que este Juzgado es incompetente para entender en la causa, por cuanto el servicio prestado por el procesado fué ordenado por sus superiores y consistió en funciones de vigilancia que considera actos del servicio militar (art. 108, Código de Justicia Militar, inc. 3º).

Que el proveyente está en un todo de acuerdo con la opinión del Ministerio Público. En efecto: no es posible establecer en forma abstracta o apriorística cuáles actos son los que corresponden a un militar por razón de su estado y en el ejercicio de sus funciones; el juzgador debe en cada caso concreto examinar si el acto se ha efectuado en cumplimiento de obligaciones establecidas por leyes y reglamentos militares y de órdenes emanadas de autoridad militar, es decir, en funciones del servicio militar.

Que, si bien la jurisdicción castrense es especial y extenderla más allá so color de que todo acto ejecutado por un militar en funciones *accidentales* se convierte en el cumplimiento de un servicio militar, implicaría generalizar un fuero de naturaleza constitucionalmente restringida, ello no significa que este derecho sea de carácter excepcional; lo primero llevaría al concepto demasiado amplio sostenido por NAPOLEÓN: "La jurisdicción militar es la común, con gorro de cuartel", y lo segundo a una excepcionalidad reñida con los propios intereses del ejército y con la realidad. Su evolución demuestra que su contenido, lejos de reducirla la va transformando no en más especial sino en menos especial; no en el sentido de que pierda autonomía, sino que se interpreta en forma más amplia tanto en lo atañedero a sus destinatarios, cuanto a los casos considerados de jurisdicción militar por razón de las circunstancias en que fueron realizados.

Que de acuerdo con este criterio el art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar enumera las infracciones comprendidas en esa jurisdicción entre las que expresamente menciona los delitos y faltas que afecten directamente el derecho e intereses del Estado y de los individuos, cuando son cometidos por militares en actos del servicio.

Que es una verdad irrefutable que todo acto cumplido por un individuo que forma parte de una institución, de un cuerpo, de un grupo, repercute sobre la institución, el cuerpo y el grupo, en su totalidad; en consecuencia, si comete una infracción

debe reparar la injuria y perjuicio moral que su acción hace sufrir al grupo de que forma parte y ello es más particularmente así, respecto de quien pertenece al ejército, en razón de la misión que a él está confiada.

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que no pueden ser considerados actos del servicio los realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas, es decir, funciones *accidentales no inherentes al servicio militar*; ésta es la jurisprudencia citada por el Tribunal castrense. En el *sub-lite*, por el contrario, no se trata de una función accidental, sino, como se desprende de fs. 14 vta. y 50, el procesado cumplía una guardia, que tiene el carácter de permanente, en la cual están representadas las fuerzas de dos armas de la Patria —Ejército y Armada— para custodia de cosas históricas y homenaje al General San Martín, es decir, se trata de funciones que sólo pueden ser realizadas por militares. No es dable aceptar el criterio del Tribunal Militar de que el procesado no se hallaba en acto de servicio "por desempeñar tareas dispuestas por las autoridades civiles bajo su exclusivo régimen y contralor". En primer lugar, del propio informe del Instituto Nacional Sanmartiniano de fs. 50, punto 3º, resulta que el marinero Sirianni se presentó a prestar servicios en esa institución "por resolución dada por la Dirección General del Personal Naval en el expediente 4-A-43.080, es decir, que la autoridad militar ordenó el servicio en cuyo cumplimiento estaba el procesado al cometer el delito causa de estas actuaciones. En segundo lugar, en cuanto al "régimen civil exclusivo" bajo el cual se dice estaba el imputado, de ninguna constancia de autos resulta que por el hecho de prestar servicios a requerimiento de la autoridad civil haya dejado de tener estado militar y por ende encontrarse sometido a dicho régimen; un representante de la armada, vistiendo su uniforme en cumplimiento de órdenes superiores y en circunstancia de efectuar la custodia de cosas históricas en permanente homenaje al Libertador cumpliendo un horario de guardia registrado en el correspondiente libro, por el solo hecho de estar materialmente alejado del ámbito del cuartel no puede dejar de ser considerado un soldado en acto de servicio.

Ya en la ley dictada en Buenos Aires el 5 de julio de 1893, sobre abolición de fueros, se dice en los arts. 3º y 4º: "Queda sujeto a la misma jurisdicción todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña o en acto de servicio", es decir, en cualquier acto del servicio, ade-

más de los realizados en cuarteles, marchas o campañas que están expresamente previstos.

Cuando se trata de determinar si una persona por el hecho penalmente ilícito que se le imputa debe ser juzgada por los tribunales militares o los comunes, el precepto que da la clave del contenido de la jurisdicción militar y de las dos grandes categorías de infracciones que ella abarca, es el art. 108 del Código de Justicia Militar; de la correlación de los incisos 2º y 3º del citado artículo resulta que en el *sub-lite* se analiza un caso típico de infracción común que debe ser juzgado por el Tribunal castrense (Fallos: 220, 1136 y 1173).

Debe concluirse que el procesado procedió en acto del servicio, razón suficiente para decidir que su juzgamiento corresponde al fuero militar.

Por lo expuesto, citas legales mencionadas, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa, la que deberá ser elevada a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se dirima la contienda planteada. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de una solicitud formulada por el Instituto Nacional Sanmartiniano dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Marina por la Dirección del Personal Naval, dispuso que el marinero conscripto Julio Serianni, prestara servicio "en comisión", en el mencionado Instituto, donde se le asignaron tareas de auxiliar de oficina, alternadas con guardias de vigilancia del edificio (fs. 50 y 51). Confiesa Serianni que "aprovechando por lo general las guardias nocturnas, lo que le aseguraba la imposibilidad de que fuera sorprendido por personal alguno toda vez

que dicha guardia la realizaba solo", se apoderó de los efectos y dinero detallados a fs. 22, que se encontraban en un armario existente en la Contaduría de la Institución.

Toca ahora a V. E. dirimir la contienda negativa trabada entre el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial, y el de Instrucción de la Armada en virtud de haberse considerado ambos incompetentes para entender en el proceso (fs. 12, 57 y 66).

No hay discrepancia respecto a que el hecho fué cometido por un militar con estado de tal, destacado en la sede del Instituto Nacional Sanmartiniano donde cumplía el *servicio militar obligatorio* por disposición de sus superiores militares a requerimiento de una autoridad civil.

En tales condiciones, paréceme de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Justicia Militar que, al legislar sobre los delitos que deben ser juzgados en la jurisdicción castrense expresa en su inciso 3º:

"Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas".

En mérito a las razones expuestas y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 66/68, opino que el Juez de Instrucción de la Armada es el competente para instruir el presente sumario. Buenos Aires, 6 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se procesa al marinero conscripto Julio Sirianni por diversos hurtos que habría cometido en la sede del Instituto Nacional Sanmartiniano mientras, por disposición de la Dirección del Personal Naval del Ministerio de Marina, adoptada a requerimiento de las autoridades de aquél, prestaba allí en comisión los servicios que estas últimas le asignaron.

Que con el objeto de subsanar una omisión del anterior Código de Justicia Militar el actual, según se expresa en la Esposición de Motivos del respectivo proyecto (R. L. M. 2, pág. XXVI) el art. 108 dispone en el inc. 3º que la jurisdicción militar comprende "los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas".

Que no es, pues, aplicable la jurisprudencia de esta Corte Suprema establecida sobre la base de un código que carecía de la norma transcripta (confr. Fallos: 210, 775), cuyo sentido con relación a situaciones como la de autos resulta con tanta claridad de sus términos, coincidentes con la finalidad expuesta al proyectarla.

Que es, así, innecesario detenerse a examinar si el lugar en que fueron cometidos los hechos estaba o no sometido exclusivamente a la autoridad militar; si las tareas que desempeñaba el procesado eran o no específicamente militares y si ellas se cumplían o no bajo el contralor directo de la autoridad militar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Armada es competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DOLORES RIGLOS DE ACHAVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El hecho de no haberse alegado, en el curso del juicio, la inconstitucionalidad del art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, por aplicación del cual se desestimó la demanda fundada en la invalidez constitucional, nacional y provincial, del gravamen cuya repetición se persigue, no es decisivo para desechar el recurso extraordinario, aún cuando se haya invocado dicha norma por la demandada, si la apertura del recurso es indispensable para la tutela de jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema sobre el punto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, aplicado en el sentido de que el transcurso del término de más de un mes entre la fecha del pago de un impuesto —impugnado como contrario a la Constitución Nacional— y la interposición de la demanda, impone el rechazo de la misma, contraría los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considerado el alcance del pronunciamiento recurrido, sólo es susceptible de ser tratada por V. E. a esta altura del juicio, la cuestión que versa sobre la validez constitucional de la aplicación efectuada en autos del art. 372, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta de lo que dispone el art. 4023 del Código Civil así como de lo que establecen los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Con respecto a tal cuestión, indudablemente el texto de la queja adolece de una excesiva parquedad, pero habiéndose mencionado el punto y efectuado expresa referencia a la articulación efectuada en el escrito de recurso extraordinario —cuya copia se acompañó— estimo, de conformidad con lo resuelto en 215: 377 que pueden darse por cumplidos los requisitos de fundamentación que se exigen en esta materia.

Corresponde también observar que, a diferencia de lo ocurrido en casos similares recientemente traídos a conocimiento de V. E., la aplicación del impugnado art. 372 era previsible con anterioridad al fallo obrante a fs. 102 vta. del principal por haber sido ella expresamente solicitada por la demandada (ver escritos de fs. 29 y fs. 91). Pero, tampoco me parece esta circunstancia suficiente para determinar el rechazo del recurso, porque importando lo resuelto en la causa un apartamiento de la doctrina establecida en los precedentes de V. E. respecto al límite de la legislación local referente al término para el ejercicio de las acciones de repetición fundadas en normas nacionales, está también en cues-

tión la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema —art. 95 de la Constitución Nacional—, conforme lo destacó V. E. al resolver el 28 de setiembre ppdo. un caso en cuanto al fondo similar al presente (Zuberbuhler, J. M. Rodríguez Larreta Anchorena de y otros s/ demanda de inconstitucionalidad).

Por tanto, y de acuerdo con esta última decisión, opino que corresponde declarar la procedencia de la queja, y en definitiva revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 6 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Achával, Dolores Riglos de s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que fundada la demanda en la invalidez constitucional, nacional y provincial, del gravamen cuya repetición persigue, es procedente el recurso extraordinario deducido a raíz de habérsela desestimado por aplicación del art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, como esta Corte lo ha declarado *in re*: "Zuberbuhler, J. M. Rodríguez Larreta Anchorena de y otros s/ demanda de inconstitucionalidad" —sentencia de septiembre 28 de 1953—.

Que el hecho de que no se alegara, en el curso del juicio, la inconstitucionalidad del precepto aplicado, no es decisivo para desechar la apelación, según se ha dicho en el precedente arriba citado. A lo que se añade que

la circunstancia de haberse, en el caso, invocado la norma en cuestión por la demandada, no puede ser óbice a la apertura del recurso indispensable para la tutela de la jurisprudencia obligatoria del Tribunal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado en la causa.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina expuesta en la causa "Zuberbuhler" y en los expedientes posteriores decididos por aplicación de la misma, la sentencia apelada, en cuanto desecha la demanda por aplicación del art. 372, 1ª parte, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, debe ser revocada.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que el juicio sea juzgado nuevamente en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MARIA MAGDALENA NAVES DE ALVAREZ v. PARODI, BARZANA Y CIA.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

En el régimen del decreto-ley 31.665/44, art. 58, el fallecimiento del empleado que por estar en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra pudo ser despedido sin indemnización por antigüedad no da derecho a sus sucesores a reclamar dicho resarcimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 92 la instancia extraordinaria promovida, sólo resta considerar el fondo del asunto.

A raíz del fallecimiento de su esposo, empleado de un establecimiento comercial, la actora demandó a este último la indemnización que para esos supuestos establece el art. 157, inc. 8 del Código de Comercio.

La accionada, por su parte, entiende que lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, en el sentido de liberar al empleador de la obligación de indemnizar los despidos de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es aplicable a los casos en que, como en el presente, lo que se reclama es la indemnización por fallecimiento, si se encuentran cumplidos los requisitos que exige ese artículo para que juegue la exención. Sostiene, por ello, que habiéndosele otorgado al causante dicha jubilación debe rechazarse la demanda, sin que obste a ello la circunstancia de que el mismo, después de otorgado el beneficio y has-

ta el momento de su deceso, haya continuado desempeñándose bajo sus órdenes.

Sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia, se ha hecho lugar a lo peticionado por la actora.

En mi opinión, el artículo 58 del decreto N° 31.665/44 es categórico en el sentido de *eximir* al principal de la *obligación de indemnizar por antigüedad* al empleado cesante o despedido que se halla en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra; *y la exención de indemnizar por esa antigüedad* que ha dado lugar a la jubilación no puede sino jugar también en el caso del empleado que ya la ha obtenido y continúa luego trabajando a las órdenes del mismo empleador bajo cuya dependencia la obtuvo, y ello así, por cuanto como lo ha declarado V. E. en 217: 357, "la finalidad de la indemnización por antigüedad está cumplida con la jubilación".

El beneficio que otorga el art. 157, inc. 8° del Código de Comercio no es otro que la *indemnización por antigüedad* a que es acreedor el empleado, y que, en caso de fallecimiento, pasa a sus herederos.

Pero en el presente caso, y por imperio del recordado art. 58 del decreto 31.665/44, el causante carecía de derecho a esa indemnización, por lo que no puede, a mi criterio, transmitir un beneficio del que no era titular.

Si a esto se agrega que el art. 48 del mismo decreto acuerda pensión a la actora, y que el sentido de la doctrina de V. E. en torno al art. 58 es que el derecho a un beneficio excluye al otro, fácil resulta concluir que aceptar la interpretación de esta última disposición (art. 58) con el alcance que le atribuyen los fallos de ambas instancias importaría tanto como admitir que

fallecido el empleado no rige, para sus herederos, la doctrina de V. E. (217: 357) y que éstos se hallan, en consecuencia, en mejor situación que su causante.

Por lo expuesto, considero que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Naves de Alvarez, María Magdalena c/ Parodi, Bárzana y Cía. s/ despido", en los que a fs. 92 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario sobre cuya procedencia se pronunció esta Corte a fs. 92 se refiere a la inteligencia que se da en la sentencia recurrida al art. 58 del decreto ley 31.665/44 para el caso de que la indemnización por antigüedad no sea reclamada en razón del despido (art. 157, inc. 1º del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729) sino del fallecimiento del empleado (art. 158 del mismo Código, inc. 8º, según la misma reforma).

Que José Alvarez falleció el 29 de octubre de 1951 cuando aun se desempeñaba como empleado de la firma demandada, no obstante habérsele acordado jubilación ordinaria íntegra el 6 de diciembre de 1949 (reconocimiento de fs. 28 vta.).

Que quien reclama la indemnización en este caso es la viuda del empleado fallecido.

Que por disposición del art. 48 del decreto ley citado "en los mismos casos en que con arreglo a este decreto ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión ...inc. a) la viuda...".

Que el art. 58 establece la compatibilidad de sus beneficios con los de las leyes 9688 y 11.729, salvo "en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra". En ellos "el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos".

Que la indemnización del inc. 8º del art. 157, reformado, del Código de Comercio, acordada al cónyuge, "en caso de muerte del empledao" es por la "antigüedad en el servicio". Vale decir, que se trata de la misma del inc. 3º, proporcional al tiempo de los servicios prestados y al monto de las retribuciones respectivas.

Que teniendo las dos indemnizaciones idéntica razón de ser, por la misma causa que el art. 58 del decreto ley 31.665/44 exime al empleador de la obligación de pagarle cuando despide a un empleado que está en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, debe considerársele eximido cuando interrumpida la relación laboral por causa de muerte la reclama quien, como sucesor del fallecido, tiene derecho a pensión en virtud de que éste lo tenía a jubilación ordinaria íntegra.

Que la expresión "únicamente" empleada en el art. 58 cuando menciona el caso en que el empleador está eximido de pagar indemnización por despido no se opone de ningún modo a la precedente conclusión porque no se establece en ella una restricción general de la exención, sino una precisa restricción de ella en "los casos de cesantía o despido". En otras palabras; cuan-

do media cesantía o despido, es decir, rompimiento de la relación laboral por iniciativa y acto exclusivo del empleador, no se está obligado a pagar indemnización por antigüedad "únicamente" si el cesante o despedido se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que de la confrontación de las dos situaciones —ruptura del vínculo por despido o por fallecimiento del empleado—, resulta corroborada la razón de ser de la exención en la segunda puesto que, dándose en ambas la misma circunstancia de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, la cual autoriza en el primero a despedir sin indemnizar, sería contradictorio obligar a indemnizar cuando fallece el empleado que estaba en esas condiciones, es decir el empleado que pudo ser despedido sin tener derecho a reclamar ese resarcimiento. Si él no lo tenía, aunque la ruptura del vínculo se produjese por la sola voluntad del empleador, porque con el derecho a la jubilación la ley considera alcanzada la misma finalidad de asistencia, mal puede atribuírsele a sus sucesores con motivo de una disolución del contrato a la que es ajeno el empleador.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 57 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ADOLFO F. LANDIVAR (1)

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La norma del art. 22 de la ley 4349 relativa a la posibilidad de que los jubilados continuasen ejerciendo la docencia fué reproducida por la ley 12.887. Esa compatibilidad había sido establecida ya por el art. 21 del decreto 9316/46 con carácter general, de modo que la sanción de la ley 12.887 no pudo tener otro objeto que excluir el límite de lo percibible en el caso del ejercicio de funciones docentes. Y si bien la ley 12.887 repitió literalmente la última parte del art. 22 de la ley 4349 —según la cual los servicios que después de la jubilación se siguieran prestando en la docencia no darían derecho al aumento de la jubilación— el sentido de la restricción no puede ser el que tuvo en la sanción originaria, cuando integraba un régimen en el que para computar el haber jubilatorio sólo se tenía en cuenta uno de los sueldos que se estaba percibiendo, puesto que ahora la ley integra un sistema según el cual en el caso de servicios simultáneos la determinación del sueldo promedio para la jubilación se hace acumulando todas las remuneraciones cobradas.

Lo que se tuvo derecho a obtener, de haberse retirado de todas las actividades en la misma oportunidad, se sigue teniendo derecho a obtenerlo al término de la actividad en que la ley autorizó a continuar después de acordada la jubilación en las demás. Es decir, a un haber jubilatorio computado con la acumulación de todas las remuneraciones percibidas.

Las palabras del art. 22 de la ley 4349: "sin dar derecho al aumento de la jubilación" no pueden tener hoy otro alcance que el de referirse a un aumento del haber jubilatorio determinado por la actividad en que se continuó después de obtenida la jubilación administrativa o judicial; de ningún modo al reajuste de esta última con el cómputo de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del profesorado, tal como se habría tenido derecho a computarlas cuando se obtuvo el retiro administrativo o judicial.

(1) En la misma fecha fueron decididos por aplicación de los principios expuestos, los juicios seguidos por Eugenio Antonio Alcaraz y Lázaro Santiago Trevisán.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión que se presenta a resolver por medio de la alzada en este juicio, reviste características evidentemente complejas, en razón de las inevitables dificultades de orden interpretativo que ha debido determinar, la coexistencia de normas contradictorias en la ley, que se aplica para decidir el derecho que motiva esa controversia.

Para darle solución, el Instituto Nacional de Previsión Social se pronuncia en el sentido de la prevalencia de la ley que corresponde por la fecha de su sanción, prescindiendo de la concordancia de sus disposiciones, resultante del examen que de las mismas se pueda hacer.

Con tan simples métodos interpretativos, no queda resuelta la cuestión, si además del punto referente a la prevalencia de la sanción examinada, se encuentra el principal, de desentrañar el sentido mismo de la ley y su espíritu, máxime cuando alguna de aquellas disposiciones se excluyen, por aparecer en contraposición con otras, a las que ceden en grado de significación e imperio.

Se trata en el caso de la aplicación de tres leyes: una es la Nº 4349, sobre cuyo art. 22, vigente desde el año 1939, tiene atingencia la cuestión; otra es el decreto-ley 9316 de abril de 1946, y la otra la ley Nº 12.887, sancionada por el Congreso Nacional, en noviembre, también, de 1946. Estas dos últimas leyes han tenido vigencia retroactiva, simultáneamente, al 1º de enero de 1946.

El premencionado decreto fué publicado en el Boletín Oficial el 9 de abril de 1946 y tuvo ratificación legislativa el 21 de diciembre de ese año, según ley 12.921, la cual fué publicada en aquel órgano, el 27 de junio de 1947, y finalmente, el 23 de agosto de 1947 fué publicada la ley 12.887.

Se trata también de la aplicación e interpretación de las normas de estas leyes, aparte de la fecha de su vigencia. Por el art. 22 de la 4349, un jubilado puede volver al servicio, pero debe optar entre el sueldo o la jubilación. El jubilado, llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, podrá cobrar su jubilación, pero no el sueldo. Solamente el que desempeña un puesto en el profesorado y que es jubilado, puede percibir su sueldo como tal y la jubilación.

Para los que desempeñen cargos nacionales electivos o de

miembros del Poder Ejecutivo y sean jubilados, dispone el artículo que pueden ser ejercidos por el jubilado, pero sin perder el goce de la jubilación. Y al decir que esos funcionarios no están comprendidos en estas disposiciones, significa que no están obligados a optar entre el sueldo y el beneficio, ni a no percibir retribución, aunque la función sea accidental y que por lo tanto, son compatibles el sueldo, en el ejercicio del cargo público electivo, con la percepción del beneficio.

Relaciono con estos complementos, la disposición, pero concretándola en el punto que tiene vinculación con la siguiente, que voy a examinar. Me refiero a la del art. 21 de la segunda ley —decreto-ley 9316—.

Ella deroga la disposición de la ley 4349 que he relacionado, en cuanto a la parte que concede a los funcionarios con cargos públicos, aunque sean electivos, el derecho a cobrar la jubilación y el sueldo, los que los declara incompatibles y sólo acumulables, hasta la suma de $ 1.500 m/n.

Pero sancionada la ley 12.887, que rige también, según el art. 4º con el decreto 9316, desde el 1º de enero de 1946, aquel art. 22 de la ley 4349 y cuya parte deroga el susodicho decreto, se modifica precisamente en esta parte y en sentido inverso a la anterior, o sea, haciendo desaparecer lo que era un privilegio en los funcionarios con cargos públicos aún electivos y a la vez, haciendo desaparecer también, la razón de la excepción de compatibilidad hasta la suma de $ 1.500 m/n., acordada por la reforma en el decreto-ley. Expresa la ley 12.887, que están también comprendidos en las disposiciones, esos cargos, los cuales pueden ser ejercidos por el jubilado, pero sin percibir la jubilación. Como esta ley debe regir del mismo modo que el decreto 9316, desde enero de 1946, significa que ya no hay ninguna acumulación de haberes que reglamentar, como la que condiciona el art. 21 del decreto, puesto que los funcionarios que antes podían percibirlos por jubilación y sueldo, la nueva ley solamente les permite el cobro de este último y no el correspondiente a la jubilación. Ello teniendo en cuenta que la ley es posterior al decreto-ley y que hace desaparecer la acumulación de haberes, que éste, en su art. 21, quiso limitar y en que si bien pudo el mismo ser aplicado antes que la ley, ambos, sin embargo, tienen fijada una fecha común, desde la cual parten sus respectivas vigencias.

Además la reforma del art. 22, por la ley Nº 12.887, no se refiere según el texto sancionado, a la incompatibilidad con los puestos nacionales electivos solamente, sino con todos los nacionales y electivos, y por tanto, inexistente cualquier acumu-

lación de haberes que el decreto-ley 9316 haya pretendido prohibir, desde que ya ningún puesto nacional puede ser ejercido por un jubilado, percibiendo a la vez su jubilación.

Pero como de la discusión parlamentaria resulta que esa reforma del art. 22 no es igual a la que se ha conseguido en la ley, sino que comprende solamente a los puestos nacionales electivos a que se refiere el texto anterior, surge la duda respecto de cuál de estas dos versiones legislativas es la que debe regir frente a la transcripción modificada por la coma inserta entre las palabras "nacionales electivos" y el error material que puede significar la omisión, como la agregación posterior de ese signo ortográfico. Ello también, teniendo en cuenta la norma que obliga a interpretar la ley, de manera que concierten todas sus disposiciones.

Conforme a este estado de vigencia de las leyes mencionadas, se presenta el caso del apelante Dr. Adolfo F. Landívar, jubilado de un puesto nacional en el año 1945, antes de la reforma del art. 22 de la ley 4349 por el decreto-ley 9316 y por la ley 12.887. Como era a la vez docente y desempeñaba también un puesto municipal, continuó en el mismo y en la cátedra, porque el citado artículo se lo permitía ejercer, sin perder el goce de la jubilación. Por estos dos puestos y la jubilación, el titular percibía $ 1.252,66 m/n. En mayo de 1946 fué designado interventor en el Hospital Nacional de Clínicas, con un sueldo de $ 800.— m/n.

Con esta nueva función, en la fecha indicada el recurrente percibía ya, por estos cuatro conceptos, una suma mensual de $ 2.052,66 m/n., la que se acrecienta más adelante, con el aumento del sueldo de docente y el de interventor, hasta febrero de 1948, en que dice cesó en este último cargo.

El Instituto de Previsión, por consulta en que se presenta a formular el Dr. Landívar, declara, por resolución dictada a fs. 65, que éste se encuentra comprendido en la disposición del art. 21 del decreto-ley 9316/46. Según el dictamen de fs. 61 en que se funda ese pronunciamiento, le comprende la disposición al presentante por la incompatibilidad de la jubilación que percibe con los sueldos en el puesto de docente, de interventor en el Hospital Nacional de Clínicas y del municipal en el Hospital Rawson como Jefe de Servicios y los cuales unidos a la jubilación no pueden ser percibidos sino hasta el monto en conjunto de $ 1.500 m/n. mensuales.

En consecuencia según el Instituto debe formulársele cargo por la devolución que corresponde de lo cobrado demás. No se dice desde qué fecha y la percepción desde la cual esos ha-

beres han excedido aquella cantidad ni se expresa si la reducción ha de ser en proporción a los sueldos que en total la excedan, o teniendo en cuenta el presupuesto, con cuyos fondos, en primer término, se efectuará el pago según el artículo.

De acuerdo a esa resolución, la incompatibilidad en las percepciones del afiliado, mayores de $ 1.500, resultaría desde mayo de 1946, en que eran ya de $ 2.052,66, monto que al cesar en el cargo en el Hospital de Clínicas, en febrero de 1948, como lo manifiesta, habría llegado a $ 4.502,66 mensuales, inclusive jubilación y el sueldo de cátedra de $ 2.600 que expresa a fs. 35, no obstante la contradicción de la planilla de fs. 39.

El presentante apela porque considera que sólo estaría "obligado" a perder lo que hubiera excedido de $ 1.500 m/n. mensuales percibidos por jubilación y el sueldo de interventor en el Hospital de Clínicas, pero que sumando ambos haberes, solamente $ 1.402,66, al cesar en el cobro del segundo, no está obligado a devolver absolutamente nada.

Que en cuanto a los puestos en el Hospital Rawson y el de la Facultad de Medicina, el primero por ser municipal, y el segundo por ser docente, ha podido ejercerlos, mientras es jubilado, sin entrar ellos en la incompatibilidad del decreto 9316, desde que la ley no prohibe la acumulación de los sueldos correspondientes, con el beneficio.

Como según esos antecedentes, es el Estado concedente de la prestación y proveyente de los puestos de que goza el apelante, quien ha estado pagando por ellos los haberes que los mismos devengan, el examen debe ahondarse en el sentido de establecer si ha podido satisfacerlos contra la disposición de la ley. De allí deriva la importancia de la cuestión, al igual que su complejidad, y que llame poderosamente la atención el hecho de la devolución que se le impone al empleado, de las dos terceras partes, o casi el 70 % de lo que legítimamente ha creído percibir. Pues, si de los $ 4.502,66 m/n. mensuales que percibió últimamente, le correspondiera sólo $ 1.500 m/n., debe devolver, conforme a la resolución apelada, la cantidad de $ 3.002,66 m/n. por cada mes que hubiere percibido esa cantidad.

El examen debe dirigirse a desentrañar el sentido mismo de la ley, como el de juzgar su vigencia, para resolver ese problema jurídico, si la solución que se le ha dado, en virtud del contenido literal de su texto, no es la que responde a los propósitos de reforma, en que ha sido inspirada su sanción.

Avocado a ese análisis, encuentro que la resolución adoptada por el Instituto de Previsión, no se ajusta a derecho y

procedería ser reformada, revocándosela en cuanto dispone la devolución por el apelante, de parte de los sueldos percibidos y confirmándosela en cuanto le impone la de la jubilación.

Concretándome en primer término al derecho de donde proviene la compatibilidad del cargo docente con la jubilación, basta examinar el art. 22 de la ley 4349 y su reforma, para sostener que ese derecho no hà podido ser alterado por el decreto-ley 9316, punto en el cual radica una de mis discrepancias con la resolución.

Esa disposición, que rige con la relación actual, dada por la ley 12.578 desde el año 1939, concede exclusivamente a los que desempeñan puestos en el profesorado, y que se jubilen de otro en la administración, el derecho a continuar ejerciendo aquél y percibir el sueldo del mismo y la jubilación. Al expresar que la jubilación no los inhabilita para el desempeño de ese puesto, se quiere significar que del mismo modo que pueden continuar en él, si ya lo ejercían al jubilarse, lo pueden desempeñar por una designación posterior.

La tercera parte del artículo contiene otra norma, que funciona para los que sean llamados después de jubilados, a ejercer otras funciones que no sean docentes, reconociéndoles el derecho al cobro de la jubilación conjuntamente con el sueldo.

Esas funciones, en las cuales pueden ser nombrados los jubilados, han de ser provinciales, municipales, nacionales electivas, o de miembros del Poder Ejecutivo de la Nación. Es lógico, aunque la disposición no lo exprese, que ninguna de esas dos funciones nacionales han debido estar desempeñadas por el empleado al jubilarse, desde que refiriéndose a las de legislador y ministro, ambas, constitucionalmente, son incompatibles con otro empleo.

Además, al consignar el artículo que no están comprendidos los puestos nacionales en esas disposiciones, se entiende que son las disposiciones que le preceden, en que se prohibe al jubilado que vuelve al servicio, percibir el sueldo y la jubilación.

Destaco la situación de beneficiarios de una concesión en que los coloca la ley a estos jubilados, porque ello es lo que denota la principal diferencia de los que son a la vez docentes. Estos se hallan en la misma de los de la primera parte del art. 22, en que si vuelven a otro puesto que no sea el docente que ocupan, deben optar entre la jubilación o el sueldo de ese nuevo puesto.

Y al puntualizar que la acumulación de haberes que la ley reconoce, corresponde por aquellas futuras designaciones, es porque ello demuestra que debe referirse a los mismos, cuando

más adelante en la reforma, se establece su incompatibilidad.

En cuanto al empleado que se jubila y está desempeñando un puesto provincial o municipal, la ley no fija la norma a seguir; la determina como lo acabo de exponer, para cuando el jubilado los ocupa después, en cuyo caso permite que perciba también el haber de retiro.

Como la función de esta ley es reglar los haberes de carácter nacional, con respecto a aquel punto, ha guardado silencio, desde que además, no se ha podido legislar en ella, sobre los que provienen de un puesto provincial. Pero al acordar allí el Estado, el derecho a acumular con el beneficio aquellos puestos, es porque no los ha debido considerar existentes, antes de la jubilación, toda vez que en ese caso sería innecesario el reconocimiento, si ninguna disposición obliga a renunciarlos, ni impide percibir la prestación, por el hecho de que se continúen desempeñando.

Esa es la situación en que, como beneficiario, se encuentra el apelante; es un jubilado, que por estar ejerciendo un cargo municipal en el momento de obtener el retiro, tiene por la ley, el derecho a percibir el beneficio, juntamente con el sueldo de ese empleo y el de docente que detenta.

Veamos ahora, si el art. 21 del decreto-ley 9316/46, que se le opone, puede impedirle, como decide el Instituto, acumular esos haberes y los de otro puesto para el que se le designó más adelante.

Por esa disposición, se declara incompatible el goce de la jubilación y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos. Admite como única excepción, la compatibilidad en la percepción de esos haberes, hasta la suma acumulada de $ 1.500 m/n. Como el Instituto de Previsión le aplica esa incompatibilidad, sin decir desde qué fecha, es de suponer que se la exige, desde la que empezó a percibir en conjunto, una suma mayor de $ 1.500 m/n.

Según las constancias de autos, esa cantidad habría sido sobrepasada en mayo de 1946, al ser nombrado interventor en el Hospital de Clínicas con $ 800 de sueldo —fs. 41—, fecha en que estaba vigente el precitado decreto-ley, publicado en abril 9 de 1946 en el Boletín Oficial.

La resolución no dice otra cosa que el consultante se encuentra comprendido en el decreto, pero que es de acuerdo a lo dictaminado a fs. 61, en donde se expresa que la incompatibilidad abarca todos los conceptos por los cuales es percibiente el Dr. Landívar. Sería, por tanto, jubilación $ 402.66. Sueldos: Hospital Rawson $ m/n. 500; profesorado, no está aclarado el

sueldo, pero debe tomarse el de fs. 19, 42 y 39, de $ 350, y el del Hospital de Clínicas $ 800; total $ 2.052,66. Este monto, como lo expresé en el capítulo precedente, se elevó después, con aumentos de sueldos, a $ 4.502,66, hasta febrero de 1948, en que el recurrente dejó de percibir el último.

Creo que el Instituto no ha debido aplicar la incompatibilidad del decreto 9316 a todos los haberes que percibe el jubilado, porque no es eso lo que la sanción tiende a reglamentar. El decreto no ha venido a derogar íntegramente el art. 22 de la ley 4349, sino a poner un límite a un privilegio consagrado en una parte de su disposición, o sea el derecho a percibir la jubilación de que gozan los que ocupen un cargo electivo o ministerial.

Por una parte, si habría que obligar al presentante, a la devolución de lo percibido en exceso de la suma de $ 1.500 m/n., no procedería, sino a partir de la resolución firme que la dispone, diciembre 29 de 1949. Pues exigirle desde mayo de 1946, en que la percepción excedió esa cantidad, sería aplicar sus efectos retroactivos, sobre sueldos que legítimamente le han correspondido. El titular tiene sobre ellos un derecho adquirido, por haberlos percibido del Estado a raíz del servicio prestado. Ese derecho es el individual de propiedad.

No podría por tanto, responsabilizársele por un cobro indebido, puesto que si el Estado mismo, como entidad de derecho público, encargado de cumplir la ley, se los ha satisfecho, no ha de atribuírsele a error como si fuera un pago de obligaciones dentro del derecho privado.

Desde otro ángulo se encuentra aquel sentido del Decreto 9316, vale decir, el de modificar solamente una parte del art. 22 de la ley 4349, de todo lo cual resultaría, que no es su incompatibilidad la que le corresponde al apelante, sino la de esta última disposición prevista en su primera parte.

Sobre este concepto del art. 21 del Decreto-ley, este Ministerio Público ha tenido ya la oportunidad de expresar su opinión en un juicio en que V. E. ha resuelto después revocar la incompatibilidad de un puesto administrativo con una pensión, aplicada por el Instituto: *in re* "Quian Enrique J." Nº 3705.

Sostengo lo que expuse allí, que la sanción del art. 21, respondió al hecho de que el Estado se encontró con la vigencia de la tercera parte del art. 22 de la Ley Nº 4349, apercibiéndose de que ello era incompatible con las nuevas normas administrativas que se habían adoptado hasta esos momentos, por cuya razón propugna e introduce la reforma, dejando sin efec-

to la prerrogativa que tenían, los que desempeñaban un puesto electivo o de miembro del Poder Ejecutivo de la Nación, en el sentido de percibir su sueldo y la jubilación, si eran jubilados. Esta, es pues, la explicación que cabe asignar a la norma del art. 21, es decir la supresión de un privilegio consignado en el art. 22 de la ley jubilatoria.

El Decreto cuestionado, se ha proyectado casi directamente al art. 22 de la ley 4349, y no ha podido modificar sino, una compatibilidad de haberes que se ha conceptuado inapropiada. Ella no ha debido ser la que la ley acuerda a los docentes, puesto que uno de los motivos principales del Decreto, ha sido el de resguardar el derecho que los docentes tenían de la posibilidad de continuar en el profesorado, después de haber obtenido la jubilación. Es lo que dice el párrafo 5º del considerando del decreto.

Si ese móvil ha sido, el de no privarlo del beneficio al docente, cuando deba proseguir en la enseñanza, no podría por otro lado el decreto, cercenarle el cobro, desde que si el sueldo fuera por ejemplo de $ 1.500.— m/n., le suprimiría la jubilación, si el pago, como dice, debe efectuarse primero del presupuesto respectivo.

Y al mencionar el artículo, que la incompatibilidad es para el desempeño de cargos públicos, aunque sean electivos, no hay duda, de que al definirlos de este modo, esos cargos, son los nacionales del art. 22 de la ley 4349, o sean de miembros del Poder Ejecutivo de la Nación.

Este concepto del cargo público, lo vemos más adelante, en la sanción de reforma de ese art. 22, la cual no se refiere a cualquier empleado de la Nación, sino a aquellos que ostentan una representación pública, muy distinta por cierto, a la función del docente o a la simplemente administrativa.

Interpretar como se hace, generalizando la frase "cargos públicos", comprendiendo a todo empleo nacional, sería apartarse de la consonancia existente en todo el decreto, que tiende a la amplitud de derechos y no a su cercenamiento. Los diversos conceptos de justicia que esboza su preámbulo, no dejan lugar a dudas, acerca de los beneficios que persigue, en cuanto tiende a concretar el reconocimiento de derechos que las leyes anteriores, negaban a los jubilados. De ahí que no se haya perseguido una limitación, sino por excepción, respecto de aquéllos, que también por excepción, las leyes del pasado, habían conferido un privilegio incompatible con la previsión, al facultar a ministros y legisladores, acumular beneficios con

dietas y emolumentos. Esa es la prerrogativa que ha hecho desaparecer el Decreto 9316 y la reforma de la ley.

Tal reforma demuestra a la vez, que el docente, nunca pudo estar comprendido en la incompatibilidad del decreto por su puesto de profesor, del de la Municipalidad y por su jubilación, desde que subsiste, como en el art. 22, su derecho a retenerlos, porque le pertenecían conjuntamente, y desde antes de la jubilación.

Obsérvese que por la primera parte de este artículo, el jubilado que vuelve al servicio, como el Dr. Landívar, que los prestó después en un hospital, debe optar, entre la jubilación y el sueldo de este nuevo empleo. Si entre ambos exceden la suma de $ 1.500 m/n., no puede aplicársele el decreto, porque él puede optar por el sueldo, si es mayor de $ 1.500 m/n. y renunciar a la jubilación, si es menor o viceversa. Lo mismo sucede con el puesto en el profesorado, en el que después percibe $ 2.600 m/n. —fs. 35—, y que en el supuesto de no desempeñar el del Hospital de Clínicas se le obligara a acumular para proceder de acuerdo al decreto a reducirlo a $ 1.500. Aparte de ser expresa la facultad de percibir haberes jubilatorios, con los de profesor, no se le podrían sumar ambos, para imponerle esa suma tope, como máximo de percepción, porque de acuerdo a la primera parte del citado art. 22, se ampararía en la renuncia de la jubilación y a optar por el sueldo de $ 2.600, a que tiene derecho. Vemos de allí, que el Decreto-ley, no puede hacerse extensivo a todos los casos de la premencionada disposición (art. 22) de la ley, porque contrasta abiertamente, con las demás normas, que de manera armónica mantiene la misma y su reforma con todo imperio y fuerza legal.

Las contradicciones se producirían, si se insiste en aplicar la incompatibilidad a todo empleado, y no solamente a cargos electivos o de funcionarios de estado a que se refiere la tercera parte del art. 22 que reformó el Decreto 9316. Estaría también en pugna, con lo que este decreto dispone en sus arts. 11 y 15, su propia disposición del art. 21, si alcanzara a los empleados en general, desde que éstos, no podrían ni obtener el reajuste o la opción, porque si pasan de la suma tope, se encontrarían frente a la incompatibilidad.

Debo adelantarme a las menciones parlamentarias de la reforma de la ley 4349, para confirmar mi opinión, de que el decreto sub-examen, no ha podido imponer incompatibilidades, sino respecto de haberes que la ley consentía acumular; no ha debido declarar pues incompatible, lo que ha sido incompatible siempre, como el caso de los haberes del art. 22 primera parte.

Cuando se presentó el proyecto, éste iba sin la reforma de ese artículo que autoriza en la tercera parte, a acumular los sueldos con la jubilación. Por eso se dijo, que algunas disposiciones aparecerían en contradicción, en parte con las otras del decreto 9316, que, como la que autoriza a los jubilados a acumular sus sueldos, han modificado aquéllas. Que en esos casos prevalecería el decreto, una vez obtenida su sanción. (Sesión de Diputados, pág. 3449 — 24 de setiembre 1949). Es obvio que prevalecería en la parte que la ley 4349 admite acumular, pero no en la que no admite acumular sino a optar.

Pero aparte que de la reforma que después se introdujo al art. 22 de la ley, resultó la caducidad del art. 21 del Decreto-ley, el proceso parlamentario de la ley nº 12.887 ha venido a demostrar, que la función de esta última disposición (art. 21), no fué la de impedir la acumulación de haberes jubilatorios con los de profesor, sino, con los de legisladores o de ministros del Poder Ejecutivo.

Cuando se aclaró la alusión, de que esto último, era un privilegio, refirióse a la persona que ocupa un puesto electivo y al mismo tiempo, percibe dieta u otra remuneración. Que la jubilación respondía a la asistencia social, y que un jubilado que desempeña cargos electivos no puede estar en esa situación. (Diputados Díaz, Mántaras y Zara, 24 XI 1946, pág. 3454/55). Se insiste en página siguiente, que la norma se refiere a *cargos electivos, cuando se dice nacionales, pues los otros, se denominan empleo.*

Fué en virtud de este examen legislativo, que se modificó la tercera parte del art. 22 de la ley 4349, que por subsistir al sometérselo a la revisión parlamentaria, se dijo que ella estaba en contradicción con el art. 21 del Decreto 9316, puesto que éste derogaba la acumulación, sin límites, que aquélla autorizaba (pág. 3449, informe de Comisión).

Luego, si lo que se ha suprimido de la ley, es aquello que aparecía en contradicción con el decreto, lo que se ha dejado subsistente, significa que ha de ser conciliatorio.

Al reformarse el art. 22 por la ley 12.887, esa contradicción desaparece, como que desaparece también, la vigencia del art. 21 del decreto que la contenía. Pues con la reforma, ya no hay ninguna compatibilidad de haberes, que tenga que reglar el decreto, toda vez, que ningún jubilado que vuelva al servicio, a excepción de los que lo hagan en la docencia, pueden acumular sueldo y jubilación. No pueden computarlos, ni los de puestos electivos o ministeriales que antes el art. 22 permitíales a los que los desempeñaran.

La parte modificada es, precisamente, la misma que se refiere a los que vuelvan al servicio, y comprende a los puestos nacionales electivos y los miembros del Poder Ejecutivo de la Nación, como quedó aprobada la moción del Diputado Mántaras, el 24 de setiembre 1946, pág. 3457.

Si en esta reforma, se ha dejado subsistente y en párrafo diferente, la facultad del docente, de acumular sus dos haberes, es porque queda en la misma situación anterior, la de no estar comprendido en la opción por el sueldo o la jubilación, si su actual empleo, responde al ejercicio de esa profesión.

Y si debiera aplicársele a aquél la ley 12.887, tal cual encuentra transcripto el texto de la tercera parte modificada, es decir, con el signo de coma, después de la palabra "nacionales", con más razón, tiene derecho a optar por el sueldo del empleo, al cual ha vuelto después de jubilado.

De ahí también de que, conforme a este texto, el art. 21 del decreto 9316, no pueda tener ya más vigencia, desde la sanción de aquella ley que reforma la Nº 4349, puesto que como ya he dicho, no queda ninguna acumulación de haberes que se pretenda reducir, sumados, a $ 1.500, hoy $ 3.000 por la modificación que el Congreso de la Nación ha sancionado, y cuya aplicación comprendería solamente a los demás regímenes jubilatorios y no al civil de la ley 4349.

En este punto radica también una de mis discrepancias con la resolución, por cuanto a juicio del suscripto, la ley 12.887, sancionada en noviembre de 1946, prevalece sobre el decreto 9316, de abril de ese año.

La sanción legislativa posterior, en diciembre de 1946, del decreto que es ley, conforme a la doctrina actual de la Excma. Corte Suprema de la Nación, no ha sido necesaria para investirlo de vigencia, toda vez que regía con imperio de ley, desde su publicación —mes de abril, día 9 de 1946—. Su ratificación legislativa no tendría en este caso otro efecto que el de confirmar su aplicación retroactiva, con relación a los actos juzgados de acuerdo a sus disposiciones y que no hayan sido derogadas por otras leyes que se les opongan, como la propia 12.887, que según su art. 4º, deroga, por el 22 que reforma de la Nº 4349, el contenido del predicho art. 21, de ese decreto-ley.

Más aún, si aquella ley regía también, con igual retroactividad que el decreto, sus respectivas cláusulas, han debido interpretarse por el mérito combinado de todas ellas, y teniendo en cuenta la norma de la cual derivan, que no era otra, que la de reglar una misma relación de derecho de los jubilados

con las Cajas y que vuelven a la actividad. Si por un lado, la primera ley dijo, que había acumulación que reglar y la segunda, de que no había más acumulaciones, la prevalencia de la última sanción, resulta a todas luces incuestionable.

Y si debiera predominar el texto, aun por error de transcripción distinto al proyecto aprobado, ningún puesto nacional puede acumularse a la jubilación, desde que la percepción de esta última se suspende, mientras se ocupe la función pública respectiva (ley 12.887). De ser así, el apelante, Sr. Landívar, podría del mismo modo percibir el sueldo sin la jubilación, no obstante la contradicción de la disposición, surgida de aquella enmienda en su redacción.

La mención de que es mientras se ocupe la función pública, demuestra, que el artículo no se refiere a todo puesto nacional, sino a los electivos que representen una función pública, o sea el mandato, como se sostuvo en la discusión parlamentaria, lo que justifica, que la adición del signo ortográfico, deriva de un error.

Descartado como lo consideró, el médico jubilado y profesor, de la situación de incompatibilidad del decreto nº 9316/46 (ley 12.921), paso a ocuparme, de la que le corresponde por el art. 22, primera parte, de la ley 4349 de que he hecho precedentemente referencia.

Subsistiendo íntegramente su contenido, por ser solamente la tercera parte la que ha reformado el decreto, no ha podido cobrar la jubilación y el sueldo del nuevo empleo de interventor del Hospital de Clínicas, obtenido después de jubilarse.

Debió optar, como dice el artículo, entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo. Ello, por aplicación de la ley citada, nº 4349, que estaba en vigencia en mayo de 1946, cuando el apelante, fué designado en ese nuevo puesto, en una repartición del Estado.

Pero, como ha percibido las dos remuneraciones, y siendo además la del sueldo, mayor que la de la jubilación, es evidente, que debe tenérsele por optado respecto del primero y por renunciado consecuentemente al beneficio. Cesado en febrero de 1948 de ese empleo como lo ha manifestado, ha debido recobrar, desde allí, otra vez el derecho al cobro de la jubilación.

Para la ley y con respecto al nuevo puesto administrativo, el jubilado Landívar, es de los que ha vuelto al servicio, como así lo prevé la recordada disposición. No existe otra norma que le corresponda ser aplicada, desde que la última del artículo se refiere a una facultad de que ya ha hecho uso, o sea la de con-

tinuar en el profesorado, y por tanto, al obtener otro empleo, para la ley, es un jubilado que ha vuelto al servicio.

Lo normado en la tercera parte, como se ha demostrado, no le es aplicable, desde que ella se refiere a los puestos electivos, en que se permite percibir el sueldo y la jubilación. En este caso caería dentro de la incompatibilidad del decreto nº 9316, pero de ella se encuentra exceptuado por ser docente, y por ende no ser el nuevo puesto, electivo o de miembro del Poder Ejecutivo de la Nación.

Resuelta de esa manera la cuestión, sólo resta decidir la fecha desde la cual corresponde la devolución por el recurrente, de los haberes jubilatorios que ha percibido. Por un lado, si debiera hacerse efectiva la devolución, como en el supuesto de los sueldos, sería como lo he manifestado a este respecto, desde la fecha de la resolución que la dispone. Procedería también, en el caso de que la Caja de Jubilaciones, fuera responsable de haber estado pagando la jubilación, a un beneficiario que sabía estaba impedido de percibirla, por gozar de empleos nacionales y de lo cual pudo tener conocimiento por su afiliación. Pero como esa responsabilidad les incumbe más de cerca a la otra repartición pública del Estado, que ha designado al jubilado inhabilitado para la percepción, y a éste último, por el hecho de no denunciar su incompatible derecho de percibiente debe, hacerse efectiva la devolución, desde el momento en que cobró sueldo del nuevo empleo. Ello también teniendo en cuenta, que el percibiente en su memorial, consiente implícitamente, en soportar la devolución que le correspondiera desde esa fecha —fs. 75—.

Cabe tenerse presente, que la solución deriva, de la aplicación del art. 22 de la ley 4349, vigente como lo he expuesto, al retornar al servicio el apelante. Que no rige la reforma por la ley 12.887, de la tercera parte del artículo, porque además de que su vigencia es posterior, la norma aplicable, es aquella de la opción, y no la de esta última, de la suspensión obligatoria del beneficio, que la impone, por no ser como la otra, optativa por el jubilado.

Dejo emitida en estos términos mi opinión sobre la interpretación de la ley, por cuya integridad, me he extendido en las precedentes consideraciones y para dejar constancia, de mi absoluto acatamiento a los principios en que está inspirada la sanción de la que se aplica en el *sub-judice*. Si me he apartado de alguna disposición literal de su texto, no quiere decir que ello comporte una interpretación abrogativa de la disposición. Toda vez, que al existir una desarmonía en sus normas, implí-

citamente resulta abrogada por incompatibilidad, la que aparece contradictoria, según el espíritu de la propia ley que se pone de manifiesto. De ahí que se impone también la regla, de que siendo el espíritu superior a la letra, debe buscarse el efecto que la ley debe producir, es decir, el fin que se propuso.

Dejo por lo demás librada a la ilustración de V. Excma. Cámara, la elevada misión de hacer derecho, aplicando la ley, cuyo sentido por mi parte he procurado interpretar, respetando las decisiones que ella contiene, dictadas por el órgano legislativo, principal hacedor de todas las leyes.

En consecuencia, y resolviendo la cuestión planteada, procedería revocar la devolución de sueldos impuestos al apelante por los puestos que desempeña, y confirmar la devolución de la jubilación percibida, a partir del mes de Mayo de 1946 en que reingresó al servicio, en el puesto del Hospital de Clínicas, hasta la fecha de su separación del mismo y desde la cual, debe recobrar el derecho a percibirla nuevamente. Despacho, 11 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1951.

Y Vistos:

Los términos y consideraciones que contiene el precedente dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, y que sirven para fundamentar su opinión sobre el conflicto e interpretación de las normas de previsión social aplicables al caso subexamen, son compartidas en un todo por esta Alzada, que también hace suyas las conclusiones a que en él se arriba.

A mayor abundamiento, cumple destacar que, con respecto a la prevalencia de las disposiciones legales —en el caso el decreto 9316 (ratificado por la ley 12.921), y la ley 12.887—, el Tribunal se ha expedido reiteradamente en sentido coincidente con el expuesto en el mencionado dictamen. Así se declara.

Por ello, y de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Procurador General del Trabajo se resuelve: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ordena la devolución de sueldos impuesta al Dr. Adolfo F. Landívar,

quién deberá restituir únicamente lo percibido en concepto de jubilación durante el período que se desempeñó en el Hospital de Clínicas. — *Domingo Peluffo — José Pellicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en autos es procedente, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de normas nacionales de previsión social, que revisten carácter federal, y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por el recurrente.

Los hechos y cuestiones planteadas son las siguientes:

El agente doctor Adolfo Felipe Landívar obtuvo con fecha 29/8/945 su jubilación ordinaria, en cargo técnico como afiliado al régimen de la ley 4349, continuando, además, en el desempeño de un cargo docente nacional y otro en los servicios hospitalarios municipales.

Por otra parte, durante el período marzo 1946 a febrero 1948 ejerció funciones de interventor en el hospital nacional de Clínicas.

Hasta el 31 de diciembre de 1945 la situación del agente Landívar no ofrece dificultades, ya que el artículo 22 de la ley 4349, reformado por la ley 12.578 (art. 16), vigente al tiempo de obtener la jubilación, no le impedía el goce de su haber de retiro y la percepción de los sueldos de su cargo docente nacional y del correspondiente al empleo municipal.

El problema nace con la sanción del decreto-ley 9316/946, que contiene disposiciones sobre incompati-

bilidades, y de la ley 12.887, que modificó el artículo 22 de la ley 4349, por cuanto ambos ordenamientos legales se declaran vigentes a partir del 1º de enero de 1946.

El Instituto Nacional de Previsión Social —reviendo lo resuelto por la Sección Ley 4349, en el sentido de no existir incompatibilidad entre la percepción simultánea por parte del doctor Landívar, de su haber jubilatorio y los sueldos devengados en los cargos docentes y en el puesto municipal, y, además, entre dicho haber jubilatorio y el sueldo de interventor, esto último hasta $ 1.500 m/n. (fs. 58-59)—, declara comprendido el caso en el artículo 21 del decreto-ley 9316 (fs. 65).

Considera dicho organismo aplicable la mencionada disposición ya que, si bien la ley 12.887 en presunta colisión con el mismo, es posterior a su sanción por el gobierno "defacto", aquél fué después ratificado por el Congreso mediante la ley 12.921 y debe así prevalecer a virtud de esa circunstancia.

Con arreglo a la interpretación que del precitado artículo 21 hace el Instituto, corresponde reducir el haber jubilatorio del beneficiario en cuanto exceda de la cifra máxima autorizada por el artículo en cuestión, adicionado a tal efecto dicho haber a todas las demás remuneraciones percibidas por el agente, y que corresponden tanto a cargos docentes como administrativos, sean estos nacionales o municipales.

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, ante la cual apeló el interesado, revocó la decisión del Instituto. Por los fundamentos del dictamen de su Procurador General, declara el Tribunal la prevalencia de la ley 12.887 sobre el decreto 9316/46 y determina, en consecuencia, que el afiliado deberá restituir únicamente lo percibido en concepto de jubilación

durante el período que desempeñó el cargo de interventor en el Hospital de Clínicas (fs. 95).

Bajo tales supuestos, la cuestión planteada no consistirá pues, en otra cosa que en establecer cuál de las dos normas citadas precedentemente sería la aplicable al caso.

Atento a las circunstancias del mismo —concretamente la fecha de otorgamiento del beneficio al afiliado—, cabría en rigor descartar de la controversia lo relativo a la aplicabilidad en autos de la ley 12.887, según lo que resulta de su artículo 3º, y contraer así el problema a fijar los alcances modificatorios del decreto 9316/46 (art. 21) respecto del art. 22 de la ley 4349, conforme a la reforma operada por la ley 12.578.

Pero las limitadas consecuencias prácticas comprometidas en ese subproblema —secundario aunque de prolijo análisis— autorizan, a mi juicio, a prescindir de él. En efecto, salvo en lo que atañe a la compatibilidad del haber de retiro con el puesto municipal —procedente o no según se aplique el artículo 22 consagrado por la ley 12.578 ó 12.887, respectivamente—, la situación del afiliado no variaría con relación a la compatibilidad de la jubilación y del sueldo de interventor y de docente, ya que correspondería encuadrarla en aquellas disposiciones del citado artículo 22 que han permanecido substancialmente idénticas.

Mas, como digo, resulta prácticamente indiferente que se haga jugar o se deje de tomar en cuenta la ley 12.887. Pienso que no es lícito ni conveniente apartarse en el *sub-examine* del principio contenido en el aforismo *Lex posterior derogat priores.*

Aunque se admita que los preceptos del decreto 9316/46 en contradicción con el art. 22 de la ley 4349, vigente al tiempo de su sanción, hayan quedado sin

efecto por obra de la ley número 12.887, forzoso es reconocer que recobraron su vigor, en razón de lo que puede llamarse doble ratificación legislativa del decreto 9316/46, primero mediante la ley 12.921, explicable cautela antes de la doctrina de V. E. sobre vigencia de los decretos-leyes (208: 562; 209: 274; 290 y 540), y luego mediante la ley Nº 13.971, que al modificar, precisamente el art. 21, confirmó su vigencia.

A ello cabe agregar que durante la discusión parlamentaria de la ley 12.887 se previeron las eventuales interferencias del decreto 9316/46 —en curso de ratificación por ese entonces—, expresándose, en tal circunstancia, que llegado el caso, el decreto-ley habría de prevalecer (cf. *Diario de Sesiones del Senado*, año 1946, t. II, págs. 787/88, 802/03).

En el dictamen que constituye el antecedente y fundamento de la sentencia impugnada, se pretende que en todo caso, si el artículo 21 del decreto 9316/46 ha de incidir sobre el artículo 22 de la ley 4349, ello ocurre únicamente con respecto al tercer apartado de este último, o sea, el que según la ley 12.578 permitía acumular jubilación y cargos electivos nacionales o del Poder Ejecutivo Nacional, fijando un límite a esa acumulación pero sin afectar la autorizada en el apartado cuarto y último concerniente a jubilación en la magistratura o administración con el ejercicio del profesorado. Asimismo se sostiene que, refiriéndose los "cargos públicos" aludidos en el art. 21 (decreto 9316) a los ya mencionados cargos nacionales exclusivamente (esto es, electivos y ministeriales), la reforma del art. 22 por ley 12.887 que establece para los mismos la incompatibilidad con la jubilación, ha hecho perder al decreto 9316 (art. 21) su razón de ser, puesto que no subsiste materia que reglar.

Conforme a tal criterio, el art. 22 mantendría un régimen singular, diferenciado, para los afiliados de la ley 4349, y dentro de él una categoría especial, de relativo privilegio, para los que ejercen el profesorado. De relativo privilegio, subrayo, porque si bien jubilándose en la magistratura o en la administración no los inhabilita para desempeñarse en el profesorado, les impide no obstante reajustar la jubilación en razón de estos servicios; por otra parte, si se han jubilado como docentes no pueden ejercer el profesorado y cobrar por ambos conceptos, quedando en tal supuesto comprendidos en la situación común a los jubilados de la ley 4349 que vuelven al servicio.

Semejante interpretación puede quizá resultar beneficiosa para algunos casos, pero no favorecería a la generalidad de los afiliados de la ley 4349, ya que los privaría de las acumulaciones y reajustes autorizados por el decreto 9316 y la ley 13.871.

Fuera de esa circunstancia, militan en contra de la tesis del fallo, los propósitos del decreto 9316 enunciados en sus considerandos, tendientes a implantar un sistema liberal y flexible, capaz, por las ventajas ofrecidas, de no retraer al agente del acogimiento al retiro, ante la perspectiva de una substancial disminución de sus entradas. Tales normas son comprensivas de la totalidad de los afiliados a las diversas secciones integrantes del Instituto Nacional de Previsión, como surge del proemio y del articulado del ordenamiento legal.

La finalidad primordial del decreto —crear una situación homogénea en las materias que regla para todos los beneficiarios de regímenes adheridos al Instituto— quedaría desvirtuado si se sustrajera de sus prescripciones a los afiliados de la ley 4349.

Cabe agregar, asimismo, que no resulta sostenible

el alcance limitado que en autos se atribuye a la expresión *cargos públicos* utilizada en el artículo 21, como restringida a funciones electivas y ministeriales. No lo abona el sentido de la cláusula y, por el contrario, lo contradicen los fundamentos del proyecto de reforma y las manifestaciones del miembro informante al tratarse, en la Cámara de Senadores, la que luego sería ley Nº 13.971. Se aludió expresamente a los docentes comprendiéndolos en la disposición, y se dejó aclarado que ésta se aplica a los *puestos públicos* con exclusión de los particulares (V. *Diario del Senado*, año 1950, t. II, págs. 935/36). Se trata, por tanto, de un concepto genérico que abarca toda relación de empleo o función pública.

Pienso, en consecuencia, que para establecer el monto acumulable de remuneraciones por parte del afiliado, deben colacionarse al haber de retiro todos los sueldos por servicios correspondientes al ejercicio de cargos públicos con el alcance señalado, entre los que quedan incluídos los docentes, reduciéndose la jubilación en la medida que dicho total exceda del máximo autorizado por el citado decreto-ley.

Bajo tal supuesto, corresponde por tanto revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, junio 10 de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Landívar, Adolfo F. c/Instituto Nacional de Previsión Social", en los que a fs. 103 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que ante todo importa determinar con rigor la cuestión federal que es objeto del recurso, habida cuenta de lo que individualiza al caso resuelto por la sentencia recurrida.

Que se trata de una persona comprendida en el régimen jubilatorio de la ley 4349, quien obtuvo jubilación ordinaria en un cargo nacional administrativo mientras conservaba el ejercicio de una función docente de la Universidad, que era entonces de auxiliar de enseñanza y fué luego de profesor titular, y el de un cargo municipal. La jubilación fué concedida el 14 de septiembre de 1945 teniéndose presente el propósito expreso del interesado de continuar en el desempeño de la función docente. Del cargo municipal no se hizo capítulo en esa oportunidad, porque entonces su respectivo régimen jubilatorio era independiente del de la Caja Nacional y no tenía con él ninguna comunicación. Con posterioridad el Dr. Landívar fué designado interventor del Hospital de Clínicas (dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires). Después de cesar en este cargo, cuya remuneración cobró íntegra, además de la jubilación, del sueldo de profesor y del que percibía en la Municipalidad, el Dr. Landívar consultó al Instituto Nacional de Previsión Social sobre su situación. La Junta de la Sección Ley 4349 aconsejó declarar: 1º, que no existía incompatibilidad entre la percepción simultánea del haber jubilatorio y los sueldos devengados en la función docente desempeñada en la Facultad de Ciencias Médicas y en el puesto municipal, y 2º, que era compatible el goce simultáneo de la jubilación y el sueldo de interventor en la Facultad de Ciencias Médicas en lo que no excediera de $ 1.500 (este dictamen es anterior a la ley 13.971 que elevó a

$ 3.000 dicho límite). Pero el Directorio del Instituto adoptó el dictamen del Consejo Técnico (fs. 61) y consideró, en consecuencia, que las remuneraciones percibidas por el Dr. Landívar en virtud de sus cargos públicos —docente, interventor en el Hospital de Clínicas y jefe de Servicio en el Hospital Rawson de la Municipalidad—, eran compatibles con la percepción del haber jubilatorio sólo hasta el máximo establecido por el art. 21 del decreto- ley 9316/46 ($ 1.500). Esta decisión fué revocada por la Cámara del Trabajo "en cuanto ordenaba la devolución de sueldos impuesta al Dr. Landívar", excepción hecha de "lo percibido en concepto de jubilación durante el período que se desempeñó en el Hospital de Clínicas". A dicha sentencia la consintió el jubilado y es traída mediante recurso extraordinario ante esta Corte por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que de lo expuesto resulta estar cuestionada por el Instituto una inteligencia de las disposiciones legales en juego, a las que se hará referencia en seguida, según la cual al tiempo de la jubilación de que se trata, correspondiente a un cargo técnico administrativo nacional, la percepción de ella ha sido compatible sin ninguna limitación con la del sueldo de una función docente, y también con la de un empleo municipal, en cuyo desempeño estaba el interesado cuando se le otorgó el haber de retiro, porque el importe de este sueldo más el de la jubilación no excedía de $ 1.500.

Que a la incompatibilidad general de la jubilación con la percepción de haberes por funciones que se desempeñasen cuando se estaba en el goce de aquélla, incompatibilidad establecida con carácter general por el art. 22 de la ley 4349, hacía excepción lo dispuesto en el último apartado del mismo artículo, respecto a los cargos do-

centes, con la restricción de que al jubilarse en ellos no se tendría derecho al aumento de la jubilación que se estaba percibiendo.

Que según el régimen de la ley 4349, a quienes se acogían a los beneficios de la jubilación estando en el desempeño de más de un cargo, debía liquidárse..s el beneficio sobre la base de uno sólo de los sueldos en cuya percepción se hallaban (art. 35). Era, pues, lógico que cuando el interesado se retirase de la docencia en la que había permanecido, no pudiera obtener una acumulación a la que no tenía derecho cuando obtuvo la jubilación judicial o administrativa.

Que el decreto-ley 9316/46 contiene a este respecto dos innovaciones radicales: 1º quién se jubila habiendo desempeñado sucesiva o simultáneamente varias funciones, tiene derecho a que el beneficio se liquide teniendo en cuenta los sueldos percibidos en todas ellas (arts. 1 y 2); 2º es compatible, con carácter general, el goce de la jubilación con la percepción de un sueldo de actividad, pero el monto de lo percibible por ambos conceptos se limita a la suma de $ 1.500 (art. 21), elevada luego a $ 3.000 por la ley 13.971.

Que con posterioridad al decreto-ley 9316/46, la ley 12.887 reproduce, salvo una modificación que para este caso no interesa, la norma del art. 22 de la ley 4349 relativa a la posibilidad de que los jubilados continuasen en el ejercicio de la docencia. Puesto que como se acaba de expresar esa compatibilidad había sido establecida con carácter general por el decreto-ley 9316/46 (art. 21), la sanción posterior de la ley 12.887 no pudo tener otro objeto en este punto que excluir el límite de lo percibible en el caso especial a que el precepto se refiere, que es el del ejercicio de funciones docentes.

Que si bien la reforma del art. 22 de la ley 4349

por la ley 12.887 repitió literalmente la última parte del precepto, según la cual los servicios que después de la jubilación en los cargos administrativos o judiciales se siguieran prestando en la docencia no darían derecho al aumento de la jubilación, el sentido de la restricción no puede ser ya el que tuvo en la sanción originaria, cuando integraba un régimen en el que para el cómputo del haber jubilatorio no había de tenerse en cuenta sino uno de los sueldos en cuya percepción se hubiera estado (art. 35), puesto que ahora integra un sistema fundamentalmente distinto según el cual en el caso de servicios simultáneos la determinación del sueldo promedio de la jubilación se hará acumulando todas las diversas remuneraciones cobradas (arts. 1º, 2, 11 del decreto-ley 9316).

Que es, pues, en función de los principios de este nuevo sistema que la restricción precedentemente indicada debe interpretarse. Lo que se tuvo derecho a obtener, de haberse retirado de todas las actividades en una misma oportunidad, se sigue teniendo derecho a obtenerlo al término de la actividad en que la ley autorizó a continuar después de otorgada jubilación en las demás, es decir, a un haber jubilatorio computado con la acumulación de *todas* las remuneraciones percibidas. La correspondiente a la actividad en que se continuó era una de ellas, y se continuó con autorización expresa de la ley. Luego, el hecho de haber proseguido en ella no ha podido producir el aniquilamiento del derecho a que se la comprendiese en el cómputo de la jubilación. Lo inverso importaría establecer, para el jubilado, una sanción no contenida en la ley y contra una expresa autorización de la misma, como queda dicho.

Que, en consecuencia, las recordadas palabras del art. 22 de la ley 4349 "sin dar derecho al aumento de

la jubilación'', no pueden tener actualmente otro alcance que el de referirse a un aumento del haber jubilatorio determinado por la actividad en que se continuó después de obtenida la jubilación administrativa o judicial, de ningún modo al reajuste de esta última con el cómputo de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del profesorado, tal como se habría tenido derecho a computarlas cuando se obtuvo el retiro administrativo o judicial.

Que la precedente conclusión hace inoficioso el pronunciamiento respecto a la compatibilidad de la jubilación con el cargo municipal que el jubilado siguió desempeñando, porque la suma de las dos retribuciones no alcanza al límite del art. 21 del decreto-ley 9316/46, elevado a $ 3.000 por la ley 13.971.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso, la sentencia de fs. 95.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

ROBERTO GONZALEZ FUENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al momento que se considera consumativo del delito previsto en el art. 11, inc. 1º, del decreto-ley 536/45 y a partir del cual comienza a correr la prescripción de la acción pública pertinente, como esta misma, con arreglo a las normas de los Códigos Penal y de Pro-

cedimientos no reviste carácter federal, situación en la que también se encuentra la figura delictiva que calificaría la conducta del imputado encuadrada por el fallo recurrido en el precepto mencionado. Dicha conclusión no resulta modificada por la circunstancia de que el art. 47 del decreto atribuya competencia a la justicia federal y, por el contrario, aparece robustecida por lo dispuesto en el art. 24, inc. 7, ap. d), de la ley 13.998.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "González Fuentes, Roberto s/ infracción S. D. 536/45", en los que a fs. 27 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca, corriente a fs. 22, confirma el auto de fs. 20 que declara prescripta la acción penal por el delito del inc. 1º del art. 11 del decreto-ley 536/45, imputado a Roberto González Fuentes; y el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 por el Sr. Fiscal de segunda instancia, y que ha sido concedido a fs. 27, se funda en que la aludida prescripción se ha dictado decidiendo que el referido delito es instantáneo, contrariamente a la tesis del recurrente que lo considera continuo.

Que ese recurso ha sido mal concedido, tanto porque la cuestión referente al momento que se considera consumativo del delito, y a partir del cual comienza a correr la prescripción de la acción pública pertinente, como esta misma, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales que invocan las decisiones judiciales ya mencionadas, no reviste

carácter federal, cuanto porque en igual situación se encuentra la figura delictiva que calificaría, según las mismas decisiones, la conducta del imputado, encuadrada por aquéllas en el inc. 1º del art. 11 del decreto-ley 536/45 que sanciona al extranjero que penetrare al país con violación de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen su ingreso.

La circunstancia de que el art. 47 del decreto citado haya atribuído el conocimiento de los delitos especificados en el mismo, a la justicia federal, no modifica ni altera la naturaleza común del delito materia de estas actuaciones (Fallos: 212, 180; 213, 489), cualquiera sea la que se pretendiera atribuir al referido decreto en otro u otros de los hechos que contempla, respecto de los cuales no cabe pronunciamiento alguno que pudiera comprenderlos directa o indirectamente, ni decisión que considere a aquél en general, toda vez que el fundamento apuntado respecto de la cuestión concreta debatida, es suficiente para excluir las demás ajenas a ella, pues de otro modo se dictarían resoluciones abstractas.

La conclusión alcanzada encuentra su confirmación en el precepto del apartado d), inc. 7º, art. 24 de la ley 13.998, que autoriza el recurso de apelación ordinario ante esta Corte Suprema, en las causas criminales por delitos contra la seguridad del Estado, de la Nación, o contra los poderes públicos y el orden constitucional, cuando la pena aplicada exceda de seis años de prisión o reclusión.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

CARLOS MANUEL LABORDE v. JOAQUIN DOMENECH

RECURSO DE REPOSICION.

No hay recurso de reposición contra las sentencias de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Sin perjuicio de su "especialidad" el derecho laboral integra el derecho común a que se refiere la primera parte del art. 68, inc. 11, de la Constitución, y la relación en que todas sus disposiciones se hallan con la enunciación de los derechos del trabajador que contiene el art. 37 de la Constitución Nacional no hace que la interpretación de sus preceptos dé lugar al recurso extraordinario si la constitucionalidad de éstos no es puesta en cuestión, ni existe efectiva y concreta relación "directa e inmediata" entre puntos determinados y precisos de dicha enunciación y la inteligencia dada a las normas laborales en la sentencia que es objeto del recurso extraordinario (1).

JULIO ZUCATTI Y OTROS v. SOCIEDAD ANONIMA MIXTA DE ACEROS ESPECIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El convenio sobre la forma de pago de las sumas a que la demandada fué condenada en los juicios seguidos contra ella, hecho sin reservas ni salvedades y acatando lisa y llanamente lo resuelto, y presentado en uno de los expedientes, con posterioridad al recurso extraordinario interpuesto en los mismos, importa desistimiento del recurso aludido. Así debe declararlo la Corte Suprema aunque con anterioridad y por no haber constancia en el juicio acerca de dicho convenio, habría admitido la procedencia formal del recurso.

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 215, 55; 222, 117.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 23 de diciembre último, V. E. ha resuelto que la Sociedad Anónima Mixta de Aceros Especiales reviste el carácter de establecimiento de "utilidad nacional" a los efectos de la aplicación del art. 68 inc. 26 de la Constitución Nacional (*in-re* "Ferreira, Manuel c/ Sociedad Anónima Mixta de Aceros Especiales s/. despido y cobro de haberes", F. 392 L. XI.). De insistir V. E. en esta tesis, y dejando a salvo mi opinión, expresada al dictaminar en tal oportunidad, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de junio de 1953.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1953.

Vistos los autos: "Zucatti, Julio y otros c/ Sociedad Anónima Mixta de Aceros Especiales s/ cobro de haberes", en los que a fs. 254 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 657 de los autos "Falco, Juan A. y otros c/ S. A. Mixta Aceros Especiales s/ cobro de indemnización" traídos para mejor proveer, las partes de aquel juicio, de éste y del caratulado "Picato C. H. y otro c/ S. A. Mixta Aceros Especiales s/ despido y cobro de haberes", pidieron la acumulación de los tres juicios que

se hallaban en estado de ejecución de sentencia y convienen una forma definitiva de pago de las sumas a que la demandada había sido condenada.

Que en dicho escrito se establece la suma adeudada y los plazos e importes de las cuotas con que se la saldaría, sin reserva ni salvedad ninguna respecto al trámite y resultado de recursos que, en cualquiera de las tres causas, se hubieran interpuesto para ante esta Corte, pues la referencia del punto 6 al adicional de la ley provincial 3546 (sábado inglés) no se refiere a las condenaciones de cuyo cumplimiento se trata sino al pago de dicho adicional a los obreros que trabajaban en la fábrica cuando se firmó el convenio y a los que ingresaren en el futuro.

Que el acuerdo aludido se presentó a los autos el 6 de septiembre de 1952, es decir, con posterioridad al recurso extraordinario interpuesto a fs. 185 de estos autos el 23 de abril del mismo año. Y como expresa un acatamiento liso y llano por parte de la demandada de la sentencia dictada en ellos en su contra importó desistimiento del recurso aludido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara desistido el recurso extraordinario sobre cuya procedencia formal se pronunció esta Corte a fs. 254.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

ANTONIO ARÇAPALO v. SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS NUMANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.***

Si la revocatoria por la Corte Suprema, por medio del recurso extraordinario, sólo importó dejar sin efecto la sentencia apelada por carecer de fundamento, la circunstancia de que la nueva resolución dictada por el tribunal recurrido llegue, en base a las razones que da, a igual conclusión que la anterior, no implica necesariamente contradicción con lo resuelto por la Corte Suprema (1).

---

(1) 2) de octubre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

AÑO 1953 — NOVIEMBRE

LUIS RUDECINDO BROGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Procede el recurso extraordinario interpuesto en un escrito que contiene las enunciaciones necesarias para determinar la cuestión federal en que se funda —inconstitucionalidad de los arts. 24 y 25 de la ley 14.159— y formar criterio sobre la procedencia de aquél.

PROVINCIAS.

Si bien las provincias pueden darse sus propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 24, incs. c) y d), y 25 de la ley 14.159 han sido dictados en ejercicio de facultades que corresponden al Congreso Nacional y, por lo tanto, no son violatorios de los arts. 68, inc. 11, y 97 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 68, inc. 11, y 97 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la cuestión referente a la aplicación inmediata de las disposiciones del art. 24 de la ley 14.159 dispuesta por el art. 25 de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 155 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 156 dicho recurso. — Buenos Aires, 23 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Broggi, Luis Rudecindo s/ posesión treintenaria", en los que a fs. 156 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito de fs. 155 contiene las enunciaciones necesarias para determinar la cuestión federal que se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema y formar criterio sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto (confr. Fallos: 221, 99; 223, 149); por lo que fué bien concedido a fs. 156.

Que la única cuestión sustentada en dicho escrito es la referente a la inconstitucionalidad de los arts. 24, incs. c) y d) y 25 de la ley 14.159 en cuanto, según la parte recurrente, legislan sobre materia procesal re-

servada a las legislaturas provinciales con arreglo a lo dispuesto por los arts. 68, inc. 11, y 97 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por consiguiente, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar (Fallos: 138, 157; 162, 376; 190, 124; 211, 410).

Que desde ese punto de vista resulta, pues, innegable que es atribución del Congreso establecer los requisitos que deberán ser cumplidos para obtener el reconocimiento del derecho que establece el art. 4015 del Código Civil, y que los arts. 24 y 25 de la ley 14.159 han sido dictados en ejercicio de esa facultad.

Que las normas constitucionales precedentemente citadas carecen de relación directa con la cuestión referente a la aplicación inmediata de los precetos del art. 24 dispuesta por el art. 25 de la ley 14.159, punto que se vincula con otros principios no invocados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, y que por ello no corresponde examinar en este fallo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LEONARDO BAJRAJ v. S. A. ARGENTINA DE CAPITALIZACION "LA CONTINENTAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se lo funda no fué propuesta como punto federal ante los tribunales de la causa, pese a que, pudo y debió hacérselo (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El punto de si la invalidez de lo actuado ante juez incompetente impide utilizar las constancias del juicio por las mismas partes como prueba de la nueva causa, es cuestión ajena a la garantía de la defensa en juicio.

S. A. COMERCIAL Y FINANCIERA VICTOR YATTAH Y HNOS. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo contenciosoadministrativo que, fundada en la interpretación de normas federales de índole procesal, declara deducida fuera de término la apelación referente a la resolución administrativa que reprime la infracción a las normas sobre agio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por una interpretación extensiva que no es tal, y en que se trata

(1) 2 de noviembre. Fallos: 224, 627.

de un caso de duda en cuanto a la interpretación de normas procesales, que es de exclusiva competencia del tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El remedio federal deducido a fs. 1558 —ampliado a fs. 1559/1560— no ha sido, en mi opinión, fundado conforme lo exige V. E. en virtud de la interpretación que reiteradamente ha dado al art. 15 de la ley 48. Correspondería, en consecuencia, declararlo improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 1560 vta.

En cuanto a los interpuestos a fs. 1524, 1557 y 1564 ellos se intentan contra el fallo de fs. 1502 que declara mal concedidos los recursos de apelación presentados por los interesados por haber sido deducidos fuera de término.

La cuestión, por ser de carácter procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal es la doctrina de V. E. (192: 104; 198, 182; 211, 1247, etc.); y respecto de la alegación de que lo resuelto priva a los interesados de la segunda instancia, el agravio carece de jerarquía constitucional de acuerdo con lo resuelto, entre otros, en 214, 413.

En consecuencia, los referidos recursos de fs. 1524, 1557 y 1564 son improcedentes, a no ser que V. E. admita la tacha de arbitrariedad que se formula contra la resolución apelada, punto este que, por su naturaleza, es ajeno a mi dictamen.

Sobre el fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1694).

Respecto de la vista conferida a fs. 1701 vta., el apelante ha efectuado, a fs. 1706, la reposición de que informa el escrito de fs. 1707; y evacuando la que se me acuerda a fs. 1703 vta. solicito que V. E. intime al peticionante de fs. 1702 reponga el sellado de actuación bajo apercibimiento de multa. — Buenos Aires, 6 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Yattah, Víctor y Hnos. Soc. Anón. Comercial y Financiera y otros s/ apelación", en los que a fs. 1564 vta. se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha desestimado invariablemente el recurso extraordinario con respecto a las resoluciones de los tribunales superiores que, por aplicación de normas procesales, declaran la improcedencia de la apelación deducida para ante ellos (Confr. Fallos: 182, 57 y 561; 196,354; 223, 427 entre otros).

Que no obsta a ello la circunstancia de que las normas en cuestión sean de índole federal, como también lo ha decidido en igual forma el Tribunal (Fallos: 193, 263 y 490; 198, 182; 211, 1247; 225, 191). Y lo referente a saber si en el caso de autos el término para deducir el recurso de apelación es de tres o de cinco días, no es cuestión en la que se halle en tela de juicio otra cosa que el ordenamiento de la actuación judicial en punto a dicho recurso.

Que es aplicable al caso de autos la jurisprudencia

de esta Corte Suprema con arreglo a la cual la discrepancia con la interpretación dada por el tribunal de la causa a las disposiciones legales aplicables no autoriza la apertura del recurso extraordinario sobre la base de la supuesta arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 207, 72; 222, 186; 225, 73).

Que, por lo demás, la interpretación impugnada no admite la calificación de extensiva con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 223, 280), ni la circunstancia de que, a juicio del recurrente, pueda existir duda en cuanto a la interpretación de las normas procesales aplicadas, puede autorizar la revisión por medio del recurso extraordinario de la efectuada a fs. 1502 por el tribunal de la causa en el ejercicio de su propia y exclusiva competencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, decláranse improcedentes los recursos interpuestos a fs. 1528, 1536, 1558, 1559 y 1561 contra la sentencia de fs. 1502.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

IGNACIO ANTONIO SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Resultando de las constancias de autos apreciadas *prima facie* la inexistencia, con respecto al patrimonio del Estado, de perjuicio proveniente de los hechos a que se refiere el sumario, es improcedente la intervención de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones, que entre los días 7 y 8 de junio ppdo., autores desconocidos sustrajeron del kiosco que Augusto Baldi tiene establecido en la estación Constitución del Ferrocarril Nacional General Roca, la suma de setenta y siete pesos moneda nacional y quince kilos de café molido. También está acreditado que el prevenido Ignacio Antonio Sánchez, vendía café líquido en los trenes por cuenta de Baldi, a quien había perjudicado al utilizar para el expendio de esa infusión en beneficio propio veinte vasos de papel propiedad del Ferrocarril, que afirma haber encontrado en un furgón postal (fs. 23).

Para entender en el sumario, se han declarado incompetentes tanto el Juez de Instrucción como el Nacional en lo Penal Especial (fs. 28, 32 y 33 vta.), quedando así trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir.

A mi juicio, dado el escaso valor atribuído a los vasos de papel hurtados al Ferrocarril Nacional General Roca (fs. 11), debe concluirse que las maniobras dolosas efectuadas por el prevenido Ignacio Antonio Sánchez han perjudicado al comerciante Baldi quien se instaló en la estación Constitución en virtud de concesión otorgada por el Ministerio de Transportes de la Nación.

En tal supuesto, y no habiendo sufrido perjuicio el patrimonio del Estado, opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser dirimido en favor de la competencia del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de las declaraciones prestadas a fs. 11 y 14 por los jefes de compras y del personal de la División Confitería del Ferrocarril Nacional General Roca y de la declaración indagatoria de fs. 23, resulta "prima facie" la inexistencia, respecto del patrimonio del Estado, de perjuicio proveniente de los hechos a que se refiere el proceso. No es, por consiguiente, aplicable aquí la solución adoptada en los casos de Fallos: 217, 795; 221, 122 y otros análogos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítanselo los autos y hágase saber al Sr Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. S. A. CIA. DE TRANVIAS DE MAR DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio con arreglo a los prin-

cipios al efecto establecidos por el ordenamiento jurídico también provincial, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde a la Corte Suprema rever por vía del recurso extraordinario las decisiones de los tribunales estaduales sobre materias no federales, como lo son el análisis y apreciación de la prueba, el régimen y modalidades del contrato existente entre las partes, o las cuestiones a que dan lugar las concesiones locales con arreglo al derecho igualmente local que las gobierna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Puesto que la eventualidad de la admisión de las pretensiones de la parte contraria y el consiguiente rechazo de las propias es previsible, resulta tardía la alegación, formulada al interponerse el recurso extraordinario, de sentencia *contra legem*, que se hace fincar en el desconocimiento de principios y conclusiones estimados indiscutibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. c/ Compañía de Tranvías de Mar del Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión referente a si un tribunal de provincia ha ejercido en la causa su ministerio, con arreglo a los principios al efecto establecidos por el orde-

namiento jurídico también provincial, es punto cuya decisión no incumbe a esta Corte según así se lo ha declarado reiteradamente —Fallos: 212, 105; 206, 31 y los que allí se citan—.

Que tampoco corresponde a esta Corte por vía del ejercicio de su jurisdicción extraordinaria la revisión de las decisiones de los tribunales estaduales sobre materias no federales, como lo es el análisis y apreciación de la prueba, el régimen y modalidades del contrato existente entre las partes, o las cuestiones a que dan lugar las concesiones locales con arreglo al derecho igualmente local que las gobierna —Fallos: 222, 473 y los que allí se citan—.

Que por último el Tribunal no considera que la sentencia de que se acompaña copia admita la calificación de arbitraria en los términos de su jurisprudencia sobre la materia. Por lo demás y en cuanto la alegada existencia de decisión "contra legem" se hace fincar en el desconocimiento de principios y conclusiones estimados indiscutibles, no es dudoso que el planteamiento de cuestión federal al respecto resulta tardío. Ocurre, en efecto, que la eventualidad de la admisión de las pretensiones de la parte contraria y el consiguiente desconocimiento de las propias es previsible según así lo tiene declarado el Tribunal con anterioridad —Fallos: 224, 652 y otros—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TERESA PRIETO DE FONTENLA v. F.A.M.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso previsto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, se entiende por valor disputado la cantidad en que se pretende que se modifique la sentencia apelada, en cuanto a la condenación principal (1).

HONORA DUNN DE GARCIA v. SANTIAGO ECKERDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No incumbe a la Corte Suprema conocer por medio del recurso extraordinario respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, cuya imposición compete a los tribunales de la causa. No obsta a ello la invocación de los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 29 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la cuestión referente a la procedencia de la medida disciplinaria que no excede de las comunes, aplicada por el tribunal de la causa, pues no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal ni de la facultad de imponer penas. Tampoco cabe admitir el recurso extraordinario sobre la base del art. 30 de la Constitución Nacional y de la oportunidad en que debió plantearse la nulidad debatida, cuestión meramente procesal (3).

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 225, 311, 398 y 486.
(2) 2 de noviembre. Fallos: 211, 721; 220, 362.
(3) Fallos: 203, 399 y los allí citados en la nota (1); 219, 54; 223, 87; 225, 213.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. CIA. DE PUBLICIDAD SUBTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la perención de la instancia revisten carácter procesal y la solución de ellas es irrevisible por la vía extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Por no ser federal no autoriza el recurso extraordinario el punto atinente a si determinada norma procesal ha sido derogada o si rige el caso ocurrido bajo su vigencia (2).

NACION ARGENTINA v. HECTOR COLOMBO BERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin ocasionar gravamen irreparable, manda llevar adelante el apremio seguido por el Fisco y desestima la inhabilidad de título opuesta sin impedir al recurrente hacer valer en juicio ordinario las defensas que tuviere para demostrar la improcedencia del pago que se reclama y obtener su repetición si procediere (3).

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 205, 513; 211, 1249.
(2) Fallos: 225, 72.
(3) 5 de noviembre. Fallos: 216, 543; 217, 969; 221, 258.

NACION ARGENTINA v. MARTIN LICIAGA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, establece un precio que concuerda con el determinado por la Corte Suprema respecto de fracciones próximas, habida cuenta de las diferencias de extensión y ubicación (1).

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento el resultado de los recursos corresponde pagar en el orden causado las costas de tercera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 29 de mayo de 1952.

Y Vistos:

Este exp. N° 13.964/46, seguido por el Fisco Nacional c/ D. Martín Liciaga, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I) Que a fs. 1 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado y autorizado por el decreto 360/45, promueve demanda por expropiación de la fracción de la propiedad de D. Martín Liciaga, sita en el partido de Morón, de una superficie de 24 has. 10 as. 72.74 m²., declarada de utilidad pública de conformidad a la autorización conferida por el decreto 14.726/43, dictado en acuerdo general de ministros. Como precio consigna la cantidad de $ 121.885,90 m/n. descompuesta en pesos 120.536,23 m/n. como valor de la tierra y $ 1.349,75 m/n. por las mejoras.

II) Que declarada la competencia del Juzgado —fs. 3—, a fs. 20/25, el demandado, por intermedio de su apoderado, D. Juan B. Cermesoni, que justificó su personería con el tes-

(1) En la misma fecha y sobre la base de análogas razones fué decidido por la Corte Suprema el juicio seguido por el "Fisco Nacional contra Josefa Liciaga por expropiación".

timonio de poder que obra a fs. 18 y acreditando su dominio con la documentación que acompaña y que corre de fs. 10 a 17, contesta la demanda, manifestando su disconformidad por considerar bajo el precio. Concreta su reclamo en la suma de $ 602.681,17 m/n. por la tierra y $ 3.000 m/n. por las mejoras; y plantea la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920/44. Concluye solicitando se condene al Fisco al pago de la cantidad expresada y erogaciones derivadas del desapropio, con intereses y costas.

Considerando:

1º.—Que el inmueble de autos está constituido por la parcela 37, sita en el partido de Morón, Circunscripción II, de una superficie, conforme a mensura de 24 has. 10 as. 72,74 m²., y según títulos de 25 has. 05 as. 42 cas. Su dominio figura inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia, a nombre del demandado, en 28 de julio de 1925 bajo el Nº 503, en el Registro del Partido de Morón. Respecto a las características de la tierra, linderos, topografía, vialidad, transportes, inventarios de las mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causa* a los antecedentes reunidos en el expediente del Tribunal de Tasaciones.

2º—Que dicho organismo, por mayoría, ha fijado el precio del metro cuadrado con referencia al 3 de setiembre de 1946 —fecha que debe considerarse como la de la efectiva toma de posesión, de acuerdo a las constancias de fs. 7 y a mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos sustancialmente iguales, entre otros, "Fisco Nacional c./ Badino, Francisco, su sucesión" (exp. Nº 13.944/46 de la Secretaría actuaria, en Fallos: 219, 716)— en $ 1,89 m/n. el m.², guarismo obtenido promediando los valores —que homogeiniza mediante la aplicación de los coeficientes de superficie, forma de pago y actualización— logrados en 37 operaciones, 14 de las cuales se refieren a ventas en 120 mensualidades de lotes cuyas superficies varían entre los 283 —venta 13— y los 886 m.² —venta 17— (fs. 9, act. adm.). Examinando dicho precio en función de los valores señalados por la Corte Suprema en juicios expropiatorios relativos a tierras próximas a la de autos, resulta algo bajo. Cabe recordar en este sentido que en el expediente Nº 13.957/946 "Fisco Nacional c/ Gaebeler, Arturo", de la Secretaría actuaria, el alto Tribunal fijó para una fracción de 30 has. 04 as. 90 dm.² y con referencia al 28 de mayo de 1946, en $ 2,46 m/n. el m.² (sentencia del 30/5/951, en Fallos: 219, 685); y en el expresado juicio contra la suce-

sión Badino, para una superficie de 112 has. 17 as. 19 cas., $ 2 m/n. el m². Estos antecedentes revisten singular importancia, desde que la tierra que perteneció a la sucesión Badino, es contigua con la del demandado, lindando, a su vez, la primera con la que fué del Sr. Gaebeler, según gráficamente se observa en el plano de fs. 10 de las actuaciones administrativas. Y bien, cotejadas ambas fracciones con la del Sr. Liciaga, se advierte que la de Gaebeler tiene una ubicación muy superior por su proximidad a líneas férreas y núcleos urbanos, lo que impide toda coincidencia de valores; pero en cambio la mejor situación de la de Badino respecto a la de autos, resulta compensada por la menor superficie de esta últlima. De ahí, pues, que el infrascripto estime equitativo asignarle el mismo valor de aquélla, es decir, $ 2 m/n. el m²., máxime si se considera que éste fué el precio establecido por la Excma. Cámara Nacional en el exp. Nº 13.965/946 "Fisco Nacional c./ Loza de Lipold Teresa María", respecto a una tierra de superficie —23 has. 62 as. 01 cas.— y ubicación similares (Fallo del 5/8/949, F. 387). En definitiva, la tasación de los 250.542 m.², expropiados, conforme a títulos, se concreta en la cantidad de $ 501.084 m/n. En cuanto a las mejoras, el Juzgado acepta la estimación del Tribunal —$ 2.024,62 m/n.— por considerarla equitativa y ajustada a las constancias de autos, con lo cual la indemnización por ambos rubros se traduce en la suma de $ 503.182,62 m/n., sin que corresponda acordar reparación alguna fuera de la señalada. Procede pues, desestimar el rubro de erogaciones, etc., que no ha sido objeto de prueba y en todo caso no reviste la calidad de consecuencia directa e inmediata del desapropio, como también la indemnización por desvalorización de la moneda al tenor de la doctrina de la Corte Suprema, en Fallos: 218, 216.

3º—Que atento la cantidad fijada, la ofrecida —pesos 121.885,90 m/n.— y la reclamada —$ 605.681,17 m/n.—, las costas deben imponerse, de acuerdo al art. 18 del decreto 17.920/944, al Fisco; solución que torna innecesario que el Juzgado se pronuncie sobre la tacha de inconstitucionalidad articulada a su respecto. Deja constancia por último, el Juzgado, que para la regulación de los honorarios de los profesionales que han asumido la representación del demandado, se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual el decreto 30.439/944, ratificado por la ley 12.997 no rige en este tipo de juicios, debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia entre la suma ofrecida y la que establece este pronunciamiento (Fallos: 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado al Fisco Nacional el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 503.108,62 m/n., que deberá abonar al demandado D. Martín Liciaga, descontada la cantidad que éste ya ha percibido a cuenta de precio, con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que fija esta sentencia a partir de la fecha de la toma de posesión —3 de setiembre de 1946—; con costas. — *Benjamín A. M. Bambill*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 10 de junio de 1953.

Vistos: estos autos F. 4610 caratulados: "Fisco Nacional c./ Liciaga, Martín s./ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

I.—La sentencia en recurso, apartándose de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, por los fundamentos consignados en su considerando segundo, justiprecia la tierra objeto de la expropiación de autos a razón de $ 2 el m.^{2}, y en base a ello, aceptando en cuanto a las mejoras el avalúo del mencionado organismo, establece en la suma de $ 503.108,62 m/n., la indemnización total a abonarse al expropiado.

Contra esta decisión se agravian ambas partes; el actor, en su memorial de fs. 226/7, controvertiendo las razones invocadas por el *a-quo* al atribuir a la tierra un valor superior al estimado por el Tribunal de Tasaciones, y el demandado, en el suyo de fs. 218/23, sosteniendo el mayor importe reclamado en el escrito de contestación a la demanda, tanto en lo que respecta a la tierra como a las mejoras que en ella existían.

II.—Que, como se desprende de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, en el caso de autos el avalúo del Tribunal de Tasaciones, antecedente fundamental para la decisión del punto, se practicó, en lo que respecta a la tierra, promediando los precios obtenidos en las 37 operaciones que se detallan en la planilla de fs. 9, previa aplicación de los diversos coeficientes que en la misma se indican.

El informe de la Sala 2ª, obrante a fs. 4/10, siempre de las actuaciones administrativas citadas, fué aprobado en la reunión plenaria del Tribunal aludido (fs. 34), en lo referente al avalúo de la tierra, con la sola disconformidad del representante del expropiado.

La objeción fundamental opuesta por dicho representante (fs. 15/6), mantenida posteriormente en el alegato y memorial de la parte demandada, se hace consistir en una supuesta selección parcial de los antecedentes computados para la determinación del precio promedio de la tierra, con la consiguiente exclusión injustificada —se afirma— de diversas operaciones acreditadas en autos con los informes de los martilleros o escribanos intervinientes.

Tal objeción ha sido debidamente desvirtuada con las explicaciones dadas por la Sala informante a fs. 18/23, pues como ahí se expresa las operaciones invocadas por el representante del damandado y no computadas por el Tribunal de Tasaciones, son en unos casos posteriores a la fecha de toma de posesión del bien expropiado en autos, y en otros los respectivos inmuebles presentan apreciables diferencias de ubicación con relación a aquél, como puede advertirse en el señalamiento efectuado en el plano agregado a fs. 114 del expediente principal.

Por ello y teniendo además en cuenta que dentro del número, ya considerable, de operaciones computadas en la planilla de fs. 11 del expediente administrativo, varias de ellas (las Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20), resumen, a su vez, el resultado de numerosas ventas en lotes menores; que ninguna de dichas operaciones es anterior al año 1945, y que los precios obtenidos en ellas han sido incrementados mediante la aplicación de los correspondientes coeficientes de actualización, para determinar el valor promedio a la fecha de toma de posesión del bien de autos, coeficientes que al igual que los demás aplicados en el avalúo de que se trata, no han sido concreta y fundadamente impugnados, cabe concluir que, en principio, no existen razones para apartarse de la conclusión así establecida respecto al valor de la tierra expropiada.

Tampoco median motivos, a juicio de esta Cámara, para disentir con el avalúo de las mejoras, constituidas exclusivamente por los alambrados del terreno, que han sido estimados a razón de $ 1,50 el m., o sea, en conjunto, en $ 2.624,62 m/n.

III.—Que, en consecuencia, sólo resta examinar si, como lo entiende el *a-quo*, los antecedentes jurisprudenciales que se se-

ñalan en el considerando segundo de la sentencia apelada, justifican asignar a la tierra de autos un valor unitario de $ 2 el m.², en lugar del de $ 1,89 para igual unidad métrica, que fué el establecido por el Tribunal de Tasaciones.

En este aspecto, estiman los proveyentes razonable la argumentación contraria sustentada por el Sr. Agente Fiscal en su memorial de fs. 226/7: las tierras que fueron motivo de los juicios de expropiación seguidos contra el Sr. Arturo Gaebeler y la sucesión Badino, tienen, con relación al de autos, una ubicación sensiblemente más ventajosa, por su mayor proximidad a las estaciones de Castelar e Ituzaingó, del F. C. N. Domingo Faustino Sarmiento, y la mera apreciación subjetiva de que esa desventaja de la fracción de autos resulta compensada por su menor superficie, no reporta mayores seguridades de acierto en la equitativa determinación del precio del inmueble.

Desde luego que en esa materia no existen verdades matemáticas y que cualesquiera procedimientos o técnicas de avalúo no pueden sino arrojar resultados aproximados o presuntos, pero la aproximación ha de ser mayor, en la medida que las conclusiones se fundamenten en un análisis concreto y objetivo de los precios obtenidos en operaciones análogas, y de cada uno de los factores que puedan incidir en ellos, a lo que en general responden las técnicas usadas por el organismo administrativo, pese a sus inevitables imperfecciones y también, a veces, de los errores de los funcionarios que las aplican.

El hecho que otra fracción, también lindera a la de autos, expropiada en el juicio F. 3829 "Fisco Nacional c/ Eugenio José Félix Berdón", fuera tasada por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad de sus miembros, a razón de 0,91 el m²., valor determinado al 28 de mayo de 1946 (fecha que sólo antecede en pocos meses de la que debe tomarse en autos) y cuyo precio, inferior en más de la mitad al calculado en el presente caso, fué también aceptado por esta Cámara y en definitiva por la Corte Suprema, demuestra lo inseguro de las comparaciones someras a este respecto.

Las consideraciones precedentes justifican pues la modificación de la sentencia recurrida, ajustando el importe de la indemnización debida al expropiado de conformidad con lo aconsejado por el Tribunal de Tasaciones.

IV.—Las demás cuestiones enunciadas en el memorial del demandado, desvalorización del signo monetario, etc., aparecen sólo insinuadas con la finalidad de fundamentar un criterio de indemnización amplio, sin plantearse petición concreta a

su respecto y, en todo caso, cabría desestimarlas en mérito a la conocida y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

En consecuencia, se reforma la sentencia apelada de fs. 201/3, fijándose en $ 425.440.61 m/n. la suma total que el actor deberá abonar al demandado en concepto de justa indemnización por el bien expropiado, previo descuento del importe ya oblado, con intereses y costas en la forma establecida en dicha sentencia. Las costas de esta instancia por su orden, atento a la naturaleza de la causa y resultado de los recursos traídos por las partes. — *Alberto E. Cárcova — Agustín S. Coll Zuloaga — Ventura Esteves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Liciaga, Martín s/ expropiación", en los que a fs. 236 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que comparados el precio, la extensión y la ubicación de lo expropiado en estos autos con los inmuebles pertenecientes a Badino y Gaebeler, sobre cuya expropiación se pronunció esta Corte antes de ahora fijando para el primero un precio de $ 2,00 el metro y de $ 2,46 para el segundo, se observa: 1º que la tierra de Gaebeler, de una extensión muy poco mayor que la expropiada en este juicio, tiene una ubicación sensiblemente superior a esta última, pues está mucho más cerca de las estaciones ferroviarias Ituzaingó y Castelar y linda con la parte urbana del lugar; 2º que a la de Badino, contigua a la del demandado por el norte y a la de Gaebeler por el sud, cabe atribuirle las mismas ventajas porque si bien la porción lindante con el demandado tiene análoga ubicación en el extremo

sud de la tierra de éste, la parte que linda con Gaebeler participa de las ventajas señaladas en el punto primero; 3º que, en consecuencia, si se aprecia la ubicación del inmueble expropiado por referencia al de Badino, se ha de tener en cuenta que la equivalencia corresponde a la parte de este último más retirada de las estaciones y la zona urbana, lo cual tiene en este caso real importancia porque entre el extremo sud de la tierra de Liciaga y el extremo norte de la de Gaebeler, que es la mejor situada, la de Badino interpone una distancia de más de setecientos metros. Está, pues, justificado que se fije en esta causa, como lo ha hecho la Cámara en la sentencia de fs. 228 y ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, un precio unitario de $ 1,89 el metro cuadrado.

Que respecto a las mejoras no se expresan agravios ni encuentra el Tribunal motivos para apartarse de la apreciación adoptada por la sentencia en recurso. curso.

Que lo decidido por la Cámara respecto a las costas de segunda instancia obedece al resultado de los recursos llevados ante ella. Por la misma razón también deben pagarse en el orden causado las de lo actuado ante esta Corte.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 228. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. JACINTO PASCUAL AMBROSIO LUCHETTI Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que se atiene a los elementos de juicio aportados por el Tribunal de Tasaciones pero modifica el empleo de los coeficientes con razones ajustadas a las particularidades del caso, que no han sido objeto de crítica en tercera instancia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Confirmada por la Corte Suprema la sentencia apelada sólo por el Fisco que consideró elevado el valor fijado al inmueble expropiado, corresponde imponer al mismo el pago de las costas de tercera instancia.

Sentencia del Juez Nacional

La Plata, 21 de diciembre de 1951.

Y Vistos:

Este expediente Nº 14. 864/948, seguido por el Fisco Nacional c/ D. Jacinto Pacual Ambrosio Luchetti y D. Roque Di Giorgi, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I.—Que a fs. 28/28 vta., el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, promueve demanda contra D. Jacinto Pascual Ambrosio Luchetti y D. Roque Di Giorgi, por expropiación de un lote sito en el Partido de San Isidro, designado por la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras de esta Provincia como parcela 3 de la Circunscripción V, Sección B., fracción 1, de una superficie de 80.793.07 m.², y con la forma, rumbos y linderos precisados en el plano que conjuntamente con las actuaciones administrativas —expediente letra M., Nº 1841, año 1948— acompaña. Expresa el actor que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto Nº 7030, de fecha 12 de marzo de 1948, dictado en ejercicio de las facultades que le acordó la ley Nº 12.961 declaró de utilidad pública dicha parcela y que ofrece como precio por la misma la suma de $ 364.758,42

m/n., cantidad depositada en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio de autos.

II.—Que declarada la competencia del infrascripto para conocer en el *subjudice* y conferida al Fisco la posesión del inmueble —que recibió en 18 de setiembre de 1948, según instruye el acta de fs. 33— se presentan los demandados a fs. 34/38 y expresan que se allanan a la expropiación pero disienten respecto al precio. Sobre el punto formulan diversas consideraciones tendientes a demostrar que la estimación fiscal es baja y concluyen concretando su reclamo en la suma de $ 1.094.275,20 m/n., piden asimismo, intereses y costas.

Y Considerando:

1º) Que la tierra de autos está constituída por el lote C., parcela 3, fracción 1, sección B, Circunscripción V, de una superficie de 60.781,01 m.², sito en el partido de San Isidro y linda al S.O. con la calle José María Moreno, al N.E. con la Avda. de Acceso Norte a la Capital Federal y hoy Asilo Naval (Stella Maris), al S.E. con la propiedad de D. Nicasio Repeto y al N.O. con las fracciones 33, 25 y 24 y parte de la 19. Su dominio consta a nombre de los demandados, inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia, en 2 de agosto de 1947, bajo el Nº 2243, San Isidro. Respecto a las características de la tierra y demás circunstancias, el infrascripto se remite *brevitatis causa* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

2º) Que dicho organismo, por mayoría y con la disconformidad del representante de los demandados, Sr. Humberto Raffaelli, ha fijado el precio del terreno a razón de $ 5,82 el m.² con referencia al 18 de setiembre de 1948 —día de la toma de posesión— teniendo en cuenta cuatro operaciones, dos al contado y las restantes a plazos, que homogeiniza mediante la aplicación de numerosos coeficientes, obteniendo mediante ellos los precios corregidos de $ 5,67 m/n. —venta 1—; $ 5,46 m/n. —venta 2—; $ 5,92 m/n. —venta 3— y $ 6,21 m/n. —venta 4— y como promedio de los valores, el guarismo final adoptado. Del examen del trabajo del tribunal, surge como reparo inicial, el haber incluído —contrariando el criterio de prudencia que ha observado en otras pericias— la venta 3, no obstante tratarse de una operación antigua, desde que fué realizada en setiembre de 1945 (fs. 21, act. adm.). En segundo lugar, si bien acepta el infrascripto que la homogeneización de las operaciones restantes exigía practicar los ajustes del

caso, entiendo, sin embargo, que alguno de los coeficientes utilizados se resienten por su excesiva severidad y en cambio otros —v. g. el de actualización— no tienen la amplitud debida. Como consecuencia de ello resulta que los precios corregidos logrados, chocan los que la realidad inmobiliaria, concretamente con referencia al lugar y al momento del desapropio, ofrece. En este orden de ideas cabe destacar, que lo cierto y lo indubitable es que la venta 1 —relativa a 79 lotes que totalizan una superficie de 22.872,14 m.²— se vendió el 7 de diciembre de 1947 a $ 13,50 m/n. el m².; en la 2 —también en el mismo mes y año, subasta judicial de 6.472,65 m.²— a $ 3,50 m/n. el m.² y en la 4 —fracción denominada B, de 17.602,40 m.²— a $ 14,33 m/n. el m.², habiéndose suscripto la escritura traslativa de dominio el 2 de agosto de 1948 (fs. 18/24 act. adm.).

Del cotejo de las tierras que fueron objeto de las ventas 1 y 2 con la de autos, resulta que las primeras tienen menor superficie que ésta, correspondiendo en consecuencia, castigar los guarismos logrados en ellas por tal circunstancia; además el precio de la venta 2 debe sufrir una nueva reducción por el hecho de tratarse de una operación a plazo, realizada en 120 mensualidades. En cambio, procede incrementar dichos valores por la evidente mejor ubicación del lote que se expropia según ha podido constatarlo el juzgado en la inspección ocular documentada a fs. 97 vta., y actualizarlos, además, a la fecha de su toma de posesión. Efectuado el análisis con referencia a la fracción B se advierte la menor superficie de ésta y su mejor situación, factores que obligan a despreciar el expresado guarismo de $ 14,33 m/n. obtenido en su venta. Sin embargo, corresponde destacar que la circunstancia de encontrarse el lote sobre la calle pavimentada Blanco Encalada no justifica que se castigue su precio en un 45 %, conforme al criterio del Tribunal. Tal reducción es exagerada, pues la diferencia de ubicación de una y otra tierra no tiene la importancia que la entidad administrativa le atribuye, atento que la fracción de autos da por uno de sus frentes con la calle José María Moreno y por el otro con la ruta Panamericana, en construcción —que la separa de la fracción B— circunstancia que manifiestamente constituye un ponderable factor de valorización, al acercarla al pavimento y a núcleos destacados de población.

Debe señalarse que la fracción B fué revendida a $ 20 m/n. el m.², habiendo sido suscripta la respectiva escritura el 3 de noviembre de 1948 (fs. 80/83). El Tribunal de Tasaciones ha

prescindido de esta operación consecuente con su tesis de no tomar en cuenta las ventas formalizadas con posterioridad a la fecha del desapropio. El infrascripto, por el contrario, entiende procedente su consideración, a mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en J. A., 1951, pág. 327, máxime cuando verosímilmente el boleto de venta respectivo ha debido ser firmado al tiempo de la toma de posesión. Por idénticas razones corresponde también considerar la operación a que alude el testimonio de fs. 84/85 vta., relativa a la venta de 2 lotes de 817,76 y 715,71 m.², ambos sobre la calle Blanco Encalada y próximos a la fracción B y consiguientemente a la de autos, vendidos al contado a $ 22 m/n. el m². y escriturados el 4 de diciembre de 1948.

En definitiva, merituados los antecedentes expuestos, el juzgado entiende equitativo fijar el valor del lote —de excelentes medidas y ubicado en una zona de rápido progreso de acuerdo a la impresión recogida en la inspección de referencia— en $ 12 m/n. el m.², y en consecuencia, el de la superficie en $ 729.372,12 m/n.

3º) Que atento a la suma ofrecida — $364.758,42—, la reclamada —$ 1.094.275,20 m/n. y la que se señala en este pronunciamiento corresponde que las costas se distribuyan por su orden y las comunes por mitad (art. 28, ley 13.264). Por último deja constancia el infrascripto que para la regulación de los honorarios del letrado que ha patrocinado a los demandados, se atiene a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, el decreto 30.439/44, ratificado por la ley 12.997, no es de aplicación a este tipo de juicios, debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia entre la suma ofrecida y la establecida como indemnización (Fallos: 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado a favor del Fisco Nacional la fracción deslindada en el primer considerando, sita en el Partido de San Isidro —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 729.372,12 m/n., que deberá abonar a los demandados D. Jacinto Pascual Ambrosio Luchetti y D. Roque Di Giorgi, descontada la cantidad que ya han percibido a cuenta de precio —fs. 53— con intereses a estilo bancario sobre la diferencia consignada y la fijada en esta sentencia, desde la fecha de la toma de posesión —setiembre 18 de 1948—. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 24 de julio de 1953.

Y Vistos: estos autos F. 44427 caratulados: "Fisco Nacional c/ Luchetti, Jacinto Pascual Ambrosio y Di Giorgi, Roque s/ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que ambas partes son apelantes.

La demandada se agravia en cuanto al valor asignado al inmueble que motiva el presente juicio ($ 728.372,12 m/n.), muy superior al que estableciera el Tribunal de Tasaciones ($ 353.745,48 m/n.) que resulta inferior a la suma ofrecida y depositada por la actora ($ 364.758,42 m/n.). Opone a los que califica de coeficientes artificiales, elementos de juicios equivocados y razones hipotéticas del referido Tribunal, los antecedentes y constancias concretas de que hace mérito la sentencia y las demás que alegara en su oportunidad. En definitiva solicita que se fije el precio de $ 18 por m.² de tierra, lo que hace un total de $ 1.094.275,20 m/n. para los 60.781,02 m.² que se expropian.

Por su parte el Sr. Procurador Fiscal, ante esta alzada, manifiesta su reacción plena frente a una sentencia que eleva la valuación practicada por el organismo técnico competente, con argumentos desprovistos de rigor lógico y presupuestos científicos, fundada en simples apreciaciones empíricas, carentes de técnica, a las que niega eficacia ante las categóricas conclusiones del dictamen de la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones, y más concretamente se agravia de la exclusión de la venta Nº 3 de la referencia a operaciones de fecha posterior a la desposesión y de la forma como se llega a la fijación del precio, que lo inhibe de realizar un análisis meditado sobre el método seguido.

Como los procedimientos del Tribunal de Tasaciones han sido impugnados por el representante del expropiado, quien firmó en disidencia el acta final por la que se tasara el valor objetivo del inmueble, corresponde efectuar la valoración crítica de los mismos, teniendo en cuenta los cálculos y demás apreciaciones allí formuladas, sin que ello autorice a apartarse arbitrariamente de sus conclusiones, ni a subestimar en base a

consideraciones generales, los coeficientes utilizados, fruto de un riguroso estudio, cuya rigidez, si merece algún reparo, asegura en cambio la mayor probabilidad de acierto, frente a conjeturas meramente subjetivas como la del fallo recurrido, que rechaza de plano los coeficientes utilizados en razón de que "se resienten por su excesiva severidad", o "carecen de la amplitud necesaria".

Tampoco resiste el menor análisis la exclusión de la venta N° 3, fundada en la sola circunstancia de haberse realizado con una anterioridad de tres años a la fecha de la desposesión, cuando la actualización de su precio, mediante las tablas de corrección, conduce a un resultado compatible con los demás antecedentes.

Por el contrario, no parece prudente convertir en base de la valuación de la reventa de la fracción b ($ 20 m/n.), ni a la venta de dos lotes, de 817,76 y 715,71 m²., sobre afirmado, en Blanco Encalada y Catamarca ($ 22 m/n.), no sólo porque contraría la norma de tomar excepcionalmente en cuenta operaciones posteriores al desapropio, sino también porque la gran diferencia de precio obtenida en el breve término de meses conduce a dudar de la normalidad de la primera, mientras que la segunda presenta características que no permiten asimilarla al caso de autos.

Igualmente merecen severa crítica los procedimientos mediante los cuales el Tribunal de Tasaciones arriba a la valuación del inmueble expropiado, lo que resulta tanto más inaceptable por tratarse de un organismo técnico constituído por profesionales especializados en quienes el error se hace menos disculpable.

Así, al analizar la venta N° 1, de la que no se acompaña como en otras oportunidades la planilla respectiva, la Sala segunda resalta la falta de necesidad de aplicar el coeficiente de frente y de fondo, obteniéndose el precio unitario de $ 13,50 por cociente entre el monto de la subasta ($ 308.780 m/n.) y la superficie vendida (22.872,14 m.²). Sin embargo, esa conclusión no será óbice para que seguidamente se considere aquel precio como perteneciente al metro cuadrado de lotes ideales de 10 x 30, lo que permitirá luego reducir el precio pagado pasando de un lote de 300 m.² mediante la aplicación de un coeficiente a simple vista excesivo y que no consta en la tabla anexa (fs. 26 del exp. adm. agregado). Al precio unitario así obtenido se lo castiga en un 25 % por reducción del precio al contado, 7 % por deducción de gastos por loteo y venta y un 18 % por cesión para apertura de calles, "pues lo que se de-

sea determinar es el precio de la fracción en *block*'', pero en lugar de aplicar sucesivamente los distintos coeficientes (0,75; 0,93 y 0,82), respectivamente como corresponde y es norma, se suman los porcentajes aludidos llegándose a un coeficiente falso de 0,50 lo que conduce a resultado erróneo.

Habiéndose determinado, así, el precio de la fracción en *block*, es obvio que en comparación con la fracción de autos sólo resultan de aplicación los coeficientes para equiparación de superficie, ubicación y actualización, siendo totalmente improcedente la comparación entre la pérdida de calles del ejemplo considerado y la fracción expropiada, que aparte de resultar meramente hipotética, se obtuvo mediante cálculos que no han sido sometidos a la apreciación judicial.

Idénticos reparos merece a esta Cámara el estudio comparativo concerniente a las demás ventas y muy especialmente a las señaladas con los Nros. II y IV, realizadas en *block*, por lo que no se comprende a mérito de qué causales se proyecta una subdivisión en abstracto, como consecuencia de la cual se reducen los precios obtenidos por aplicación de coeficientes artificiales, cuya procedencia sólo se justificaría tratándose de fracciones cuyo loteo hubiere exigido el sacrificio de una superficie cierta para la apertura de calles.

En virtud de lo expuesto corresponde proceder a rectificar los cálculos que fundamentan la tasación efectuada, sobre la base de las tablas y porcentajes utilizados, porque aparte de ser de uso corriente y resultado de profundos estudios, no se ha traído por el representante del expropiado, ni existen en autos, elementos que autoricen a apartarse de ellos.

Venta Nº 1: Al precio unitario obtenido por cociente entre el monto de la subasta y la superficie vendida ($\frac{308.780}{22.872} = 13.50$, se lo castiga en un 25 % por reducción del precio al contado (13,50 × 0,75 = 10,125), un 7 % por deducción de gastos por loteo y venta (10.125 × 0,93 = 9.416) y un 18 % por cesión de superficie para la apertura de calles (9.416 × 0,82 = 7.721). El precio obtenido de $ 7,72 corresponde a una superficie de 22.872 mts. Debemos reducir el precio pagado pues la expropiación se realiza sobre un ''block'' de 60.781,01; para ello entramos en la tabla de fs. 26 (expte. cit.) obteniendo el coeficiente pertinente por cociente entre los correspondientes a una fracción de 22.872 m² (por interpolación: 1,045) y a la de autos (1,20): $\frac{1,045}{1,20} = 0,87$ 7,72 × 0,87 = 6,71.

Por razones de altimetría y medios de comunicación de la zona el valor hallado debe incrementarse en un 15 %. 6,71 × 1,15 = 7,71; precio que debe actualizarse a la fecha de la expropiación para su comparación con la fracción de autos (tabla de fs. 25 expediente administrativo);

$$\frac{7{,}71 \times \text{coef. } 9/48\ (396{,}3)}{\text{coef. } 12/47\ (288{,}14)} = \$\ 10{,}60.$$

Venta Nº 2: Al precio unitario obtenido ($ 4,60) se lo debe homogeneizar mediante los coeficientes de superficie $\left(\frac{0{,}936}{1{,}20} = 0{,}78\right)$, actualización (ver tabla de fs. 25 expte. cit.) y situación (incremento del 20 %):

a) coef. de superficie: 4,60 × 0,78 = 3,59;

b) coef. de actualización: $\frac{3{,}59 \times \text{coef. } 9/48\ (396{,}3)}{\text{coef. } 12/47\ (288{,}14)} = 4{,}94$;

c) coef. de situación (incremento 20 %); 4,94 × 1,20 = 5,93.

Venta Nº 3: Al precio unitario resultante de la misma se le castiga en un 7 % por gastos de loteo y venta, y en un 15 % por cesión de superficie para apertura de calles. Luego corresponde homogeneizar el valor hallado por aplicación de los coeficientes de superficie, situación (20 %) y actualización:

a) gastos de loteo y venta: 3,90 × 0,93 = 3,62;

b) pérdida por cesión de superficie para apertura de calles: 3,62 × 0,85 = 3,07;

c) corrección por equiparación de superficie: el precio hallado de $ 3,07, corresponde a una fracción considerada en un *block* de 2.099,16 m²., (anexo de fs. 28, expte. cit.) por lo que se debe determinar el coeficiente por cociente entre el establecido para esa superficie y el correspondiente a la expropiada: $\frac{3{,}07 \times 0{,}82}{1{,}20} = 2{,}09$;

d) coef. de ubicación (20 %): 2,09 × 120 = 2,51;

e) coef. de actualización: $\frac{2{,}51 \times \text{coef. } 9/48\ (396{,}3)}{\text{coef. } 9/45\ (125{,}4)} = \$\ 7{,}93.$

Venta Nº 4: El precio de $ 14,33 el m²., correspondiente a la venta realizada el 2/8/48, debe ser homogeneizado mediante los coeficientes de superficie, ubicación y actualización:

a) coef. de superficie: $\frac{14{,}33 \times 1{,}07}{1{,}20} = 12{,}78$;

b) coef. de ubicación (corresponde depreciar en un 45 %): $12,78 \times 0,55 = 7,02$;

c) coef. de actualización: $\frac{7,02 \times \text{coef. } 9/48\ (396,3)}{\text{coef. } 8/48\ (381,1)} = \$\ 7,29.$

Por lo que promediando los valores obtenidos para las cuatro ventas analizadas se tiene el precio unitario de \$ 7,93, que arroja un total de \$ 481.993,40 para los 60.781,01 m.² sujetos a expropiación.

A juicio de este Tribunal ese precio consulta el verdadero valor de la fracción expropiada a la fecha de la toma de posesión por la actora, circunstancia que aparece también abonada por otras constancias de autos.

La fracción C, que motiva las presentes actuaciones aparece adquirida por los demandados juntamente con otra denominada B (consultar plano de fs. 29, expte. adm.) en el precio total de \$ 433.544,11 (fs. 34/8 del principal), al 25 de junio de 1947, lo que representa un valor de \$ 731.504,79 m/n. a la fecha del desapropio:

$$\frac{433.544,11 \times \text{coef. } 9/10\ (396,3)}{\text{coef. } 6/47\ (234,87)} = \$\ 731.504,79$$

Ahora bien, la fracción B fué vendida por la demandada en la suma de \$ 252.242,39 en el mes de agosto de 1948 lo que significa un valor actualizado de \$ 261.011,51, $\left(\frac{252.242,39 \times 396,3}{381,07} = \$\ 261.011,51\right)$, obteniéndose por sustracción la cantidad de \$ 470.493,28 para la parte expropiada, o sea una muy aproximada a la que esta Cámara acepta como justo precio.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada de fs. 100/3 vta. fijándose en \$ 481.993,40 m/n., la suma que el Fisco Nacional deberá abonar a los demandados, previa deducción de la cantidad que ya tienen percibida a cuenta de precio. Los intereses y las costas de ambas instancias en la forma dispuesta en el fallo recurrido (art. 28, ley 13.264 y resultado de los recursos). — *Ventura Esteves* — *Alberto E. Cárcova* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Luchetti, Jacinto Pascual Ambrosio y Di Giorgi, Roque s/ expropiación", en los que a fs. 130 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 124 ha sido apelada sólo por el Fisco expropiante.

Que la Cámara se atiene en ella a los elementos de juicio aportados por el Tribunal de Tasaciones (compraventas de la zona y coeficientes con los cuales se llega a la determinación de valores promediables). Pero modifica el empleo de los coeficientes con razones precisas, concretas y ajustadas a las particularidades del caso. Esta rectificación no ha sido objeto de crítica alguna en esta instancia. No corresponde, pues, introducir ninguna modificación en lo resuelto.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 124 en cuanto ha sido objeto del recurso. Con costas, en razón de su resultado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. MARIO DI PAOLO Y CIA.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo atendibles las observaciones formuladas con respecto al dictamen del Tribunal de Tasaciones, referentes al incremento de los precios en los remates tomados como elemento de juicio, que pudo haber sido determinado por el anuncio de la obra pública, así como a la diferencia entre los valores fijados por dicho Tribunal y los precios de adquisición en fecha próxima a la desposesión, y hallándose ellos corroborados por lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto al valor de un terreno próximo y de extensión equivalente, del que se tomó posesión con tres meses de diferencia, corresponde reducir la estimación del Tribunal de Tasaciones aceptada por el fallo apelado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde pagar por su orden las costas de tercera instancia ante la cual prosperaron parcialmente las pretensiones del Fisco, único apelante.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 10 de julio de 1952.

Vistos:

Los autos "Fisco Nacional c./ Di Paolo y Cía. Mario s./ expropiación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 13/14 el Fisco Nacional demanda a Mario Di Paolo, Roque Di Paolo, Eliseo Di Paolo y Roberto Sanvitale, integrantes de la Sociedad comercial colectiva "Mario Di Paolo y Compañía", por expropiación de los lotes Nros. 1, 2 y 3 de la manzana 2 de Boulogne, Partido de San Isidro de esta Provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, etc. resultan del plano de fs. 67, de pertenencia de la misma, necesarios —y declarados sujetos a expropiación con tal fin— para la construcción del Arsenal Esteban de Luca, conforme a la ley Nº 12.737 y el decreto del P. E. N. Nº 23.778/

47 (fs. 1/11), ofreciendo como precio, depositado en la forma que consta a fs. 15, la cantidad de $ 70.284,55 m/n. (por la tierra $ 14.462,53 m/n., por las mejoras $ 42.562,35 m/n. y por indemnización $ 13.259,67 m/n.) y pidiendo la posesión de dicho inmueble.

II) Que a fs. 43/49 contesta la demandada, quien se allana a la expropiación intentada, pero manifiesta disconformidad con el valor ofrecido como compensación, por bajo, según las consideraciones de hecho y derecho allí expuestas y para cuyo detalle me remito a esa presentación, en mérito a las cuales pide en cambio, sin perjuicio del que en definitiva corresponda según la prueba a producir, el de $ 276.500 m/n., así discriminado: a) terreno $ 40.000 m/n.; b) edificio pesos 139.700 m/n.; c) desmontaje y montaje de maquinarias pesos 13.000 m/n.; d) alquiler de depósitos $ 2.400 m/n.; e) mantenimiento de personal $ 50.400 m/n.; f) lucro cesante pesos 24.000 m/. y g) pérdida de clientela y gastos de publicidad $ 7.000 m/n., con intereses y costas; reclamo, que, a raíz del acuerdo de fs. 62 a 64, a fs. 256 y 258/260 ha quedado reducido a lo pretendido en los apartados a), b), c) y g) por su consiguiente monto total de $ 199.700 m/n.

Considerando:

I) Que los tres lotes objeto de la expropiación son los que a fs. 16/23 y 29/37 se describen así:

a) un lote de terreno, ubicado en el Cuartel Sexto del Partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires, a inmediaciones de la estación Boulogne de los Ferrocarriles del Estado, designado en un plano especial de subdivisión que sirvió para su venta con el número uno de la manzana dos, compuesto de: 25,30 m. de frente al N.E., por donde linda con la calle Matheu; 25,84 m. lindando con el lote dos; 28 m. al S.E., por donde linda con el lote 16; 20,06 m. también de frente al S.O., lindando con la calle José Figueroa Alcorta; y 4,24 m. en la ochava formada en la intersección de las calles José Figueroa Alcorta y Matheu, cuyo dominio a nombre de la demandada consta anotado en el Registro de la Propiedad el 10 de setiembre de 1945 bajo el Nº 1865 del Partido de San Isidro; y

b) dos lotes de terreno, ubicados en el Cuartel Sexto del Partido de San Isidro, a inmediaciones de la estación Boulogne del Ferrocarril del Estado, que dan frente a la calle Matheu, entre las de Ipiranga y José Figueroa Alcorta y se designan

en el plano a que se refiere la escritura que cita su título con los números Dos y Tres de la manzana dos, los cuales tienen las siguientes medidas y linderos: *Lote Dos*: mide 25,24 m. de frente al N.O.; por 25,84 m. de fondo en su costado S.O.; 28,47 m. en su costado N.E. y 25,10 m. en su contrafrente al S. E., o sea una superficie de 681,59 m^2.; lindando: por su frente N.O. con la calle Matheu; por el S.E. con parte del lote 16; por el S. O. con lote 1 y por el N.E. con el lote 3 que se deslinda a continuación: *Lote Tres*: mide 17,41 m. de frente al N.O.; 17,32 m. en su costado S.E.; 28,47 m. en su otro costado S.O. y 30,28 m. en el N.E., o sea una superficie de 508,77 m^2.; lindando por su frente al N.O. con la calle Matheu; por el S. E. con parte del lote 6; por el S. O. con el lote 2 y por el N.E. con el lote 4, cuyo dominio a nombre de la demandada figura inscripto en el Registro de la Propiedad el 14 de enero de 1946 bajo el Nº 212 del Partido de San Isidro.

Cuentan con las mejoras y tienen las condiciones intrínsecas y extrínsecas —como las de su zona de ubicación— descriptas en el informe pericial del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264 obrante a fs. 16/22 del expte. Nº 222.119 agregado por cuerda, al que igualmente me remito para la descripción del caso, la que en lo pertinente doy aquí por reproducida para abreviar.

II) Que en cuanto al valor a fijar a la tierra y sus mejoras el único elemento de juicio realmente útil ha resultado ser el aludido informe pericial.

Entiende el Tribunal de Tasaciones que el precio correspondiente es:

terreno	$	36.434,40 m/n.
y mejoras	..	120.315,94 ..
lo que hace un total de	$	156.750,34 m/n.

Con esas cifras están de acuerdo los representantes de la demandada ante dicho organismo y en estas actuaciones (fs. 33 y 51 del expediente agregado y fs. 258/259 de autos), pero la objetan los del actor (fs. 35/41 y 51 de dicho expediente y fs. 261/262 de estas actuaciones), motivo por el que el aludido Tribunal se ha expedido con esta única disconformidad.

La discrepancia ha sido a mi juicio bien contestada a fs. 50 del expediente agregado; y a fs. 261/262 de autos no se aducen razones que autoricen a disentir con el criterio del Tribunal (porque ni es antecedente realmente útil el de la

tasación fiscal ni parece justificado aducir una pretendida valorización resultante del anuncio de la obra a ejecutar.

Si pues no encuentro en lo demás probado como en lo alegado motivo valedero para discrepar con las conclusiones del Tribunal de Tasaciones (que por otra parte aparecen a mi juicio fundadas en buenos antecedentes tratados con la técnica más adecuada), es justo homologar, como lo hago, la cifra antes recordada y en consecuencia decidir que por la tierra libre de mejoras que aquí expropia el actor a la demandada debe pagarle la cantidad de $ 156.750,34.

Y así desde ya se declara.

III) Que no tengo duda que el costo del desmontaje y nuevo montaje de las maquinarias antes instaladas en el inmueble expropiado y ahora trasladadas al nuevo local de la fábrica que explota la demandada, como asimismo las pérdidas por la forzada cesación de sus actividades en ese corto período constituyen efectivamente daños consecuencia directa e inmediata de la expropiación, indemnizables a tal título (art. 1º del decreto Nº 17.920/44 en cuanto modificatorio del 16 de la ley Nº 189 y art. 11 de la ley Nº 13.264).

La decisión de fs. 247, cumplimentada a fs. 249 vta./250 y fs. 263, impide contar con la prueba más o menos precisa del monto del primero de esos rubros y dificulta el cálculo de la del segundo, aunque respecto de este último el informe contable de fs. 143/153 da cierta guía para hacer juicio.

Ahora bien: no discutida la existencia de tales perjuicios pero siendo imposible su valuación exacta, estimo, atendiendo a todas las peculiaridades del asunto *sub-examine*, que la cantidad de $ 13.259,67 m/n. que el actor ha ofrecido a fs. 13/14 a título de indemnización, cubre holgadamente estos rubros.

Y así igualmente desde ya se declara.

IV) Que considero igualmente viables los dos reclamos siguientes que el actor deberá satisfacer a la demandada:

a) intereses, a estilo bancario, desde la fecha de la toma de posesión de fs. 68, sobre la diferencia entre la suma total resultante de los dos considerandos anteriores y el depósito de fs. 15; y

b) las costas del juicio, por aplicación del art. 18 de la ley Nº 189, según la modificación traída por el art. 1º del decreto Nº 17.920/44 y que ha ratificado el art. 28 de la ley Nº 13.264, atento a las sumas ofrecidas, pedidas y fijadas por los conceptos motivo de la litis.

Y así también desde ya se declara.

V) Que en cuanto al pedido de indemnización por pérdida de clientela y propaganda ni se ha producido prueba de que tal daño haya efectivamente acaecido ni es presumible que así ocurriera atento a lo que resulta de fs. 62 y 64, por lo que se lo debe desechar.

Y así finalmente desde ya se declara.

Por todo lo cual fallo:

a) declarando expropiados —y transferido su dominio a favor del Fisco Nacional— los tres lotes de terreno y sus mejoras de pertenencia de Mario Di Paolo, Roque Di Paolo, Eliseo Di Paolo y Roberto Sanvitale, componentes de la sociedad comercial colectiva "Mario Di Paolo y Compañía", descriptos en el primer considerando; b) fijando como precio de ese terreno y sus mejoras, a pagar previamente por el actor a la demandada pero con deducción del depósito de fs. 15, la cantidad de $ 156.750,34 m/n., según considerando II; c) señalando como indemnización igualmente debida por el actor a la demandada a título de los reclamos estudiados en el considerando III, la suma ofrecida por el primero en tal concepto, es decir la de $ 13.259,67 m/n.; d) mandando que también abone el actor a la demandada intereses en la forma indicada en el considerando IV apartado a); e) desestimando la exigencia de la demandada a que se refiere el considerando V; y f) imponiendo las costas del presente juicio al actor según considerando IV apartado b). — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 12 de agosto de 1953.

Y Vistos: estos autos F. 4527 caratulados: "Fisco Nacional c./ Di Paolo y Cía. Mario s./ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

1º) La parte actora, por intermedio del Sr. Procurador Fiscal (memorial de fs. 277/8), se agravia contra la sentencia de fs. 263/7 en cuanto a los valores que por ella se asignan al terreno expropiado y a sus mejoras.

Dichos valores, para uno y otro rubro, son los determi-

nados en el informe producido por la Sala II del Tribunal de Tasaciones, corriente a fs. 16/26 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, que el organismo citado aprobara por mayoría de sus miembros en el acta final de fs. 51 con la única disconformidad del representante del Fisco actor, Agrimensor D. Raúl F. Méndez, quien por su parte sostuvo los valores, sensiblemente inferiores, que constan en su informe de fs. 35/49 de las mismas actuaciones.

Manteniendo esa disconformidad, propugna el Sr. Procurador Fiscal la aceptación del avalúo de dicho representante, por considerar que los fundamentos en que se apoya pueden ser contrapuestos con éxito y primar sobre el criterio de los restantes miembros del Tribunal aludido.

2º) Analizando comparativamente ambos informes, y sus respectivos anexos se advierte que, en cuanto al valor del terreno libre de mejoras, las diferentes conclusiones derivan fundamentalmente, de que mientras la Sala II del Tribunal de Tasaciones establece el valor promedio del metro cuadrado del terreno de autos, en base, exclusivamente, a los precios obtenidos en la venta de los lotes correspondientes a las manzanas señaladas en rojo en el croquis de fs. 25, efectuada por intermedio de los martilleros G. G. Grosso en remate público y en fecha inmediatamente anterior a la de toma de posesión del inmueble expropiado, el Agrimensor Méndez lo hace compulsando una mayor cantidad de operaciones pero realizadas éstas sobre lotes ubicados en distintas zonas de la localidad de Boulogne, y en fecha que distan en mayor o menor grado de aquéllas previa aplicación de diversos coeficientes; como asimismo, de la admisión por este último, de un porcentaje de valorización que atribuye a la ejecución de la obra pública (20 % sobre el precio promedio establecido por él en $ 16 m/n.) y que en tal concepto deduce para la determinación del valor del inmueble expropiado.

El procedimiento seguido por la Sala II aparece sin duda como más adecuado por la mayor homogeneidad de las operaciones computadas, con relación al bien que se expropia.

Cabe sin embargo señalar que las probabilidades de acierto que tales factores naturalmente comportan, resultan en el caso sensiblemente disminuídos por los fuertes coeficientes de ubicación indicados a fs. 18, que van de 0,53 a 1,16 y cuya mera adopción está revelando de por sí una notable disparidad de valores entre lotes ubicados en manzanas linderas y por tanto lo relativo de su homogeneidad con el de autos, de-

terminante en principio de su selección para la comparación de valores.

Por otra parte, la fecha del remate aludido, que tuvo lugar en septiembre de 1947, cuando las expropiaciones para la construcción del Arsenal Esteban de Luca ya se habían dispuesto y se hallaban en trámite los juicios iniciados en su consecuencia, no permite descartar del todo la posibilidad de una valorización determinada por la obra pública, tal como lo sostiene el Agrimensor Sr. Méndez.

No obstante estas salvedades, y también la notable diferencia que se advierte entre los valores asignados por el Tribunal de Tasaciones y los precios de adquisición de los propios bienes por la Sociedad expropiada, en fechas de cercana anterioridad, que resultan de las escrituras agregadas a fs. 16 para el lote 1 y a fs. 29 para los lotes 2 y 3 (con las mejoras existentes), esta Cámara no encuentra, ni en el informe del Agrimensor Méndez, que presenta imprecisiones y fallas más notorias, ni en los demás elementos de autos, antecedentes que objetivamente la autoricen a modificar la estimación del terreno efectuado por al Tribunal de Tasaciones y que la sentencia en recurso acepta, y que por lo demás guarda relación con los valores reconocidos a lotes linderos o próximos, ubicados en la misma manzana nº 2 (autos F. 3984, lote nº 4, \$ 19,50 m².; F. 3973, lote nº 6, \$ 18.— y F. 3982, lote 14, \$ 19,50 m².).

3º) En lo que se refiere al avalúo de las mejoras son aún más notables las distancias que median entre el informe de la Sala II y el del representante del actor. Así, los dos rubros principales de ellos es decir a) el local principal, compuesto de 358,62 m². y b) los locales de escritorio, hall y embalaje, compuestos de 51,17 m²., que en el primero de dichos informes se tasan (fs. 20) a razón de \$ 244,40 m/n. y \$ 264,20 m/n. respectivamente, por m². de superficie cubierta, valor actual a la fecha de toma de la posesión del bien por el actor, en el segundo se estiman (fs. 40 vta.) a razón de \$ 125 y \$ 150 m/n. por igual unidad, a pesar de coincidir ambos en la descripción de la calidad y antigüedad de las mejoras consideradas.

Es de señalar que con motivo del incendio a que se alude en la nota agregada a fs. 112/3, y posiblemente también por modificaciones introducidas por el Fisco con posterioridad a la toma de posesión efectiva del inmueble expropiado, las mejoras no han podido ser examinadas *de visu* —al menos en su totalidad— por los componentes del Tribunal, y que, en consecuencia, el avalúo debe haberse practicado en base a los

demás antecedentes agregados en autos, lo que en cierta medida resta certeza a sus conclusiones.

Los valores determinados a fs. 20 para los dos rubros antes mencionados de las mejoras, resultan al parecer algo elevados si se los compara con los establecidos en otros expedientes por el propio Tribunal de Tasaciones, para construcciones de análoga o superior categoría y valuadas en épocas aproximadas, juzgando a través de las pocas características que ahí se señalan de las construcciones que existían (pisos de cemento, techos de chapas de fibrocemento sobre armaduras de madera en el local principal y características semejantes, con ligeras mejoras, en cuanto a los otros locales aludidos).

Asimismo tales valores no guardan relación con el precio notablemente inferior que la sociedad demandada abonara en diciembre de 1945, es decir con antelación menor de dos años a la fecha del desapropio, por los lotes 2 y 3, con lo en ello edificado, plantado y demás adherido al suelo (fs. 29/37) que serían, por lo menos, si no la totalidad de las mejoras tasadas por el Tribunal de Tasaciones, las de mayor importancia, señaladas en el respectivo informe como rubros a) y b) (fs. 20) a juzgar por la antigüedad —3 años— que en el mismo se les atribuye, naturalmente a la fecha del desapropio.

Empero, ante la inseguridad de estos elementos de comparación, pues es posible que las diferencias primeramente señaladas reconozcan su fundamento en factores no consignados expresamente, y tampoco cabe desechar de manera absoluta que a pesar de la mención antes referida parte de las construcciones hubieran sido en realidad ejecutadas por la demandada con posterioridad a la compra de fs. 29, y no siendo razonable suponer, por otra parte, que 9 de los miembros del Tribunal de Tasaciones, entre los que figuran varios funcionarios del Estado, hayan coincidido en un avalúo sensiblemente superior al real, esta Cámara juzga como prudente y equitativo arbitrio, en consideración a todo lo que ya se ha expuesto, aceptar los valores establecidos por el organismo, a través de la opinión de su expresada mayoría.

4°) La Sociedad demandada se agravia por su parte (fs. 276) exclusivamente por el rechazo de la indemnización reclamada en concepto de gastos especiales de publicidad, originados como consecuencia de la expropiación y por la necesidad de comunicar a la clientela de la fábrica de peines que explotaba en el inmueble expropiado la nueva sede de su establecimiento, rubro que aquélla estimara en $ 5.000 m/n.

El punto ha sido bien decidido por el *a-quo* (considerando V. de la sentencia en recurso), pues efectivamente no se ha producido prueba alguna de los supuestos gastos especiales que se reclaman, ni cabe suponerlos en principio ineludibles, dado que los plazos acordados a la demandada para desocupar el inmueble, y el hecho de contar ésta previamente con el nuevo local, le han permitido, sin duda, comunicar el traslado sin erogaciones estimables. Por lo demás, cualquier pequeño gasto que al efecto hubiera efectivamente realizado, estaría siempre cubierto con la suma global de $ 13.259,67 m/n. depositada por el Fisco en concepto de indemnización por los perjuicios derivados del desalojo, ya que ni siquiera los restantes rubros acreditados llegan a integrar en forma indudable esta suma, sobre la que existe conformidad del actor.

Por lo expuesto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 263/267. Las costas de esta instancia deberán abonarse en el orden causado, en atención al resultado de los recursos traídos por las partes — *Alberto E. Cárcova.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Ventura Esteves.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Di Paolo, Mario y Cía. s/ expropiación", en los que a fs. 288 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 282 ha sido apelada sólo por el Fisco expropiante.

Que la Cámara se atiene en ella al dictamen del Tribunal de Tasaciones por considerar suficientemente serios y estrictamente aplicables a la fracción expropiada, los elementos de juicio en que se funda, pero no sin observar que el anuncio de la obra pública a realizar en el lugar pudo determinar cierto incremento de

los precios en el remate de las tierras a que el dictamen se refiere, como también la diferencia que se advierte entre los valores fijados por dicho Tribunal y los precios de adquisición "en fecha de cercana anterioridad" a la desposesión operada en este juicio el 22 de noviembre de 1947. La falta de fundamentos concretos y precisos para apartarse del dictamen en cuestión la decidieron, sin embargo, a aceptarlo, como lo había hecho el Sr. Juez de 1ª instancia.

Que esta Corte juzga atendibles las observaciones precedentemente señaladas, y como se dispone de un elemento de juicio que las corrobora, considera equitativo hacer una reducción prudencial en la indemnización fijada. Ese elemento es el precio de $ 14,00 el metro cuadrado asignado por ella en la sentencia del 7 de setiembre de 1950 en la causa "Fisco Nacional c/ Totte, Juan Manuel M." sobre expropiación de un terreno de 1.523 metros cuadrados, —extensión equivalente a la del que aquí se expropia—, situado a dos cuadras de éste, en la calle Montes de Oca entre Matheu y Serrano, del cual se tomó posesión tres meses antes que en este juicio. Habida cuenta de que la tierra expropiada en este juicio tiene mejor ubicación, tanto por hallarse en una esquina cuanto por estar más próxima a la zona urbanizada, fíjase para ella un precio unitario de $ 17,00 lo que da un total de $31.947,93.

Que respecto a las mejoras no hay fundamento para apartarse de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 282 reduciéndose a pesos ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y tres con ochenta y siete centavos moneda nacional el precio del inmueble y las mejoras que la

misma establece y se la confirma en todo lo demás comprendido en el recurso. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA CARMEN MADARIAGA ANCHORENA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde excluir de los antecedentes a considerar para establecer el valor del inmueble expropiado, la operación cuyo precio hállase tan distante de todos los demás que obliga a considerarla anómala o a presumir que el inmueble a que se refiere tenía características tan diversas de los otros tomados en cuenta que no sería regular promediar su valor con el obtenido en las ventas de los últimos. Y coincidiendo el precio establecido por la Cámara con el admitido por la Corte Suprema para un inmueble contiguo de análogas características del que se tomó posesión en la misma fecha que el de autos, procede confirmar la sentencia apelada. (1)

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Confirmada por la Corte Suprema la sentencia apelada sólo por el Fisco que consideró elevado el valor fijado al inmueble expropiado, corresponde imponer al mismo el pago de las costas de tercera instancia.

---

(1) En la misma fecha se decidió sobre la misma base el juicio seguido por el "Banco Hipotecario Nacional contra María Mercedes Madariaga Anchorena de Bustos Morón sobre expropiación".

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 7 de febrero de 1952.

Y vistos: este expediente Nº 14.704/948, seguido por el Banco Hipotecario Nacional c./ Da. María Carmen Madariaga Anchorena por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 2/4 vta., el Dr. Jorge F. Schulze, en representación del Banco Hipotecario Nacional, personería que acreditó con el testimonio de poder que obraba a fs. 1, desglosado a fs. 6, promueve demanda contra Da. María Carmen Madariaga Anchorena por expropiación de un inmueble de su propiedad sito en el partido de Matanza, constituído por la fracción 3ª, de una superficie de 1.607.664 m².; expresa que su mandante se halla autorizado para deducir la acción en virtud de los decretos Nos. 33.221/947, 38.943/947 y 24.155/947, encontrándose la tierra afectada a las previsiones del Plan Quinquenal para la construcción de viviendas económicas. Como precio deposita la cantidad de $ 197.400 m/n., consignación que acredita con la boleta respectiva.

II) Que a fs. 18/27 vta. —y una vez que el Banco fué puesto en posesión de la tierra con fecha 6 de abril de 1948, según instruye el acta de fs. 9— la demandada, por intermedio de su apoderado, el Dr. Jorge Romano Yalour, que justificó su personería con el testimonio de poder de fs. 14/15 y acreditando su dominio con el certificado respectivo que corre a fs. 36/37, contesta la demanda manifestando allanarse a la expropiación y su disconformidad con el precio ofrecido por bajo. Justiprecia el valor del inmueble a razón de $ 4 m/n. el m². y el de las mejoras en la suma de $ 50.290 m/n., y solicita, en consecuencia, se condene al actor al pago de la cantidad que reclama o la que el Juzgado en definitiva fije, con más una indemnización para responder a los impuestos a las ganancias eventuales y a la trasmisión onerosa establecida por la ley provincial 5117 que tuviere que abonar, y por las pérdidas que sufrirá hasta dar al precio un empleo útil, aparte de una compensación por los impuestos y adicionales que pagare en razón de seguir la propiedad empadronada en la D. G. de Rentas de esta Provincia hasta el día de la trasmisión definitiva del dominio a favor del actor. Plantea por último el caso fe-

deral por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 6º y 18 del decreto 17.920/944 y pide intereses y costas.

Y considerando:

1º) Que el inmueble de autos se halla situado en esta Provincia, partido de Matanza, y está constituido por el lote 76, parcela 1234, de una superficie de 1.607.664 m². El dominio figura inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia, a nombre de la demandada, bajo el Nº 227, año 1940, Matanza. Con relación a las características del bien, medios de comunicación, mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causa* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

2º) Que para la determinación de los valores respectivos obran en autos la pericia practicada por el Ingº Agrónomo Daniel D. García, designado a propuesta de las partes —fs. 72 vta.— que corre de fs. 102 a 134, y el informe del Tribunal de Tasaciones. El perito García estima el valor unitario del terreno en $ 3,58 el m². y en consecuencia concreta la indemnización por el rubro en $ 5.755.437,12 m/n. La tasación, en el concepto del infrascripto, es alta y ello obedece a la circunstancia de que, en general, los coeficientes utilizados para la homogeneización de las operaciones consideradas son excesivamente benévolos, aparte de que algunas de las ventas seleccionadas no debieron ser tomadas en cuenta, por estar apartadas del inmueble, o influenciados sus valores por factores diversos que tornaban difícil —sino imposible— su razonable utilización como elementos comparativos.

Más acordes con la realidad son las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, establecidas tras un laborioso proceso —sobre cuyas alternativas instruye el expte. administrativo— a través del cual se advierte que los esfuerzos del representante de la demandada, Ingº Civil Abel F. Cornejo no son infructuosos desde que logra, si bien no en la medida que propiciara, que el valor unitario de $ 1.62 m². fijado por la Sala 2ª en su primer dictamen —fs. 25/31, act. adm.— lo elavara a $ 1.68 m². —fs. 89/92 act. adm.— a raíz de lo resuelto en el plenario de fs. 84/85, act. adm., y que aún este guarismo se llevara a $ 1,76 m². en el plenario final (fs. 95/96, act. adm.). Cabe señalar que dicho valor no es el resultado de la coincidencia total de los miembros del Tribunal, desde que se advierte de la lectura del acta de fs. 95/96 act. adm., que no ha existido unanimidad con referencia a las ventas computadas ni tampoco

respecto al coeficiente de superficie a aplicarse. Para el Juzgado, la posición de la minoría, en cuanto entiende que el valor fijado es bajo, es correcta. Es verdad que gravita como circunstancia de desvalorización del inmueble, su extensión, pero frente a tal factor de incidencia negativa no debe olvidarse que su proximidad con la Capital Federal y con vías de comunicación que lo ponen en contacto con la metrópoli y localidades vecinas —desde que su baricentro dista aproximadamente 3.300 m. de la ruta 3, 2.400 del camino de cintura y 3.400 de la autopista al Aeropuerto Ministro Pistarini, y aparte de ello, se halla a 3.500 m. de la estación Casanova, del F. C. N. Belgrano, también a 3.400 m. de Aldo Bonzi, F. C. N. Belgrano, 4.000 m. de Tapiales, F. C. N. Belgrano, 3.800 m. de Tablada, F. C. N. Sarmiento, 5.200 de San Justo, 2.000 de Querandí y 1.400 de la Parada Villegas, del F. C. N. Belgrano— le acuerda posibilidades industriales y comerciales ciertas indiscutibles. En realidad, la falta de equidad del Tribunal deriva como consecuencia directa e inmediata de la inclusión entre los antecedentes de las ventas 2 y 1180 (fs. 93, act. adm.). Es interesante destacar respecto a esta última transacción, que en su primer informe la Sala 2ª la omitió, computando únicamente 17 operaciones, entre las cuales ya se encontraba la Nº 2 (fs. 32/33, act. adm.). La venta aparece cuando la Sala para refutar las observaciones del representante de la demandada relativas a la anormalidad de la venta 56, la trae a colación, atento la casi coincidencia de valores entre una y otra. Sobre el punto expresa la Sala que ha obtenido una ratificación de su valor —$ 0,74 m^2.— "al conocer el precio de venta de la parcela 1180 con 98.296 m^2. que los Sres. J. Andrés y otros vendieron a los Sres. E. Di Primio y otros, el 17 de agosto de 1947, en la cantidad de $ 75.000 m/n., es decir, a razón de $ 0,76 m^2. La parcela 1180 aludida, es lindera, calle por medio, con la fracción de la venta 56, según puede verse en el plano anexo 4 del primer informe" (fs. 60/66, act. adm.). En el plenario de fs. 84/85, act. adm., el Tribunal resuelve por mayoría incluirla y por unanimidad que en todos los casos se verifique la fecha cierta en que se formalizaron las transacciones usadas como antecedentes. En virtud de lo dispuesto, se establece que el boleto de la venta 56 fué suscripto el 10 de octubre de 1946 —fs. 81, act. adm.—; de manera, pues, que al aclararse que el bajo precio de esta operación —$ 0,76 m/n.— respondía a la circunstancia de haberse formalizado, no el 10 de diciembre de 1947, fecha de su escritura, sino más de un año

antes, la venta 1180, de 1947, quedaba huérfana de su apoyo. En su informe de fs. 89/92, act. adm., la Sala 2ª manifiesta que la Oficina Técnica realizó una inspección ocular de la tierra objeto de la venta discutida por existir dudas con referencia a sus condiciones topográficas, comprobando que el inmueble está constituído por una parte baja, que estima en un tercio de su superficie, y que en la parte alta ha existido una explotación de ladrillos que no ha afectado en su concepto, las condiciones del terreno. En definitiva, entiende que en la parcela existen dos zonas, de las cuales el valor de la baja es un 60 % del de la alta; atento ello, el precio real de $ 0,76 m². lo descompone conjeturalmente en $ 0,88 m/n. el m². para los 65.531 m². de zona alta y $ 0,53 m/n. el m². para los 32.765 m². de zona baja, totalizando las dos cantidades la suma de $ 75.000 m/n. abonada en la operación. Sin embargo, de ambos guarismos, la Sala sólo toma en cuenta el precio de $ 0,88 m/n. el m². que atribuye a la parte alta y éste es el temperamento que el Tribunal acepta.

Y bien, corresponde formular las siguientes observaciones: a) la venta 1180 constituye —salvo la 2 y la 56— el más bajo de los valores obtenidos en las trece operaciones consideradas; b) el precio unitario de $ 0,76 m/n. el m². logrado en ella, de acuerdo con la escritura respectiva suscripta el 17 de setiembre de 1947, es apenas superior al de la 56, en que se pagó $ 0,74 m/n. el m²., no obstante haberse realizado ésta con anterioridad cercana al año; c) con su excepción, en las restantes operaciones del año 1947 computadas, se han abonado precios superiores a un peso; $ 1,08 m/n. el m²., en la venta 1; $ 2.— m/n. el m². en la 4; $ 1,51 m/n. el m². en la 5; $ 2,95 m/n. el m². en la 66; $ 1,50 m/n. el m². en las 59 y 60; d) la fracción 1180 tiene condiciones topográficas precarias, según la propia Sala 2ª lo reconoce y lo constató el infrascripto en la inspección ocular de fs. 199 y sobre la misma ha existido una fabricación de horno de ladrillos); e) es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno. En definitiva, las circunstancias expuestas tornan manifiesta la anormalidad de la operación impugnada y justifican su exclusión —conforme votaron en el plenario de fs. 95/96, act. adm., cinco miembros del Tribunal— máxime cuando se dispone de un discreto número de operaciones, para fundar sobre bases objetivas y seguras las conclusiones pertinentes.

Procede, asimismo, la eliminación de la venta 2 —del 13 de noviembre de 1946 y en la que se obtuvo $ 0,30 m/n. el m².— por tratarse de un valor en notoria desarmonía con los precios

reales de la zona, como lo demuestra el hecho de que en las operaciones del año 1946 computadas, se han obtenido guarismos que lo superan sensiblemente: $ 1,19 m/n. el m², en la 6; $ 2,13 m/n. en la 65 y $ 0,76 m/n. en la 56. Eliminadas, pues, las dos operaciones impugnadas y concretando el análisis a las restantes, entre las que se encuentran las 56 y 60, descartadas por el Juzgado en el expte. Nº 14.841 seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra los Sres. Domato e Insaugarat, de la Secretaría actuaria, pero aceptadas en otros cuando, como ocurre en el *sub-judice*, han sido diluídas dentro de la totalidad de los antecedentes computados limitando su incidencia — expte. Nº 14.787 "Banco Hipotecario Nacional c./ Agosti y Risso", Secretaría actuaria— el precio unitario para 1 Ha. desocupada se eleva a $ 3,07 m/n. el m²., conforme a los coeficientes y técnica del Tribunal —fs. 93, act. adm.— y este guarismo corregido con el coeficiente de superficie de 0,69 propiciado por varios de sus miembros en el plenario de fs. 95/96 act. adm., se concreta en el precio de $ 2,11 m/n. el m². que el infrascripto estima equitativo y en concordancia, además, con los valores que ha señalado para otros inmuebles de la zona. Sin embargo, a su vez, debe ser afectado con el coeficiente de disponibilidad aconsejado por el Tribunal —0,95— atento la circunstancia de que el bien al tiempo de posesión se hallaba arrendado, conforme a lo resuelto por el Juzgado en forma reiterada en casos análogos (Exptes. Nos. 14.841 y 14.791 seguidos por el Banco Hipotecario Nacional c./ los aludidos Sres. Domato e Insaugarat y Perosio y otra, de la Secretaría actuaria). En definitiva, el precio unitario se reduce a $ 2.— m/n. el m²., y luego, el de la superficie de autos, se eleva a $ 3.215.328 m/n. En cuanto a las mejoras han sido tasadas por el Tribunal por unanimidad y con intervención y conformidad de los representantes de las partes en $ 16.258 m/n., estimación que el Juzgado admite (S. C. N., Fallos: 214, 319). La suma de ambos rubros asciende a $ 3.231.586 m/n. que importa la cantidad total que, en definitiva, el infrascripto fija.

3º) Que atento la suma ofrecida —$ 197.400 m/n.—, la reclamada $ 6.480.946 m/n., descompuesta en $ 6.430.656 m/n. por la tierra y en $ 50.290 m/n. por las mejoras— y la que establece el Juzgado corresponde que las costas se distribuyan por su orden y las comunes por mitad (art. 18, decreto 17.920/944). No procede acordar ninguna indemnización suplementaria por desvalorización de la moneda a mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 208, 264; ni tampoco por pérdidas hasta dar a la indemnización

empleo útil para oponerse al rubro el art. 16 del aludido decreto 17.920/944, concordante con el art. 11 de la ley 13.264. En cuanto a la reparación en concepto de impuesto a las ganancias eventuales y a la trasmisión onerosa prescripto por la ley provincial 5117, no corresponde pronunciarse sobre el punto por ser la cuestión articulada extemporánea. Procede, en cambio, acordar intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida y compensar a la demandada por los impuestos inmobiliarios que ha abonado, relativos al bien y posteriores al desapropio. Respecto a las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el escrito de responde, resulta innecesario resolver la relativa al art. 6º del decreto 17.920/944, atento la forma en que se ha ventilado el *sub-judice* y en cuanto a la que se refiere al art. 18 del mismo, se remite el Juzgado a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, contraria a la tesis de la demandada (Fallos: 208, 143).

Deja constancia, por último, el infrascripto que para la regulación de los honorarios del apoderado de la demandada y de su letrado patrocinante, se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual el decreto 30.439/944, ratificado por la ley 12.997, no es de aplicación a este tipo de juicios, debiendo considerarse como monto del litigio la diferencia entre la suma ofrecida y la que judicialmente se establece (Fallos: 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado a favor del actor el inmueble con sus mejoras deslindado en el 1er. considerando —cuyo dominio se le transfiere— en la suma de $ 3.231.586 m/n que deberá abonar a la demandada Da. María Carmen Madariaga Anchorena dentro del término de 90 días (C. S. N. Fallos: 186, 151; 211, 1547) descontada la cantidad que ya ha percibido a cuenta de precio —fs. 69 vta.— con intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la fijada en ese pronunciamiento desde la fecha de la toma de posesión —abril 6 de 1948— debiéndosele pagar, asimismo, la suma que resulte en concepto de reintegración de los impuestos inmobiliarios que haya abonado correspondientes a la época posterior al desapropio; costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 29 de abril de 1953.

Y vistos: estos autos B. 5258 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena, María Carmen s./ expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

I) Que el temperamento adoptado por el Sr. Juez *a-quo* al tomar como punto de partida para la determinación del valor del bien expropiado el análisis del informe del Tribunal de Tasaciones y no el del perito único que con anterioridad —por tratarse de juicio iniciado durante la vigencia de la derogada ley 189— se había designado de conformidad de partes, es inobjetable a juicio de esta Cámara, no sólo por la valorización conceptual que se formula en el considerando 2º de la sentencia en recurso respecto a la pericia del Ingº Agrónomo Daniel D. García, corriente de fs. 102/134, sino también y principalmente porque asimismo ahí se señala, el dictamen del Tribunal de Tasaciones se produjo, en el caso, al cabo de un laborioso proceso, con acusada y eficiente intervención del representante del expropiado, Ingº Civil D. Abel Cornejo, que aportó e hizo valer ante el propio Tribunal todos los antecedentes susceptibles de incidir en el avalúo practicado, entre ellos, los contenidos en la pericia del Ing. García (ver fs. 45/46 y 51/60, del expte. adm. agregado por cuerda).

Estas circunstancias excluyen toda similitud entre el caso de autos y el que invoca la demandada, en el que la Corte Suprema (Fallos: 217, 40), estimó procedente atenerse a la estimación hecha por los peritos de partes "que mejor fundada que la del Tribunal de Tasaciones, se basan en numerosas transacciones efectuadas sobre terrenos cercanos al inmueble mencionado...". En el presente ningún antecedente ha dejado de tenerse en cuenta por el mencionado Tribunal, y los que excluyó para la estimación del valor del bien expropiado no lo fueron por mera omisión, sino por motivos expresamente señalados, previa una amplia consideración y discusión.

Va de suyo, entonces, que si la sentencia en recurso ocasiona agravios, ellos no pueden resultar de su planteo, sino

de los errores que involucrare en la apreciación de las conclusiones del informe del Tribunal de Tasaciones.

II) Que, en consecuencia, corresponde considerar los agravios que una y otra parte exponen contra la sentencia del *a-quo*, en relación a las conclusiones de ésta sobre las diversas cuestiones que fundamentan el justiprecio del Tribunal de Tasaciones, analizando al efecto las reservas formuladas ante dicho organismo y reiteradas en autos.

1°) Como consta en el expediente administrativo agregado, en el informe final de fs. 95/96, el Tribunal de Tasaciones tuvo en cuenta, para formular su estimación, el promedio de los precios de venta obtenidos en las 13 operaciones que se detallan en la planilla de fs. 93, previa aplicación, a cada una de ellas, de los coeficientes por "superficie", "ubicación" y "actualización de valores" que ahí se indican y que más adelante serán analizados en particular.

Fueron así computadas las operaciones que en dicha planilla se señalan como ventas N° 2 y parcela 1180, que según lo sostenido por la expropiada debieron excluirse por los motivos que expone, e, inversamente, excluídas las siguientes operaciones cuya inclusión estima procedente:

a) Ventas efectuadas en lotes de reducidas dimensiones y a plazos, entre las cuales quedan comprendidas las 5ª b), d) y e) de la planilla del Ing° Cornejo de fs. 51 (exp. adm.), y las del Barrio Querandí a que se refieren las planillas agregadas por el Ing° Agrónomo García a fs. 114/116 (de autos).

b) Ventas A, B y C, de la citada planilla de fs. 51 (expte. adm.), que arrojaron valores corregidos unitarios superiores a $ 6 m/n. el m²;

c) Ventas efectuadas al Ministerio de Salud Pública y a la S. R. L. "La Salada", a que se refiere la planilla agregada a fs. 113 de estos autos por el perito Ing. Agrónomo García.

El señor juez *a-quo*, por los fundamentos que expresa en el considerando 2° de la sentencia recurrida, decide excluir del conjunto las ventas N° 2 y parcela 1180 y en cuanto a los demás puntos acepta, implícitamente, el criterio del Tribunal de Tasaciones.

Por su parte esta Cámara, en relación a dichos rubros, considera:

Contrariamente a lo decidido en 1ª instancia, que procede incluir la parcela 1180, por los fundamentos dados al resolver

la misma cuestión en autos B. 5259 "Banco Hipotecario Nacional c/Madariaga Anchorena Carlos Juan s/expropiación", según sentencia de fecha 11 de julio de 1952, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 9 de octubre del mismo año (Fallos: 224, 66).

En concordancia con la sentencia en recurso y por las razones que en este aspecto la fundamentan, procede en cambio excluir la venta Nº 2, ya que, efectivamente, el precio unitario obtenido en ella, de $ 0,30 m/n. el m²., acusa tan marcada diferencia con los demás antecedentes compulsados, que induce, lógicamente, a considerar que no se trata de una operación normal, o que el bien objeto de la misma presentaba características particulares que lo tornan inapto para la comparación, tal como lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema (Fallos: 222, 314, entre otros).

La eliminación, para el cálculo de valores, de las ventas de lotes pequeños y a plazos, ya efectuada por el Tribunal de Tasaciones en el referido caso de D. Juan Carlos Madariaga Anchorena, propietario de una fracción próxima a la de autos y de superficie aproximadamente igual (169 Has.), mereció la aprobación de esta Cámara y de la Corte Suprema en las sentencias también citadas (Fallos: 224, 66), por lo que el presente debe resolverse con igual criterio.

En lo atinente a la exclusión de las ventas A, B y C de la planilla de fs. 51 (expte. adm.), que arrojaron valores unitarios conformados superiores a $ 6 el m², efectuada en virtud del criterio adoptado por el Tribunal de Tasaciones, con la única disconformidad del representante de la expropiada (fs. 95 expte. adm.), en el sentido de no considerar valores de la especie inferiores a $ 1 ni superiores a $ 6 el m², ventas por lo demás tampoco incluídas por dicho representante, Ingº Cornejo, en su planilla final (fs. 83, expte. adm.), esta Cámara la estima asimismo procedente, por razones análogas a las que determinan la exclusión de la venta Nº 2, anteriormente considerada, ya que, en definitiva, tal temperamento importa una aplicación ponderada al caso de autos, tenidos en cuenta sus demás antecedentes, del criterio señalado en la recordada jurisprudencia de la Corte Suprema.

En cuanto a las ventas efectuadas al Ministerio de Salud Pública, cabe señalar que en la planilla de fs. 93 se han computado las dos únicas anteriores a la fecha de la toma de posesión del bien expropiado, habiendo sido las restantes operaciones posteriores a esa fecha, como lo acredita el informe de

dicho Ministerio agregado a fs. 17 (expte. adm.), por lo cual han sido bien excluídas, ya que, evidentemente, en el caso de autos no se trata de la situación especial contemplada en el precedente jurisprudencial invocado a fs. 95 (escasez de operaciones anteriores a la fecha de toma de posesión del bien expropiado).

Finalmente y en lo que respecta a los lotes vendidos a la S. R. L. "La Salada", no fueron tomados en consideración por hallarse ubicados a más de 2.000 m. de distancia de la fracción expropiada (fs. 61, expte. adm.), lo que los hace totalmente inaptos para la comparación de valores.

2º) En cuanto al coeficiente de superficie aplicado por el Tribunal de Tasaciones al lote de autos (0,66 %), para deducir el valor del mismo en función del promedio resultante de las operaciones comparadas, cabe señalar que igual coeficiente fué aceptado por esta Cámara y por la Corte Suprema, como también por el propio Sr. juez *a-quo*, en el varias veces citado caso de D. Juan Carlos Madariaga Anchorena (expte. B. 5259), en el que se trataba de una fracción de superficie muy aproximada a la del presente caso (1.691.212 m². en aquél y 1.607.664 m². en éste) y que asimismo lo aceptó el *a-quo*, para una fracción de superficie mucho menor en otro juicio de expropiación contra la misma demandada (expte. Nº 14.640 de dicho juzgado), por lo cual y las razones entonces tenidas en cuenta resulta injustificada la elevación que del mismo se efectúa en la sentencia en recurso (0,69 %), la que en consecuencia debe modificarse en este punto, manteniéndose el aludido coeficiente de 0,66 %.

3º) La procedencia del coeficiente de disponibilidad ha sido reconocido por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y el fijado para el bien expropiado en el informe del Tribunal de Tasaciones, que la sentencia apelada acepta (0,95 %), resulta bien equitativo si se tiene en cuenta lo reducido de la renta que producía el inmueble a la fecha de la expropiación, según los antecedentes de autos (fs. 122 vta./125), por lo que no cabe la modificación perseguida a este respecto por dicha parte.

4º Que en cuanto a los agravios alegados por el Banco actor, varios de ellos resultan analizados y resueltos en los considerandos precedentes, restando sólo señalar que la pretensión del mismo en el sentido de que la indemnización se establezca en consideración a los valores corrientes a la fecha del decreto de expropiación, y no a la de toma de posesión del

bien expropiado, como también teniendo en cuenta el avalúo fiscal del inmueble respectivo resulta evidentemente inadmisible y contrario a disposiciones expresas de la ley 13.264 y al criterio uniforme sobre la materia.

III) Que, en consecuencia, y aceptando en lo demás las conclusiones del fallo apelado, por las razones que lo fundamentan, sólo corresponde modificarlo en lo relativo al valor del inmueble expropiado, que de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes debe calcularse a razón de $ 1,86 m/n. por m² de tierra, lo que arroja para la fracción total, compuesta de 1.607.664 m², la suma de $ 2.990.255,04 m/n., que con más la de $ 16.258 m/n. valor no cuestionado de las mejoras importa un total general de $ 3.006.513,04 m/n. que en definitiva se establece como justo precio del inmueble en cuestión y sus mejoras.

Por todo lo expuesto, se modifica la sentencia de fs. 200/205, fijándose en $ 3.006.513,04 m/n., la suma que deberá abonarse a la expropiada, previo descuento de la ya percibida a cuenta, confirmándosela en todo lo demás que decide y que ha sido motivo del recurso principal; debiendo abonarse las costas de esta instancia también en el orden causado, en atención al resultado del pronunciamiento. — *Alberto E. Carcova.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Ventura Esteves.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 244 es procedente de acuerdo con el art. 24 inc. 7º, apartado a) de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que la corresponde (fs. 262). — Buenos Aires, 17 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional v. Madariaga Anchorena, María Carmen s/ expropiación", en los que a fs. 247 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada se atiene al dictamen del Tribunal de Tasaciones con una sola variante: la exclusión de la venta 2 de los antecedentes con que se esbleció el valor promedio del lugar. Y la exclusión está justificada porque el precio de $ 0,30 el metro que arroja esa operación hállase tan distante de todos los compulsados que obliga a considerarla anómala o a presumir que el inmueble a que se refiere tenía características tan diversas de todos los demás tomados en consideración, que no sería regular promediar su valor con el obtenido en las ventas de estos últimos. Y como el Banco actor apelante se limita a impugnar la sentencia de la Cámara sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones al que no hace ninguna objeción, corresponde confirmarla tanto más cuanto establece el mismo valor unitario que para un inmueble contiguo de la misma extensión y análogas características y del cual el expropiante tomó posesión en la misma fecha —6 de abril de 1948— fijó esa Corte en sentencia del 26 de febrero del corriente año en los autos "Banco Hipotecario Nacional c/ Madariaga Anchorena de Bustos Morón, M. J. s/ expropiación" (Fallos: 225, 87).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apela-

da y en lo que decide sobre el pago de las costas. Las de esta instancia se imponen al actor, único apelante y cuyo recurso no prospera.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. NICOLAS Y JUAN CARRARA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde desestimar la única objeción formulada por el expropiante contra la sentencia apelada, consistente en haberse prescindido en ésta de la división del terreno en tres parcelas a mitida por el Tribunal de Tasaciones, si éste no procedió así porque tuvieron distintas características sino por tener cada una un título independiente, y si al tomar la tierra en *block* la Cámara aplica un coeficiente de extensión mayor que el aplicado por el Tribunal de Tasaciones a cada parcela; de lo cual resulta un precio inferior al que se obtendría con el criterio sustentado por el apelante.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 26 de diciembre de 1951.

Y vistos:

Este expediente Nº 14.798/48, seguido por el Banco Hipotecario Nacional c/ Nicolás y Juan Carrara s/ expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I) Que a fs. 5/7, el Dr. Arturo H. Medina, en representación del Banco Hipotecario Nacional, personería que acre-

ditó con el testimonio de poder de fs. 2/4, oportunamente desglosado, corriendo copia literal del mismo a fs. 9/11, promueve demanda contra Nicolás y Juan Carrara, por expropiación de un inmueble de que son propietarios, constituído por las parcelas 1188/89/90, ubicado en el partido de Matanza y con una superficie de 59.170 m²; expresa que su mandante se halla autorizado para deducir la acción en virtud de los decretos 33.221/947, 38.943/947 y 24.155/947, hallándose el terreno afectado a las Previsiones del Plan Quinquenal y se le destinará a la construcción de viviendas económicas. Como precio manifiesta haber depositado la suma de $ 20.800, consignación que acredita con la boleta de fs. 1.

II) Que a fs. 20/25 y una vez que el Banco actor fué puesto en posesión de la tierra con fecha 19 de julio de 1948, según informa el acta de fs. 14, el Dr. Silvio E. Bonardi, en representación de los demandados, justificando su personería con el testimonio de poder de fs. 19 y acreditando el dominio de sus instituyentes con los títulos de fs. 26/28, contesta la demanda manifestando su allanamiento a la acción expropiatoria y su disconformidad con el precio ofrecido por bajo, estimando la indemnización por la desposesión forzosa en la cantidad de $ 320.000 m/n. Concluye solicitando se condene en su oportunidad al actor al pago de dicha suma y del impuesto a las ganancias eventuales que correspondiere abonar, con más los intereses y costas del juicio.

Considerando:

1º) Que el inmueble de autos se encuentra situado en esta Provincia, partido de Matanza y está constituído por las parcelas 1188, 1189 y 1190, de una superficie total de 59.170 m². El dominio se halla inscripto a nombre de los demandados en el Registro de la Propiedad, en fecha 9 de enero de 1939, bajo el Nº 36, en el Registro del partido de Matanza. Con referencia a las características del inmueble, medios de comunicación, mejoras, etc., el infrascripto se remite *brevitatis causa* a la descripción contenida en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

2º) Que el citado organismo, por mayoría y con la disconformidad del representante de los demandados, Ingº Raúl E. Dubecq, ha fijado el precio de la tierra en $ 2,94 m/n el m² y en consecuencia el de la superficie total en $ 173.910,46 m/n. Para la determinación de dicho guarismo ha considerado únicamente tres ventas, las que llevan los Nos. 56 B,

71 y 72, en las cuales se obtuvo, respectivamente, $ 0,74 m/n., $ 3,60 m/n. y $ 3,08 m/n. el m² (fs. 3, act. adm.). La selección la ha realizado desechando todas las operaciones efectuadas a más de 2.000 mts. de la fracción de autos o que estima influenciados sus valores por circunstancias diversas. Y bien, mediante la aplicación de los coeficientes de pago, superficie, ubicación, topografía, actualización y disponibilidad, obtiene los valores de $ 1,71 m/n., $ 4,47 m/n. y $ 5,00 m/n., que representan —hipotéticamente— lo que hubiera abonado el m² en cada caso, en el supuesto de tratarse de fracciones de una hectárea, desocupadas, en la situación de la tierra de autos. El promedio de esos tres guarismos —$ 3,72 m/n. el m²— lo relaciona con la mayor superficie de las tres parcelas que integran el inmueble que se expropia, mediante la aplicación de los coeficientes correspondientes —0,935 para las parcelas 1188 y 1189, y 0,925 para la 1190— y los guarismos así logrados los ajusta mediante el coeficiente de disponibilidad de 0,85 —atento que el terreno se hallaba ocupado al tiempo del desapropio— y obtiene para las dos primeras parcelas los valores unitarios de $ 2,95 m/n. el m², y para la parcela 1190, el de $ 2,92 m/n. Multiplicando la superficie de cada parcela por su respectivo precio obtiene para la 1188 y 1189, un valor total de $ 55.755 m/n. y para la 1190, pesos 62.400 m/n., y en consecuencia, para las tres, $ 173.910,46 m/n. Dividida esta cantidad por la superficie del inmueble, resulta el precio unitario de $ 2,94 m/n. el m² (fs. 16, act. adm.).

3º) Que expuesto el procedimiento del Tribunal corresponde formularle, como reparo fundamental, el haber partido en las tres operaciones utilizadas, de las fechas en que fueron suscritas las escrituras traslativas de dominio, y no aquéllas en que se firmaron los boletos de venta, siendo manifiesto que fué en éstas que los respectivos contratos quedaron concertados. Aceptado dicho presupuesto y teniendo en cuenta que el boleto de venta de la operación 56 B fué firmado el 16 de octubre de 1946, el de la 71 el 13 de noviembre de 1947 y el de la 72 el 24 de setiembre de 1947 —fs. 97— los coeficientes de actualización del organismo administrativo —1,82, 1,30 y 1,84 (fs. 13, act. adm.)— no pueden mantenerse. Por el contrario, los índices correctos, de acuerdo a la curva de valorización para la zona de San Justo que ha aprobado —anexo 4, act. adm.— son: a) Para la venta 56 B., 3,70 (1.408,6 ÷ 380,7); b) Para la venta 71, 1,94 (1.408,6 ÷ 723,3); y c) Para la venta 72, 2,23 (1.408,6 ÷ 631,7). En

consecuencia, realizando las mismas operaciones indicadas en el anexo 3 —fs. 13, act. adm.— pero con la sustitución de los coeficientes equivocados por los correctos, se logran los valores de $ 3,47 m/n. el m² para la venta 56 B (0,74 x 1,271 x 3,70); $ 6,67 m/n. el m² para la 71 (3,60 x 1,275 x 0,75 x 1,94; y de $ 6,04 m/n. el m². para la 72 (3,08 x 1,177 x 0,75 x 2,23), correspondientes a una hectárea desocupada. El promedio de los tres guarismos se concreta en el precio unitario de $ 5,39 m/n. el m². Aplicados sobre ese valor base, los coeficientes de superficie indicados en el anexo 5 —fs. 16, act. adm.— se obtienen los guarismos de $ 5,04 m/n. el m² para las parcelas 1188 y 1189 (5,39 x 0,935) y de $ 4,98 m/n. el m² para la 1190 (5,39 x 0,925). Por último, ajustados estos precios con el coeficiente de disponibilidad propiciado por el Tribunal —sobre cuya procedencia el juzgado se ha pronunciado en los juicios expropiatorios Nos. 14.841/48 y 14.791/48 seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra los Sres. Domato e Insaugarat y otros y Perosio y otra, de la Secretaría actuaria —a los cuales "brevitatis causa" se remite— dado la existencia del arrendamiento, resultan los valores de $ 4,28 m/n. el m². para las dos primeras parcelas (5,04 x 0,85), y de $ 4,23 m/n. el m². para la última (4,98 x 0,85). Luego, el precio de las parcelas 1188 y 1189 —cada una de 18.900 m²— se concreta en la suma de $ 161.784 m/n. y el de la 1190 —de 21.370,02 m²— en la de $ 90.395,18 m/n. En consecuencia, el precio de la totalidad de la fracción asciende a pesos 252.179,18 m/n. resultando pues dividida esta cantidad por la superficie del inmueble, el precio unitario es de $ 4,26 el m².

Este guarismo, obtenido por la vía descripta, se halla corroborado por otros elementos de juicios reunidos en autos. Cabe señalar, en primer término, que las operaciones a que se refirió el Ingº Dubecq en su memorial de fs. 19/20 de las actuaciones administrativas, indicadas en la planilla de fs. 21 y volcadas en el plano de fs. 12 de las mismas, si bien no pueden utilizarse como antecedentes inmediatos, desde que se hallan a relativa distancia del inmueble de los señores Carrara y en zonas de diferente urbanización, ilustran sobre el cuadro general de valores del partido, en marcada desarmonía —aun practicados los ajustes correspondientes— con los del Tribunal. Asimismo, en la planilla de fs. 90/92 se documentan 96 operaciones realizadas en el pueblo de Querandí, cuyo precario adelanto edilicio ha tenido oportunidad de constatar el infrascripto en la inspección ocular de fs. 95, no obstante lo

cual, se ha obtenido en la mayoría de los casos, bien es verdad que sobre lotes que oscilan entre los 160 y los 500 m². vendidos en 120 mensualidades, precios de $ 10 m/n. o más el m². Estos antecedentes no pueden desconocerse, al menos como una referencia significativa, dado la época en que las operaciones se realizaron y la proximidad del pueblo —700 mts.— con la tierra. En definitiva, merituados los factores expuestos y computadas también las posibilidades comerciales e industriales de la fracción, derivadas no sólo de su vecindad con Querandí y la estación ferroviaria respectiva, sino de sus amplias y proporcionadas medidas, ratifica el juzgado el expresado valor de $ 252.179,18 m/n. En cuanto a las mejoras, las tasa, aceptando la estimación del Tribunal, en $ 33.147,78 m/n. (fs. 24, act. adm.), con lo cual la indemnización final se traduce en la suma de $ 285.326,96 m/n.

4º) Que atento dicha cantidad, la reclamada y la ofrecida, corresponde que las costas se impongan al Banco actor (art. 28, ley 13.264). No procede pronunciarse respecto a lo solicitado en el punto 4º del escrito de responde —condenación del actor al pago del impuesto a las ganancias eventuales que correspondiere abonar— por ser la cuestión articulada extemporánea. Tampoco debe acordarse una indemnización suplementaria por desvalorización de la moneda, conforme a inveterada jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 208, 264).

Por último, deja constancia el infrascripto que para la regulación de los honorarios del profesional que ha asumido la representación y el patrocinio de los demandados, se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual el decreto 30.439/944, ratificado por la ley 12.997, no es de aplicación a este tipo de juicios, debiendo considerarse como monto del pleito la diferencia existente entre la oferta del actor y la suma que se fije en definitiva (Fallos 217, 290).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro expropiado a favor del Banco Hipotecario Nacional, el inmueble con sus mejoras, deslindado en el primer considerando —cuyo dominio se le ha transferido a fs. 51 vta.— en la suma de $ 285.326,96 m/n., que deberá abonar a los demandados D. Nicolás y don Juan Carrara, descontada la cantidad que éstos ya han percibido a cuenta de precio —ver fs. 43 vta.— con intereses a estilo bancario, sobre la diferencia entre la can-

tidad consignada y la que fija este pronunciamiento, desde la fecha de la toma de posesión —12 de julio de 1948—. Costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 17 de junio de 1953.

Vistos: estos autos B. 5265 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c/ Carrara Nicolás y Juan s/ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad,

Y considerando:

Que la actora, única apelante, se agravia en cuanto la sentencia de fs. 99/103 se aparta de las conclusiones a que arriba el Tribunal de Tasaciones con respecto al valor de la tierra expropiada.

Impugnados los procedimientos por el representante del expropiado, que firmó en disidencia el acta final por la que aquel organismo fijara el valor objetivo del inmueble, corresponde al juzgador efectuar la valoración crítica de los mismos, teniendo en cuenta los cálculos y demás apreciaciones practicadas por el referido Tribunal, con el contralor de las partes.

A juicio de esta Cámara, el criterio seguido por el *a-quo* resulta inobjetable, ya que aceptando en principio los antecedentes tomados en cuenta por el Tribunal de Tasaciones, se ha limitado a rectificar las diferentes operaciones practicadas en razón de que los coeficientes de actualización que se habrían aplicado resultarían equivocados, como surge claramente del propio informe del aludido Tribunal agregado a fs. 97.

Efectivametne, acreditadas las fechas reales correspondientes a las ventas 56b, 71 y 72, ninguna razón existe para que los referidos coeficientes se apliquen en relación a la oportunidad en que se otorgaron las respectivas escrituras traslativas de dominio, que en nada afectan al precio convenido por las partes al firmar el boleto de compraventa y que responde a las fluctuaciones del mercado inmobiliario en aquel momento.

Se llega así, por aplicación de los mismos procedimientos

empleados por el Tribunal especializado, al precio unitario de $ 5,39 para la Ha. desocupada.

El valor así obtenido, debe correlacionarse con la mayor superficie de la tierra de autos, operación que el *a-quo* efectúa en relación con las distintas parcelas que la componen.

Este procedimiento, seguido también por el Tribunal de Tasaciones, resulta erróneo, porque como lo tiene establecido la Corte Suprema, no sería regular dividir la tasación de lo expropiado, que es actualmente un sólo inmueble, en las tres parcelas o lotes que lo componen (Fallos: T. 222, p. 314 "Banco Hipotecario Nacional c/ Joaquín Domato e Insaugarat y otros").

Relacionado por el valor unitario de una hectárea desocupada, en la situación de la tierra de autos, con la superficie total del inmueble por aplicación de los coeficientes establecidos en el anexo 3 (exp. adm. agregado) se llega al siguiente resultado:

Lotes: 1188/89/90 (59.170,02 m^2) $= 1,197 \therefore \frac{1}{1,197} = 0,835$.

Por lo que, castigando el valor unitario de $ 5.39 con el coeficiente obtenido de 0,835, se llega al guarismo de $ 4.50, para el metro cuadrado desocupado de la tierra que motiva el presente juicio.

Este valor se ve sensiblemente disminuido por la falta de disposición inmediata del inmueble por parte del propietario, ya que según constancias de fs. 14 pesaba sobre aquél un contrato de arrendamiento al tiempo de entregarse la posesión a la actora, por lo que resulta de aplicación el coeficiente de disponibilidad que se estima en 0,85 por el Tribunal de Tasaciones (anexo 5, expte. cit.), llegándose en consecuencia al precio unitario general de $ 3,82 el m^2. ($4,50 \times 0,85$).

Por consiguiente el justo precio que corresponde a los 59.170,02 m^2. que se expropian alcanza a la suma de $ 226.029,47 m/n., al que debe agregarse el valor de las mejoras, que no se encuentra cuestionado.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada de fs. 99/103, fijándose en $ 259.177,25 m/n. la suma total que el actor deberá abonar a la demandada en concepto de justa indemnización por el bien expropiado, previo descuento del importe ya oblado, con intereses y costas en la forma establecida en dicha sentencia. Las costas de esta instancia por su orden, atento a la naturaleza de la causa y resultado del recurso. — *Ventura Esteves.* — *Alberto E. Cárcova.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 124 es procedente de acuerdo con los arts. 24, inc. 7°, apart. a) de la ley 13.998 y 22 de la 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 11 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Carrara, Nicolás y Juan s/ expropiación", en los que a fs. 124 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 120 fué apelada sólo por el Banco actor, el cual se limita a objetarla por haberse apartado del dictamen del Tribunal al prescindir de la división del inmueble en tres parcelas, sin reparar que el Tribunal no hace la división porque se trate de tres partes de distintas características, sino que se atiene al hecho de tener cada una de las fracciones un título independiente. La prueba está en que aplica a las tres el mismo precio unitario modificado sólo por el coeficiente de extensión correspondiente a cada una. Como la Cámara prescinde del hecho mencionado y toma a

lo expropiado como un "block" le aplica un coeficiente de extensión mayor que los aplicados por el Tribunal a cada una de las parcelas. De lo cual se sigue un precio inferior al que correspondería si se procediera con el criterio que sustenta el apelante para pedir la reducción del que fija la Cámara. Es verdad que, ello no obstante, esta última establece un valor superior al determinado por el Tribunal de Tasaciones, pero es porque acepta la rectificación justificadamente hecha por el Juez de 1ª instancia del error en que dicho Tribunal incurrió al tomar como fecha de las compraventas que le sirven de antecedentes las de las escrituras y no las de los boletos siendo que el precio se convino en estos últimos y expresa, por consiguiente, los valores de esa oportunidad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 120 en todo lo que ha sido objeto del recurso. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. GABRIELA CABRAL DE MOUZO —SUCESION—

RECURSO DE NULIDAD.

Debe desestimarse el recurso de nulidad que no ha sido sostenido ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264 es un organismo técnico creado para asesorar a los magistrados pero

que carece de toda otra facultad. No procede conforme a las exigencias del procedimiento judicial ni aprueba informe alguno con carácter de sentencia, y simplemente dictamina para ilustrar a los jueces respecto a las cuestiones previstas en la ley. No obsta a ello la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual tanto el representante especial del expropiado como el de igual condición del Gobierno Nacional, ante dicho organismo, revisten el doble carácter de técnicos y partes.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Si la parte expropiada ha sido oída en el Tribunal de Tasaciones, la no concurrencia de su representante a la reunión final —motivada en el caso por su fallecimiento— no priva a dicho organismo de su facultad de dictaminar.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las peritaciones anteriores a la labor del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 deben ser tenidas en cuenta conforme a las circunstancias del caso, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen.

Sentencia del Juez Nacional

Corrientes, 4 de julio de 1947.

Autos y vistos: Estos autos caratulados "Procurador Fiscal por Consejo Agrario Nacional c./ Sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo s./ expropiación" (Exp. Nº 8122, año 1944), de cuyas constancias resulta:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado Nacional Argentino y en cumplimiento de instrucciones recibidas en virtud de lo establecido en el decreto nº 26.779 del 30 de setiembre de 1944, se presentó a fs. 54 promoviendo juicio de expropiación contra la sucesión de D. Gabriela C. de Mouzo, Horacio y Emiliano A. Mouzo o quienes resulten finalmente propietarios de un inmueble ubicado en el Departamento de Paso de los Libres, de esta Provincia, con una superficie de 6.060 Has., aproximadamente, lindando al N. con el Río Miriñay, que lo separa de Sagarzazu, Magaldi y Cía.; al S. con el Río Uruguay; al E., propiedad de D. Juan B. Cabral y here-

deros de Felipe Cabral; y al O., Río Miriñay, de por medio con Sagarzazu, Magaldi y Cía. y Sociedad "Productos del Miriñay", y directamente con propiedad de D. Acacio Fonseca, con la que también linda por el Norte. Su parte ofreció la suma total de $ 274.821.— m/n. de c/l., o sea a un promedio de $ 45,35, de igual moneda la Ha., como precio, incluso mejoras e indemnización, importe que no aceptaron los propietarios, no obstante las gestiones hechas por el Consejo Agrario Nacional, por lo que se veía precisado en recurrir a la Justicia. A mérito de haberse depositado en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, la suma ofrecida y dada la posesión por parte de su representado, solicita la entrega de la misma a la brevedad posible, sin perjuicios de otorgárseles a los dueños un término prudencial para la desocupación. Finalmente pedía se establezca la valuación de lo sometido a expropiación, conforme a lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 14 de la ley Nº 12.636, y arts. 6 y 18 del decreto-ley del 6 de julio de 1944, para el caso de que no se allanaren al precio ofrecido.

2º) Por resolución del 24 de noviembre de 1944 se dispuso el traslado de la demanda (fs. 56) en cuyo acto debía intimarse a los propietarios la presentación del/o de los títulos de dominio y la manifestación de si el inmueble reconocía algún gravamen a favor de terceros. Igualmente se les hacía saber que debían constituir domicilio dentro del radio del juzgado.

3º) De conformidad con lo pedido por la actora, el Juzgado a fs. 58 vta. comete el actuario la diligencia de la toma de posesión, la que se verifica con fecha 11 de enero de 1945, con habilitación de la feria, y con la intervención de los representantes legal y técnico del Consejo Agrario Nacional y la conformidad de sus propietarios y libre de intrusos, según acredita el acta glosada a fs. 60/61 vta. En el mismo acto se hizo constar: a) *Fracción de campo de propiedad de D. Horacio Ramón Mouzo Cabral*, constante de 500 Has. que se ubican en el extremo S. E. de la mayor superficie antes descripta, lindando al N. y al O., con campo de propiedad de la sucesión de D. Gabriela Cabral de Mouzo; al S., Río Uruguay; al E., propiedad de los herederos de D. Felipe Cabral; b) *Fracción de campo de propiedad del Dr. Emiliano Mouzo Cabral*, constante de 500 Has. que se ubican en el extremo N. de la mayor superficie antes descripta, lindando: al N. y al O., Río Miriñay, de por medio con propiedad de los Sres. Sagarzazu, Magaldi y Arceluz (que figura en los planos respectivos como Sagarzazu, Magaldi y Cía.); al S., campo de propiedad de la sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo, y al E., una parte con propiedad

de D. Juan B. Cabral y otra con la Srta. María Delicia Cabral; y c) *Fracción de campo propiedad de la sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo*: corresponde a esta sucesión el remanente de la mayor superficie ya descripta como deducción de las fracciones de propiedad de los Dres. Horacio Ramón y Emiliano Mouzo Cabral, discriminadas en los puntos a) y b). Se hace constar que la fracción de campo perteneciente a la sucesión de la Sra. Gabriela Cabral de Mouzo reconoce una hipoteca de primer grado a favor del Banco Hipotecario Nacional y que el título de dominio respectivo se encuentra depositado en dicha institución (Sucursal Goya); en cuanto a las fracciones propiedad de los Dres. Horacio Ramón y Emiliano Mouzo Cabral no reconocen ningún gravamen, manifestándose que oportunamente serán presentados al juicio los títulos respectivos. Asimismo se hace constar que los alambrados perimetrales de las fracciones de campo descriptas son medianeros y que el camino real de Monte Caseros a Paso de los Libres cruza la propiedad de Oeste a Este. Y que las mejoras existentes en cada una de las fracciones descriptas se consignan en los inventarios realizados por separado, con intervención de los mismos funcionarios, los que se agregan de fs. 62 a fs. 66.

4º) De fs. 99 a 111 el Dr. Diomedes G. Rojas, por el Coronel D. Pablo Gerardo Mouzo Cabral, D. Antonio Mouzo Cabral, Da. María Josefa Clementina Mouzo Cabral de Orsetti, Dr. Emiliano Mouzo Cabral, Da. María Isolina Arrietti de Mouzo Cabral por sus hijos menores de edad Carlos Antonio e Iliana Ziomara, D. Horacio Ramón Mouzo Cabral, Da. Dolores Clorinda Mouzo Cabral de Lechuga y por Da. Dolores Clarisa Mouzo Cabral de Hedemann, a mérito de los testimonios de poder que acompaña, se presenta contestando la demanda de expropiación promovida, aclarando que el Dr. Diomedes C. Rojas lo hace en nombre personal por el Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral en lo que se refiere a la fracción de su exclusiva pertenencia. Empieza diciendo que la demanda se instaura por 6.060 Has., en que se incluye las fracciones de propiedad de los Dres. Emiliano y Horacio Ramón Mouzo Cabral, que se hallan bien delimitadas, por lo que contestará por separado cada demanda. Agrega que el campo de propiedad de la Sra. Gabriela Cabral de Mouzo (suc.), consta de 5.063 Has., 30 as., 15 cs., existiendo, en consecuencia, una diferencia con la consignada en la demanda de 3 Has., 30 as., 15 cs. Continúa expresando que su parte rechaza el precio ofrecido por la actora por considerarlo ínfimo, y solicita en cambio, se le abone la suma de $ 61 por Ha., independientemente de las mejoras exis-

tentes; fundamenta el pedido formulado, expresando que se trata de un campo de excepcional ubicación, con montes naturales que proporcionan madera y leña para explotaciones agrícolas y ganaderas; denuncia la existencia de un contrato de arrendamiento para el cultivo de arroz, a razón de $ 27 la Ha. por año; considera que el Consejo Agrario Nacional no puede justipreciar tierras de esta índole, dado el propósito y finalidad que orienta la propia expropiación, implicando ello el reconocimiento que esas tierras son aptas para la agricultura, por las condiciones atmosféricas, topografía del terreno y calidad de las mismas. Por otra parte, un establecimiento de campo con la superficie como el cuestionado, es difícil encontrar y para la explotación ganadera o mixta adquiere un mayor valor, una extensión de conjunto con tierras propicias a ese fin. Formula la planilla de mejoras existentes en el establecimiento "San Clemente", de propiedad de la sucesión, que importa la suma de $ 143.122,27 m/n.; termina pidiendo indemnización por daños y perjuicios, e intereses y costas. Seguidamente se refiere a las fracciones de los Dres. Horacio Ramón Mouzo Cabral y Emiliano Mouzo Cabral, a las que se asigna igualmente un valor de $ 61 la Ha., y la de $ 11.262,40 para las mejoras existentes en la del primero, y la de $ 21.810 m/n. para mejoras existentes en la del segundo. Termina igualmente pidiendo indemnización e intereses y costas. Expresa que no acompaña la declaratoria de herederos dictada en la sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo, por haber obtenido su testimonio, pero que ha pedido al Juez de la sucesión, exhorta a este juzgado con transcripción de dicha aclaratoria. Además de los poderes que justifican la personería invocada acompaña las hijuelas de los Dres. Horacio Ramón y Emiliano Mouzo Cabral formadas en la sucesión de su Sr. padre D. Antonio Mouzo; en cuanto al título correspondiente al campo de la sucesión, expresa que se halla depositada en la sucursal Goya del Banco Hipotecario Nacional a favor de cuya Institución reconoce una hipoteca de primer grado.

5º) A fs. 115 el Procurador D. Eugenio Led por Da. María Victoria Mouzo Cabral de Dantil, mediante testimonio de poder glosado a fs. 113, contesta la demanda, pidiendo para la parte que representa, se asigne al campo un valor de $ 68 por Ha., con más el de las mejoras existentes en el mismo, cuya planilla asigna a $ 154.209,97, o sea que, solicita por valor del campo y las mejoras la cantidad de $ 714.604,47 m/n. de c/l. Pide indemnización, intereses y costas. Fundamenta sus pretensiones expresando que las tierras de esta provincia, son de

las mejores del país por su naturaleza, facilidad y baratura de los medios de comunicaciones, que los ponen en comunicación con los grandes centros de consumo; por existencia de aguas surgentes, con napas de inmejorable calidad a poca profundidad y por la precipitación pluvial regular y en cantidad suficiente para todos los cultivos, el clima benigno que permite adelantar las labores con relación a las demás zonas de producción, y por la facilidad de la obtención de la mano de obra capaz y laboriosa para cualquier empresa.

6º) El juzgado por resolución fechada el 8 de marzo de 1945 (fs. 111 vta. y fs. 120 vta.), tiene por contestada la demanda en los términos que informan los memoriales que quedan relacionados, imprime el trámite de las excepciones dilatorias dada la naturaleza sumarísima del juicio, y abre el mismo a prueba por el término de quince días.

7º) De fs. 121/122 los representantes de los Dres. Diomedes C. y Diomedes G. Rojas, por derecho propio y sin revocar el mandato conferido, solicitan, que, de los fondos depositados en autos, previo pago del importe de la deuda hipotecaria que reconoce a favor del Banco Hipotecario Nacional, se entregue al Dr. Rojas, el remanente, o sea la suma de $ 133.042,58 m/n. de c/l., para que, a su vez, lo entregue proporcionalmente a cada heredero interesado. Para responder al pago del impuesto a la herencia del juicio de la Sra. Gabriela Cabral de Mouzo que tramita por ante el juzgado nº 3 de esta Capital, piden se transfiera a la orden del magistrado que interviene en el mismo el importe de $ 8.263,41 m/n., depositado en el juicio Nº 5643/943 que tramita por ante el mismo Juzgado y Secretaría por expropiación de las chacras Nos. 87, 88, 109 y 110, ubicadas al N.O. de la ciudad de Monte Caseros, propiedad de la misma sucesión, y cuyo juicio corre agregado por cuerda a estas mismas actuaciones, en el que se agregó el exhorto, por el que se hace conocer la declaratoria de herederos dictada en el juicio *ab-intestato* de G. Gabriela Cabral de Mouzo, con fecha 29 de marzo de 1944. Corrida vista de este pedido al representante de la otra parte, éste al evacuarla a fs. 125 vta. expresa que, ha solicitado en forma telegráfica de su instituyente instrucciones al respecto, y que, apareciendo en el testimonio de declaratoria de herederos, dictada en la sucesión de la demandada, menores interesados, solicita se dé intervención al Defensor de Menores, y en razón de que el titular de ese cargo se halla con licencia pide la designación de un *ad hoc* de la lista de los insaculables, a lo que el juzgado

por resolución del 12 de abril de 1945 (fs. 126) reserva el pedido de extracción de fondos formulado a fs. 121, y designa en el carácter de Defensor de Menores *ad hoc*, el Nº 8 de insaculables, Dr. Humberto Amábile, cometiendo al Actuario la posesión del cargo, formalidad que se llena a fs. 126 vta.

8º) A fs. 136 el representante de la actora, cumpliendo con las instrucciones impartidas por el Consejo Agrario Nacional, se allana a la entrega de los fondos depositados para el desapropio, llenados que fueren por los peticionantes los requisitos que se enumeran y exigen para ese fin.

9º) A fs. 138 la señora María Victoria Mouzo Cabral de Dantil, sin revocar el poder conferido al señor Led, pide igualmente entrega de fondos a cuenta de precio, previa cancelación del gravamen hipotecario. El Juzgado de fs. 141 a 142 vta., acreditadas las exigencias requeridas, dispuso: a) la transferencia a la sucursal Goya del Banco Hipotecario Nacional de la suma de $ 145.333,91 m/n. para la cancelación del préstamo Nº H. 46/21.126 c./ Gabriela Cabral de Mouzo, debiendo devolverse cualquier sobrante que pudiera resultar, satisfecha que fuera la deuda y gastos de cancelación; b) oficiar al Registro de la Propiedad respectivo para la traba del embargo de las fracciones de campo cuestionadas e inscripción del testimonio de la resolución que se está relacionando y del Decreto Nº 26.779; c) previa liquidación, por Secretaría, de las porciones que resulte corresponder del remanente de la suma depositada a los señores Horacio Ramón y Emiliano Mouzo Cabral, por su porción de campo no gravada, y a estos mismos y demás coherederos por el resto del campo, librar cheque a sus nombres, o a los de sus representantes, facultados a percibir, por la cantidad correspondiente, de todo lo que se dejará constancia en autos y se hará saber al Juez de la sucesión; a fs. 143 el Actuario practica la liquidación ordenada.

10º) De fs. 144 a 154 se agregan las diligencias de las entregas de fondos verificadas con motivo de la resolución antes relacionada.

11º) A fs. 157 se agrega la comunicación del Gerente de la sucursal Goya del Banco Hipotecario Nacional, por la que se hace saber que ha quedado un saldo de la suma transferida para atender la cancelación del préstamo hipotecario y se le indique el destino que debe dar a los títulos de dominio de la propiedad, cuya hipoteca se canceló. Agregándose de fs. 159 a 231 los títulos de dominio y escritura de cancelación hipotecaria, remitidos por la citada repartición, con nota del 28 de mayo de 1945 (fs. 232), por la que igualmente comunica haber

transferido la suma de $ 337,22 m/n. por saldo líquido de la suma depositada para la cancelación y gastos del préstamo Nº H. 46/21.126 c./ Gabriela Cabral de Mouzo.

12º) De fs. 237 a 278, se agrega el cuaderno de pruebas producido por la actora, y de fs. 279 a 281, y de fs. 282 a 350, los cuadernos de las demandadas, representadas por los Procuradores, Led y Rojas, respectivamente, siendo varias pruebas de carácter común.

13º) Previa certificación sobre el vencimiento del término probatorio (fs. 352), se ponen las pruebas a disposición de las partes, fijándose por resolución de fs. 353 vta. el día 5 de diciembre de 1946 para que tenga lugar el informe *in voce*, en cuya oportunidad las partes presentan los alegatos de bien probado, que se agregan de fs. 356 a 366; fs. 367 a 399 y de fs. 400 a 401, respectivamente.

14º) Por resolución del 12 de marzo de 1947 se llama autos para sentencia, disponiéndose la constitución del Juzgado en el Departamento de Paso de los Libres para la inspección ocular, diligencia que se verifica el día 19 de marzo del corriente año, consignándose su resultado en el acta que se agrega de fs. 406 a 407.

15º) A fs. 407 vta., para mejor proveer, el Juzgado dispone la presentación, por los interesados, de los títulos de dominio que integran la superficie a expropiarse, los que se agregan de fs. 409 a 417 y de fs. 418 a 434, disponiéndose por auto del 11 de junio último que el Actuario practique un informe respecto a la superficie de campo, que según títulos presentados, pertenece a los demandados, determinándose su origen e inscripción en el Registro de la Propiedad informe que se produce seguidamente y se pone de manifiesto por tres días, término que se cumple sin observación de partes, a lo que el Juzgado tiene presente; quedando los autos en condiciones de ser fallados, y

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional Argentino (Consejo Agrario Nacional) ha deducido juicio de expropiación contra la sucesión de doña Gabriela Cabral de Mouzo y los doctores Horacio Ramón y Emiliano Mouzo Cabral, habiéndose tramitado la primera ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 3 de esta Capital, Secretaría del Escribano Angel S. Baroffio (ver exhorto de fs. 78/79, Exp. Nº 5643 "Gobierno de la Nación c./ sucesión Mouzo Cabral s./ expropiación", agregado por cuerda). De dicho testimonio surge que fueron declarados universa-

les herederos de la nombrada causante, sus hijos legítimos: María Esther Mouzo Cabral, María Victoriana Mouzo Cabral de Dantil, Dolores Clarisa Mouzo Cabral de Hedemann, María Josefa Clementina Mouzo Cabral de Orsetti, Dolores Clorinda Mouzo Cabral de Lechuga, Antonio Mouzo Cabral, Emiliano Mouzo Cabral, Horacio Ramón Mouzo Cabral, Gerardo Mouzo Cabral y Alvaro Mouzo Cabral, y por fallecimiento de este último y por derecho de representación a sus hijos legítimos —nietos de la causante— Carlos Antonio Mouzo Cabral e Iliana Ziomara Mouzo Cabral.

2º) Que originariamente la demanda fué deducida por una superficie de 6.060 hectáreas aproximadamente, consignándose como precio la cantidad de $ 274.821.— m/n., o sea a razón de $ 45.35 por hectárea, con mejoras. Pero al contestar la demanda el Dr. Rojas, ya advierte la existencia de una diferencia, en más de 3 Has., 30 as. y 15 cas., circunstancia que queda acreditada mediante el informe de Secretaría de fs. 435 vta. al practicar el estudio de los títulos agregados al presente y al juicio de análoga naturaleza nº 5643/43, que se agrega por cuerda. Corresponde pues pronunciarse respecto a una superficie de 5.063 hectáreas, 3.015 m², perteneciente a la sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo, y a 1.000 Has. más, integrada por las fracciones de los Dres. Horacio Ramón Mouzo Cabral y Emiliano Mouzo Cabral de 500 Has. c/u., con las mejoras existentes en las mismas.

3º) Que los demandados, por intermedio de sus representantes, expresan disconformidad con el precio ofrecido, por considerarlo ínfimo, con relación a las condiciones del campo cuestionado, siendo por lo tanto esto lo que debe resolverse, ya que no es admisible oposición alguna al desapropio promovido, que tiene por objeto la ejecución de obras de utilidad pública.

4º) Que para la valorización de esas tierras y mejoras existentes en las mismas corresponde examinar las pruebas rendidas, especialmente los informes presentados por los señores peritos tasadores, que aunque no revisten un carácter obligatorio para el Juzgado, pues deben ser apreciados en su justo valor ateniéndose a hechos y circunstancias especiales de cada caso, constituyen, sin embargo, una estimación técnica señera para la apreciación del magistrado.

5º) Que de estos informes resulta: a) que el perito de la parte actora Ingeniero Agrónomo, Manuel Marcelo Regunaga (fs. 296 a 309), valora la tierra libre de mejoras en $ 191.533,40 para todo el campo a expropiarse, o sea a razón de $ 31,60 la hectárea, y las mejoras en $ 83.287,60 lo que hace un total

de $ 274.821; b) el perito único de las partes demandadas, Agrimensor D. Faustino Peluffo (fs. 282 y sigtes.) discrimina las fracciones de campo que integran la superficie total a expropiarse y establece el valor de la tierra libre de mejoras para las tres fracciones, al precio único de $ 61 la hectárea, o sea $ 369.861,39 para el total, y las mejoras en $ 147.437.11 o sea un total de $ 517.298,40; c) el perito tercero, Dr. Maximino Carbó (fs. 314 a 327) también discrimina los valores de cada fracción y sus mejoras, asignando a la tierra de propiedad de la sucesión un valor de $ 181.317,55 sin mejoras, y a estas últimas la de $ 93.760,75 o sea con un promedio de $ 54,34 por cada hectárea, comprendiendo las mejoras; a la fracción de 500 Has. del Dr. Emiliano Monzo Cabral, asigna para la tierra sin mejoras $ 14.970,50 y a las últimas un valor de $ 13.110 o sea un valor total de $ 28.080,50 que establece un promedio de $ 56.16 por unidad de hectárea, incluyendo mejoras; a la fracción de igual superficie del Dr. Horacio Ramón Monzo Cabral, le asigna a la tierra, sin mejoras $ 24.338,40 y a las mejoras $ 4.991,60 que hacen un total de $ 29.330 o sea un promedio de $ 58,66 por unidad de hectárea, incluso mejoras, ascendiendo el total de las tres fracciones del campo incluso mejoras, a la cantidad de $ 332.488,80 m/n.

6º) Que conforme a la apreciación que el Tribunal ha tenido oportunidad de verificar con motivo de la inspección ocular (fs. 406 a 407) y ateniéndose al criterio enunciado en juicios de análoga naturaleza, resueltos por el infrascripto, cabe establecer que los valores asignados por el perito tercero, Dr. Carbó, para las mejoras existentes en las tres fracciones de campo, que integran la superficie total sometida a expropiación, son equitativos.

7º) En cuanto al valor que debe asignarse a la tierra, tomando el campo cuestionado en conjunto, en lo que respecta a su topografía, calidad y ubicación, cabe establecer que se trata de un establecimiento apto para la explotación diversificada agrícola-ganadera con posibilidades y características especiales para un rendimiento económico admisible de la producción agropecuaria a que está destinado, y teniendo presente que al practicarse la adjudicación del mismo en el juicio sucesorio del padre de los demandados, se consignó un valor uniforme. Por ello y conforme a la valorización establecida para campos limítrofes, en los juicios ya mencionados, asigno a la tierra un valor de $ 55 m/n. por unidad de hectárea, importando, en consecuencia, las 6.063 Has., 3.015 m², un valor de $ 333.481,58 m/n. de c/legal.

8º) Que de acuerdo a lo antes establecido corresponde: a) a la fracción de 5.063 Has., 3.015 m². propiedad de la Sra. Gabriela Cabral de Mouzo, asignarle un valor de $ 277.931,58 para la tierra, y $ 93.760,75 para las mejoras, que hacen un total de $ 371.692,33; b) a la fracción de 500 Has. del Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral, $ 27.500 por la tierra, y $ 4.991,60 por las mejoras, lo que hace un total de $ 32.491,60 y c) a la fracción de 500 Has. del Dr. Emiliano Mouzo Cabral, $ 27.500 por la tierra, y $ 13.110 para las mejoras, lo que hace un total de $ 40.610 m/n.

9º) Que a estas cantidades debe agregarse, en concepto de indemnización por daños y perjuicios (art. 16 de la ley nº 189) el 10 % a cada una, con lo que resulta, que debe abonarse como indemnización total, a la sucesión $ 408.861,53 m/n.; al Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral, $ 35.740,70 y al Dr. Emiliano Mouzo Cabral, $ 44.671.

10º) Que en cuanto a las costas, la norma establecida por el art. 18 del decreto-ley nº 17.920, es inaplicable, careciendo de todo interés pronunciarse respecto a la cuestión que se formula por los representantes de los demandados, y así se declara.

Por estas consideraciones, y teniendo presente las constancias de autos, fallo: Declarando sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Consejo Agrario Nacional, el inmueble, propiedad de la sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo, del Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral y del Dr. Emiliano Mouzo Cabral, ubicado en la Cuarta Sección del Departamento de Paso de los Libres de esta Provincia, y que se individualizan respectivamente así: *Fracción de la sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo*, constante de 5.063 Has., 3.015 m²., que linda, al Norte: parte con el Dr. Emiliano Mouzo Cabral, parte con el Río Miriñay, parte con Acasio Fonseca, Fernando Gutiérrez y Atelvina Caballero de Gutiérrez; al Sud: Río Uruguay y fracción de Horacio Ramón Mouzo Cabral; al Este: herederos de Felipe Cabral y fracción de Horacio Ramón Mouzo Cabral, y al Oeste: parte con el Río Miriñay, que la separa de la propiedad "Productos del Miriñay" y Acasio Fonseca, integrada por las siguientes fracciones: una de 1.212 Has. 6.603 m²., que la hubo por herencia de su señor padre D. Clemente Cabral, inscripta en el Registro de la Propiedad de Goya, al tomo 38, folio 1107, otra de 3.350 Has., 6.412 m²., que la hubo por herencia de su esposo D. Antonio Mouzo, inscripta en el Registro de la Propiedad de Goya, tomo 37, folio 729, y otra de 500 Has., por herencia de su hijo

Eduardo Mouzo, inscripta en el registro de la Propiedad de Goya, al tomo 54, folio 1541; *Fracción del Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral*, constante de 500 Has., que linda: al Norte y Oeste; con fracción de la sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo; al Sud: con el Río Miriñay, y al Este: con herederos de Felipe Cabral, inscripta en el Registro de la Propiedad de Goya al tomo 37, folio 721; y *Fracción del Dr. Emiliano Mouzo Cabral*, constante de 500 Has., que linda: al Norte y Oeste: con el Río Miriñay que la separa de Sagarzazu, Magaldi y Arceluz; al Sud: con fracción de la sucesión de Gabriela Cabral de Mouzo, y al Este: parte con herederos de Felipe Cabral, y parte con Juan B. Cabral, inscripta en el Registro de la Propiedad de Goya en el tomo 37, folio 707, fijándose como precio y toda otra indemnización, para la primera, la suma de $ 408.861,53 m/n.; para la segunda, $ 35.740,70 m/n., y para la tercera, $ 44.671 m/n., con más los intereses al tipo del 5 % desde la fecha de toma de posesión, con deducción de lo ya entregado a cuenta del precio y a la fecha de su entrega, a cuyo efecto se practicará por Secretaría oportunamente la liquidación respectiva. Con costas. —*J. Noel Breard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 20 de mayo de 1953.

Y vistos: El expediente caratulado: "Procurador Fiscal por Consejo Agrario Nacional c./ Suc. Gabriela Cabral de Mouzo s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 448, 449, 452, 453 y 454, concedidos a fs. 448 vta., 449, 452 vta., 453 vta. y 454 vta., respectivamente, contra la sentencia de fs. 437 a 446 vta.; y

Considerando:

Que aun cuando no ha sido deducido ni concedido ningún recurso de nulidad, el Sr. Fiscal de Cámara en su expresión de agravios de fs. 473 a 480, aduce la existencia de presuntos vicios que consistirían en omisiones en que se habría incurrido en la sentencia, según expresa, y que podrían dar origen a una declaración de nulidad.

Esas presuntas omisiones del Juez *a-quo* al pronunciar su fallo, tales como falta de análisis de la prueba, falta de motivación y omisión de pronunciamiento, no resultan del cuerpo de la sentencia en recurso en la cual se hace referencia a los

elementos probatorios agregados al juicio, se dan las razones que motivan su conclusión, y en cuanto a la omisión a resolver el punto 5º de la demanda, salta a la vista la falta de fundamento de esta impugnación a la parte dispositiva del fallo en recurso, por lo que, conforme a los argumentos expuestos al respecto por la expropiada, y atento por lo demás que mediante el recurso de apelación puedan repararse los agravios de la expropiante, se desestima la nulidad aducida.

Que en lo referente al valor venal de las fracciones de campo sometidas a expropiación y sus mejoras, como lo ha resuelto reiteradamente esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 217, 586 y 741) no procede apartarse del precio fijado en el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa su estimación revelan que es equitativo y no resultan desvirtuados por las demás pruebas de autos, como ocurre en el *sub-lite* en que aquel organismo administrativo, en su resolución de fs. 95/96 del expediente nº 221.394, agregado por cuerda, adoptando las conclusiones del exhaustivo trabajo de avaluación efectuado por la Sala IV, fija el valor de la tierra expropiada y sus mejoras en las sumas de $ 350.711,20 m/n., $ 30.725,10 y $ 44.604,50, por cada una de las fracciones expropiadas.

Que en lo referente a la fijación de un 10 % en concepto de indemnización de daños y perjuicios que el *a-quo*, sin expresar fundamento alguno, ha establecido en el considerando 9º de la recurrida, es de advertir que sobre tal particular no se ha producido ninguna prueba valedera y que, en tales condiciones, conforme a lo decidido en situaciones análogas por la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 210, 1001; 211, 1452 y 1782), sólo es procedente pagar a los dueños el valor real de la tierra objeto del juicio y de las mejoras introducidas en la misma, correspondiendo, en consecuencia, excluirse el aludido rubro, conforme a lo solicitado por el actor apelante, a fs. 479, en el capítulo respectivo de su expresión de agravios.

Que es procedente, asimismo, modificar la recurrida en cuanto establece que junto con el precio a pagar debe abonarse una tasa fija del 5 % de interés, correspondiendo determinar, sobre tal punto, que el interés que debe abonar el expropiante será igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes conforme a lo dispuesto por la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Cámara en numerosos casos análogos y de acuerdo a lo establecido en la resolución de la Contaduría General de la Nación nº 1428 del año 1952.

Que atento la cantidad ofrecida por el expropiante al demandar ($ 274.821 m/n.), la reclamada por las tres fracciones por los expropiados al contestar la demanda (fs. 99/111 vta.), que asciende a $ 596.941,11 m/n. y la que en definitiva se fija en esta sentencia en $ 426.040,80 m/n., corresponde declarar las costas del juicio en el orden en que han sido causadas, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos y las razones atinentes expuestas por el Tribunal en las sentencias recaídas en diversos juicios análogos referentes a otros campos situados en la misma zona (ver plano de fs. 9), a saber: juicios contra María Delicia Cabral, fecha 26 de diciembre de 1950, contra Rosa Sidney de Wilburn, en 16 de febrero de 1951, contra Juan B. Cabral, en 22 de febrero de 1951 y contra Herederos de Felipe Cabral, en 19 de abril de 1951, fundamentos que se dan por reproducidos aquí para evitar repeticiones, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada de fs. 437 a 446 vta. en cuanto declara expropiado a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Consejo Agrario Nacional, por causa de utilidad pública, las fracciones de campo individualizadas en autos, de propiedad de la Sucesión de Da. Gabriela Cabral de Mouzo, del Dr. Horacio Ramón Mouzo Cabral y del Dr. Emiliano Mouzo Cabral y modificarla en cuanto a las cantidades que se fijan como justa indemnización de la tierra y sus mejoras, las que se establecen en definitiva en las sumas de $ 350.711,20 m/n., $ 30.725,10, $ 44.604,50 m/n., respectivamente, cantidades que el expropiante debe abonar a los expropiados dentro del término de 30 días con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, los que se liquidarán sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que resulta de esta sentencia, desde la fecha de la desposesión; con las costas de ambas instancias, en el orden en que han sido causadas. — *José Francisco Llorens* — *Enrique Carbó Funes* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal por Consejo Agrario Nacional c/ suc. Gabriela Cabral de Mouzo s/

expropiación'', en los que a fs. 513 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y de nulidad.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 509 y 512, respectivamente, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley Nº 13.998. En cuanto al recurso de nulidad instaurado también por la parte demandada, no habiendo sido sostenido en esta alzada, procede desestimarlo; (Fallos: 224, 220 y 308).

Que en el memorial presentado ante esta Corte, la parte demandada alude a ''la grave situación procesal que privó de defensa a los demandados en la oportunidad más importante de los trámites que corren ante el Tribunal de Tasaciones''. Se refiere a la ausencia, por fallecimiento, del representante de los expropiados cuando se iba a tratar definitivamente el asunto pero habiendo producido toda su labor, ante ese Tribunal, dicho representante. A raíz de ese acontecimiento se solicitó suspender los trámites hasta la designación de quien lo reemplazare o que, en su defecto, el mismo Tribunal nombrase un ''representante ad-hoc de ausentes'', a lo que el organismo de referencia no hizo lugar.

Que, como consecuencia de tales hechos, conceptúa la demandada que el informe del Tribunal de Tasaciones carece de aprobación, legalmente.

Que corresponde destacar que el Tribunal de la ley Nº 13.264 es organismo técnico creado para asesorar a los magistrados pero que carece de toda otra facultad. No procede conforme con las exigencias del procedimiento judicial ni aprueba informe alguno con carácter de sentencia. Simplemente dictamina para ilustrar

a los jueces respecto a las cuestiones previstas en la ley, nada más. La circunstancia de que esta Corte Suprema haya declarado que tanto el representante especial del expropiado como el de igual condición del Gobierno Nacional, en el Tribunal de Tasaciones revisten el doble carácter de técnicos y partes, (Fallos 214, 439) sólo tiene el alcance que el citado pronunciamiento le atribuye o sea que con lo primero se procura poner remedio a las perturbaciones causadas por la actuación independiente de los peritos y con lo segundo se tiende a hacer de la estimación de lo expropiado una función propia del nuevo organismo. Por esta razón, cuando los representantes de las partes concuerdan entre sí y con los demás miembros, la discrepancia inicial respecto al valor de los bienes queda de hecho resuelta, aun cuando la autoridad de los jueces continúe siendo decisiva en los juicios de expropiación conforme con el art. 14 de la ley 13.264. En el sub-examen la parte demandada ha sido oída en el Tribunal de Tasaciones y la no concurrencia de su representante a la reunión final no privó a ese organismo de su facultad de dictaminar, como lo ha hecho. En consecuencia, la pretensión de que no pueda tomarse en cuenta, en la causa, el dictamen del Tribunal de Tasaciones carece de asidero legal. Si lo que se pretende por ese medio es que también sean consideradas las peritaciones anteriores a la labor de aquel organismo se declara que ellas serán tenidas en cuenta como corresponda, sin eludir el valor probatorio que reviste el dictamen.

Que en el expediente formado por las actuaciones del mencionado Tribunal consta que la parte expropiada solicitó "una ampliación y rectificación" del informe por la Sala IV, fs. 37; así como también que a fs. 42 propuso el requerimiento de diversos informes, a

lo que hizo lugar para una mejor ilustración. Con los nuevos datos se produce la ampliación solicitada, pues a fs. 80 son analizados los nuevos antecedentes obtenidos, los que conducen a una rectificación del primitivo informe en sentido favorable a las pretensiones del demandado.

Que en cuanto a la prueba de peritos producida con anterioridad a la labor del Tribunal de Tasaciones es de señalar que en el primer informe de este organismo, fs. 27, se aceptó como valor de las mejoras que correspondía indemnizar el señalado por el perito tercero; así como respecto a los valores venales de la tierra se adoptaron los citados por el perito tercero y de la actora, lo que demuestra que fueron tenidas muy en cuenta esas peritaciones.

Que en presencia de tales antecedentes, esta Corte Suprema encuentra debidamente fundado el pronunciamiento recurrido.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 506 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. "AUTOPOINT" COMPANY v. GELLER HNOS.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

La circunstancia de que un nombre se haya usado como marca por su titular en fecha anterior al registro de ese

nombre como marca en favor de un tercero, no obsta a la prescripción de un año prevista por el art. 44 de la ley 3975.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de junio de 1952.

Y vistos: para sentencia, esta causa seguida por "Autopoint Company c./ Geller Hnos. s./ nulidad de marca" y

Resultando:

I. Que a fs. 5 se presenta la actora, por apoderado, entablando demanda contra Geller Hnos., por nulidad de la marca "Autopoint", Nº 193.089, de la clase 18, con costas.

Dice que desde varios años antes de 1940, sus mandantes enviaban a la Argentina sus productos, facturándolos a su nombre, a distintos comerciantes de la plaza. Dichas operaciones se realizaban en forma directa, por carecer la actora de representante único en el país.

Sostiene que en esa forma la accionante, conocida y acreditada sociedad norteamericana, logró para sus artículos merecida fama.

Refiere que las negociaciones fueron interrumpidas por la guerra, debiendo dedicar Autopoint Co. todos sus esfuerzos a la misma; en virtud de esa circunstancia, la demandada, dedicada especialmente al ramo de distribución de lápices, lapiceras y similares y conocedora de la calidad y fama de los productos de la actora, solicitó y octuvo el registro de la marca "Autopoint" en la clase 18.

Explica que, terminada la guerra, la actora ha encontrado su marca registrada por un tercero, con todos los perjuicios que tal hecho acarrea a sus actividades comerciales.

Es por ello que la actora solicitó a su vez la marca "Autopoint" para la clase 18, bajo acta Nº 272.370, dándose vista de tal pedido a la demandada. Por ese motivo se realizaron gestiones privadas para solucionar el conflicto, exigiendo la demandada, para ceder su marca a la actora, que ésta le confiriera la distribución exclusiva de sus productos en la Argentina o, en caso contrario, el pago de m$n. 50.000.—.

Sostiene que en esa forma debió la actora iniciar el pre-

sente juicio, siendo su derecho bien evidente, ya que "Autopoint" es la parte esencial de su nombre comercial, conocido aquí y en el extranjero con mucha anterioridad al registro de la marca de la demandada. Agrega que la inscripción lograda por ésta, no demuestra un propósito loable, sino la intención de aprovechar indebidamente una contingencia favorable para perjudicar a sus mandantes, anunciando públicamente su calidad de distribuidores de "Autopoint".

Funda su derecho en los arts. 6, 12, 42 a 47 y concordantes de la 3975 y en el art. 953 del Cód. Civil.

II. Declarada a fs. 6 vta. la competencia del Juzgado, a fs. 9 se corre traslado de la demanda, oponiéndose a fs. 12 la excepción de arraigo, a la que se allana la actora (fs. 14), fijado el monto del mismo a fs. 14 vta. y 20, a fs. 24 se intima a la demandada para que conteste derechamente el escrito inicial, a lo que da cumplimiento a fs. 25, por apoderado, quien dice:

Que pide el rechazo de la demanda, con costas.

Señala la importancia adquirida por su mandante en el ramo de artículos para escritorio en general, indicando que en los últimos años se han dedicado en especial a la venta de esferográficas de punta a bolilla, marca "Birome", siendo su más importante distribuidor.

Indica que es también propietaria de las marcas "Artifex" y "888" en la misma clase 18, como asimismo de la patente de invención Nº 53.689, concedida en 1942, relativa a una mejora en lapiceras fuente. A su juicio, ello demuestra su propósito de obtener en tiempo oportuno las inscripciones legales pertinentes, para proteger su producción y no con fines puramente especulativos.

Luego de aseverar que la marca "Artifex" se halla muy acreditada, agrega que no ocurre lo mismo con la marca "Autopoint", por haber sido destinada para productos de importación, cuyo comercio fué impedido por la guerra.

Considera que la marca "Autopoint" resulta ligeramente evocativa de las lapiceras que más vende Geller, caracterizadas por tener una "punta automática", lo que explica el interés de la demandada en registrar dicha marca. Esta circunstancia, a su juicio, influye para que la protección de dicha marca sea bastante restringida, toda vez que no es voz de fantasía absoluta, estando relacionada con la clase que protege; este aspecto se demuestra con los demás registros marcarios existentes en la clase 18, en los que se incluyen las expresiones "auto" o "point".

Fluye de ello, según su entender, que la actora no puede atribuirse derecho alguno de creación sobre el término que cuestiona, aun cuando coincida con el de su nombre comercial, utilizado en los Estados Unidos; señala que en ese país existen otras marcas integradas con los elementos que componen la palabra "Autopoint".

Afirma que el término "Autopoint" no tiene difusión en esta plaza, por no haberla utilizado la demandada, ni haber comerciado con ella la actora.

Hace presente que la marca "Autopoint" de la demandada ha sido registrada para la totalidad de los productos de la clase 18, lo que no ocurre con el uso de la misma que invoca la actora, la que sólo hace referencia a lápices; con ello quedarían todos los demás artículos de la mencionada clase, fuera de la litis.

Califica de contradictoria la actitud de la actora, al sostener la nulidad de la marca de la demandada, y solicitar a la vez su traspaso.

Señala que, mientras la demandada ha cumplido con el ordenamiento legal vigente en el país, la actora no lo ha hecho, careciendo de todo arraigo en la Argentina, ya que no tiene sede, sucursal, ni representante, ni desenvolviendo, directa o indirectamente, ninguna actividad.

Concluye invocando el sistema atributivo de marcas, consagrado en nuestra legislación, y aseverando que, aún de no prosperar la demanda deducida, la actora no tendrá ningún inconveniente en continuar comerciando en el país, con su actual nombre comercial.

Considerando:

1. Que la actora, en su escrito inicial, de fs. 5, pide la nulidad de la marca "Autopoint", Nº 193.089, registrada por la demandada para toda la clase 18 (ver descripción a fs. 201 y resolución de fs. 204), en razón de haber utilizado esa misma palabra como marca, y como nombre comercial, con anterioridad al registro de referencia.

De acuerdo a lo que expone la accionante, la palabra en cuestión constituye la parte esencial y característica de su nombre comercial, "Autopoint Company", y sirve para marcar sus productos, pertenecientes a la misma clase 18, los cuales se encuentran difundidos en nuestro país, siendo la fama lograda por ellos, lo que habría determinado a la demandada a obtener el registro cuya nulidad se pide.

No cabe duda, pues, que la acción deducida es la autorizada por el inc. 3º, art. 14, de la ley 3975, donde se establece que: "El derecho de propiedad de una marca se extingue: cuando promovida una cuestión sobre la validez de una marca el fallo haya sido declarando que ella no pudo ser concedida, ya porque pertenecía a otra persona, o por cualquier otra circunstancia de las enumeradas en esta ley".

Los bienes jurídicos que así defiende la actora, están constituídos por su nombre comercial, y la utilización de una marca —no registrada— para productos de la clase 18. El agravio fundamental que invoca dicha parte, está dado por la confundibilidad de la marca cuya nulidad se pide —"Autopoint"—, con la marca por ella usada —"Autopoint"— y con su nombre comercial —"Autopoint Company"—. Es por ello que invoca los arts. 6 y 42 de la ley de la materia.

La confundibilidad argüida por la actora, no ha sido negada por su contraria, en el momento de responder (fs. 25); verdad es que la semejanza de los términos en litigio, llega prácticamente a la identidad. En efecto, la marca cuyo uso invoca la actora, es absolutamente igual a la de la demandada, y el nombre comercial de aquella, "Autopoint Company", es prácticamente idéntico, toda vez que el aditamento de "company" (compañía) es puramente formal y accesorio, siendo "Autopoint" la parte característica y esencial del mismo.

Pero, esta constatación de la confundibilidad de ambas marcas, y del nombre comercial de la actora, no zanja, por cierto, las diferencias entre las partes; en realidad el verdadero debate entre éstas comienza a partir de ese punto.

Es indiscutible que, para que prospere una acción de la naturaleza de la deducida en los presentes (arts. 14, inc. 3º, y 6 de la ley 3975), es menester que las marcas sean confundibles, pero ello no basta, en el presente caso, para que deba declararse la nulidad de la marca inscripta por la demandada.

En efecto, no debe olvidarse que la marca que pretende hacer valer la actora, *no es una marca registrada*, y que por consiguiente, no se compadece con ella la norma bien explícita contenida en el art. 12 de la ley de la materia: "Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquélla respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado". Este texto concuerda con el del art. 6º, el que dispone que: "La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos corresponderá al industrial, comerciante o

agricultor, *que haya llenado los requisitos exigidos por la ley*".

La actora, para decir de nulidad de la marca de la demandada, no invoca una marca registrada, por consiguiente, no se ajusta a las exigencias de la ley, contenidas en los textos transcriptos. Su marca, frente a éstos, es inexistente, ya que no está registrada, y, si carece de derecho a oponerse, "a fortiori", no puede ejercitar la acción de nulidad que pretende.

Estos principios jurídicos son los que emergen del sistema atributivo adoptado por nuestra ley de marcas. Si en varios casos se han aceptado excepciones al mismo, haciendo lugar a algunas oposiciones o nulidades deducidas en base a marcas no registradas, ello ha sido por haberse demostrado que las marcas pedidas o ya inscriptas —según el caso— habían sido utilizadas profusamente por el oponente o por aquél que articulaba la nulidad, de manera que su registro constituía, en realidad, no el ejercicio de un derecho por su pretendido titular, sino una maniobra destinada a aprovechar los esfuerzos ajenos en el terreno marcario, captando, ilícitamente, la clientela de un competidor (ver Fallos: 163, 11; 189, 331; 192, 451; J. A.: 29, 661; 44, 460; 1944-II-221; P. y M.: 1947, 693; 1948, 140; 1949, 31; 1950, 97 y 116 —confirmada por la Cámara Nacional de este fuero, en 19 de noviembre de 1951, *in re*: "Toledo Stell Products c./ Marrugat Hnos."— y 1951, 126). Las consideraciones superiores, derivadas de la moral y de la lealtad en el comercio que deben exigirse en todo comerciante, determinaron las soluciones alcanzadas en los fallos citados.

Pero, una sanción de la gravedad de la que se persigue en este juicio, nulidad de una marca que llevaba más de seis años de registrada, al momento de iniciarse la demanda (ver resolución de fs. 204 y cargo de fs. 6), sólo puede prosperar, de acuerdo a lo que surge explícitamente de los precedentes invocados, cuando se demuestra *fehacientemente* que la marca no registrada que se pretende así defender, ha sido utilizada profusamente, en nuestro país, con anterioridad al registro que se impugna.

En la misma situación se encuentra el nombre comercial, cuya defensa también aduce la actora. En efecto, para que una denominación comercial sea hábil para autorizar la acción de oposición al registro de una marca, o para fundar en ella una acción de nulidad contra una inscripción marcaria ya efectuada es menester que dicha denominación haya sido usada; no debe olvidarse que el uso esencial para que nazca todo derecho a un nombre comercial (Título II de la ley 3975). El mejor derecho —en el caso de nombres confundibles, o en el

de conflicto con una marca— deriva de la anterioridad de ese uso (art. 43 de la ley mencionada). Como en el caso de autos se opone un nombre comercial a una marca ya inscripta, para que prospere la acción de nulidad de ésta el uso de aquel nombre debe ser anterior a la inscripción del título marcario impugnado.

Se logra así establecer, nítidamente, el aspecto fundamental a resolver en este juicio. En efecto para que la acción de nulidad instaurada sea viable, es menester que la actora demuestre que su nombre comercial y la marca —sin registro— que invoca, hayan sido utilizados con anterioridad a la inscripción por la demandada de la marca de ésta. Ese uso debe haber sido público y lo suficientemente profuso como para que el registro impugnado haya constituido un acto ilícito y de mala fe. Todo ello con referencia a *nuestro país*.

2. La utilización a que se alude en el considerando anterior, debe surgir, ya de suyo, de la prueba acumulada por la actora. Corresponde, en consecuencia, proceder a su análisis.

La actora ha acompañado a autos diversos títulos correspondientes a la marca "Autopoint", con sus correspondientes traducciones (fs. 22 a 75 vta., ratificadas a fs. 225), registrados en los Estados Unidos. Ellos amparan diversos artículos comprendidos en nuestra clase 18, tales como lápices de mina y minas; lápices, plumas, piezas y accesorios; gomas de borrar, lapiceras-fuente, cajas para memorandum; lápices mecánicos, papel y artículos de escritorios; surge asimismo, de las piezas allí agregadas, que dichas marcas han sido inscriptas en varios otros países.

Indiscutiblemente estas probanzas evidencian el interés subjetivo de la sociedad actora en lograr el registro de esas marcas en nuestro país —así la solicitud que corre a fs. 210 y sigtes.—, y anular la que se opone a sus propósitos —la marca impugnada en las presentes actuaciones—.

Pero, los registros obtenidos en los Estados Unidos y en otros países extranjeros, aun cuando demostrativos, tanto de los propósitos comerciales perseguidos por la actora con la acción que aquí se decide, como de la importancia que confiere a su propia marca "Autopoint", inscribiéndola en tan distintos lugares, no bastan, por cierto, para fundar la acción instaurada.

Se opone a ello, en forma harto categórica, el art. 12 de la ley 3975, ya transcripto en el considerando anterior, y el sistema atributivo —en base a un registro nacional— adoptado por nuestra legislación.

Dichas marcas, a los fines perseguidos por la actora, sólo

pueden servir de antecedentes al uso que de las mismas se haya hecho en nuestro país, comerciando con ellas en forma lo suficientemente intensa, como para que el registro de la demandada sea impugnable. Así pues, el problema resbala a su planteo primero: la prueba de ese uso.

3. De fs. 81 a 165 la actora ha acompañado una copiosísima cantidad de cartas comerciales, dirigidas a ella, en las que se hace referencia a esos productos.

De acuerdo a lo ya establecido en el 1er. considerando de esta sentencia, es necesario eliminar como prueba pertinente, toda la correspondencia posterior a la inscripción de la marca que se impugna, ya que lo que se requiere es la prueba de un *uso anterior* a dicho registro, y no posterior; en este último caso, los agravios justificables serían los de la demandada, ya que la actora habría comerciado en base a una marca registrada a nombre de aquélla, y, por tanto, su uso no sería legítimo.

Ahora bien, toda la correspondencia agregada de fs. 91 a 117, y de fs. 132 a 165, es de *fecha posterior* —en la mayoría de los casos, en muchos años—, a la inscripción de la marca de la demandada; por lo ya dicho, todas esas piezas deben ser descartadas, por inoperantes a los fines del presente juicio. Máxime cuando ninguna de ellas se refiere a operaciones comerciales anteriores a la fecha que se tiene en vista.

De la correspondencia agregada por la actora, resta analizar la que corre de fs. 81 a 90, y de fs. 118 a 131. Se advierte en estas piezas que, todas ellas constituyen pedidos de precios, condiciones de ventas, catálogos y muestras de los productos de la actora; en muchas de las mismas se solicita a la accionante su representación en la Argentina, o que se confiera a sus firmantes, la distribución de los productos de aquélla en nuestro país. Pero, lo que es fundamental para la decisión del litigio, en ninguna de esas piezas epistolares se hace referencia a operaciones comerciales concretas de la actora en la Argentina, ni se demuestra que haya existido una importación de los productos de esa parte. Se trata, en consecuencia, de cartas que evidencian los deseos de numerosos comerciantes de nuestra plaza, de entrar en relaciones con la actora, pero sin que se trasluzca, en lo más mínimo, que esos deseos hayan sido satisfechos, concretándose en operaciones comerciales reales.

Cabe así decidir que, de la correspondencia acompañada por la actora, anterior al registro de la marca de la demandada, no surge en forma alguna que aquélla haya utilizado la marca "Autopoint" o su nombre comercial, en operaciones mercantiles realizadas en la Argentina. Unicamente puede aceptarse

que hizo propaganda de sus productos, mediante el reparto de catálogos y folletos.

4. En cuanto a la papelería, catálogos, envases y propaganda acompañados por la actora de fs. 166 a fs. 184 vta., en ningún caso aparecen confeccionados en la Argentina, ni demuestran tener relación alguna con el posible comercio de aquélla en nuestro país. Por el contrario, como con acierto señala la demandada, en el momento de alegar (fs. 367), en el recorte que luce a fs. 17, ángulo superior derecho, se observa que, en la lista de "clientes típicos" que allí se mencionan, no figura ninguno de la Argentina y sí, en cambio, otros de diez países distintos.

El informante de fs. 196 adquirió "cierta cantidad de lápices "Autopoint" de la actora, *en Nueva York*, para distribuir *como regalo* entre sus clientes". No configura así, por cierto, un comercio de dichos productos en nuestro país; por otra parte, dicho informante no precisa la fecha de la adquisición (el informe es de 1948) carece, pues, esta prueba, de toda relevancia para la decisión del pleito.

Si bien el informe de fs. 253 se refiere a compras anteriores a 1940 (año del registro de la marca de la demandada), surge de la misma que dichas operaciones se realizaron *en el extranjero*, para el consumo interno de la adquirente —Fábrica Argentina de Alpargatas—; vale decir, no se demuestra, tampoco, que los productos de la actora se hayan comercializado en la Argentina; a lo sumo puede aceptarse que se han "consumido", en escasa cantidad, en nuestro país.

Las cartas de fs. 254, 264 y 276 reconocidas a fs. 259, 266 vta. y 282, se encuentran en la misma situación que la correspondencia analizada en el 3er. considerando —última parte— de esta sentencia. Sólo se refieren a pedidos de precios, catálogos, muestras y representaciones de los productos; no demuestran un comercio efectivo con los productos de la actora.

El informe de fs. 288 es decididamente contrario a la actora.

De todas las probanzas acompañadas o producidas por la actora, la única que le resulta favorable, es el informe de Francisco Blanco (fs. 197). Expresa el mismo que ha comerciado con la actora desde setiembre de 1937 a fines de 1941, enviándole ésta algunos de sus productos. Se satisface así el requisito de la comercialización de los productos de la actora en nuestra plaza, y de la anterioridad de ese comercio, a la fecha de la inscripción de la marca de la demandada. Pero, pese a ello, falta un dato fundamental en ese informe, a los fines aquí

perseguidos; en efecto, se omite toda referencia a la *marca* de los productos adquiridos, y la propia actora se ha encargado de demostrar que posee otras marcas, además de "Autopoint" (ver informes de fs. 90 y 112).

De toda la prueba aportada por la actora, no surge que la misma haya tenido representante, distribuidor o sucursal en la Argentina y, mucho menos, que haya realizado en nuestro país, con anterioridad al registro de la marca de la demandada, un comercio directo y activo, empleando su nombre comercial y la marca "Autopoint", con la suficiente intensidad como para que pueda prosperar su acción de nulidad contra una marca que llevaba más de seis años de registro, al tiempo de instaurarse esta demanda. La verdad es que sólo ha acreditado el empleo de su nombre comercial, en sus relaciones con un único cliente —Francisco Blanco (fs. 197)—. Mal puede, sobre esta sola probanza, edificarse la pretendida mala fe de la demandada y la nulidad de su inscripción.

5. La prueba producida por la demandada corrobora cabalmente las conclusiones alcanzadas. Pese a la dificultad de una prueba negativa, dicha parte ha producido los informes de fs. 308, 326, 331, 341 y 343, originados en casas importantes del ramo, de los que resulta que no han comerciado con productos "Autopoint" de la actora, no conocen a ésta, ni saben que sus artículos se hayan vendido en plaza.

Mediante el informe de la Aduana de fs. 338, ha probado la demandada que se encuentra inscripta como importadora, no ocurriendo lo propio con la firma actora, ni registrándose antecedentes de ella.

Es de destacar que, en el cuaderno probatorio que ahora se analiza, existen relevantes constancias de la importancia comercial de la demandada, tales como la intensa propaganda periodística por ella realizada, en avisos debidamente reconocidos (ver fs. 313 a 323 y fs. 329 a 330).

Acreditó dicha parte, también, la titularidad de dos marcas de comercio en la clase 18, "Artifex" y "Autopoint" y de la patente nº 53.689, para un "nuevo mecanismo actuador del dispositivo aplanador de la bolsa de goma de las plumas fuentes" (informe de la Dirección de la Propiedad Industrial, a fs. 336).

Este legítimo interés de la demandada en el comercio de productos de la clase 18, en la que está registrada la marca cuya nulidad aquí se pide, se corrobora con el elocuente informe de Birome S. A. (fs. 352), donde se especifica que la demandada es su principal cliente, siendo adquirente por sumas que

se elevan a varios millones de pesos anuales, de las esferográficas o lapiceras a bolilla, marca "Birome".

Estas constancias evidencian el alto grado de importancia comercial que reviste la demandada, a la cual no es posible tener por "pirata de marcas" —término utilizado, con cobrada razón, en aquellos casos en que el registro cuya nulidad se pide judicialmente, ha sido obtenido con un mero afán de lucrar indebidamente con el esfuerzo ajeno, sin responder a necesidades comerciales de su titular—; en este caso, para sostener la mala fe de la demandada, debió la actora producir la prueba requerida a tal fin, lo que no ha ocurrido, por las razones expuestas en este considerando y en los que le preceden.

Que la demandada no haya usado su marca "Autopoint", no constituye un argumento favorable a la actora, pues, por el contrario, sólo demuestra que no se ha beneficiado materialmente con la misma. Por otra parte, debe recordarse que "el empleo de la marca es facultativo" (art. 7 de la ley 3975), no desmejorándose el derecho por la falta de uso.

6. De la prueba producida en autos, sólo resta analizar la absolución de posiciones producida a fs. 241 (la demás prueba, no analizada hasta el momento, es ajena a esta cuestión, fundamental para el juicio).

Dijo allí textualmente el representante de la demandada (posición 5ª, pliego a fs. 239) que "la marca demandada fué pedida en la Argentina en setiembre de 1940, en diciembre de 1940 tomaron conocimiento de la existencia en plaza de los productos, cuya propaganda se le exhibe en este acto, y pertenecientes a "Autopoint". Que entonces la demandada adquirió productos de Autopoint a la casa Ergos con la que mantenían cordiales relaciones comerciales".

Duda la actora (fs. 357) de la veracidad del absolvente, al manifestar éste que recién en diciembre del año 1940 ha conocido la demandada los productos de la actora. La verdad es que, valorada debidamente la prueba producida por la propia actora (considerandos 2 a 4), no encuentra el suscripto tan extraño que recién en esa fecha haya conocido la demandada los productos de su contraria, o la marca utilizada por éstos. Lo magro del comercio realizado por la actora en este país, no autoriza a dar otra solución.

Por otra parte, al absolución de posiciones de fs. 241 se caracteriza por la gran sinceridad del absolvente, quien llega, sin ser expresamente preguntado, a ampliar sus contestaciones con referencias que pueden ser interpretadas como desfavora-

bles para su causa. No es posible, en consecuencia, dudar de la veracidad de la respuesta transcripta.

En cuanto a las adquisiciones de productos de la actora por la demandada, a las que se hace referencia en esa posición y en la siguiente, resultan posteriores a la inscripción de la marca "Autopoint" por la demandada, por consiguiente (ver primer considerando, *in fine*), no pueden enervar sus derechos sobre la misma, ni pueden ser tenidas como prueba de mala fe. Por el contrario, dado el escaso comercio realizado por la actora en este país, con anterioridad a 1940, podría haber sido la demandada la perjudicada por esas ventas de productos con marca ajena.

En la misma situación de inoperancia para la decisión del pleito, se encuentra la afirmación del absolvente, al reconocer que la demandada se tituló "distribuidora de los productos de la actora" (posición 7ª). Si esa invocación era falsa —como parece—, pudo la actora accionar por daños y perjuicios, en el caso de considerar que existían, pero no basta solicitar, más de seis años después, la nulidad de la marca similar, obtenida por uno de los dos únicos clientes que tuvo en el país —según surge de las pruebas de autos—.

Dado lo magro del comercio realizado por la actora en la Argentina, causa extrañeza que, siendo la demandada y Francisco Blanco los únicos que habrían tenido en el país, de acuerdo a la prueba traída a autos, no haya conocido la actora las circunstancias referentes a la demandada, y el registro de su marca "Autopoint" con mayor antelación.

Tampoco ha aportado la actora prueba alguna referente a la casa Ergos, vendedora de sus productos, y a la que alude el absolvente de fs. 241. Podría haber sido otra la solución del pleito, si la actora hubiese acreditado su comercio con dicha casa, con anterioridad al registro de la marca de la demandada, y utilizando su nombre comercial y su marca "Autopoint". Esta carencia de prueba al respecto, no solamente empece una solución favorable a la actora, sino que, más bien, resulta demostrativa de la falta de intensidad y trascendencia de las posibles relaciones comerciales entre la actora y la casa Ergos, y, por consiguiente, del comercio efectuado por la actora en la Argentina.

Que la demandada haya realizado gestiones en Chicago, para lograr la distribución exclusiva de los productos de la actora en la Argentina, como surgiría de la respuesta dada por el absolvente a la 4ª posición, podría indicar el conocimiento previo al año 1940, del nombre comercial y de la marca "Au-

topoint'' de la actora, por la demandada; en cambio, no se demuestra con ello que la actora ya comerciara en esa época —1939—, en nuestro país, que es lo fundamental. Podría concluirse de esta respuesta que la demandada se apropió de una marca norteamericana, pero no que se apropió de una marca extranjera *utilizada* por su titular *en nuestro país*; en consecuencia, el registro de la misma marca en la Argentina, obtenido por la demandada, es perfectamente válido en atención a lo dispuesto en el art. 12 de la ley nacional de marcas (ver 2º considerando).

Finalmente, que la demandada no haya utilizado su marca "Autopoint", como confiesa el absolvente de fs. 241, no enerva sus derechos a la misma, según ya se ha dicho. Se opone a ello el texto expreso del art. 7 de la ley mencionada. Por otra parte, su propósito de no utilizarla actualmente (posición ampliatoria), "por ser distribuidores de Birome", resulta harto explicable, dada la magnitud de las ventas realizadas con esta última marca (ver 5º considerando).

7. En cuanto al resto de las cuestiones planteadas en autos, carecen de toda relevancia para decidir el pleito.

Así, las cuestiones referentes al grado de evocación de los productos de la clase 18, contenido en la denominación "Autopoint", no constituyen estrictamente hechos controvertidos. En realidad, mediante este argumento, la demandada quiso demostrar los motivos subjetivos por los cuales procedió al registro de su marca "Autopoint"; como lo manifiesta la traductora designada en autos (fs. 290), dicha palabra corresponde, en castellano, a la frase "punta automática". En consecuencia, en la expresión que se discute en autos, habría una alusión a los lápices automáticos cubiertos por ella. Esta circunstancia, no sería, por cierto, suficiente para cohonestar el registro obtenido por la demandada, en el caso que el mismo se hubiese logrado con propósitos ilícitos, persiguiendo el acaparamiento de la clientela de la actora. Pero, ya se ha visto que ello no ha ocurrido, la actora no ha probado que realizase en la Argentina comercio activo y firme, empleando su nombre comercial y su marca "Autopoint", sin registro, con anterioridad a la inscripción concedida a la demandada; esta falta de prueba es suficiente para que no pueda prosperar su acción, sin que interese establecer si la demandada, al tiempo de registrar la marca cuestionada, lo hizo en base a su carácter evocativo de los productos a cubrir.

Por otra parte, la actora se ha limitado a solicitar la nulidad de la marca "Autopoint", por haber sido concedida a la

demandada y no por estar comprendida en ninguna de las prohibiciones legales; o sea, dice de nulidad por su "titularidad", y no por la calidad "intrínseca" de la marca, tal es así que ella misma la ha solicitado posteriormente (ver actuaciones administrativas agregadas a fs. 207 y sigtes.).

A su vez, la demandada ha defendido su marca en el presente juicio, contra la nulidad esgrimida por su contraria; mal puede verse en esa actitud un intento de demostrar que su marca se halla comprendida en alguna de las prohibiciones legales, lo que, a la postre, llevaría a la misma solución que propicia la actora.

Cabe así decidir que este problema, en cuanto a los propósitos que pudo tener la demandada al solicitar el registro de una marca evocativa, carece de toda trascendencia, ya que lo expuesto en los considerandos anteriores basta para desestimar la acción instaurada en su contra. En cuanto a si la marca en cuestión está comprendida en alguna de las prohibiciones legales, constituye un punto no controvertido en esta litis, por lo que no cabe decisión a su respecto.

Con referencia a los propósitos de la demandada de lograr la distribución exclusiva de los productos de la actora en el país, o en su defecto, de vender su marca a ésta, por m$n. 50.000, dado lo que se ha resuelto ya en esta sentencia, carecen de toda trascendencia como para conmover la solución alcanzada. Esas proposiciones de la demandada se han hecho sobre la base de un derecho reconocido por la ley y que fuera debidamente otorgado por autoridad legítima. La posible venta de la marca en cuestión se halla autorizada por el art. 9 de la ley 3975.

Naturalmente que, de haber sido favorables a la actora las conclusiones alcanzadas en los 6 primeros considerandos de esta sentencia, esta circunstancia pudo ser un argumento coadyuvante para su acción, pero, no siendo así, y además, resultando perfectamente explicable el menor interés actual de la demandada por su marca "Autopoint" (ver 6º considerando, *in fine*), estas gestiones no permiten, en forma alguna, servir por sí solas de sustento a la acción de la actora.

8. Si se tiene presente la gravedad de la sanción perseguida por la actora, mediante la demanda instaurada en los presentes: la nulidad de una marca registrada con más de seis años de anterioridad a la iniciación del juicio, se advierte que la exigencia de una prueba cabal sobre los extremos necesarios para el progreso de la acción, no es arbitraria.

En las causas análogas citadas por el suscripto en el 1er. considerando de esta sentencia, las pruebas acumuladas por las

respectivas accionantes fueron irrefragables. Se probó en esas ocasiones que las marcas cuya nulidad se solicitaba, habían sido obtenidas con el propósito avieso de beneficiarse con el esfuerzo ajeno, desviando a favor del espurio titular, la clientela formada por un competidor, tras largos años de trabajo.

Nada de eso se ha probado en este juicio. La única prueba aportada a esos efectos, que se aproxima en algo a lo exigible en estos juicios, es el informe de fs. 197 (glosado en el 4º considerando), pero, como ya se señalara, carece el mismo de una referencia fundamental para la cuestión planteada: la mención de la marca utilizada en los productos que vendiera la actora al informante, circunstancia que, por cierto, hubiera sido bien fácil de acreditar. A su vez, las adquisiciones realizadas por el absolvente de fs. 241 (ver 6º considerando), son posteriores al registro de su marca, e inoperante para la decisión del juicio. Explicó en esa ocasión el representante de la demandada que las compras de referencia fueron realizadas por la casa Ergos, y, respecto al comercio que la actora pudo mantener con esta firma (de acuerdo a lo dicho por el absolvente), nada probó la actora en autos.

Todo el resto de la prueba aportada por la Autopoint Cº. resulta ineficaz para sostener su acción. Ya se trata de correspondencia intercambiada con posterioridad al registro de la marca cuestionada, o consiste en correspondencia anterior a esa oportunidad, pero que no demuestra la realización de una sola operación comercial; se trata de simples pedidos de precios, catálogos o derechos de distribución.

Los elementos así reunidos por la actora, pueden permitir aceptar que su nombre comercial y su marca "Autopoint" eran conocidos por numerosos comerciantes de nuestra plaza, con anterioridad a 1940, por el reparto de folletos de propaganda; pero, en cambio, no resultan en momento alguno demostrativos de la realización de actos comerciales en nuestro país, o de la constitución de una clientela, en el sentido cabal que reviste esta palabra, vale decir, de la existencia de comerciantes de nuestro país que mantuviera con aquélla efectivas relaciones comerciales.

Fluye de todo ello que la acción intentada en los presentes, carece del amplio apoyo probatorio que suele acompañar a juicios de esta naturaleza, en los que los accionantes, dada la severidad que se aplica en las causas de nulidad marcaria, se esmeran en producir una prueba no sólo abundante, sino también pertinente y cabal.

La omisión en que ha incurrido la actora —falta de prueba

eficaz para demostrar el uso anterior de su nombre comercial y de su marca sin registro, en nuestro país— hace aplicable al *sub-lite* el principio restrictivo que rige, no solamente las nulidades marcarias sino toda suerte de nulidades en el campo del derecho (ver fallos citados en el 1er. considerando, y *P. y M.*: 1946, 384 y 1947, 438). La deficiencia probatoria resulta de mayor gravedad en la presente acción, si se tiene presente que la actora no acciona en base a una marca anterior ya registrada, sino invocando una marca que dice haber utilizado sin inscribir, con lo que se deriva el problema a la prueba de ese uso, hecho que debió acreditarse fehacientemente, para lograr la grave sanción perseguida: la nulidad de la marca de la demandada.

En igual situación se encuentra el uso del nombre comercial de la actora, del que debió probarse una utilización efectiva en la República Argentina, susceptible, por su intensidad, de sostener una acción como la intentada.

Finalmente, con prueba tan magra —en cuanto a calidad y pertinencia—, no es posible considerar que se hayan satisfecho los extremos que autorizan a aplicar el art. 953 del C. Civil, por ilicitud e inmoralidad del objeto del acto jurídico mediante el cual se concedió su marca a la demandada. Una sanción jurídica y moral semejante, requiere la más amplia prueba de su pertinencia y un completo convencimiento del Juzgador, sobre la justicia de su aplicación.

En defecto de estos extremos, sólo corresponde el rechazo de la acción instaurada.

Por tanto, fallo: Desestimando la demanda instaurada por Autopoint Company contra Geller Hermanos, por nulidad de la marca "Autopoint", nº 193.089; con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 24 de junio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por Autopoint Company c./ Geller Hermanos s./ nulidad de marca, para conocer del recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 391 contra la sentencia de fs. 375/388 vta., el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Que a fs. 375 el Sr. Juez dictó sentencia desestimando la demanda instaurada por Autopoint Company contra Geller Hnos. por nulidad de la marca "Autopoint", nº 193.089. Contra ella la parte actora interpone los recursos de nulidad y apelación, expresando agravios a fs. 397, peticionando en definitiva la revocatoria de la sentencia, con costas.

Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, por lo que corresponde tenerlo por desistido del mismo.

Que la parte demandada, al contestar los agravios a fs. 415, articula en esta instancia, la defensa de prescripción.

La parte actora, por su parte, sostiene que la defensa alegada se introduce tardíamente en la litis y que tampoco procede por cuanto el término de un año establecido por el art. 44 de la ley 3975, se refiere al caso de conflictos entre nombres comerciales, que no es a su juicio el caso de autos.

Considero que la prescripción ha sido opuesta en término, pues el art. 3962 del C. Civil permite articular ésta en cualquier estado del juicio siempre que se reúnan los requisitos que el mismo determina, los que aparecen cumplidos en la especie, por cuanto la sentencia de primera instancia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Y debiendo el Tribunal pronunciarse sobre la referida defensa en primer término, ya que dada su naturaleza, en caso de prosperar, se haría innecesario decidir acerca de las demás cuestiones planteadas en el juicio, soy de opinión que la misma debe prosperar.

En efecto, en el presente caso se trata de demanda instaurada por una sociedad extranjera que no tiene marca registrada en el país y que pretende se declare la nulidad de la marca de la demandada por constituir la parte esencial del nombre de la sociedad actora.

Que tratándose entonces de un juicio que guarda estricta analogía con el fallado en definitiva por la Corte Suprema de Justicia y que se registra en el tomo 206, pág. 455 de su colección de fallos, corresponde por aplicación de la doctrina en él consagrada decidir que quien no tiene registrado su nombre como marca sólo puede ejercer su derecho respecto a las marcas registradas por otro con su nombre dentro del término de un año que fija el art. 44 de la ley 3975.

Que dicho lapso aparece cumplido con exceso en el presente, por lo que corresponde, de conformidad con el fallo ante-

dicho, hacer lugar a la defensa de prescripción alegada, y sin que obste a esta decisión lo resuelto por este Tribunal en el juicio que invoca el representante del actor en los apuntes supletorios de su informe *in-voce* por cuanto en dicho caso la decisión del Tribunal recayó en juicio trabado entre relaciones marcarias.

De acuerdo con lo que dejo expuesto, y considerando inoperante la prueba ofrecida en la instancia dada su falta de influencia en la causa, por prosperar la prescripción, pienso que la misma debe desestimarse, debiendo declararse en el orden causado las costas de segunda instancia, en atención a la naturaleza de la defensa opuesta en esta oportunidad y a que ella prospera.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos, adhieren a las consideraciones precedentes.

En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto desestima la demanda instaurada y aplica costas, la que se rechaza por las consideraciones precedentemente formuladas, y se declaran las costas de esta instancia en el orden causado. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hállase en discusión como juega el art. 44 de la ley 3.975 en el caso de autos, en que el apelante, titular de un nombre comercial no registrado como marca, demanda la nulidad de un registro de marca.

La citada disposición legal prescribe:

"Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo", y V. E. en 206: 455 —doctrina que aplica la sentencia en recurso— declaró que:

"Quien no registró su nombre como marca sólo puede ejercer su derecho respecto a las marcas regis-

tradas por otro con su nombre dentro del término de un año que fija el art. 44 de la ley 3.975".

Pretende sin embargo el recurrente que este criterio ha sido rectificado en 220: 609.

En mi opinión no es ese el sentido del referido fallo, en el que V. E. lo que ha dejado sentado —dentro de las características de ese caso y sin modificar por tanto la doctrina de 206, 455—, es que el registro de una marca no habilita, por sí sólo a su titular, para oponerse al uso de nombre comercial a quien lo ha usado más de un año; y que a la vez, el titular de ese nombre comercial usado por un término mayor que el señalado por el art. 44 de la ley 3.975 no adquiere, por esa sola circunstancia, un derecho especial a registrarlo como marca si a ello se opone alguna norma especial de las que rigen el régimen marcario, el cual es independiente del derecho relativo al uso del nombre comercial.

Creo pues que el fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E., y que corresponde por lo tanto confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Autopoint Company c/ Geller Hermanos s/ nulidad de marca", en los que a fs. 441 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora promovió demanda para que se declarase nula la marca registrada a nombre de los de-

mandados, fundándose en que había usado con anterioridad a tal registro, la misma denominación que integra a aquélla, bien que no la registró en nuestro país, como marca ni como nombre, aunque sí lo hiciera en el de su origen. Y al ser rechazada esa pretensión, por haberla deducido luego de transcurrido el término de un año que fija como plazo para ello, el art. 44 de la ley 3975, interpone recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide, sosteniendo que, cuando el nombre es usado como marca por su titular en fecha anterior al registro de ese nombre como marca en favor de un tercero, no rige la prescripción de un año prevista en la mencionada disposición legal.

La tesis del recurrente que, desde luego, no tiene, como se ha dicho, registrada en nuestro país, la denominación de que se trata, como marca ni como nombre, carece de todo fundamento frente a lo preceptuado por el art. 44 de la ley 3975 y a lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 206, 455, que establece que "quien no registró su nombre como marca, sólo puede ejercer su derecho respecto de marcas registradas por otro con su nombre, dentro del término de un año que fija el artículo aludido", el cual, a su vez determina que: si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclama en el término de un año desde el día en que se comenzó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo. El demandado registró como marca el nombre en cuestión, el 31 de diciembre de 1940, y los actores intentaron hacerlo presentando la solicitud pertinente el 20 de octubre de 1945 (fs. 213 vta.), vale decir, cuando el término de un año, se hallaba vencido con exceso.

Finalmente cabe destacar, como lo hace el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 455, que la doc-

trina de Fallos: 220, 609 concuerda con la ya citada de Fallos: 206, 455, no refiriéndose, por lo demás, a la nulidad de una marca ya acordada sino a los derechos del titular de ésta, y a la inoperancia del uso de un nombre para registrarlo como marca si a ello se opusiere alguna disposición legal inherente a tal régimen.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 435 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ROMUALDO DANIEL ALFIERI v. JACOBO ADRIANO VAN HAAREN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario en la causa en que se invoca la invalidez del art. 99 del decreto-ley 6395/46 —en cuanto establece que no se otorgará acto alguno de disposición sobre determinadas embarcaciones sin previa presentación del certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social que acredite la inexistencia de deudas a su favor—, cuya inconstitucionalidad alega el comprador de la nave.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 99 del decreto-ley 6395/46 en cuanto establece que no se otorgará acto alguno de disposición sobre determinadas embarcaciones sin previa presentación de certificado

expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social que acredite la inexistencia de deudas a su favor, no es inconstitucional en el caso en que por ser el adquirente —impugnante— un acreedor al que se dió por compensado su crédito con el valor de la embarcación, no ha existido consignación efectiva del precio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Iniciados estos autos por ejecución de hipoteca naval se ordenó oportunamente, y tuvo lugar (fs. 117), el remate de la embarcación que fué adquirida por don Osvaldo J. P. Bellini a quien el actor había cedido (fs. 61) su crédito.

El comprador solicitó y obtuvo que se decretara compensado el precio con el crédito ejecutado (fs. 124 vta.), y por auto de fs. 127 vta. el juzgado resolvió suscribir la escritura traslativa de dominio.

Sin embargo, el escribano que debió acordarla no pudo proceder a su otorgamiento por cuanto el Instituto Nacional de Previsión Social se negó a expedir el certificado previsto en el art. 99 del decreto-ley 6395/46, que reza:

"Las escribanías de marina, no otorgarán acto alguno de disposición sobre embarcaciones de más de seis toneladas, ni las autoridades marítimas darán curso a los pedidos de transferencia de las mismas, si los interesados no acreditan previamente, mediante certificado expedido por la Sección, que la persona o entidad vendedora o cedente ha dado cumplimiento a las prescripciones de este decreto-ley, o que la Sección presta su conformidad para la transferencia".

"Los funcionarios, escribanos y demás personas

que intervinieren en la enajenación, disolución, liquidación y en toda transferencia de entidades civiles o comerciales cualquiera sea su naturaleza, forma o constitución, deberá exigir un certificado del Instituto en el cual se establezca que el patrón, empleador o empresario, se encuentra al día en el pago de las contribuciones, aportes y toda otra deuda que tuviere con la Sección".

"La omisión de estos requisitos traerá aparejada la responsabilidad solidaria de todas las partes y del escribano interviniente por las sumas adeudadas en concepto de aportes, intereses y multas".

El comprador ha sostenido —y las decisiones de ambas instancias le han sido adversas— que habiendo adquirido la embarcación de acuerdo con el art. 864 del Código de Comercio, y en mérito a lo que prescribe el art. 292 de la ley 50, resultaría inconstitucional —por vulnerar la garantía constitucional del derecho de propiedad— la disposición legal que pudiera oponérsele al otorgamiento de la escritura que acredite el dominio adquirido.

Ocurre empero en el caso de autos que el adquirente, en su carácter de acreedor al que se da por compensado su crédito con el valor de la compra-venta, *no ha consignado el precio*, presupuesto éste indispensable para que funcione *erga omnes* el derecho que pretende.

Mientras no cumpla con este requisito, haciendo así viable la subrogación real de la nave por el precio para que sobre éste se discutan los derechos de los demás acreedores, la situación que se le crea no es más que un problema legal vinculado con el orden de los privilegios, y el agravio que dicho problema pueda crearle no deriva del alegado desconocimiento de un derecho de propiedad consolidado de conformidad con

las normas legales que cita sino, más bien, de que éstas no han sido cumplimentadas en la totalidad de las obligaciones que imponen.

Pienso pues que, tal cual se presente la cuestión, la garantía constitucional invocada no tiene relación alguna con el verdadero agravio que al apelante le pueda ocasionar, por el momento, el art. 99 del recordado decreto.

Lo que se intenta en definitiva, y por vía indirecta, es el reconocimiento de un privilegio que expresamente como tal no ha sido ni siquiera planteado ni resuelto. Y siendo doctrina de V. E. (205: 381 y 207: 145) que las cuestiones relativas al orden de prelación de los créditos no es de carácter federal estimo, en mérito a todo lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 166 y que ha sido mal acordado a fs. 167. — Buenos Aires, 31 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Alfieri Romualdo Daniel c/ van Haaren Jacobo Adriano s/ cobro hipotecario", en los que a fs. 167 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la alegada invalidez del art. 99 del decreto-ley 6395/46 no encuentra fundamento en la circunstancia de que modifique el régimen de la venta de ciertas embarcaciones —de más de 6 toneladas— pues quien la alega no era propietario de una de ellas a la fecha de su entrada en vigencia. La inconstitucionalidad proven-

dría de que la prohibición de escriturar sin la conformidad del Instituto impide disponer de la nave al comprador o lo obliga injustamente a cargar con deudas del vendedor, a las que es ajeno.

Que la segunda alternativa, sobre que en verdad versa el caso, no es desconocida del derecho común, pues precisamente se alega que la venta judicial extingue la responsabilidad del buque en los términos del art. 864 del Código de Comercio.

Que desde luego la interpretación del citado texto es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte por tratarse de un punto de derecho común. Mas es manifiesto que la transmisión de deudas del vendedor al comprador no puede ser inicua e inconstitucional sino en el supuesto del efectivo pago del precio del remate judicial a que, por lo demás, hace concreta referencia el artículo recordado.

Que toda vez que no se da en el caso la mencionada circunstancia, como bien lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General no es admisible que el art. 99 del decreto-ley 6395/46 haya tenido, en el caso, aplicación inconstitucional.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 164 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAFAEL Y AGUSTIN BERASATEGUI v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

AFIRMADOS.

Si el mayor valor de un inmueble, provocado por la pavimentación de las dos avenidas lindantes, arroja un superávit respecto de la contribución cobrada por ambas, queda excluida la tacha de confiscatoriedad.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, 23 de julio, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos: Los presentes, promovidos por Rafael y Agustín Berasategui c./ Municipalidad de Rosario, por repetición de pago.

A fs. 3 comparecen los actores por intermedio de apoderado, y reclaman se les devuelva la suma de $ 2.734,70. Exponen que lo cobrado por la demandada, y con referencia a la pavimentación realizada, frente al inmueble del que son propietarios, resulta confiscatorio del valor de la finca. Que sólo es posible percibir por deudas de pavimentos, una suma que razonablemente equivalga a la plusvalía o aumento patrimonial que el propietario haya recibido especialmente por una obra pública general. Manifiestan, que en lo que respecta a la pavimentación por Avenida Francia, se abonó por capital e intereses, la suma de $ 3.376,60 y $ 132,70, por intereses punitorios. De estas cantidad, ha prescripto la acción por $ 1.281,60 m/n., y se repite por $ 2.227,70, que con lo pagado por la pavimentación de Av. Pellegrini ($ 507.—), importa el total demandado. Se funda jurídicamente la acción en que la ordenanza municipal aplicada, viola el art. 1º de la ley 2127 y principios constitucionales. Se expresa, además, que la propiedad, libre de la mejora, no valía jamás más de $ 1.000 m/n.

Se contesta la demanda a fs. 10. Expone la Municipalidad, que como consecuencia del reajuste de la cuenta de pavimentos, en lo correspondiente a Avenida Francia está dispuesta a consignar la suma de $ 783,78. En lo que se refiere a la pavimentación de Avenida Pellegrini, afirma que lo cobrado guarda estricta proporcionalidad con el valor de la mejora, por cuya razón no es procedente la declaración de ilegalidad e inconsti-

tucionalidad que se pretende, destacando que los intereses percibidos se debieron en virtud de la modalidad de pago adoptada por los actores.

A fs. 13, los demandantes rechazan el allanamiento parcial propuesto por la Municipalidad.

Y considerando:

1º) La contribución de mejoras, que importa la pavimentación de Avenida Pellegrini, se ajusta proporcionalmente al valor del inmueble, atento el resultado de la pericia y lo informado a fs. 27, donde se expresa (punto c) que la deuda originaria ascendía, por este concepto a la cantidad de $ 357,62. En consecuencia, la demanda no debe prosperar, en el rubro analizado.

2º) Ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, que es absorbente la contribución, cuando ella resulta superior a la tercera parte del valor del inmueble. En el *sub-lite*, prueba la pericia de fs. 37, que el precio cobrado por la pavimentación correspondiente a Avenida Francia, no guarda la proporción expresada. Lo que debió abonarse por capital e intereses, es $ 620,90. Para ello es necesario destacar que si para un capital de $ 1.709,50, se han pagado $ 1.667,10 (fs. 22 vta.), a la deuda justa ($ 314,90), deben agregársele $ 306, por intereses. Esta cantidad ya se había abonado el 11 de junio de 1938, según el informe de fs. 27. Por tanto, descontando el importe de los intereses punitorios la suma que debe devolverse, es de $ 2.195. La Ordenanza nº 43 de 1927, resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 2127, y de los principios contenidos en la Constitución Nacional.

Por ello, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a la demandada a abonar a los actores, en el término de cinco días la suma de $ 2.195.—, con intereses. Las costas en un 70 % a cargo de la demandada, siendo el resto por cuenta de los actores. — *Raúl Sala.*

Sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial

En la ciudad de Rosario, a 29 de abril de 1952, reunidos en Acuerdo y en audiencia pública los Señores Vocales titulares de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

para dictar sentencia definitiva en los autos caratulad "Berasategui Rafael y Agustín c./ Municipalidad de Rosa..o s./ repetición de pago", venidos en apelación de la sentencia de fs. 48/49.

Hecho el estudio del juicio por los Señores Vocales, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, ésta resultó que debía verificarse de la siguiente forma: Sres. Vocales Navarro, Casanova y Casas.

A la primera cuestión el Sr. Vocal Navarro dijo:

Los actores demandan a la Municipalidad de esta ciudad por repetición de lo pagado en concepto del pavimento tendido frente al terreno de su propiedad ubicado en esta ciudad en la esquina que forman las avenidas Pellegrini y Francia. Sostienen que el importe que se les exigió en concepto de contribución de mejora es confiscatorio y absorbente del inmueble.

El pavimento de una y otra de esas avenidas fué construído en distintas épocas, habiendo quedado fuera de la controversia lo referente a lo abonado por el de la Avenida Pellegrini, que el *a-quo* consideró ajustado en su precio al beneficio que reportó al terreno, por sentencia que sobre el punto consintió la parte actora. Queda sólo a resolver la impugnación de inconstitucionalidad de la disposición municipal en cuya virtud se pagó el pavimento de la Avenida Francia: $ 1.709,50 en concepto de capital, y $ 1.667,10 por intereses. Desde luego que para hacer criterio ha de tomarse en consideración el importe del capital, pues si el mismo fué válidamente percibido va de suyo que tampoco habría lugar a la repetición de los intereses. Como he sostenido en muchos casos análogos anteriores, todo es cuestión de establecer si ha existido en el caso razonable equivalencia entre la "plusvalía" del inmueble, motivada en la construcción del pavimento, y el importe puesto a cargo del propietario, pues es sabido que no existe confiscatoriedad allí donde la contribución no exceda substancialmente el beneficio patrimonial recibido. No es cosa de que la equivalencia sea rigurosamente matemática; basta que haya correlación aproximada entre ambos factores. Esto es, naturalmente, en principio, ya que en caso de verdadera excepción

habría que considerar, además, otras circunstancias. En el caso de que se trata, si bien se abonó $ 1.709,50, la Municipalidad se allanó a reajustar ese precio fijándolo en $ 1.400.—, y consignó la diferencia y sus intereses. Así lo dijo al contestar la demanda a fs. 10. En consecuencia, se avino a devolver la diferencia más los intereses cobrados por ella ($ 783,78).

A estar al dictamen pericial el terreno tenía antes del pavimento un valor que sumaba $ 944,60, y después de construído el de la Avenida Francia alcanzó el de $ 2.204,02. El beneficio habría estado representado por $ 1.259,42 y la Municipalidad está conforme en cobrar $ 1.400. No se ha producido una equivalencia matemática entre la imposición y el beneficio, pero tampoco puede afirmarse que haya ocurrido un exceso substancial que alcance a definir la percepción o gravamen como inconstitucional por confiscatorio, menos aún si se aprecia el escasísimo monto en discusión y también que la Municipalidad produjo el reajuste y se allanó a la devolución consiguiente sin reparar en que los propios accionantes redujeron cuantitativamente su demanda en razón de conceptuar prescripto parte de su pretendido crédito (fs. 3 vta. y 4 vta.). No se dan, pues, en este caso, circunstancias especiales que considerar, por lo que, conforme a lo expuesto, estimo que la demanda debe rechazarse sin perjuicio de la consignación de fs. 16. Por cierto que a esta conclusión llego teniendo también en cuenta que con arreglo a la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, que estos tribunales han seguido, no procede la repetición judicial de aquella parte de un gravamen justamente impugnado que no resulta confiscatorio.

Por las consideraciones expuestas voto a esta cuestión por la negativa.

Los Señores Vocales Casanova y Casas adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal preopinante concluyó diciendo:

Atento el resultado que arroja la votación anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar en definitiva es el de revocar la sentencia en recurso, y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta. Con costas a los actores. Así la voto.

Los Señores Vocales Casanova y Casas adhieren asimismo al voto precedente.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento a los fundamentos

y conclusiones del mismo, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

Resuelve:

Revocar la sentencia de fs. 48/49, y en consecuencia, rechazar la demanda instaurada. Con costas a la actora. — *Alfredo Navarro.* — *Carlos J. Casanova.* — *Julio A. Casas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 77 por reunir el mismo, en mi opinión, los requisitos exigibles de acuerdo con los arts. 14 y 15 de la ley 48 y haber sido planteado oportunamente el caso federal en la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, queda librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser una cuestión que escapa dada su naturaleza a mi dictamen— al determinar si el monto de la contribución de mejoras que gravita sobre el inmueble del actor alcanza al límite de confiscatoriedad violatorio del derecho de propiedad que garantiza la Carta Fundamental. — Buenos Aires, 20 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Berasategui, Rafael y Agustín c/ Municipalidad de Rosario s/ repetición de pago", en los que a fs. 77 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que fundando el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73 y concedido a fs. 77, se alega que, la contribución de $ 1.400 exigida por la Municipalidad de la ciudad de Rosario, en la Provincia de Santa Fe, a los actores Rafael y Agustín Berasategui, aplicando la ley 2127 y Ordenanza 43 de 1927 y por el pavimento de la venida Francia, con relación al terreno que los nombrados poseen en la esquina de dicha calle con la Avenida Pellegrini, es confiscatorio, a tenor del art. 17 de la Constitución Nacional anterior.

Que los actores admiten que el precio del terreno aludido, antes de la construcción del pavimento de las dos calles, era el que fija la peritación de fs. 37, o sea $ 944,60 (fs. 63, 66 vta., 74 vta.). La confiscatoriedad se hallaría en que según la misma peritación, el valor del terreno incluído el pavimento de la Avenida Francia, sería de $ 2.204,02; de modo que deduciendo de esta cifra el precio de la tierra antes de la referida mejora ($ 944,60) deja un saldo favorable de $ 1.259,42 que no cubre los $ 1.400 importe de la contribución exigida de ésta. La sentencia considera que la diferencia de $ 140.58 que así resulta, no justifica la calificación de confiscatoria atribuída a la referida contribución.

Un análisis más detenido de la mencionada peritación obrante en autos, corrobora la conclusión precedente en cuanto a la inconcurrencia del carácter confiscatorio del importe de la mejora. Así, el valor de $ 2.204,02 que se asigna al terreno con el pavimento de la Avenida Francia solamente, aparece igual al que se le atribuye a la plusvalía derivada de la construcción de los dos afirmados; y mientras el mismo informe pericial, expresa que no puede estimarse el valor de dicho terreno teniendo sólo en cuenta el pavimento de la

Avenida Pellegrini, añade que con el de las dos calles alcanza a $ 3.148,76. La falta de la estimación concreta aludida, por una parte, y el valor señalado en último término por otra, autoriza a considerar, en concordancia con la peritación, que el mayor valor provocado por los dos pavimentos suma $ 2.204,02, en tanto la contribución por ambos se ha fijado en $ 1.757,62 (fs. 10, 22 —1400 más 357,62—, importes líquidos respectivos; doctrina de Fallos: 223, 317) lo que arroja un superávit de $ 446,40 que excluye, como lo indica la sentencia, la confiscatoriedad alegada.

Que si bien los recurrentes redujeron su primitiva pretensión, ante la Cámara de Apelaciones respectiva, a sólo la contribución por el pavimento de la Avenida Francia, no lo es menos que la demanda la promovieron por la que correspondía también a la Avenida Pellegrini, y que se trata de una esquina favorecida con el afirmado de ambas calles y, como lo reconocen expresamente los actores a fs. 13 (punto 4º) "deben contemplarse las dos contribuciones que pesan sobre el mismo inmueble a causa de ser esquina", para juzgar acerca de la proporcionalidad de las mejoras correspondientes.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 70 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. R. L. BOLTA ARGENTINA v. S. A. COM. IND. FINANCIERA E INMOBILIARIA VOLTA

NOMBRE COMERCIAL.

La exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, tiende substancialmente a proteger la función del nombre comercial, más que al nombre en sí mismo, y en tanto el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

En el pleito en que se controvierte el uso de un nombre, es irrevisible por medio del recurso extraordinario la cuestión de hecho referente a si los ramos de actora y demandada son o no distintos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de abril de 1952.

Autos y Vistos: Para sentencia esta causa promovida por Bolta Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Volta Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria sobre modificación del nombre comercial, y

Resultando:

Pide la actora se condene a la demandada a modificar la característica Volta de su nombre comercial, con costas. Funda su pretensión en los siguientes hechos. Volta y Bolta son confundibles desde todo punto de vista. La actora se dedica entre otras actividades, a la fabricación de productos plásticos; la demandada, entre otras finalidades, tiene la de explotar toda

clase de artículos hechos a base de productos plásticos. Por ende coincide en eso la actividad de ambas empresas. Señala que la sociedad demandada se constituyó recientemente.

Contesta la demanda Volta Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, pidiendo se rechace en todas sus partes, con costas. Sostiene que se trata de nombres distintos, perfectamente individualizables; la actora se llama Bolta Argentina Sociedad de Resp. Ltda.; la demandada Volta Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria. Deben pues compararse los nombres en conjunto y no por uno de sus detalles. Si se considera un elemento de los mismos justo es señalar que deben cotejarse Bolta Argentina y Volta, en cuyo caso la diferenciación resulta fácil.

Además las actividades de ambas sociedades son distintas: Bolta Argentina fabrica productos plásticos; la demandada, sólo vigas, postes, esqueletos, etc., de cemento y fibro-cemento.

Y considerando:

Se está en presencia de dos nombres comerciales que poseen un elemento similar, las palabras Volta y Bolta. Desde ya cabe decir que no hay duda que son las expresiones más originales de ambos nombres; como tampoco la hay de la evidente semejanza de las mismas.

Aunque una sociedad anónima no pueda llamarse Volta, pues se designa por su objeto, art. 314 del Cód. de Com. y en cambio una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un nombre de fantasía, art. 2 de la ley 11.645, es lo cierto, cualquiera sea el alcance del art. 314 del Cód. de Comercio, restrictivo o amplio, que la ley 3975, art. 43, protege a través del nombre o designación comercial el patrimonio del industrial o comerciante; de ahí que las designaciones equivalentes deben hallar la misma protección como lo ha decidido el suscripto *in re*: Safac c./ Safar y Copimex, fallado el 2 de abril de 1951. En el caso el argumento se hace para reforzar la posición de la demandada y no para disminuir la de la actora, pues ésta, no hay duda, como sociedad de responsabilidad limitada, puede tener un nombre de fantasía.

Pero en el caso, para que corresponda proteger el nombre, es menester que se trate, por lo menos, de actividades similares, art. 43 ley 3975; *P. y M.* 1947, 308, 998 y 999; 1948; 635; 991. Debe estarse a la actividad real de la sociedad y no a los objetos posibles a que pueda dedicarse en virtud del contrato so-

cial, art. 43 ley 3975: *P. y M.* 1947, 690; C. S. Fallos: 211, 565 y ss.

En tal sentido las actividades de las partes difieren fundamentalmente: la actora, fabrica peines, perchas, cajas de reloj, brochas, trompos, fuentes, bandejas de uso doméstico, juguetes y otros objetos de la misma naturaleza; la demandada, vigas, losas para estructuras de edificios, postes y caños, inf. per. fs. 98 vta. y 99, ver publicaciones de fs. 28 y ss. Se trata de actividades totalmente distintas. Verdad es que según el informe pericial, con materiales plásticos se pueden hacer caños, conductos de agua, etc., fs. 100, pero es lo cierto que la actora no fabrica nada de eso y que en las estructuras no tiene aplicación el material plástico, inf. de fs. 116.

No es posible decir entonces que la demandada va a ejercitar con un nombre similar, casi igual, la misma industria y comercio que la actora. Y eso es precisamente lo que prohibe la ley, a fin de proteger por medio del nombre la clientela. Para que procediera realmente la pretensión de la actora sería menester que la demandada venda y fabrique los artículos que constituyen el comercio y la industria de la actora. Y es eso lo que no ocurre.

Si a ello se agrega la clase de personas que requerirán los servicios de las dos empresas se comprenderá que la demanda de la actora es infundada. En efecto, los artículos que ésta produce y vende hallan colocación en el público en general; otra cosa ocurre con los de la demandada, limitados al campo de la construcción y con un círculo más reducido de clientes. Difícilmente se producirá entre éstos, a los que debe suponerse conocimientos especiales, confusión de las dos empresas en el caso hipotético de que la actora fabrique materiales plásticos de construcción.

No se protege el nombre por sí mismo; a través de él se protege a la persona, RAMELLA, *Tratado de la Propiedad Industrial*, t. 2. Madrid, 1913, nº 555, págs. 202 y 203. Si se trata de una sociedad se protege su patrimonio. Tratándose de un nombre comercial no hay tampoco un derecho absoluto al mismo, parecido por ejemplo al dominio, RAMELLA, *op. cit.*, nº 554, págs. 201 y 202. Parecería surgir lo contrario del art. 42 de la ley 3975; pero con respecto al mismo cabe notar que no contiene una norma jurídica, sino una apreciación doctrinaria sobre la naturaleza del derecho. Además la palabra "propiedad" no indica necesariamente dominio; y que en el caso no se ha tomado en ese sentido, surge del art. 43 de la citada ley, en que se exige precisamente para que se proteja el nombre que otra

persona trate de ejercer la industria o comercio explotado por otro. Es la misma o similar industria o comercio la que puede originar la posibilidad de confusión entre los compradores con respecto a la individualidad del vendedor o fabricante.

El interés jurídico protegido debe ser actual, no potencial. ¿Cómo lo sería, en el caso, si la demandada con un nombre parecido, casi igual, no realiza o no ejerce la misma industria o comercio que ejerce la actora?

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 3975, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Bolta Argentina Soc. de Resp. Ltda. contra Volta Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, sobre modificación el nombre comercial, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de junio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por: "Bolta Argentina S. R. L. c./ Volta S. A. Com. Ind. Fin. e Inm. s./ modificación de nombre comercial"; para conocer del recurso concedido a fs. 141 vta. contra la sentencia de fs. 136, el Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos dijo:

Y considerando:

La sentencia ha rechazado la demanda por entender que, aun cuando se trata de nombres similares, representan actividades diferentes, desde que ambas sociedades explotan ramos completamente distintos. No obsta a esta conclusión el hecho de que en el contrato social de la demandada figure como actividad posible una similar —la fabricación de artículos de material plástico— a la de la actora, puesto que no la ejercita y la ley ampara al ramo explotado.

Esta interpretación es la que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en los fallos que cita la sentencia y el propio apelante reconoce.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia, con costas.

Los Sres. Jueces Drs. Alberto F. Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhieren al voto que antecede.

Por consiguiente, se confirma la sentencia apelada, con costas en ambas instancias. — *Oscar de la Roza Igarzábal* — *Alberto Fabián Barrionuevo* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos el alcance de los arts. 42, 43 y 44 de la ley nacional 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en las disposiciones legales citadas. Por tanto, y toda vez que se reúnen los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48, estimo que el recurso es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, y partiendo de la base de que la propiedad del nombre de comercio se adquiere por el uso del mismo (arts. 43, 46 y 47 de la ley 3975), se observa que sólo una limitación reconoce el derecho a tal uso; la que expresa el art. 43 de dicha ley cuando dice que "el que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura *ya explotado* por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente".

No es el nombre en sí, pues, lo que se protege, sino —a través de él— la industria, comercio o ramo de la agricultura ejercido por su titular. Por ello, mientras el nuevo usuario de un determinado nombre comercial circunscriba sus actividades a otros ramos que los cultivados por el antiguo titular de aquél, no rige la limi-

tación establecida y no existe inconveniente en tal uso.

Concordantemente con lo expresado, V. E. tiene resuelto que lo que protege la ley es la función del nombre comercial más que el nombre en sí mismo, por lo cual mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otro establecimiento en explotación y que gire bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho, ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla (221: 565).

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Bolta Argentina S. R. Ltda. c/ Volta S. A. Com. Ind. Financiera e Inmobiliaria s/ que modifique la característica Volta", en los que a fs. 167 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado ya, en el caso que se cita en los pronunciamientos precedentes (Fallos: 211, 565) que: la exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, tiende sustancialmente a proteger la función del nombre comercial, más que al nombre en sí mismo. De allí, pues, que en tanto

el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho y, por tanto, no puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla.

Que esa doctrina es de estricta aplicación al presente caso que ha sido decidido en la sentencia recurrida, acorde con lo expuesto, prescindiendo de la cuestión de hecho referente a si los ramos de actora y demandada son o no distintos, por ser ella extraña al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 162.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

JUAN NICOLAS PAVICICH v. JOSE CARMONA Y MIGUEL ESCAÑUELA

PATENTE DE INVENCION.

La circunstancia de que el invento protegido por una patente haya sido explotado públicamente por su inventor antes de obtenerse la patente, importa dar al invento la publicidad a que alude el art. 4º de la ley 111. No obsta a ello el hecho de que en los dispositivos vendidos se estampara un sello con la leyenda "patente en trámite", y que la fabricación fuera reducida y a título de ensayo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 9 de diciembre de 1952.

Vista la presente querella por usurpación de patente, seguida por Juan Nicolás Pavicich en contra de los Sres. José Carmona y Miguel Escañuela, componentes de la Sociedad colectiva "Talleres Inmer", con domicilio en calle Urquiza Nº 962 de esta ciudad.

De la que resulta:

a) A fs. 9 se presenta D. Juan Nicolás Pavicich, bajo el patrocinio del Dr. Eugenio S. Malaponte, iniciando querella contra los Sres. José Carmona y Miguel Escañuela por falsificación de patente de invención (art. 53, ley 111), solicitando que en su oportunidad se condene a los querellados al máximo de las penas establecidas en la ley de patentes, con costas.

Expresa el querellante que es titular de la patente Nº 77.084 que consiste "en un dispositivo de cambio deslizante de velocidad para máquinas lavadoras de objetos". Que para la explotación de esa patente y de otras que tiene otorgadas ha constituído una sociedad colectiva, que tiene por principal finalidad, la construcción de lavarropas eléctricos que llevan las importantes mejoras que tienen señaladas. Que a raíz del prestigio adquirido por el lavarropas que fabrican, con las patentes de invención de su propiedad, han sido burdamente plagiados por los hoy querellados, que sólo han introducido modificaciones mínimas sobre el modelo copiado, que de todo modo revelan, como ha de probarlo en autos, la usurpación de que ha sido objeto. Lo copian y lo venden como propio en el lavarropa "Lavander" que fabrican en el domicilio indicado y venden en la casa Los Alpes, Corrientes 946. Solicita se proceda al secuestro de uno de los lavarropas incriminados a fin de que sea estudiado por los peritos que han de designarse.

b) Corrido el traslado de la querella ésta es contestada por los Sres. José Carmona y Miguel Escañuela a fs. 19, que oponen como defensa la nulidad de la patente por falta de novedad de la misma, fundamentando lo expuesto en una explotación anterior y que se trata de un empleo nuevo y no es una nueva aplicación. Después de diversas consideraciones en apoyo de sus derechos que fundan en los arts. 1, 3 y 46 de la ley 111, solicitan el rechazo de la querella, con costas.

Y considerando que:

Primero. La identidad entre las máquinas fabricadas por la actora y las que venden los querellados ha quedado probada por la pericia realizada por obra a fs. 56, en especial al ser contestada la pregunta a), de la parte querellante, e igualmente la a) de la querellada en cuanto establece que las máquinas "Lavander", cuentan con el cambio deslizante de velocidad similar al que aparece patentado bajo el Nº 77084, al igual que el ejemplar secuestrado por el Sr. Oficial de Justicia, que se encuentra reservado en el tribunal y que carece de marca.

Segundo. Los querellados oponen como defensa la nulidad de la patente (única prevista por el art. 57 de la ley 111), fundándola en la falta de novedad, que no es una nueva aplicación de medios conocidos, sino simplemente un empleo nuevo como así también la funda en la explotación anterior del referido invento, que ha pasado al dominio público.

Tercero. El art. 3 de la ley 111, establece que "son descubrimientos o invenciones nuevas... los nuevos medios, y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado o un producto industrial".

Si la ley no protegiera más que los medios o ideas absolutamente nuevas, las invenciones desaparecerían y es por eso que autoriza la aplicación de medios ya conocidos, siempre que de ella resulte un producto industrial, y para ello no es necesario que la aplicación nueva de un medio conocido produzca un resultado absolutamente nuevo para poder ser patentable, basta que los resultados de esa aplicación sean diferentes a los obtenidos por un procedimiento similar.

No es tampoco necesario que los resultados obtenidos por la nueva aplicación, sean radical y absolutamente diferentes, ya que necesariamente debe existir una cierta analogía entre dos resultados obtenidos por el mismo medio.

Tal es el caso de autos. Si como dicen los querellados y lo refirma el perito el cambio deslizante de velocidad es conocido y usado en tornos y otros máquinas mecánicas, no es menos cierto que por primera vez ha sido aplicado a una máquina lavarropa, para la obtención de un resultado industrial. Es evidente pues que han sido llenadas las condiciones exigidas por el art. 3 de la ley 111, y tan es así que el organismo respectivo extendió el correspondiente título, sin oposición de parte alguna.

Por lo expuesto y las conclusiones a que arriba el perito

designado, que el tribunal acepta y hace suyas, considera el suscripto que la patente Nº 77.084 ha sido bien otorgada, debiendo en consecuencia ser rechazada la defensa de nulidad opuesta.

Por ello y de conformidad a los argumentos concordantes de la parte actora,

Fallo:

Declarando a José Carmona y a Miguel Escañuela autores responsables del delito previsto por el art. 53 de la ley 111, y condenándolos a sufrir la pena de un mes de prisión, o a pagar una multa de cien pesos nacionales, que se deja en suspenso en los términos del art. 26 del Cód. Penal, debiendo procederse al secuestro de las máquinas incriminadas que se encuentren en poder de los querellados. Con costas. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 19 de junio de 1953.

Vistos, en acuerdo, los autos "Pavicich, Juan Nicolás c./ Carmona, José y Escañuela, Miguel — querella ley 111" (expte. Nº 18.135 de entrada).

El Dr. Granados dijo:

I) Se agravian los querellados en su escrito de fs. 105/109, porque el Juez *a-quo* no ha tomado en cuenta la defensa opuesta y que se refiere a la explotación anterior del invento por parte del querellante y al hecho de no importar el invento una nueva aplicación de medios conocidos en los términos del art. 3º de la ley Nº 111.

II) Se encuentra debidamente acreditado en autos que el accionante, que constituyera en fecha 31 de diciembre de 1949 una sociedad colectiva para explotar la fabricación de lavarropas eléctricos, etc. (fs. 1/5) solicitó el 4 de agosto de 1950 (fs. 44) la concesión de la patente de invención relacionada con un "dispositivo de cambio deslizante de velocidad para máquinas lavadoras de objetos" la que le fué acordada bajo el nº 77.084, el día 24 del mismo mes y año mencionados. Está igualmente probado que con anterioridad a la solicitud y registro aludidos, el Sr. Pavicich fabricó, desde febrero de

1950, máquinas de lavar "Papaot" —que contenían la mejora patentada— que eran distribuídas y vendidas por por D. León Maskivker (absolución de posisiones de fs. 35/36 e informes de fs. 38, 39 y 40). Por su parte, el experto que dictamina a fs. 56/57, afirma haber constatado que las máquinas de referencia, poseían el dispositivo patentado.

III) Esto sentado, debo señalar ante todo, que la cuestión planteada en el *sub examen*, ya ha sido sometida a consideración de estos tribunales. Esta Cámara, *in re* "Soler Hill c./ Echaniz" (fallos 14.780) decidió que el hecho de que el invento protegido por una patente precaucional haya sido explotado públicamente por su inventor con anterioridad a su registro, hace que el querellado no pueda ser perseguido como usurpador por ser nula la patente. Y por mi parte en "Belmonte c./ Scheinberg s./ art. 53, ley 111" como titular del juzgado Nº 2, siguiendo esa jurisprudencia, en resolución confirmada por esta Cámara en el fallo Nº 20.787, dejé consignado, en lo esencial, que la explotación pública del invento, no protegida en el caso ni aun por patente precaucional, no pudo ser luego patentada por falta de novedad, por lo que correspondía desestimar la querella.

En la oportunidad a que refiero, hice presente que HENRY ALLART dice que: "La invención no sería nueva si su autor, antes de obtener una patente, la había él mismo hecho conocer y divulgado, importando poco que esta divulgación sea hecha voluntariamente con la intención manifiesta de abandonar la invención a la sociedad, o bien que ella sea el resultado de una imprudencia" (*Des Inventions brevetables*, ed. 1885, pág. 63). Y seguidamente cité también a ALAIN CASALONGA, quien enseña lo que en derecho francés se llama la "divulgación" del invento, y que determina que la explotación anterior al depósito invalida la patente en el caso de no haber sido secreta o confidencial (*Traité de la Brevetabilité*, ed. 1939, pág. 235). Puede agregarse que en el mismo sentido se expide *Bry*, el que es de opinión que ningún medio de publicidad es más importante que la práctica industrial pública, vale decir, aquélla que se hace "au grand jour" según sus palabras (*La propieté Industrielle*, pág. 344). Esta doctrina es compartida entre nosotros por BREUER MORENO quien considera que "tampoco sería nueva —la invención— si el autor antes de solicitar la patente la hubiera hecho conocer al público, importando poco que esta divulgación sea voluntaria o no" (*Patentes de Invención*, pág. 30).

IV) No parece ocioso destacar que la fuente inmediata y

auténtica del dispositivo legal aplicable (art. 4, ley 111) es la ley francesa de 1844 y que los antecedentes parlamentarios, como lo sostuvo esta Cámara en la oportunidad antes citada, evidencian que la intención de los autores de la ley ha sido simplemente enunciativa y comprensiva de cualquier medio de publicidad, tesis que ha sido acogida por la jurisprudencia (C. S.: 48, 500; 125, 205).

Por estos fundamentos y sin entrar al examen de la otra defensa invocada por resultar innecesario frente a la conclusión a que se llega, conceptúo que corresponde revocar la sentencia en recurso y rechazar la querella entablada por Juan Nicolás Pavicich contra José Carmona y Miguel Escañuela; sin costas, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal en casos análogos (fallos: 8.737; 10.976; 14.780; 20.787). Así lo voto.

Los Dres. Ferrarons y Lubary, adhieren al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 87/89, y rechazar la querella entablada por D. Juan Nicolás Pavicich contra D. José Carmona y D. Miguel Escañuela. Sin costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en 174: 142 y reiterada en 202: 245, procede abrir el recurso extraordinario interpuesto a fs. 125.

El señor Juan Nicolás Pavicich es titular de la patente Nº 77.084, la que le fué legalmente otorgada con fecha 24 de agosto de 1950 y que consiste en "un dispositivo de cambio deslizante de velocidad para máquinas lavadoras de objetos". El 1º de junio de 1951 inicia querella contra los señores José Carmona y Miguel Escañuela —componentes de la sociedad colectiva que gira bajo el nombre de "Talleres Inmer"— pidiendo que se los condene a la pena máxima estable-

cida en el art. 53 de la ley 111. Los querellados oponen como defensa la nulidad de la patente por falta de novedad, argumentando que el dispositivo en cuestión había sido explotado comercialmente con anterioridad a la fecha en que fué patentado por el señor Pavicich, y que por lo demás, aquél no constituye una nueva *aplicación* de medios conocidos, sino simplemente un *empleo* nuevo de un procedimiento conocido, en el que no hay *cambio de función*.

Una vez producida la prueba, el juez dicta sentencia a fs. 87 rechazando la nulidad opuesta por los querellados y condenando a éstos a sufrir la pena de un mes de prisión o a pagar una multa de cien pesos. Ordena asimismo el secuestro de las máquinas incriminadas que se encuentren en poder de Carmona y Escamuela. Todo con especial imposición de costas.

La Cámara de Apelaciones revoca a fs. 120 el pronunciamiento del Inferior, rechazando en consecuencia la querella entablada por el señor Pavicich, sin costas en ambas instancias. Expresa el tribunal que el hecho de que el invento protegido por una patente haya sido explotado públicamente por su inventor con anterioridad a su registro —circunstancia debidamente probada en autos— hace que los querellados no puedan ser perseguidos como usurpadores por ser nula la patente.

En el recurso extraordinario interpuesto, el apelante se agravia por considerar que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente el art. 4º de la ley 111, interpretación que además vulnera —dice— la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad específicamente reconocido al inventor en el art. 38 de nuestra ley fundamental.

Con respecto a esto último, conviene dejar esta-

blecido desde ya que la cuestión constitucional planteada no guarda la debida relación con lo resuelto en el fallo apelado, por lo que no corresponde su consideración.

En cuanto al primer fundamento de la apelación, el punto a resolver por V. E. se reduce al siguiente: ¿qué alcance debe atribuirse al art. 4º de la ley 111 cuando expresa que "No son susceptibles de patentes... los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud"?

Ya en el año 1898 dijo la Corte que aun cuando el propio inventor del sistema patentado hubiese sido también quien lo hubiera empleado en las casas y establecimientos donde se colocó antes de la fecha en que la patente se solicitó y fué registrada —se trataba de un sistema para correr toldos de patios con una sola cuerda— "tales circunstancias no cambiarían las condiciones legales de la patente por cuanto el invento ya estaba conocido y públicamente explotado a la época en que ésta se expidió, no teniendo por tanto la novedad que la ley exige" (48: 500).

Posteriormente y reiterando el concepto, V. E. ha resuelto que el uso de un invento, no a título de ensayo privado o particular, sino como haciendo negocio con él, da a aquél carácter de publicidad suficiente a los fines de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 111 (125: 193).

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Pavicich, Juan Nicolás c/ Carmona, José y Escañuela, Miguel s/ querella ley 111", en los que a fs. 130 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto a la sentencia de fs. 120, se ha interpuesto por el actor, recurso extraordinario, sosteniendo que el art. 4º de la ley 111, ha sido erróneamente interpretado en aquel pronunciamiento, vulnerándose asimismo, el derecho de propiedad específicamente reconocido al inventor en el art. 38 de la Constitución Nacional.

Que el recurrente considera que la "fabricación de unas pocas máquinas, a título de ensayo y aún su venta posterior, con el estampado de un sello que decía "patente en trámite", antes de obtener la patente del dispositivo que ésta habría de amparar y que tales máquinas contenían, no importa haber dado al invento en cuestión, la publicidad a la que alude el art. 4º de la ley 111, cuando preceptúa que no son susceptibles de patente, los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud.

La limitación que se pretende y que reduciría la difusión de la existencia del invento a su descripción escrita en impresos, carece de todo fundamento, bastando para advertirlo que no es ése el único medio para

revelar la falta de la ineludible concurrencia de la condición de novedad, que es inseparable del concepto propio de invento o descubrimiento.

Más aún, cuando un invento se ha corporizado, construyéndose unidades del mismo o incorporándolo a "obras" en la genuina acepción de esta palabra, como ocurre en este caso, y luego son lanzadas a la circulación económica y general aprovechamiento, mediante su venta, obvio resulta habérsele dado una publicidad o difusión todavía más eficiente para restarle novedad, o sea en orden al perfecto conocimiento de su estructura y funcionamiento, que la que pudiera resultar de aquella descripción gráfica en libros, folletos o periódicos.

Tal es, por otra parte, la doctrina que informa la jurisprudencia de esta Corte Suprema en los fallos, que de antiguo, la consignan, como lo señala también, concretamente el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 161.

Finalmente, tampoco resulta procedente la invocación de la garantía constitucional ya aludida, en razón de su absoluta falta de relación con lo decidido en la sentencia que se examina.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 120 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

PETRONA CELESTINA HEREÑU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

El tribunal del trabajo ante el cual tramita la causa en que se ha aplicado la medida disciplinaria prevista en el art. 130 del decreto Nº 32.347 (ley 12.948), es el competente para conocer en las actuaciones tendientes al cobro de la multa respectiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El decreto 32.347/44 (ley 12.948) de organización y procedimiento de la justicia del trabajo de la Capital Federal dispone en su art. 130 que:

"... la Cámara de Apelaciones, los jueces, la Comisión de Conciliación y las de Arbitraje, podrán imponer multas de diez a cien pesos a toda persona que debidamente citada no compareciera sin causa justificada", agregando el art. 131 que:

"Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto deberán ser satisfechas dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación y en caso de no hacerse efectivas se procederá de conformidad con lo que establece el art. 10 de la ley 11.570".

En ejercicio de la facultad que le confiere el citado art. 130, el juez nacional de primera instancia del trabajo de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 19, impuso a la señora Petrona Celestina Hereñu una multa de veinte pesos moneda nacional, que al no ser oblada por la misma dió lugar a que dicho magistrado, en presencia de la segunda de las disposiciones legales antes

transcriptas, pasara los antecedentes al Juzgado Nacional en lo Penal Correccional de turno, a los efectos de la aplicación de la pena corporal correspondiente.

Sin embargo, el juez a cargo de este último juzgado sostiene que el régimen disciplinario instituído por los arts. 129, 130 y 131 de la ley 12.948 ha sido reemplazado por el que establecen los arts. 17, 18 y 19 de la ley 13.998, en razón de que su art. 85 preceptúa la derogación de todas las disposiciones que se le opongan. Y sobre la base de tal interpretación se ha declarado, a su vez, incompetente para entender en las presentes actuaciones.

El conflicto así planteado llega a V. E. a efectos de que sea dirimido (art. 24, inc. 8º, ley 13.998), y para ello será necesario determinar si, tal como lo sostiene el señor Juez en lo Penal Correccional, las disposiciones de la ley orgánica del fuero laboral antes citadas deben considerarse derogadas por los arts. 17, 18 y 19 de la ley de organización de la justicia nacional.

En rigor, la única de estas últimas normas cuyo estudio interesa respecto al problema de autos es la del art. 18, toda vez que tanto el art. 17, que establece el régimen disciplinario para los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia de la Nación, como el art. 19, que legisla los reclamos contra las sanciones aplicadas por los distintos tribunales y jueces, si bien integran el título de las "Sanciones disciplinarias" que contiene la ley 13.998, no pueden jugar a los efectos de una posible derogación de los arts. 129, 130 y 131 de la ley 12.948, los cuales han sido estatuídos teniendo en cuenta tan sólo la conducta de las partes ante las autoridades judiciales y administrativas que integran el fuero del trabajo.

En cuanto al art. 18, éste dispone:

"Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta de quince días u otras sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas, por faltas que cometieren contra su dignidad o decoro en las audiencias o escritos o contra su autoridad u obstruyendo el curso de la justicia. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado".

Trátase, como se ve, de una norma de carácter general que se pretende modificatoria de otra especial, como lo es la de organización y procedimiento de la justicia del trabajo.

V. E. tiene resuelto que "para que una ley derogue implícitamente a disposiciones de otra debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla" y que "particularmente en cuanto a la reforma de normas de una ley especial por las de una ley general, se ha establecido que, a falta de referencia expresa, la incompatibilidad debe ser indudable y manifiesta" (fallo del 20 de julio ppdo. en autos: "Fisco Nacional c/ Suero, Alonso s/ sellado judicial", y los allí citados).

A falta, pues, de derogación expresa, corresponde considerar si la existencia del régimen disciplinario de la ley 12.948 resulta incompatible con lo establecido en el art. 18 de la ley 13.998.

En mi opinión, ello no es así, toda vez que considero que el principio general del referido art. 18 no excluye la existencia de excepciones al mismo, cuando tales excepciones encuentran su justificación en situaciones que dicha norma no ha podido abarcar, como ocurre en el presente caso.

En efecto, los arts. 129, 130 y 131 de la ley 12.948 forman parte de un conjunto de disposiciones dictadas con vista a la solución de un tipo particular de conflictos de derecho, de caracteres singulares —los que derivan de las relaciones entre empleadores y trabajadores—, y para ello el legislador ha creído conveniente disponer la creación, no sólo de tribunales especiales, sino también de órganos administrativos coadyuvantes con los primeros en el pacífico desenlace de tales controversias, como son la Comisión de Conciliación y las de Arbitraje a que se refiere el art. 1º de esa ley.

Y creados los órganos, los artículos de referencia establecieron las facultades disciplinarias que se consideraron necesarias para el eficaz desempeño de su misión, y en tal trance, no distinguió la ley entre órganos judiciales y administrativos, sino que acordó a todos iguales atribuciones, tipificando además una infracción especial consistente en la incomparecencia sin causa justificada de toda persona debidamente citada (art. 130, última parte), infracción que no aparece contemplada en el art. 18 de la ley 13.998.

Ahora bien; interpretar que esta última disposición —que hace referencia a *tribunales* colegiados y jueces solamente— ha derogado las de la ley 12.948, supone entender que le han sido quitadas a las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, por una norma general, facultades que en el momento de su creación se creyeron indispensables para su buen funcionamiento y que una ley especial les reconoció, interpretación que en orden a lo expuesto considero equivocada. Y menos razonable paréceme una exégesis extensiva que considere a tales Comisiones comprendidas en el precepto del art. 18, por cuanto no sería posible, sin forzar la letra de la ley, admitir que se ha otorgado a organismos extra

judiciales facultades de restricción de la libertad personal que resultan muy superiores a las que la misma ley que los creó quiso reconocerles en s uart. 129, que sólo los autoriza a imponer multas de hasta cincuenta pesos o 24 horas de arresto en los casos que allí se contemplan.

Estimo, pues, que la ley 13.998 y la 12.948, en lo que ha sido materia de este dictamen, se refieren a situaciones distintas que no resultan incompatibles. La primera acuerda facultad de imponer arrestos de hasta quince días a tribunales y jueces, con carácter general, sin que ello implique, necesariamente, la derogación de otras normas que sólo contemplan supuestos especiales. La segunda, establece restrictivamente las atribuciones punitivas de los órganos judiciales y administrativos creados por ella y, además, el procedimiento a seguir para convertir en pena corporal las multas aplicadas por dichos órganos, llegada la oportunidad que la misma ha previsto en forma expresa en su art. 130.

Por lo tanto, considero que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse en favor de la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que estas actuaciones han sido originadas por haberse aplicado a las partes la multa prevista en el art. 130 del decreto Nº 32.347/44 (ley 12.948) y haber ellas

omitido su pago, a raíz de lo cual el juez de la causa envió a la justicia nacional en lo penal correccional testimonio de ello a efecto de lo establecido por el art. 10 de la ley 11.570.

Que la decisión de la contienda negativa de compentencia suscitada con motivo de esa comunicación, a cuyo solo efecto han llegado los autos a esta Corte Suprema, no requiere necesariamente la previa elucidación del punto referente a saber si el régimen establecido por los arts. 129, 130 y 131 del decreto 32.347/44 ha sido o no derogado o modificado por el que establece la ley 13.998 en su art. 18 y concordantes.

Que, en efecto, corresponde ante todo tener en cuenta que la infracción reprimida no es un delito ni la sanción aplicada una pena, sino tan sólo una mera corrección disciplinaria impuesta a las partes por una actitud que importó obstruir el curso de la justicia. Según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, ello no implica el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha y del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 203, 399; sentencia de fecha 2 del corriente en el recurso de hecho deducido por Jorge W. Ferreira en la causa "García, Honora Dunn de c/ Eckerdt, Santiago".

Que, por su parte, el Código de Procedimientos en lo Criminal sólo atribuye competencia a los jueces correccionales para conocer de las faltas o contravenciones municipales y de policía que menciona así como de los delitos que prevé (art. 28).

Que no tratándose, pues, de algunno de los supuestos previstos en la norma precedentemente citada, es patente la incompetencia de dichos jueces correccionales para conocer de la sanción a que se refieren estas actuaciones.

Que la remisión efectuada por el art. 131 del decreto 32.347/44 al art. 10 de la ley 11.570 no se refiere en modo alguno a la competencia sino al procedimiento a seguirse ante el tribunal correspondiente que, por hallarse en cuestión tan sólo el ejercicio de la facultad disciplinaria, no puede ser otro que aquél a quien ésta ha sido atribuída por la ley, o sea el tribunal ante el cual tramita la causa en que la medida ha sido aplicada. Así resulta, por lo demás, de los arts. 129 y 130 del decreto 32.347/44, que excluyen la aplicación del art. 6º de la ley 11.570 referente a una situación anterior y distinta, como se desprende de sus propios términos y de las disposiciones concordantes de dicha ley y lo pone de manifiesto la resolución dictada a fs. 9 de estos autos por el Sr. Juez Correccional.

Que esta solución se ajusta, además, a los principios de economía procesal que presiden la decisión de esta clase de cuestiones, y concuerda con la adoptada para situaciones que, desde el punto de vista de la competencia, tienen alguna similitud con la de autos (sentencia del 20 de julio ppdo. en la causa seguida por el Fisco Nacional c/ Alfonso Suero).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal Correccional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

FAUSTINO BUSTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

El art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998 excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes a los domésticos de los diplomáticos extranjeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en el sumario criminal en el que un ministro extranjero, si bien resultó perjudicado por el delito pertinente, no tomó intervención como parte en el proceso, limitándose a formular la correspondiente denuncia policial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no sea uno de aquéllos entre los cuales quedó trabada la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Respecto de los delitos cometidos en la Capital Federal en perjuicio de agentes diplomáticos extranjeros que se limitan a formular la correspondiente denuncia policial sin hacerse parte en el proceso, son competentes los jueces en lo penal de sentencia, de instrucción y de lo correccional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa a Faustino Bustos por haber cometido, entre otros delitos, hurtos reiterados en perjuicio del conde Kield Gustav Knuth Winterfeldt, Ministro Plenipotenciario de Dinamarca en nuestro país, en momentos que formaba parte del personal de servicio de su residencia. Efectuadas las diligencias sumariales con autorización expresa del diplomático aludido (fs. 2) el Juez en lo Penal Especial Dr. Miguel Vignola ha declarado la incompetencia de su juzgado para entender en la causa por considerar que es V. E. quien debe conocer en la misma de acuerdo con lo establecido en el art. 96 de la Constitución Nacional y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 48).

El art. 96 de la Constitución previene que V. E. conocerá originariamente en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, sin incluir a los domésticos de dichos diplomáticos, a los cuales se refiere el art. 21 de la ley de forma y el art. 1º inc. 3º de la ley 48.

Ahora bien; la ley 13.998 al legislar sobre el punto y después de indicar que la Corte Suprema de Justicia conocerá originariamente y exclusivamente en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, expresa:

"Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas

de su familia, o al personal de su embajada o legación que tenga carácter diplomático" (art. 24, inc. 1º, ap. d), 2º párrafo).

La ley 13.998 modificó así expresamente cuanto se había legislado referente a la servidumbre de los diplomáticos con relación a la jurisdicción de V. E.; y, por imperio de su art. 85, derogó todas las disposiciones que a la misma se opusieren.

Por las razones expuestas opino que V. E. carece de competencia para entender en el sumario. — Buenos Aires, 30 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que lo dispuesto por el art. 1º, inc. 3º, de la ley 48 con respecto a los domésticos de los diplomáticos extranjeros ha sido modificado por el art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998, con arreglo al cual han quedado excluídos de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Que como se dijo en Fallos: 223, 302, examinando la norma de referencia, los procesos instruídos a raíz de delitos comunes cometidos por terceros y en los que no se ha hecho parte un embajador o ministro plenipotenciario, ni, en general, diplomático alguno, escapan así a la jurisdicción originaria de esta Corte, pues lo que en ellos está en juego es sólo la posible sanción penal pública correspondiente a los autores del hecho, en la que no cabe considerarse *ex officio* directamente interesados ni aún a las personas damnificadas.

Que si bien perjudicado por el delito a que se refiere el sumario, el señor Ministro Plenipotenciario de Dinamarca no ha tomado intervención como parte en el proceso, habiéndose limitado a formular ante la Policía Federal la denuncia correspondiente para hacerle saber la comisión del delito (fs. 3 y 18; Cód. de Proced. en lo Criminal, arts. 168, 170 y sgtes.).

Que lo expuesto precedentemente no significa que el proceso sea de la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Especial. Pues la ley 13.998 reformó el art. 1°, inc. 3°, de la ley 48 en el sentido expuesto en el primer considerando de este fallo, pero no atribuyó a los jueces nacionales en lo penal especial de la Capital ni a los jueces nacionales del interior del país el conocimiento de las causas de que se trata; el cual corresponde, así, en la ciudad de Buenos Aires a los jueces en lo penal de sentencia, de instrucción y de lo correccional (Cód. de Proced. en lo Criminal, arts. 24 y sgtes.; doctrina de Fallos: 223, 302).

Que corresponde a esta Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no sea uno de aquéllos entre los cuales quedó trabada la contienda (Fallos: 220, 1176 entre otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que este proceso es de competencia de la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal (ley 13.998, art. 32, incs. 1°, letra d), y 2°, letra d).

En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal a efecto de que disponga lo necesario para su envío al magistrado de su jurisdicción que corresponda.

2
Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

RUBEN DARIO PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

La Justicia Policial es la competente para conocer en la causa seguida a un agente de la Policía Federal por tentativa de violación cometida mientras se hallaba en servicio y en una zona donde se encontraba establecido un servicio permanente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se imputa al agente de la Policía Federal Rubén Darío Pérez, haber intentado violar o practicar actos deshonestos en perjuicio de una menor que accidentalmente pasaba frente a la residencia del Embajador de Gran Bretaña, lugar en que el agente aludido se hallaba apostado en ejercicio de sus funciones.

El hecho ocurrió el 22 de julio ppdo., y para entender en la causa se han declarado incompetentes tanto la Justicia Policial como la Nacional de Instrucción, trabándose así una contienda negativa que corresponde a V. E. dirimir.

Tal como lo expresa la resolución de fs. 37 vta./38, el hecho lo habría cometido el acusado encontrándose en ejercicio de las funciones a su cargo, razón por la cual es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, que atribuye a la misma el juzgamiento de los delitos cometidos por policías, o empleados policiales en actos de servicio policial.

Por estas razones, y las concordantes del auto precedentemente citado, opino que el presente conflicto debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez de Instrucción Policial. — Buenos Aires, 30 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se procesa al agente de la Policía Federal Rubén Darío Pérez por imputársele haber cometido tentativa de violación en perjuicio de una menor mientras se hallaba a cargo de la vigilancia del edificio de la Embajada de Gran Bretaña en la Capital Federal.

Que la competencia de la Justicia Policial procede en esta causa por la doble razón de tratarse de un hecho cometido hallándose en servicio y en una zona donde se encontraba establecido un servicio permanente (art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la mencionada Justicia). Lo segundo resulta *prima facie* de los autos (confr. actuaciones de fs. 2, 3, 7). En cuanto a lo primero, el alcance restringido a la actividad desarrollada por el agente dentro del ámbito de sus

funciones, que la resolución de fs. 34 asigna a la norma legal, es incompatible con las finalidades de la ley 14.165, traducidas en el primer artículo de cada uno de los respectivos códigos a que se refiere y puestas de relieve en el mensaje con que el Poder Ejecutivo remitió los correspondientes proyectos. Acto del servicio policial era el que estaba cumpliendo el agente durante todo el tiempo que debía estar de guardia, y es durante ese tiempo, es decir mientras estaba de servicio, que habría cometido el hecho que se le imputa. Hallándose interesada fundamentalmente la disciplina del cuerpo en el esclarecimiento y represión de los delitos que cometan sus integrantes hallándose en el desempeño de sus funciones, no parece dudoso que no corresponde interpretar restrictivamente la disposición del art. 66, inc. 2°, en cuestión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Policial es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno.

BULA DE SU SANTIDAD PIO XII PROMOVIENDO A MONSEÑOR JOSE BORGATTI A LA SEDE OBISPAL RESIDENCIAL DE VIEDMA (1)

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional, y sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad ha promovido a la Sede Obispal Residencial de Viedma al Vicario Capitular de dicha Diócesis, oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo.

PATRONATO NACIONAL.

No cabe considerar comprendidos en la posibilidad de retención que el régimen constitucional del pase o "exequatur" contempla, a las designaciones del Sumo Pontífice recaídas en quienes le fueron presentados por el Presidente de la Nación para las Sedes Episcopales en que se los designa (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en 164: 411; 182: 263; 206: 334 y 337 y 208: 17, y sentencia del 27 de diciembre de 1948 (Bula de Su Santidad Pío XII instituyendo canónicamente Obispo Titular de Aulum *in partibus infidelium* y Auxiliar de la Arquidiócesis de Buenos Aires a Monseñor Manuel Tato) no encuentro incon-

(1) En la misma fecha dictóse análoga resolución en las Bulas de Su Santidad Pío XII promoviendo a Monseñor Juan Carlos Aramburu y a Monseñor Antonio José Plaza a la Sede Obispal Residencial de Tucumán y a la Sede Obispal Residencial de Azul, respectivamente.

veniente que se conceda el pase a la comunicación formulada por la Nunciatura Apostólica referente al nombramiento que el Santo Padre ha conferido a Monseñor José Borgatti, en la actualidad Vicario Capitular de Viedma, designándole Obispo de la misma Diócesis, con las reservas de práctica que emanen de la Constitución y las leyes vigentes sobre Patronato; ello, sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula respectiva. — Buenos Aires, 30 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Excelentísimo Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el art. 83, inc. 9º, de la Constitución Nacional, la nota Nº 311, por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que, a raíz de la presentación oportunamente efectuada por el Gobierno Argentino conforme a las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de Patronato, Su Santidad el Papa Pío XII ha promovido a la Sede Obispal Residencial de Viedma al Iltmo. y Revdmo. Monseñor José Borgatti, en la actualidad Vicario Capitular de la misma Diócesis; y que la participación oficial se hace sin acompañar la Bula respectiva por mediar en este caso la circunstancia peculiar de que, con el deseo de que el nuevo Obispo pueda intervenir como tal en el acto de tan grande trascendencia para la Iglesia en la República Argentina, como es el Concilio Plenario, a iniciarse en los primeros días del mes en curso, habría imposibilidad

de recibir con tiempo dicho documento, que será oportunamente remitido.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por este Tribunal en los casos publicados en los tomos de Fallos: 182, 263; 206, 334 y 337; 208, 17; 211, 100, y en los resueltos en 27 de octubre (212, 216) y 27 de diciembre de 1948 (Exptes. B. 379 y B. 419), puede prestarse el acuerdo requerido con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional a que se hace referencia en dichos pronunciamientos.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excelentísimo Sr. Presidente de la Nación conceda el pase a la comunicación formulada por el Sr. Nuncio Apostólico con respecto al nombramiento mencionado en el primer considerando, dejando a salvo, como es de práctica, los derechos que corresponden al Patronato Nacional si de algún modo pudieren quedar comprometidos en el caso actual, y sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula respectiva. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, con el correspondiente oficio.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. DON TOMÁS D. CASARES

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el supuesto de la vigencia del régimen constitucional del pase o *exequatur* sin que se haya concluí-

do Concordato con la Santa Sede (Const. Nacional, art. 68, inc. 19), no cabe considerar comprendidas en la posibilidad de retención que dicho régimen contempla a las designaciones del Sumo Pontífice recaídas en quienes le fueron presentados por el Presidente de la Nación para las Sedes Episcopales en que se los designa. La presentación comporta reconocer que el nombramiento es acto propio del Jefe Supremo de la Iglesia y habría contradicción en que solicitado por el P. E. dicho acto y producido como se lo solicitó cupiérale al solicitante interdecir luego su efectividad.

Por tanto, nada cabe observar y así se declara. Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación en la forma de estilo y devuélvanse estas actuaciones.

TOMÁS D. CASARES.

ALFREDO ARMANDO SCHIAVONE v. SOCIEDAD ANONIMA LENG, ROBERTS Y COMPAÑIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Constituyen suficientes enunciaciones a los efectos del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, la referencia a la cuestión de competencia planteada y a la jurisprudencia establecida al respecto por la Corte Suprema en el fallo que se cita invocando su carácter obligatorio conforme a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional [1].

---

(1) 9 de noviembre.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Corresponde al tribunal del decreto 12.366/45 (ley 12.921) —organizado con competencia similar al creado por la ley Nº 12.637— y no al tribunal del trabajo de la provincia donde el actor cumplía sus tareas, conocer en la demanda promovida contra una compañía de seguros domiciliada en la Capital Federal por cobro de remuneraciones de quien pretende haberse desempeñado como apoderado general o encargado de sección de dicha empresa (1).

ESTHER ZINNI DE AVERZANO Y OTROS v. MIGUEL PASCULLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Los pronunciamientos que desestiman una recusación, aun fundada en prejuzgamiento, son insusceptibles de recurso extraordinario, máxime si la denegatoria encuentra fundamento en las circunstancias, de hecho y de procedimiento, de la causa (2).

EMMA MIGLIAIA DE BARBOSA E HIJOS v. S. R. L. HUGO SETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución que hace lugar a una prueba objetada no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que éste se haya fundado en la infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (3).

---

(1) Fallos: 225, 55 y 226, 33.
(2) 9 de noviembre. Fallos: 224, 485.
(3) 9 de noviembre. Fallos: 222, 429; 224, 306 y 971.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD ANONIMA PARAMOUNT FILMS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los casos en que la Nación es parte si de autos no resulta que la suma en que se procura que la condenación impuesta a la recurrente sea reducida exceda la cantidad de cincuenta mil pesos (1).

SEBASTIAN PETRUZZELLO Y OTRO v. SOCIEDAD ANONIMA PIEDRARENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

No corresponde fundar en la inconstitucionalidad de la sentencia apelada ei recurso extraordinario (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 62 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo —ley Nº 12.948— es constitucionalmente válido (3).

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 225, 398.
(2) 9 de noviembre. Fallos: 209, 28.
(3) Fallos: 221, 173.

CARLOS ALBERTO VIDELA v. ANGELICA DE LA CARCOVA DE BONEO PICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema tome en consideración la cuestión planteada en la queja por denegación del recurso extraordinario, consistente en la invalidez del fallo apelado por no habérselo dictado conforme al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, si dicha cuestión no fué invocada como fundamento del recurso al interponérselo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Si respecto de las cuestiones que cita el recurrente como fundamento del recurso extraordinario, la sentencia apelada ha resuelto que fueron planteadas extemporáneamente, lo que es exacto, ellas no permiten sustentar el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario sobre la base de la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión decidida es de hecho y en los precedentes invocados como contrarios a lo resuelto en el caso, se declaró la inexistencia de las circunstancias admitidas en la especie.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No habiendo el apelante articulado oportunamente (fs. 50 y 65) cuestión federal alguna que hubiere motivado decisión del inferior, el recurso extraordi-

nario deducido en los autos principales resulta improcedente.

Correspondería, en consecuencia, desestimar la presente queja interpuesta por su denegatoria. — Buenos Aires, 10 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Videla, Carlos Alberto c/ Boneo Pico, Angélica de la Cárcova de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión planteada en la queja con respecto a la invalidez del fallo apelado por no habérselo dictado en la forma establecida por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, no fué invocada como fundamento del recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 del expediente principal. Por ello no corresponde a esta Corte Suprema tomarla en consideración (Fallos: 222, 186).

Que en cuanto a las cuestiones vinculadas con las disposiciones constitucionales que cita el apelante como fundamento del recurso extraordinario, la sentencia apelada ha resuelto que fueron planteadas extemporáneamente (fs. 111 vta.) por lo cual y ser ello exacto, no permiten sustentar dicho recurso (Fallos: 213, 277).

Que tampoco es admisible el recurso extraordinario sobre la base de la supuesta violación del art. 113 del Reglamento anteriormente citado. Por una parte, la oposición de la recurrente al trabarse el pleito sólo

se fundó en las dificultades que le ocasionaría el traslado, que en ambas instancias fueron desestimadas sobre la base del examen de la prueba irrevisible por esta Corte Suprema. Por otra parte, es precisamente en la existencia de dificultades que según el fallo apelado no median en el caso de autos, que se fundaron los pronunciamientos que la demandada invoca para sostener que se ha cometido la infracción aludida; lo cual explica que no se haya convocado a tribunal pleno a pesar de lo solicitado a fs. 106.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

IRENE SUAREZ DE LAGISQUET Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

Las beneficiarias de la pensión de la ley 11.412 que se ausentan accidentalmente de la República, no contravienen la exigencia de residir en el Territorio Nacional impuesta por la ley 12.613.

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

Puesto que el requisito de la residencia en el Territorio de la Nación de las beneficiarias de la ley 11.412 está impuesto por la ley 12.613 sin condiciones, sólo una autorización legislativa podría eximir de él, y la cesación de la residencia hace perder el derecho a la pensión aunque medie permiso del Poder Ejecutivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Suárez de Lagisquet, Irene y Suárez, Elvira c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pensión", en los que a fs. 54 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 51 se impugna la interpretación que del art. 3º, inc. c), de la ley 12.613 se hace en la sentencia recurrida y según la cual el hecho de haber realizado las actoras dos viajes al extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo no importa incumplimiento del requisito impuesto por el precepto legal citado. Tratándose de una ley federal y de una sentencia contraria al derecho que el recurrente alega fundándose en ella el recurso extraordinario es procedente.

Que según el citado art. 3º, de la ley 12.613 relativa a las pensiones que la ley 11.412 otorgó a descendientes de guerreros de la Independencia, para tener derecho al beneficio deberán justificarse... los siguientes extremos; ...inc. c) residir en el territorio de la República. Por considerar probado en las actuaciones administrativas pertinentes que las actoras estaban radicadas fuera del país se les suspendió el pago de la pensión que se les había acordado.

Que tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda, que la confirma, consideran que no se ha probado que las actoras dejaran de estar radicadas en la República sino sólo que habían realizado dos viajes a la República Oriental, uno en 1948 y otro en 1949.

Que en punto a los hechos discutidos ha de estarse, en el recurso extraordinario, a la apreciación de la prueba respectiva que contiene la sentencia apelada.

Que, en consecuencia, sólo se trata de saber si la radicación en el país exigida por el texto legal de que se hizo cuestión debe considerarse quebrantada por el hecho de los viajes accidentales aludidos en los considerandos precedentes, realizados sin permiso del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el requisito de la residencia está impuesto por la ley 12.613 sin salvedades. Lo que quiere decir que sólo una autorización legislativa podría eximir de él. Si se ha dejado de residir se ha perdido el derecho a la pensión aunque mediare permiso del Poder Ejecutivo. Si se considera que los viajes de que se trata en esta causa no comportan cesación de la residencia, el hecho de haberlos efectuado sin permiso del Poder Ejecutivo no autoriza a retirar a las actoras el beneficio en cuyo goce estaban.

Que según la apreciación de la prueba hecha en la sentencia recurrida, los viajes en cuestión sólo produjeron ausencias transitorias. Y siendo así, la sentencia recurrida hace correcta interpretación del requisito legal cuestionado al resolver que no existió en este caso incumplimiento de él que autorice la suspensión del pago del beneficio de que se trata, pues a la expresión "residir en la República" empleada por la ley no se le puede atribuir razonablemente otro sentido y alcance que el de "tener en la República su domicilio". Y así como la residencia habitual y no la accidental es la que causa domicilio (art. 92 del C. Civil) las ausencias accidentales no comportan cambio de él. La accidentalidad de las ausencias, —que la sentencia en recurso tiene por probada—, es demostrativa de que no

hubo intención de cambiar el domicilio o residencia que se tenía al tiempo de efectuar los viajes que las produjeron. Y ese domicilio era en este caso en la República.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 47 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

SOCIEDAD ANONIMA S. A. D. O. P. Y. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Si bien la interpretación del art. 90 de la ley de quiebras vigente no constituye cuestión federal, corresponde admitir el recurso extraordinario y revocar la sentencia que designa para integrar la comisión liquidadora a tres acreedores que hacen mayoría, sosteniendo tratarse de los más perjudicados por la quiebra pero sin demostrarlo y sin que ello resulte ni del monto de sus créditos ni de otras circunstancias que el fallo no señala.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 15 de julio de 1952.

Autos y vistos:

Atento lo que resulta de las constancias del acta que antecede; declárase en estado de quiebra a la Sociedad Anónima de Obras Públicas y Civiles, Comercial e Industrial (S. A. D. O. P. Y. C.), art. 52 de la ley 11.719. Desígnase Comisión Liquidadora de la Sociedad fallida a: Banco de Crédito Industrial; Jaccuzzi, Arbide y Cía.; Organización Médica Argentina; Francisco José Carlos Lago; los que deberán ajustar su come-

tido a lo dispuesto y autorizado en la junta de fs. 829 vta. y demás disposiciones respectivas de la ley de quiebras, bajo la autoridad judicial (art. 1465 del Cód. de Comercio), actuando la Comisión Liquidadora y adoptando resoluciones por mayoría. Los designados deberán aceptar los cargos en forma ante el Actuario. Fíjase como fecha provisoria de la cesación de pagos —art. 53 ley citada— la del día 16 de enero de 1951, en atención a la impugnación efectuada en el acto de la junta de acreedores, —fs. 828— y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 64 de la ley 11.719; y para mejor proveer, líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, Secretaría Nº 11, a fin de que remitan los autos indicados a fs. 828. Líbrense oficios y exhortos a los fines de la traba de la inhibición general de bienes de la deudora. Líbrese oficio al Ministerio de Comunicaciones a fin de que por intermedio de quen corresponda, se disponga la retención y remisión a los liquidadores designados, de la correspondencia epistolar y telegráfica de la deudora, la que deberá ser abierta por aquéllos en presencia de ésta o por el suscripto en su ausencia y entregarle a la misma la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos de la deudora, los pongan a disposición de los liquidadores, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos a la deudora, so pena, a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por los liquidadores a la ocupación de los bienes, libros y papeles de los deudores, conforme a lo establecido por la ley de la materia y previo inventario que practicará la Srta. Dorinda L. A. Caramés Ferro, escribano sorteado en acto público; debiendo aceptar el cargo en forma por ante el Actuario. Hágase saber el presente auto con transcripción íntegra del mismo, por edictos que se publicarán, por ocho días, en el Boletín Judicial y Mundo Forense; y practíquese la comunicación respectica, por oficio, a los señores jueces de esta Capital para que remitan a este juzgado los juicios correspondientes. Dese al señor agente fiscal, en turno, la intervención que corresponda. Respecto a la regulación de honorarios del síndico, atento lo dispuesto por el art. 101 *in fine* de la ley 11.719, téngase presente para su oportunidad. Procédase a la clausura de los locales u oficinas de la fallida, por intermedio del secretario Dr. José M. Caramés Ferro, los radicados en esta capital y librándose los despachos del caso, en cuanto a los establecidos fuera de esta jurisdicción si los hubiere, autorizándose al

actuario, para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario, con habilitación de día y hora a tal efecto. Líbrense oficios para que transfieran a este juzgado y como pertenecientes a esta quiebra, los fondos que se indican por el síndico a fs. 644, en los autos mencionados, debiendo una vez cumplida esa medida, remitir los autos para su acumulación a esta quiebra. A los efectos de la calificación de la quiebra y por ende para determinar la culpa o fraude de los componentes de los Directorios que han actuado durante los ejercicios 1947-1948; 1948-1949; 1949-1950; 1950-1951 y 1951 a marzo de 1952, señores: *Alfredo R. L. Ruan, Emilio Dickmann; Werner Manckievitz, Federico Wille, Luis A. Herbin, Ricardo Wolfes, Pedro Martínez, Felipe Bonoli, Demetrio Vázquez, José M. Telechea, Juan Mariani, Pedro H. Láinez Varela, Alberto P. Mercante, José Barrau, Carlos V. Miy, Manlio Olivari, Ernesto Rodríguez Moldes, Erich A. C. Weztler y Lorenzo Thumin Riedler*, sin perjuicio de ampliar la calificación a otros directores o personas que resulten haber tenido intervención directa o indirectamente en los hechos enunciados por la sindicatura; fórmese el incidente que determina el art. 175 de la ley 11.719, debiendo el actuario certificar en cada incidente sobre el domicilio denunciado por el Síndico a fs. 835. — *Norberto Gowland*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1952.

Vistos y considerando:

Prescribe el art. 90 de la Ley de Quiebras, que los liquidadores "serán nombrados por el Juez de entre los acreedores de solvencia reconocida y que resulten ser los más perjudicados por la quiebra".

Al fijar esas normas, a la que debe ajustarse la designación de los liquidadores de la quiebra, la ley nº 11.719, reformando el procedimiento que establecía la ley anterior, ha conferido esa facultad al Juez a quien, como resulta de su contexto general, ha investido de amplias funciones de intervención en todo el procedimiento de la liquidación, señalándole únicamente ciertas normas respecto de las condiciones que deben reunir las personas llamadas a desempeñar esos cargos.

Por eso esta Cámara, Sala A, al pronunciarse en los autos de quiebra de Salaberry y Berecetche y Cía. S. A. ha resuelto, haciendo suyo el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, que "es atribución que la ley libra, dentro de esos límites, al arbitrio del magistrado, no cabiendo en consecuencia, discutírsela, mientras no se haya probado que no se ajusta a los puntos fijados".

Por consiguiente, sólo podría dejarse sin efecto una designación de esa especie, cuando el nombramiento del liquidador hubiere recaído en acreedores que ostensiblemente no reunieran las condiciones enunciadas, porque en ese supuesto se habría incurrido en violación flagrante de la ley, que el Tribunal estaría obligado a reparar.

Distinto es el caso de autos. En efecto, la junta solicitó por el voto unánime de los acreedores presentes, que se designara "una comisión liquidadora dejando a criterio del juzgado el número de sus componentes" y el Juez, procediendo en consecuencia, designó a fs. 832 la comisión respectiva, integrándola con cuatro acreedores, seriamente afectados por esta quiebra.

Ahora bien, la impugnación de que hace mérito el recurrente no se funda en que los liquidadores designados no sean de solvencia reconocida, por el contrario, se reconoce que no tiene contra ellos ningún motivo de impugnación especial (fs. 1150), se basa exclusivamente, en que existen otros acreedores cuyos créditos superan a algunos de los liquidadores nombrados, pero, si se aceptara la impugnación por esa sola causal, importaría reconocer que la ley había fijado un sistema de valoración matemática, vale decir, que el Juez procediendo en consecuencia, estaría obligado a designar automáticamente a los acreedores cuyos créditos fueran numéricamente mayores con abstracción de toda otra circunstancia y, especialmente, sin tener en cuenta lo que exige la ley, es decir, solvencia reconocida y los más perjudicados, y es evidente que en algunos casos el mayor perjuicio económico no es equivalente del mayor crédito.

Por otra parte, cabe hacer notar, que los acreedores cuyos créditos superan a algunos de los liquidadores nombrados, son todos ellos Bancos e instituciones oficiales y habiéndose designado como integrante de la comisión liquidadora al Banco de Crédito Industrial, no puede sostenerse como fundamento atendible que sus intereses no se encuentren debidamente protegidos.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se

desestima el recurso de nulidad y se confirma la resolución de fs. 832 en cuanto ha sido objeto del recurso interpuesto; con costas (art. 24 de la ley 4128). — *Emilio Salgado — Jorge M. Serrano. — Roberto J. Sierra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son los fundamentos invocados para abonar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1184: a) que está en juego la inteligencia del art. 90 de la ley de quiebras; b) que la resolución apelada es "anómala", "arbitraria" e "insostenible", en el sentido que V. E. ha acordado a estas expresiones cuando ha aceptado la procedencia del remedio federal sobre su base.

En cuanto a lo primero, es de jurisprudencia (187: 291 y 189: 307, entre otros) que la sola interpretación de las disposiciones de la ley 11.719 no constituye una cuestión federal susceptible de someterse al conocimiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a lo segundo, si bien considero procedente el recurso intentado en su aspecto formal, nada tengo que dictaminar respecto al fondo del asunto, dada la naturaleza de la cuestión debatida. — Buenos Aires, 15 de abril de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "S.A.D.O.P.Y.C. S. A. s/ quiebra", en los que a fs. 1192 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen, de los dos fundamentos invocados al interponer el recurso extraordinario a fs. 1184, el relativo a la inteligencia del art. 90 de la ley de quiebras es inadmisible porque se trata de un precepto de derecho común cuya interpretación no autoriza este recurso.

Que el segundo fundamento —ser la resolución apelada anómala, arbitraria e insostenible—, se refiere a que la Comisión liquidadora designada por el juez en esta quiebra, a fs. 832 en auto que la Cámara confirmó a fs. 1178 no fué integrada por "los acreedores más perjudicados" como lo manda la ley.

Que la consideración de esta parte del recurso requiere dos puntualizaciones preliminares. Es la primera que de la totalidad de los acreedores, de la cual no menos de trece lo son por más de $ 200.000 y de ellos, seis por más de $ 1.000.000, —representando estos últimos más del 50 % del pasivo—, para la Comisión liquidadora de cuatro miembros, cuyas decisiones deben tomarse por mayoría absoluta, uno de los miembros designados está comprendido en el segundo grupo, y de los otros tres, dos, —uno de los cuales es cesionario—, son acreedores por menos de $ 200.000. Es la segunda que, siendo ajena al recurso la interpretación del art. 90 de la ley de quiebras según el cual los liquidarores "serán nombrados por el juez de entre los acreedores de solvencia reconocida y que resulten ser los más perjudicados por la quiebra", no se trata de saber qué debe entenderse por "reconocida solvencia" ni cuál es el sentido de la expresión "los más perjudicados por la quiebra", sino sólo por qué el juez y la Cámara con-

sideran que todos los acreedores designados están en la categoría de "los acreedores más perjudicados".

Que en su resolución de fs. 1178 la Cámara transcribe el texto legal que rige el punto (considerando 1º); declara que según él la designación de los liquidadores "es atribución que la ley libra al arbitrio de los magistrados", "señalándole únicamente ciertas normas respecto a las condiciones que deben reunir las personas llamadas a desempeñar esos cargos" (consid. 2º y 3º); agrega que, en consecuencia, la designación hecha por el juez no puede dejarse sin efecto sino cuando el nombramiento "hubiera recaído en acreedores que ostensiblemente no reunieran las condiciones enunciadas" (consid. 4º), y que por haber resuelto la junta que la liquidación se encomendara a una comisión, el número de cuyos componentes se dejó librado al criterio del juez, éste la designó a fs. 832 "integrándola con cuatro acreedores seriamente afectados por la quiebra" (consid. 5º); observa luego que el recurrente no objeta la solvencia de los designados, sino que existen otros cuyos créditos superan a algunos de los liquidadores nombrados, —tres de los cuatro que integran la comisión—, a lo cual contesta que "si se aceptara la impugnación por esa sola causal importaría reconocer que la ley había fijado un sistema de valoración matemática, vale decir, que el juez... estaría obligado a designar automáticamente a los acreedores cuyos créditos fueran numéricamente mayores con abstracción de toda otra circunstancia..." siendo evidente "que en algunos casos el mayor perjuicio económico no es equivalente del mayor crédito" (consid. 6º); y concluye haciendo notar que habiéndose designado al Banco de Crédito Industrial como integrante de la Comisión, la que, —importa recordarlo—, debe tomar sus decisiones

por mayoría absoluta de votos conforme a lo resuelto por la Junta, "no puede sostenerse con fundamento atendible" que los intereses de los mayores acreedores, "todos ellos Bancos e instituciones oficiales", "no se encuentren debidamente protegidos" (consid. 7º).

Que, excluído el requisito de la "reconocida solvencia", del cual no se hace capítulo en el recurso, y la designación del Banco de Crédito Industrial, acreedor por $ 14.426.790,71, que tampoco se cuestiona, el recurso llevado ante la Cámara se refería estrictamente a que los otros tres liquidadores no podían considerarse comprendidos en la categoría de los acreedores más perjudicados por la quiebra, habiendo como había por de pronto, cinco a quienes se adeudaban más de treinta y tres millones. En la sentencia recurrida se afirma que aquellos tres eran acreedores "seriamente afectados" sin explicar porqué. Ello importaba remitirse tácitamente al monto de sus créditos, con lo cual se hacía indispensable explicar cómo, no obstante representar tres de ellos créditos por un valor que no alcanza a la vigésima parte del que representan sólo cinco de los demás acreedores comprendidos en la nómina de fs. 792 a 822, son, sin embargo, de "*los más* perjudicados por la quiebra". Todos los argumentos que se desenvuelven a lo largo de la decisión recurrida consisten en una dilucidación teórica del sentido y el alcance que se le ha de atribuir al precepto aplicable. Pero se omiten por completo los motivos en virtud de los cuales de esa interpretación debe seguirse *en este caso* que las tres designaciones impugnadas recayeron sobre acreedores comprendidos en la categoría o condición que determina el precepto interpretado. La decisión que los tiene por tales carece, pues, de fundamento, lo que hace procedente el recurso extraordinario deducido confor-

me a la jurisprudencia de esta Corte en casos análogos (Fallos: 211, 958; 221, 237; 222, 292).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la decisión de fs. 1178, debiendo pasar los autos a la Sala de la Cámara que siga en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. JAKAS, KOKIC, IVANCICH Y CIA. LTDA. Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si un empleado no estaba exclusivamente dedicado a la administración del campo que se expropia y no ha mediado efectivo despido, no procede acordar indemnización por tal concepto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Desechados en las sentencias de la Cámara y de la Corte Suprema los recursos de ambas partes en un juicio de expropiación, corresponde que las costas de segunda y tercera instancias se paguen en el orden causado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Debiendo ser pagadas en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, el recurso ordinario de apelación que establece el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, no procede respecto de las regulaciones hechas a favor de los letrados y representantes de la expropiada, pues la Nación no es parte interesada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En cuanto a los honorarios de los letrados y representantes de la expropiada, declarados a cargo de la Nación, sólo corresponde el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de aquéllos cuyo monto excede al fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos de la regulación de honorarios del apoderado letrado de la parte expropiada, quien asimismo actuó como su representante ante el Tribunal de Tasaciones, corresponde excluir los trabajos practicados ante dicho organismo.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, debiendo en los mismos considerarse como monto del juicio, a sus efectos, a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma en definitiva señalada como indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 24 de diciembre de 1952.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c./ Jakas, Kokic, Ivancich y Cía. Ltda. y otros — Expropiación", expte. Nº 9502, del cual resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos, por el Banco de la Nación Argentina, en mérito a la representación que le confiere el decreto del P. E. Nacional agregado a fs. 2, promueve juicio de expropiación contra los Sres. Jakas, Kokic, Ivancich y Cía. Ltda. S. A.; suc. de Bonifacia Kovacevich de Ivancich, Juan Kokic, herederos de Antonio Huljich, Santiago Jakas (hoy Vicenta Jakas de Costa), Miguel J. Culaciatti y herederos de Vicenta Jakas, todos condóminos, o quienes resulten propietarios del inmueble constituído por los campos denominados "Santa Catalina" y "La Vanguardia", ubicados próximos a la estación Alcorta, departamento Constitución, de esta provincia.

Expresa que el inmueble que se expropia consta en conjunto de una superficie de 5401 Hs. 4453 mts.², aproximadamente, con los linderos que indica, y hace presente que la expropiación se lleva a cabo con el objeto de incorporar el inmueble a la colonización oficial que prevé la ley 12.636, cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Después de algunas consideraciones tendientes a destacar los propósitos de bien público que animan a la Nación a aplicar en todo el país el vasto plan agrario sintetizado en el art. 1º de la ley 12.636, el representante de la actora detalla las gestiones realizadas para adquirir tierras en esta provincia y hace presente que la infructuosidad de esas gestiones decidió a su mandante a recurrir a la expropiación.

Señala que su representada fijó para el inmueble el precio unitario de $ 650 m/n. la hectárea, con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea $ 3.510.939.44 m/n., o la suma que resulte de aplicar el referido precio unitario a la verdadera superficie que se adquiera.

Destaca que la tasación se ha obtenido apreciando la productividad de los últimos diez años dentro de la zona en que se halla ubicado el inmueble, sin tener en cuenta su valor venal, procedimiento básico exigido por el art. 14 de la ley 12.636. Aclara que su representada no admite otro precio que el que se obtenga aplicando la norma citada. Adjunta boleta de depósito por el importe de la tasación. Hace presente que su representada no desea irrogar perjuicios a los propietarios ni a los arrendatarios quienes, mientras se lleva a cabo el parcelamiento, han de tener tiempo prudencial para liquidar su negocio. Pide costas en la medida que pueda ser procedente.

b) A fs. 88 se celebró la audiencia designada para sustanciar el juicio verbal, y, en su transcurso, los Dres. Aníbal Ivancich y Enrique Rossi actuando por los demandados, expresaron que se allanaban a la acción de expropiación, aunque hicieron presente los reparos que podrían oponer a su procedencia. Al mismo tiempo destacaron que no aceptaban la tasación hecha por la actora y que tampoco aceptaban que el precio debiera estar determinado exclusivamente por las normas del art. 14 de la ley 12.636 por ser ello contrario a precisas disposiciones constitucionales.

Hecha esta salvedad, sostuvieron que la productividad de un inmueble debía apreciarse de acuerdo con la productividad del inmueble mismo, más que de acuerdo con la productividad de la zona, porque si no todos resultarían igualmente avaluados, en perjuicio de unos y en beneficio de otros. Sostuvieron,

igualmente, que la tasación por productividad debía contemplar el precio de venta actual de sus productos y no el de épocas pretéritas y que ese precio actual debía ser el que regía la oferta y la demanda internacional de sus productos. Manifestaron que la renta que debía tomarse como base era la establecida por los arrendamientos pactados y no la resultante de la aplicación de disposiciones transitorias de emergencia. Expresaron que debía desecharse el criterio de que la valuación podía hacerse con sujeción a la tasación fiscal. Impugnaron por inconstitucionales las disposiciones del art. 6º del decreto Nº 17.920/44 que limitaba el número de peritos y del art. 14 de la ley 12.636 que limitada los medios probatorios para establecer el valor de los bienes expropiados. Expresaron que la fijación del precio debía tener muy especialmente en cuenta el valor obtenido en la venta de otros inmuebles similares, tomando en cuenta factores que habían influído en la aparente valorización de los inmuebles, tales como la desvalorización de la moneda. Señalaron que las mejoras existentes debían ser indemnizadas de acuerdo con el valor presente de los materiales de su construcción. Hicieron presente que no estaban obligados por ninguna disposición legal a fijar precio para los inmuebles expropiados aunque, sin que ello significara una fijación tope definitiva, estimaban que la indemnización mínima que debía asignárseles por la expropiación, era la de $ 1.000 m/n. por hectárea, incluído mejoras. Reclamaron la indemnización de otros perjuicios que consideraron derivados de la expropiación, tales como los impuestos que fueran de aplicación, los gastos que demandara la transferencia de dominio, los gastos requeridos por las operaciones de compraventa necesarias para la adquisición de otros bienes tendientes a reemplazar los expropiados, los intereses a partir de la toma de posesión, el porcentaje correspondiente a los propietarios sobre los productos sembrados aún no recogidos, el importe de las indemnizaciones que el expropiado debía abonar con arreglo a la ley 11.729 y el impuesto a las ganancias eventuales en el caso de que éste fuera reclamado por la Dirección General Impositiva. En último término impugnaron por inconstitucionalidad la cláusula sobre costas del art. 18 del decreto 17.920/44.

c) Invitadas las partes a ofrecer prueba, el Sr. Procurador Fiscal ofreció la que se menciona en el escrito de fs. 48/49 y los representantes de la expropiada la que consta en la minuta de fs. 80/87.

d) La actora tomó posesión del inmueble según constancia de fs. 91 y siguientes y, producida la prueba que obra en

autos, las partes informaron a fs. 396. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.264, el Juzgado dispuso requerir informe al Tribunal de Tasaciones y, producido éste, escuchó nuevamente a las partes en la audiencia respectiva quedando el expediente en estado de dictar pronunciamiento, previa intervención del Sr. Defensor General.

Y considerando que:

Primero. — Los representantes de los demandados expresaron al contestar la demanda, que se allanaban a la expropiación de manera que no existe ninguna cuestión a este respecto.

Tampoco existe divergencia en lo tocante a la superficie del predio expropiado puesto que la indicada en la demanda, o sea 5.401 Hs. 4453 mts.², coincide con la que figura en el plano de fs. 57 mencionado en los testimonios de los títulos acompañados por los demandados, quienes no formularon ninguna observación sobre este punto.

El derecho de propiedad de los comparecientes al juicio quedó acreditado con los testimonios aludidos, agregados a fs. 58 y siguientes y con el informe del Registro General producido a fs. 96/99, de cuyas constancias surge que el dominio del bien expropiado está inscripto a nombre de la S. A. Jakas, Kokic, Ivancich y Cía., Hermenegildo Leonardo Ivancich, Lucía, Pedro, Simona, Desiderio Santiago Domingo, Esilda María Justina, Rodolfo Andrés, Aníbal Héctor Lázaro, Sergio Hermenegildo, Carlos Alberto y Marcelo Miguel Ivancich, Santiago, Lucía, Antonio, Vicenta, Eugenia, Lola Zitta y Nélida Elena Huljich, Catalina Bojanich; Felipe, Vicente Jerónimo, Catalina y Benifacia Florinda Jakas, Juan Kokic; Miguel J. Culaciatti y Vicenta Jakas y Huljich de Costa. Todos éstos comparecieron al juicio representados por los Dres. Enrique Rossi y Aníbal Ivancich, actuando éste además por su propio derecho.

Vale decir que la discrepancia se limita al desacuerdo que existe entre las partes sobre el monto de la indemnización que corresponde abonar a la parte demandada como consecuencia de la expropiación.

Segundo. — El representante del actor expresa en su escrito de demanda que la fijación del precio unitario de la tierra se obtuvo apreciando la productividad de los últimos diez años dentro de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble sin tener en cuenta el valor venal por ser ése el procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636, agregando que

no admitía otro precio que el que resultare de la aplicación de las normas fijadas por la citada disposición legal.

Los representantes de la demandada, por su parte, disintieron con esa pretensión, por considerarla contraria a los principios consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución de 1853, vigente en la época en que se trabó la litis.

Con respecto a esta cuestión, cabe señalar que la Suprema Corte Nacional, ratificando la interpretación dada por el suscripto al art. 14 de la ley 12.636, ha resuelto que "si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636, el valor de los inmuebles que se expropian para fines de colonización debe ser establecido principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos u objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación". (S. C. N., t. 219, pág. 160).

La actora sostuvo también la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto Nº 17.920 del P. E. Nacional, pero esta cuestión carece de trascendencia y no tiene por qué ser considerada en esta resolución ya que las dos partes aceptaron la realización de prueba pericial a producirse por intermedio de un perito designado por cada parte y de un tercero designado de oficio por el tribunal, prueba que se agregó a fs. 153/273.

Tercero. — Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos para determinar el monto de la indemnización que debe abonarse en este caso.

En primer término corresponde considerar el informe producido por los peritos tasadores, ingenieros David Foster, Ernesto M. Bitetti y Jorge S. Spangemberg.

El dictamen pericial destaca, en primer término, las características agrícolas de la zona del distrito Alcorta, departamento Constitución, señalándolo como extraordinariamente apto para los cultivos agrícolas, en especial para trigo, maíz y lino, proporcionando cifras estadísticas que comprueban la exactitud de esa afirmación. Detalla luego las características de superficie y ubicación del inmueble expropiado, haciendo notar que el mismo está situado aproximadamente a cinco kilómetros de Alcorta, que dista 99 kilómetros del Puerto de Rosario. Hacen referencia a las condiciones climáticas comunes en la zona, favorables para el desarrollo de los cultivos indica-

dos y a las ventajas aportadas a esos fines por los canales existentes en la región, subsidiarios de los conocidos con los nombres de canales "San Urbano", "Alcorta" y "Juncal", que fueron construidos bajo las directivas de la ley provincial 2250 con la contribución de los propietarios, abundando, sobre todos estos puntos, en consideraciones que no es del caso reproducir en esta sentencia. Interesa, sin embargo, destacar que los peritos, sin ninguna discrepancia, manifestaron que, salvo una extensión mínima de unas 15 hectáreas, la totalidad del establecimiento era apta para cultivos agrícolas y que esa aptitud había sido aplicada efectivamente con cultivos de maíz, trigo, lino, pastoreo, girasol y lentejas, en las proporciones que indicaron. En cuanto a la superficie estimada como no apta para cultivos agrícolas, situada en el ángulo Sud del campo "Santa Catalina", corresponde a una extensión con vertientes próximas que, no obstante había sido arada por su arrendatario.

Después de hacer referencia a los rindes obtenidos en el campo en los últimos diez años durante los cuales, según expresan, no hubo fracaso total en ninguna cosecha y de hacer un estudio sobre la productividad media del campo y de la zona en el mismo período, como así también un examen analítico y comparativo de los precios obtenidos en la venta de otros inmuebles situados en los lugares que indican, entraron separadamente a formular la tasación del inmueble.

El Ing. Foster, que intervino por la expropiante, después de hacer algunas consideraciones especiales sobre las características de las tierras de la zona que, a su juicio, son tierras de buena fertilidad, aptas para el cultivo de cereales, se refirió a los distintos sistemas que podían emplearse para la tasación de los campos expropiados, refiriéndose en primer término al art. 14 de la ley Nº 12.636 que preconizaba dos métodos: uno en atención a la valuación fiscal y otro tomando en cuenta la productividad.

Con respecto a la valuación fiscal hizo referencia a las tasaciones hechas al campo expropiado y a su lindero "El Bagual" que asignan a dichos inmuebles avalúos de $ 339,90 m/n., y de $ 321,27 m/n. por hectárea, respectivamente.

Con respecto a la valuación por productividad hizo presente que el campo estaba arrendado en especie, en su mayor parte, con un porcentaje medio del 36 % puesto sobre "culata de carro en estación" y que los contratos respectivos establecían como cláusula general el 5 % para pastoreo pero que, de acuerdo con las observaciones recogidas, adoptaría un porcentaje algo mayor, que hizo ascender al 8 %. En cuanto a la pro-

porción de los sembrados, dijo que adoptaría la siguiente: maíz 70 %, trigo 20 % y lino 10 %, descontando la superficie necesaria para pastoreo, caminos y canales, lo que le proporcionó las cifras que figuran a fs. 266.

Establecidas estas bases, el Ing. Foster se refirió a los rendimientos de cada producción anunciando que tomaría como base los rendimientos medios proporcionados por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores concernientes al último decenio registrados para Alcorta en lo concerniente a trigo y lino y para el departamento Constitución en lo referente a maíz. Estos promedios son los que se indican a fs. 266.

A continuación consideró los precios oficiales de los productos mencionados durante el decenio 1938/9-1947/8 depurándolos con las deducciones que indica, que le permitieron establecer los precios netos que se consignan en la planilla de fs. 266 vta.

Utilizando estas cifras el Ing. Foster obtuvo una renta bruta de $ 227.365,52 m/n. que, una vez deducidos los gastos de Contribución Directa y administración quedó reducida a $ 206.085,63 m/n. Esta renta, capitalizada al 6 %, tasa que consideró vigente en el momento de la inspección del inmueble, le proporcionó el avalúo total de $ 3.434.760,50 m/n. equivalente a un valor neto de $ 636 m/n. por hectárea, con mejoras.

En cuanto a la tasación por método directo, o sea por comparación con otras ventas, el perito de la actora, refutando la tasación del perito de la demandada que se mencionará en seguida, dijo que había que descartar los precios obtenidos por los campos "El Mangrullo" y "La Josefina" por referirse a inmuebles que no admitían parangón porque se encontraban en zonas distintas y eran de distinta localidad y que en lo que se refería a los campos "La Esperanza" y establecimiento "El Milagro" y "San Miguel" había que considerar, en el primer caso, que se trataba de lotes pequeños, sin mejoras, vendidos con grandes facilidades y en el segundo caso, además, que se había otorgado opción sobre algunos lotes para adquirirlos por el precio de otros expresando que, por lo expuesto y teniendo en cuenta los gastos originados por la subdivisión, el precio promedio de $ 860 m/n. obtenido en esas ventas debía ser castigado con un 20 ó 25 %, quedando reducido a $ 688 ó $ 645 m/n. por hectárea.

El Ing. Bitetti, que intervino por la demandada, se refirió al estudio analítico y comparativo efectuado a fs. 207 y siguientes con respecto a la calidad de tierra libre de mejoras y precios obtenidos por los campos "El Milagro", "La Esperanza",

"San Miguel", "El Mangrullo" y "La Josefina", limitando la comparación a las ventas efectuadas en los dos primeros, con las correcciones que creyó oportunas por época de venta, superficie y condiciones distintas, obteniendo una tasación, por método directo, de $ 930,60 m/n. En el cuadro de fs. 273 vta. este avalúo se hace ascender a $ 980,99 m/n. en virtud de la adición de $ 50,39 m/n. que corresponde a la tasación promedio de las mejoras hechas por este perito.

Después de sostener que la valuación fiscal debía ser descartada a los efectos de la tasación porque había sido realizada 20 años atrás y no representaba valores actuales, el perito de la actora dijo que, a los efectos del cálculo por productividad, adoptaría los promedios que se referían al mismo campo expropiado por haber sido concretamente determinados sobre bases fehacientes y que, a los fines de estimar la producción del inmueble, lo consideraría cultivado exclusivamente por maíz, trigo y lino en una proporción de 61 %, 16 % y 16 %, dejando el 7 % restante para pastoreo y caminos.

Hecha esta salvedad, el Ing. Bitetti mencionó las cotizaciones de granos que adoptaría, sobre vagón Dársena, citando también los promedios de gastos que le permitieron determinar los precios netos mencionados a fs. 243. Fijó el arrendamiento en el 40 % porque aunque inferior al estipulado en el inmueble expropiado, correspondía al porcentaje promedio de la zona.

Hizo presente que aceptaba la tasa del 4½ % a los efectos de la capitalización y, con esas bases, procedió a efectuar los cálculos correspondientes a una chacra o unidad económica de 100 Hs., obteniendo, en la forma que explica a fs. 243/244, una tasación de $ 924 m/n. por hectárea, que, con la adición de $ 50,39 m/n. que, a juicio de este perito, correspondía al valor promedio por hectárea de las mejoras, originó una tasación definitiva, por productividad, de $ 974,39 m/n. por hectárea, incluyendo mejoras.

El perito tercero, Ing. Jorge S. Spangemberg, después de algunas consideraciones generales relativas a las opiniones expresadas por los peritos de ambas partes, tasó el campo por su productividad adoptando las cifras expuestas por el perito de la actora con una ligera variante en la deducción del gasto correspondiente a Contribución Directa, lo que le produjo un saldo de $ 204.193,74 m/n. en concepto de renta neta. Esta renta, capitalizada al 4½ %, originó un avalúo de $ 4.537.638,50 m/n. incluído mejoras, equivalente a $ 840,08 m/n. por hectárea.

Cuarto. — Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la ley Nº 13.264, se dispuso requerir al Tribu-

nal de Tasaciones el informe a que se refiere el art. 14 de la mencionada ley.

Aquí es oportuno hacer constar que el expediente estuvo mucho tiempo paralizado con motivo de la propuesta formulada por los expropiados a fs. 423, que tramitaba con intervención de la expropiante y del Consejo Económico Nacional, fué en definitiva rechazada por esta última repartición que dispuso la prosecución del juicio (fs. 473 y 474).

Remitido el expediente al Tribunal de Tasaciones, éste avaluó el campo, por productividad, en $ 4.947.389 m/n., inclusive mejoras, lo que equivale a una estimación media, aproximada, de $ 916 m/n. por hectárea, con mejoras.

En el acta correspondiente a la reunión plenaria celebrada según constancia de fs. 81 del expediente adjunto, se resolvió, con la única disidencia del representante del Banco de la Nación Argentina, determinar el valor del inmueble por los procedimientos de comparación de valores venales y capitalización de la renta presunta.

En lo que respecta al primer procedimiento o método directo, el Tribunal adoptó el informe producido por su Sala 4ª (fs. 62/72 del exp. agregado) que admitió la uniformidad de las características topográficas del campo, rectificando el criterio de la Oficina Técnica del Tribunal, e hizo presente que a los efectos de la avaluación había tenido en consideración las ventas formalizadas en los campos "La Esperanza", "El Milagro" y "San Miguel", desechando las correspondientes a "La Carolina" que estimó sin trascendencia en el valor de la zona y a "El Mangrullo" que consideró sujetas a influencias y características locales diferentes. Aclaró que había seleccionado, de acuerdo con la Oficina Técnica, todos aquellos antecedentes que se referían a lotes de buena calidad, ocupados, afectándolos con un coeficiente del 12 % (la Oficina Técnica había fijado el 15 %) en atención a la superficie del inmueble. Esta comparación le produjo un avalúo de $ 4.685.000 m/n. para la tierra libre de mejoras que, sumado el valor de las mejoras, estimadas en $ 248.000 m/n., originó una tasación definitiva, por este método, de $ 4.933.000 m/n.

A los efectos de la tasación por el método indirecto la Oficina Técnica y la Sala 4ª del Tribunal de Tasaciones siguieron dos procedimientos distintos: en uno de ellos se tomó como base la renta real de la explotación obtenida en la pericia contable que obra de fs. 279 a fs. 352. Esta renta, sin tener en cuenta la influencia de la ley que rebajó los arrendamientos durante los últimos cinco años examinados, ascendió a

$ 191.504,47 m/n. por año, como promedio para el período 1938/39-1947/48. La Oficina Técnica capitalizó esta renta al 4½ % obteniendo un avalúo de $ 4.255.654 m/n., incluyendo mejoras. La Sala 4ª se adhirió a este informe aunque admitió incluir en el cómputo de la renta media el correspondiente al exceso de pastoreo sobre el 5 % estipulado en los contratos, lo que originó una rectificación que modificó el avalúo practicado llevándolo a $ 4.272.038 m/n. Separadamente efectuó una tasación por productividad apreciada que, teniendo en cuenta el promedio de los cultivos, el promedio de los rendimientos obtenidos en el Departamento Constitución en el decenio 1938/48 según información proporcionada por la Dirección de Estimaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura de la Nación, los precios de los productos agrícolas proporcionados, para el mismo decenio, por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, los descuentos correspondientes por tratarse de precios sobre vagón Dársena y las deducciones correspondientes a Contribución Territorial, Limpieza de Canales y Conservación de Caminos, conservación y amortización de mejoras y gastos de administración, le permitió establecer una renta neta de $ 215.801,88 m/n. que, capitalizada al 4½ %, arrojó un resultado de $ 4.795.597 m/n. correspondiente al valor total del campo incluídas las mejoras con excepción de la escuela. Ésta fué tasada en $ 16.341,20 m/n. originando un avalúo para el campo, con mejoras, de $ 4.812.000 m/n.

El Tribunal, en la reunión plenaria de fs. 81, resolvió aprobar la renta establecida por la Sala 4ª sujeta a los ajustes que correspondieran conforme a los valores informados por el I.A.P.I. Estos ajustes, correspondientes a los precios de los cereales y deducciones efectuadas, se practicaron según constancia de fs. 86/90 motivando una rectificación de los cálculos efectuados para fijar el avalúo por renta presunta que arrojó un resultado de $ 4.929.500 m/n. Esta cifra fué aún objeto de una última modificación con la aceptación, por parte del Tribunal, de la inclusión del valor de las plantaciones del casco y del lote Nº 51 como mejoras no necesarias originando, en definitiva, una tasación de $ 4.947.389 m/n., para todo el campo incluídas las mejoras, que fué adoptada por el Tribunal de Tasaciones con la disidencia de los representantes de ambas partes.

Quinto. — En lo que respecta a las mejoras existentes en el inmueble, que han sido detalladas en el inventario de fs. 131 y siguientes, los tres peritos después de prolija discriminación.

las avaluaron en la siguiente forma: el Ing. Foster en $ 216.446,16 m/n., el Ing. Bitetti en $ 272.172.70 m/n. y el Ing. Spangemberg en $ 249.981,30 m/n. El Tribunal de Tasaciones, por su parte, tasó las mejoras a razón de $ 46 m/n. como promedio por hectárea, o sea en conjunto en la suma de $ 248.000 m/n., que se aproxima bastante a la estimación del perito tercero.

Sexto. — A los fines de una apreciación equitativa del valor del inmueble expropiado, el suscripto asigna especial importancia al precio que fijó la Suprema Corte Nacional en la expropiación del campo "El Bagual", de propiedad de S. A. Agrícola Ganadera "Invernadas San Sebastián" (S. C. N., Fallos, t. 219, pág. 160).

En este juicio, que tramitó ante este mismo Juzgado y Secretaría y que el suscripto tiene a la vista para este pronunciamiento, la toma de posesión se efectuó el 4 de agosto de 1948, o sea con escasa anterioridad a la toma de posesión de los campos expropiados en estos autos, que tuvo lugar el 25 de agosto de 1948 (fs. 92).

Del informe pericial se desprende que el campo "El Bagual" linda con los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia" que aquí se expropian (fs. 197).

Los tres peritos estuvieron de acuerdo en que la calidad de la tierra de ambos campos linderos era aproximadamente la misma aunque cabía considerar a la tierra del campo expropiado en este expediente como menos afectable por exceso de agua que la del campo llamado "San Pedro", que constituye una parte de "El Bagual" (fs. 206 vta., 232 vta. y 269 vta.).

Esta opinión de los peritos encuentra su confirmación en la circunstancia de que las tierras del campo "El Bagual" fueron divididas en tres categorías, mientras que en este caso tanto los peritos como el Tribunal de Tasaciones coincidieron en destacar la uniformidad de las características del inmueble adoptando una sola categoría de calidad media buena (fs. 64 del exp. adjunto).

Sin hacer una comparación directa de los valores de ambos campos, el Tribunal de Tasaciones se refiere a la tasación que efectuó para el campo "El Bagual" y reconoce a éste una ubicación superior al campo expropiado en estos autos por su ubicación entre dos estaciones: Wheelright (4 kms.) y Juncal (7,5 kms.) y por su proximidad al camino pavimentado Ruta Nacional Nº 8 (10 kms.) (fs. 65 del exp. del Tribunal de Tasaciones).

Esta afirmación del Tribunal de Tasaciones no es muy convincente porque, según se desprende del informe pericial practicado en este juicio, el inmueble formado por los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia" está ubicado a cinco kilómetros de la estación Alcorta, sobre la vía del F. C. N. Gral. Mitre en la línea Rosario-Venado Tuerto, a noventa y nueve kilómetros del Puerto de Rosario, que asigna a ambos campos posibilidades muy parecidas en materia de transporte (fs. 238 y 250).

En lo único que cabe reconocer alguna ventaja al campo "El Bagual" sobre los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia" es en la incidencia del valor de las mejoras en el promedio por hectárea, pero esta ventaja debe considerarse ampliamente compensada con la calidad más pareja del campo expropiado en este expediente que, como se ha dicho, presenta características uniformes, salvo una extensión mínima de 15 hectáreas, mientras que el campo "El Bagual" fué clasificado por el Tribunal de Tasaciones en la siguiente forma: campo de primera categoría 5.184 Hs. 0772 mts.², campo de segunda categoría 1.200 Hs., campo de tercera categoría 376 Hs., juncales y lagunas 70 Hs.

No está demás aclarar que aunque "El Bagual" tenía una extensión desocupada, ésta es tan pequeña (42 Hs. sobre 6.847 Hs.) que no cabe asignarle ninguna influencia en el precio promedio fijado por hectárea.

En el mismo orden de ideas puede citarse como elemento referencial el avalúo para la Contribución Directa efectuado para ambos campos, ya que si bien es cierto que su antigüedad impide tenerlo en cuenta a los fines de la fijación de precio, resulta interesante destacar que en el año 1927 se atribuyó a ambos campos tasaciones muy parecidas con alguna ventaja para "Santa Catalina" y "La Vanguardia" ($ 339,90 m/n. por hectárea contra $ 321,27 m/n., que constituye el avalúo de "El Bagual", fs. 265).

En esta situación el proveyente después de confrontar los distintos elementos de criterio analizados, estima equitativo fijar en esta causa el mismo precio promedio, incluídas las mejoras, que el propio Estado pagó por el campo "El Bagual", lindero al que aquí se expropia, que, por las circunstancias analizadas, no puede ser considerado superior al inmueble formado por los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia". Este precio es de $ 965 m/n. por hectárea, lo que arroja un importe total de $ 5.212.394,71 m/n. que constituye en defini-

tiva el valor asignado por el Juzgado al campo expropiado, con mejoras.

Séptimo. — Corresponde ahora entrar a considerar si también deben abonarse indemnizaciones por otro concepto, para cuyo efecto debe partirse de la base que el art. 14 de la ley 12.636, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiacions admite que la indemnización debe comprender los perjuicios que el expropiado pruebe y que sean la consecuencia forzosa de la expropiación excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

a) *Impuestos y gastos que ocasione la transferencia de dominio.* — El representante de los expropiados sostiene que estos impuestos y gastos deben ser a cargo del expropiante o adosado al monto de la indemnización, estimándolos en una suma no inferior a $ 1.750.— m/n.

Sobre este punto, el Juzgado, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema Nacional, ha resuelto reiteradamente que tales gastos no pueden dar motivo a indemnizaciones especiales y que en estos casos no cabe pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de los impuestos que las leyes establecen a cargo de los vendedores y que si cualquier organismo competente exige el pago de una contribución o impuesto, éste debe ser satisfecho sin perjuicio de las acciones de que el contribuyente pueda valerse con arreglo a derecho para repetir su importe (C. S. N., t. 220, págs. 352 y 1196; t. 2[illegible], págs. 519 y 553. Cám. Fed. de Rosario Fallo Nº 25.220, etc.)

b) *Gastos de escritura, honorarios notariales, impuestos fiscales, comisión de compra, etc., necesarios para la adquisición de otros bienes destinados a sustituir los expropiados.* — Para desechar esta pretensión de los expropiados que origina una reclamación de $ 72.000 m/n. como mínimo basta transcribir la decisión de la Corte Suprema Nacional que, en casos similares, ha dicho que "el resarcimiento impuesto por el acto de la explotación no ha de dar al propietario, para ser justos, la posibilidad —por lo demás meramente conjetural— de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuyo carácter forzoso da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de

una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada'' (C. S. N. Fallos: t. 221, págs. 519 y 553).

c) *Intereses.* — Es de práctica en estos casos que la expropiante abone intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, efectuándose el cómputo desde la fecha de toma de posesión del inmueble.

d) ***Porcentaje correspondiente al propietario sobre los sembrados y labores agrícolas realizados hasta la fecha de la toma de posesión.*** — La expropiada expresa que como a la fecha de la toma de posesión han de haberse efectuado diversas labores agrícolas, corresponde que se le indemnicen esos trabajos y sembrados en proporción al tiempo faltante para terminar el año agrícola y teniendo en cuenta lo que a su parte le hubiera correspondido percibir en concepto de arrendamiento. Por este concepto reclama no menos de $ 80.000.— m/n.

Como la posesión se tomó el 25 de agosto de 1948 es evidente que, como lo reconocen los tres peritos, en esa época del año ya se habían realizado trabajos agrícolas correspondientes al expresado período, los que están detallados a fs. 224/228 por el perito de la demandada, quien, luego de referirse al área sembrada y roturada y de hacer un cálculo sobre el producido posible de la cosecha estimó que el valor probable que correspondería a la expropiada en los trabajos agrícolas realizados durante ese período incompleto ascendería a $ 108.868,40 m/n.

Los otros dos peritos manifestaron su conformidad con el método seguido por el Ing. Bitetti pero, sin hacer estimación, formulando reparos al resultado obtenido que, como lo hacía notar su mismo autor, no era más que de naturaleza probable porque estaba supeditado a los rendimientos que se obtuvieran para la cosecha de trigo, lino y maíz.

En esta situación, frente a la falta de estimación del perito de la actora y del tercero y teniendo en cuenta el cálculo probable del perito de la demandada, el proveyente se inclina a aceptar la reclamación de la expropiada fijando la indemnización que debe abonarse por este concepto en la suma de $ 80.000.— m/n, reclamada como mínima en la contestación a la demanda.

e) *Indemnización por los pagos a efectuarse de acuerdo con la ley Nº 11.729.* — La demandada expresa que los campos expropiados eran administrados por la S. A. Jakas, Kokic, Ivancich y Cía. Ltda., que, a los efectos de la administración

tenía contratados los servicios del empleado Sr. Esteban Cikota quien, al cesar en sus tareas, debía ser indemnizado con arreglo a la ley 11.729 y Decreto Nº 33.302. Estima este rubro en $ 8.000.— m/n.

En otros casos similares el Juzgado ha aceptado la inclusión de indemnizaciones correspondientes a este concepto y la Corte Suprema Nacional ha confirmado tal pronunciamiento, pero como en el sublite la pericia contable hace notar que la función del empleado Cikota no se circunscribía a la administración de los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia" sino que desempeñaba también otras tareas para Jakas, Kokic, Ivancich y Cía., y, por otra parte, no se ha acreditado que la expropiación haya determinado un cambio en las condiciones de trabajo que pusiera al citado empleado en situación de despido, el proveyente considera que no corresponde fijar ninguna indemnización por este rubro.

f) *Impuesto a las ganancias eventuales.* — La demandada sostiene la improcedencia del impuesto a las ganancias eventuales en los casos de expropiación y agrega que, en caso de exigírsele su pago, el importe correspondiente debería ser abonado por la expropiante como formando parte de la indemnización.

Al tratar la indemnización reclamada en el punto examinado bajo la letra a) de este mismo considerando ya se dijo que el Tribunal de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema Nacional, ha resuelto reiteradamente que en los juicios de expropiación no cabe pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del pago del impuesto a las ganancias eventuales o de los demás impuestos que las leyes establezcan a cargo de los vendedores o expropiados y que, por la misma razón, tampoco cabe acordar indemnización alguna por ese concepto, sin perjuicio de las acciones que los interesados pueden ejercitar con arreglo a derecho, en las que recién podrá entrar a cuestionarse la procedencia del gravamen.

g) *Parte proporcional de la contribución directa por el año 1948.* — A fs. 428 consta que los expropiados abonaron la suma de $ 21.309,30 m/n, en pago del impuesto de contribución directa correspondiente al inmueble expropiado por el año 1948.

Como la toma de posesión tuvo lugar el 25 de agosto de 1948, corresponde incluir en la indemnización —de acuerdo con lo resuelto en otros casos análogos— una suma equivalente a la parte proporcional correspondiente al lapso transcurrido entre el 25 de agosto de 1948 y el 31 de diciembre del mismo año durante el cual la posesión fué ejercida por la expropiante.

Esta parte proporcional, de acuerdo con el cálculo efectuado por el perito contador asciende a $ 7.472,85 m/n.

Octavo. — La suma de los distintos rubros examinados asciende a $ 5.299.867,56 m/n., que constituye, en consecuencia, la indemnización que la actora deberá abonar a los expropiados para responder al valor de la tierra y sus mejoras y de los demás perjuicios derivados de la expropiación.

Noveno. — La expropiada, al contestar la demanda, dijo que no estaba obligada a fijar precio por la expropiación y la verdad es que todavía no regía la ley 13.264 que sanciona a quienes no concreten su reclamación con la pérdida del derecho a obtener condenación de costas.

Pero como más adelante manifestó que estimaba que la indemnización mínima que debía asignársele, incluída las mejoras, ascendía a mil pesos moneda nacional por hectárea y su representante ante el Tribunal de Tasaciones, lo mismo que el señor Defensor General, se remitieron también a la contestación de referencia, corresponde tomar esa cifra como índice de sus pretensiones.

Partiendo de esa base y teniendo en cuenta los distintos rubros de la indemnización solicitada, el monto total de la reclamación asciende a $ 5.578.945 m/n.

La actora depositó la suma de $ 3.510.939,44 m/n, para responder al precio de la indemnización, de donde se desprende que la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada en definitiva sobrepasa el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre aquélla y la reclamada, por cuyo motivo las costas deberán ser abonadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Decreto 17.920/44 vigente en la época en que se trabó la litis, cuya validez constitucional —impugnada por la demandada aunque no le perjudica— ha sido consagrada por la Corte Suprema Nacional. (Fallos, t. 206, pág. 515, etc.).

Por estas consideraciones fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública a los fines de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina contra la Sociedad Anónima Jakas, Kokic, Ivancich y Cía., Hermenegildo Leonardo Ivancich, Lucía, Pedro, Simona, Desiderio Santiago Domingo, Esilda, María Justina, Rodolfo Andrés, Aníbal Héctor Lázaro, Sergio Hermenegildo, Carlos Alberto, Marcelo Miguel Ivancich, San-

tiago, Lucía, Antonio, Vicente, Eugenia, Lola Zitta y Nélida Helena Huljich, Catalina Bojanich, Felipe, Vicente Gerónimo, Catalina y Bonifacia Florinda Jakas, Juan Kokic, Miguel J. Culaciatti y Vicenta Jakas y Huljich de Costa en estos autos, y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos, con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de $ 1.788.928,12 m/n. que unida a la de $ 3.510.939,44 m/n. depositada en autos, forma la suma total de $ 5.299.867,56 m/n., monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y de toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá además abonar intereses en la forma especificada en el punto c) del considerando "séptimo". Las costas a cargo de la entidad expropiante a mérito de lo expuesto en el considerando "noveno". Regúlanse los honorarios de los doctores Aníbal H. Ivancich y Enrique Rossi por su actuación como patrocinante y representante de los expropiados, incluída la actuación del primero ante el Tribunal de Tasaciones, en las sumas de $ 200.000 y $ 20.000 m/n. respectivamente. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 17 de julio de 1953.

Vistos, en acuerdo, los autos "Banco de la Nación Argentina c./ Jakas, Kokic, Ivancich y Cía. y otros —expropiación—" (exp. nº 18.106 de entrada).

Y considerando que:

I. La situación suscitada en el sub-examen ofrece en múltiples aspectos, una gran similitud con la que se planteara en los autos "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián" —expropiación campo "El Bagual"—, que se tienen a la vista para este pronunciamiento. Se discutió también allí la aplicabilidad de la ley 12.636, piedra fundamental del estatuto colonizador, recayendo decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dijo el alto Tribunal que en casos así, no obstante regir la norma determinativa de valor emanada de la disposición del art. 14 de la mencionada ley —que requiere principalmente tomar en cuenta la productividad durante los últimos diez años— para llegar a la justicia en la

indemnización, los jueces están facultados para "confrontar otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación" (v. Fallos, t. 219, pág. 160). Despréndese de ello que es innecesario volver sobre algunos de esos problemas. Asimismo, tal como se puntualiza luego, el examen y solución de las restantes cuestiones se ve facilitado sobremanera por el hecho de estar el valor de los campos aquí controvertidos, en la vecindad del que se expropiara en aquel juicio.

II. Al promover la demanda de expropiación el señor Procurador Fiscal, actuando en nombre y representación del Banco de la Nación Argentina, consignó la suma de $ 3.510.939,44 m/n. (v. boleta de depósito agregada a fs. 1), importe que, a su entender, era el que correspondía abonar a los condóminos, o a quienes resulten propietarios del aludido inmueble. En dicha presentación se puntualiza que el Banco fijó para el mismo un precio unitario de $ 650 m/n. la hectárea con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea la antes expresada suma.

Los expropiados, por su parte, se allanaron a la demanda y expresaron juntamente su disconformidad con la tasación formulada por el actor, arguyendo que correspondía acordárseles por la tierra y mejoras por lo menos $ 1.000 m/n. la hectárea.

III. Cabe, pues, dejar sentado que las partes esencialmente discrepan sobre el monto de la indemnización, que debe abonarse por el predio que se expropia, situado a 5 Kms. al Sudoeste de la estación Alcorta (F.C.N.G.B.M.), departamento Constitución de esta provincia, que incluye dos fracciones unidas, denominadas "Santa Catalina" y "La Vanguardia", cuyas dimensiones y linderos están acreditados en los testimonios de escritura y en el plano glosado a fs. 57, 58/72, y 73/79 totalizando una superficie de 5.401 Has. 4.453 m². Debe señalarse empero que los demandados piden también que se les indemnice otros perjuicios que arguyen les ha originado la expropiación fundándose para ello en lo que dispone la última parte del citado art. 14 de la ley 12.636.

IV. El dictamen de los peritos nombrados con antelación a la existencia del Tribunal de Tasaciones surgido de la ley 13.264, consigna en forma detallada las peculiaridades de los campos "Santa Catalina" y "La Vanguardia" y de la zona donde están enclavados, poniendo de relieve la buena calidad de sus tierras, la aptitud que tienen para toda clase de cultivos agrícolas: maíz (de modo particular), trigo, lino, girasol, len-

tejas, pastoreo, etc., y su productividad media durante los últimos diez años, dando los guarismos correspondientes, señalándose, a la par, lo relativo al clima y régimen pluviométrico, haciendo asimismo referencia a las canalizaciones allí efectuadas, observándose la significativa circunstancia de que todos concuerdan en atribuir al inmueble en cuestión uniformidad —hasta tal punto que decidieron no dividirlo en categorías—. No es óbice para ello el hecho de existir en el ángulo Sud de "Santa Catalina" 15 Has. a las que si bien consideran anegadizas, lo cierto es que fueron aradas por el colono en cuya chacra están comprendidas.

El experto del expropiante, Ing. Foster, hizo el avalúo por productividad, tomando como base los rendimientos medios obtenidos en el aludido decenio en el departamento Constitución para el maíz y los que se lograron en Alcorta para el trigo y lino. Deducidos los gastos de contribución directa y de administración lé dió como resultado una renta neta de $ 206.085,63 m/n. a la que aplica la tasa de capitalización del 6 %, por considerarla en vigor, ascendiendo de esa manera el valor total a $ 3.434.760,50 m/n., o sea un promedio de $ 636 m/n. por hectárea (incluído mejoras). Haciendo la tasación por método directo, fija a los campos cercanos que toma como comparación un precio promedio de $ 860 m/n. y como eran extensiones vendidas en lotes, con facilidades, y no contaban con mejoras, considera que dicho promedio debe reducirse en un 20 ó 25 % lo que importa asignar $ 688 ó $ 645 m/n. por hectárea.

El de los expropiados, Ing. Bitetti, se refiere a los diversos campos cercanos utilizados en el cotejo y luego de efectuar un análisis de las circunstancias de los mismos, concreta su estudio a los denominados "El Milagro" y "La Esperanza" y al practicar las correcciones que juzgó debían aplicarse logra una tasación por método directo de $ 930,60 m/n. Toma luego en cuenta la productividad del inmueble expropiado exclusivamente, si bien fija el porcentaje de arrendamiento promedio de la zona, hecho lo cual anota que le aplica la tasa de capitalización del 4½ % y hace los cálculos con respecto a unidades de 100 Has. Surge de allí una tasación de $ 924 m/n. por hectárea, que al agregarle $ 50.39 m/n., en que establece el valor promedio por hectárea en concepto de mejoras, resulta una valuación por productividad de $ 974,39 m/n. por hectárea, con mejoras.

El tercero, Ing. Spangenberg, después de examinar el parecer expuesto por los peritos nombrados por los dos litigantes, efectúa la valuación por productividad acogiendo en general

los guarismos que especifica el perito del actor aunque apartándose del mismo en cuanto a la rebaja por Concepto de Contribución Directa. Ello importa asignar una renta neta de $ 204.193,74 m/n. que capitalizada mediante la tasa que adopta el perito de los demandados (4½ %) da una tasación de $ 4.537.638,50 m/n., con mejoras, resultando un precio promedio de $ 840,08 m/n., por hectárea.

Por su parte, el Tribunal de Tasaciones (v. fs. 423/24 y 473/74) decidió hacer el avalúo tanto por el método directo como por el indirecto. En el primer caso, comparando valores venales de campos de buena calidad y ocupados (utilizándose a tal fin las ventas de "El Milagro", "La Esperanza" y "San Miguel"), efectúa una tasación de $ 4.685.000 m/n. que al agregársele el importe de las mejoras ($ 248.000 m/n.) da un avalúo total de $ 4.933.000 m/n. En el segundo, por productividad, utilizando la tasa de capitalización del 4½ % avalúa el inmueble en la suma de $ 4.947.389 m/n., dentro de cuyo importe están comprendidas las mejoras, esto es, que asigna un precio promedio de $ 916 m/n. por hectárea.

V. La Cámara, luego de considerar los datos y pruebas reunidos en autos y de hacer un cotejo de los informes producidos por los citados peritos y el Tribunal Administrativo, que fueron objeto de detenido examen en la sentencia apelada, comparte totalmente lo allí expresado con respecto al procedimiento sguido por dicho organismo y en especial en lo atinente a la apreciación de las conclusiones a que el mismo llegara, juzgando plausible el método valorativo escogitado por el *a-quo*, que toma como punto de referencia el antecedente del precio determinado por la Corte Suprema al fallar la expropiación del campo "El Bagual", cuya posesión fué tomada pocas semanas antes, y, consecuentemente acertada la decisión a que, en definitiva, llega fijando a los campos que aquí se expropian idéntico precio.

En efecto: de la confrontación circunstanciada de todos los aspectos de uno y otro campo resulta claro que: a) en cuanto a ubicación, ella es, por su vecindad, muy semejante, contando con todas las ventajas que representa la proximidad de estaciones, camino pavimentado y puertos (v. informe de fs. 197, 238, y 250 y planos y fotografías agregados bajo los números de orden "anexos 7 y 8"). Resulta así que faltan razones persuasivas en el argumento utilizado por el Tribunal de Tasaciones cuando a fs. 65 del expte. agregado por cuerda resuelve desecharlo como elemento comparativo; b) tocante a superficie, no cabe considerar que reviste mucha entidad la dife-

rencia existente, puesto que si bien "El Bagual" contaba, según escritura, con 6.831 Has. 7 as. 72 cas. y 6 dm²., fácil es advertir que dentro de esa extensión, conforme lo estableciera el mencionado Tribunal Administrativo, sólo hay 5.184 Has. 0772 m²., de primera categoría (incluyendo la única parte desocupada: 42 Has.), existiendo además 1.200 de segunda, 376 de tercera y 70 de juncales y lagunas, hallándose, de consiguiente, "Santa Catalina"-"La Vanguardia" en una situación muy parecida, ya que tienen como se ha visto, en conjunto, 5.401 Has. 4.453 m²., las cuales, a excepción de las aludidas 15 Has. situadas en el ángulo Sud del establecimiento mencionado en primer término (que, tal como se señaló también antes, pese a haberse juzgado que pueden anegarse en realidad han sido aradas), exhiben uniformidad de características, observándose, por lo demás, que están en su totalidad habilitadas para colonias agrícolas (v. pericia de fs. 196 vta., 203 y 206 y fs. 64 del exp. agregado); c) en lo que se refiere a la calidad de la tierra, ella es, según lo destacan de consuno los tres expertos, con poca diferencia, la misma, estando su fertilidad (que fué, por otra parte, reconocida por el propio actor) y aptitud para la siembra de cereales, oleaginosas, legumbres, como asimismo para pastoreo, etc., en razón directa del clima y régimen pluviométrico, contando igualmente con agua dulce a escasa profundidad, habiéndose comprobado, además, que el inmueble expropiado se halla favorecido por una menor afectabilidad por exceso de aguas con respecto al lindero "El Bagual" (fs. 201 y siguientes); d) en lo relativo a mejoras, percíbese ciertamente diversidad, dado que el Tribunal Administrativo asignó en el caso "El Bagual" la suma de $ 522.943,90 m/n., mientras que por este concepto ha acordado en el subexamen la de $ 248.000 m/n. como consta a fs. 62/72 del expediente agregado por cuerda; y e) en lo que hace el avalúo fiscal, obsérvase que en el año 1927 se adjudicó por contribución directa al campo "El Bagual" un valor de $ 321,27 m/n. por hectárea y a "Santa Catalina"-"La Vanguardia" $ 339,80 m/n. según se consigna a fs. 265.

Sopesando todos los pormenores y detalles, considera la Cámara, lo mismo que el *a quo*, que cabe extraer de la antedicha correlación que la superioridad que representa para el campo "El Bagual" la incidencia del valor de las mejoras resulta igualada holgadamente por la que, a la par, corresponde atribuir a los campos aquí expropiados en razón de la apuntada uniformidad que ostentan en su casi total extensión (fs. 64 del expte. agregado por cuerpa, donde se consigna que el

Tribunal de Tasaciones adopta para ellos una sola categoría "media buena"), no siendo posible, por ello fijar a estos últimos un precio promedio que incluyendo las mejoras sea inferior al que se determinó al expropiarse aquel campo. En conclusión: puesto que se estima que uno y otro inmueble se hallan en el mismo grado, conceptúase que se ha procedido objetivamente al fijar en el caso de autos el mismo precio de $ 965 m/n. por hectárea, incluso mejoras, lo que da un total de $ 5.212.394,71 m/n., importe que constituye la justa y equitativa indemnización a que los propietarios tienen derecho por dicho bien, por lo que corresponde, pues, confirmar lo decidido al respecto en la sentencia apelada.

VI. Mantiénese asimismo lo resuelto en la sentencia en cuanto acoge las reclamaciones efectuadas por los expropiados en la contestación de la demanda, pidiendo se les indemnice proporcionalmente las labores agrícolas y sembrados que se habían realizado antes de la desposesión y la parte correspondiente a la contribución directa por el año 1948, juzgándose equitativas las sumas fijadas por ambos conceptos ($ 80.000 y $ 7.472,85 m/n., respectivamente). Corresponde, de igual modo, confirmar por sus fundamentos lo que se resuelve acerca de las demás partidas reclamadas: impuestos y gastos originados por la transferencia del dominio ($ 1.750 m/n. como mínimo), gastos de escrituración, impuestos, comisiones, etc. ($ 72.000 m/n. por parte baja), indemnización al empleado Cikota con arreglo a la ley nº 11.729 y decreto nº 33.302 ($ 8.000 m/n.) e impuesto que corresponda en concepto de ganancias eventuales, que se rechazan.

VII. En cuanto a los intereses también corresponde ratificar la conclusión del *a quo*, por no considerar razonable la observación formulada por el Sr. Fiscal de Cámara propósitos del Poder Ejecutivo Nacional para combatir la inflación (decreto nº 33.425 de octubre 27/948, art. 1º, punto 7º) propusieron (diciembre 31/948) el arreglo de que instruye el escrito de fs. 423/4, con vigencia por 60 días, que no fué aceptado por el expropiante el 22 de noviembre de 1949 (fs. 474 vta.). La demora en diligenciar esa tramitación no es imputable a los gestores de la proposición y por tanto mal puede hacérseles pasibles de un perjuicio que no estaba en sus manos evitar.

VIII. En síntesis, la indemnización que debe abonarse a los expropiados por el valor de la tierra, mejoras y restantes perjuicios totalizan la suma de $ 5.299.867,56 m/n, con más sus intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación Argentina

sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se ordena pagar desde la fecha de la desposesión.

IX. Respecto de los honorarios ha de tenerse en cuenta la naturaleza especial del juicio, el monto cuestionado y la importancia de los trabajos realizados, con la particular circunstancia, en este caso, de que el juicio estaba prácticamente terminado en primera instancia, para los profesionales intervinientes, al entrar en vigencia la ley 13.264.

En tales condiciones, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados al Dr. Aníbal H. Ivancich, en su doble carácter de apoderado y letrado, deben elevarse a la cantidad de $ 220.000, no conceptuándose incluída en dicha suma su amplia labor cumplida ante el Tribunal de Tasaciones, por tratarse de funciones que tienen el carácter de una carga pública honoraria (Corte Sup. de Justicia de la Nación,-t. 224, pág. 785); y en cuanto a los regulados al Dr. Enrique Rossi, también en su doble carácter de apoderado y letrado, deben reducirse a $ 9.000 atento a la cuantía de los intereses que ha defendido.

En su mérito y consideraciones concordantes del *a quo*, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, obrante a fs. 499/513, que hace lugar a la expropiación por causa de utilidad pública y con el propósito de colonización promovida por el Banco de la Nación Argentina contra la Sociedad Anónima Jakas, Kokic, Ivancich y Compañía Limitada, Hermenegildo Leonardo Ivancich, Lucía, Pedro, Simona, Desiderio Santiago Domingo, Esilda, María Justina, Rodolfo Andrés, Aníbal Héctor Lázaro, Sergio Hermenegildo, Carlos Alberto, Marcelo Miguel Ivancich, Santiago, Lucía, Antonio, Vicente, Eugenia, Lola Zitta y Nélida Elena Huljich, Catalina Bojanich, Felipe, Vicente Jerónimo, Catalina y Bonifacia Florinda Jakas, Juan Kokic, Miguel J. Culaciatti y Vicenta Jakas y Huljich de Costa, declarando transferido en favor de la actora el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos, estableciéndose que debe abonarse en concepto de precio y de toda indemnización, la suma de $ 5.299.867,56 m/n., de cuya cantidad el Banco de la Nación Argentina deberá pagar, dentro de los 60 días, la suma de $ 1.788.928,12 m/n. —ya que al iniciarse el juicio depositó $ 3.510.939,44 m/n. c/l.—, más los intereses correspondientes al tipo que cobra el Banco de la Nación, que se computarán a partir del día de la toma de posesión. Igualmente se declaran a cargo del expropiante las costas de ambas instancias. Elé-

vanse los honorarios regulados por el *a quo* al Dr. Aníbal H. Ivancich a la suma de $ 220.000 m/n. c/l. y redúcense los del Dr. Enrique Rossi a la cantidad de $ 9.000 m/n. c/l., ambos en su doble carácter de letrados y apoderados. Regúlase, a los mismos profesionales, por su intervención en la alzada, las sumas de $ 65.000 y $ 2.500 m/n. c/l., respectivamente. — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Jakas, Kokic, Ivancich y Cía. Ltda. y otros s/ expropiación", en los que a fs. 546 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que tanto la sentencia de 1ª instancia como la de la Cámara, que la confirma en todo lo principal, analizan con el debido detalle las constancias de autos, las particularidades del inmueble expropiado y sus fundamentales semejanzas con el que fué objeto de expropiación en el juicio "Banco de la Nación c/ Invernadas San Sebastián" fallado por esta Corte el 2 de abril de 1951 (Fallos: 219, 160). Y la apreciación de todos los elementos de juicio ha sido hecha con un criterio que no fué objeto de ninguna objeción atendible. No las hay en la expresión de agravios del Fisco expropiante, y en cuanto a las de los expropiados que reclaman se eleve a $ 1.000.— el precio de $ 965.— fijado a la hectárea en la sentencia de que recurren, basta remitirse a lo expuesto por esta Corte en la sentencia que se acaba de citar puesto que si bien el campo aquí expropiado tiene algunas características que hacen superior al que allí se examinó, la sentencia apelada se

hace cargo de ello y lo considera equitativamente compensado por el hecho de que las mejoras del campo de los demandados son de menor valor.

Que respecto a las demás indemnizaciones sólo se objeta a fs. 573 y sigtes. que por las labores agrícolas y sembrados de que no se llegó a disfrutar a causa de la desposesión sólo se fije el valor mínimo que los propios demandados les atribuyeron, y que no se acuerde indemnización por el despido del empleado Cikota. La prudencia con que se ha decidido sobre el primer punto es patente. Y en cuanto al segundo, puesto que el empleado no estaba exclusivamente dedicado a la administración del campo que se expropia y no ha mediado efectivo despido la decisión es inobjetable.

Que habiéndose desechado en la sentencia de la Cámara los recursos de ambas partes corresponde que las costas de segunda instancia se paguen en el orden causado. Y también las de ésta, por la misma razón.

Que declarándose, por esta sentencia, pagaderas por su orden las costas de segunda instancia, sólo corresponde conforme a lo declarado en Fallos: 219, 223 y por no ser parte interesada la Nación, que el Tribunal se pronuncie respecto de los honorarios de primera instancia.

Que en cuanto a éstos, a su vez, por razón del monto, el recurso no procede sino respecto de los del Dr. Aníbal H. Ivancich.

Que los honorarios de dicho profesional deben ser reducidos. La sentencia de fs. 499 incluye en la suma en que los regula la actuación del Dr. Ivancich como representante de los expropiados ante el Tribunal de Tasaciones, representación que esta Corte Suprema tiene declarado ser carga pública honoraria —Fallos: 224, 785—. Además, en los juicios de expropiación de-

be considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma en definitiva señalada como indemnización, no siendo aplicable el arancel —Fallos: 219, 160 y otros—.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 533 en cuanto al monto de la indemnización que establece, al pago de los intereses y al de las costas de primera instancia. Se la reforma en cuanto a las de segunda que deberán pagarse en el orden causado. Del mismo modo se abonarán también las de esta instancia. Se la reforma igualmente en cuanto a los honorarios del Dr. Aníbal H. Ivancich por sus trabajos en primera instancia que se fijan en la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. BENJAMIN SASTRE Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los métodos directo e indirecto para determinar el precio del bien expropiado se complementan; por lo que se justifica el procedimiento de promediar el resultado de ellos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1951.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional c./ Benjamín Sastre y otros, s./ expropiación, de los cuales,

Resulta:

I) El Procurador Fiscal Dr. Héctor Bullrich Urioste, en representación del Gobierno Nacional, promueve juicio de expropiación del establecimiento "El Clé", ubicado en la Estación "Arroyo Clé", en el departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Se basa en lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto de fecha 21 de junio de 1944, dado en el expediente secreto, letra S. 66, C. de E. D. G. I. y en el decreto nº 16.269 de 1944, cuyas copias agrega.

Expresa que la fracción a expropiarse tiene una extensión de 3.698 Has. 1 a. y 30 m², o la que más o menos resulte en definitiva.

Deposita como justo precio la suma de $ 940.395,21 m/n. y pide que oportunamente se dicte sentencia, disponiendo la transferencia del dominio del bien, a favor del Gobierno de la Nación.

II) A fs. 113, se presentan Benjamín Sastre, Tomás Sastre, Pedro Tomás Prati y Luis Chapuis, por medio de apoderado y Raúl Sastre por derecho propio, contestando la acción instaurada.

Luego de referirse a los antecedentes del juicio, detallan la ubicación, situación, superficie, configuración, explotación, etc., del establecimiento.

Consideran asimismo, las mejoras existentes en el mismo, y el perjuicio que sulfrieron por la liquidación rápida y forzosa de haciendas e implementos.

Tras otras menciones, a las que el suscripto se remite, pide que oportunamente se condene a la Nación a pagar el campo expropiado a razón de $ 380 la Ha. o sea un total de $ 1.405.245,09 m/n. con más la indemnización por la liquidación de la hacienda que estima en $ 50.000 m/n. o la que resulte de la prueba, con los intereses de la hipoteca que sobre el campo tienen contraída, desde el 24 de noviembre de 1944; los intereses del precio en la forma solicitada, la devolución de los impuestos pagados por adelantado, el valor de silos, parvas y cosechas y la suma que se fije como indemnización por el hecho mismo de la expropiación.

A fs. 166 la acreedora hipotecaria manifiesta conformidad con la cancelación del gravamen constituído a su favor, requiriendo por la cantidad de la deuda, la indisponibilidad de los fondos.

Y considerando:

1º) Que en el estado actual de autos, no habiendo oposición a la expropiación, la única cuestión a resolver queda reducida al precio que debe fijarse por el campo y mejoras existentes y a determinar la procedencia o no, de las otras indemnizaciones reclamadas en la demanda.

2º) No hay tampoco controversia entre las partes acerca de las dimensiones del campo y fecha de toma de posesión del mismo por parte del Estado Nacional.

3º) Sin duda, la prueba producida en el juicio, iniciado bajo la vigencia de la ley nº 189, lo que importa el aporte de la vieja prueba de peritos, a lo que debe agregarse el informe del Tribunal de Tasaciones (art. 14 de la ley nº 13.264), puede reputarse evidentemente como amplia y eficaz. Es innecesario señalar, por ser conceptos ya repetidos en jurisprudencia, que en situaciones análogas a la presente, el informe del organismo administrativo no implica invalidación o prescindencia de medios probatorios legítimos rendidos bajo el amparo de una ley anterior.

La pericia del Tribunal reviste así, únicamente, el carácter de un elemento más de información para la determinación fehaciente del resarcimiento.

4º) Destaco, en primer término, que el peritaje de fs. 368 a 455, fué suscripto de común acuerdo por el agrimensor Raúl F. Méndez (Fisco Nacional), ingeniero agrónomo Adolfo M. Pico (expropiada) e ingeniero agrónomo Adolfo Leupold (perito tercero).

En el estudio general que como introito practican, ponen de manifiesto las excelentes condiciones de ubicación, clima y suelo del establecimiento, que se hubiera podido destinar en venta a colonia agropecuaria, y que la zona donde se halla la propiedad, tiene cualidades especialísimas o excepcionales para la ganadería. Resaltan las particularidades de las tierras de esa región, que son consideradas como las mejores del territorio.

La unanimidad de opinión de esos peritos en lo concerniente a la bondad y calidad del campo, se encuentra corroborada por las publicaciones citadas (Dr. Inchausti, Profesor de Zootecnia de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires "Apuntes de la Materia").

Los desagües, características del suelo y subsuelo, vegetación arbórea y herbácea, aguadas, aptitud agropecuaria, capacidad ganadera e influencia del transporte sobre esas parti-

cularidades, son tema asimismo de estudios practicados al respecto.

El Tribunal de Tasaciones concuerda en su generalidad en esos rasgos de privilegio del establecimiento que motiva esta causa.

5º) Entrando ya en materia de tasación, vemos que este último organismo, mediante el método directo valora la tierra en $ 1.213.539,94, y las mejoras en $ 115.833,72, lo que da un total de $ 1.329.373.66 m/n, y un parcial por Ha. de $ 318,16 m/n. En cambio, en el informe de los peritos aludidos anteriormente, calculando el valor venal del campo sin mejoras en $ 340 la Ha., y éstas en $ 117.492, arriban a un total de $ 1.374.812.

La poca diferencia entre ambos valores, inclina al suscripto a concordar con el peritaje que obra de fs. 368 a 455. Se basa en la unanimidad de opinión de los peritos, en el criterio científico sustentado y en el hecho, de radical trascendencia como lo es el reconocimiento personal del campo que han practicado esos expertos. Tiene en cuenta asimismo, los argumentos que obran de fs. 498 a fs. 503 (motivos de disidencia del ingeniero Pico), en especial, no haber considerado el Tribunal el valor promedio de la propiedad relacionada como venta 3, que reúne características similares con la expropiación y por que el coeficiente de disminución de 10 % por mayor superficie del campo, no debe ser aplicado al caso de autos en el que precisamente y de acuerdo a constancias del expediente, el Estado Nacional necesitaba una fracción grande y no pequeña.

Además, el argumento de la desvalorización por gran extensión, pierde eficacia al hallarse la propiedad dividida en dos fracciones, por la existencia de un camino.

Los cálculos efectuados por los peritos (Ingenieros fs. 368 a 427, Contadores 457/58) y por la Junta, mediante el método indirecto abonan la equidad del precio fijado anteriormente. La prueba testimonial y documental rendida en autos, corrobora el justiprecio aludido.

6º) El perjuicio ocasionado por la liquidación rápida y forzada del ganado de los demandados, resulta acreditado con el acta de posesión de fs. 253, telegramas de fs. 216, cuentas y liquidaciones de fs. 308/12. La época inconveniente de la venta y la premura que fué obstáculo a una propaganda necesaria, tuvieron que incidir sobre los precios de venta (declaración de

fs. 321 vta. e informe de fs. 324 de Leopoldo A. Resia, rematador que intervino en la operación).

El firmante, se atiene al monto determinado a fs. 418 por los peritos, es decir a la suma de $ 35.414 m/n.

7º) Estimo que el reclamo por perjuicios originados por la venta de los implementos agrícolas no es procedente. La falta de prueba al respecto (carencia de constancias sobre su estado de conservación), etc., impiden fijar el monto de esa posible lesión patrimonial.

A igual conclusión arribo en cuanto a la indemnización de los silos y parvas existentes en el campo al momento de la posesión, 20 Has. de alfalfa ensilada, parvas de heno y de alfalfa y cosechas no levantadas. Los peritos expresan que "el forraje que han podido tener estos depósitos de conservación, no fué posible estimarlo debido a que ya no existían en el inmueble cuando se efectuó la inspección. La prueba testimonial rendida en autos tampoco aporta ningún elemento de ilustración con referencia a ese rubro.

8º) *Intereses de la hipoteca:* La Corte Suprema de Justicia en fallo que se registra en el tomo 217, pág. 804, ha dicho que "no procede tomar en consideración a los efectos del resarcimiento por expropiación, los intereses de la deuda hipotecaria, por el saldo del precio, contraída por el dueño del bien expropiado con la vendedora, que habrían podido ser pagados con los de la suma depositada cuya entrega pudo solicitar oportunamente".

Consecuente con tal criterio, el suscripto opina, atenta a que la toma de posesión por parte del Fisco es de fecha 24 de noviembre de 1944 (fs. 253), y que la consignación fué efectuada posteriormente (27 de febrero de 1945), que los intereses entre esas fechas abonados por el expropiado forman parte de los rubros indemnizatorios.

El derecho a la cosa del demandado se ha transformado desde el momento de la expropiación en un derecho al precio, lo que implica que desde la fecha en que se consignaron los fondos, cesa la responsabilidad del actor.

El hecho de que la extracción se realice ulteriormente, sólo es parte de las contingencias procesales de un litigio. Puede agregarse que los perjuicios acarreados por la demora en percibir el giro, estarían compensados con los intereses del capital. En consecuencia, declaro la procedencia de ese título, debiendo el demandado practicar la pertinente liquidación.

9º) *Impuestos pagados por adelantado*: Siendo los impuestos pertinentes a cargo del expropiado mientras usó, gozó y dispuso de su propiedad, considero que debe hacerse lugar a la devolución de la parte proporcional del impuesto de contribución territorial desde el 24 de noviembre de 1944 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

A la cantidad de que informa la boleta de fs. 107, debe restarse la suma de $ 392,78 por corresponder a una multa ocasionada por negligencia en el pago de la que es totalmente ajeno el Fisco Nacional.

Deberá por lo tanto el demandado practicar la consiguiente liquidación.

10º) La indemnización por el hecho mismo de la expropiación, no es indemnizable de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en el tomo 218, pág. 816, a cuyos argumentos por razones de brevedad el suscripto se remite.

11º) *Intereses*: Declaro que los mismos deben correr, sobre el precio total, desde la fecha de la toma de posesión, 24 de noviembre de 1944, hasta el 7 de febrero de 1945 en que se consignaron los fondos. Me atengo al respecto a lo sustentado en el considerando "Intereses de la hipoteca". Desde la fecha citada en último término los intereses se imputarán sobre la suma que señala como definitiva en la parte dispositiva de esta sentencia previa deducción de la consignada a fs. 4.

Por ello, fallo: haciendo lugar a la demanda, declaro transferido a favor del Fisco Nacional, el inmueble establecimiento "El Clé", ubicado en la Estación Arroyo Clé, departamento de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, cuyas medidas y linderos se detallan en el plano de fs. 10, mediante el precio de $ 1.410.226 m/n. que corresponde a los valores de terreno, mejoras y venta forzada de hacienda, al que deberán sumarse las cantidades que resulten de las liquidaciones practicadas por los conceptos de "intereses de la hipoteca e impuestos pagados por adelantado" (considerandos 8 y 9) con más los intereses en la forma resuelta en el considerando 11º. Impongo las costas al actor. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de junio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por el Fisco Nacional c./ Sastre Benjamín y otros s./ expropiación, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 564 contra la sentencia de fs. 545/550 y

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada únicamente por la actora, quien en los apuntes supletorios de su informe *in voce* se agravia en lo que respecta a la indemnización fijada al bien expropiado, pretendiendo su reducción al límite de $ 1.265.786,88 m/n. fijado por la Sala 4ª para la tierra y sus mejoras (fs. 495).

Que el Señor Juez *a quo* apartándose del dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones que con el doble voto de su Presidente había justipreciado la fracción expropiada en $ 1.329.373,66, estimó el valor de ella y sus mejoras en la suma de $ 1.374.812.—, conforme a la tasación realizada de común acuerdo por los tres peritos designados con anterioridad en autos.

Que el Señor Procurador Fiscal de Cámara plantea ante este Tribunal la improcedencia de la indemnización acordada por la sentencia recurrida sosteniendo que, de acuerdo a las decisiones de la Corte Suprema que cita el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, reviste, al igual que el del expropiante, el doble carácter de técnico y de parte, por lo que no corresponde conceder una indemnización mayor que la votada por aquél en el organismo citado.

Que el Alto Tribunal ha declarado que la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los técnicos de la ley 189, por la actuación de un verdadero organismo, que tiene respecto a estos últimos, la doble singularidad de imponer a sus componentes, actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada y de asignar a los representantes mencionados el doble carácter de técnicos y partes. (Fallos: 214, 439 y 563; 218, 280; 219, 440; 222, 105; 223, 474). Asimismo la Corte Suprema ha declarado la inoperancia de la

disconformidad manifestada ante ella, por el representante de la parte, que anteriormente había prestado su conformidad a la estimación del Tribunal de Tasaciones respecto al precio del bien (Fallos: 219, 561; 220, 67; 221, 612; 222, 490).

Que en la especie, el representante de los expropiados ingeniero Adolfo M. Pico, si bien observó el informe de la Sala 4ª del organismo tasador (fs. 498/503), no lo es menos que en la reunión final de que da cuenta el acta de fs. 513, votó por el método directo que en definitiva fué adoptado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones con el doble voto de su Presidente, sin formular disidencia o reserva alguna, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal citado resulta inoperante la disconformidad expresada posteriormente por la parte demandada con respecto a la estimación del organismo creado por la ley 13.264.

Que sentado ello, esta Cámara considera más justo y equitativo el valor de $ 1.329.373,66 atribuído al bien y sus mejoras por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, el que se encuentra más próximo al fijado de común acuerdo por los tres peritos, por lo que procede aceptarlo.

Que la condenación al expropiante en concepto de perjuicios ocasionados por la liquidación rápida y forzada del ganado de los demandados estimados por los peritos en $ 35.414.— m/n.; por los intereses de la hipoteca devengados desde la fecha de la toma de posesión hasta la de la consignación y por la parte proporcional de los impuestos durante el lapso del 24 de noviembre (fecha de la posesión) al 31 de diciembre de 1944, es procedente de conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de la ley de la materia y lo declarado por la Corte Suprema en Fallos: 217, 804 y 223, 180 respectivamente, por lo que corresponde confirmar en esa parte la sentencia recurrida, a lo que cabe agregar que el recurrente no hizo capítulo ante esta instancia por los conceptos aludidos.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora deberá pagar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 1.364.787,66 m/n., correspondiente a los valores de terreno, mejoras y venta forzada de hacienda y se la confirma en todo lo demás decidido. Con las costas de esta instancia por su orden en atención a que prosperó parcialmente el único recurso deducido. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sastre, Benjamín y otros s/ expropiación", en los que a fs. 582 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 582 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que el Ministerio Público apelante limítase a manifestar, en esta alzada, que da por reproducidas las consideraciones que ya fueron formuladas en las instancias anteriores (fs. 593).

Que el Tribunal de Tasaciones, en el acta final de sus funciones (fs. 513), dividióse al tratar la cuestión referente a si se adoptaba el precio resultante del método directo o el propuesto por la Sala 4ª que consiste en promediar los métodos directo e indirecto: cinco votos hubo a favor de cada uno de los sistemas, habiendo desempatado el Presidente a favor del empleo del método directo.

Que el procedimiento de promediar el resultado de los dos sistemas o métodos de estimación, es decir el del valor venal y el que resulta de la productividad, fué encontrado justificable por esta Corte Suprema en razón de considerar que se complementan —Fallos: 219, 671; 220, 812 y 221, 519—.

Que, en consecuencia de lo expuesto, el Tribunal encuentra equitativo adoptar como monto de la indemnización que debe abonarse al expropiado la suma de $ 1.265.786,88.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 577 en el sentido de que corresponde abonar la suma de pesos un millón doscientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y seis con ochenta y ocho centavos moneda nacional en concepto de tierra y mejoras y se la confirma en lo demás. Las costas de esta instancia en el orden causado atento el resultado de la apelación.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

METRO GOLDWYN MAYER DE LA ARGENTINA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento producido luego de reiteradas ampliaciones de la demanda, es tardío y no exime de costas, si la jurisprudencia en que aquél se funda es anterior a las mencionadas ampliaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de autos que, "prima facie", el importe de las costas excede el monto que establece el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998.

Por lo tanto, y de acuerdo con esa disposición legal, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 227 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial,

quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 28 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Metro Goldwyn Mayer de la Arg. y otros c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (Réditos)", en los que a fs. 227, se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien es exacto que esta Corte ha admitido que cabe eximir de costas al litigante que desiste para acatar su jurisprudencia —Fallos: 22, 364; 179, 350; 183, 140; 216, 543— no lo es menos que ha declarado que a ese fin es requisito no sólo que el precedente invocado se haya resuelto sin costas, sino que se trate de un fallo recaído después de iniciada la acción. De otro modo lo eximido de la aplicación de las costas no sería un proceder jurídicamente irreprochable y procesalmente conveniente, sino una ocurrencia tardía, gravosa para la contraparte.

Que a este último supuesto ha de equipararse la reiterada ampliación de la demanda, después de recaído el pronunciamiento por invocación del cual se desiste. También entonces el acatamiento es tardío y susceptible de ser gravoso, como efectivamente lo es el mantenimiento de un estado de cosas contrario al derecho que se reconoce.

Que en consecuencia y aun cuando no sea necesaria la identidad de los casos para la aplicación de la

jurisprudencia de excepción mencionada en el primer considerando, ello no justifica en autos la exención de costas pedida.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 216. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. CIA. ARGENTINA DE LEVADURAS IN RE: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y JOSEFINA ELORTONDO DE BEMBERG *—sus sucesiones—* Y S. A. FERMOLAC *(en liquidación)*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Las decisiones que declaran improcedente un recurso para ante el superior tribunal de la causa, no son susceptibles de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48; doctrina que es aplicable al auto que —fundado en el art. 4, inc. f), de la ley 14.122 cuya validez ha sido declarada por la Corte Suprema— deniega el recurso de apelación deducido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentenca definitiva. Medidas precautorias.*

La providencia por la que se decreta la intervención de una sociedad, a los efectos de practicarse un inventario de sus bienes, tiene alcance similar a las que disponen medidas precautorias, respecto de las cuales no procede, como principio, la apertura de la instancia extraordinaria. Ni la circunstancia de invocarse la condición de tercero del

impugnante, ni la arbitrariedad, ausencia de prueba de los extremos en que se funda la intervención, y falta de caución invocadas, obstan al principio mencionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Disconforme con la resolución de fs. 187 (principal) que decretaba su intervención, la Compañía Argentina de Levaduras S. A. interpuso a fs. 190 los recursos de nulidad y apelación, pero tanto el juez *a quo* como el tribunal apelado (fs. 204 vta. y 234 vta.) han declarado la improcedencia de los mismos sobre la base de lo dispuesto en art. 4º, inc. f), de la ley Nº 14.122.

Contra esta decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 235 y posteriormente, a raíz de su denegatoria, la precedente queja, sosteniendo al efecto el apelante que, no encontrándose su representada comprendida en los términos de la ley 14.122, no puede aplicársele el referido art. 4º, inc. f), sin desconocer la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Planteado en estos términos, considero pertinente la intervención de V. E. para conocer del problema, porque no se trata de decidir una simple cuestión procesal a través de la interpretación de ésta o aquella disposición de forma ni de reiterar una vez más que la doble instancia no está garantizada por la Carta Fundamental, sino de resolver si existe y debe reconocerse como constitucionalmente amparado el derecho de los litigantes a ser juzgados según las formalidades o procedimientos legales que les corresponden de acuerdo a su particular situación jurídica.

Es obvio, en efecto, que todos los juicios tramitan

del mismo modo. Diversas son las solemnidades que los presiden, según sea su naturaleza: hay un procedimiento para causas civiles, otro para procesos criminales, otro distinto también para procesos militares, etc...; y aún dentro de las grandes divisiones existen diferentes formas de juicio: juicios ordinarios, interdictos, quiebras, procesos de acción pública, querellas por delitos de acción privada, etc...

Sin duda, todos estos procedimientos aseguran el derecho de defensa, desde que las leyes que los establecen tienden, entre otros objetivos, al fundamental de hacer efectivas las garantías que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional. Pero, claro está que habiendo sido cada uno de ellos arbitrado, y adecuado en consecuencia, a las especiales características del pleito que deben regir, no pueden servir para regular indiscriminadamente cualquier juicio. De ahí, que en mi opinión sólo pueda considerarse respetada la garantía de la defensa cuando ella se ha ejercitado de acuerdo a las formas y solemnidades que las leyes establecen para la clase de juicio que corresponda según la naturaleza de las cosas, sobre todo cuando se trata de aplicar procedimientos restrictivos o más rigurosos.

Un ejemplo ilustrará, mejor que nada, cuál es el enfoque del caso desde este punto de vista: supóngase que un juez en lo criminal del fuero común decidiese juzgar a un civil sometido a su jurisdicción de acuerdo con las normas procesales del Código de Justicia Militar en lugar de hacerlo conforme a las que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal. Ninguna duda cabe que ambos códigos son válidos en sus respectivas esferas de acción, pero —y en esto radica el problema— ¿debe reconocerse en tal caso y a favor de ese ciudadano la existencia, con alcance constitucional, del derecho

a exigir que se le juzgue de acuerdo a las normas que correspondan a su condición de civil y a la naturaleza común de su delito?

No se me ocurre que la solución de semejante hipótesis pueda dar lugar a mayores divergencias. Parece evidente que debe admitirse la existencia de ese derecho y su amparo por el art. 29 de la Constitución Nacional: en efecto, si de acuerdo con reiterada jurisprudencia la inviolabilidad de la defensa requiere no sólo que se dé al litigante la oportunidad de ser oído, sino además que se le permita el ejercicio de sus derechos en la forma y con las solemnidades que las leyes establecen (entre otros: *220*: 293 y los allí citados), con tanta mayor razón debe reconocérsele al litigante el derecho, implícito por lo demás en esa premisa, a que se le encuadre y juzgue dentro del procedimiento que la ley ha previsto para su especial situación jurídica y no en otro, máxime cuando de esto último puede resultarle una restricción en el ejercicio de la defensa.

Esto sentado, considero que le asiste razón al apelante. El art. 4º, inc. f), de la ley 14.122 tiene un ámbito de acción delimitado con precisión en el art. 1º del mismo texto legal: él gobierna el régimen de las apelaciones dentro del procedimiento de liquidación judicial establecido para las sociedades comprendidas en el decreto 9.997/48 que no estuvieran totalmente liquidadas mediante la efectiva enajenación de sus activos con anterioridad a la promulgación de la referida ley.

Sociedad comprendida en el decreto 9.997/48 y sometimiento a un procedimiento de liquidación judicial son, pues, exigencias legales que condicionan la aplicación del precepto del art. 4º, inc. f), de la ley 14.122.

Ello no obstante, surge de estos autos que se ha negado a la Compañía Argentina de Levaduras S. A. el

derecho de apelar de la intervención decretada en su contra a fs. 187 sobre la base de tal disposición, siendo así que ni está sometida al procedimiento de liquidación judicial de la ley 14.122 —desde que no ha mediado declaración alguna al respecto—, ni se halla, por otra parte, sujeta a proceso alguno de liquidación.

En estas condiciones, la negativa de que se trata perjudica el derecho de defensa de la sociedad intervenida, no ya porque se le desconozca el derecho a una segunda instancia, sino porque esa negativa por fundarse en una regla procesal perteneciente a un régimen en el que no se encuentra comprendida, implica juzgarla de acuerdo con un procedimiento restrictivo que no es el que le corresponde y al que tiene derecho de acuerdo con su situación jurídica.

La Compañía Argentina de Levaduras S. A. es un tercero con relación a las sociedades a que se refiere la ley 14.122 y lo seguirá siendo a menos que se demuestre y declare en la debida forma que ella integra con carácter simulado el grupo de esas entidades. Entre tanto, tiene derecho a que se la juzgue de conformidad a las formas y solemnidades comunes. "Los medios de defensa —como se lo estableció en 12:64— no deben ser limitados, sino en los casos en que las leyes mismas los limitan, o en que autorizan de una manera expresa a los jueces, para que puedan prudentemente restringirlos".

Por tanto, siendo un derecho de los litigantes (*132*: 402) que sus defensas sean oídas y resueltas en todas las instancias a que el litigio puede ser llevado con arreglo a las normas del procedimiento que según el caso corresponda, estimo que deben revocarse los autos de fs. 204 vta. y 234 vta. — Buenos Aires, 3 de noviembre de 1953. — *Carlos G Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cía. Argentina de Levaduras, S. A. en la causa Bemberg, Otto Sebastián y Bemberg, Josefina Elortondo de —sus sucesiones— —incidente cobro de multa— —embargo preventivo— Fermolac, Sociedad Anónima (en liquidación)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el auto a cuyo respecto se ha interpuesto el recurso extraordinario lo es el de fs. 234 vta. del principal, en el que se declaran bien denegados los recursos deducidos para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital. Y el mencionado recurso extraordinario no se ha concedido —fs. 240— porque "no habiéndose abierto instancia ante este Tribunal, ninguna resolución dictó que fuese susceptible del recurso interpuesto".

Que según es jurisprudencia reiterada, las decisiones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el superior tribunal de la causa son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 225, 191, 200 y otros—. Declarada por esta Corte la validez del precepto en que se funda el auto de fs. 234 vta. y también el del juez de primera instancia de fs. 204 vta. —Fallos: 224, 810; 225, 667 y otros— la aplicación de la jurisprudencia citada en primer término es inobjetable y con arreglo a ella corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 235 respecto de la providen-

cia de fs. 234 vta. y extemporáneo respecto de las de fs. 187 y 204 vta.

Que por lo demás, la providencia por la que se decretó la intervención de la sociedad recurrente tiene alcance similar a las que disponen medidas precautorias, a cuyo respecto se ha establecido que, como principio, no procede la apertura de la instancia extraordinaria —Fallos: 222, 509; 220, 1136 y 1495; 218, 180 y 223 y otros—.

Que no obsta a la aplicación de esta doctrina la sola circunstancia de invocarse la condición de terceros, por los recurrentes, como esta Corte tuvo ocasión de declararlo en Fallos: 213, 246. En efecto, la medida objetada puede precisamente fundarse en la vinculación del afectado por ella con las partes en autos y la determinación de esa circunstancia, al igual que las demás de hecho y de derecho común, son propias de jueces de las instancias ordinarias.

Que las modalidades con las que la intervención se ha decretado —ausencia de prueba de los extremos en que se funda; falta de caución— no bastan para dar carácter final ni federal a la cuestión resuelta. Esta Corte tiene precisamente declarado que la arbitrariedad alegada no basta para atribuirle jurisdicción respecto de las medidas precautorias —Fallos: 218, 180; 222, 509 y otros—.

Que por último, caben consideraciones análogas respecto de la argüida aplicación inconstitucional de la ley 14.122, pues se trata de un argumento que reconoce como presupuesto el carácter de legítimo tercero de la recurrente y además requiere la interpretación de la ley citada en términos que con arreglo a los precedentes enunciados más arriba no incumbe a esta Corte.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

D. COZZI v. JUAN DI PAOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, a la que no le corresponde revisar por tal vía la interpretación del arancel respectivo. No obsta a tal conclusión la invocación de disposiciones de la Constitución Nacional que no guardan relación directa con la materia cuestionada [1].

MIGUEL ANGEL PEREZ Y OTROS IN RE: ORESTE LUALDI RAVASENGHI v. SOCIEDAD ANONIMA PABLO CASALE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La alegación de que un tribunal de provincia no ha ejercido su ministerio con arreglo a los principios que gobiernan el punto en el orden local, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; conclusión a la que no obsta la invocación del art. 29 de la Constitución Nacional [2].

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 220, 254; 225, 592.

(2) 16 de noviembre. Confr. sentencia de 2 de noviembre *in re*: "Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A. v. Cía. de Tranvías de Mar del Plata S. A."; y sentencia de 9 de noviembre *in re*: "Kiekebusch, Heinz v. Reichert, Eugenio y otros".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 37 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a los derechos del trabajador, no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento por el que se declara —por razones de derecho común y procesal— la improcedencia de la ejecución que por cobro de sus honorarios siguen los interventores, designados judicialmente, contra la sociedad intervenida.

ROMULO RAGGIO v. FRANCISCO STRULH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si el recurrente no niega que en la causa medie una circunstancia inexistente en los precedentes invocados a los fines del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y la sentencia apelada introduce una distinción que no contraría la anterior jurisprudencia, la que no se opone a tal distingo, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de dicho artículo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Raggio, Rómulo c/ Strulh, Francisco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja no niega que en autos medie una circunstancia inexistente en los casos invocados a los fines del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que la consideración por el Tribunal apelado de

que el art. 8 de la ley 13.581 no es aplicable a la esposa que en trámite de divorcio ha sido depositada en casa honesta con su hijo, introduce una distinción respecto a la convivencia habitual con el locador, que no contraría la anterior jurisprudencia, en tanto no resulta de lo expuesto que ésta sea opuesta a tal distingo —Fallos: 226, 290—. A juicio de esta Corte ello no ocurre en el caso de autos.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CELESTINO SIERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Puesto que la admisión de las pretensiones de una parte es evento previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal la cuestión federal pertinente, no sustenta el recurso extraordinario la consistente en la no aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, propuesta después de dictada la sentencia recurrida que acogió la defensa del apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Bardi, Armando en la causa Sierra, Celestino s/ incidente de administración", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según se expresa en la queja de fs. 9 la cuestión en que el recurso se funda —no aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional— se propuso después de dictada la sentencia recurrida —parágrafo V— que acogió la defensa de los herederos referente al cómputo de los ingresos netos a los fines de la regulación de los honorarios del administrador de la sucesión —parágrafo I, a)—.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la admisión de las pretensiones de una parte es evento previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal la cuestión federal pertinente —Fallos: 223, 10 y otros—.

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte lo atinente a la determinación del monto de los honorarios es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA ESTANCIAS DEL LITORAL CAMBÁ v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

Corresponde a la justicia local conocer en la demanda seguida por una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por la que se persigue la repetición de un impuesto provincial, y se funda en la incorrecta aplicación del gravamen con arreglo a lo que se sostiene ser el régimen legal imperante en la provincia.

No obsta a ello la circunstancia de haberse invocado asimismo en la demanda disposiciones de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Respecto de las causas en que se debate la validez de actos de las autoridades de provincia, y a los efectos de la competencia que el art. 55, inc. a), de la ley 13.998 atribuye a los jueces nacionales de primera instancia, son de aplicación los siguientes principios: 1) si se los impugna como contrarios a la Constitución Nacional u otra norma también nacional prevalente, la causa puede ser llevada originariamente a la justicia nacional; 2) si son impugnados como inconciliables con la Constitución provincial u otra norma también provincial prevalente, el juicio debe transcurrir y fenecer ante los jueces de provincia; y 3) si se los ha impugnado como contrarios simultáneamente a normas nacionales y provinciales, la competencia originaria es también provincial —salvo el supuesto de que la referencia a cuestiones locales fuese sólo marginal— sin perjuicio del oportuno recurso extraordinario ante la Corte Suprema con fundamento en los puntos federales comprendidos en el pleito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

A los efectos de la competencia que el art. 55, inc. a), de la ley 13.998 atribuye a los jueces nacionales de primera

instancia, se entiende por causas civiles a las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o de contrato, o regidas por el derecho común, quedando excluidas las que tratan de los derechos que nacen del alegado ejercicio incorrecto de las atribuciones propias de las autoridades locales actuando como poder público.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La incompetencia de la justicia nacional es susceptible de declararse de oficio y en cualquier estado del juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Estancias del Litoral Cambá", con domicilio social en la Capital Federal, demandó a la provincia de Entre Ríos ante los tribunales nacionales con asiento en ella, por repetición de la suma pagada bajo protesta en concepto del gravamen sustitutivo del impuesto a la herencia correspondiente al año 1944, cuyo pago le fuera intimado por la Dirección de Rentas en virtud de lo dispuesto por la ley provincial Nº 3.275 y por el decreto Nº 4.840 reglamentario de la misma, dictado este último por el Interventor Federal a cargo del gobierno de dicha provincia en el año 1944.

La actora fundó su demanda en la circunstancia de que un nuevo decreto del Interventor Federal, el Nº 5.270 dictado a 10 de enero de 1945 dispuso que la liquidación del impuesto en cuestión se haría a partir de la fecha de promulgación del citado decreto. En estas condiciones sostuvo la actora, invocando los arts. 784 y 794 del Código Civil, que el pago efectuado carecía de causa y que su exigencia resultaba violatoria

del art. 30 de la Constitución Nacional al obligársela en virtud de una disposición legal que había sido derogada.

La provincia demandada, oponiéndose al progreso de la acción arguyó, por su parte, que el criterio de la Dirección de Rentas era exacto, porque el decreto 5.270 de la Intervención Federal fué reglamentario de la ley provincial Nº 3.275 y no decreto-ley modificatorio de la misma, y que en cuanto la modificara resultaba incompatible con el art. 135, inc. 2º, de la Constitución local por exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

El juez nacional de primera instancia al examinar la discrepancia planteada entre actora y demandada sobre la interpretación y alcance del decreto 5.270 de la Intervención Federal con referencia a la ley 3.275, entró a considerar también las atribuciones del comisionado federal, (cuestión no planteada originariamente por las partes, aunque introducida por la actora en refuerzo de su tesis al alegar de bien probado) entendiendo que debió haberse acreditado la delegación del gobierno central para dictar decretos-leyes o que el cuestionado era indispensable para el funcionamiento del gobierno o el cumplimiento de los fines de la revolución, llegando finalmente a la conclusión de que el decreto 5.270 debía estimarse reglamentario de la ley 3.275, por lo que terminaba rechazando la demanda instaurada.

La Cámara Nacional de Apelaciones revocó la sentencia del Inferior, entendiendo que el decreto había modificado la ley en su aspecto substancial, por lo que reconocía el mismo valor formal de una ley provincial, sin que la demandada hubiese invocado extralimitación del Interventor en el ejercicio de sus atribuciones en

carácter de tal, ni demostrado la desaprobación del acto por el Gobierno Central.

De los antecedentes expuestos se desprenden las siguientes conclusiones:

1º) La demanda versa sobre repetición de impuestos locales y se funda en forma directa e inmediata en preceptos de orden local de cuya interpretación y aplicación depende en definitiva la decisión del pleito, sin que modifique esta conclusión la circunstancia de haberse invocado disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional que sólo guardan relación indirecta con la materia de la causa.

2º) La elucidación de la cuestión relativa a las atribuciones del comisionado nacional para dictar decretos-leyes, punto que no integró la "litis contestatio", tampoco excluiría, en todo caso, la indispensable interpretación y aplicación de las normas locales para la resolución del pleito.

3º) Bajo tales supuestos corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para seguir entendiendo en la causa, lo que puede y debe hacerse de oficio y en cualquier estado de las actuaciones dado el carácter excepcional de la jurisdicción federal (cf. 199: 477).

Esta solución se impone, a mi juicio, por imperio de las disposiciones legales que estatuyen la competencia de los jueces nacionales y a mérito de la jurisprudencia de la Corte Suprema aplicable a la situación de autos, pese a que en el complejo de cuestiones que en ella se entrelazan se adviertan aspectos que apuntan hacia problemas de índole federal. Pero esta circunstancia no justifica de por sí la intervención "ab initio" de la justicia nacional, sin que ello importe desconocer

por anticipado su aptitud potencial para provocarla eventualmente por la vía extraordinaria de la ley 48, previo pronunciamiento de la justicia provincial sobre la inteligencia y aplicabilidad de las normas locales (cf. 211: 833).

En efecto, con arreglo a lo que dispone la ley Nº 13.998 (art. 55) los jueces nacionales de primera instancia conocerán de las *causas civiles* entre la provincia en que tuvieren su asiento y algún vecino o vecinos de otra o de la Capital Federal.

El alcance de la expresión causas civiles fué precisado por V. E. a través de reiterada jurisprudencia elaborada para determinar la procedencia de su competencia originaria, que era el único modo de acceso de las provincias a la jurisdicción federal, bajo el anterior texto constitucional, pero sus principios conservan validez para determinar ahora, frente a las modificaciones aportadas en esta materia por la reforma de 1949, las condiciones bajo las cuales procede la competencia de los jueces nacionales cuando son partes en el pleito una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal. Ello es así toda vez que, al decidir entonces la Corte cuándo y por qué causas podía una provincia presentarse o ser llevada ante ella a juicio, estaba decidiendo al mismo tiempo cuándo y por qué causas se abría la jurisdicción federal siendo parte una provincia.

Según aquella doctrina, entendióse por causas civiles, susceptibles de franquear a las provincias la jurisdicción federal por la vía de la competencia originaria, aquéllas en que la contienda versara sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común, no habiéndose tenido por tales los que tratan de los derechos que puedan corresponder al particular con

arreglo a normas provinciales de carácter fiscal o administrativo (209: 368; 211: 833 y 1327).

Consideróse, asimismo, que no bastaba la invocación de normas civiles para que surtiera la competencia federal, si las circunstancias del caso imponían el examen y determinación de los efectos de actos y normas locales, pudiendo declararse de oficio la incompetencia en cualquier estado del juicio y no obstante el sometimiento de la provincia por propia iniciativa o su allanamiento a esa jurisdicción (209: 514; 211: 833; 212: 31 y 161).

Mediando cuestiones federales V. E. entendió que correspondía su jurisdicción originaria si era parte una provincia y cualquiera fuese la nacionalidad o vecindad de la contraria, salvo que el juicio comprendiese puntos reservados por su naturaleza a los jueces provinciales como es la correcta aplicación de los impuestos con arreglo a la legislación de la provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que fundado en los aspectos federales del pleito, se interponga contra la sentencia de aquéllos (209: 329; 211: 375).

Por estos principios jurisprudenciales se ha admitido la competencia federal cuando se tachó de inconstitucional el gravamen establecido por una provincia (201: 536), no así cuando se incluyeron cuestiones de naturaleza local (205: 87; 211: 1405), como son las referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones locales, a menos que dichos puntos constituyan simple referencia marginal (211: 1710), excepción en la que a mi juicio no encuadra la situación de autos, por cuanto, como quedó dicho, las partes han fundado sus pretensiones en forma directa e inmediata en disposiciones locales cuyo alcance cuestionan.

A mérito de los principios que derivan de esa ju-

risprudencia y que, repito, juzgo válidos para determinar cuáles son las causas susceptibles de ser incluídas dentro de la previsión del art. 55 de la ley 13.998 y cuáles deban ser excluídas de ella, pienso que la justicia nacional no es competente para entender en el presente juicio. — Buenos Aires, 16 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Estancias del Litoral Cambá — Sociedad Anónima Agrícola Ganadera c/ la Provincia de Entre Ríos — Demanda ordinaria", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que tal como lo pone de manifiesto el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 108 esta causa se ha iniciado —fs. 13— por la Sociedad Anónima actora invocando su calidad de vecina de la Capital Federal. Y su fundamento consiste en que el pago de la suma de m$n. 5.438,59 que se repite, carece de causa —art. 794 y concordantes del Código Civil— pues el decreto-ley 5.270, I. F. 2.194 M. H. derogó la ley provincial 3.275, en cuanto a la época de su vigencia —anterior a 1945— con lo que la obligación que le fué impuesta, para el año 1944, carece de fundamento legal y es violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional. La causa ha tramitado ante la justicia nacional en la Provincia de Entre Ríos, la que le ha dado curso y, en definitiva, ha acogido la demanda —fs. 77—.

Que con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1949 y con referencia a la jurisdicción originaria del Tribunal tal como entonces estaba legislada, esta Corte Suprema había declarado que eran de su conocimiento los juicios en que una provincia fuese parte, siempre que: a) se tratase de "causas civiles" y mediasen los extremos necesarios para la procedencia del fuero por razón de las personas; y b) cuando la causa versara sobre cuestiones federales —con prescidencia ahora de la vecindad o nacionalidad de la contraria— en tanto el juicio no comprendiere puntos de índole local, reservados a los jueces provinciales —Fallos: 211: 375 y los que allí se citan—.

Que se aclaró además que por causas civiles debía entenderse las que versan sobre derechos nacidos de estipulación o de contrato o regidos por el derecho común —Fallos: 147, 229; 179, 443—. Con más generalidad se dijo en Fallos: 211, 1162 que son tales las que se refieren a derechos originados y regidos por preceptos de carácter común y por consiguiente quedan excluídas las que tratan de los que nacen del alegado ejercicio incorrecto de las atribuciones propias de las autoridades locales actuando como poder público —Fallos: 178, 443; 211,1162 y los que allí se citan—.

Que en cuanto a las causas en que se debate la validez de actos de las autoridades de provincia, se ha establecido también que caben tres posibilidades, a saber: 1) que se las impugne como contrarias a la Constitución Nacional u otra norma también nacional prevalente; 2) que se las impugne como inconciliables con la Constitución provincial u otra norma también provincial prevalente; 3) que se las impugne como contrarias simultáneamente a normas nacionales y provinciales.

Que en el primer supuesto la causa puede ser lle-

vada originariamente a la justicia nacional; en el segundo, el juicio debe transcurrir y fenecer ante los jueces de provincia y en el tercero, la competencia originaria es también provincial —a salvo el supuesto de que la referencia a cuestiones locales fuese sólo marginal, Fallos: 211, 1710— sin perjuicio del oportuno recurso extraordinario, viable para ante esta Corte, con fundamento en los puntos federales comprendidos en el pleito —Fallos: 211, 833—.

Que por consiguiente también cuando la jurisdicción nacional se sustenta en el fundamento federal de la demanda, resulta requisito indispensable que aquélla no incluya asimismo puntos de índole local. Y particularmente son tales los que tratan de la incorrecta aplicación de un gravamen provincial con arreglo a lo que se sostiene ser el régimen legal imperante en la provincia —Fallos: 209, 329 y 368; 207, 139; 198, 298 y otros—.

Que corresponde todavía añadir que las anteriores consideraciones son en todo invocables respecto de la competencia que el art. 55 de la ley 13.998 —inc. a)— reconoce a los jueces nacionales con asiento en las provincias. Ocurre, en efecto, que el texto citado traslada a estos magistrados la competencia que según la Constitución anterior y las leyes 48 y 4055 —arts. 1, inc. 1º, y 2º respectivamente— correspondía a esta Corte en las causas civiles entre una provincia y los vecinos de otra, todo por razón de la reforma introducida al art. 96 de la Constitución Nacional y sin perjuicio de las que conservan respecto de las causas en que se debaten cuestiones federales.

Que además es también de aplicación actual el principio según el cual la incompetencia de la justicia nacional es susceptible de declararse de oficio y en cual-

quier estado del juicio —Fallos: 210, 802; 199, 477 y otros—.

Que según ha quedado dicho constituye cuestión primordial en esta causa la determinación del régimen impositivo vigente de la provincia demandada, con arreglo a la ley local Nº 3275 y el decreto Nº 5270, I. F. 2194 M. H. para el año 1944. En consecuencia el juicio no es de la jurisdicción originaria de los tribunales nacionales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 77 y se declara que la causa no es de la competencia de los tribunales de la Nación. Costas por su orden en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SILVIO E. PICCARDO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Hallándose en cuestión la inteligencia del art. 7º del decreto-ley 21.702/44 —referente al impuesto a los beneficios extraordinarios— y del art. 17 de su reglamentación, es procedente el recurso extraordinario.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Habiendo cesado una sociedad en sus actividades en el transcurso del año 1943 corresponde —conforme al art. 7, ap. 2º, del decreto-ley 21.702/44— computar el gravamen desde el 1º de enero de ese año hasta el día de la referida cesación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de marzo de 1952.

Y vistos los promovidos por Silvio Emilio Piccardo y Edith Odila Piccardo de Cassullo Devoto, contra la Nación sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2, la actora exige devolución de $ 9.099,20 m/n.; reclama intereses; pide costas. Dice: a) que, bajo protesta, ingresó la suma que reclama en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios que obtuvo en la entidad Silvio E. Piccardo, Sociedad en Comandita; b) que esa sociedad comercial terminó sus actividades el 19 de mayo de 1943, fecha en que vendió sus existencias a Casa Stewart, Sociedad Anónima; c) que el decreto-ley 21.702, art. 7, establece que se pagará el impuesto sobre los resultados que arrojen los ejercicios comerciales cerrados a partir del 1º de diciembre de 1943, lo que implícitamente significa que los ejercicios cerrados antes de esa fecha, están exentos; por cuya razón, habiendo cerrado su ejercicio el 19 de mayo de ese año, al vender sus existencias, no le correspondía pagar impuesto; d) que la autoridad administrativa, fundándose en el art. 17 del decreto reglamentario 21.703, exigió el impuesto aduciendo que debe liquidarse por año calendario; y como por vía de reglamento no puede modificarse el derecho de fondo, es evidente la inconstitucionalidad del decreto, que resulta de los arts. 17 y 86, inc. 2º, de la Carta Fundamental; e) que, por otra parte, ni el decreto-ley que creó el gravamen, ni su reglamento, tienen efecto retroactivo, por lo que no pueden aplicarse a una actividad que había cesado con anterioridad.

2) Que, a fs. 12, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que conforme al art. 7 de la ley, el impuesto alcanza a los beneficios extraordinarios de los tres ejercicios anuales que cierren a partir del 1º de diciembre de 1943 o de los tres años calendarios desde el 1º de enero de 1943; es en esa forma que la aplicación del gravamen se retrotrae, en el primer caso, al 1º de diciembre de 1942 y, en la última hipótesis, al 1º de enero de 1943; lo que significa que se aplica retroactivamente; b) que, en razón de ser esa la disposición de

fondo, resulta claro que el reglamento se ha mantenido dentro del marco que aquélla le señalaba, lo que elimina la articulación de inconstitucionalidad; c) que como, al cesar su actividad, la actora no había cumplido un ejercicio anual, el impuesto ha sido bien cobrado al liquidarse en el orden del año calendario, a partir del 1º de enero de 1943, ya que el impuesto lo alcanzaba desde esta fecha.

Considerando:

1) Que la forma en que se contestó la demanda, trabando sólo una cuestión de derecho, es bastante para tener por reconocidos los hechos conforme al art. 86, ley 50; por ello, el juzgado cree innecesario examinar la prueba rendida, pues no hace más que confirmar esa premisa. Resta sólo, en consecuencia, decidir si el impuesto, conforme a la ley, ha sido bien exigido o si, como afirma la actora, esa exigencia no ha tenido más fundamentos que una reglamentación que, por exceder el límite legal, resulta violatoria de las garantías constitucionales.

2) Que el decreto-ley 21.702 (folleto de fs. 22) establece que el impuesto se paga anualmente (art. 5) e incide en los tres ejercicios anuales que cierren a partir del 1º de diciembre de 1943 y, de no practicarse ejercicios anuales, se tomará el año calendario a partir del 1º de enero de 1943 (art. 7).

Si partimos del primer supuesto, inevitablemente llegaremos a que para los contribuyentes que cierren ejercicio a partir del 1º de diciembre de 1943, el impuesto grava los beneficios obtenidos desde el 2 de diciembre de 1942, dada la definición de que es anual (art. 5) y atento que, para determinar los días extremos del año, se ha establecido la fecha en que "cierren", o sea terminen, lo que obliga a hacer el cómputo de tiempo retroactivamente (art. 7). Si contemplamos la segunda hipótesis, debemos tomar el año calendario contado desde el 1º de enero de 1943. Y, en cualquiera de ambas situaciones, lo evidente es que el impuesto, para el caso *sub judice*, era obligatorio el día 1º de enero de 1943, fecha en que arranca la liquidación.

Si el gravamen regía desde el 1º de enero de 1943, no parece discutible que ha debido pagarse, sea por todo el año o por parte de él, en cuanto a los beneficios obtenidos desde ese día. Nada justificaría, pues, que sólo porque la actividad productora haya cesado antes de terminar el período anual, ese sólo hecho excusara el pago, creando una exención no prevista por la ley; porque ello contraría el principio de que las

leyes impositivas deben aplicarse estrictamente, en forma de asegurar sus finalidades, así como el de que las excepciones no se presumen, deben estar claramente establecidas por la ley misma que, en caso de duda, debe interpretarse en contra del contribuyente y a favor del Estado (Corte Suprema, 216: 474; 211: 864; 204: 110 y los en ellos citados).

De lo que antecede resulta que el impuesto *sub-lite* ha sido bien cobrado; porque se ha exigido con respecto a ganancias obtenidas en el tiempo de aplicación del gravamen.

3) Que la conclusión a que se llega en el considerando precedente, excluye la posibilidad de que a la actora se le haya exigido el impuesto sólo por aplicación de cláusulas reglamentarias, desde que era la ley de fondo la que le creaba la obligación, exactamente en la forma en que se decidió administrativamente.

Esa circunstancia hace ocioso estudiar la objeción constitucional formulada con respecto al reglamento, desde que éste no ha influído sobre el fondo de la cuestión motivo del pleito.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda promovida por Silvio Emilio Piccardo y Edith Odila Piccardo de Casullo Devoto, contra la Nación, sobre repetición; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de julio de 1953.

Vistos estos autos seguidos por "Silvio Emilio Piccardo y Edith Odila Piccardo de Casullo Devoto c./ la Nación s./ repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 76, contra la sentencia de fs. 73/75, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que ambas partes están de acuerdo y no ha sido discutido que lo que debe ser objeto de decisión es si los actores deben o no pagar el impuesto a los beneficios extraordinarios obtenidos en el lapso que corre desde el 1º de enero al 19 de mayo de 1943

en que cesaron las actividades de la razón social a que pertenecían aquéllos.

El art. 9º del decreto 18.230/43 o el 7º del decreto 21.702/44 establecen que el impuesto gravará los beneficios extraordinarios de los tres ejercicios anuales que cierren a partir del 1º de diciembre de 1943 y si no se practicasen ejercicios anuales se tomará el año calendario a partir del 1º de enero de 1943.

De las disposiciones transcriptas resulta claramente que el gravamen se aplica, cuando se practican ejercicios, *a los que cierran a partir del 1º de diciembre de 1943* y en el caso contrario debe considerarse el *año calendario* que comenzó el 1º de enero de ese mismo año.

De la prueba producida resulta que la casa "Silvio E. Piccardo Soc. en Comandita" ha cerrado siempre sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año, con excepción del último que lo fué el 19 de mayo de 1943 en que cesó sus actividades comerciales (pericia de fs. 52 y sigtes.). En tales condiciones no es procedente la imposición del gravamen, en razón de que el cierre del ejercicio se produjo *con anterioridad* a la fecha indicada y por no ser el caso previsto en la segunda parte de los arts. 9º ó 7º de los decretos mencionados.

No se trata en la especie de una exención no prevista en la ley como se considera en la sentencia en recurso y contra la cual se agravia la recurrente sosteniendo fundadamente que no pretende ampararse en ella. Se trata en realidad de una situación que no ha sido contemplada en el texto del decreto que creó el gravamen por lo que no corresponde la imposición del mismo y sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 17 del decreto 21.703, invocado por la demandada, ya que por ser este último reglamentario del 18.230, no puede modificar o alterar sus expresas disposiciones.

Por lo expuesto opino que la acción es procedente y debe hacerse lugar a ella, imponiendo a la demandada las costas de ambas instancias.

Por tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Abelardo J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 73/75 y en consecuencia haciéndose lugar a la demanda, se declara que la Nación (Dirección General Impositiva) debe devolver

a los actores la suma que resulte de la liquidación a practicarse, de acuerdo con las constancias de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, con más los intereses desde la fecha de notificación de la demanda, al tipo que cobra el Banco de la Nación en las operaciones de descuento, y las costas del juicio. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 93 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. (fs. 100). — Buenos Aires, 27 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Piccardo, Silvio E. y otra c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (Réditos)", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 96 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia apelada sostiene tratarse en el sub causa de una situación que no ha sido contemplada

en el texto del decreto que creó el gravamen, por cuanto el cierre del ejercicio se produjo con anterioridad al 31 de diciembre de 1943, fecha indicada en el art. 7° para comenzar a computarse el impuesto.

Que tal interpretación no concuerda con el segundo apartado del mencionado art. 7° donde claramente se dispone que, "si no se practicasen ejercicios anuales, *se tomará el año calendario a partir del 1° de enero de 1943*". En consecuencia, si la sociedad Silvio E. Piccardo cesó en sus actividades el 19 de mayo de 1943 corresponde computar el gravamen desde el 1° de enero hasta el 19 de mayo de 1943, tal como lo resolvió la sentencia de primera instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 89 y se desestima la demanda interpuesta. Las costas de todas las instancias por su orden a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ELDA LEVI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Aunque las constancias de autos justifiquen las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, corresponde fijar una cantidad menor si el dueño limitó a ella su pretensión al contestar la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Nación c./ Elda Levi por expropiación de la que

Resulta:

I. A fs. 20 comparece el Sr. Procurador Fiscal a mérito de lo dispuesto por el Decreto del P. E. Nacional 20.500 del 27 de agosto de 1949, promoviendo juicio por expropiación de la fracción de terreno situada al Norte del camino Bariloche-Llao-Llao, de la quinta 18 y fracción Este, también al Norte de dicho camino, de la quinta 17 de la Villa Puerto Moreno, jurisdicción del Parque Nacional de Nahuel Huapí, Territorio Nacional de Río Negro, con una superficie aproximada de 7.532 m².

Consigna en calidad de precio la suma de $ 57.884,40, importe de la valuación de contribución territorial más el 5 %, la que pone a disposición de la demandada o quien resulte propietario del inmueble y pide que previo los trámites de ley se declare transferido el inmueble a favor del Estado Nacional, con costas en caso de infundada oposición.

II. Corrido el traslado de la demanda, es evacuado a fs. 23 por la demandada, quien hace presente que debido a la premura del tiempo para evacuar ese traslado no ha podido establecer si el inmueble se encuentra o no comprendido dentro de la zona afectada a expropiación por la ley 13.344. Sin perjuicio de ello impugna la suma ofrecida en concepto de indemnización reclamando la suma de $ 444.000 en que estima el valor de la finca. Por lo expuesto pide que en definitiva se condene a la actora a pagar esa cantidad con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio.

Considerando:

1º) Que la actora acepta la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones en lo que concierne al valor de las mejoras respecto a las cuales ha prestado su conformidad el representante del Fisco, pero observa en cambio la estimación del valor del terreno por cuanto habiéndose tomado como base

los precios obtenidos en un loteo para el cual se habían acordado facilidades de pago (ver informe de fs. 90), no se ha hecho la deducción del 20 % de acuerdo al criterio aplicado por la Corte Suprema en el fallo transcripto en el t. 211, p. 1547 de su colección.

Aunque *prima facie* esta observación resulta justificada pues ello explicaría que la valuación de dicho organismo sea superior a la suma pedida por el propietario en su contestación a la demanda, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza ese criterio no puede ser aplicado como tesis general sino cuando las facilidades de pago inciden en el precio representando no sólo el capital sino también los intereses calculados en proporción al término acordado para la cancelación de la deuda.

Por tal motivo la sola mención de que en esas ventas se habían dado esas facilidades no autorizan a aplicar el descuento del 20 % sin discriminación alguna, tanto más cuanto que el hecho de mencionar esa circunstancia al fijar el valor unitario del terreno hace suponer que en el mismo se ha hecho jugar ese factor.

Por otra parte el precio aproximado de $ 30 el m², se sitúa dentro del que le asignan los testigos en sus declaraciones de fs. 67 y 72 y en el informe que obra agregado a fs. 76.

En consecuencia con los elementos de juicio aportados el Juzgado no encuentra fundamentos suficientes para modificar la estimación hecha por la mayoría del Tribunal, sino en cuanto ella excede la suma reclamada por la parte actora en su contestación conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 219, 276).

2º) Que en cuanto a la compensación por el pago del impuesto a las ganancias eventuales es improcedente toda vez que, como ha resuelto el suscripto en otros casos similares, su aplicación es ajena al presente juicio.

Por tanto fallo: Haciendo lugar a la demanda declaro transferido al Estado Nacional el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos y demás características han sido establecidas en autos. Condeno a la actora a pagar a su propietario la diferencia entre la suma de $ 444.000 que se fija como justa indemnización y la que ha sido consignada en autos, con más los intereses sobre esa diferencia desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1953.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la indemnización fijada. La demandada además por la omisión de pronunciamiento sobre la improcedencia de la retención del impuesto a las ganancias eventuales y solicita subsidiariamente en los apuntes supletorios de su informe *in voce* se dejen a salvo sus derechos en lo que a dicho impuesto se refiere.

Que si bien el Sr. representante de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, invocando el carácter aludido a mérito de la resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación Nº 3075/51 (fs. 97 bis) disintió con el dictamen de la mayoría del organismo tasador (fs. 119/120) no lo es menos que el Sr. representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que por imperio legal representa al expropiante (art. 14 de la ley 13.264) y reviste al igual que el expropiado el doble carácter de técnico y de parte (Corte Suprema: 214, 439, 563; 218, 280; 219, 440; 222, 105; 223, 474) estuvo de acuerdo con el aludido dictamen por lo que resulta inoperante la apelación del Fisco actor en lo que al concepto aludido se refiere, lo que así se declara (Confr. Corte Suprema: 219, 561; 220, 67, 221, 612; 222, 490).

Que la expropiada al contestar la demanda estimó el valor de su propiedad en $ 444.000 m/n. (fs. 24 vta./25) por lo que no procede acordarle mayor indemnización (Fallos: 211, 764; 219, 278; 220, 109 y 161; 223, 491; 224, 106; 225, 192).

Que asimismo es improcedente en el juicio de expropiación toda declaración en concepto del impuesto a las ganancias eventuales (Corte Suprema: 220, 1000 y 1196; 223, 491; 224, 684) por lo que corresponde desestimar también el agravio de la demandada a este respecto.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en todas sus partes con las costas de esta instancia por su orden (Fallos: 224, 234, 684). — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Levi, Elda s/ expropiación", en los que a fs. 143 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 143 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la parte apelante se ha limitado, en esta alzada, a dar por reproducidas las consideraciones que formulara el Ministerio Público en las instancias anteriores, sin aportar ninguna impugnación precisa contra la sentencia en recurso.

Que las constancias de autos justifican las conclusiones a que llega el Tribunal de la ley 13.264; pero habida cuenta de que la demandada solamente reclamó la suma de $ 444.000.—, corresponde reducir a este monto la indemnización.

Por tanto, se confirma el fallo de fs. 141 en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo del actor.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. FERNANDO VALLONE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tomadas en consideración y resueltas debidamente por la sentencia apelada las objeciones del dueño con respecto al valor del bien expropiado, sin que en la tercera instancia haya aportado nuevos antecedentes que justifiquen una solución distinta, corresponde confirmar dicho fallo.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1951.

Y vistos: estos autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra Fernando Vallone, sobre expropiación, de los cuales

Resulta:

I) A fs. 8 se presenta el Banco actor por intermedio de apoderado, iniciando demanda de expropiación de los inmuebles Avenida Quirno Costa (antes Campana) nº 1701 esquina Curapaligüe 991, y Curapaligüe s/n. (entre los nros. 969 y 991).

Expresa que por el art. 1º del decreto nº 33.221 del 20 de octubre de 1947, se autorizó a la Institución que representa a adquirir por convenio directo o judicialmente entre otros los terrenos detallados en la copia de fs. 3 y que por decreto nº 2582/48 se comprendió dentro de las disposiciones de la ley 12.966 a los inmuebles motivo de este juicio.

Transcribe las medidas y linderos de los mismos y consigna la suma de $ 141.600 (boleta de fs. 1) que corresponden a los valores fijados por Contribución Territorial, aumentados en un 20 %, conforme lo establece el art. 4º de la ley 12.966.

Funda la demanda en las disposiciones legales citadas y en las pertinentes del Código Civil que tienden a la transferencia forzada del dominio.

Pide se le otorgue la inmediata posesión de los bienes y que previo los trámites de ley, se dicte oportunamente sentencia.

II) A fs. 13 vta. el Juzgado ordena que se ponga al Banco en posesión de los inmuebles que se expropian, medida que se cumple en fecha 1º de abril de 1948, por mandamiento de fs. 16.

Mediante escrito de fs. 33, Carlos Pérez Ruiz, como apoderado de Fernando Vallone, expresa que no se opone a la expropiación, pero manifiesta en nombre de su mandante, una absoluta disconformidad con el precio consignado, por considerarlo sumamente reducido en relación con el valor actual del inmueble.

Afirma que la finca expropiada se compone de dos lotes contiguos, con una superficie total de 1.855,35 metros cuadrados y que el dominio de la misma a favor de su representado, resulta del testimonio de la escritura de compraventa que acompaña, otorgado con fecha 5 de octubre de 1944.

Luego de aludir a la situación privilegiada de la finca, la circunstancia de tratarse de una esquina, a las medidas perfectamente regulares de la misma que la hacen susceptible por su forma y dimensiones de un fraccionamiento ideal con la consiguiente valorización, se refiere a su ubicación dentro de una zona urbanizada con todos los servicios municipales y de Obras Sanitarias.

Después de otras consideraciones, a las que el suscripto se remite por motivos de brevedad, manifiesta que considera razonable como valor a fijar por el metro cuadrado la suma de $ 200 m/n. que aplicado a la superficie de ambos lotes de 1.855,35 metros cuadrados, da como valor del terreno la cantidad de $ 371.070 m/n.

En cuanto a lo edificado, atribuye al metro cuadrado, un valor de $ 150 y teniendo en cuenta que se trata de una superficie cubierta de 650 metros cuadrados, estima el total de ese rubro en $ 97.500 m/n.

III) Celebrada la audiencia que prescribía el art. 6º de la ley 189, con el resultado de que instruye el acta de fs. 43/44, se plantea el incidente con respecto a la designación de peritos, el que origina la providencia de fs. 54 a fs. 55, resolución cuyos alcances quedaron sin efecto, atento a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264.

Diligenciados los oficios de fs. 50, 58 y 71 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Registro de la Propiedad y Obras Sanitarias de la Nación, se pasan los autos al Tribunal de Tasaciones, quien se expide de acuerdo a las constancias de fs. 85/132 y habiendo las partes presentado los memoriales de fs. 134 y 137, quedan estos autos en estado de resolver.

Y considerando:

1º) Que los inmuebles sitos en Avenida Quirno Costa (actualmente Avenida del Trabajo) nº 1701, esquina Curapaligüe nº 991 y Curapaligüe s/n, entre los nros. 969 y 991, con una superficie en conjunto de 1.855,35 metros cuadrados, han sido declarados de utilidad pública, conforme a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nnos. 33.221/47 y 2582/48, siendo los mismos de propiedad de Fernando Vallone (escritura de fs. 27/32 e informe del Registro de la Propiedad de fs. 58).

2º) Que no habiéndose discutido la expropiación, sólo existe como problema a dilucidar el de fijar el justo precio a indemnizar.

3º) El Tribunal de Tasaciones, por mayoría de sus miembros, en el peritaje cuyas conclusiones obran de fs. 129 a 131, tasa el inmueble expropiado a la fecha de la toma de posesión en $ 367.108,19 m/n. inclusive mejoras por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie.

4º) En el acta final, el representante del demandado, ingeniero Roca, deja constancia de su disconformidad, remitiéndose al escrito que obra en las actuaciones administrativas. A su vez, el perito del actor, ingeniero Pujadas, se expresa en igual sentido, pero sólo limita su divergencia al valor asignado a las mejoras, por considerarlo elevado.

5º) Planteados así los hechos y siguiendo un orden de examen lógico, estimo necesario referirme en primer término a los precios de la tierra que el Tribunal ha fijado.

Las objeciones formuladas por el ingeniero Roca en el meduloso escrito de fs. 108 a 113, se hallan, a juicio del suscripto, desvirtuadas por el no menos científico análisis que el Tribunal practica a fs. 129/131.

Considero equitativo el criterio de dicho organismo, quien al efecto de establecer el valor en plaza de los bienes, que represente la justa medida de los daños en caso de expropiación, sigue un procedimiento uniforme, tanto con respecto a los elementos básicos de comparación, como al inmueble de referencia.

El representante del expropiado rechaza todos los antecedentes de ventas que tengan mejoras y adopta exclusivamente las transacciones de terrenos baldíos. A tal fin aporta la referencia de ocho ventas (comprobante de fs. 116), debiendo descartarse las numeradas como 5, 6, 7 y 8 por pertenecer a un radio de distinta valorización, como resulta del simple examen del plano de fs. 115. Opino que es más conveniente el sistema adoptado por el Tribunal que consiste en tomar como

punto de comparación el promedio de 43 antecedentes de ventas de las cuales 41 corresponden a terrenos con edificios y sólo 2 a terrenos baldíos.

Es de agregar que el organismo administrativo, habiendo comprobado la exactitud y autenticidad de 2 de las ventas citadas por el ingeniero Roca, consiente en incluirlas en los cálculos a efectuar.

En lo concerniente a los coeficientes por cuadra que el ingeniero Roca acepta, con la salvedad del tramo Avenida del Trabajo entre Malvinas y Pumacahua, el que sostiene debe elevarse de 1,15 a 1,20, el firmante se atiene a las argumentaciones vertidas por el Tribunal con respecto a las características intrínsecas y extrínsecas del decaimiento del citado tramo.

El suscripto se sujeta igualmente a las conclusiones del Tribunal acerca del coeficiente del lote esquina.

Habiendo dicha Junta incorporado las ventas 1 y 2 de la planilla del representante del expropiado y adherido al loteo trazado por el ingeniero Roca, como así a la deducción del 5 % como gastos de subdivisión, propaganda, comisiones, etc., el Juzgado estima justo fijar como valor definitivo del terreno, la suma de $ 227.512,19 m/n.

En lo relativo al valor de las mejoras, difiero con el criterio sustentado por el actor.

En juicios de esta naturaleza, la relación procesal se establece definitivamente con la realización de la audiencia que indica el art. 6º de la ley 189.

La parte demandada, en el escrito de fs. 33/36, que es parte integrante del acta de fs. 43, ha apreciado en $ 468.570 m/n. la cifra total que entiende equitativa por la expropiación. La justicia tiene en cuenta como cantidades topes (mínimas y máximas) para la reparación, las sumas que el expropiante consigna y el demandado reclama. Las estimaciones parciales formuladas por la demandada en el aludido escrito de fs. 33 acerca del precio del terreno y el edificio, son meros cálculos que no estaba obligada a efectuar, ya que comprendiendo la indemnización el valor objetivo del bien (art. 11 de la ley 13.264), sólo se hallaba constreñida a manifestar la suma total que consideraba razonable como debido resarcimiento por el inmueble.

En consecuencia y entrando al análisis de la tasación de las mejoras, el suscripto conceptúa legítimas las apreciaciones del Tribunal, quien teniendo en cuenta "los valores de reposición, residual, vida útil y transcurrida, estado de conservación y coeficientes de depreciación, llega a la conclusión de que las mismas pueden determinarse en $ 139.596 m/n.

Por ello, fallo: haciendo lugar a la expropiación; declaro transferidos a favor del Banco Hipotecario Nacional los inmuebles sitos en Avenida del Trabajo (antes Quirno Costa) nº 1701, esquina Curapaligüe 991, y Curapaligüe s/n. entre los Nos. 969 y 991 (título de fs. 27 a 32), cuyas dimensiones y linderos se detallan a fs 8; condeno al actor a abonar a la parte demandada dentro del término de 10 días, la suma de pesos 367.108,19 m/n. a la que deberá deducirse la cantidad de $ 141.600.— (consignada a fs. 1), con los intereses al tipo Banco de la Nación Argentina, sobre esa diferencia desde el día de la desposesión.

Atento el precio ofrecido, al reclamado por el demandado y al señalado en definitiva por el Juzgado, impongo las costas al actor. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1953.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia en recurso en cuanto a la indemnización acordada al bien expropiado. La actora pretende la reducción del valor atribuído a las mejoras sosteniendo no debe exceder de la suma de $ 97.500 m/n., en que fueron estimadas por el demandado en su contestación, y este último en lo que respecta al valor total fijado al inmueble, haciendo mérito del dictamen de su representante ante el Tribunal de Tasaciones que lo justipreció en $ 533.190,78 m/n. (fs. 108/113).

Que el demandado al contestar la demanda estimó el valor de lo edificado en $ 97.500 m/n. (fs. 36) por lo que no procede acordarle una indemnización mayor (Conf. Corte Suprema: 211, 764; 219, 278; 220, 109 y 161; 223, 491; 224, 106; 225, 192).

Que el representante del expropiado Ing. Luis A. Roca objetó el informe de la Sala 1ª del organismo tasador, determinando que esta última, mediante la inclusión de las ventas Nos. 1 y 2 de la planilla del nombrado representante (fs. 116), la aceptación del proyecto de subdivisión confeccionado por este último y la modificación de los cálculos con respecto al

lote nº 4 del proyecto de subdivisión, aumentara su primitiva estimación de $ 322.758,10 m/n. a $ 367.108,19 m/n.

Que las demás observaciones formuladas por el Ing. Roca fueron fundadamente desvirtuadas por la Sala 1ª en razón de que los antecedentes tenidos en cuenta por esta última se refieren en su mayoría a operaciones con mejoras, como tiene el inmueble en estudio, al contrario de las aportadas por el representante del expropiado que consideró las referentes a terrenos baldíos y de las cuales, los Nos. 5, 6, 7 y 8 no resultan comparables por pertenecer a una zona de distinta valorización por su proximidad a la Avda. Rivadavia (ver croquis de fs. 115).

Que esta Cámara comparte el criterio del Tribunal de Tasaciones en cuanto a los coeficientes utilizados para la tasación del bien como también las objeciones formuladas al procedimiento de valuación seguido por el Ing. Roca (fs. 121/122) por lo que procede atenerse a la estimación del organismo de la ley 13.264, aunque limitando el valor de lo edificado, de acuerdo a lo resuelto precedentemente.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de pesos 325.012,19 m/n., y se la confirma en lo demás con las costas de esta instancia a cargo de la demandada, en atención al resultado de los recursos. — *Oscar de la Roza Igarzabal — Alberto Fabián Barrionuevo — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 159 vta. es procedente de acuerdo con lo que establecen los arts. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Vallone, Fernando s/ expropiación", en los que a fs. 159 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 159 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Que la demandada funda su agravio —memorial de fs. 164— en que el Tribunal de Tasaciones no ha tomado en cuenta cuatro operaciones sobre inmuebles situados en la misma zona; en un disentimiento sobre el coeficiente de cuadra y en que la sentencia adopta como valor del edificio el de $ 97.500.— que el expropiado señaló por el mismo concepto al contestar la demanda.

Que tanto el órgano de la ley 13.264 como la sentencia en recurso se han ocupado de tales objeciones y las han resuelto debidamente, en cuanto les concernía, sin que en esta instancia se hayan aportado nuevos antecedentes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo recurrido de fs. 156, en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo del expropiado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. BENITA RAZZETO DE BOTTARO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema interpuesto por la Nación en un juicio de expropiación, si la diferencia entre la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones —con la cual manifestó conformidad el representante ante el mismo del Gobierno Nacional— y la suma establecida por la Cámara de Apelaciones, no llega al monto exigido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 29 de diciembre de 1951.

Y vistos: Los de expropiación seguidos contra Da. Benita Razzeto de Bottaro y otros, de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional y en nombre del mismo demanda la expropiación de una fracción de campo, incluso mejoras, ubicada en el departamento Santa María, Pedanía Calera (Córdoba), con una superficie total aproximada de 550 hectáreas, consignando a fs. 1 como total indemnización la suma de $ 58.294,75 m/n.

Que a fs. 58, comparecen los demandados por intermedio de su apoderado, solicitando la participación que por ley le corresponde, y acompaña la escritura pública que corre de fs. 22 a 53, en la que consta el dominio del inmueble.

Que en la audiencia prescripta por el art. 6 de la ley 189, cuya acta corre a fs. 114 y sigtes., y el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de los demandados, que nada tiene que objetar al curso de la acción expropiatoria, pero que disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Superior Gobierno de la Nación, como total indemnización, desde que el mismo no traduce el exacto valor del inmueble, ni mejoras existentes en el mismo, solicitando en consecuencia, que se aplique el justo precio, con más sus intereses y costas.

Que en virtud a lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones, a los fines especificados en el art. 14 de la misma; y

Considerando:

Que a fs. 259, se expide el Tribunal de Tasaciones, con el voto de todos sus miembros a excepción del representante del demandado, fijando como precio y total indemnización por la fracción que se expropia, incluso sus mejoras, en la suma de $ 97.581,80 m/n.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancia que, sumada a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las costas según lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, deben ser abonadas por su orden, atenta la suma pretendida por los demandados.

Por tanto, resuelvo: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de la fracción de campo demarcada con el nº 21 en el plano 960-D. de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército, ubicada en el departamento Santa María Pedanía Calera (Córdoba), con una superficie total aproximada de 550 hectáreas, con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, al precio de $ 97.581,80 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; las costas por su orden, a mérito de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 12 de junio de 1953.

Y vistos: Los autos "Gobierno Nacional c./ Bottaro, Benita Razzeto de; Colombres y Cía. Ltda.; Riera Vives, José; Calió, Tomás; Marchese, Francisco Lino s./ expropiación", venidos a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos

de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del Sr. Juez Nacional titular del Juzgado Nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencia de fecha 7 de mayo de 1948 en autos "Gobierno de la Nación c./ Frost, Francisca Carlota Anderson de s./ expropiación" fijó el precio de $ 50 la hectárea, con excepción de la parte que da sobre el camino principal a la que asignó un valor de $ 600 para la misma unidad agraria, en concepto de indemnización por la expropiación de la tierra.

Que la jurisprudencia citada, es de aplicación al caso que nos ocupa, para la superficie de 550 Has., 13 as., 58 m²., o sea, a razón de $ 50 la hectárea, por tratarse de tierras que ofrecen casi idénticas características en naturaleza y ubicación, dentro de una mayor extensión a expropiarse, a las que valoró el Alto Tribunal de la Nación en la sentencia referida.

Que el resto, o sean, las 13 hectáreas que faltan hasta completar las 563 Has., 13 as., 58 m²., que es el total de la superficie a expropiarse, no puede valorarse con idéntico criterio, ya que, como el mismo Tribunal de Tasaciones lo consigna en su informe técnico, como así también lo hace notar el informe pericial del actor de fs. 188, se trata de una pequeña extensión que ofrece, a diferencia de las anteriores, condiciones ventajosas para su aprovechamiento agrícolo-ganadero, por lo que corresponde asignarle el precio fijado por la Excma. Corte Suprema para tierras de las mismas características a las mandadas a expropiar en autos "Gobierno Nacional c./ Justo P. Ceballos s./ expropiación" (ver Fallos: 211, 1452).

Que en consecuencia, esta Cámara considera justa, en concepto de indemnización del valor de la tierra, la suma total de ambas estimaciones, o sea la cantidad de $ 29.326,67 m/n.

Que en cuanto a las mejoras, la estimación practicada por el Tribunal de Tasaciones es equitativa, con excepción de los valores asignados a las canteras y a la planta industrial, los que resultan bajos a juicio del Tribunal, conforme surge del conjunto de los distintos informes periciales, razón por la cual deben elevarse, fijándose a ese fin las sumas de $ 20.000 y $ 18.000 m/n., respectivamente, cifras que agregada a la de $ 52.363,15 m/n., que es la que bajo el rubro de "mejoras" ha fijado el mencionado organismo técnico, da un total de

$ 90.363,15 m/n., que esta Cámara considera justo, como criterio de valoración por estos rubros.

En cuanto a las costas, deben ser abonadas por su orden, art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones, se resuelve: Reformar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización por el inmueble expropiado el que se fija en la suma de $ 119.689,82 m/n., comprendiendo las mejoras. Las costas de esta instancia, también por su orden, art. 28 ley citada. — *José Zeballos Cristobo — Gustavo A. de Olmos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 309 y 310 son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Razzeto de Bottaro, Benita y otros s/ expropiación", en los que a fs. 309 vta. y 310 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 309 no es procedente de acuerdo con

el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, por cuanto el agravio de esta parte no alcanza a $ 50.000.— en virtud de condenar la sentencia apelada a pagar la suma de $ 119.689, 82 y haber manifestado el representante del Gobierno Nacional conformidad en el seno del Tribunal de Tasaciones con la suma de $ 97.581,80. Importando la diferencia entre ambas cantidades $ 22.108,02 no se llega al monto exigido por la citada disposición legal para que proceda el recurso, lo que así se declara. En cuanto al interpuesto por la expropiada ha sido bien concedido a fs. 310 vta., de acuerdo con el mencionado art. 24 de la ley 13.998.

Que corresponde señalar que el memorial presentado ante esta Corte Suprema a fs. 328 no aporta ningún dato ó hecho que no haya sido expuesto con anterioridad y tenido en cuenta por el órgano de la ley 13.264. También es de destacar que la sentencia de la Cámara elevó el precio atribuído por el Tribunal de Tasaciones a la planta industrial de $ 7.000 a $ 18.000 y a las canteras de $ 15.000 a $ 20.000.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 304, en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

POLO EMILIO BOURGAULT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que se limita a decidir una cuestión meramente procesal, como la de fijar los límites del fallo que decidió la causa, con motivo de la liquidación practicada en autos; aclarando que lo resuelto no perjudicará el mejor derecho ganado administrativamente con fuerza de cosa juzgada por el actor; lo cual debe tenerse presente para evitar una doble aplicación de beneficios.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 16 de marzo de 1953.

Autos y Vistos:

Teniendo en cuenta que la presentación de fs. 119 importa más que una impugnación a la liquidación de fs. 114, cuestionar el derecho que le fuera reconocido al actor a la pensión de la ley 4235, por la sentencia de fs. 70/2, confirmada por la Excma. Cámara a fs. 107 y estimando el suscripto que no es ésta la oportunidad procesal de dilucidar tal cuestión, debiendo las partes, y el juzgador en la presente circunstancia limitarse a determinar si la liquidación ha sido o no confeccionada de acuerdo con los términos de la condena de autos, y no habiéndose objetado la misma a este respecto en lo que a capital honorario se refiere, debe ser aprobada en cuanto a estos rubros respecta.

En lo concerniente a intereses; no habiéndose solicitado los mismos, en la demanda ni resultando su condena de la sentencia antes aludida, conceptúo que sólo correrán una vez que se coloque en mora a la demandada por la intimación de pago.

Por estas consideraciones resuelvo: tener presente lo expuesto por las partes y aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación de fs. 114, con exclusión del rubro intereses. — *Carlos M. Carrasco.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 8 de junio de 1953.

Y vistos:

Teniendo en cuenta que la ejecución de la sentencia de fs. 126 no puede cumplirse con prescindencia de la cuestión planteada sobre la acumulación de beneficios por el Sr. Fiscal como apoderado del Gobierno de la Nación, y atento a que la pensión que se le reconoce en autos al actor, conforme a lo dispuesto por la ley 4235 y decreto nº 10.196 de 1943 que la modifica, se funda en un derecho incluído en el régimen de retiros y pensiones que integra el Estatuto de la Policía Federal (decreto nº 13.265/44), y que el retiro que se le acordó en tanto tramitaba este juicio (fs. 94) nace de este último régimen legal y se le concedió por causa análoga —ineptitud por razones de salud—, se declara la incompatibilidad de la acumulación, a partir de la fecha en que se le acordó el retiró que informa el comunicado de fs. 94, si optara por el mismo, por no tratarse en el caso de autos de beneficios provenientes de distintas leyes de previsión (C. S. L. Ley 64, pág. 300) o por causales genéricas diversas y haber ocurrido los hechos determinantes de ambos beneficios en la prestación del mismo servicio estatal.

Por lo expuesto, se modifica la sentencia de fs. 126, declarándose en lo que es materia de recurso la incompatibilidad de los beneficios reconocidos administrativa y judicialmente al actor, quien deberá optar por uno de ellos, con los efectos que se declaran en los considerandos de este pronunciamiento. — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.* — *Agustín Alsina.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Bourgault, Polo Emilio c/ Gobierno Nacional s/ amparo ley 4235", en los que a fs. 137 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como bien lo sostiene el Sr. Procurador General, la resolución apelada solamente fija los límites de la sentencia que resolvió la causa, con motivo de la liquidación que se practicó en autos. Se trata, pues, de un punto que tiene sólo carácter procesal.

Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que en la sentencia de la Cámara, fs. 105, se aclara que lo que se resuelve no podrá implicar un perjuicio a un mejor derecho ganado por el actor mediante un título indiscutido, habida cuenta del decreto que en copia corre a fs. 94 (por el que se aprobó la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en la que se acordaba al actor el goce del 65 % del promedio de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 24 meses).

Que de lo expuesto resulta haber cosa juzgada en el orden administrativo, con anterioridad al pronunciamiento judicial, lo que debe tenerse presente para evitar una doble aplicación de beneficios, como importaría sumar al recordado 65% el 45 % del último sueldo establecido en la sentencia.

Por tanto, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 137.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ANGEL LIVI v. NYDIA PARADISO DE MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que anteponer lo dispuesto en el art. 769 del Código de Procedimientos de Córdoba a lo que establece el art. 2 de la ley nacional 13.936, y someter de tal modo la apelación en los juicios sobre desalojo a requisitos no exigidos por la citada ley 13.936 es contrario a la misma y por ello violatorio de la Constitución Nacional.

DESALOJO.

El art. 2 de la ley 13.936, referente al régimen de las apelaciones en los juicios sobre desalojo, es una norma procesal que rige tanto en la Capital Federal y en los territorios nacionales como en las provincias. No procede omitir su aplicación cualquiera que sea lo que al respecto dispongan las leyes provinciales de procedimientos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No obstante ser el art. 2 de la ley 13.936 una norma de índole procesal, ha sido dictada para todo el país en el ejercicio de atribuciones que incumben al Congreso Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba está en pugna con lo que establece el art. 2º de la ley 13.936, toda vez que mientras el primero dice que "No se admitirá al demandado el recurso de apelación, cuando proceda, sino acredita al interponerlo haber satisfecho las ren-

tas y alquileres vencidos y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas o si no las consigna en el juzgado", el segundo dispone que "Serán apelables las sentencias que ordenen o nieguen el desalojo, cualquiera sea el monto del alquiler, exista o no contrato escrito". Agrega que ante tal colisión de leyes, la norma provincial no puede prevalecer sobre la ley nacional, y si ésta no exige los requisitos del código procesal de Córdoba, en forma alguna pueden invocarse sus disposiciones contra dicha ley 13.936.

Teniendo en cuenta la materia eminentemente procesal —régimen de la apelación en casos de desalojo— sobre la cual legisla el art. 2º de la ley 13.936, no parece evidente que no cabe extender su vigencia a la esfera provincial, ya que a ello se opone la reserva establecida en el art. 68, inc. 11 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a la aplicación de los códigos y leyes de fondo. En tal sentido emití opinión al dictaminar con fecha 6 de agosto de 1951 en autos "Kopeza, Jaydim Elena c/ Crespo, Teodoro s/ desalojo" (exp. E. 16, L. XI), por lo cual "brevitatis causa" me remito a lo expresado entonces.

En el caso planteado, pues, no existe conflicto entre una ley local y una ley nacional como pretende el recurrente, por lo que al no cumplirse la condición que exige el inciso 2º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es improcedente. Entiendo que por ello, ha sido bien denegado a fs. 13 de los autos principales.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 21 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Livi, Ángel c/ Martínez, Nydia Paradiso de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido denegado por entender el tribunal de la causa que lo resuelto en ella lo fué por interpretación del art. 2º de la ley 13.936.

Que no se trata sólo de la interpretación de ese precepto sino de que en la inteligencia que le atribuye la decisión recurrida se antepone a esta norma nacional lo dispuesto por una ley local, cual es el Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba (art. 769). Y de ser así habría agravio constitucional.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal denegado a fs. 9 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo, por no ser necesaria más substanciación:

Que, para atenerse respecto a la apelación de las sentencias de desalojo a los requisitos establecidos por la legislación procesal de Córdoba, siendo que según la ley nacional 13.936 "serán apelables las sentencias que ordenen o nieguen el desalojo, cualquiera sea el monto del alquiler, exista o no contrato escrito" hay que considerar a este precepto como una norma procesal que sólo rige para la Capital y los Territorios Nacionales en razón de que el régimen jurídico de los procedimientos está en el ámbito de las facultades no delegadas por las provincias.

Que, sin embargo, no se puede prescindir del alcance nacional con que la ley 13.936 fué expresamente sancionada (art. 6º). Y si se considera que lo dispuesto en el art. 2º integra inescindiblemente el régimen especial de las locaciones urbanas por ella establecido, la interpretación que le atribuya carácter local y, en consecuencia dé preeminencia, fuera de la Capital Federal y los Territorios Nacionales, a las pertinentes normas procesales de una provincia comporta una tácita declaración de inconstitucionalidad a su respecto. No otra cosa significa prescindir de que el texto citado forma parte, como queda dicho, de una ley nacional tan inseparablemente como otras disposiciones adjetivas que la legislación general ha considerado necesario incorporar a su régimen.

Que respecto a la constitucionalidad de estas inclusiones esta Corte ha tenido reiteradas oportunidades de pronunciarse (Fallos: 138, 157; 162, 376; 190, 124; 211, 410), y nada hay en este caso que imponga una solución distinta, máxime si se tiene presente el carácter especial, de emergencia y de orden público que tiene el régimen establecido por la ley en cuestión y las que la precedieron en la misma materia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que en los juicios de desalojo regidos por la ley 13.936 a la apelación de la sentencia le es aplicable en toda la Nación lo dispuesto por el art. 2, y se revoca, en consecuencia, la resolución apelada de fs. 9 del principal en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MATILDE NOYA DE CLARK Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

No procede anular por vía de superintendencia la sentencia dictada con violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, según el recurrente, que debió procurar la solución del caso por medio del correspondiente recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No corresponde que V. E. conozca por vía de superintendencia en las cuestiones que pueda dar lugar en un caso concreto el punto referente a la forma como deben integrarse las Cámaras Nacionales de Apelaciones para dictar sus fallos.

El camino correcto para obtener una decisión al respecto es —como se lo señaló en 224: 655— el planteamiento de los recursos legales correspondientes.

Por tanto y constando en autos que esta segunda vía fué utilizada con anterioridad por los presentantes de fs. 5 sin que prosperaran sus pretensiones (ver resoluciones recaídas en los recuross de queja cuya agregación solicité en mi anterior dictamen), considero que corresponde desestimar la solicitud formulada por Matilde Noya de Clark y Luis Guillermo Clark. — Buenos Aires, 29 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Clark, Matilde Noya de y Clark, Luis Guillermo s/ solicitan nulidad de fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia".

Considerando:

Que los recurrentes estiman y solicitan que así se declare por vía de Superintendencia, que los fallos dictados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos "Noya de Clark Matilde y otros c/ Suárez Próspero Jorge s/ rendición de cuentas", y "Clark, Luis Guillermo c/ Suárez, Próspero Jorge s/ rendición de cuentas" son nulos e inexistentes en razón de que dicho Tribunal se ha constituído con dos vocales y uno de ellos que no fué recusado tuvo actuación en calidad de Juez de Primera Instancia, sin haber llegado a dictar sentencia. Piden la devolución de los autos a la misma Cámara para que se integre conforme a la ley 13.998.

En el caso publicado en Fallos: 224, 655, esta Corte Suprema resolvió que no es materia de Superintendencia establecer la forma como debe integrarse una Cámara para dictar sentencia, por lo que el camino legal para obtener una decisión de la naturaleza que se pretende en estas actuaciones, no es otro que el planteamiento de los recursos pertinentes ante quien corresponda a efectos de dar lugar a la existencia de un caso judicial concreto, como lo hicieran los peticionantes con anterioridad, en las quejas "C. Nº 1100" y "C. Nº 1101" que fueran desestimadas por el Tribunal en 9 de diciembre de 1952.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no ha lugar a lo peticionado a fs. 5 de este expediente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NICOLAS AVELLANEDA (H.) v. JUAN CRUZ GARCIA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 13.246 en cuanto establece en las provincias los organismos que crea —art. 46—, y en cuanto a las funciones que les atribuye, si con anterioridad a la ejecución de la resolución dictada por uno de esos organismos, el recurrente se conformó con su intervención y consintió la resolución pertinente. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si de autos no resulta agravio substancial a la misma. (2)

JUAN GUASCH v. S. A. LUTZ, FERRANDO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y Patentes.

La cuestión de si una determinada palabra ha pasado al uso común, es de hecho e irrevisible en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y Patentes.

El derecho que se dice amparado por la ley 3975 para registrar el propio nombre como marca, no sustenta el recurso extraordinario, si lo que se intenta registrar por el recurrente no es precisamente su propio apellido —Guasch — sino una palabra de fantasía —Guaslux— a cuyo respecto el tribunal apelado encuentra el óbice de ser ella confundible con aquélla de que el oponente es titular, cuestión ésta ajena a la jurisdicción extraordinaria.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 200, 179; 204, 602.
(2) Fallos: 222, 186.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La circunstancia de que el oponente sea titular de varias marcas con características comunes —en el caso la desinencia "lux"— no es óbice a su derecho a oponerse al registro de una marca confundible con aquélla de que es titular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 96 es improcedente, toda vez que la sentencia apelada resuelve el pleito por estimar que las marcas en cuestión son confundibles, circunstancia de hecho que basta para la denegación del recurso (221: 280).

Por ello, opino que corresponde declarar que el mismo ha sido mal concedido a fs. 98 vta. — Buenos Aires, 16 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Guasch, Juan c/ Lutz, Ferrando y Cía. S. A. s/ oposición indebida al registro de la marca "Guaslux", en los que a fs. 98 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de si una determinada palabra ha pasado al uso común, es de hecho e irrevisible en instancia extraordinaria —Fallos: 223, 6 y los que allí se citan—.

Que el apelante no desconoce el derecho del titular

de una marca a oponerse al registro de otra confundible con aquélla. La circunstancia de que el oponente sea titular de varias marcas, con características comunes —en el caso la desinencia "lux"— no es, desde luego óbice a tal derecho. Por lo demás, la comprobación de si existe posibilidad de confusión es también ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 224, 463 y otros—.

Que el derecho que se dice amparado por la ley 3975 para registrar el propio nombre como marca, no sustenta tampoco el recurso interpuesto a fs. 96. Ocurre, en efecto, que lo que se intenta registrar por el actor no es precisamente su propio apellido —Guasch— sino una palabra de fantasía —"Guaslux"— a cuyo respecto el Tribunal apelado encuentra el óbice de ser ella confundible con aquélla de que la demandada es titular.

Que en cuanto a la arbitrariedad también alegada a fs. 106, esta Corte no encuentra que la sentencia de fs. 92 sea susceptible de tal tacha.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 98 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE CARDOZO Y OTROS v. ANTONIO BALLESTER E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional acerca de la constitución de las cámaras de apelaciones para el fallo de los juicios, si el recurrente omitió plantear la respectiva cuestión de nulidad ante el tribunal de la causa, y éste ha declarado que ella pudo y debió ser introducida ante el mismo para su examen y decisión (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando dicho pronunciamiento es confirmatorio del dictado en primera instancia y éste, a su vez, fué susceptible de la misma objeción no formulada en los autos. Lo mismo cabe declarar respecto de las disposiciones constitucionales invocadas por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La tacha de arbitrariedad como fundamento del recurso extraordinario no es admisible, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, si la causa ha sido decidida por aplicación de normas de derecho común y sobre la base de la apreciación de las pruebas producidas en autos (3).

---

(1) 23 de noviembre.
(2) Fallos: 222, 187; 223, 27; 224, 627 y 935.
(3) Fallos: 222, 117 y 187; 224, 472 y 632.

MIGUEL ZUMPANO v. MARCOS KRIMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en una interpretación distinta del art. 6 de la ley 3975, rechaza el derecho fundado en el mismo por el apelante.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 3975 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema es ineludible acreditar la condición de comerciante para obtener el registro de una marca de fábrica.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 4 de julio de 1952.

Y vistos: Para sentencia, esta causa seguida por "Zumpano, Miguel c./ Krimer, Marcos, s./ oposición al registro de marca" y,

Resultando:

I. Que a fs. 18 se presenta el actor, por apoderado, entablando demanda contra Marcos Krimer, para que se declare improcedente la oposición deducida por éste al registro de la marca "Zumcol", acta nº 284.390, pedida para la clase 2.

Dice que su mandante fué informado en la Oficina "ad hoc" que la marca "Sufol", invocada por el demandado para oponerse, no existe en la actualidad, por lo que, de ser así, éste no se encontraría amparado por los arts. 6, 8 y 12 de la ley 3975, que exigen una marca inscripta, o una solicitud anterior, para poder oponerse; a su juicio, esa circunstancia basta para desestimar la impugnación formulada por Krimer.

Agrega que, en toda forma, la oposición debe ser rechazada, en atención a que ambas marcas pertenecen a la clase 2, respecto a la cual la jurisprudencia aplica un criterio menos

severo a los efectos de apreciar las posibilidades de confusión.

Sostiene que ambas denominaciones son gráfica y fonéticamente inconfundibles, señalando que en la marca "Sufol" se sugiere la idea de un producto, en cuya composición entra el sulfato o el azufre, mientras que, la marca pedida, es un vocablo puramente de fantasía. Pide costas.

II. Declarada a fs. 22 vta. la competencia del Juzgado, a fs. 23 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 26 por apoderado, quien dice:

Que pide su rechazo, con costas.

Que niega todos los hechos que no reconozca expresamente.

Expresa que su mandante se ha opuesto, en base a su marca "Sufol", nº 224.921, de la clase 2, al registro de la marca "Zumeol", acta nº 284.390, pedida por el actor para la misma clase.

Refiere la historia de la marca "Sufol", primitivamente registrada en 1931, señalando que un tercero pretendió apoderarse de ella, por no haber sido renovada en tiempo hábil. Hace hincapié en la importancia comercial adquirida por la misma cubriendo un producto antisárnico.

Sostiene que ambas marcas son gráfica y fonéticamente confundibles, por poseer igual número de sílabas y vocales, colocadas en igual orden, y por ser ambas agudas. Expresa que esa confundibilidad se acrecienta, por tratarse de marcas de fantasía.

Señala que la marca del actor ha sido pedida para toda la clase 2, por lo que no es de aplicación la jurisprudencia más benevolente que se sigue a su respecto, toda vez que en dicha clase figuran numerosos productos de uso doméstico, para los que no se exige receta médica; de esa circunstancia concluye que los consumidores deben ser protegidos de toda posibilidad de confusión.

Recuerda que el actor pudo elegir marca en el campo ilimitado de la fantasía, sin necesidad de perjudicar los derechos adquiridos por el demandado.

Invoca jurisprudencia favorable a sus dichos, y señala que los tribunales protegen las marcas registradas, cuidando de evitar hasta la más remota posibilidad de confusión entre ellas.

Niega que el actor pueda registrar marcas, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 3975, y a su jurisprudencia interpretativa sobre capacidad.

Considerando:

1. Que el actor, en su escrito inicial (fs. 18), negó la existencia de la marca "Sufol", en base a la cual el demandado dedujo su oposición.

Mediante el título de marca nº 244.921, agregado a fs. 38 (descripción a fs. 39 bis), Krimer ha probado la existencia de la marca "Sufol", inscripta en la clase 2 —con la exclusión de laxantes para uso humano, que obra al pie—, la que fuera cuestionada por el actor; en consecuencia, corresponde desestimar el agravio de éste sobre dicho punto de la litis.

2. A su vez, en su escrito de responde (fs. 31 vta., punto j), el demandado ha negado la capacidad del actor para registrar marcas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 3975, y a su reiterada jurisprudencia interpretativa. En consecuencia, dada la negativa formulada por el oponente, correspondió al actor la prueba de que se encontraba comprendido en los términos del texto legal mencionado, poseyendo la calidad de comerciante, necesaria para ser titular de marcas.

Esa exigencia es la que emana, no sólo de la norma legal en cuestión, sino también de los arts. 1º, 58 y concordantes de la ley de la materia; es por ello que, una firme y reiterada jurisprudencia de los tribunales del fuero, establece que dicha calidad constituye una *condictio sine qua non* para alcanzar la titularidad de una marca de comercio o de fábrica (J. A.: 73, 970; P. y M.: 1946, 8; 1947, 157 y 693; 1948, 42; 1949, 105; 1950, 207 y 231; y 1951, 32 y 19 —sentencia consentida—).

En el presente juicio, pese a ser dicha calidad de comerciante del actor un hecho controvertido —de decisión previa dada su naturaleza, en esta sentencia definitiva—, no se ha producido prueba alguna destinada a acreditarla; ni siquiera se ha intentado u ofrecido medida procesal alguna con ese fin. Tal es así, que, según el certificado del actuario que luce a fs. 37 vta., se constata que la parte actora no ha producido prueba alguna en autos.

La única medida probatoria realizada por el actor, consiste en la absolución de posiciones de fs. 74 vta. —posterior a la certificación de fs. 37 vta.—; en ella no se intentó tampoco obtener del contrario un reconocimiento de dicha calidad en el actor.

Ahora bien, puesta en tela de juicio la calidad de comerciante del actor y dado lo categórico de la jurisprudencia citada en este considerando, la única forma de empecer el triunfo de la oposición deducida, consiste en producir una demostra-

ción eficaz sobre ese extremo. La ausencia total de prueba obliga, en consecuencia, a desestimar sin más la acción deducida en autos, toda vez que, aun en el supuesto caso de haberse solicitado una marca inconfundible con la opuesta, el actor no satisfaría los requisitos legales para alcanzar su titularidad.

Por tanto, fallo: Desestimando la demanda instaurada por Miguel Zumpano contra Marcos Krimer, y haciendo lugar a la oposición deducida por éste, al registro de la marca "Zumcol", acta nº 284.390; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de julio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por: "Zumpano, Miguel c./ Krimer, Marcos s./ oposición al registro de marca"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 91 vta. y 95 vta. contra la sentencia de fs. 88, el Sr. Juez Dr. F. Javier Vocos dijo:

Y considerando:

El actor solicitó la marca "Zumcol" para la clase 2; se opuso Krimer por ser titular de la marca "Sufol" en la misma clase. Por dicha razón el actor demandó por oposición infundada al registro de su marca. Y entre las razones por las cuales el demandado pidió el rechazo de la demanda, además de insistir sobre la posibilidad de confusión invocó la falta de calidad de comerciante del actor.

La sentencia, considerando previo este punto, se ha pronunciado rechazando la demanda, por entender que no ha probado el actor su calidad de comerciante, requisito exigido por la ley y por la jurisprudencia que cita. No entra, por tanto, a juzgar sobre el problema de fondo, a saber, el de la posible confusión de las marcas.

Apelada la sentencia, el problema se reduce a resolver si el actor Zumpano podía superar la oposición al registro de su marca, sin haber producido antes otra prueba sobre su condición de comerciante.

La jurisprudencia citada por el fallo y por la parte demandada son anteriores al fallo de la C. Suprema registrada en J. A., t. IV, 1949, pág. 660, donde se estableció que: "Aun-

que el oponente al registro de una marca no se halle en las condiciones a que se refiere el art. 6 de la ley 3975 (tener inscripta una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar) no corresponde negarle personería para dicha oposición, en virtud de que conforme con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de dicha ley, puede promoverse una cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por la ley, que son las indicadas en el art. 3, incs. 3, 4 y 5".

En el caso "Podestá c./ Williams" la misma Corte, con fecha 13 de junio de 1951 afirmó que: "Quien acredita ser propietario de una marca, sin que la perfección o regularidad del título sea contradicha, acredita con ello que están llenados a su respecto los requisitos a que la ley subordina el reconocimiento de la propiedad. Y por ende acredita que es industrial, comerciante o agricultor".

Por tanto, y de conformidad con el criterio sustentado por la Corte, los actos por los cuales una persona gestiona la propiedad de una marca son suficientes para considerarlo comerciante en el sentido de la ley, porque muestran su intención de utilizar la marca en un ejercicio posterior del comercio.

Por consiguiente, la sentencia debe revocarse en cuanto ha desestimado la demanda por no considerar probada la condición de comerciante del actor, con costas, debiendo volver los autos al juzgado para que el Sr. Juez se pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto F. Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhieren a las precedentes consideraciones.

En consecuencia, se revoca con costas, la sentencia apelada de fs. 88 en cuanto no considera probada la condición de comerciante del actor. Devuélvanse los autos al juzgado de origen para que el Sr. Juez *a-quo* se pronuncie sobre el fondo del asunto. — *Oscar de la Roza Igarzabal* — *Alberto F. Barrionuevo* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario deducido a fs. 110, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia del art. 6º de la ley 3.975 y el pronunciamiento recaído es

contrario al derecho que el recurrente funda en la citada disposición legal.

El problema sometido a decisión de V. E. consiste en determinar si de acuerdo con lo que dispone dicho artículo, el solicitante que pretende registrar una marca, ha debido o no, para estar en condiciones de hacerlo, probar en juicio su calidad de comerciante, industrial o agricultor, cuando ésta ha sido negada por quien se opone a dicho registro.

Conforme a la jurisprudencia de esa Corte, para obtener el registro de una marca, es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor (163: 5; 183; 228; 193; 160; 201; 219). En tal sentido dicta resolución el juez (fs. 88) rechazando la demanda en razón de que el actor —solicitante de la marca— no ha probado en autos revestir alguna de las calidades exigidas por la ley.

Apelado el fallo, el tribunal de alzada revoca el mismo a fs. 108, basando su decisión en dos sentencias de V. E.; las registradas en 214: 369 y 220: 153, ninguna de las cuales es, en mi opinión, de aplicación al caso de autos.

En efecto, por la primera la Corte resolvió que el comerciante o industrial interesado en el empleo de una *locución de uso común* puede *oponerse* al registro de ella solicitado por otro, aunque no tenga inscripto a su nombre una marca con la que pueda confundirse la que se pretende registrar.

Por la segunda, V. E. dijo que el art. 6° de la ley 3975 debe ser interpretado en el sentido de que quien *acredita* ser propietario de una marca, sin que la regularidad o perfección de su título sea contradicha, justifica con ello que están llenados a su respecto los requisitos a que la ley subordina el reconocimiento de la

propiedad y por ende comprueba que es industrial, comerciante o agricultor.

Como se ve, las cuestiones resueltas en dichos fallos son fundamentalmente distintas a la planteada en autos. En 214: 369 se trataba del derecho de *oposición* de parte interesada al empleo de *una locución de uso común* (art. 3º, inc. 4º, ley 3.975); en 220: 153, del hecho de que *acreditada* la calidad de propietario de una marca por una persona, tal circunstancia probaba fehacientemente la de comerciante, industrial o agricultor.

En el sub-lite, se trata tan sólo de un *solicitante*, es decir, de alguien que pretende registrar una marca. Como el art. 6º de la ley en cuestión establece claramente dos condiciones para que una persona pueda ser propietario exclusivo de una marca —que sea comerciante, industrial o agricultor, y que haya llenado los requisitos exigidos por la ley— es obvio que mientras no compruebe ser industrial, comerciante o agricultor —calidad que le niega el oponente— no está en condiciones para alcanzar la titularidad de la marca solicitada, al no haber satisfecho los requisitos indispensables que exige la ley.

En consecuencia, y como no hay precedente jurisprudencial en el que V. E. haya sustentado el criterio que le atribuye la sentencia apelada, soy de opinión que correspondería revocarla en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Zumpano, Miguel c/ Krimer, Marcos s/ opos. al registro de marca", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia del art. 6º de la ley 3.975 y el fallo apelado es adverso al derecho que el recurrente invoca amparándose en dicho precepto y en la interpretación que de él ha hecho la jurisprudencia de esta Corte.

Que la sentencia de 1ª instancia rechazó la demanda porque el actor, que solicitaba la inscripción de una marca, no había acreditado su condición de comerciante, industrial o agricultor. Y en la que es objeto del recurso aquélla fué revocada por considerar que según el criterio sustentado por esta Corte en Fallos: 214, 369; 220, 152 "los actos por los cuales una persona gestiona la propiedad de una marca son suficientes para considerarlo comerciante en el sentido de la ley porque muestran su intención de utilizar la marca en un ejercicio posterior del comercio".

Que en el primero de los casos citados no estaba en cuestión la calidad de comerciante en quien se oponía al registro de una marca, sino la posibilidad de oponerse aunque no tuviera inscripta a su nombre una marca con la cual pudiera confundirse la que se pretendía registrar (considerando segundo, *in fine*). Y lo que se afirmó en el segundo fué que si por disposición

del art. 6º de la ley 3.975 "la propiedad exclusiva de una marca corresponderá al *comerciante, industrial o agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley", quien acredita ser propietario de una marca sin que la regularidad de su título sea objetada está con ello acreditando que es comerciante, industrial o agricultor, pues de lo contrario no hubiera obtenido el título que exhibe, por lo cual no es indispensable que al oponerse a una inscripción, fundándose en dicho título, repita la prueba de requisitos formalmente acreditados con anterioridad (considerando tercero).

Que de los fallos mencionados no se sigue, pues, el criterio que la sentencia recurrida atribuye a esta Corte. La obligación de acreditar la condición de comerciante es ineludible, por expresa disposición del precepto legal en cuestión, cuando se solicita la inscripción de una marca. La jurisprudencia del Tribunal es al respecto reiterada y uniforme, como lo hace notar el Sr. Procurador General en su dictamen.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo ser fallada de nuevo la causa por la Cámara, habida cuenta de lo que en esta sentencia se decide.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

EDITION ROGER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. **Fundamentos de hecho.***

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la interpretación del decreto 14.535/44 contra la sentencia que, fundada en la apreciación del contenido y de las características de las revistas en cuestión, decide que se hallan comprendidas en la excepción prevista en el art. 4 del mencionado decreto, por no revestir interés general sino circunscripto a los profesionales de modas y vestuarios [1].

MARIA GOMEZ FERNANDEZ DE PARDIÑAS v. NACION ARGENTINA

JUECES.

Cuando se trata de la aplicación de las leyes de asistencia social, no es en la literalidad del pedido del interesado sino en las disposiciones de la ley con sujeción a la cual se lo hace que ha de buscarse el límite a la potestad del juez. Este es responsable de la integridad del derecho acordado por la ley en la medida en que disponga de elementos de juicio demostrativos de su existencia. Así, solicitado el beneficio que la actora entiende corresponderle como viuda de quien falleció hallándose en situación de obtener su jubilación extraordinaria por invalidez y estando acreditados los requisitos necesarios para que la acción prospere con arreglo al art. 19, 1ª parte, de la ley 4349, es incompatible con la finalidad de justicia social enunciada en el Preámbulo e inadmisible que se la rechace por haberse fundado la demanda en la 2ª parte de dicho artículo.

---

(1) 26 de noviembre.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por María Gómez Fernández de Pardiñas contra la Nación sobre pensión, ley 11.923, de la que resulta:

1. Expresa la actora que su esposo, Aurelio Pardiñas, desempeñaba el cargo de foguista del buque tanque Ministro Lobos y que una noche del mes de noviembre de 1939 al salir del local de máquinas, excesivamente transpirado, por la elevada temperatura que allí reinaba y dirigirse a la cubierta del buque a cumplir una orden superior sufrió un brusco cambio de temperatura que le produjo una inmediata afonía con la que se inició el proceso enfermizo que tras diversas alternativas e internaciones produjo su deceso. Agrega la actora que reclamó a la Caja Nacional de Jubilaciones el otorgamiento del beneficio de pensión que le corresponde pero que éste le fué negado. Por tal motivo acciona judicialmente y fundando su derecho en los arts. 19 *in fine* y 41 de la ley 4349, solicita se condene a la Nación al pago de dicho beneficio de pensión desde el día del fallecimiento del causante (28 de diciembre de 1941) más los haberes jubilatorios que debió percibir el mismo, con intereses y costas.

2. A fs. 18 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal. Niega en primer término que el causante haya contraído su afonía por haber subido a la cubierta del buque y que en tal supuesto ese hecho se debió a acto del servicio. Se remite luego a los informes administrativos del Jefe de Servicios Médicos y del Departamento Nacional de Higiene para sostener que el causante no estaba comprendido en el art. 19 *in fine* de la ley 4349 porque la enfermedad del mismo no fué contraída por causa imputable al servicio, y solicita en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que se trata de resolver en autos si las probanzas aportadas han demostrado que Pardiñas se inutilizó físicamente a raíz de un acto de servicio y por causa imputable al mismo.

Que según resulta de autos, Pardiñas era foguista trabajando por tanto en el compartimiento de máquinas y al subir a cubierta sufrió una repentina afonía. Es evidente que en el momento ni las autoridades del buque ni el mismo Pardiñas pueden haber asignado al hecho la trascendencia que luego se le atribuyó, de modo que no cabe extrañarse que no se haya tomado constancia oficial alguna sobre el particular. Basta pues a juicio del suscripto que el comando del buque haya manifestado que *recuerda* que efectivamente Pardiñas quedó afónico al salir a cubierta y tener presente además su tarea de foguista para considerar que sufrió la referida afonía en acto de servicio y por causa imputable al mismo.

Que si además puede aceptarse científicamente al enfriamiento causante de la afonía como factor inicial desencadenante de una tuberculosis latente (pericia médica, fs. 55) y se advierte que es después de haber sufrido la aludida afonía que se ve forzado a solicitar asistencia médica y que ya nunca más pudo reintegrarse a su trabajo por haber quedado imposibilitado para el mismo, produciéndose en última instancia su deceso, le parece al suscripto que es justo considerar que Pardiñas estaba comprendido dentro de la situación prevista por el art. 19 *in fine* de la ley 4349, cuando solicitó su jubilación extraordinaria.

Que con los servicios ya reconocidos por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y los que acreditan los informes de las Cajas Ferroviaria y de la Marina Mercante, también ha quedado comprobado que Pardiñas prestó servicios por un tiempo mayor al que exige la ley 4349 para el otorgamiento de esa clase de jubilación y por lo tanto la pretensión de la actora debe prosperar en mérito al derecho que acuerda el art. 41, ley 4349.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda entablada por María Gómez Fernández de Pardiñas contra la Nación y declarando que la misma tiene derecho a la pensión que reclama, la que deberá serle pagada a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo Aurelio Pardiñas conjuntamente con los haberes jubilatorios que debió percibir éste, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Vistos estos autos seguidos por "María Gómez Fernández de Pardiñas contra la Nación sobre pensión, ley 11.923", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 71 vta. contra la sentencia de fs. 69, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Lo que debe establecerse en el *sub-lite* es si el esposo de la actora se inutilizó físicamente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo como lo exige el art. 19 *in fine* de la ley 4349 especialmente invocado en la demanda.

La demandante sostuvo en su escrito inicial que su extinto esposo D. Aurelio Pardiñas, mientras se desempeñaba como foguista del buque tanque "Ministro Lobos" de la Flota de Y. P. F. en una noche del mes de noviembre de 1939 al salir del local de máquinas, excesivamente transpirado por la elevada temperatura que allí reinaba y dirigirse a la cubierta del buque en cumplimiento de una orden superior sufrió un brusco cambio de temperatura que le produjo una inmediata afonía con la que se inició el proceso enfermizo que tras diversas alternativas e internaciones le produjo su deceso.

La prueba producida no resulta eficaz, a mi juicio, para acreditar los hechos alegados en la demanda. Del expediente administrativo nº 35.148, agregado por cuerda, resulta que Pardiñas solicitó y obtuvo asistencia médica en los consultorios de Y. P. F. el 21 de noviembre de 1939 y que habiéndose puesto a disposición de la Sección Profilaxis del ex-Departamento Nacional de Higiene se comprobó que se hallaba afectado de bacilosis, disponiéndose su internación en el Sanatorio "Laennec" de Cosquín y posteriormente en el Hospital Zubizarreta de esta Capital (fs. 35), y que falleció el 28 de diciembre de 1941 de cáncer de pulmón (partida de fs. 17); pero no se ha acreditado en forma alguna el accidente que se dice haber sufrido en el buque tanque "Ministro Lobos" ni que el mismo se hubiese producido en cumplimiento de una orden superior como se sostiene ya que lo expresado por Yacimientos Petro-

líferos Fiscales a fs. 38 vta. en el sentido de que según informaciones proporcionadas por el comando del buque tanque "Ministro Lobos", *se recuerda* que el ex-foguista D. Aurelio Pardiñas quedó afónico al salir de las máquinas a cubierta, carece de valor probatorio eficaz.

Asimismo resulta ineficaz el dictamen médico de fs. 55 al contestar el punto 2º desde que el perito acepta en base exclusivamente a las actuaciones administrativas y a lo expresado por la actora de que el accidente se produjo en las circunstancias mencionadas por esta última y las que según se ha visto no han sido ratificadas por la prueba producida.

Por último y como acertadamente lo sostiene la parte demandada, cabe advertir que la circunstancia de que con los servicios ya reconocidos por las Cajas de Jubilaciones ha quedado comprobado que el esposo de la actora ha cumplido un mayor tiempo que el exigido por la ley nº 4349, es indiferente a los efectos del éxito de esta demanda ya que ésta fué deducida invocándose lo dispuesto por el art. 19 *última parte* y en cambio aquéllos pueden justificar los beneficios que acuerda dicho artículo en su *primera parte*, y cuyos beneficios no han sido objeto de la presente acción.

Por lo expuesto soy de opinión que la demanda deducida es improcedente y debe ser rechazada, declarando las costas por su orden, en atención a que la actora pudo considerarse razonablemente con derecho para litigar.

Por tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 69/70, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Gómez Fernández de Pardiñas, María c/ Gobierno de la Nación s/ pensión (ley 11.923)", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que existe en el caso cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario concedido a fs. 89.

Que la actora ha requerido el beneficio que entiende corresponderle en su condición de viuda de D. Aurelio Pardiñas, por haber éste fallecido hallándose en situación de obtener su jubilación extraordinaria por invalidez. Y la acción ha sido rechazada porque, si bien estarían acreditados en autos los extremos necesarios para que ella prospere con arreglo a la primera parte del art. 19 de la ley 4.349, es en la segunda parte del texto en cuestión en que se ha fundado la demanda —sentencia de fs. 84—.

Que esta determinación del alcance de la demanda deducida a fs. 1 no es compatible con la finalidad de justicia social enunciada en el Preámbulo de la Constitución. Lo alegado y probado estaba constituído en este caso por la invocación de la ley 4.349 de jubilaciones y pensiones civiles, con especial referencia a lo dispuesto en su art. 19, por la prueba relativa al origen y el proceso de la afección que determinó la muerte del causante y por las constancias oficiales (expte. 27.302/41) sobre el carácter, la remuneración y la extensión de los servicios prestados por éste dentro del régimen jubilatorio a que su viuda, la actora, se ha acogido. Correspondía en consecuencia, decidir si, habida cuenta de todo ello, la actora tiene o no derecho a pensión en el régimen de la ley 4.349, pues lo que por sobre todo importa es que se haga efectiva la asistencia social que dicha ley estatuye.

En el caso de la aplicación de una ley de asistencia social no es en la literalidad del pedido sino en las disposiciones de la ley con sujeción a la cual se lo hace que

ha de buscarse el límite de la potestad del juez. Se trata de un derecho irrenunciablemente acordado por la ley de cuya integridad es responsable el juez en la medida en que disponga de elementos de juicio demostrativos de su existencia. Al Gobierno Nacional demandado, en cuanto Autoridad rectora de una comunidad para cuyo bienestar general se ha establecido el régimen de asistencia en cuestión, le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se la ha establecido. De ello, tanto como de los términos de las peticiones que contenga la demanda, debe hacerse cargo el juez en estas causas.

Que no debe esperarse se siga de esto ningún injusto perjuicio para el patrimonio nacional, ni tampoco dificultad especial para su defensa. La responsabilidad y eficiencia de los fiscales nacionales, la prudencia de los jueces y la facultad que les asiste de requerir cuanto justificativo fuese necesario para la correcta decisión del caso bastan para descartar tal posibilidad.

Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada de fs. 84 y devolver la causa al tribunal de su procedencia —art. 16, 1ra. parte, ley 48— a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo declarado en los considerandos.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 84, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a los fines del art. 16, 1ra. parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUSTO GERMAN ALTAMIRANO Y ANUNCIO OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La disposición del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de la ley penal permanente más favorable al procesado es ajena al problema relativo a saber si los hechos imputados encuadran en la ley 13.273 o en el art. 162 del Código Penal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas de la ley 13.273 contra el fallo que, fundado en la apreciación de las circunstancias de autos referentes a las características del lugar en que fueron cometidos los hechos, llega a la conclusión de que el monte en el cual fueron cortados y sustraídos los árboles no constituye alguna de las formaciones a que se refiere la ley aludida; no habiendo, además, prueba alguna en el sentido de que concurran los requisitos previstos en los arts. 2, 6, 7 y concordantes de la misma.

ALEJANDRO GOESCHY v. S. A. ENRIQUE ASTENGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza del contrato que vincula al tambero mediero con el dueño del campo a los fines de las indemnizaciones reclamadas por el primero de ellos es cuestión de derecho común.

---

(1) 30 de noviembre.

ha de buscarse el límite de la potestad del juez. Se trata de un derecho irrenunciablemente acordado por la ley de cuya integridad es responsable el juez en la medida en que disponga de elementos de juicio demostrativos de su existencia. Al Gobierno Nacional demandado, en cuanto Autoridad rectora de una comunidad para cuyo bienestar general se ha establecido el régimen de asistencia en cuestión, le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se la ha establecido. De ello, tanto como de los términos de las peticiones que contenga la demanda, debe hacerse cargo el juez en estas causas.

Que no debe esperarse se siga de esto ningún injusto perjuicio para el patrimonio nacional, ni tampoco dificultad especial para su defensa. La responsabilidad y eficiencia de los fiscales nacionales, la prudencia de los jueces y la facultad que les asiste de requerir cuanto justificativo fuese necesario para la correcta decisión del caso bastan para descartar tal posibilidad.

Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada de fs. 84 y devolver la causa al tribunal de su procedencia —art. 16, 1ra. parte, ley 48— a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo declarado en los considerandos.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 84, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a los fines del art. 16, 1ra. parte, de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUSTO GERMAN ALTAMIRANO Y ANUNCIO OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La disposición del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de la ley penal permanente más favorable al procesado es ajena al problema relativo a saber si los hechos imputados encuadran en la ley 13.273 o en el art. 162 del Código Penal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas de la ley 13.273 contra el fallo que, fundado en la apreciación de las circunstancias de autos referentes a las características del lugar en que fueron cometidos los hechos, llega a la conclusión de que el monte en el cual fueron cortados y sustraídos los árboles no constituye alguna de las formaciones a que se refiere la ley aludida; no habiendo, además, prueba alguna en el sentido de que concurran los requisitos previstos en los arts. 2, 6, 7 y concordantes de la misma.

ALEJANDRO GOESCHY v. S. A. ENRIQUE ASTENGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza del contrato que vincula al tambero mediero con el dueño del campo a los fines de las indemnizaciones reclamadas por el primero de ellos es cuestión de derecho común.

(1) 30 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio constitucional de la igualdad por la existencia de resoluciones judiciales contemporáneas que, interpretando los mismos textos legales llegan a conclusiones opuestas y deciden de manera diferente, según la jurisdicción territorial correspondiente a los tribunales en que se suscitan, problemas idénticos y que afectan, con carácter general y uniforme, a todos los integrantes de determinada actividad laboral. En tal situación la igualdad aparece gravemente comprometida y contrariado el propósito de homogeneidad en la aplicación de las leyes sustentado por el 2º Plan Quinquenal de Gobierno.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Rosario, 2 de marzo de 1951.

Autos y vistos: Los seguidos por Alejandro Goechy c./ Enrique Astengo S. A., por cobro de pesos, de los que resulta:

Que manifiesta el actor haber ingresado como tambero-mediero en el establecimiento de la demandada el 24 de diciembre de 1934, secundándole en sus tareas un peón que percibía $ 228.— por mes. Habiendo sido despedido el 5 de julio de 1950, se le abonó por el concepto la suma de $ 2.284,12. Que la demandada siempre se negó a abonarle el porcentaje establecido por el art. 7, inc. b), del Estatuto del tambero. El tambo trabajaba con hacienda holando-argentina, no efectuando el mediero los aportes del art. 3º, por consiguiente correspondía abonarle una compensación del 40%, pero sólo se le abonó un 35 %, acciona pues por el 5 % restante, desde el 5 de febrero de 1946 (fecha de aparición del estatuto) hasta el 5 de julio de 1950 (fecha del despido). Acompaña planillas demostrativas del importe reclamado por este concepto, es decir $ 14.574,20. También reclama reajuste en concepto de indemnización de despido $ 779 (resulta esta cantidad de computar las sumas impagas). Asimismo reclama por amanse y destete una cantidad que estima aproximadamente en $ 646,80. Lo expresado asciende a $ 16.000. También peticiona por licencias y aguinal-

dos a partir del año 1945, dejando librado el monto de estos rubros a criterio del Juzgado.

Que a fs. 13/18 la demandada responde reconociendo que el actor era tambero-mediero en su establecimiento en el período indicado.

Que el producido de la leche era destinado a la industria, correspondiendo al actor el 40 % conforme al art. 5º del Estatuto. Admite el despido del demandante y reconoce las planillas agregadas a los autos. Niega que al actor se le adeude suma alguna por destete y amansamiento. Así como también el derecho que invoca el accionante para reclamar por vacaciones y aguinaldos. Con este planteamiento la *litis* se reduce a una cuestión de puro derecho, cual es la exacta aplicación al *sub-judice* del Estatuto del tambero-mediero (decreto 3750/46).

Considerando:

Que si bien el juzgador debe interpretar la ley, esto ocurre cuando los términos de la misma dan lugar a la interpretación jurídica y lógica. Pero no puede valerse de interpretación en los casos en que el texto legal fuere claro y terminante. En el *sub-lite* nos remitimos al art. 5º del decreto 3750/46, que establece el precio que ha de abonarse al tambero-mediero que se encuentre en las condiciones del actor, situación ésta admitida por ambas partes. Como vemos, el articulado establece qué precio debe pagarse, es decir, el que fije la Comisión Nacional de la Industria Lechera. No prescribe de manera alguna que tal precio sea una base, vale decir, un mínimo al que deberá atenerse la parte interviniente y que no pueda rebajarse, pero sí aumentarse. Si esto hubiera querido decirse, el legislador debió consignarlo expresamente. La prescripción establecida está conforme con la naturaleza del contrato que liga al tambero-mediero con el propietario, puesto que tiene fijado de antemano la suma que ha de percibir, no interesándole a aquél el precio de venta, en más o en menos, lo cual lo constituiría en socio del mismo. Es así que habiéndosele abonado el 40 %, según precio tipofijado en el referido decreto, nada tiene que reclamar, por la circunstancia de haberse vendido a precio mayor. Ahora bien, no prosperando la reclamación por diferencia de porcentaje, tampoco es viable, naturalmente, la que se formula por diferencia de despido.

En cuanto a lo que se solicita por amanse y destete, habiendo sido negado por la patronal, la prueba del mismo está

a cargo del actor, mas de las actuaciones no se desprende que se hubiera desempeñado en esas labores, por el contrario, según constancia del expediente administrativo agregado a los autos, el propietario entregaba los animales amansados y descornados.

Con respecto al aguinaldo y licencias, cuyo pago peticiona el actor, siendo negado su derecho por la contraria, cabe aplicar el mismo criterio expuesto en el primer considerando. En efecto: corresponde establecer la naturaleza jurídica del contrato que liga al tambero-mediero con el propietario. Para ello nada mejor que referirse directamente a los términos del Estatuto del mismo (decreto 3750/46). Es así que vemos en primer lugar que el tambero-mediero deberá atenerse a las órdenes del propietario quien fija personalmente el horario de trabajo y la forma de la explotación (arts. 20 y 21). He aquí que aquél está obligado a someterse a las instrucciones de éste, por lo que se destaca el mando por parte del propietario y el deber de obediencia por parte del tambero-mediero. Según el art. 11 el tambero-mediero tiene derecho a percibir por cada vaca o vaquillona que amanse, cinco pesos, y por cada ternero que críe, el que deberá entregar al propietario en buen estado, castrado y descornado, la suma de tres, y una vez recibidos por el propietario los animales, puede éste venderlo al precio más conveniente, sin que nada le interese a la otra parte. Por tanto, si los animales llegan a perderse por epidemia, inundación u otro motivo se pierden para el propietario exclusivamente, quien lo mismo deberá pagar al tambero-mediero el precio de la crianza. Como bien se expresa Benito Pérez en su artículo titulado *Naturaleza jurídica del vínculo entre el tambero-mediero y el propietario de la explotación* publicado en *Derecho del Trabajo*, año 1949, pág. 181: "Pero, aun cuando los elementos examinados *ut supra*, son suficientes para desestimar la opinión de aquellos autores que sostienen que ambos contratantes se hallan vinculados mediante un contrato de sociedad, viene a corroborar nuestra tesis la existencia del preaviso y del despido, institutos creados para proteger a los trabajadores subordinados, máxime si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento del decreto 3750/46, cuando la explotación del tambo cese por voluntad del propietario, éste deberá abonar, parte de la indemnización correspondiente al tambero-mediero la de los peones, de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias vigentes (art. 32)". Resumiendo la obligación de trabajar sometido a las directivas del propietario o de la persona en quien éste delegue sus funciones, el derecho que

tiene el mismo a disponer del destino de la leche, denotan el estado de subordinación en que se ejecutan los trabajos, no siendo óbice a ello la circunstancia de la forma de pago del mediero establecido en el Estatuto. Llegados a esta conclusión, corresponde decidir la procedencia de la reclamación por aguinaldos y licencias. Para realizar los cómputos tengo presente los datos consignados en las planillas y adjudico una doceava parte de lo ganado anualmente por concepto de aguinaldo; y dos tercios de estos montos deberán estimarse para cancelar lo adeudado por licencias no gozadas, atento la antigüedad del actor en su puesto. Sobre esta base tenemos por aguinaldo, año 1946, $ 623,94; año 1947, $ 821,62; año 1948, $ 1.132,42; año 1949, $ 1.532,28; y año 1950, $ 285,06, en total $ 4.395,32; por licencias, año 1946, $ 415,96; año 1947, $ 547,74; año 1948, $ 754,94 y año 1949, $ 1.021,52, en total $ 2.740,16. La suma de ambos conceptos asciende a $ 7.135,48.

Que atento haber prosperado dos solamente de los cinco rubros reclamados por el actor, éste deberá afrontar sus costas y el 20 % de las de la contraria.

Por tanto, fallo: haciendo lugar en parte a la acción, condenando a la demandada a pagar al actor, en el término de cinco días, la suma de $ 7.135,48 m/n. y sus intereses. Las costas serán distribuídas en la forma consignada en el último considerando. — *Mario Netri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Rosario, a los veintiocho días del mes de abril de 1943, Año 1º del 2º Plan Quinquenal, se reunieron en acuerdo y en audiencia pública, los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Dres. Marc, Martínez de San Vicente y Madile, para resolver en los autos caratulados "Goeschy Alejandro c./ S. A. Enrique Astengo — Indemnización", venidos en grado de apelación del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación. Hecho el estudio del juicio se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?
2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Martínez de San Vicente, Madile y Marc.

A la primera cuestión, el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

Ambas partes apelan y se agravian de la sentencia del *a quo*. La demandada, en cuanto considerando como contrato de trabajo el vínculo que une al tambero mediero con el propietario del tambo, el *a quo* hace lugar a la demanda por aguinaldos y licencias impagos. Y la actora en cuanto el *a quo*, considerando que la compensación establecida en el art. 7, inc. b) del decreto 3750 debe computarse sobre el precio fijado por la Comisión Nacional de la Industria Lechera con prescindencia del precio real del producto, desestima la demanda por diferencias en las liquidaciones mensuales y en la indemnización por despido.

Tocante a los agravios de la demandada, ya tuve oportunidad de estudiar la naturaleza jurídica de la relación que liga al mediero con el propietario del tambo, votando en los autos "Rodríguez Junco José c./ Etel P. Vda. de Velázquez" (ver protocolo de sentencias, 23 de abril de 1951). Dije allí:

"Reconozco desde luego que decidir si el tambero-mediero actúa en un régimen de trabajo subordinado o cumple otra naturaleza de funciones es un problema nada sencillo. El estatuto que las rige, y su motivación (decreto nº 3750/46, ley 12.921) contiene disposiciones diversas que, según se dé preeminencia a unas u otras, servirían a las dos soluciones, lo cual dificulta el esclarecimiento del caso, como ocurre siempre que la ley crea institutos cuyas formas no corresponden a las de las estructuras típicas o tradicionales". "Dada una situación así, el único camino del intérprete consiste, a mi modo de ver, en inquirir cuáles de esas disposiciones corresponden a la esencia del instituto, y cuáles son simplemente modalidades que lo caracterizan".

"Con estos presupuestos por delante, estimo que el contrato del tambero-mediero no puede parangonarse al de sociedad, aunque tenga con éste varios puntos de contacto". "La nota de Vélez al art. 1493 del Cód. Civil, según la cual habrá sociedad cuando la cantidad de frutos que se pague sea una cuota proporcional de todo, presupone la libre determinación de las partes contratantes sobre el monto de esa cuota, libertad esencial no sólo del contrato de sociedad, sino a todos los contratos puramente civiles". "En tanto que los arts. 3º y 4º del Estatuto del tambero-mediero fijan, con prescindencia de la voluntad de los contratantes, un tipo de retribución mínima, que regirá para los contratos en todo el país (arts. 1º, 35º, 36º, etc.), circunstancias que, a despecho de otras, desde ya me parece incompatible con la institución societaria". "Y, aún dejando de

lado esta particularidad, que también aleja de la idea de la locación de obra, median con esta otra institución diferencias mayores. La locación de obra corresponde a un ciclo abierto y cerrado por la obra misma, siempre determinada, con cuya conclusión coincide la conclusión del contrato (art. 1637 del Cód. Civil) el cual adquiere así un carácter de típica transitoriedad o accidentalidad que no tienen los trabajos del tambero mediero, siendo éstos, por definición, permanentes". "No obsta a esta observación el hecho de que las partes le pongan términos según el art. 28 del Estatuto, porque ese término no corresponde con el final de obra alguna, sino que es una limitación común a todo contrato de plazo fijo. (Véase mi voto en autos "Caffaratti c./ Puma S. A.", 28/6/1950, donde a otros fines, examiné el distingo que, según mi criterio, hay entre estos contratos y los contratos por obra determinada)".

"Asimismo he de destacar que la similitud con la aparcería es tan sólo aparente. El aparcero alquila el predio y paga el precio. En sustancia, es locatario, no locador. El tambero mediero presta el servicio y recibe el pago. No es locatario, sino locador de servicios, aunque, de hecho, deba ocupar el tambo. La diferencia que va de cobrar a pagar no parece un elemento fundamental de la relación y, unida a las antes señaladas para otros contratos, me inclina a descartar que tenga carácter estrictamente civil".

"Eliminada tal hipótesis, resta la del contrato de trabajo o la del contrato *sui-generis*. Pero en mi opinión no son ambos los términos de una alternativa o antinomia, sino que el segundo cabe en el primero, en relación de especie a género, de modo que, aún dando por cierto el hecho innegable de que el decreto 3750 regula una convención *sui-generis*, ello no equivale a negar que sea una relación laboral. Ha de observarse, por lo demás, que dicho carácter *sui-generis* se manifiesta más visiblemente en cuanto se refiere a los aspectos técnicos de la explotación y del oficio, que en lo relativo a la fisonomía jurídica de la relación, la cual aparece en sus principales lineamientos como una relación de empleo privado".

"El primer índice que se presenta de la intención legislativa lo encuentro en la propia promulgación de que el Estatuto regirá *las condiciones de trabajo* del tambero-mediero —no las condiciones de explotación del tambo— lo cierto es que, si bien el vocablo "Estatuto" tiene una acepción genérica de ordenamiento o reglamento, en nuestra legislación de los últimos tiempos ha evolucionado hacia un sentido específico, siempre concerniente al derecho laboral. Los "estatutos" sancionados

regulan relaciones de empleadores a dependientes (Estatuto de los Viajantes de Comercio, Estatuto de los Bancarios, Estatuto del Peón, Estatuto del Periodista, Estatuto de los Encargados de Casas de Renta, Estatuto de los Choferes Particulares). Y si alguno no corresponde al contrato de empleo privado, no es por la naturaleza de la función o por la falta de la relación de dependencia, sino por la calidad del empleador (contrato de empleo público, en que el empleador es el Estado). Asimismo, es normal que la vigilancia de su cumplimiento se ponga en manos de la Secretaría de Trabajo y Previsión, como ocurre en nuestro caso (art. 35)".

"Ya he aludido, por otra parte, a la fijación estatutaria de una retribución mínima, la que, desde luego, debe suponerse irrenunciable, porque de otro modo carecería de sentido establecerla en una ley que regirá en todo el país. Ahora bien: esta condición de la irrenunciabilidad, por lo cual el Estado se impone sobre las estipulaciones individuales, es característica del contrato de trabajo y sólo se concibe como consecuencia de los propósitos de protección social propios de este fuero".

"Lo que precede va dicho en cuanto se refiere a la estructura general del Estatuto. Pero además hay en el mismo numerosos índices más particulares del estado de subordinación, que ya ha destacado el Dr. Massa: el patrono fija el horario y la forma de explotación, y decide a quién se le entregará la leche, prescindiendo de la voluntad del mediero. En cambio éste se somete a sus órdenes directas. La expresión de motivos de la ley atribuye al tambero-mediero, no obstante el carácter *sui generis* del contrato *una estrecha relación de dependencia* con respecto al propietario. Después el texto de la ley emplea indistintamente los vocablos "*propietario*" y "*patrono*"; de modo que, teniendo el segundo de estos vocablos una acepción decisiva para el asunto en debate, en tanto que el otro no la contradice ni resuelve el asunto en ningún sentido, parece lógico indagar la intención legislativa a "patrono". Lo mismo puede indagarse a través del uso de la palabra "despido" (art. 31), que es también instituto del derecho laboral. El tambero-mediero está obligado a trabajar personalmente en el campo (art. 14), lo que no ocurriría si fuera un empresario, pues en tal caso sería indiferente que delegara sus funciones, limitándose a responsabilizarse por los delegados. Que participe de las pérdidas no parece ser la justa interpretación de la ley, salvo que la alusión general a la participación contenida en el art. 1º prive sobre los artículos siguientes, donde expresamente resulta ser una participación en ingresos, no en beneficios, como lo

advierte el Dr. Massa. La posibilidad de que si no hay producción la labor resulte no retribuída, se da también en otros contratos de trabajo cuya filiación no es dudosa, tal como ocurre, por ejemplo, con los vendedores a comisión. Y si bien la subordinación *lato sensu* puede mediar en otra suerte de actividades, las circunstancias examinadas demostrarían que la del tambero-mediero es subordinación en el sentido estricto y específico de la relación laboral; a lo cual debe añadirse que, en mi concepto, la profesionalidad y la continuidad también parecen estar previstas en el estatuto".

"Desde luego esto no importa negar el carácter *sui-generis* que tiene este contrato, carácter que además está expreso en la motivación de la ley. Lo que creo es que esa particularidad es compatible con la condición laboral del vínculo, puesto que, si bien dicho vínculo corresponde en muchos casos a institutos típicos e indudables, otras veces no está tan fácilmente caracterizado, sin perder por ello su naturaleza".

"En resumen, los mencionados índices, que a mi criterio sobresalen esencialmente en un balance general del Estatuto, demostrarian que, en sustancia, el tambero-mediero es un trabajador subordinado, que trabaja por cuenta ajena, y es retribuído a porcentaje sobre los ingresos. El más fuerte reparo a tal conclusión estriba en que el tambero-mediero puede tener peones y obligaciones legales para con ellos, de donde resultaría empleado y empleador al mismo tiempo. Sin embargo no creo que esta objeción, indudablemente muy seria, destacada en el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires citado por el Dr. Marc, sea bastante para desvirtuar a las demás razones que la neutralizan. En primer lugar, porque se trata de una simple posibilidad, no de una necesidad o de una obligación: el tambero-mediero puede tener peones pero también puede no tenerlos, sin que parezca lógico que la filiación de su contrato dependa de que ocurra o no este hecho accesorio. En segundo lugar, si bien la condición simultánea de empleo y empleador sería excepcional y muy poco frecuente, no por eso imposible ni, por consecuencia, incompatible con el contrato de trabajo. Por ejemplo, un viajante a comisión cuyos gastos corren por su cuenta puede tener un chofer de quien será principal, sin dejar por ello de ser empleado de la firma que representa".

Las precedentes razones, perfectamente aplicables al *sub-judice* por su similitud, en este aspecto del asunto, con la materia allí debatida, deciden mi voto en el sentido de que los agravios de la demandada deben desestimarse.

Los de la actora se refieren, según va dicho, a la interpre-

tación que debe darse al art. 7º, inc. b), del Estatuto del tambero-mediero. La actora sostiene que corresponde atenerse al precio real del producto, en tanto que el *a-quo* conforme con la demanda, resuelve que ha de calcularse el porcentaje sobre el precio fijado por la Comisión Nacional de la Industria Lechera. La razón aducida por la actora es que este último precio no es otra cosa que un "mínimo" establecido en la ley, y no la base real para calcular la retribución.

Ahora bien: el art. 5º del Estatuto (al cual hay que remitirse, puesto que el art. 7º no es sino una disposición específica para la hacienda holando-argentina o flamenca), dice: Tratándose de tambos cuya producción de leche sea destinada a la industria y si el tambero mediero aportase los implementos detallados en el art. 3º, éste recibirá, en concepto de retribución, el 50 % del precio de la grasa contenida en crema que resulte. *Se tomará como precio el fijado oficialmente por la Comisión Nacional de la Industria Lechera para el interior.* Este cómputo se hará libre de fletes y aparte de las retribuciones del art. 11. Si el tambero mediero no hiciere los aportes del art. 3, su retribución será del 45 %". Atendiendo, pues, a la norma que precisamente rige el caso, parece indudable que el precio es el de la Comisión Nacional, puesto que así, sin ninguna reserva, salvedad y reticencia, se establece expresamente en la ley. Desde este punto de vista es justa la observación del *a-quo* de que, si la ley hubiera querido decir otra cosa, debió expresamente consignarla. En buena hermenéutica, caben diversas interpretaciones frente a un texto oscuro o equívoco, pero no frente a un texto de absoluta claridad. Asimismo, ha de observarse que hay situaciones donde de algún modo se explica la falta de técnica legislativa, por lo complicado de la hipótesis que debe regir la norma cuestionada, y que en tal supuesto pueden también plantearse un problema de interpretación. Pero no es tal el caso presente. Si el legislador hubiera querido referirse al precio real, para decirlo expresamente no hubiera tenido la menor dificultad, de modo que sería inexplicable que no lo hubiera dicho. Ha de concluirse, entonces, que no sólo no lo dijo, sino que no hubo intención legislativa de decirlo.

Por lo demás, esta solución es de justicia abstracta, lo cual apoya la interpretación del *a-quo*. El mediero tiene asegurada la retribución sobre la base del precio establecido por la Comisión Nacional de la Industria Lechera, aunque en la realidad el propietario no pueda vender a ese precio, sino a uno menor, luego es lógico que, si el precio real no lo afecta cuando es menor, tampoco lo beneficia cuando es mayor. Se trata de una

base fija, con prescindencia del alza o de la baja. En otros términos, se trata de la aplicación del criterio antes desarrollado, según el cual el mediero no es socio.

Contra esta interpretación, desarrolla la actora diversos argumentos, enderezados a demostrar que se trata de un precio mínimo. En primer lugar, sostiene que la ley es un cuerpo orgánico, que no debe juzgarse únicamente por la letra de su art. 5º, y que ello sentado, se advierte que varias otras disposiciones (arts. 22, 2º, 3º, 4º, 7º, etc.), hablan de retribución "sobre el producido de la leche", de "precio mínimo fijado oficialmente" o de "como mínimo del producido de la leche", etc.; que los precios de venta de la leche al público son siempre máximos, porque se trata de evitar el agio contra el consumidor; pero que los de la grasa butirométrica son mínimos, porque la tutela estatal protege a los productores. Y que en sucesivos decretos se hable de precios máximos o mínimos, según el caso.

Ante todo, frente a las precedentes proposiciones, ha de observarse que, mediando una norma que rige específicamente el caso, no hay razón aparente para solucionarlo recurriendo a otras normas que no lo rigen, ya sea porque son genéricas, o porque tratan de otras materias. Así ocurre en el *sub-júdice*. Para los tambos cuya leche se destine a la industria, habrá un porcentaje sobre el precio de la grasa. Y "*se tomará como precio*" el de la Comisión. Esto lo establece, bien claramente, el art. 5º que se ocupa especialmente de este asunto, de modo que no se percibe la razón para apartarse de su texto positivo y buscar la solución en otros que no se ocupan del mismo asunto. A lo sumo, podría proponerse tal temperamento mediando una injusticia manifiesta y obvia, una suerte de aberración o incongruencia jurídica evidentes. Pero nada de eso ocurre. Aparte de haber "querido" legislar así, sin que con ello resulten injusticias notorias. En mi trabajo sobre *Monto legal de la indemnización por falta de preaviso*, señalé con cuánta frecuencia, en derecho laboral, suele oponerse el espíritu a la letra de la ley, como si fueran dos entidades disociadas o antinómicas. Y advertí que, en el supuesto de una buena técnica legislativa, del que no hay por qué apartarse *a priori*, espíritu y texto han de considerarse coincidentes y no disidentes, de modo que el espíritu de la norma ha de buscarse en su letra y no fuera de ella; máxime cuando el espíritu que se postula es, como en el *sub-júdice*, apenas uno entre varios posibles. Desde luego frente a estas consideraciones, no parece fuerte el argumento de que el art. 10 otorgue al mediero derecho al control

de análisis, volumen, peso, valor, producción y precio, sin distinguir entre la leche para abasto (donde el precio es el real) y el de la leche para la industria (donde el precio lo fija la Comisión). Se hace el argumento sosteniendo que no tendría sentido el contralor en el segundo caso. Efectivamente, no tendría objeto en ese caso. Pero la observación dista mucho de ser bastante para neutralizar el texto específico. El "precio" del art. 10 está contenido en una disposición que incluye otros cinco elementos. Puede suponerse que la ley lo enuncia para cuando el mediero tenga interés conforme al art. 3º o, simplemente, que, en los casos del art. 5º, el precio contraloreado sea el de la Comisión. Y, en el peor de los casos, se trataría de una insignificante contradicción o incongruencia, inoperante frente a la norma clara y específica.

Pero, de todos modos, aún se puede prescindir de todas las consideraciones precedentes, sin que varíe la conclusión. Porque, en verdad, lo importante es que cuando esta ley, como otras de derecho laboral, aseguran al mediero una base de retribución *mínima* (proposición de la actora) no establecen por ello un concepto antinómico del de una base de retribución real, o de precio real, de modo que cuando el precio real sea mayor, ésa sea la base. Simplemente, tratan de garantizar una retribución mínima *irrenunciable*, por oposición al concepto de otra mayor, posible, pero posible mediando acuerdo de partes. Éste es el sentido clásico y reiterado de la palabra "mínimo", como "básico" en derecho del trabajo, en los convenios colectivos, etc. Las leyes o los convenios aseguran retribuciones o salarios mínimos o básicos, *que no podrán disminuirse por convenios individuales*, y que si se disminuyen tornan nulos tales convenios. En suma, lo mínimo es lo que se asegura con prescindencia de la voluntad de las partes, lo que el obrero no puede renunciar. La antinomia de este mínimo es la retribución más alta *que las partes pueden pactar*, porque a ello no se opone la ley. Vale decir, entonces, que aun admitiendo las varias alegaciones coincidentes en que otros artículos del decreto 3750/46 (no el que rige el caso), hablan de precios mínimos, de ello no se desprende la conclusión que la actora propone. Habrá la garantía de precios mínimos o retribuciones mínimas, pero sin que de ello se derive que para la leche que se industrializa se tome como base otro precio que "el fijado oficialmente por la Comisión Nacional de la Industria Lechera", que es el establecido claramente en el art. 5º. Este artículo y las observaciones de la actora sobre mínimos y máximos no son proposiciones que, en realidad, se enfrenten una a la otra, de

modo que no hay conflicto o contradicción que se oponga a las conclusiones del *a quo*, las cuales deben ser confirmadas.

Tocante a las costas, aun atendiendo el desistimiento de la partida referente a amanse y destete, dado lo dispuesto por los arts. 227 y 228 del Cód. de Proc., la medida del éxito recíproco de las partes, y la jurisprudencia obligatoria de la Excma. Corte Suprema de la Provincia sobre el punto, estimo que están bien distribuidas por el *a-quo*, y que en la misma proporción deben distribuirse en esta instancia. Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión el Dr. Madile, dijo:

Entiendo que las consideraciones expuestas por el Dr. Martínez de San Vicente, se ajustan a derecho y tal debe ser la solución que merece este juicio. En efecto, si bien es cierto que existen modalidades propias en la relación jurídica que une al tambero-mediero con el propietario de la tierra, ellas no alcanzan a desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

En efecto, la forma de retribución del tambero-mediero, la intervención estatal en la fijación del salario —ver arts. 3º, 4º, 5º y 6º del decreto Nº 3750— son circunstancias que dan a esta figura la calidad de laboral. A su vez el art. 20 del referenciado decreto determina que el tambero-mediero está a las *órdenes directas del propietario;* el art. 21 establece que el patrón *fija el horario de trabajo y la forma de explotación*; por el art. 22, la leche *será entregada a quien ordene el patrón*, extremos todos, que descartan la existencia de un contrato societario configurante de la relación jurídica.

Respecto del personal del tambo, que por el decreto dependerá del tambero-mediero, constituye un elemento de juicio que no le otorga carácter de empresario al tambero-mediero, ya que por otra parte, no constituye una novedad, si se trae al recuerdo que el trabajo por equipo ha sido jurisprudencialmente reconocido; añádese aún el sistema indemnizatorio previsto en el art. 29 del decreto, de corte estrictamente laboral, y lograremos el criterio que informara el Legislador.

Cabe aún añadir que el argumento sostenido por el Prof. Deveali en el sentido de que la sanción del decreto en análisis, separando estas actividades del Estatuto del Peón, no constituye un razonamiento fuerte como para decidir que la relación entre tambero-mediero y propietario, no sean de corte laboral. Así opinamos porque, es norma corriente de interpretación que un estatuto o convención específica excluye la de carácter genérico y preexistente, ello relativo a la aplicación; pero que se

hace extensivo al aspecto razón de ser de aquél, en otros términos, la sanción del decreto 3750 no varió la configuración jurídica de la relación de marras, ya que como dijéramos de su sola sanción, nada emana y de su contexto tampoco, como resulta de las consideraciones formuladas por el Vocal Martínez de San Vicente y las que añade el opinante.

Respondiendo al segundo agravio, procede destacar que como ya se expusiera la exacta hermenéutica, es la que surge del texto mismo del Estatuto, el término *"mínimo"* tiene el alcance de *no inferior*, por lo tanto y recíprocamente, se podrá superar sin lo determinado por el art. 5º; pero como *libre determinación de las pruebas*.

Por lo expuesto creo que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, distribuyéndose las costas como lo hace el Vocal preludido.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

En el presente caso, como lo ha señalado el Vocal Dr. Martínez de San Vicente, dos son las cuestiones a estudiarse, y de ellas se han agraviado mutuamente las partes: a) la naturaleza jurídica de la relación laboral que liga al mediero con el propietario del tambo y b) la interpretación que debe darse al art. 7º, inc. b) del decreto 3750 (convalidado por la ley Nº 12.921), llamado "Estatuto del Tambero-mediero".

Sobre el primer punto, como lo reconoce en su voto el Vocal Dr. Martínez de San Vicente, ya ha tenido ocasión de pronunciarse (ver rev. *"Gaceta del Trabajo"*, t. 18, pág. 104), sosteniendo en concordancia con M. L. Deveali (confr. nota en la rev. *"Derecho del Trabajo"*, t. VI, pág. 83), que "el vínculo jurídico que une al tambero-mediero con el propietario de la hacienda y el tambo, no es precisamente el contrato del trabajo, ni una locación de servicios, sino más bien parecida y hasta coincidente, bajo algunos aspectos, a la del aparcero, y bajo este aspecto quizá habría sido conveniente dictar una declaración única que abarcara las dos figuras, fijando normas comunes, al lado de las propias de cada una de ellas".

Esta posición se encuentra robustecida ante el hecho de que, como recordara el mismo Deveali, el decreto Nº 3750/46 hizo que quedaran excluídos del decreto 28.189/44 —"Estatuto del Peón"— los "tamberos-medieros", ya que éstos son verdaderos "patrones" con respecto a los peones que dependen de ellos.

Semejante es también la postura adoptada por M. Pinto en un meduloso estudio (confr. *"El contrato de aparcería y*

el derecho de trabajo", en la revista últimamente citada, t. 8, pág. 379 y sigtes.), y por J. D. RAMÍREZ GRONDA, quien como Ministro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (ver rev. *"Gaceta del Trabajo"*, t. 11, págs. 174/175) ha sentado la verdadera doctrina —a mi juicio— aclarando que dentro de estas figuras no existen realmente un patrono —en la acepción que a esta palabra se da dentro del Derecho del Trabajo— ni un obrero o empleado, sino más bien dos socios en una especie de sociedad de capital e industria, en que ambas partes van a pérdidas y ganancias, lo que difiere fundamentalmente de toda relación de tipo laboral.

La tesis expresada no sólo está en consonancia con lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (ver *La Ley*, t. 57, pág. 765), sino también que recientemente la Cámara de Apelaciones del Trabajo —Sala 1ª— de la Capital Federal se ha inclinado en igual sentido, lo mismo que una serie de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Por estas razones, manteniendo el criterio señalado, entiendo que lo que corresponde es rechazar la acción instaurada en este aspecto.

En cuanto a la parte de la sentencia que ha sido objeto de agravio por el actor, o sea la interpretación dada por el *a-quo* al art. 7º, inc. b) del citado decreto Nº 3750, sostengo con el Vocal Dr. Martínez de San Vicente, que para fijar el porcentaje de la retribución deben ser siempre tenidos en cuenta los precios fijados oficialmente por la Comisión Nacional de la Industria Lechera (art. 5º del mismo decreto).

Entiendo, pues, que lo que corresponde es revocar la sentencia apelada en cuanto declara amparado al actor —tambero-mediero— en los beneficios que otorgan las leyes Nos. 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45), confirmándola en lo que respecta al promedio que debe ser tenido en cuenta a los efectos de la retribución. Las costas en esta instancia al actor.

A la segunda cuestión el Dr. Martínez de San Vicente, dijo:

De acuerdo con el resultado de la votación que antecede, entiendo que lo que corresponde es confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, distribuyéndose las costas de esta instancia en la misma proporción que las de primera.

A la misma cuestión el Dr. Madile, vota en igual sentido que el Dr. Martínez de San Vicente.

A la misma cuestión el Dr. Marc, dijo:

Atento lo expresado al votar la cuestión anterior, reitero

que lo que corresponde es revocar la sentencia apelada en cuanto declara amparado al actor —tambero-mediero— en los beneficios que otorgan las leyes Nos. 11.729 y 12.921 (dec. 33.302/45), y confirmarla en lo que respecta al promedio que debe ser tenido en cuenta a los efectos de la retribución. Las costas de esta instancia al actor.

A mérito del acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resuelve: Confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, distribuyéndose las costas de esta instancia en la misma proporción que las de primera. — *Martínez de San Vicente.* — *Marc.* — *Madile.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa resulta, a mi juicio, improcedente, toda vez que las disposiciones constitucionales en que se pretende fundarlo guardan relación directa con la materia de la causa.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, no habiendo sido articulada contra la sentencia de primera instancia que resultó confirmada en la alzada, es extemporánea respecto del pronunciamiento del superior.

Pienso, en consecuencia, que correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Goeschy, Alejandro c/ Astengo, Enrique S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es exacto que la sentencia dictada a fs. 113 del principal, en la parte que ha sido objeto de apelación a fs. 124, decide una cuestión de derecho común, como es la atinente a la naturaleza del contrato que vincula al tambero mediero con el dueño del campo, a los fines de las indemnizaciones reclamadas por el actor —Fallos: 224, 429 y 47? y otros—.

Que ello no obstante ... oca la garantía de la
igualdad sobre la base ... tribunales de otras
provincias —Buenos ... a— y aun de la
Capital Federal, s ... sentido contra-
rio al admitido ... ún se alegó
desde la con

Que l ... tradic-
torias, ... mis-
ma j ... as
le

de que no haya coincidencia de criterio la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia".

Que el recurso extraordinario interpuesto en el presente caso, contempla una situación de mayor gravedad aún que las examinadas precedentemente y resuelta por las disposiciones ya citadas, como es la creada por la existencia de resoluciones judiciales contemporáneas, que interpretando los mismos textos legales, llegan a conclusiones opuestas y deciden, por tanto, de manera diferente, según la jurisdicción territorial que en la República corresponde a los tribunales donde se suscitan, problemas que no sólo son idénticos, sino que afectan, con carácter general y uniforme a todos los los integrantes de determinada actividad laboral. Tal es el caso referente a la condición jurídica de los tamberos medieros, cuya actividad es análoga en todo el país, independientemente de la trascendencia de tales resoluciones que inciden también en la industria lechera y por ende en la población consumidora. Evidentemente, en tal situación, la garantía de la igualdad consagrada por la Constitución Nacional y con el alcance asignado a ella por la invariable doctrina de esta Corte Suprema (Fallos: 222, 352), hállase gravemente comprometida, contrariándose además, el propósito de homogeneidad que en la aplicación de las leyes sustenta el 2º Plan Quinquenal de Gobierno, aprobado por la ley 14.184.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 128 del principal. En consecuencia, Autos a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguien-

te día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretariía.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARGARITA LEONOR BLUMHAGEN v. S. R. L. CHATEAU CAUCASIEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las resoluciones por las que se decreta la intervención de una sociedad tienen alcance similar a las que disponen medidas precautorias, respecto de las cuales no procede, como principio, el recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de alegarse arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La ausencia de decisión definitiva impide conceder el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido de manera condicionada (3).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 218, 180; 222, 509 y sentencia de 16 de noviembre en los autos "S. A. Cía. Argentina de Levaduras *in re:* Otto Sebastián Bemberg y otra —sus sucesiones— y S. A. Fermolac (en liquidación)", pág. 341.

(2) Conf. sentencia de 9 de noviembre *in re:* Emma Miglinia de Barbosa e hijos v. S. R. L. Hugo Setti", pág. 289.

(3) Fallos: 225, 309.

HERTA SCHNEIDER WERTHAL DE MANDL v. FEDERICO MANDL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en que se omite al interponerlo la necesaria y concreta referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación y aplicación del arancel de honorarios para abogados y procuradores no da lugar al recurso extraordinario. No obsta a tal conclusión la invocación de los arts. 26, 28 y 37 de la Constitución Nacional que no guardan relación directa con la materia cuestionada (2).

GABINO RODRIGUEZ v. JORGE M. BLANCH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Puesto que el punto referente a las cuestiones comprendidas en la litis es del resorte de los jueces ordinarios de la causa, no procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia recurrida, para acoger la demanda, aplica disposiciones del Código Civil sobre la base de hechos no invocados por el actor e incompatibles con la relación de antecedentes en que la acción se basa, si dados los términos en que la demanda fué contestada, la cuestión de que hace mérito la sentencia aparece resuelta con base suficiente de lo actuado, que descarta la tacha de arbitrariedad (3).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 225, 606.
(2) Fallos: 224, 752; 225, 592.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 222, 149; 219, 392.

DOMINGO SPERONI v. ARTURO UGOLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La declaración de que no procede el recurso deducido para ante un tribunal de la causa es irrevisible por la vía del recurso extraordinario [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la garantía de la defensa en juicio, no cabe revisar por la vía del art. 14 de la ley 48, el criterio con que el legislador ha acordado o denegado los recursos en el orden local, sobre la base de la invocación de la mencionada garantía así como la de la igualdad [2].

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 225, 191 y 260.
(2) Fallos: 224, 810.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 227 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1953

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES DE LA LEY 13.644 PARA EL AÑO 1954

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1953, reunidos en audiencia pública el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por Acordada del 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el Sr. Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1º) Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, para integrar con el Sr. Presidente de la Corte Suprema la Sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º) Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Felipe Santiago Pérez, como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º) Ministro Dr. D. Tomás D. Casares, como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal.

4º) Ministro Dr. D. Felipe Santiago Pérez, como Presidente de los Tribunales de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

5º) Ministros Dres. D. Luis R. Longhi y D. Atilio Pessagno, como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal, en el orden expresado.

6º) Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuicia-

miento para los magistrados del interior, en el orden expresado.

7º) Presidente de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en lo Comercial de la Capital Federal, en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo y del Trabajo de la Capital Federal como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Capital Federal.

8º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Tucumán, Paraná, Rosario y Córdoba, como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la zona primera del interior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante los Secretarios del Trigunal que dan fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Esteban Imaz* (Secretario). — *Ricardo E. Rey* (Secretario). — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL PARA EL AÑO 1954

En Buenos Aires a los 15 días del mes de diciembre del año 1953, reunidos en audiencia pública el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos G. Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 de diciembre de 1949,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta el acta que antecede, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la Acordada del Tribunal de fecha 9 de diciembre de 1949, corresponde dejar integrados los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales de la ley 13.644 para el año 1954 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como titular, y por el señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como substitutos e integrada por los Sres. Ministros Dres. Don Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi como titulares y D. Tomás D. Casares y D. Felipe Santiago Pérez como substitutos de los dos anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Sr. Ministro D. Tomás D. Casares como titular, y por los Sres. Ministros Dres. D. Luis R. Longhi y D. Atilio Pessagno como substitutos en el orden expresado, e integrado por los Sres. Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil; en lo Comercial; en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo; y del Trabajo, de la Capital Federal.

3º) Los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados del interior, serán presididos por el Sr. Ministro Dr. D. Felipe Santiago Pérez como titular, y por los Sres. Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi como substitutos en el orden expresado e integrados en la siguiente forma: el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del interior de la zona primera, por los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Tucumán, Paraná, Rosario y de Córdoba.

4º) Comunicar esta Acordada al P. E. de la Nación, a las Cámaras de Senadores y Diputados del H. Congreso, al Sr. Ministro de Justicia y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones las que a su vez la comunicarán a los jueces que dependen de ellas.

Con lo cual terminó el acto firmando los Sres. Ministros y el Sr. Procurador General, después del Sr. Presidente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

REEMPLAZO DE LOS JUECES NACIONALES EN LOS CASOS DE RECUSACION O IMPEDIMENTO

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 1953, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Ministro Decano a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Tomás D. Casares, y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi; y

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones necesarias, con objeto de formar las listas de abogados de la matrícula en la forma y a los fines establecidos en los arts. 1 y 2 de la ley 935 del 24 de setiembre de 1878, resultando desinsaculados:

Juzgados Nacionales de Eva Perón (Bs. As.): a los Dres. Rosetti Correas, Luis; Ondarra, Dionisio; Pérez Alzueta, Héctor I.; Manganiello, José M.; Rocamora, Alberto L.; Mignone, Emilio; Rocca, Enrique V.; Hernández Cabral, Alberto; Martínez, Mariano Federico y Madina, Arturo H.

Juzgado Nacional de San Nicolás: a los Dres. Dileo, Alberto J.; Sívori, Alfredo Raúl; Casales, Mateo D.; Servini, Juan Carlos; Gamerro, Enrique; Montedónico, Héctor; Campo, Ricardo del; Colabella, José Nicolás; Ondarcuhu Ricardo P. y Bricchi, Adhemar H.

Juzgado Nacional de Mercedes: los Dres. Bustos Berrondo, Horacio; Jaramillo Ortiz, José A. A.; Reyna, Alberto E.; Rúa, M. Edmundo; Mazzuca, Antonio; Vita, Noé; Gradin, César; Romero, Ramón R.; Deluca, Horacio O. y Heredia, Héctor F.

Juzgado Nacional de Azul: los Dres. Malere, Ernesto María; Irigoyen, Salvador María; Céspedes, Eduardo; Puente, Emilio Severino; Ricci, Sixto Francisco; de los Heros, Antonio; Roca, Omar; Squirru, Enrique Carlos; Cordeviola, Carlos María y Pontiggia, Raúl Fernando.

Juzgado Nacional de Bahía Blanca: los Dres. Murphy, Eduardo Antonio; Dillon, Mario Roberto; Cavallaro, Eugenio; Long, Jorge Enrique; De Lasa, Alberto; Gatti, Marcelino Sixto; Duarte, Jorge; Volpe, Roberto J.; Capelli, Adolfo e Inglese, Blas.

Juzgado Nacional de Paraná: los Dres. Echazarreta, Oscar V.; Vocos, Alfonso María; De Felipe, Eduardo; Reviriego, Eduardo; García, Saúl; Uzal Olleros, Fermín; Godoy, Oscar; Salomón, Jorge; Ruiz Moreno, Manuel (h.) y Martos, Ramón.

Juzgado Nacional de Corrientes: los Dres. Ortiz, Juan José; Fedullo, César; Artieda, Rómulo Guillermo; Mansutti, Luis T.; Romero, Francisco Simón; Salvattore, Diego Francisco; Kairuz, Emilio; Rojas, Diomedes Guillermo; Garrido, Roque Fortunato y Cundom, Pedro Luis María.

Juzgado Nacional de Concepción del Uruguay: los Dres. Girard, Julio Argentino; López Salvatierra, Abel S.; Gonella, Miguel Angel; Gallino, José María; Texier, Juan Angel; Barbieri, Virginio Pedro; Valle, Asencio; Arca, Ricardo E.; Devoto, Temístocles Dante y Mas, Pedro I.

Juzgado Nacional de Paso de los Libres (Corrientes): los Dres. Aquino, Sotero A.; Pérego, Humberto V.; Etchenique, Ever H.; Vera Barros, Oscar N. y Pascuet, Absalón L.

Juzgado Nacional de Tucumán: los Dres. Páez de la Torre, Carlos; Dalton, Juan Felipe; Bourguignon, Adriano (h.); Albaca, Charl; de la Rosa, Miguel; Pérez, Víctor M.; Ariño, Pascual; Ramos, Carlos; Bulacio Gómez, José y Rodríguez, Ramón.

Juzgado Nacional de Santiago del Estero: los Dres. Espeche, Juan Bautista Miguel; Rúa, Alfonso Miguel de la; Vidal, Julio; Alegre, Nahim; Chazarreta, Juan D.; Ruiz Taboada, Hugo; Cuestas, Rodolfo S.; Corvalán, Víctor Napoleón; Llugdar, Norberto y Echegaray Pinto, Jorge Raúl.

Juzgado Nacional de Catamarca: los Dres. Nallib José Jalil; Lobo, José Luis; Gómez Acuña, Osvaldo; Ahumada, Luis Alberto; Barrionuevo, Narciso Heriberto R. A.; Vera, Adelaida del Valle González Grellet de; Pinetta, Eduardo; Herrera, Ricardo Germán Andrés; Filippin, Alberto Federico y Robledo, Pablo Estanislao.

Juzgado Nacional de Salta: los Dres. Michel Ortiz, Arturo Ignacio; Flores, Reynaldo; Aranda, Carlos Roberto; Arias Figueroa, Miguel Angel; Caro, J. Armando; Posadas, Carlos Alberto; Lovaglio, Héctor E.; López Sanabria, Manuel; Pages, Carlos Raúl y Cornejo, Juan Carlos.

Juzgado Nacional de Jujuy: los Dres. Farfan, Ciro Alberto; Jenefes, Ramón Elías; Carrillo, Héctor; Corte, Rolando; Llapur, Abraham Aref; Martiarena, José Humberto; Jorge,

Salomón; Pomares, Roberto; Ovando, Ricardo y Searo, Juan Angel Dámaso.

Juzgado Nacional de Mendoza: los Dres. Vitale Nocera, Juan B.; Rodríguez, Abelardo Valentín; Ugalde Touza, Benjamín; Corvalán Nanclares, Ernesto; Espinosa, Hipólito; Mayorga, Santiago; Cousirat, Miguel; Moretti, Sergio; Soler, César y Leal, Jorge Federico.

Juzgado Nacional de San Rafael (Mendoza): los Dres. Ueltschi, Ernesto Arturo; García, Emilio J.; Gargiulo, Pascual F.; Vásquez Avila, Angel; Carson, Carlos; Navarro, Francisco; Boaknin, Elías; Pomt, Carlos A.; Giordano, Luis F. y Repullés, Daniel M. L.

Juzgado Nacional de San Juan: los Dres. Marchese, Carlos; Marún y Vión, Antonio; Aguilar, Francisco; Gómez, Edgardo; Bloise, Américo Alberto; Quiroga Germano, Carlos; Alvo, Luis Marcelo; Astorga Videla, Jorge Manuel; Atán, Juan Delfor y Silva Rufino, Oscar.

Juzgado Nacional de San Luis: los Dres. Sarmiento, Lindor Faustino; Sosa Barreneche, Juan José; Domeniconi, Alberto; Bertin, Alfredo Felipe; Tula, Francisco M.; Zupo, Vicente A.; Garro Allende, Juan E.; Rotulo, Amadeo; Ortiz Suárez, Blas E. y Zavala Ortiz, Alfredo.

Juzgados Nacionales de Córdoba: los Dres. Barrionuevo, Abel; Carri Pérez, Julio; Centeno, Félix Alfredo; Martínez Casas, Mario; Quiroga, Jacinto Amador; Elena, Hernán D.; Pautasso, Silvino; Piñero Loza, Félix; Vagliente, Osvaldo y Carreras Allende, Antenor.

Juzgado Nacional de Bell Ville (Córdoba): los Dres. Renny, Guillermo Eduardo; Gómez, Francisco Javier; Aliaga Ororteguí, Julio; López Ballesteros, Horacio; Semino, Eduardo Julio; Maggi, Emilio Pedro; Vesco, José Luis; Reyna, Enrique; Arena, Juan Pedro y Gavier, Gustavo.

Juzgado Nacional de Río Cuarto (Córdoba): los Dres. Grandi, Domingo; Castelli, Juan José; Zavala, Julio Armando; Rodríguez, Carlos J.; Vázquez Cañas, Juan; Acuña, Néstor; González, Ricardo (h.); Pérez Videla, Miguel; Avendaño, Roberto y Díaz, Alberto M.

Juzgado Nacional de La Rioja: los Dres. Chumbita Fernández, José Enrique; de la Fuente, Luis Mansueto; Ferreyra, Salvador de Jesús; Santirso, Armando Manuel; Rodríguez, José Félix; Yacante, Juan Carlos; Castellanos, Gustavo Adol-

fo; Granillo Fernández, Jorge Ernesto; Vera Vallejos, Héctor Ricardo y Roldán, Roque Joaquín.

Juzgados Nacionales de Rosario: los Dres. Sans, Rafael; Natale, Alfonso R.; García Montaño, Carlos; Oliveri, Aníbal; Spirandelli, Celio; Marull, Manuel Tomás; Prieto, Ernesto; Casas, Absalón; Tettamanzi, Roberto M. y Oliva, Francisco S.

Juzgado Nacional de Santa Fe: los Dres. Rapela, Raúl; Gianfelice, ...; Jozami, Jorge; Cano, Elvio Omar; Greca, Alejandro; Mollerach, Luis S.; Caminos, Francisco A.; Iparraguirre, Mario R.; López Domínguez, Adolfo y Vigo, Salvador C.

Juzgado Nacional de Resistencia (Pte. Perón): los Dres. Garayzabal, José Antonio; Sire Dalurzo, Humberto; Ruiz Posse, Andrés; Acosta, Julio Eleuterio; Castells, Ramón Alberto; Blumenblatt, Ernesto; Jara Melagrani, Ubaldo; Urturi, Antonio Florentino; Balbastro, Raúl Antonio y Freschi, Pedro José.

Juzgado Nacional de Sáenz Peña (Pte. Perón): los Dres. Tavella, Pedro César; Sánchez, Marcelino; Castelán, Marcelino; Echeverría, Adolfo Hugo; Martini, Julio Argentino; Fernández Gómez, Arturo Sotero; Poma, Arturo Fausto; Reinhold, Alberto; Stoffel, Mario José y Romero, Benjamín Isidoro.

Juzgado Nacional de Santa Rosa (Pcia. Eva Perón): los Dres. Marconetto Bo, Juan Carlos; Di Liscia, Enrique Eduardo; Peyregne Sadit, Luis; Amado, Félix; Sarasola, Ramón; Amit, Ismael; Tierno, Juan Carlos; Garmendia, José Fermín; Errecalte, Orlando Waldemar y Berhongraray, Pedro J.

Juzgado Nacional de General Pico (Pcia. Eva Perón): los Dres. Oporto, Julio S.; Colla, Fiorino y Pascual, José.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

ADHESION AL DECRETO DE ECONOMIAS 25.090/53

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 1953, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia del mismo Dr. D. Tomás D. Casares y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación Dr. D. Carlos Gabriel Delfino; y en conocimiento de los propósitos de economía expresados por el P. E. de la Nación en el decreto del 23 del corriente.

Acordaron:

Adoptarlo como propio del Poder Judicial en la medida compatible con el regular funcionamiento de sus dependencias, para lo cual en el mes de febrero del año próximo realizará el Tribunal el estudio pertinente a fin de hacerlos efectivos y comunicarlo a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi. — Carlos Gabriel Delfino. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1953 — DICIEMBRE

SOC. ARGENT. DE RESP. LTDA. "B.Y.C.S.A.", BORLENGHI Y CIA. v. S. R. L. "C.Y.C.S.A."

NOMBRE COMERCIAL.

La exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados tiende, substancialmente, a proteger más que al nombre en sí a la función del nombre comercial. Así, en tanto este último no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación que gira con el mismo o parecido nombre porque sus recursos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 20 de mayo de 1952.

Y vistos: Para sentencia, esta causa seguida por "B.Y.C.S.A.", Borlenghi y Cía., sociedad argentina de responsabilidad limitada, c./ "C.Y.C.S.A.", sociedad de responsabilidad limitada, s./ cese de designación comercial, y,

Resultando:

I. Que, a fs. 5, se presenta la actora por apoderado, entablando demanda contra "C.Y.C.S.A.", sociedad de responsabilidad limitada, a fin de que se la condene a modificar su nombre comercial, en forma de evitar toda posibilidad de confusión con el de su mandante.

Refiere que la actora se constituyó en 1947, bajo contrato debidamente registrado, con el nombre que defiende en este pleito; su objeto social consiste en la realización de toda clase de construcciones y obras de ingeniería, terrestres, fluviales y marítimas, y la compraventa, importación, exportación, manufactura, consignación, y representación de productos y maquinarias en general, vinculados con los objetos antes expresados.

Luego de señalar el crédito comercial adquirido por la actora, expresa que en 1949, se constituyó la demandada, cuyo objeto es la "compraventa y/o construcción de inmuebles, comprar y vender en el mercado interno y/o importar y exportar toda clase de mercaderías que juzgue conveniente".

Asevera que los ramos comerciales de ambas sociedades son similares y conexos, existiendo una evidente homotipia y paronimia entre sus designaciones comerciales, "B.Y.C.S.A.", y "C.Y.C.S.A", puesto que son confundibles gráfica y fonéticamente, lo que traerá, como consecuencia, inevitables confusiones en el mercado y en la clientela.

Manifiesta que, por haber fracasado las gestiones que realizara, para llegar a un avenimiento amistoso, la actora se ve obligada a iniciar este juicio.

Señala que el nombre Borlenghi y Cía. carece de todo poder distintivo, puesto que en el mercado, la actora es conocida simplemente por la designación "B.Y.C.S.A.", que es la parte principal, destacada y característica, de su nombre comercial completo, e indudablemente confundible con la denominación de la demandada. Invoca la jurisprudencia que defiende, frente a los competidores, la parte principal y característica de los nombres comerciales.

Funda su derecho en el art. 300 del C. de Comercio, y en los arts. 42 y 43 de la ley 3975. Pide costas.

II. Declarada a fs. 8 la competencia del Juzgado, con citación fiscal, a fs. 11 se realiza la medida previa, solicitada por la actora. A fs. 12 se corre traslado de la demanda, siendo contestada a fs. 18, por apoderado, quien dice:

Que pide su rechazo, con costas.

Que niega los hechos y el derecho invocado por la actora, que no reconozca expresamente.

Expresa que es exacto que la demandada se constituyó en 1949, siendo el contrato social registrado en forma legal. Agrega que su parte aceptó el propósito de arreglar amigablemente el conflicto planteado por la actora, sin lograr respuesta a ese deseo.

Afirma que la demandada ha adquirido ya un crédito comercial respetable, ignorando si ha ocurrido lo propio con la actora.

Sostiene que el procedimiento que utiliza la actora, para llegar a sostener que ambos nombres comerciales son confundibles, es completamente arbitrario, ya que cercena su propia designación, suprimiendo la parte que reza: "Borlenghi y Cía. Sociedad Argentina de Responsabilidad Limitada"; considera que en esa forma se viola lo dispuesto en el art. 2º de la ley 11.645, siendo la posible confusión que puede resultar, fruto exclusivo de la voluntad de la actora, ya que ésta es quien, al abreviar su nombre, lo aproxima al de la demandada. Agrega que su mandante, dado que "C.Y.C.S.A.", es la única parte distintiva de su nombre comercial, no puede dejar de usar la palabra en cuestión.

Asevera que, si bien las siglas "B.Y.C.S.A." y "S.Y.C.S.A." se prestan a una confusión que le es imposible negar, ello se evitaría si la actora utilizara su nombre verdadero, real, y completo, de acuerdo a su obligación legal.

Analiza los objetos de ambas sociedades, llegando a la conclusión que son totalmente diversos, ya que su mandante sólo puede construir inmuebles, mientras que la actora puede realizar construcciones de todo tipo; a la vez, ésta sólo puede efectuar operaciones de compra-venta, importación y exportación, referentes a la construcción y obras de ingeniería, en cambio, su mandante no tiene limitación en este aspecto de su objeto social.

Señala que la actora no ha atribuído a su parte concurrencia desleal, ni ningún acto que le haya originado daños y perjuicios, por lo que es aplicable, a su juicio, la jurisprudencia que no autoriza —según dice—, una acción como la intentada, cuando no median dichos elementos.

Agrega que las partes no tienen marcas con sus nombres, registradas o en uso, por lo que se aleja toda posibilidad de confusión en cuanto a los productos. Invoca jurisprudencia favorable a sus dichos.

Luego de explicar la importancia adquirida por la demandada, afirma que su parte, hasta la fecha, no ha efectuado edificación alguna, siendo éste el ramo que explota exclusivamente la actora, por lo que la acción de la misma, ateniéndose a los rubros efectivamente explotados por las partes, carece de todo interés económico o jurídico.

Concluye manifestando que los textos legales invocados por la actora son inaplicables al caso.

Considerando:

1. Que, en los pleitos de la naturaleza del presente, en los que se invoca la protección del nombre comercial, mediante la acción autorizada por los arts. 42 y 43 de la ley 3975, y art. 300 del C. de Comercio, contra el uso de otra designación idéntica o similar, dos son los extremos indispensables para que dicha acción pueda prosperar; el primero de ellos consiste en la posibilidad de confusión de las partes principales, resaltantes y características de los nombres comerciales en conflicto, y, el segundo, en que las actividades mercantiles se desarrollen en ramos similares, tratándose de una explotación efectiva y actual, sin tener en cuenta las declaraciones, enunciados o intenciones de las partes, o de sus disposiciones estatutarias.

Este segundo requisito ha sido consagrado por la jurisprudencia interpretativa, en forma categórica y reiterada, luego de algunos fallos contradictorios al respecto. En el momento actual, dicha jurisprudencia puede ser considerada firme y unánime ("Fallos": 211, 565; P. y M.: 1947, 551; 1948, 108 y 184; 203 —consentida—; 206, confirmada en 9 de mayo de 1949 (autos "Di Tella c. S. A. I. M.") 1949, 53; 1950, 102 —consentida—; 207; y 1951, 15).

Por consiguiente, dos nombres comerciales, pueden ser idénticos, sin que el titular del más antiguo en uso tenga derecho a promover una acción como la aquí deducida, por no ocurrir el segundo de los requisitos mencionados más arriba, es decir, la explotación efectiva y actual de un ramo comercial similar. De ello se sigue que, para decidir en definitiva una causa de esa naturaleza, corresponde analizar en primer término las actividades efectivamente explotadas por las partes, ya que, si éstas no son similares, no puede agraviarse la accionante de la identidad o semejanza de los respectivos nombres comerciales.

2. La presente demanda (fs. 5) ha sido sustentada pura y exclusivamente en la similitud de los ramos comerciales de las partes, a la luz, *solamente*, de los objetos sociales contenidos en sus respectivos contratos constitutivos. En modo alguno se agravia la actora de la existencia de ramos comerciales similares o idénticos, que sean efectivamente explotados por ambas sociedades, al tiempo de iniciarse la demanda.

La actora ha encausado su prueba hacia dos aspectos; la demostración que en la vida comercial, y en sus relaciones con

terceros, usa y es conocida primordialmente por la sigla "B. Y. C. S. A.", y que se dedica al ramo de construcción de inmuebles y obras de ingeniería.

Dadas las nutridas probanzas acumuladas al respecto en su cuaderno de prueba, puede razonablemente aceptarse que ha logrado demostrar cabalmente los aspectos aludidos (ver su cuaderno de prueba, de fs. 49 a 108), los que se pueden compendiar en la designación con que usualmente se la conoce: "Empresa Constructora (o de construcciones) B. Y. C. S. A.".

Pero, junto con la eficacia de la prueba destinada a acreditar la naturaleza de sus actividades comerciales propias, se observa una total ausencia de prueba tendiente a demostrar que, las actividades mercantiles que desarrolla en forma efectiva y actual la demandada, pertenecen al mismo ramo en que trabaja la accionante. Ello se explica por la circunstancia que apunta ya en el escrito inicial (fs. 5); la actora considera que basta el hecho de coincidir los objetos sociales de las partes, para que proceda su acción; de acuerdo a la jurisprudencia recordada en el primer considerando, las meras declaraciones o propósitos derivados de los respectivos contratos sociales, no son suficientes a los efectos propuestos en este juicio.

Lo que se lleva expuesto explica que, al poner posiciones al representante de la demandada (audiencia de fs. 87), la actora pregunta "cómo es cierto que la sociedad que representa, *a pesar de sus propósitos, no ha intervenido hasta la fecha en la compraventa ni en la construcción de inmueble alguno*", —ver posición 5ª, pliego de fs. 86—.

La afirmación contenida en la posición transcripta, hace prueba en contra del ponente, de acuerdo a la jurisprudencia imperante, y constituye la mejor evidencia de que la demandada no actúa con su nombre —cuestionado en este pleito—, en el ramo comercial en que la actora desarrolla sus actividades comerciales; carece así ésta del agravio necesario para que se justifique su acción.

Cabe agregar que, al absolver posiciones el socio principal de la actora, Lorenzo Borlenghi (fs. 115, pliego de posiciones a fs. 114 —ver 1ª posición—), confiese que (3ª posición), "no conoce ninguno de los actos o actividades concretos a que se hace referencia" (vale decir, actos o actividades de la demandada de los que resulte directa o indirectamente concurrencia desleal con la actora, o que originen a ésta daños y perjuicios).

Estas actuaciones demuestran que, no solamente no se cumple en el caso el requisito que se trata en este conside-

rando, sino que, el mismo no sustenta la acción de la actora, toda vez que ésta se agravia de una posibilidad futura de competencia efectiva en un mismo ramo comercial, y no en una explotación real y actual del mismo rubro, con los nombres que pretende confundibles. Ello basta para que no pueda prosperar la acción, de acuerdo a lo resuelto en el caso "Di Tella, S. I. A. M. c./ F. I. A. M. Muebles S. R. L." (sentencia del suscripto de 22 de setiembre de 1950, confirmada por la Cámara Nacional de este fuero, en 6 de febrero del cte. año), en donde la actora tampoco invocó la existencia de este requisito, ineludible para que pueda triunfar una acción sobre confusión de nombre comercial.

3. La prueba producida por la parte demandada (cuaderno que corre de fs. 109 a fs. 142, y fs. 148/49), no enerva, por cierto, las conclusiones alcanzadas en el considerando anterior.

Surge de ella que la sociedad demandada ha adquirido tres lotes en la Prov. de Buenos Aires, y que se dedica, activamente, al comercio de importación, gozando de un importante crédito comercial y bancario (ver también, sobre este aspecto, la pericia contable de fs. 104).

Es de destacar que, al contestar la 3ª posición puesta por la actora (pliego de fs. 86, audiencia de fs. 87), el representante de la demandada reconoce que "*aún no ha vendido ni construído inmuebles*", "pero, en cambio, sí ha adquirido a la fecha tres inmuebles, *con el propósito de revender, y está por iniciar la construcción de otro*, teniendo ya los planos del mismo".

De acuerdo a la jurisprudencia glosada en el primer considerando de esta sentencia, el "mero propósito", no configura el requisito de una explotación efectiva y actual, necesario para que proceda una acción como la aquí intentada; y, según los términos empleados por el absolvente, hasta ahora la demandada se mantiene en el plano de los puros propósitos, en lo que atañe a la construcción de inmuebles —rubro en el que competiría en forma efectiva con la actora—.

Condice así la absolución analizada, con el contenido de la posición 3ª, puesta por la actora, y con la actitud seguida por ésta en el presente litigio —en donde no arguye que exista una explotación real por parte de la demandada, en el ramo en que actúa la accionante—.

No se enerva, por tanto, las conclusiones a que llegó el suscripto en el 2º considerando de esta sentencia —improcedencia de la acción intentada—, pero sí se demuestra que esa

situación puede sobrevenir en cualquier momento, de acuerdo a lo expresamente confesado por el representante de la demandada. En caso de ocurrir así, dado que la propia demandada ha reconocido en forma explícita y reiterada que las siglas "B. Y. C. S. A." y "C. Y. C. S. A." son confundibles (ver contestación, fs. 20, y alegato de dicha parte, fs. 159), y que la prueba aportada al respecto por la actora en su cuaderno (ver especialmente las conclusiones del perito contador, fs. 104), demuestra cabalmente que la misma es conocida en el comercio por las denominaciones de "Empresa Constructora (o de construcciones) B. Y. C. S. A.", con abstracción del resto de su nombre comercial, según resulta de su contrato social (fs. 2), no cabe duda que, en ese caso, si se satisfarían los requisitos que exige la acción intentada en autos.

Por consiguiente, es menester decidir que la acción deducida en el presente juicio no puede prosperar, por falta de un requisito ineludible para ello —la explotación efectiva y actual de un mismo ramo comercial por ambas partes—, quedando así la demandada con su nombre comercial incólume; pero, para el caso en que la demandada comenzara a actuar con la misma designación que ahora utiliza, en el ramo en que la actora desarrolla sus actividades comerciales, ésta conserva reservados sus derechos para iniciar una nueva acción —análoga a la que aquí se desestima—, a partir del momento en que el nuevo uso del nombre de la demandada sea público y ostensible.

Por tanto, *fallo*: Desestimando la presente demanda, instaurada por "B. Y. C. S. A.", Borlenghi y Cía., Sociedad Argentina de Responsabilidad Limitada", contra "C. Y. C. S. A.", Sociedad de Responsabilidad Limitada, con expresa reserva de los derechos de la actora para accionar nuevamente, en caso de producirse la hipótesis prevista en el 3er. considerando de esta sentencia; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de junio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por "B. Y. C. S. A.", Borlenghi y Cía. Sdad. Argentina de Resp. Ltda. c./ C. Y. C. S. A., Sdad. de Resp. Ltda. s./ cese de designación comercial", para

conocer de los recursos concedidos a fs. 174 vta., 178 vta. y 179 vta. contra la sentencia de fs. 168, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, **dijo**:

Y considerando:

Contra la sentencia del inferior, que desestima la acción entablada dejando a salvo los derechos de la actora para accionar nuevamente en el caso de que la demandada utilizara la misma documentación en el ramo en que la actora desarrolla sus actividades comerciales, interponen recurso de apelación ambas partes; la accionante en razón del rechazo de la acción instaurada y la demandada en cuanto se deja a salvo los derechos para el caso de producirse el supuesto expresado.

Entiendo, en primer lugar, que el comerciante puede accionar en defensa de su nombre de comercio en la medida necesaria para mantener intacta la buena marcha de su negocio, pues la protección de la ley se encuentra condicionada a que la existencia de dos nombres comerciales iguales o confundibles pueda perjudicar el crédito de uno, para beneficiar injustamente a otro. El comerciante que se sienta perturbado en el desarrollo de su negocio, por la existencia de otro nombre comercial confundible con el suyo, tiene derecho a solicitar el cese de la denominación o su modificación, justificando que tal uso, pueda perjudicar su crédito, su clientela, etc. (art. 43, ley 3975, art. 300 del C. de Com.).

Debo expresar, además, que las diferencias entre nombres comerciales deben ser apreciables, usando la diligencia ordinaria y debe existir en los vocablos empleados, y no fundamentalmente, en el modo de escribirlos o usarlos.

De acuerdo a lo que dejo expuesto, y en atención a la importancia comercial de las firmas en conflicto, acreditada con la prueba rendida, cabe advertir asimismo, que ambas han actuado en el mercado en forma regular, no obstante el volumen de las operaciones de la firma demandada (pericia de fs. 104), sin que se haya producido perjuicio ni confusión.

Debo hacer notar también, que en la denominación de la actora, "B. Y. C. S. A.". Borlenghi y Cía. Sociedad Argentina de Responsabilidad Limitada" existe el nombre "Borlenghi" que le imprime una característica especial que neutraliza la confusión existente entre "B. Y. C. S. A." y "C. Y. C. S. A.".

Participo del criterio de la parte actora en lo que se refiere al derecho que le asiste de tratar de evitar cualquier posible confusión; pero esa posibilidad debe ser estimada, teniendo en cuenta a las particularidades del caso.

Estimo que con lo que dejo expuesto quedan igualmente analizados los agravios de la parte demandada, y en consecuencia, soy de opinión de que la sentencia debe ser confirmada, con la salvedad que en la misma se deja expresada. Con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos adhieren al voto que antecede.

Por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 168. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de los artículos 42 y 43 de la ley nacional 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en dichas disposiciones. Por tanto, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 201 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el punto a resolver por V. E. se reduce al siguiente: ¿qué alcance debe atribuirse al art. 43 de la Ley de Marcas en lo que se refiere al requisito de la explotación de un mismo ramo (comercial, industrial o agrícola) por ambas partes, para el ejercicio de la acción sobre confusión de nombres?

Partiendo de la base de que la propiedad del nombre de comercio se adquiere por el uso del mismo (arts. 42, 46 y 47 de la ley 3975), se observa que el derecho a tal uso reconoce solamente una limitación y que no es otra que la establecida precisamente en el art. 43 de la ley cuando dice que "el que quisiere ejercer una industria, comercio o ramo de la agricultura *ya explotado* por otra persona, con el mismo nombre o con

la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente".

Es la industria, comercio o ramo agropecuario ejercido por su titular lo que protege la ley a través del nombre y no el nombre en sí, independientemente de la actividad de quien o quienes lo utilizan con fines lucrativos. Por ello es que no juzga la limitación mencionada, si el nuevo usuario de un determinado nombre comercial circunscribe su actividad a otros ramos que los cultivados por el antiguo titular de aquél.

V. E. tiene resuelto que es la *función* del nombre comercial lo que ampara la ley más que el nombre en sí mismo, por lo cual mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otro establecimiento en explotación y que gire bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última, ni se viola su derecho, ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla (211: 565).

En consecuencia, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 198 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "B.Y.C.S.A., Borlenghi y Cía. Soc. Argent. de Resp. Ltda. c./ C.Y.C.S.A. Soc. de Resp. Ltda. s./ cese de designación comercial", en los que a fs. 203 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado en el caso que cita el fallo de primera instancia, confirmado por la sentencia recurrida de fs. 198 (Fallos: 211, 565), invocado también por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 214, y lo ha reiterado con fecha 9 de noviembre del corriente año en la causa B. 26-XII-1953, que: la exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, tiende substancialmente a proteger la función del nombre comercial, más que al nombre en sí mismo. De allí, pues, que en tanto el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho y, por tanto, no puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla.

Que esa doctrina es de estricta aplicación al presente caso que ha sido decidido en la sentencia recurrida, acorde con lo expuesto, prescindiendo de la cuestión de hecho referente a si los ramos de actora y demandada son o no distintos, por ser ella extraña al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 198.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SOCIEDAD ANONIMA "GHISO"

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta circunstancia —al igual que el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social. La situación de mandatario de la sociedad no modifica el hecho real que importa desempeñar la gerencia de la misma.

Dictamen de la Comisión de Interpretación del Decreto-ley 31.665/44

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30 de mayo de 1951, en el caso "Magnasco y Cía. S. A.", por los fundamentos del proyecto de resolución elevado por la Junta Seleccional (fs. 63/65) y, en mérito a lo dispuesto por el Directorio en fecha 22 de setiembre de 1949, en el expediente 47.707/46-INPS-9150-S. Com. de don Francisco Alvarez Rodríguez, con carácter general para la Sección Decreto-ley 31.665/44, con procedimiento complementario de las normas para substanciación de sumarios aprobadas oportunamente por el Directorio, esta Comisión aconseja:

1) Declarar que los Directores de la firma Ghiso S. A. que desempeñan tareas administrativas rentadas, están comprendidos en el art. 2° del decreto-ley 31.665/44.

2) Desestimar, en consecuencia, los descargos formulados por la nombrada firma.

3) Intimar a la firma Ghiso S. A. para que dentro del plazo de 15 días, a contar desde la fecha de notificación auténtica de la resolución, regularice su situación frente a la Sec-

ción Decreto-ley 31.665/44, mediante el pago de la suma de $ 296.852,96 m/n., o la que resultare en más o en menos, como consecuencia de elementos de juicio que pudieran aparecer posteriormente y el cumplimiento de lo establecido en los incs. e) y g) del art. 65 del citado decreto-ley.

4) Aplicar a la firma Ghiso S. A. las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 94 m/n., diarios, cada una, por infracción a los incs. b), c) y e) respectivamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, que se devengarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado en el punto 3º, hasta el día en que se efectúe el pago o, en su defecto se ordene el apremio judicial;

b) Una multa de $ 4.680 m/n., por infracción al inc. g) del citado art. 65 que se tendrá por devengada desde el día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado en el punto 3º.

5) Reservarse el derecho de exigir oportunamente a la sumariada el pago de los intereses moratorios que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el punto 3º.

6) Notificar la resolución a la firma empleadora por intermedio de la Secretaría General, haciéndole saber que, si dentro del plazo fijado en el punto 3º no presenta ante la Sección Decreto-ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios-Córdoba 720 de 8 a 12 horas), las constancias de haber regularizado su situación, quedará incursa de hecho en las penalidades fijadas en el punto 4º, otorgándose un último plazo de 10 días a continuación del establecido en el punto 3º, para presentar las referidas constancias con más los comprobantes del pago de las multas devengadas; vencido este último término será promovido sin más trámite el correspondiente juicio de apremio.

7) A los efectos establecidos en el punto anterior, devolver las actuaciones con el agregado del aviso de recepción de la notificación a la Sección de origen, la que, vencido el plazo de 10 días fijado en el punto 6º sin haber recibido las constancias y comprobantes a que el mismo se refiere, dará directa e inmediata intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá el correspondiente certificado de deuda. *25 de agosto de 1952.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por medio del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima "Ghiso" contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 70, se trae a decisión de V. E., la cuestión relativa al aporte que deben efectuar los directores de dicha Sociedad Anónima a la Caja creada por el decreto 31.665/44, por entenderse que se encuentran comprendidos en el art. 2 del mismo, según la tesis de aquel organismo estatal, sustentación que discute la recurrente, argumentando que tales directores se encuentran excluídos de ese régimen, a mérito de los razonamientos que hace el memorial de fs. 84/88.

En el estado actual de nuestra doctrina y jurisprudencia, puede decirse sin temor, que el problema no ofrece dudas interpretativas, sobre todo a partir del caso "Magnasco y Cía", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es ya principio aceptado, que tanto los directores de sociedades anónimas, como los socios de sociedades colectivas, etc., pueden desempeñar dentro de las mismas funciones rentadas, independientes de las que le corresponden como parte integrante de esas sociedades. Ocurrido tal supuesto, al desdoblarse la personalidad de los directores o socios, se producen dos situaciones jurídicas bien diferenciadas, y que por tales, producen igualmente distintas consecuencias y efectos. Una de ellas es la resultante de su condición de director o socio integrante de la sociedad en su función específica de tal y la otra es la de empleado subordinado de la misma, en cuyo supuesto se considera a la sociedad como ente jurídico, con abstracción de la calidad de socio que inviste quien para ella desempeña funciones o cargos rentados ajenos a los que específicamente le toca desarrollar en su calidad de director o socio.

Esta última situación, es la que debe tomarse en cuenta a los efectos de incluir a tales personas en el régimen jubilatorio del decreto 31.665/44, por cuanto la primera hipótesis ya está contemplada en el mismo —arts. 6 y 67—, en tanto, que aquélla habría que analizarla en presencia de lo normado en el art. 2, inc. a), si es que se considera que ejecutan tareas por cuenta ajena.

En mi opinión, y sobre todo con relación al caso en examen, la solución no puede ser otra que la adoptada por el

Instituto, pues los emolumentos percibidos por los directores de la sociedad anónima infractora, lo ha sido en retribución de servicios prestados a la sociedad prescindentemente del carácter de directores que investían, vale decir, que han adquirido el carácter de empleados con relación al ente social, y por ende han realizado una tarea por cuenta ajena. El caso de los señores Alberto, Raúl y Oscar Ghiso, es incontrovertible, desde que se desempeñaron como Gerentes de la sociedad anónima fijándoseles un sueldo como retribución por el servicio prestado en el carácter de tales, —inf. de fs. 34—. En situación más o menos análoga se encuentra la señorita Ana Wertheimer, según consta en ese mismo informe, en que figura asignándosele sueldo y porcentaje sobre ventas brutas, siendo de destacar, que todas esas remuneraciones se imputaban a gastos generales, mientras que con imputación "a utilidades líquidas" se abonaron a los directores el 10 % de las sumas que arrojaron los balances, conforme al art. 26 de los estatutos. Esto pues, nos está indicando el desdoblamiento de funciones atribuídas a los directores, que sin perjuicio de actuar como tales, han desempeñado cargos rentados, pasando así a configurar la situación prevista en el art. 2, inc. a) del decreto-ley 31.665/44, o sea realización de tareas por cuenta ajena, toda vez, que en esa hipótesis, la sociedad ha actuado respecto de ellos, como ente distinto de las personas que la componen.

Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no creo que en la especie deba discutirse si los directores pueden o no percibir mayores retribuciones que las fijadas en el estatuto, o si pueden o no delegar funciones, o bien en qué clase de responsabilidades incurren en esa delegación, sino que lo que se trata de dilucidar, es qué situación jurídica se produce a raiz de esos hechos, en cuanto puedan importar un mismo o distinto "status" en relación a lo normado por la l[illegible] previsional, y eso es precisamente lo que con acertado criterio ha resuelto el Instituto Nacional de Previsión Social, habida cuenta del doble carácter con que han actuado los directores de la Sociedad Anónima Ghiso, vale decir, como tales y como empleados de la misma, imputadas a rubros distintos en los respectivos balances.

A mérito de ello, y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Magnasco y Cía.", —Rev. Der. del Trab. 1951, pág. 407—, es que soy de opinión, que corresponde confirmar la resolución recurrida. Despacho, 17 de junio de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de junio de 1953.

Vistos y considerando:

Surgiendo de las actuaciones que se han tenido en vista por el Instituto Nacional de Previsión Social, que los directores de la razón social apelante D. Alberto, D. Raúl, D. Oscar Ghiso y Da. Ana Wertheimer han percibido remuneraciones que trasuntan un desdoblamiento de las funciones que les correspondían como directores, poniendo de relieve el desempeño simultáneo de un cargo rentado dependiente del ente social, la resolución del Instituto al exigir el depósito de los aportes previstos por el régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665/44, es correcta.

Por ello y por los fundamentos del dictamen que precede del Sr. Procurador General del Trabajo, que el Tribunal comparte, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso deducido. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Carlos R. Eisler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en autos si los directores de una sociedad anónima que, en razón de determinadas funciones que les han sido enumeradas, perciben una remuneración especial, aparte de la recompensa que a título de directores les corresponde, se encuentran o no comprendidos en el art. 2º del decreto-ley 31.665 de 1944.

Problema análogo fué planteado en la causa "Luis Magnasco y Cía.", y V. E. lo decidió en sentido afirmativo (219: 756).

Haciendo aplicación de la doctrina allí sustentada, correspondería confirmar la sentencia apelada en cuan-

to pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Sección Decreto Ley 31.665/44, División Gestores - Denuncia incumplimiento al decreto ley por parte de la firma "Ghiso" S. A.", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 98 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que con respecto al fondo del asunto esta Corte Suprema tiene resuelto que conforme con los arts. 6 y 67 del decreto ley 31.665/44, los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta última circunstancia —al igual que el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social —Fallos: 219, 756—.

Que la situación de "mandatario" de la sociedad —defendida en el memorial de fs. 104—, no modifica el hecho real que importa desempeñar la gerencia de una sociedad puesto que las modalidades de la función resultan ser las de verdadero empleado administrativo independientemente del rango o jerarquía que ocupen en la sociedad.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada de fs. 91.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PRESENTACION LAMELA DE GIL Y OTROS v. S. R. L. FRANCISCO GIL Y HERMANO Y OTROS

HONORARIOS DE ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Las solas circunstancias de que se haya practicado la regulación de los honorarios del administrador judicial de una sociedad sobre la base de las utilidades de la misma y con independencia del monto discutido en el pleito, y de que la retribución así establecida pueda ser gravosa para una de las partes en el juicio en caso de cargar con las costas, no hacen a la regulación impugnable como arbitraria y confiscatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A efectos de que V. E. examine las tachas de arbitrariedad y confiscatoriedad que alega el recurrente —las cuales por su naturaleza son ajenas a mi dictamen— estimo procedente el remedio federal concedido a fs. 464. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Lamela de Gil, Presentación y otros c./ Francisco Gil y Hno. S. R. L. y otros s./ cesación de la administración judicial" en los que a fs. 464 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que solicitada por el ex-interventor judicial Sr. Adolfo Rawsi la regulación de sus honorarios correspondientes al lapso que va del 1º de abril de 1950 al 30 de octubre de 1952 —fs. 424— y que estima en m$n. 3.364.724,27, los interesados a quienes se dió vista por auto de fs. 431 vta., se expiden a fs. 433 y fs. 439, impugnando la suma requerida e invocando la garantía de la propiedad y la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que a fs. 444 el juez de la causa, luego de analizar los guarismos correspondientes a la sociedad intervenida, el régimen arancelario y otras consideraciones, señala la suma de m$n. 450.000 como monto de los honorarios de Rawsi. Y esta regulación es confirmada por auto de fs. 459.

Que el recurso extraordinario se funda —fs. 460— en que la regulación practicada lo ha sido sobre la base de los ingresos de la sociedad lo que es exacto pues las utilidades de la misma, certificadas a fs. 430 vta. y no impugnadas por los interesados, alcanzan a m$n. 4.391.196,51. Y en que no considera su posible desproporción con la definitiva participación de los recurrentes en aquéllas y, aun, en todo el capital social. Y que, por ende, es confiscatoria y arbitraria al no adecuarse

al "interés judicial en discusión" lo que sería el "monto patrimonial del juicio" a los efectos de la regulación.

Que desde luego, el Tribunal no considera que, en el caso de autos, medie arbitrariedad, por haberse establecido el monto de los honorarios con arreglo a un criterio que no es extraño al arancel vigente —art. 12—. Ocurre, en efecto, que cualquiera sea el monto discutido en el pleito, las funciones del interventor judicial se extienden a la entidad intervenida, cuyo "movimiento social" no es entonces arbitrario traer a cuento a los fines de la remuneración de tales servicios.

Que la circunstancia que de este modo la retribución del interventor pueda ser gravosa para una de las partes en el juicio, en caso de cargar ella con las costas del mismo, es indudable. Pero de ello no se sigue que la regulación practicada con arreglo a la importancia del trabajo y a los intereses afectados por aquélla, pueda ser válidamente impugnada por confiscatoria. Es más bien, efecto de la actitud asumida por la parte, de cuyas consecuencias debe responder —doctr. Fallos: 224, 980 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 459 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ELCANO SIDELNIK

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción al país de monedas de oro, omitiendo su declaración y verificación por la aduana respectiva y la autorización que corresponde obtener del Banco Central de la República Argentina, no configura el delito de contrabando de los arts. 1036 de las OO. de Aduana y 64 y 68 de la ley 11.281 (T. O.), sino una infracción a las normas reglamentarias propias del control para el movimiento de fondos del exterior de oro amonedado, previsto en el decreto 12.647/49 y sujeta por tanto a las sanciones pecuniarias correspondientes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 20 de marzo de 1952.

Y vistos: para dictar fallo cuyo pronunciamiento ordena el Superior a fs. 108 vta., como consecuencia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fs. 105, en esta causa seguida contra Elcano Sidelnik —argentino, casado, de cuarenta y dos años de edad a la fecha del hecho, de profesión agente viajante y domiciliado en la Capital Federal, calle Amadeo Jacques Nº 7035—, por el delito de contrabando.

Resultando:

1º) Que según la boleta de secuestro de fs. 1 y el acta de fs. 2, el diecinueve de mayo de 1949, en el destacamento aduanero "A" del aeropuerto de Morón, al arribo del avión Nº 90.877, procedente de Miami (EE. UU. de N. A.) y escalas, se revisó el equipaje del pasajero Elcano Sidelnik y las ropas que vestía, hallándose en los bolsillos de éstas —entre otras mercaderías que fueron objeto del fallo de fs. 48— 4 paquetes que contenían, en total 114 monedas de oro, cada una de las cuales con la inscripción "Estados Unidos Mexicanos — 37.5 gramos de oro puro, 50 pesos, 1841-1945". Su inventario consta también en el acta de fs. 213, labrada a raíz del procedimiento de que se ha hecho mención, en el cual intervinieron los empleados don José Alberto Klappenbach —quien revisó las ropas de Sidelnik— y Antonio Hebrero y Enrique Coles,

quienes juntamente con Sidelnik firman la referida acta de fs. 2/3, levantada ante el inspector de la Aduana de la Capital Federal, don Vicente J. Zunino. Según la verificación y aforo de fs. 21, las monedas de oro "águilas mejicanas" de referencia, tienen un valor de 15.012,80 oro sellado.

2°) Que instruído el sumario por la Aduana de la Capital Federal, el imputado —detenido a raíz del secuestro de referencia— manifiesta que las 114 monedas de oro de que se incautó la autoridad administrativa son de su propiedad; que proceden de distintos países de Centro y Sud América, pues en su carácter de agente viajante, encargado de las cobranzas en el exterior, por cuenta de varias casas editoras de publicaciones, fué adquiriéndolas en pago que le hacían los deudores de aquéllas; que su propósito fué declararlas ante las autoridades del Banco Central; que reconoce la ocultación de las monedas entre sus ropas; y que verbalmente hizo saber, al empleado de la Aduana, que llevaba las monedas.

3°) Que las sentencias de fs. 25/26 y 111 excluyen las monedas de oro de la declaración de comiso que pronuncian, porque, según el fundamento que exponen, la introducción de moneda de oro a plaza no es punible ni está sujeta a manifestación.

4°) Que al prestar declaración en esta causa (fs. 18), Sidelnik se ratificó en el contenido de las actas de fs. 2 y 5/5 vta. y de la declaración indagatoria que prestó ante el Juzgado Federal de la Capital a fs. 11.

A fs. 28 se dictó auto de prisión preventiva contra el aludido, imputándosele ser el autor responsable —*prima facie*— del delito de contrabando de importación, definido en el art. 1036 de las OO. de Aduana y 68 del texto ordenado de la ley nacional 11.281, y penado en el art. 64 de este último.

5°) Que clausurado el sumario, el Sr. Procurador Fiscal acusa a Eleano Sidelnik como autor del delito a que se refiere el "resultando" anterior; y pide se le imponga la pena de un año de prisión, con costas (fs. 37).

A fs. 39/42 el Sr. Defensor del acusado solicita la absolución. Admite que ante las pruebas de la causa, Sidelnik por error o voluntariamente incurrió en el contrabando denunciado. La cuestión que plantea respecto de si se cometió el delito definido en el art. 1036 de las Ordenanzas o el previsto en el art. 68 del texto ordenado de la ley de Aduana, sosteniendo que sólo en el primer caso es aplicable la sanción establecida en el art. 64 de dicho T. O., ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia de

fs. 105, con arreglo a la cual debe decidirse el proceso en cuanto a la introducción subrepticia de las 114 monedas de oro.

Y considerando:

Primero: Que el único punto pendiente de decisión por mandato de la Corte Suprema es el referente al contrabando constituido por la introducción al país —entre las demás mercaderías sobre que versan las sentencias de fs. 48 y 85— de las 114 monedas de oro de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sin declaración previa, sino también con la ocultación de que fueron asimismo objeto las otras mercaderías importadas clandestinamente por el encausado. Ahora bien: el punto en cuestión ha sido debatido en el curso de la causa; pues el auto de prisión preventiva de fs. 28, la acusación de fs. 37 y la defensa de fs. 39 versan sobre el contenido íntegro de lo que constituye la materia del proceso. Así, por el auto de fs. 28 se encausa al imputado reputándolo, *prima facie*, autor del contrabando denunciado, sin excluir su imputabilidad en la tentativa de introducir clandestinamente las 114 monedas de oro; a fs. 37 el Sr. Procurador Fiscal acusa al procesado de haber cometido el delito de contrabando con relación a toda la mercadería y valores a que se refieren las actas de fs. 2/4 y la diligencia de fs. 21, en todas las cuales se incluye el oro amonedado; y los escritos de defensa de fs. 39 y de informe en sustitución de la exposición oral prevista en el art. 492 del Cód. de Proc. en lo Crim. han sido concebidos en términos tales que los argumentos esgrimidos para sostener la no responsabilidad del acusado a los efectos de la aplicación de la pena establecida en el art. 64 del T. O. de la ley de Aduana, se extienden a las mercaderías y oro amonedado por cuya introducción clandestina al país se encausa a Sidelnik: la defensa no hace cuestión de especies cuyo contrabando se intentó, sino de interpretación de normas represivas cuyo sentido ha sido fijado por la Corte Suprema, adversamente, por cierto, a las pretensiones del Sr. Defensor del procesado, quien renunció a ofrecer prueba (fs. 42 vta./43). Demostrado, así, que la materia del presente fallo del juzgado ha sido tratada, íntegramente por la acusación y la defensa y que acerca de aquélla se ofreció la oportunidad de producir prueba, el suscripto se halla legalmente en aptitud de dictar esta sentencia sobre si el intento de introducción clandestina de las 114 monedas de oro, constituye contrabando según las conclusiones que en punto a la aplicabilidad de las normas represivas destinadas a quienes participan en la comisión de

tal delito, ha sentado definitivamente la Corte Suprema a fs. 105/106. Sentencia para dictar la cual ha devuelto el Alto Tribunal la causa a este juzgado de origen, que no ha emitido juicio alguno al respecto en su sentencia de fs. 48, pues allí juzgó que el sobreseimiento que con referencia a las monedas de oro recayó por resolución de la aduana, de fs. 25/26 privaba al juzgado de potestad jurisdiccional para pronunciarse sobre la materia con relación a la cual se había sobreseído administrativamente.

Segundo: Que conforme a la resolución 157 del Ministerio de Hacienda de la Nación, de 20 de marzo de 1944 —publicada en "Boletín de la Dirección General de Aduanas, vol. VII, nº 4, pág. 299—, para la entrada al territorio de la Nación, de oro amonedado superior a doscientos gramos, o en barras, que se despache libre de derechos, es ineludible que en cada oportunidad los interesados presenten ante la Aduana un permiso concedido por el Banco Central de la República Argentina.

Esta norma administrativa de procedimiento aduanero sólo puede ser eficaz si previamente el interesado declara ante la aduana las monedas de oro que va a introducir al país; pues si traspone la aduana antes de semejante manifestación, el introductor del oro amonedado puede eludir todo control fiscal dentro del territorio del Estado, dada la especie de bienes de que se trata.

Ya había sido Sidelnik interrogado por los empleados aduaneros que levantaron el acta de fs. 2/3 acerca de por qué conducía en forma oculta las mercaderías que se le secuestraron —entre las cuales se hallaban las 114 monedas de oro—; a lo que el primero repuso que las traía así —o sea ocultas— "por razones de seguridad"; pero fué menester que las descubriera la inspección fiscal. Es decir que en ese momento quedó en evidencia la clandestinidad cuyo resultado —si el intento no hubiera sido interceptado por el hallazgo de las monedas de oro que Sidelnik traía escondidas en cuatro paquetes en los bolsillos de las ropas que vestía—, hubiera constituído la consumación del delito de contrabando; y es sabido que en derecho aduanero la tentativa se reprime como el delito perfecto.

¿Cuál es el espíritu que anima la norma administrativa del decreto de 20 de marzo de 1944, ya citado? Evitar que por medio de importaciones de metálico ingresen capitales al país sin el contralor fiscal. Tanto en ese caso como cuando el importador de monedas de oro las somete a fundición y

aplica el oro a fines industriales, su despacho —como todo despacho para introducir efectos a plaza— requiere la previa manifestación. Y es indiferente que en un caso no se adeude impuesto y en el otro sí; porque en ambos la operación sin previa declaración, es decir, ocultamente, se halla reprimida. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia según la cual la pretendida ausencia de perjuicio fiscal no obsta a que se considere contrabando toda forma de ocultación o todo acto tendiente a substraer la mercadería a la fiscalización aduanera (Fallos: 165, 301/304; y 187, 430).

Si bien de acuerdo con el art. 33 de las OO. de Aduana no hay obligación de manifestar las monedas de oro, a su entrada al país, las resoluciones ministeriales pueden establecer requisitos a cuyo cumplimiento se subordine una operación aduanera que la ley autoriza sin pago de derechos, que la respectiva resolución reconoce —como no podía menos— y que propende a la mejor ordenación de la economía nacional, como ocurre con la nº 157, de 20 de marzo de 1944, según se advierte en sus fundamentos, resolución dictada en consecuencia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 20 de abril de 1943, nº 148.263, y del art. 154 de la reglamentación de las leyes de aduana. De ahí que la violación de la exigencia estatuída en el art. 1º de la resolución nº 157 de 20 de marzo de 1944, intentándose introducir al país sin previa declaración para gestionar el permiso del Banco Central de la República, sea una forma de ocultación tendiente a substraer la mercadería a la fiscalización aduanera.

Tercero: Que en tales condiciones, el acusado Sidelnik es pasible de sanción aun respecto de las 114 monedas de oro de los Estados Unidos Mexicanos que traía ocultamente como la demás mercadería a cuyo secuestro también se procedió y a que se refieren las sentencias de fs. 48 y 85.

Las normas en virtud de las cuales es reprimible la conducta ilícita que en la emergencia observó el encausado, son las mismas que fundan las sentencias mencionadas, pero cuyo sentido definitivo ha fijado la Corte Suprema en el fallo de fs. 105: arts. 1036 de las OO. de Aduana y 68 y 64 del texto ordenado de la ley de Aduana, además, por cierto, del decreto de 20 de marzo de 1944, cuya aplicabilidad al caso de autos ha quedado demostrada.

Recobrada la plena potestad jurisdiccional para abocarse al caso íntegramente, el juez prescinde de la absolución que, respecto de las 114 monedas de oro, ha pronunciado la Adua-

na en su resolución testimoniada a fs. 111. Tal es la virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentada en resolución de 20 de diciembre de 1951 en la causa contra Amandio Quintella, por contrabando —que tramita por la secretaría actuaria—; y tal es lo que el Alto Tribunal manda en el auto de fs. 105 de la presente causa, y en consecuencia del cual la Exema. Cámara Nacional de Apelaciones devolvió el proceso al suscripto por providencia de fs. 108 vta.

Cuarto: Que debe reputarse firme la resolución administrativa testimoniada a fs. 111, mediante la cual se repara el error cometido en la que se dictó en la misma jurisdicción anteriormente y que, testimoniada, corre a fs. 25; porque la absolución de Eleano Sidelnik por la aduana en lo referente a las 114 monedas de oro que traía al país clandestinamente, desde el extranjero, se considera consentida por aquél; y de otro lado, la ley 12.964 no concede, contra una decisión como la de que se trata, otros recursos que no sean aquellos cuya ejercitación correspondiera al sumariado.

Quinto: Que, a juicio del suscripto, la entidad del delito se abulta con la inclusión, entre la mercadería por cuyo intento de introducción intérlope se procesa a Sidelnik, de las ciento catorce monedas de oro de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo valor oficial, según el aforo de fs. 21, es de 15.012 pesos con ochenta centavos *oro sellado*. De ahí que la pena ya impuesta debe ser complementada con la correspondiente al contrabando de dichas monedas. El suscripto se decide por un mes más de prisión, siempre en suspenso.

Por los fundamentos que preceden, fallo condenando en esta causa a Eleano Sidelnik —de la filiación ya enunciada—, por el delito de contrabando de importación de 114 monedas de oro —"águilas mexicanas"—, a la pena de un mes de prisión; (arts. 1036 de las OO. y 64 y 68 de la ley de Aduana —texto ordenado—); quedando así, ampliada a dos meses de prisión, en suspenso (art. 26, Cód. Pen.), la condena impuesta a Eleano Sidelnik en las sentencias de fs. 48 y 85, confirmadas a fs. 105 por la Corte Suprema de Justicia, en fallo cuyo "considerando" 3° ordena que el suscripto se pronuncie nuevamente con relación al punto, respecto del cual revoca la sentencia de fs. 85. Impónesele también las costas. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 28 de julio de 1953.

Y vistos: para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 114;

El doctor Costa, dijo:

I) Que el presente proceso se originó en la intervención efectuada por las autoridades aduaneras destacadas en el Aeropuerto de Morón (Pvcia. de Buenos Aires), en la que según acta de fs. 2, se constató que Eleano Sidelnik en oportunidad de regresar del país, procedente de Miami (EE. UU.) y escalas, traía consigo, ocultas, cierta cantida de mercaderías y "cuatro paquetes en el resto de los bolsillos, conteniendo en junto (114) ciento catorce monedas de oro".

Luego de los trámites pertinentes, se dicta la resolución administrativa de que da cuenta la copia autenticada de fs. 25, en la que se dispone comisar las mercaderías y "sobreseer" respecto de las 114 monedas de oro.

II) Ya en la instancia judicial se dicta sentencia (fs. 48) entendiendo el Sr. Juez *a quo* que ante los términos de aquella resolución había quedado excluído de su jurisdicción lo concerniente a las monedas de oro, conclusión ésta, que es compartida por la Cámara, tal como se expresa en el auto, corriente a fs. 85. Llevado el asunto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ese Alto Tribunal revoca el citado fallo (fs. 85), sosteniendo "... que el sobreseimiento como forma de decisión o pronunciamiento que ponga término a un sumario aduanero no ha sido previsto ni autorizado por las ordenanzas...", por lo que "revoca la sentencia de fs. 85 para que, volviendo estas actuaciones al Tribunal de origen dicte pronunciamiento ajustándose a lo expuesto en el presente fallo...".

Al tomar nuevamente intervención la sautoridades aduaneras (fs. 111), resuelven "absolver a Eleano Sidelnik en lo relativo a la conducción de las monedas".

En ese estado de cosas, el Sr. Juez *a quo* dicta la resolución de fs. 114/122, la que ha sido traída en apelación mediante los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Defensa (fs. 122 vta. y fs. 125).

III) Que a juicio de esta Cámara la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (fs. 105/106), no ha dispuesto —como parece entenderlo el Sr. juez *a quo* de que se dicte ineludiblemente un fallo sobre el fondo del asunto, es decir que se establezca si la introducción clandestina de oro amonedado constituye o no el delito de contrabando, reprimido por las leyes de la materia, al extremo de tener que prescindir de considerar y resolver otras cuestiones anejas, como por ejemplo, la planteada por la defensa en su escrito de fs. 133.

Resumiendo lo antes expuesto, el Tribunal estima pertinente avocarse al estudio de la excepción opuesta, ya que la citada cuestión reviste indiscutiblemente ese carácter y como tal debe resolverse.

IV) Ahora bien, de la resolución definitiva dictada por el Banco Central de la República Argentina, de que informa la copia autenticada a fs. 140/141, cuya remisión fuera requerida para mejor proveer, se desprende que a Eleano Sidelnik se le instruyó sumario administrativo en el que se expresó que, de acuerdo a las normas legales a que se alude en la misma, "para permitir la entrada al país de oro amonedado, las aduanas o receptorías deben exigir en cada caso a los interesados la presentación de una autorización acordada por este Banco, obligación que no fué cumplida por el responsable, al realizar la operación que se cuestiona", y que en virtud de lo estatuído por el art. 1º del decreto 12.647/49 "constituyen infracción al régimen de cambios, las transferencias o remesas directas o indirectas al exterior o del exterior de oro amonedado o en barras que no se realicen en las condiciones establecidas por las normas en vigor".

La referida autoridad bancaria, en ejercicio de facultades que les son propias y en aplicación a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 12.160, le aplicó a Eleano Sidelnik "... en concepto de multa por la infracción documentada en las presentes actuaciones, la suma de $ 5.300 m/n. ..".

Que como se ha visto, el hecho que se le imputara al prevenido consistente en la introducción de 114 monedas de oro, ha sido declarada por la autoridad competente como una violación al régimen de cambios y ha sido sancionado su autor en la forma ya enunciada.

Que, siendo así este Tribunal considera que es inadmisible volver sobre esta cuestión y castigar nuevamente a su autor, pues ello significaría prescindir del principio: "*non bis in idem*", elevado a la categoría de garantía legal en virtud a lo preceptuado en el art. 7º del Código de Procedimientos Penales.

Por las consideraciones que anteceden voto, para que se revoque la sentencia de fs. 114 y se absuelva a Eleano Sidelnik respecto del delito que se le imputara.

El doctor Vicini, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede: se revoca la sentencia apelada de fs. 114, absolviéndose a Eleano Sidelnik, del delito de contrabando de oro amonedado que se le imputara en la presente causa. — *Diego Vicini*. — *Roberto C. Costa*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Sidelnik, Eleano s./ contrabando", en los que a fs. 153 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por el recurso extraordinario concedido a fs. 153 se procura establecer que la introducción al país de monedas de oro, omitiendo su declaración y verificación por la aduana respectiva, y la autorización que corresponde obtener del Banco Central de la República Argentina, configura el delito de contrabando de los arts. 1036 de las OO. de Aduana y 64 y 68 de la ley 11.281 (T. O.), contrariamente a lo decidido por la sentencia de fs. 145, que considera tratarse de una infracción a las normas reglamentarias propias del control para el movimiento de fondos del exterior de oro amonedado previsto en el decreto 12.647/49 y sujeta por tanto a las sanciones pecuniarias correspondientes, cuya aplicación elimina la posibilidad de imponer pena por aquel delito.

Que en lo referente a la primera cuestión relativa al delito de contrabando, conforme a las disposiciones citadas de las OO. de Aduana y ley de Aduana, corresponde advertir que estos ordenamientos, respecto de la introducción al país de monedas de oro y plata, organizan un régimen especial que hace excepción a las normas generales propias del despacho de mercaderías y relacionadas con la manifestación previa. Así la moneda metálica hállase excluída de la obligación de figurar en el manifiesto general de la carga. El art. 33 preceptúa que "no hay obligación de manifestar... las monedas de oro y plata". Los arts. 219 a 226 determinan aquel régimen disponiendo que el despacho de moneda metálica se hará "sin necesidad de permiso y sin más requisito que la verificación del bulto para cerciorarse que su contenido es moneda metálica" (art. 219). Más aún, se advierte en el art. 221 la posibilidad de que el desembarco del metálico se efectúe "en día u hora en que la aduana no esté abierta", vale decir, incurriendo en alguna de las formas en que se comete contrabando a tenor del art. 1036 si fueren mercaderías, y sin embargo dispone que deberán recibirse en depósito por el Tesorero del Resguardo, sin ninguna responsabilidad para el Fisco (art. 222), y autorizando su despacho por el mismo Tesorero, "sin necesidad de permiso ni más requisito que la verificación del bulto" (art. 223), repitiendo textualmente el art. 219. Finalmente, el art. 935 establece que si con la moneda metálica vinieren artículos de otra especie o moneda falsa en cantidad superior a un 3 % (art. 224), se aplicará a estos efectos la pena de comiso.

Por otra parte, la importación de moneda metálica, hállase liberada de derechos aduaneros de esa naturaleza, con arreglo al art. 6º de la ley 11.281 (T. O.),

concordando así con la falta de obligación de manifestarla a tenor de los recordados preceptos de las OO. de Aduana.

Ello revela que el incumplimiento de la obligación de presentar la moneda metálica a la verificación aduanera, que se desprende del art. 219 y sus concordantes, cuya única finalidad tiende a la comprobación de que lo que se pretende introducir es efectivamente tal moneda, no configura el delito de contrabando previsto en los arts. 1036 y 1037 de las OO. de Aduana y 64 y 68 de la ley 11.281 (T. O.).

Que por lo demás, cabe destacar que el art. 17 de la ley 12.160 de 21 de marzo de 1935, que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los requisitos necesarios, incluso la declaración jurada, para establecer la índole de todas las operaciones de cambio, dispone que las multas que se impongan por infracciones o falsas declaraciones, no podrán exceder del décuplo de la operación realizada.

Por su parte el decreto 148.263 de 20 de abril de 1943 que organiza el control del movimiento de fondos en el exterior y los fondos en el país de titulares en el exterior, reproduce en su art. 4º la sanción precedente y en la que incurrirán las personas o entidades que se produzcan con falsedad en sus declaraciones.

La resolución ministerial Nº 157 de 29 de marzo de 1944 que, según lo expresa, complementa las normas que aplica el Banco Central de la República Argentina, en orden al decreto anterior, dispone que para permitir la entrada al país de oro amonedado y de oro en barras que se despachen libres de derechos, las aduanas o resguardos deberán exigir en cada caso una autorización acordada por aquel Banco; añadiendo el art. 2º que no se exigirá el cumplimiento de ese requisito en los casos

de personas que viajan del exterior a la Argentina y trajeran consigo monedas de oro hasta un total de doscientos gramos.

Finalmente el decreto 12.647 de 30 de mayo de 1949 y su modificatorio 4750 de 3 de marzo de 1950, reordenan las normas establecidas y las referentes a la instrucción de los sumarios que por infracciones al régimen de cambios puedan dar lugar a la aplicación de las multas establecidas en el ya recordado art. 17 de la ley 12.160, tal como lo ha hecho la resolución que en copia obra a fs. 140.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 145, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 153.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PEREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ALBERTO JACINTO TAGLIERO v. LUIS AUGUSTO CARREIRA

NOMBRE COMERCIAL.

Tratándose de mercaderías de igual naturaleza y destino, se impone la necesidad de distinguirlas claramente en cuanto a su origen o procedencia, eliminando las posibilidades de confusión con otras similares, porque si el titular de un nombre de comercio ha de tener interés en dar debida identidad a sus productos y para mantener así el prestigio de su fábrica, taller o comercio, no es menor la necesidad de asegurar al consumidor la verdad en la elección de sus preferencias evitándole errores provocados por reticencias, equívocos o similitudes en las

denominaciones de mercaderías de análoga especie y distinta procedencia.

NOMBRE COMERCIAL.

La circunstancia de que el nombre cuestionado fuera cedido anteriormente al actual titular de la marca y de que dicho nombre sea el que usa el cedente en su actuación artística, no autoriza a éste para usarlo como nombre comercial o como marca, si tal uso puede producir confusiones con productos amparados por la marca registrada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 1º de mayo de 1952.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Tagliero, Alberto Jacinto c./ Luis Augusto Carreira s./ uso indebido de nombre comercial, y

Resultando:

El actor inicia juicio contra el demandado para que éste cese de usar en su negocio, papeles de comercio y publicidad, la designación "De Payne" en todo lo que se refiere al comercio de los portasenos denominados "Gacela" por producir confusión con los portasenos amparados con la marca de su propiedad "Depayne".

Reseña diversos antecedentes sobre la obtención de esta última marca y de los conflictos y juicios que tuvo su antecesora la firma Kuenzler, Tagliero y Cía. con el demandado, así como la cesión que este último le hizo de la marca "Depayne", originariamente concedida a su nombre.

Dice que el uso indebido del nombre "De Payne" por parte del demandado le ha producido perjuicios, pues la clientela al ver dicha designación en la publicidad del portasenos "Gacela" interpreta que este artículo es de su fabricación, habiéndosele requerido informes, muestras y envíos de partidas del "Gacela" y hasta recibido quejas de otros clientes por efectuar publicidad que afectaba la venta del portasenos "Depayne" así como algún otro sostuvo que era un recurso comercial de Tagliero para vender un nuevo artículo sin darle intervención.

Funda su derecho en los artículos 43 y sigtes. de la ley 3975 y pide se haga lugar a la demanda, con costas. Pide también daños y perjuicios.

A fs. 24 contesta el demandado refutando los antecedentes citados por el actor con respecto a los conflictos y juicios habidos anteriormente entre ellos, así como las relaciones comerciales y contractuales que hubo en su parte con la firma antecesora del actor Kuenzler, Tagliero y Cía. para terminar aduciendo que ellos nada hacen a la presente causa.

Habla de su personalidad como creador de la moda femenina y se extiende en consideraciones al respecto, argumentando en definitiva que el invento del tipo de portasenos "Gacela" por su parte no puede ser desconocido, ni puede irrogar perjuicios al actor el auspicio público que presta dicho artículo.

Reconoce ser fabricante y vendedor del portasenos "Gacela" y que la publicidad que hace no es la anunciadora de un corpiño "Depayne" sino "Gacela" y en cuanto al uso del nombre "De Payne" es el que siempre ha usado en sus actividades artísticas, siendo además "Payne" su segundo apellido o sea el materno.

Reconoce que la marca "Depayne" fué obtenida a su nombre, como marca de fantasía, teniendo como raíz su apellido, y que si bien la cedió al actor, no implicaba con ello la cesión también de su esfuerzo creador o de su intelecto. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

En el presente caso se trata de resolver si el demandado Luis Augusto Carreira Payne ha usado indebidamente el nombre comercial "De Payne" como tal o como marca, haciendo competencia desleal y produciendo confusión con la marca "Depayne" en los artículos protegidos por esta última.

Tanto actor como demandado han dado en autos inusitada extensión a sus argumentaciones, con antecedentes y consideraciones sobre actuaciones y litigios anteriores entre ellos, por causas distintas de las que aquí se cuestionan y que nada tienen que ver con el problema objetivo e impersonal correspondiente a este juicio.

Entrando a considerar el mismo y de las pruebas y afirmaciones no negadas en la litis surgen las siguientes premisas de valor cierto y probado: a) La marca "Depayne" que sirve de título al actor para accionar está registrada a su favor y

en legal vigencia, para proteger artículos de la clase 16 y es usada especialmente en corpiños o portasenos; b) El nombre real del demandado es "Luis Augusto Carreira Payne" y ha usado el de "Luis De Payne" o "Depayne" en sus actividades artísticas como actor de teatro y cine, radiales y literarias; c) La citada marca "Depayne" fué solicitada originariamente por Luis Augusto Carreira Payne como marca *de fantasía* utilizando parte de su apellido y luego fué cedida totalmente por éste al actor; d) El demandado anuncia mediante publicidad la fabricación y venta de un portasenos de su creación denominado "Gacela" usando su fotografía y/o el nombre de "Luis A. C. De Payne" en forma principal y notoria.

Con las premisas arriba citadas que compendian las razones y los hechos principales que hacen a la presente causa, corresponde resolver la misma. Conviene destacar antes de analizar los hechos expuestos y generalizando situaciones, que las marcas registradas protegen a los productos mientras que el nombre comercial lo hace con los establecimientos.

Los titulares de aquéllas tienen el derecho de oponerse a que se use con o sin registro otra marca que pueda confundirse con la primera inscripta. Este derecho se extiende también contra el uso como marca de los nombres comerciales, que se encuentran en aquella situación.

En el presente caso los titulares de la marca "Depayne" se oponen a que se use el nombre de fantasía "De Payne", como signo indicador de fabricación o de procedencia, sobre los portasenos denominados "Gacela" en virtud de comerciar también con portasenos amparados por la citada marca "Depayne". Su razón es lógica pues desean evitar la confusión entre el público consumidor, especialmente el femenino que puede ser inducido en error por las designaciones iguales que amparan uno y otro artículo ya que si bien podría argüirse que la marca "Gacela" no es igual a la marca "Depayne", no es menos cierto que la designación "De Payne" figura junto a "Gacela" con caracteres y tipos de letras más grandes y más en primer plano o en plano superior que esta denominación, hecho que produce confusión sobre el origen o procedencia de uno y otro artículo como ha sido probado en autos por las declaraciones de fs. 134 a fs. 141 vta. y por los agregados de fs. 81 a 97. Todo ello es provocado y proviene del uso del nombre "Luis A. C. De Payne" en la publicidad del portasenos "Gacela" y puede y debe evitarse con la supresión de la partícula "De" en dicho nombre y el correcto uso

de uno o de los dos apellidos del demandado que es "Carreira Payne" y no "De Payne".

Este intenta defender su derecho para consignar su nombre junto a la denominación marcaria "Gacela" manifestando que "Luis De Payne" es su "nombre artístico". El suscripto no pone en duda que así sea, máxime teniendo en cuenta la prueba producida a ese respecto. Pero el uso de dicho nombre "artístico" que no es el verdadero del demandado no está amparado por los arts. 4° o 42 de la ley 3975, ya que no es nombre propio ni nombre comercial. Ese nombre puede y podrá ser usado por el demandado en cualquiera de las actividades teatrales, cinematográficas, radiales o literarias, como lo ha hecho hasta ahora, pero precisamente no lo puede usar en comercio como nombre comercial o marca en forma que indique directa o indirectamente la designación de productos, su fabricación o su origen si tal uso produce esas confusiones con iguales artículos, en este caso portasenos, amparados por la marca "De Payne", marca esta última que el demandado conoce perfectamente ya que fué cedida por éste al actor.

En definitiva no puede decirse que este caso sea de "marca contra nombre comercial" sino de "marca contra nombre artístico usado como nombre comercial o como marca".

La publicidad realizada sobre el portasenos "Gacela" y que informan los avisos de revistas y periódicos agregados en autos por el actor es ampliamente demostrativa de la precedente conclusión ya que no es menester mayor atención para deducir que el nombre "De Payne", que figura en todos ellos evoca al portasenos "Depayne" o por lo menos produce la creencia que esta marca o los artículos que ella protege, son de igual creación, procedencia o fabricación que los artículos denominados "Gacela". Esta confusión sobre la procedencia de los citados artículos, provocada en el público consumidor, como lo han demostrado los testimonios corrientes en autos, basta para hacer procedente la demanda en la forma solicitada por el actor.

En cuanto a los daños y perjuicios que el actor reclama en la parte final de su demanda al invocar su derecho para accionar y que en autos ha intentado probarlos con la pericia contable de fs. 202 a 207, corresponde decir que ellos no han sido fehacientemente probados, ni se ha establecido una relación causal entre el estancamiento de las ventas del actor a partir de 1949 con la fabricación y venta del corpiño "Gacela", por lo que no es lógico ni equitativo hacer incidir sobre el de-

mandado una situación comercial de tal índole, cuyas causas pueden ser múltiples, diversas y ajenas a éste, máxime cuando la publicidad que aquí se cuestiona fué conocida por el actor, como el mismo lo expresa en su demanda, en el mes de noviembre de 1950.

Por todo lo expuesto, fallo: haciendo lugar a la demanda seguida por Alberto Jacinto Tagliero contra Luis Augusto Carreira Payne, condenando a este último a cesar de usar la designación "De Payne" en el negocio, facturas, papeles y publicidad de los portasenos "Gacela". Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de agosto de 1953.

Y vistos:

Estos autos promovidos por Tagliero, Alberto Jacinto contra Carreira, Luis Augusto s./ uso indebido de nombre comercial, para resolver acerca de los recursos concedidos a fs. 276, 277, 278, 281 y 283 vta., contra la sentencia de fs. 272/275 vta., el Sr. Juez, Dr. Alberto Fabián Barrionuevo, dijo:

Y Considerando:

Las partes se agravian del pronunciamiento recurrido. La actora, en cuanto no se le reconoce la integridad de su pretensión, ya que el Sr. Juez "a quo", si bien hace lugar a la demanda, rechaza el rubro de daños y perjuicios que al efecto estimó en la suma de $ 59.975,25 m/n. conforme a las conclusiones a que arriba la pericia contable de fs. 206. La demandada, que resulta condenada, analiza la sentencia en amplio estudio alrededor del nombre comercial, cuestión fundamental en este pleito.

Considero que le sentenciante hizo un estudio severo del asunto para desembocar en la solución justa referente a la cuestión principal.

En efecto, el actor es titular incuestionable de la marca "Depayne" que ampara la venta de la mercadería de que se trata.

El demandado con anterioridad tuvo derecho sobre la mis-

ma, sin lugar a discusión, al punto que fué constituido con la raíz de su apellido.

Pero al cesar sus derechos, en virtud de pasar ellos al actor, la circunstancia del nombre no le autoriza a afectar extremadamente los intereses de su actual titular.

Al sacar con otra marca igual mercadería, complementando en forma netamente destacada "Luis A. C. De Payne", evidentemente ha producido una confusión de ambas, circunstancia que el actor prueba en forma fehaciente utilizando, repito, el demandado, su nombre artístico.

Estas razones y las bien fundadas consideraciones del Sr. Juez "a quo", aconsejan confirmar la sentencia en cuanto hace cesar el uso de "De Payne" en el negocio, facturas, papeles y publicidad de los portasenos "Gacela".

Estimo, además, que deben admitirse los perjuicios en el concepto reclamado, aunque no por el monto que se pretende.

En efecto, la pericia contable de fs. 206 pone en evidencia que el estancamiento y disminución de las ventas de la actora se encuentra íntimamente vinculado a la confusión existente con el producto de la demandada. Ello resulta de la lectura de dicho dictamen y en particular de la correlación de los puntos V del cuestionario de la actora y la respuesta al punto 1° y 2° de la demandada.

Si bien es exacto que no surge que el atraso comercial sea exclusivamente por la competencia, no hay duda que éste fué un factor influyente, existiendo por tanto, base para fijar el perjuicio refiriéndolo al juramento estimatorio.

En su mérito, estimo equitativo fijar en $ 15.000 la suma dentro de la cual el actor estimará bajo juramento los perjuicios reclamados. Con costas en ambas instancias.

En consecuencia se confirma, con costas en ambas instancias, la sentencia apelada en lo principal que decide, y se la revoca en cuanto rechaza la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la actora.

A ese efecto se fija la suma de $ 15.000 m/n., dentro de la cual la actora prestará juramento estimatorio de los perjuicios reclamados. — *Oscar de la Roza Igarzábal* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 325 es procedente, toda vez que el apelante ha cuestionado la inteligencia de los arts. 42 y 47 de la ley nacional 3.975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho de aquél fundado en dichas disposiciones. Considero, pues, que ha sido bien concedido a fs. 330 vuelta.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que son decisivas las consideraciones expuestas en el fallo de primera instancia de fs. 272, que el tribunal de alzada ha hecho suyas, en el sentido de que lo que proteje el art. 42 de la Ley de Marcas no es el "*nombre artístico*", sino el nombre propio o el nombre comerial de las personas.

En el caso de autos, "Luis De Payne" es tan sólo el *nombre artístico* del recurrente; su verdadero nombre —Luis Augusto Carreira Payne— es fundamentalmente diferente, no siendo dudoso que de haberse utilizado éste al hacerse la publicidad del artículo por él fabricado, el actor nunca habría promovido la presente acción.

Como acertadamente dice el juez, nada se opone a que el demandado use su nombre artístico en actividades del tipo de las teatrales, cinematográficas, radiales literarias, etc., pero como no lo puede usar es precisamente como nombre comercial o como marca, en forma que indique directa o indirectamente la designación de artículos, su fabricación o su origen, si tal uso produce o puede producir confusiones con otros, amparados por la marca "De Payne", perfectamente conocida por Carreira Payne, ya que fué cedida por él al

actor. Por ello, no puede decirse que este caso sea de *marca contra nombre comercial*, sino de *marca* contra *nombre artístico usado como nombre comercial o como marca*.

Por las razones expuestas, pues, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Tagliero Alberto Jacinto c./ Carreira Luis Augusto s./ uso indebido de nombre comercial", en los que a fs. 330 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que tratándose de mercaderías de igual naturaleza y destino, se impone la necesidad de distinguirlas claramente en cuanto a su origen o procedencia, eliminando las posibilidades de confusión con otras similares, porque si el titular de un nombre de comercio ha de tener interés en dar debida identidad a sus productos y para mantener así el prestigio de su fábrica, taller o comercio, no es menor la necesidad de asegurar al consumidor la verdad en la elección de sus preferencias evitándole errores provocados por reticencias, equívocos o similitudes en las denominaciones que ostenten las mercaderías de análoga especie y distinta procedencia.

Que la inhibición del uso del nombre, que la sentencia decide, se funda esencialmente en que el mismo se encuentra incorporado a una marca de fábrica re-

gistrada y en forma tal que su expresa mención en la publicidad de un artículo semejante al que la marca ampara, pueda inducir en error por confusión. La circunstancia de que ese nombre sea el que el recurrente cediera anteriormente al actual titular de la marca o el que usa en su actuación artística, aparece así subordinada al fundamento esencial ya aludido, cuya apreciación conduce a la valoración de circunstancias de hecho extrañas al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 322.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CARLOS ZOCARO v. "CIABASA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta en sentido opuesto al sustentado por el recurrente el art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

A los efectos del art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— en cuanto exime de indemnización al despido cuando se trata de un empleado que está en condiciones de obtener "jubilación ordinaria íntegra", y siendo de ineludible necesidad que exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio, referente a la condición en que se halla el empleado respecto de dicho beneficio, la

modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas a los autos.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Conforme al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el derecho a indemnización por despido no puede ser enervado por el de obtener "retiro voluntario". No obsta a ello la circunstancia de haberse concedido al beneficiario el anticipo que establece la ley 13.576, por reunir, "prima facie", las condiciones necesarias para dicho retiro voluntario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 resulta procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley 31.665/44 y ser la sentencia apelada contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto y dado lo que resulta del informe del Instituto Nacional de Previsión Social obrante a fs. 84, pienso que por aplicación de reiterada doctrina de V. E. (217: 635; 220: 589 y posteriores) don Carlos Zocaro tiene derecho a percibir los beneficios que reclama, toda vez que el mismo *no se halla* en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

No obsta a tal conclusión el hecho de que, por haber reunido prima facie los requisitos exigidos para la obtención de la *jubilación por retiro voluntario*, le haya sido acordado uno de los anticipos que prevé el art. 1° de la ley 13.576. De acuerdo con dicha disposición tienen derecho al beneficio quienes "acrediten prima fa-

cie los requisitos exigidos para obtener jubilación o pensión".

Como se advierte, la ley no supedita la procedencia del anticipo a la circunstancia de que, prima facie, la jubilación a obtener sea la *ordinaria íntegra*, y en cumplimiento de la prescripción legal el Instituto Nacional de Previsión Social lo acuerda también, en consecuencia, a quienes acreditan su derecho a obtener el *retiro voluntario* como en el caso de autos.

Pero como de acuerdo con el artículo 58 del decreto 31.665/44, el derecho a despido no puede ser enervado por el de obtener *retiro voluntario*, sino jubilación *ordinaria íntegra*, opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, 18 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Zoc[illegible] Carlos c./ CIABASA s./ despido", en los que a fs. 67 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario admitido a fs. 67 vta. es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 58 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) y ser la sentencia definitiva contraria a la interpretación dada por el apelante.

Que el art. 58 mencionado precedentemente exime de indemnizar el despido cuando se trata de un empleado que está en condiciones de obtener "jubilación ordinaria íntegra".

Que sentada la ineludible necesidad de que sobre la condición en que se halla el empleado respecto al beneficio de que se trata, exista declaración del organismo que ha de otorgar el beneficio (Fallos: 220, 213, 407, 589 y 1514; 221, 332, 373 y 385 entre otros) la modalidad de cada situación debe ser apreciada en cada caso habida cuenta de su particularidad, la cual resultará de las constancias aportadas a los autos (Fallos: 220, 589).

Que a este respecto cabe consignar que no es aplicable en el presente caso la doctrina establecida en Fallos: 225, 542, pues si bien el informe del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 84, expresa que le ha sido concedido a don Carlos Zocaro el anticipo que establece la ley 13.576, por reunir "prima facie" las condiciones necesarias para retiro voluntario, pone asimismo de manifiesto que no podrá gozar de "jubilación ordinaria integra" por no reunir el mínimo de años de servicios requeridos por el art. 32 del citado decreto 31.665/44.

Que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, de acuerdo con el art. 58 del decreto mencionado, el derecho a despido no puede ser enervado por el de obtener "retiro voluntario" sino "jubilación ordinaria íntegra".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

VICTORIA DOLORES V. CORTES DE HEIDENHEIMER v. S. A. VIÑEDOS Y BODEGAS ARIZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario si la afirmación hecha por el recurrente de haberse declarado la extinción de su marca antes de vencido el plazo legal no es exacta, y si la alegación de que la misma marca no pudo haberse registrado por un tercero, es precisamente el punto que el fallo apelado declara de incumbencia administrativa, por fundamentos de que el apelante no se agravió adecuadamente al interponer el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del decreto 34.331/45 —ley 12.921— sobre arancel para los profesionales de Ciencias Económicas no sustenta el recurso extraordinario.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1952.

Y vistos: para sentencia esta causa promovida por Victoria Dolores V. Cortés de Heidenheimer, c./ S. A. Viñedos y Bodegas Arizu s./ oposición al registro de marca.

Resultando:

La actora pide se declare infundada la oposición deducida por la S. A. Viñedos y Bodegas Arizu, al registro de la marca "Faro", acta nº 291.097, clase 24. Basa su pretensión en los siguientes hechos. Hace años que la casa de comercio que gira en plaza con el nombre de Suc. de Alberto Cortés, y de la cual la actora es sucesora, utiliza la marca "Faro" para distinguir sus productos, la que le fué concedida por primera vez a Eugenio Heidenheimer, esposo de la nombrada, ya fallecido, en 15 de mayo de 1937. En 1939 éste cedió la marca al Ministerio de Agricultura de Estonia. El registro vencía el 15 de

mayo de 1947; pero el citado país, absorbido por la U. R. S. S., lo dejó caducar.

En su carácter de sucesora de su esposo, pidió en abril de 1947 el registro de la marca "Faro", para la clase 24 citada, a lo que se opuso la demandada invocando su marca "El Faro", clase 23. Sostiene que la actitud de ésta es infundada; las marcas cubren artículos diferentes, han coexistido durante 15 años sin que se produjera confusión; además la marca "Faro" se halla registrada en distintas clases del nomenclador, a nombre de diferentes propietarios.

Contesta S. A. Viñedos y Bodegas Arizu, pidiendo se rechace la demanda, con costas. Afirma que es titular de la marca "El Faro" para la clase 23; sostiene que las marcas son confundibles y hacen posible el error sobre la procedencia de los productos. Niega que la actora utilice y explote la marca cuyo registro pretende; antes bien, el hecho de haber iniciado esta demanda 4 años después de la oposición demuestra que la solicitante carece de interés comercial.

Reconviene a su vez pidiendo se declare la nulidad de la solicitud de la actora por la que solicita la marca "Faro", en virtud de haberse formulado cuando estaba aún en vigencia la misma marca concedida a Eugenio Heidenheimer, cedida al Ministerio de Agricultura de Estonia. Su interés en la nulidad de esa solicitud surge también del hecho de haber pedido la marca "Faro" para la clase 24 por acta nº 335.856; señala que la actora no se opuso sino que se limitó a hacer un llamado de atención.

Niega que la actora sea sucesora de Eugenio Heidenheimer y en todo caso no puede invocar una marca que había sido cedida a un tercero.

Corrido traslado de la reconvención, la contesta la actora, pidiendo su rechazo. Opone la defensa de falta de acción por considerar que no se puede declarar la nulidad de una solicitud de registro. La nulidad como lo dispone la ley de la materia sólo puede afectar a actos administrativos, en especial a los que conceden las marcas. No es cierto que con su solicitud hubiera querido renovar la marca "Faro"; lo que hizo fué solicitarla de nuevo. El hecho de que cuando presentó el pedido aún existiera la marca "Faro", de propiedad del Ministerio de Agricultura de Estonia, no obstaba a su solicitud sino a la concesión de la marca; y como ésta caducaba el 15 de mayo de 1947, estaba a esa fecha en condiciones de que se la concedieran a ella.

Y considerando:

1°) La demandada reconviniendo pide la nulidad de la solicitud de la marca "Faro" que hizo la actora por acta n° 291.097, para artículos de la clase 24 del nomenclador oficial. Y bien; tal pretensión es inadmisible porque la nulidad de un acto jurídico —y la solicitud mencionada lo es— puede fundarse sólo en los defectos intrínsecos o extrínsecos de sus elementos esenciales, pero no en la procedencia o improcedencia del mismo, o sea en su atendibilidad. Si lo que se pide por ese acto está o no de acuerdo con las normas objetivas, es una cuestión que toca decidir al órgano administrativo pero que en nada afecta a la validez del acto jurídico o de su formulación. No se ataca la capacidad de la parte que formuló la solicitud, ni la forma de ésta, ni su objeto o causa; luego el acto es válido.

2°) En consecuencia no siendo nula la solicitud de la actora, en vano invoca la demandada la suya que es posterior a la misma; en efecto la primera es de marzo de 1947, fs. 17 vta.; la segunda, de setiembre de 1949, fs. 123. Conforme al art. 22 de la ley 3975 debe prevalecer la de la actora.

3°) Pero también invoca la demandada su marca registrada "El Faro" para artículos de la clase 23. Aunque del informe de fs. 102, d) se desprende que dicha marca caducó, y no hay constancia en autos de que haya sido renovada, el hecho de no discutir la actora ese punto, y de ser posible que haya sido renovada, hace innecesario entrar a considerar este punto.

Queda pues en pie determinar si "Faro" y "El Faro" son confundibles. La primera marca es para artículos de la clase 24 y la segunda para los de la clase 23. La jurisprudencia considera que en tales casos es admisible la oposición cuando los productos son similares o tan parecidos que puedan generar la confusión. No hay duda que "Faro" y "El Faro" evocan la misma idea; pero los artículos para los que ambas marcas se aplican no son tan parecidos como para que se confundan. En efecto, la clase 23 comprende las bebidas, alcohólicas o no, que no sean medicinales; y la clase 24, se refiere a legumbres, frutas y flores en estado fresco; animales vivos. El negocio de la actora, ver exp. agregado por cuerda floja, se dedica a la exportación de hortalizas y frutas, inf. peric. fs. 84 y sigtes.; la demandada a la producción y venta de vinos; no hay pues semejanza en los productos y por ende, la confusión no es razonablemente posible.

4°) Se ha pedido la nulidad de la pericia contable en lo que concierne a los puntos ofrecidos por la demandada; ésta desistió de ellos y se proveyó de conformidad, fs. 156 vta. y se notificó al perito a fs. 159 vta., el 23 de octubre de 1952. El experto presentó su informe el 21 de ese mes y año, cargo de fs. 95; de manera que habiéndose notificado con posterioridad, esto es, cuando ya había efectuado su trabajo, el desistimiento de la demandada no ha podido perjudicarlo. Es improcedente, pues, la nulidad que se pide.

En cuanto a la estimación de honorarios que hace el referido profesional resulta equivocada pues tratándose de un juicio de marcas no hay monto y la pericia o compulsa que se le encomendó es un simple medio de prueba que en esta clase de asuntos es apenas informativa y no influye sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por ello, y en virtud de las consideraciones que anteceden y de lo dispuesto en los arts. 1, 6 y 22 de la ley 3975, fallo: declarando infundada la oposición deducida por S. A. Viñedos y Bodegas Arizu al registro de la marca "Faro", clase 24, acta n° 291.097, pedida por Victoria Dolores V. Cortés de Heidenheimer, con costas. Rechazo asimismo la reconvención, declarando válida la solicitud de esta última y anterior a la de la firma reconviniente, acta n° 335.856, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Vistos estos autos promovidos por: "Heidenheimer, Victoria Dolores V. Cortés de c./ S. A. Viñedos y Bodegas Arizu s./ oposición al registro de marca" para conocer de los recursos concedidos a fs. 191, 199 y 204 contra la sentencia de fs. 187, el Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos dijo:

Y considerando:

Ante todo la parte recurrente se queja de que el Sr. Juez *a quo* no haya considerado, en la sentencia, todos los puntos que trató en su alegato, ni discutido las citas jurisprudenciales que había invocado. Aun cuando no fundamenta ningún

recurso por ese medio, conviene recordar que el Juez no tiene obligación de hacerse cargo de todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino simplemente de dar aquellas razones que sirven para fundar su resolución respecto de los puntos que se debaten. Y en el caso de autos, la sentencia ha considerado suficientemente las cuestiones sometidas a su decisión.

El apelante se agravia de los considerandos de la sentencia y pretende rebatirlos por su orden. Corresponde, pues, examinar dichos agravios.

En primer lugar, considera mal resuelta la reconvención. En ella se había pedido la nulidad de la solicitud de la marca "Faro" hecha por la actora para la clase 24 y el Sr. Juez rechazó. Manifiesta la parte que el Sr. Juez ha declarado que no le corresponde pronunciarse sobre la nulidad, por ser del resorte exclusivo del poder administrador, lo cual se contradiría con lo que resolvió a fs. 100, cuando dijo que lo solicitado importaba "una apreciación sobre las preferencias en las solicitudes de marcas, cuestiones que por su carácter jurídico debe quedar librada a la interpretación legal".

Sin embargo, lo real es que el Sr. Juez no ha dicho que no pueda pronunciarse sobre la nulidad de solicitudes de marcas, sino que en este caso la nulidad no es procedente, porque "no se ataca la capacidad de la parte que formuló la solicitud, ni la forma de ésta, ni su objeto ni su causa; luego el acto es válido"; y también que toca decidir al poder administrador si lo que se pide en la solicitud procede o no, lo cual es exacto.

Tampoco se contradice con lo resuelto en el auto de fs. 100 porque allí se negó que se solicitara a la Dirección de la Propiedad Industrial informe sobre los principios que rigen las preferencias en las solicitudes de marcas "cuestión que por su carácter jurídico debe quedar librada a la interpretación legal". En efecto; una cosa es que el poder administrador resuelva en los casos pertinentes sometidos a su consideración a cuál de las solicitudes debe dar preferencia y otra, que su criterio deba ser norma para la interpretación judicial, cuando el caso llega hasta la justicia, que era el sentido de la medida probatoria que el Juez rechazó a fs. 100.

Por consiguiente, lo resuelto por el Juez no está en pugna con los casos jurisprudenciales citados, sencillamente porque contempla situaciones diferentes.

En el agravio que sigue, cuando la parte estudia el segundo considerando de la sentencia, vuelve a atribuir a la misma un sentido que no tiene. Hace decir a la sentencia "que

era al poder administrador a quien le correspondía decidir sobre la validez o nulidad de la solicitud de marca'', cosa que evidentemente la sentencia no ha dicho, como ya se anticipó.

Los agravios respecto a estos considerandos son por tanto improcedentes. La reconvención y la prioridad de la solicitud están, pues, bien resueltos.

Se agravia también el apoderado de la demandada porque el Sr. Juez ha declarado infundada la oposición, desde que los productos de la clase 23 no son confundibles con los de la clase 24. Sin desconocer que en ciertos casos excepcionales puede llegar a considerarse posible la confusión y justificar una oposición cuando los productos pertenecen a categorías diferentes, no es menos cierto que en el caso de autos es perfectamente compatible la coexistencia de las marcas, como lo acredita el hecho de que hayan actuado mucho tiempo sin conflicto. Hay que tener en cuenta, además, que la protección legal tiene por fin inmediato y directo el ramo cubierto con la marca, para evitar que la clientela adquiera otros productos similares inducida en error por la semejanza marcaria; lo que perjudicaría evidentemente al titular de la misma. Pero ello no ocurre en los casos en que la mercadería que se trabaja es diferente, como es en el caso de autos: no hay posibilidad de confundir bebidas con hortalizas y frutas.

En cuanto a la apelación referente a la pericia contable interpuesta por la demandada y a la interpuesta por el contador respecto de sus honorarios, el Sr. Juez ha resuelto acertadamente la cuestión y me remito por razón de brevedad a sus fundamentos.

En síntesis, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Alberto Fabián Barrionuevo y Oscar de la Roza Igarzábal adhieren al voto que antecede.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 187 en cuanto ha sido materia de recurso; con costas. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son los recursos extraordinarios interpuestos en autos: el de fs. 228 y el de fs. 230 y ambos han sido

concedidos por la Cámara. Por tratarse de dos situaciones distintas, consideraré separadamente uno de otro.

Recurso extraordinario de fs. 228. Se ha cuestionado la inteligencia de los incisos 2º y 3º del artículo 14 de la ley 3975 y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el apelante funda en dichas disposiciones, soy de opinión que el recurso es procedente.

De los términos del escrito pertinente surge que el recurrente se agravia porque la sentencia de fs. 223 considera extinguida la marca "Faro" para la clase 24 de propiedad del Ministerio de Agricultura de Estonia, antes de los diez años "puesto que le da validez a la solicitud presentada por la actora en marzo de 1947, cuando la misma marca estaba en vigencia, siendo de propiedad del referido Ministerio". Hace de tal cuestión el fundamento legal del recurso agregando que la solicitud presentada por la actora ante el Registro de Marcas en dicha fecha es innocua, por cuanto esa marca estaba ya registrada y era de propiedad de la citada repartición extranjera. Termina diciendo que "el fallo es inconstitucional porque es contrario a lo expresamente establecido en los incisos 2º y 3º del art. 14 de la ley 3.975 y violatorio del art. 26 de la Constitución Nacional".

Del examen de las sentencias de fs. 187 y 223 —ya que la del tribunal de alzada es confirmatoria de la de primera instancia— no se desprende que el juzgador haya contrariado las disposiciones mencionadas, toda vez que no es exacto que haya considerado extinguida la marca "Faro" para la clase 24 antes de vencido el plazo legal. El magistrado —al desestimar la nulidad planteada entonces por el hoy apelante— se ha limitado

a declarar válido el acto jurídico discutido, como tal, toda vez que no fué atacada la capacidad de quien presentó la solicitud, ni la forma de ésta, ni su causa u objeto, puntualizando, con todo acierto, que lo referente a la procedencia o improcedencia de la solicitud de que se trata, es cuestión que toca decidir exclusivamente al Poder Administrador (fs. 188).

El pretendido agravio, como se ve, no es tal. Por ello estimo que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Recurso extraordinario de fs. 230. V. E. tiene resuelto que no incumbe a la Corte Suprema conocer respecto de la aplicación hecha en las instancias ordinarias del decreto nº 30.439/44 (ley 12.997) por ser sólo cuestión procesal y de hecho la estimación del monto de los honorarios devengados ante los jueces de la causa (218: 220 y 595; 202: 566; 212: 482; 224: 753, etc.). Aplicando por analogía tal doctrina, pienso que el recurso interpuesto es improcedente, toda vez que se trata de la interpretación dada por el juzgador a disposiciones del decreto nº 34.331/45 (ley 12.921) sobre arancel para los profesionales en Ciencias Económicas en cuanto se refiere a la regulación de los honorarios del perito contador designado de oficio en el presente juicio.

Por lo demás, no es exacto, como pretende el apelante, que la Cámara haya confirmado la regulación practicada por el juez con absoluta prescindencia de la aplicación de la Ley de Arancel cuando precisamente, al regular el honorario del perito, el magistrado manifiesta en forma expresa que "tratándose de un juicio de marcas no hay monto" (fs. 189) aplicando así tácitamente el art. 7º del decreto citado, que dice que cuando no se cuestione un monto preciso, los honorarios serán fijados de acuerdo con las reglas del proce-

dimiento y en atención a las características del juicio e importancia del trabajo realizado.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería declarar mal concedido a fs. 232 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 230. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Heidenheimer, Victoria Dolores V. C. de c./ S. A. Viñedos y Bodegas Arizu s./ oposición registro de marca", en los que a fs. 229 vta. y 232 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que las sentencias dictadas en autos —fs. 187 y 223— deciden que la solicitud de la señora Victoria Dolores Valentina Cortés de Heidenheimer no es nula como acto jurídico. Y que la cuestión de la procedencia del registro pedido debe resolverse por el poder administrador. Sobre esta base declárase también la prioridad de la solicitud de la actora sobre la de la demandada por ser ésta posterior en el tiempo.

Que respecto de estos fundamentos no se expresan agravios adecuados en el escrito de fs. 228 en que se dedujo el recurso extraordinario. Pues la afirmación que allí se hace de que se habría declarado la extinción de la marca "Faro", antes de vencido su plazo legal, no es exacta como bien lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 251. Y la alegación de que esa misma marca no pudo haberse registrado, es precisa-

mente el punto que los fallos apelados declaran de incumbencia administrativa.

Que en tales condiciones no se trae cuestión a esta Corte que permita al Tribunal la revisión de lo resuelto en el fallo apelado de fs. 223. En consecuencia, el recurso deducido a fs. 228 debe declararse improcedente.

Que tampoco procede el recurso interpuesto a fs. 230, como lo demuestra el dictamen del señor Procurador General.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 229 vta. y 232.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. SCIE ARGENTINA v. S. A. COMERCIAL, INDUSTRIAL, RIOMAR (S. A. C. I. R.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a la confundibilidad de las marcas "Z-Zeta" y "Visetta", es de hecho y por tanto extraña al recurso extraordinario. No importa que la sentencia apelada haya efectuado consideraciones acerca de la irregistrabilidad de las letras aisladamente, ni que considere procedentes las combinaciones que con ellas puedan obtenerse a tenor del art. 1º de la ley 3975, si el recurrente no disiente con esa tesis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las consideraciones de la sentencia apelada referentes a la carencia de interés de quien se opuso al registro de

una marca en cuanto no ha demostrado hallarse "realizando operación de alguna unidad que responda al signo que se pretende denominar", son de hecho y prueba y ajenas al recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de agosto de 1952.

Y vistos:

Para sentencia, esta causa seguida por "Scié. Argentina, S. R. L. c./ S. A. Comercial e Industrial Riomar (S.A.C.I.R.) s./ oposición infundada al registro de marca", y

Resultando:

I. Que a fs. 9 se presenta la actora por apoderado, entablando demanda contra la S. A. Com. e Ind. Riomar (S.A.C.I.R.), a fin de que se declare improcedente la oposición al registro de la marca "Visetta", acta 324.591, solicitada para la clase 5; pide costas.

Dice que la confusión que según la demandada podría producirse entre la marca pedida, por la actora, y la solicitada por aquélla, "Z-Zeta" (acta 316.197), es a todas luces inexistente, en razón, principalmente, del contenido significativo de que está dotada la marca de la solicitud opuesta.

Señala que la actora ha limitado su pedido a máquinas de coser, las que son adquiridas por personas técnicas, lo que aleja toda posibilidad de confusión; considera que todo error se evita, asimismo, por cuanto la demandada no fabrica ni vende máquinas del tipo con que trabaja la actora.

Manifiesta que la demandada carece de derecho para oponerse, toda vez que no va a explotar su marca para los artículos que van a ser cubiertos por la marca que pide la actora. Afirma que "exorbita la esfera de la juricidad", quien logra o pide marcas que luego no va a explotar, caso en el que, a su juicio, se encuentra la solicitud de la demandada, en base a la cual sustenta su oposición.

Funda su derecho en los arts. 21, 26 y 83, inc. 1º de la Constitución Nacional, en los arts. 1, 3, inc. 4º, 6, 8 y 17 de la ley 3975, y en los arts. 499, 502 y 953 del Código Civil. Invoca jurisprudencia favorable a su dicho.

II. Declarada a fs. 12 vta. la competencia del juzgado, con citación fiscal, a fs. 14 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 21, por apoderado, quien dice:

Que pide su rechazo con costas.

Que niega todos los hechos referidos en la demanda, en cuanto no los reconozca expresamente.

Explica la importancia comercial adquirida por su mandante, enumerando la serie de marcas registradas por ella en la clase 5; señala que al registro de la marca "Visetta", pedido por la actora, ha opuesto su solicitud, acta Nº 316.197, para la misma clase, con exclusión de maquinarias para la extracción, refinación y tratamiento del petróleo y de sus derivados, en atención a una oposición formulada por un tercero.

Considera que ambas marcas son confundibles gráficamente, por cuanto carecen de todo elemento gráfico que las diferencie eficazmente; a su juicio existe una evidente homotipia. Afirma que la similitud fonética nace de la habitual pronunciación en nuestro país, destacando la importancia de esta confusión, dado el auge de la propaganda radiotelefónica.

Finalmente, la carencia de significado de ambos conjuntos, aumenta la confundibilidad, ya que no existe distingo alguno en este terreno. A lo sumo, admite, podría aceptarse un contenido ideológico en ambas marcas, pero que redundaría en apoyo de su oposición, pues, a su juicio, la representación de la letra "Z" contenida en su solicitud, es susceptible de ser interpretada en el mismo sentido al oirse la marca "Visetta", la que sugiere "dos zetas".

Manifiesta que ambas marcas van a ser aplicadas a máquinas de coser, las que son adquiridas por personas de toda condición, sin especialización. Sostiene por ello que, en el caso planteado, deben extremarse las precauciones para evitar confusiones.

Invoca la doctrina y la jurisprudencia de la materia, para aseverar que cualquier persona que resulte perjudicada por una solicitud de registro marcario, puede oponerse al mismo; considera que ese derecho se halla reforzado en el caso, por la prelación que le confiere su solicitud anterior. Concluye sosteniendo que, por los motivos expuestos, su parte no se exorbita en uso de sus facultades legales.

Funda su derecho en los arts. 6, 8, 21, 22 y concordantes de la ley 3975.

Considerando:

1. Que, recién en el momento de alegar (fs. 105), la actora deduce la defensa de falta de acción, contra la oposición marcaria trabada por la demandada. Sostiene allí dicha defensa, aduciendo que la marca opuesta —en base a una solicitud anterior— está compuesta solamente por una letra del abecedario, por lo que no puede constituir marca, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1º y 3º —inc. 4º— de la ley 3975. En base a esa pretendida irregistrabilidad del signo de la demandada, afirma que el mismo no es hábil para fundar una oposición.

Como se ha señalado, esta cuestión ha sido planteada recién en el alegato, de manera que la improcedencia de la misma, en cuanto a la oportunidad procesal en que se la ha traído a juicio es evidente.

Resulta así estrictamente aplicable al *sub-lite*, lo que estableció en una causa análoga la Cámara Nacional de este fuero (*J. A.*, 11, 982), con motivo de haberse suscitado idéntico problema:

"Pero es del caso recordar que "no es admisible la modificación de una demanda después de contestada" (C. S., Fallos: 115, 278), y que el alegato no puede contener ampliaciones de la demanda (Fallos: 76, 216; 78, 164; 110, 122). Luego, entonces, el juzgado tiene que concretarse a resolver la causa de acuerdo con lo que emerge de la *litis contestatio* y nada más (art. 13, ley 50; ley 3, tít. 10, Partida Tercera)".

Poco puede agregarse a tan categórica expresión de principios procesales, a la que el suscripto adhiere en un todo, pero, es de destacar que, una solución contraria, resultaría repugnante a la inviolabilidad de la defensa en juicio, amparada por el art. 29 de la Constitución Nacional, ya que, planteada esta cuestión recién en el momento de alegar, se ha imposibilitado a la demandada toda defensa al respecto, y toda prueba destinada a contrarrestar la tardía impugnación de la actora (P. y M.: 1950, 197 —sentencia consentida—). El criterio glosado en el presente considerando, acaba de ser ratificado por la Cámara Nacional de este fuero, en causas semejantes (P. y M.: 1949, 105 y 1950, 231; 1951, 131, confirmatoria de 16 de mayo del cte. año, *in re*: "Acebo c./ Bothol").

Cabe así desestimar sin más esta extemporánea defensa de la actora, pero, entiéndase bien, ello sin perjuicio de analizar en su oportunidad, los límites dentro de los cuales la de-

mandada puede invocar un privilegio exclusivo, en base a la marca de su solicitud anterior.

2. Ha sostenido también la actora, en momento oportuno (escrito inicial, fs. 10 vta.), que la marca pedida por la demandada, en solicitud anterior a la suya, no es hábil para oponerse, por cuanto no la ha de utilizar para distinguir "máquinas de coser del tipo común".

Toda vez que la marca de la demandada no se encuentra aún registrada, puesto que su oposición se funda en una solicitud anterior (aspecto no discutido en la litis), mal puede sustentarse esta exigencia de la actora, de un uso efectivo de dicha marca, a no ser que pretendiese que su contraria hubiese utilizado su marca sin registro, lo que carecería de todo efecto legal, dado lo dispuesto en forma bien categórica por el art. 12 de la ley 3975.

Si la exigencia de la actora se desplaza hacia la "intención" de la demandada, como parece resultar de su escrito inicial (fs. 10 vta.), la misma, a los efectos legales pertinentes, es bien clara, toda vez que su solicitud se refiere a todos los productos de la clase 5 (según lo reconoce la propia actora, fs. 9 vta.), de manera que, si llega a concederse su marca, se le otorgará la propiedad exclusiva "con relación al objeto para que hubiere sido solicitada" (art. 8 de la ley de la materia), por lo que cubrirá también las "máquinas de coser del tipo común".

Lo expuesto basta para demostrar la inconsistencia de este argumento de la actora, pero, no debe olvidarse el principio que preside en la ley, lo concerniente al uso de las marcas, y que hace innecesario un mayor análisis de esta cuestión.

En efecto, el art. 7°, establece, en forma bien explícita, que: "el empleo de la marca es facultativo". Es por ello que no puede exigirse la demostración del uso de una marca, con referencia a todos o alguno de los productos para los que ha sido registrada, para que sea válida la oposición sustentada en la misma. Basta el registro (arts. 6 y 7), o la prelación en la solicitud (art. 22), para que nazca el derecho a oponerse a toda marca nueva, igual o semejante a la del posible perjudicado. Así lo ha entendido constante y reiteradamente la Cámara Nacional de este fuero, sin discrepancia alguna (ver P. y M.: 1947, 439; *J. A.*: 1949-I, 3; P. y M.: 1950, 144, confirmatoria de 5 de diciembre de 1951, *in re*: "Arroyal Nieto c./ Borg Warner"; P. y M.: 1951, 48, confirmatoria de 6 de diciembre de 1951, *in re*: "Instituto Massone c./ Laboratorios Promeco" y 1951, 96).

En consecuencia, no habiéndose discutido la preiación de la solicitud de la demandada, carece de toda relevancia para la decisión a alcanzar en esta definitiva, que la marca solicitada por la demandada haya sido usada con anterioridad, o que exista o no la intención de utilizarla efectivamente para "máquinas de coser de tipo común".

3. En virtud de las conclusiones alcanzadas en los considerandos precedentes, la marca solicitada por la demandada, con antelación a la pedida por la actora, es perfectamente hábil para ejercitar el derecho de oposición (arts. 6, 21 y 22 de la ley 3975); su procedencia, en el caso concreto que aquí se juzga, estará sujeta a la existencia o no de la confundibilidad argüida por la oponente.

De acuerdo con lo ya adelantado en el primer considerando (*"in fine"*), es menester determinar los límites del privilegio a que puede pretender la demandada, mediante la marca por ella solicitada.

En efecto, según quedó establecido al trabarse la litis (fs. 9 y 21), la marca de la demandada consiste en la denominación "Z-Zeta". Ahora bien, el art. 1º de la ley 3975 dispone que: "Podrán usarse como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura... *las letras* y los números *con dibujo especial o formando combinación*...". De acuerdo a este texto, la propiedad exclusiva que se otorga al titular de una marca (art. 8) compuesta por una letra, con dibujo especial o formando combinación, sólo puede referirse al conjunto de fantasía resultante, ya que la letra, por sí sola no es registrable, y, como consecuencia, no puede pretenderse su monopolio por nadie que la incluya en un conjunto marcario de su pertenencia.

Las letras se encuentran, pues, en la misma situación que las palabras evocativas de los productos, éstas pueden entrar en la composición de una marca, dotada de una novedad relativa, pero no puede sostenerse valederamente que su titular disponga de un monopolio absoluto sobre el empleo de la misma, aun cuando, dados los derechos que le confiere su título válido, le es dable exigir que toda marca nueva que se registre en esa misma clase, posea los suficientes caracteres de diferenciación como para que el público consumidor no incurra en confusión a su respecto.

Vale decir que, así como debe respetarse el derecho adquirido del titular de una marca, o el mejor derecho del primer solicitante, no puede permitirse que éstos se extralimiten, dificultando la utilización de signos, palabras o raíces idiomá-

ticas, cuyo monopolio ha sido prohibido por la ley, o que son atinentes o relacionada con la clase en que aquélla fué concedida.

Muchas son las sentencias en las que la Cámara Nacional de este fuero ha fijado su criterio sobre este punto, conforme a los principios expuestos más arriba. Así, en el caso de la expresión "sombreros al físico" (*J. A.*: 1944-IV, 567), de la raíz "oliv", para aceites (P. y M.: 1948, 28 y 147), de la raíz "Frig", para aparatos de refrigeración (P. y M.: 1949, 12 —sentencia consentida—), de la raíz "bio", para la clase 22 (P. y M.: 1946, 132), respecto a la expresión "ciclo" (P. y M.: 1948, 93 y 182), la raíz "limp", para artículos destinados a la limpieza (P. y M.: 1950, 1 y 240), aún más recientemente, "música", para la clase 18 (*J. A.*: 1951-IV, 195 y P. y M.: 1950, 207 y 1951, 32).

En todos esos casos, se ha permitido al oponente la defensa *del conjunto* por él registrado o pedido con anterioridad, pero sin reconocer que fuera factor de confusión, la mera inclusión, en el conjunto solicitado por su contrario, de una expresión cuyo monopolio prohibe la ley, por su calidad necesaria para todos los demás comerciantes e industriales.

Es por ello que Laborde (*Traité de Marques*, N° 31, pág. 34) sostiene que, "se debe evitar el acaparamiento por una sola persona, de un grupo de letras, que puede ser la radical de muchas palabras, una razón de utilidad pública se opone a ello".

Lógicamente, el propósito de nuestro legislador, al prohibir la concesión como marcas de las letras aisladas, sin formar combinación, o sin llevar un dibujo especial, fué el evitar que las mismas pasaran a constituir monopolio de un solo comerciante, en detrimento de las demás.

En consecuencia, así como es indudable el derecho del oponente de autos, a impugnar al registro de toda marca que resulte igual o semejante a la suya, ese derecho debe entenderse como referido a la defensa de su conjunto de fantasía, no a la mera inclusión en éste de la letra "Z", sobre la cual, aisladamente, nadie puede pretender un monopolio, ya que ello ha sido expresamente prohibido por la ley de la materia, en su artículo primero.

4. Si se procede al cotejo de las marcas aquí en conflicto, con la salvedad apuntada en el considerando anterior, se advierte que la grafía de dichos conjuntos —"Visetta" y "Z-Zeta"— es suficientemente distintiva como para impedir la confusión del público consumidor.

En efecto, mientras la marca de la actora consta sólo de una palabra, la de la demandada está compuesta por dos elementos; aquélla sobrepasa a ésta considerablemente en longitud, siendo sus elementos iniciales totalmente diferentes. El distingo fundado en la circunstancia mencionada, ha sido considerado reiteradamente por la jurisprudencia como de mayor importancia en el cotejo, que la diferencia derivada de las desinencias, toda vez que las letras y sílabas ubicadas al comienzo son las que se perciben primero por el consumidor. Por otra parte, es indiscutible que las mismas son pronunciadas comúnmente con una mayor nitidez (ver P. y M.: 1948, 15 y 167; 1949, 81 y 1951, 12; 1951, 48, confirmatoria de 6 de diciembre de 1951, *in re;* "Instituto Massone c. Laboratorios Promeco").

Asimismo, el elemento común —motivo de las salvedades del considerando anterior—, aparece con una grafía muy modificada en la marca pedida por la actora.

En cuanto a la formación silábica de ambos conjuntos —aspecto que interesa también al cotejo fonético—, la marca de la actora consta de tres sílabas, la de la demandada de dos —si sólo se pronuncia la voz "zeta"— o de cuatro —si al leérsela se repite dicha voz—.

Interesa al cotejo fonético, la habitual mejor pronunciación de las letras y sílabas iniciales —según ya se señalara—, pues es allí donde ambos conjuntos se diferencian con mayor nitidez. Cabe agregar a ello que, la vocal ubicada al comienzo de la palabra "Visetta", o sea la "i", está totalmente ausente en la marca opuesta.

Estos distingos son suficientes, a juicio del suscripto, para considerar que ambas marcas son gráficas y fonéticamente inconfundibles, máxime dadas las salvedades señaladas en el 3er. considerando de esta sentencia.

Si se realiza el cotejo en la faz ideológica, encuentra el proveyente que es indiscutible que en la marca opuesta existe un contenido de tal naturaleza, determinado por la letra "Z". Dado que la marca de la actora consiste en una sola palabra, resulta extremadamente arbitrario ver en ella una mención de dicha letra, con mayor razón por ir la sílaba diferencial "vi" ubicada al comienzo de la misma. No debe olvidarse, tampoco, la limitación del privilegio de la demandada sobre su conjunto, en lo que atañe al empleo de la letra "Z".

Sostiene la oponente que la marca de su contraria da idea de "dos zetas", por la utilización de la sílaba "vi" —fonéticamente equivalente a "bi"—; se ampara para ello en el in-

forme producido por la Academia Argentina de Letras (fs. 100).

No comparte el suscripto ese criterio, por cuanto para alcanzar ese resultado, es menester aceptar que la demandada posee un derecho exclusivo al uso de esa letra como marca, pretensión desechada expresamente en el 3er. considerando de esta sentencia. Tampoco concuerda con ese argumento, el propio contenido de la marca opuesta; en ésta, lo lógico es ver una sola mención de la letra "Z", sin propósito de pluralidad, la misma denominación va en singular. Por otra parte, la forma en que fonéticamente se pronuncia la marca actora, no es, por cierto, la que corresponde o la que se suele usar cuando se pretende expresar el concepto de "dos zetas".

Finalmente, frente a la clara disposición del art. 1º de la ley 3975, es indudable que, aun si se acepta que la marca actora pueda ser interpretada como haciendo alusión a la letra "Z", la fantasía que reviste la hace perfectamente novedosa, y, por consiguiente, el elemento no monopolizable en ella contenido, no autoriza a sostener que sea confundible con la marca de solicitud anterior, opuesta por la demandada. Los factores diferenciales existentes son suficientes para determinar la inconfundibilidad y, si el distingo no es mayor, ello se debe a que ambas partes, con igual derecho, han utilizado un elemento —la letra "Z"— que es de uso común, sin exclusividad, para todo comerciante o industrial.

Se ajusta así la presente decisión, a la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de este fuero, en casos en que se trataba también del empleo, en las marcas en litigio, de palabras o elementos de uso común y no privilegiado. "Brevitatis causa", el proveyente se remite a los fallos citados en el 3er. considerando de esta sentencia, y, en especial, al caso reciente de las marcas "Música para usted" y "Música" (*J. A.*: 1951, IV, 195), en que se consideró que la allí oponente carecía de derecho para impedir que los demás comerciantes utilizaran en sus marcas la denominación "Música", por ser de uso necesario para la clase 18, y ello a pesar de limitarse la marca opuesta a la denominación escueta de "Música". Así pues, en ese caso, bastó el aditamento de la expresión "para usted", para que la marca pedida resultara inconfundible con la opuesta, aun cuando el elemento común a ambas se hallaba contenido íntegramente —como vocablo sin modificar—, en el conjunto pedido, y constituía el único elemento de la marca opuesta.

5. Ha sostenido la oponente (fs. 22 vta.), y a ello tendió

gran parte de su prueba (informes de fs. 89, 90, 94 y 99), que las máquinas de coser son adquiridas sin asesoramiento o acompañamiento de técnicos, y por tanto, que es factible la confusión entre las marcas que las cubren.

Aun dando por sentado esa falta de acompañamiento de personas técnicas o de asesoramiento, en el acto de comprar máquinas de coser, es indiscutible, a juicio del suscripto, que una máquina de coser no puede nunca ser adquirida con la misma ligereza o desatención que la mayoría de los productos que se encuentran en el comercio. Basta pensar que, cuanto más modesto sea el presunto adquirente, mayor gravitación ha de ejercer en su patrimonio la erogación motivada por la compra de dicha máquina, y, en consecuencia, justo es presumir que antes de adquirirla, ha de consultar, comparar, etc. Que en el mismo momento de la compra no vayan los adquirentes acompañados por personas técnicas, no implica que ese asesoramiento no haya sido recabado con anterioridad, sin conocimiento de los negocios que venden las máquinas en cuestión y que son quienes informan en autos. Por otra parte, el precio de las mismas, y su calidad de útiles de trabajo, obligan a adjudicar una mayor trascendencia a esa compra, que la que puede tener la adquisición de un paquete de galletitas, o de un atado de cigarrillos. Bien se explica así que, en los informes citados más arriba, se señale la importancia de la marca, y de su difusión y propaganda, en la venta de las máquinas de coser.

Por consiguiente, entiende el suscripto que no se trata de un artículo de comercio, cuyas marcas se perciban, recuerden o valoren a la ligera, por sus eventuales consumidores; por el contrario, considera que el público pone cuidado en el conocimiento y distinción, entre sí, de las distintas marcas existentes en plaza, se alejan así las posibilidades de confusión de los signos utilizados con ese carácter.

De acuerdo a las conclusiones alcanzadas en este considerando, la naturaleza de los productos a que están destinadas las marcas de autos, no autoriza el empleo de una severidad mayor en el análisis de las posibilidades de confusión.

Dada la solución a que se llega en los presentes, se hace innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en autos, toda vez que ellas resultan puramente secundarias, e inoperantes para modificar el resultado final del pleito.

Por tanto, FALLO: haciendo lugar a la demanda instaurada por Seié Argentina, Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Sociedad Anónima, Comercial, Industrial Riomar

S. A. C. I. R., y desestimando la oposición deducida por ésta al registro de la marca "Visetta", acta Nº 324.591. Con costas — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de julio de 1953.

Y vistos estos autos promovidos por Seié Argentina S. R. L. contra Soc. Anón., Co., Ind. Riomar sobre oposición infundada al registro de marca, para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 120/128, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Como cuestión procesal seria cabe destacar, que el representante de la actora, consintió la resolución del inferior, salvo en lo atingente a honorarios.

Señalo la circunstancia, ya que al evacuar el traslado de los agravios de la demandada hace al comienzo manifestaciones propias de una expresión de agravios que en el mejor de los supuestos, hubo de darse traslado, de ser procedente a la contraparte. Entendiendo así, este Tribunal llamó autos a fs. 148, sin que tal medida fuera objetada. Por tanto, desestimando las consideraciones de la actora sobre falta de acción, consignadas en el escrito que refiero, corresponde abocarse al conocimiento de los agravios que expresa el recurrente.

Al objeto, debo fundamentalmente referirme a una cuestión, en mi concepto decisiva en la solución de la causa, que la actora planteara en la estación procesal oportunamente (punto V de su demanda).

En efecto; como bien allí se manifiesta, en el "sub-lite" no se trata de hacer jugar los principios que protegen jurídicamente una marca registrada frente a una en expectativa, principios aplicados reiteradamente y con todo rigor por este Tribunal. En la especie, se trata de la oposición que formula un solicitante anterior al actor, que todavía no es titular por el registro.

Recojo el atinado argumento del demandado al hacer suyos conceptos de RAIMUNDO FERNÁNDEZ, en el sentido de que basta un interés legítimo en que la nueva marca no se conceda

para tener derecho a oponerse; pero es el caso, de que no obstante la municiosa requisa que hago en autos, no encuentro en modo alguno el posible interés afectado que haría factible una detenida consideración.

En efecto: no surge que el demandado se encuentre realizando operación de alguna unidad que responda al signo que se pretende denominar.

Entiendo pues, que no existió conflicto de intereses en el momento de trabarse la litis.

Por lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia que se refieren al grado de confundibilidad de las marcas en conflicto, sin entrar a considerar si reúne la que se pretende registrar, las condiciones que exige la ley, ya que esa cuestión no se planteó en la oportunidad procesal, soy de opinión que la misma debe confirmarse.

Dadas las características del caso y el sentido del voto que dejo sentado, las costas deben correr en el orden causado, en ambas instancias.

Los señores Jueces doctores Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos adhieren a lo precedentemente manifestado.

Por consiguiente, se confirma la sentencia apelada de fs. 120/128 en cuanto ha sido materia de recurso, excepto en lo que respecta a las costas, que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 1º, 6º, 7º y 22 de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en dichas disposiciones. Estimo, por ello, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152 es procedente.

Dejando de lado lo relativo a la confundibilidad e inconfundibilidad de las marcas en cuestión —irrevisible por su naturaleza en la instancia extraordinaria—

el punto a resolver por V. E. se reduce al siguiente: ¿cabe la oposición formulada por el mero solicitante de una marca contra otra marca pedida por un solicitante posterior?

En primera instancia, el juez se inclina decididamente por la afirmativa: "Basta el registro (arts. 6 y 7) —dice—, o la prelación en la solicitud (art. 22) para que nazca el derecho a oponerse a toda marca nueva, igual o semejante a la del posible perjudicado" (fs. 123). El tribunal de apelación, en cambio, expresa su opinión contraria cuando manifiesta que en el *sub-lite* "no se trata de hacer jugar los principios que protegen jurídicamente una marca registrada frente a una en expectativa" (fs. 149 vta.) ya que en la especie se trata de la oposición de un simple solicitante anterior que todavía no es titular de la marca opuesta. Por otra parte, la Cámara no encuentra, no obstante la minuciosa búsqueda practicada en el expediente, el posible interés legítimo del demandado —hoy apelante— para tener derecho a la oposición que ha hecho necesario el juicio.

Los argumentos del tribunal de apelación son convincentes. Del texto de la Ley de Marcas se desprende con toda claridad que lo que ella defiende es la *marca registrada* y no el mero derecho en expectativa que representa la solicitud. Ello en razón de que la marca aún no ha sido concedida por la autoridad administrativa; lo será únicamente una vez cumplidos los requisitos que exige la ley y naturalmente de conformidad con el derecho de prelación a que hace referencia el art. 22. Recién en ese momento podrá el titular de una marca *registrada* —en su carácter de propietario exclusivo de la misma— hacer uso de su derecho de oposición, en la forma y con las limitaciones que la propia

ley establece (art. 6º). Pero pretender extender tal derecho al "solicitante" es ir más allá del texto legal y por ello, inadmisible.

Por tanto considero que el solicitante de una marca —por el simple hecho de ser tal— y que no demuestre tener un interés legítimo, no puede oponerse al registro de otra, ya que no reúne la calidad legal para ejercitar tal derecho.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Scié Argentina Sociedad de Resp. Ltda. c./ Soc. Anón. Comercial Industrial Riomar (S. A. C. I. R.) s./ oposición infundada al registro de marca", en los que a fs. 154 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 149 confirma la de primera instancia de fs. 120 cuyo fundamento esencial reside en la apreciación del grado de confundibilidad de las marcas "Z-Zeta" y "Visetta", solicitadas respectivamente por actor y demandado. Las cuestiones de tal naturaleza son, evidentemente, de hecho y, por tanto, extrañas al recurso extraordinario (Fallos: 224, 463; 221, 280 entre otros).

Que la conclusión aludida no se modifica porque la sentencia ya mencionada haya efectuado consideraciones

acerca de la irregistrabilidad de las letras aisladamente —como sería en el caso la Z—, ni aun porque considere procedentes las combinaciones que con ellas puedan obtenerse a tenor del art. 1º de la ley 3975, pues la recurrente no disiente con esa tesis, sino que pretende que esta Corte Suprema resuelva "que no puede sustentarse la inconfundibilidad de dos marcas en el hecho de corresponder las identidades o semejanzas a elementos necesarios o de uso común, si estos elementos en sus respectivos conjuntos resultan confundibles" (fs. 162 vta.), circunstancias que conducen nuevamente a la aclaración de cuestiones de hecho que son ajenas al recurso extraordinario, como ya se ha dicho.

Finalmente y en la misma condición hállanse las consideraciones de la sentencia de 2ª instancia relacionadas con la carencia de interés en el demandado en cuanto éste no ha demostrado hallarse "realizando operación de alguna unidad que responda al signo que se pretende denominar".

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 154 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ROBERTO GARBER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La resolución por la que un juez se inhibe de conocer en la causa a requerimiento de otro magistrado, debe ser no-

tificada a las partes, y sólo después de quedar firme dicha resolución, deben remitirse los autos al juez inhibente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal (2ª Nominación) de la ciudad de Salta, Manlio Firmani inició querella por tentativa de defraudación contra Torcuato Alfredo Sozio, Julio Alfredo Gutiérrez y Eduardo Martínez Carranza, domiciliados en la ciudad de Buenos Aires (exp. nº 16.447, agregado). Al notificárseles de la acción, los imputados promovieron cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez de Instrucción de la Capital Dr. Enrique Pardo Campos, quien la resolvió favorablemente el 7 de agosto de 1951 (fs. 61). Esta decisión fué puesta en conocimiento del Juez de la causa quien, previa vista Fiscal, se declaró incompetente para entender en la querella (fs. 83), y devolvió el exhorto pertinente sin acompañar el expediente principal. A raíz de la insistencia del Juez de la Capital para que se le enviaran los autos preindicados, el secretario del juzgado de Salta informó a fs. 97 que en el expediente nº 16.447 había sido revocado el "auto apelado en donde se pedía la acumulación de causas".

El señor Juez de la Capital ha creído equivocadamente que se había revocado el auto por el cual el Juez de Salta se declaró incompetente, cuando en realidad el auto revocado es el que había dispuesto acumular a la querella la causa seguida contra Manlio Firmani por violación de domicilio y delitos contra la propiedad (exp. nº 16.991 también agregado por cuerda se-

parada); y dando por trabado un conflicto jurisdiccional, ha elevado los autos a V. E. (fs. 97 vta.).

No hay, pues, cuestión alguna que haga necesaria la intervención de la Suprema Corte; mas advierto que la falta de notificación de la providencia de fs. 83 impide, por el momento, que el Juez de la Capital continúe entendiendo en los autos. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1953.

Autos y vistos; Considerando:

Que, accediendo al requerimiento del Sr. Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal (fs. 61 y 69/82 del expediente sobre cuestión de competencia nº 20.039), el Sr. Juez en lo Penal, 2ª Nominación, de Salta, se inhibió de conocer en el proceso nº 16.447 seguido contra Torcuato A. Sozio y otros por defraudación (ver fs. 83 del expediente nº 20.039). Sin que haya constancia de haberse notificado de esa resolución a las partes ni de haberse tomado nota de ella en la causa nº 16.447, se devolvió al Juez de la Capital su exhorto. Sin embargo, no se le remitió el expediente a que se refería por haber sido enviado a la Corte de Justicia de la Provincia con motivo de un incidente promovido a raíz de haberse dispuesto anteriormente que se agregaran por cuerda separada a otra causa nº 16.991 sobre violación de domicilio, usurpación de propiedad y hurto (fs. 40, 45 y sigtes. del expediente 16.447; fs. 89 del expediente 20.039). Revocado el auto que disponía la acumulación (fs. 50 del expediente 16.447) y sin tener en cuenta, por las circunstancias precedentemente pun-

tualizadas, lo resuelto antes con respecto a la cuestión de competencia, la causa 16.447 continuó su trámite ante el juzgado provincial.

Que no hay, así, cuestión de competencia que esta Corte Suprema deba dirimir. Sin embargo, ante la falta de notificación de lo resuelto a fs. 83 del expediente 20.039 a la parte que actúa como querellante en la causa 16.447, corresponde ordenar la remisión de las causas nº 20.039 de la Capital Federal y nº 16.447 y 16.991 de Salta al Juzgado en lo Penal de 2ª Nominación de dicha Provincia, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a dicha diligencia y, en el caso de que quedara firme la resolución por la cual se accede a la inhibición requerida, remita al Juez de la Capital los expedientes 20.039 y 16.447 (Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios Nacionales, arts. 55, 57 y 58; Id. de la Provincia de Salta, arts. 36, 37 y 38). En cuanto a la causa nº 16.991 sobre violación de domicilio, usurpación de propiedad y hurto atribuídos a Manlio Firmani, deberá quedar en los tribunales en lo penal de Salta a los efectos de la prosecución de su trámite ante ellos.

En consecuencia, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se resuelve, debiendo hacerse saber este pronunciamieno al Sr. Juez de la Capital Federal en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ANTONINO FELICIANO MARIA DEL CORAZON DE JESUS MARCO DEL PONT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La concesión del recurso extraordinario, importa decidir que fué deducido en término, y ello es, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema ([1]).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La aplicación retroactiva del arancel está dispuesta de manera expresa por el art. 50 de la ley 12.997, no modificada en este aspecto por la ley 14.170; y dada la naturaleza procesal de dicha ley y el carácter de orden público de sus disposiciones, la mencionada cláusula es constitucionalmente válida ([2]).

PROVINCIA DE CORRIENTES v. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Los informes requeridos al Tribunal de Tasaciones en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, constituyen un factor más de información cuya incorporación al juicio no invalida de por sí la prueba producida; no impone la prescindencia de ella, ni causa, en consecuencia, gravamen a las partes ([3]).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La apreciación de los informes del Tribunal de Tasaciones, particularmente en lo referente a su acierto o su insuficiencia, habida cuenta de la prueba ya producida en el juicio, es cuestión que corresponde contemplar al tri-

(1) 7 de diciembre. Fallos: 223, 482; 224, 662; 225, 249.
(2) Fallos: 224, 752.
(3) 7 de diciembre. Fallos: 212, 178 y 280.

bunal de la causa en ocasión de su estudio para el fallo, oportunidad en la que también ha de contemplarse, en consecuencia, la necesidad o ineficacia de las nuevas medidas solicitadas por las partes con motivo del informe producido.

ENRIQUE GUILLERMO CHANOURDIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 17 de la ley 10.650 —reformado por las leyes 12.825 y 12.986—, en sentido contrario al sustentado por la parte recurrente.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

La gratificación acordada a quien había cesado ya en su cargo y con motivo de ello —a quien no era ya empleado, en los términos del art. 17 de la ley 10.650, modificado por las leyes 12.825 y 12.986— por haberse resuelto prescindir de sus servicios y efectivamente prescindido de ellos con anterioridad, no es computable a los efectos de aumentar el monto del haber jubilatorio.

Dictamen de la Comisión de Interpretación de la ley 10.650

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento la disconformidad expresada por el recurrente a fs. 59/62 vta. y lo dictaminado por la Dirección General de Policía de Previsión (Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos) a fs. 68 vta., esta Comisión aconseja:

1º Adoptar como resolución del Directorio la decisión de la Junta Seccional de fecha 5 de abril de 1951 (fs. 53 vta.),

por la cual se declaran computables las remuneraciones suplementarias percibidas por don Enrique Guillermo Chanourdie, en virtud de que las mismas han respondido a una verdadera retribución de servicios, y se deniega la computación de la suma de $ 20.000 m/n. recibida de la ex compañía Francesa de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe por el nombrado, en razón de tratarse de una gratificación concedida al recurrente después de disuelto el vínculo que lo unía a la empresa.

2°) Visto lo manifestado a fs. 59/62 vta. por D. Enrique Guillermo Charnourdie, conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto para ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal. — 11 de octubre de 1951.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Versando la cuestión promovida en la computación que se pretende como pago retribuyente de servicios, de una suma con que la empresa ferroviaria empleadora gratificara al empleado, al cesar en su cargo, sobre la cual existe precedente contrario a esa computación, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde confirmar la resolución denegatoria apelada.

El caso del presentante, que al dejar el empleo la empresa lo ha gratificado con la suma de $ 20.000, es igual al de aquél precedente, *in re* "Navarro Hugo", Fallos: 223, 337, en que el empleado percibió la suma de $ 18.000 después de su renuncia.

Aunque el régimen legal aplicado a los empleados en ambos casos, es diferente uno del otro, la norma que rige para la computación de sueldos, no ofrece variantes que puedan motivar una apreciación diferente del pronunciamiento del superior con respecto al nuevo caso en recurso, máxime si en el sublite, rige la del art. 17 de la ley 10.650 modificada por la ley 12.986 que no conceptúa como la del art. 7° de la ley 11.575 aplicada en el caso "Navarro Hugo", sueldo a todo lo que perciba el empleado cualquiera fuere la denominación que se le dé. — Despacho, 12 de junio de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de junio de 1953.

Vistos y considerando:

Que conforme lo dictaminado por la Procuración General del Trabajo a fs. 84, las disposiciones legales que al caso *sub examen* corresponde, la naturaleza del monto percibido por el recurrente acerca de su origen y calificación no puede considerarse formando parte de su sueldo a los efectos jubilatorios, por lo que tampoco se le hizo el descuento a tales efectos. En consecuencia sólo corresponde la confirmatoria de la resolución recurrida, lo que así se declara.

Por ello, lo dictaminado por la Procuración General del Trabajo y fundamentos propios de la resolución recurrida de fs. 70 vta. se resuelve: confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa es, a mi juicio, procedente, toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión final ha sido contraria al derecho invocado por el apelante (cf. ley 48, art. 14, inc. 3º).

Pienso, en consecuencia que el recurso fué mal denegado y que correspondería, por tanto, hacer lugar a la queja a efectos de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión planteada. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Chanourdie, Enrique Guillermo s./ jubilación ordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para fundar el recurso extraordinario, relativa a la interpretación del art. 17 de la ley 10.650 reformado por las leyes 12.825 y 12.986 en que se funda la pretensión del recurrente, sustentada por éste tanto ante el Instituto Nacional de Previsión Social como ante la Cámara de Apelaciones (fs. 75 y sigtes., especialmente fs. 76 vta. y 78 vta.). El recurso extraordinario es, así, procedente de acuerdo con la jurisprudencia de Fallos: 223, 337; 224, 1018.

Que la gratificación de que aquí se trata fué acordada a quien había cesado ya en su cargo y con motivo de ello —o sea a quien no era ya empleado, en los términos del art. 17 de la ley 10.650, modificado por las leyes 12.825 y 12.986— por haberse resuelto prescindir de sus servicios y efectivamente prescindido de ellos con anterioridad, como resulta de la propia documentación presentada por el recurrente (fs. 46, 55 y sigtes.) y lo advierte el Sr. Procurador General del Trabajo en dictamen cuyos fundamentos acepta el fallo apelado.

Que el régimen de las leyes mencionadas no ofrece, con respecto al punto en cuestión, diferencias con el de la ley que esta Corte Suprema tuvo en cuenta al dictar los pronunciamientos de Fallos: 223, 337; 224,

1018; por lo que corresponde decidir este caso con el mismo criterio.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y no siendo necesaria mayor substanciación, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 88 y denegado a fs. 92 de los autos principales y confirmar la sentencia dictada a fs. 85 de los mismos en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

AMBROSIA BUSTAMANTE Y OTROS v. NOEL Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas que versan sobre la retribución del personal de empresas de comercio no reviste carácter federal (1).

FRANCISCO MARIO GIORDANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de un tribunal de provincia por la que se declara improcedente la revisión por el mismo de la resolución impugnada, es insusceptible de recurso extraordinario (2).

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 216, 728; 220, 686; 222, 117; 225, 405.
(2) 7 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El sometimiento sin reserva a las cámaras de arrendamientos de las cuestiones suscitadas entre las partes, impide a éstas impugnar después la validez de la intervención de aquéllas por razón de su creación; y el recurso extraordinario resulta improcedente por falta de gravamen (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si las actuaciones revelan que no ha mediado privación ni restricción de la defensa en juicio como para fundar la apelación en la garantía constitucional de la misma (2).

JOSEFA DELLA VALLE DE PALMA — SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución denegatoria de una medida de no innovar no es, como principio, susceptible de recurso extraordinario; solución que no varía respecto de las medidas precautorias en general, por la circunstancia de invocarse la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido (3).

MARIA DEL CARMEN NOAILLES DE OLIDEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

(1) Fallos: 200, 179; 204, 602; 213, 388; 215, 379.
(2) Fallos: 215, 379.
(3) 7 de diciembre. Fallos: 205, 261; 207, 215; 218, 180; 222, 509, y sentencia de 30 de noviembre de 1953, *in re*: "Margarita Leonor Blumhagen v. S. R. L. Chateau Caucasien", pág. 431.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El cambio de los jueces de las salas no impide que subsista la posibilidad de que se expidan resoluciones encontradas, que trata de evitar el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y dicha circunstancia no basta, en consecuencia, de por sí, para obviar la aplicación de la norma mencionada.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

A los efectos del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, es justificada la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho, pues lo que dicha norma procura es la no contradicción actual de su jurisprudencia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Y vistos:

I) El caso de autos plantea dos cuestiones que se sostiene han recibido distinta interpretación jurisprudencial.

Por la primera de ellas, los herederos de la sucesión de autos se agravian de la resolución recurrida en cuanto desestima la prescripción de la acción por cobro del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sus intereses, en tanto que, por la segunda, la Dirección General Impositiva lo hace en cuanto a la forma en que habrán de liquidarse los intereses moratorios que se hubieran devengado.

II) Este Tribunal, en su actual composición, ha sentado implícitamente la doctrina acogida por el *a quo*, ya que en el fallo que se registro en J. A., 1951, I, pág. 293, dijo, refiriéndose a la prescripción de los intereses, que "si la Dirección General Impositiva no puede exigir el pago de los intereses antes de cobrar el impuesto escolar, es evidente también que la prescripción de ellos comenzará a correr en el momento en que se produzca un acto de disposición por parte de los herederos, lo que no ha ocurrido en el *sub examen*, razón por la cual corresponde rechazar también la defensa de prescripción opuesta".

Es claro, entonces, que si el Tribunal aceptó que el curso

de la prescripción para el pago de los intereses comienza a correr a partir del momento en que puede exigírselo por la Dirección Impositiva, esa misma conclusión es aplicable cuando se trata del cobro del impuesto mismo.

La ley que rige el caso no contiene disposición alguna determinando el plazo para el pago del impuesto, ni para que se dé término a los trámites del juicio sucesorio, y sólo impone el pago previo del principal y sus accesorios en los casos que ella menciona, y mientras no se produzcan las situaciones previstas, que tienen, en una u otra forma, carácter de disposición de bienes, no es dable sostener que el crédito se haya hecho realmente exigible, en el sentido de obligar a la Dirección a requerir su pago forzado.

En tal virtud, y siendo también que los intereses comienzan a correr indefectiblemente con independencia de las causas o motivos del retardo, más aún si éste no es imputable a la Dirección Impositiva (fallo citado y J. A., 1942, I, pág. 335; 1942, IV, pág. 581) corresponde decidir que el plazo de la prescripción (art. 4023 y 4027 Cód. Civ.) no se ha cumplido ni para el principal, ni para sus intereses.

III) En cuanto a los intereses, en el fallo que se registra en J. A., 1951, I, pág. 424, la Sala B de este Tribunal ha establecido que ellos deben liquidarse al tipo fijado por la ley que determina el monto del impuesto, porque, como accesorios, deben seguir la suerte de la obligación principal.

Sin embargo, el Dr. Funes en la disidencia que fundó en ese mismo pronunciamiento, considera que a partir de la vigencia de la ley 11.583, esos intereses deben ser del tipo fijado por ésta aunque sea aplicable la anterior, 11.287, para determinar el monto del impuesto y señaló que el art. 3º de aquélla dispone que cuando se demore más de un año de la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del 1/2 % mensual a contar desde un año después del fallecimiento; cuando la demora fuera de dos años contados en igual forma, el recargo será del 1 % mensual, no computándose intereses de acuerdo al tipo fijado en este artículo por el tiempo anterior a la vigencia de esta ley. En consecuencia, la doctrina de la minoría sostuvo que los intereses anteriores a la vigencia de la ley 11.583 se liquidarán con arreglo a las previsiones de la ley 11.287, pero los devengados después habrán de serlo de acuerdo al aumento establecido por la ley modificatoria citada en primer término.

Este Tribunal comparte la opinión del Dr. Funes, por entender que el texto en que éste funda su disidencia no admite

distinta interpretación, conforme igualmente lo señaló el fallo que se registra en La Ley, t. 8, pág. 293, y de acuerdo al cual cuando se trata de sucesiones abiertas y los interesados hubieran incurrido en mora, éstos habrán de pagar los intereses sujetos a dos tasas: hasta que estuviese en vigor la ley 11.287 el tipo fijado por ella y a partir de la modificación de la ley 11.583, el que ésta determina.

El diálogo entre los entonces diputados Pinedo y Pueyrredón es, como lo recuerda el apoderado de la Dirección Impositiva, y se puso de resalto en el fallo a que se viene aludiendo, suficientemente ilustrativo al respecto, siendo de señalar que cuando se trata de los intereses moratorios sólo debe considerarse el retardo en que incurre el deudor, por lo que nada se opone, sin perjuicio de la aplicación de la ley que rige el impuesto, que una nueva ley, contemplando el incumplimiento del deudor, determine que, a partir de su sanción, pague distinta tasa.

Por estas consideraciones y sin que sea necesaria la convocación a Tribunal Pleno, porque la discrepancia que se pretende se refiere a decisiones dictadas durante la anterior integración de las Cámaras, se confirma la resolución apelada en cuanto desestima la prescripción de la obligación de pagar el impuesto sucesorio y sus intereses en estos autos y se la revoca en lo que se refiere a la tasa que deberá aplicarse para la liquidación de estos últimos, la que habrá de practicarse según la establecida por la ley 11.287 hasta que ésta estuvo en vigor y a partir de la modificación introducida por la ley 11.583, según el porcentaje establecido por ésta.

Las costas de ambas instancias por su orden, atento a la naturaleza de las cuestiones resueltas. — *Juan Enrique Coronas*. — *Antonio Alsina*. — *Roberto E. Chute*.

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. el 14 del corriente mes en los autos "Torregrosa Francisco c./ Boston, Cía. Argentina de Seguros. Recurso de Hecho" T. 4, L. XII.

Por aplicación del criterio entonces sustentado correspondería dejar sin efecto la sentencia corriente a fs. 327. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Noailles de Oliden, María del Carmen s./ sucesión", en los que a fs. 337 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 337 es procedente con arreglo a la doctrina de esta Corte establecida en los autos: "Guardia, Rogelio Demetrio c./ S. A. Cía. de Seguros La Inmobiliaria" —sentencia de 13 de agosto de 1953— "Torregrosa, Francisco c./ Cía. Argentina de Seguros Boston" —sentencia de 14 de setiembre del mismo año y otros—.

Que de acuerdo con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, cuando exista discrepancia entre ellas, sobre el punto concreto de derecho a decidir en el caso —causa: "Raggio, Rómulo v. Strulh, Francisco" de 16 de noviembre de 1952— y se trate de dictar sentencia definitiva —autos: "Barbosa, Emma Migliaia de, e hijos menores c./ Setti, Hugo S. R. L." de 9 de noviembre de 1953— se abstendrán de hacerlo y se reunirá el Tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

Que con la norma mencionada se procura evitar la expedición de resoluciones encontradas por las Salas

que integran una misma Cámara. Y es con miras a tal resultado cómo debe interpretarse y aplicarse el precepto en cuestión.

Que, en consecuencia, toda vez que el cambio de los jueces de las Salas no impide la subsistencia de la posibilidad que se trata de evitar, la mencionada circunstancia no basta de por sí para obviar la aplicación del art. 113 del Reglamento.

Que, en cambio, el Tribunal encuentra justificada la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho, porque lo que la norma reglamentaria procura es la no contradicción actual de la jurisprudencia.

Que resulta de lo expresado en la sentencia de fs. 327 que, respecto de una de las cuestiones tratadas, existe jurisprudencia distinta de otra Sala del Tribunal, —de 23 de febrero de 1950—, cuyo voto en disidencia comparte el fallo recurrido. También se ha invocado, respecto del punto primero, precedentes discordantes con la solución adoptada en el caso de autos.

Que, en consecuencia, no ha debido prescindirse en los autos del Tribunal pleno previsto en los arts. 113 del Reglamento y 28 de la ley 13.998, como por lo demás se lo pidió oportunamente a fs. 320.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 327. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado en los considerandos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GABINO MARTINEZ CAPPICOT

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio de adquisición en 1947 no puede ser base para fijar la indemnización correspondiente a principios de 1950 —fecha de la desposesión— habida cuenta de la elevación, muy sensible, del valor de la propiedad raíz en la Capital Federal en ese tiempo. Corresponde, en cambio, atenerse al valor fijado por la Corte Suprema en expropiaciones de inmuebles de la misma cuadra y calle, e igual fecha de desposesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de una esquina, una de cuyas calles era avenida al tiempo de la desposesión, el precio promedio que se fijó por la Corte Suprema para el metro cuadrado de la tierra en inmuebles de esa misma cuadra, debe ser prudentemente aumentado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada en cuanto al valor del edificio expropiado, si la expresión de agravios ante la Cámara no contiene objeciones concretas a los fundamentos con que lo estableció el Tribunal de Tasaciones en el dictamen aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Y vistos; resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a D. Gabino Martínez Cappicot por expropiación del inmueble ubicado en la calle Córdoba 1085/91 esquina Cerrito 801/11 (fs. 6).

Expresa que el inmueble se halla afectado totalmente por el trazado de la Avda. 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 del 24/5/46;

que consigna en pago del precio el importe de la valuación de la contribución territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 490.750; que el demandado, para cobrar el precio ofrecido, deberá acreditar la subsistencia del dominio libre de todo gravamen, previa intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión del inmueble, etc., y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo del demandado (art. 28, ley citada), etc.

b) D. Gabino Martínez Cappicot contesta la demanda expresando que no discute el derecho de la Municipalidad a perseguir la expropiación, pero que considera exiguo el precio ofrecido y depositado en autos (fs. 25).

Manifiesta que se trata de un inmueble ubicado en la esquina de Cerrito y Córdoba, de medidas ideales, sobre el que está levantado un edificio relativamente nuevo, construído con materiales de óptima calidad y sus líneas de edificación ajustadas a la ley 8855; que la propia actora ha vendido un terreno baldío en Córdoba entre Carlos Pellegrini y Suipacha a razón de $ 3.000 el $m.^2$, precio muy superior al ofrecido en autos, y desde esa fecha los valores inmobiliarios han seguido subiendo por distintos factores; que teniendo en cuenta esos elementos de juicio (ubicación, medidas, destino posible, construcción, precios en la zona, época en que se produce la expropiación, desvalorización de la moneda, etc.), estima que la indemnización no debe ser inferior a $ 900.000, lo que no importa fijar, dice, el máximo de la indemnización, que en definitiva resultará de la prueba a producirse; y que asimismo deja constancia que la suma que estima es en base al actual valor adquisitivo de la moneda y que deberá tenerse en cuenta sus futuras depreciaciones para determinar un aumento de la indemnización.

Pide finalmente que en su oportunidad se dicte sentencia, fijando el precio justo reclamado, con costas a la actora (art. 28, ley 13.264).

c) Suplido el juicio verbal decretado a fs. 27, con los escritos presentados por las partes a fs. 46 y 47 respectivamente, se admiten las pruebas ofrecidas y se requiere el pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 82 vta.). Y después de los memoriales de las partes se llama autos para sentencia.

Considerando:

1) La cuestión fundamental del juicio versa sobre el precio del inmueble, que por un lado el demandado considera exiguo y por el otro la actora discute alegando, sobre todo, que no es admisible que habiendo adquirido aquél en el año 1947 el inmueble que aquí se expropia por el precio de $ 480.000, estime ahora su valor en $ 900.000.

Como ya tuve oportunidad de decidirlo en el juicio seguido por la Municipalidad contra Pablo F. Coster, por expropiación, entre otros, el precio de venta es *res inter alios acta* entre el expropiante y el expropiado (arg. arts. 1137, 1195, 1199, 1323, y conc. Cód. Civil), de modo que en principio y en estricto derecho, no influye ni puede influir para establecer el precio justo de la expropiación; sea para aumentarlo, sea para disminuirlo.

Es un antecedente sí, como muchos otros y algunas veces valioso, el que en definitiva depende de las circunstancias particulares de cada caso, pero no puede servir ni sirve como exclusivo y único elemento de juicio.

Por otra parte, aquí tampoco se trata de una inexplicable desproporción entre el precio de compra y el reclamado por el dueño porque son evidentemente distintas las modalidades del caso (Confr. Fallos: 217, 408) y porque el precio que le atribuye al inmueble el Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264) concuerda y está respaldado por una cantidad de antecedentes que reiteradamente han sido tenidos en cuenta para fijar valores semejantes a inmuebles ubicados en la misma zona, con características análogas, etc.

2) El estudio detenido de los informes técnicos, más todos los antecedentes y elementos de convicción que la causa ofrece, corroboran la conclusión apuntada, y no encuentro por lo tanto ningún motivo serio para apartarme de la opinión de la mayoría del Tribunal de Tasaciones (acta de fs. 109), cuyo justiprecio comprende dos aspectos distintos, el del terreno y el del edificio.

La mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones ha aprobado el valor fijado por la Sala al terreno, que alcanza a $ 3.273,45 el m.², lo que da un total de $ 626.210,99. Cantidad que por mi parte acepto teniendo en cuenta que se trata de una esquina, los precios fijados en otros juicios de expropiación, etc., y las razones que fundamentan el dictamen de la Sala, al elevar el precio establecido por metro cuadrado por la Oficina Técnica (fs. 84 y 101).

Acepto también el valor fijado al edificio por mayoría, con la sola disconformidad del perito de la actora, a razón de $ 619,40 el m.², lo que da un total de $ 222.984. No encuentro fundado el criterio que sustenta el perito disidente, quien considera excesivamente alto el valor de reposición asignado al edificio, por tratarse, dice, de una construcción económica, y muy especialmente porque de acuerdo a su destino (locales para negocio) su costo debe estimarse en un 25 o 30 % menos que una casa habitación. Tengo además en cuenta que el edificio fué construído en el año 1944 (fs. 84).

Asimismo, como en el memorial de fs. 121 el demandado admite expresamente la deducción de $ 45.600 establecido por la mayoría, inclusive por su perito, en concepto de coeficiente de disponibilidad, ello implica una evidente renuncia de su parte a discutir ese aspecto del precio (arts. 19, 872, 917 y conc. Cód. Civil) y por tanto al respecto no hay cuestión.

Por consiguiente, fijo el valor objetivo del inmueble, a la fecha de la desposesión, en $ 803.594,99 en total.

3) No corresponde la imposición de intereses por no haber sido solicitados. En cambio las costas deben ser a cargo de la actora (art. 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, fallo: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Córdoba 1085/91 esquina Cerrito 801/11, del demandado, con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de $ 803.594,99 m/n., sin intereses y con costas, todo dentro de 30 días. — *Esteban O. Domínguez.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, 26 de mayo de 1953.

Y vistos; considerando:

Precio de compra: Se agravia la actora porque el Sr. Juez *a quo* declara que el precio de compra no influye en la fijación de la valuación del inmueble en la acción de expropiación, pero el agravio no es completamente fundado, ya que aquél no puede considerarse como decisivo, como se pretende, pues es uno de los diversos elementos de apreciación que indudablemen-

te ha debido tener en cuenta el Tribunal de Tasaciones, organismo éste de carácter técnico creado por la ley, para dar a las decisiones judiciales una mayor seguridad en las valorizaciones que se fijen, desde que en él están representadas equitativamente las entidades estaduales y particulares, por lo cual no es admisible la pretensión en cuestión.

Valor del inmueble: En el caso en examen no hay acuerdo unánime en los vocales componentes del Tribunal de Tasaciones para la estimación del valor de la unidad métrica del terreno y del edificio, por lo cual son los jueces los llamados a resolver el punto, conforme a las reglas del art. 26 de la ley 4128 y de acuerdo con los diversos elementos de apreciación que la causa ofrezca. En mérito a ello, no encuentra el Tribunal fundamento suficiente para apartarse del valor asignado por la mayoría —fs. 109—, en el organismo en cuestión (6-4-2, para el terreno y 11-1, para el edificio), desde que ambos valores han sido determinados sobre un análisis de los elementos de apreciación que resultan de las actuaciones de fs. 84/86, 95/98 y 101/104.

Coeficiente de disponibilidad: Teniendo en cuenta que el expropiado ha consentido la imposición del mismo, como lo destaca el Sr. Juez *a quo* en su sentencia, sólo cabe estimar que es adecuado el impuesto por el Tribunal de Tasaciones, ante el agravio de la actora que lo estima reducido.

Interés: El agravio corresponde desestimarlo, pues tratándose de un accesorio, como las costas, es indispensable reclamarlos en la acción, aun cuando ésta sea de resarcimientos, no modificando esta posición la circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado que corresponden —ver Fallos: 202, 81—, pues allí se habían solicitado, como resulta de la relación de la causa.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de fs. 130 en lo que fué materia de recurso, declarándose las costas de la alzada por su orden. — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.* — *Agustín Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Mu-

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 149, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 157). — Buenos Aires, 27 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Martínez Cappicot, G. s./ expropiación", en los que a fs. 150 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio de adquisición en 1947 no puede ser base para fijar la indemnización correspondiente a principios de 1950, fecha de la desposesión, pues durante los tres años transcurridos se operó una elevación muy sensible del valor de la propiedad raíz en esta Capital. Por lo demás, corresponde mantener en este caso el criterio con el cual se ha estimado el valor de la tierra en expropiaciones de inmuebles de la misma

cuadra y la misma calle y de los cuales tomó posesión la Municipalidad en la misma fecha, falladas por esta Corte hoy (Cerrito 835, 839/41, y 859/61). Cabe agregar, por fin, que el precedente invocado por la recurrente (Fallos: 217, 804) no es de aplicación pues lo allí resuelto, fijando un precio inferior al de una compraventa efectuada poco antes de la expropiación, obedeció a la singularidad de las circunstancias que la sentencia enumera detalladamente.

Que si bien por tratarse de una esquina, una de cuyas calles era avenida al tiempo de la desposesión, el precio promedio que se fijó en esa cuadra de la calle Cerrito para el metro cuadrado (alrededor de $ 1.800) debe ser prudentemente aumentado, no se juzga equitativo elevarlo a más de $ 2.600.

Que sobre el valor del edificio la expresión de agravios no contiene objeciones concretas a los fundamentos con que lo estableció el Tribunal de Tasaciones en el dictamen aceptado por las sentencias de las dos instancias anteriores.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 147, reduciéndose a pesos setecientos diecisiete mil trescientos sesenta y cuatro moneda nacional, la indemnización fijada en ella. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUAN JOSE MASPERO Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer como valor de la tierra expropiada el atribuído por unanimidad en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, que, además, se atiene al criterio aceptado por la Corte Suprema en expropiaciones de la misma calle, cuadra y fecha de desposesión. Y asimismo respecto del valor del edificio, habida cuenta del precio por el cual el expropiado adquirió el inmueble menos de dos meses antes de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Sólo procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que la Nación es parte y en cuanto a los honorarios regulados se refiere, respecto de los que exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos de la regulación de los honorarios de abogados y procuradores en los juicios de expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, y no es aplicable el arancel.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

Y vistos: Resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a D. Pablo F. Coster por expropiación del inmueble ubicado en la calle Cerrito 859/61.

Expresa que el inmueble se halla afectado totalmente por el trazado de la Avda. 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 de 24/V/46; que consigna en pago del precio el importe de la valuación de la contribución territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 188.500; que la demandada, para cobrar el precio ofrecido deberá acreditar la subsistencia del dominio, libre de todo gravamen, previa la intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considera pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión de los inmuebles, etc., y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo de la demandada; fundando su derecho en las precitadas disposiciones de la ley 13.264.

b) D. Juan José Máspero se presenta manifestando que como lo justifica el boleto que acompaña ha comprado el 26 de diciembre de 1949 la finca que se expropia en este juicio, a Da. María Fernanda Ana Coster de Guigou, Da. María Constanza Coster de Villegas Basavilbaso, Da. María Blanca Paula Coster de Wichmann y Da. Ivonn Susana Bafico Coster por el precio de $ 350.000 (fs. 18).

Luego aquél contesta la demanda, expresando que aunque no puede por ahora acompañar el título de propiedad, lo que hará a la brevedad posible ya que se encuentran cumplidos casi todos los trámites para llevar a término la operación, no acepta como valor del bien la suma consignada, que conceptúa reducida; que las dueñas habrán tenido sus razones para venderla por ese precio, por estar en condominio, etc..., y que él la justiprecia en $ 700.000, porque la propiedad es importante, según surgirá de los diversos antecedentes que acompañará (fs. 21).

Solicita en concreto que se haga lugar a la demanda mediante el pago de ese precio o lo que en más establezca el Ing. Enrique D. Montdor, a quien propone como representante ante el Tribunal de Tasaciones, con intereses desde el día de la toma de posesión por la diferencia entre la cantidad consignada y la que resulte adeudarse por el fallo definitivo, a estilo de plaza, y las costas del juicio.

Los herederos de D. Pablo Coster contestan la demanda manifestando que aún no han transferido el dominio de la

finca objeto de este juicio al comprador D. Juan José Máspero y que reproducen el escrito presentado por éste a fs 21 por considerar sumamente reducido el depósito efectuado, el que impugnan, etc. (fs. 40, 60 y 67).

Por último D. Juan José y D. Eduardo Amadeo Máspero, por apoderado, acompañan testimonio de la cesión efectuada a su favor por los herederos de D. Pablo Francisco Coster, de todos los derechos y acciones que tienen en este juicio, en virtud de la cual reiteran la contestación de la demanda (fs. 74).

c) Requerido el pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 125/6), previo certificado del actuario sobre la prueba producida (fs. 151 v.), y agregados los memoriales de las partes, se llamó autos para sentencia, después de lo cual se añadió el informe de fs. 162.

Considerando:

1. La cuestión fundamental del juicio versa sobre el precio del inmueble. Que la Municipalidad discute alegando, sobre todo, que no es admisible que habiéndose vendido por sus dueñas, un mes y días antes de la desposesión por $ 350.000, sea sin embargo estimado por ellas, conjuntamente con el comprador, y luego por quienes concurren como cesionarios de los derechos litigiosos de aquéllas, en $ 700.000.

2. Pareciera sin duda atinada la objeción de la Municipalidad, sin embargo en este caso concreto no es así.

El precio de venta primero, y el de la cesión de derechos y acciones después, por sus dueñas a favor de terceros, que consta en autos, es *res inter alios acta* entre el expropiante y el expropiado (arts. 1137, 1195, 1199, 1323, 1435, 1455, 1174 y conc. Cód. Civil), de manera que en principio y en estricto derecho no influye ni puede influir para establecer el precio justo de la expropiación; sea para aumentarlo, sea para disminuirlo.

Es un antecedente sí, como muchos otros, y algunas veces valioso, el que en definitiva depende de las circunstancias particulares de cada caso, pero que no puede servir, ni sirve, como exclusivo y único elemento de juicio.

Por lo demás aquí no se trata de una inexplicable desproporción entre el precio obtenido y el reclamado (Fallos: 217, 408), porque son evidentemente distintas las modalidades del caso, y porque el que ha establecido el Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264) concuerda y está respaldado por una cantidad de antecedentes que reiteradamente han sido tenidos en

cuenta para fijar valores semejantes a inmuebles ubicados en la misma zona, con características análogas, etc.

3. El estudio detenido y meditado de los informes técnicos, más todos los antecedentes y elementos de convicción que la causa ofrece, corroboran la conclusión apuntada.

Y después de él no encuentro ningún motivo serio para separarme de las conclusiones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones (acta de fs. 148), menos en lo tocante a la deducción por coeficiente de disponibilidad; único aspecto que considero inaceptable, desde el punto de vista legal, a los efectos de la fijación del precio justo, objetivamente considerado.

Jurídicamente no puede admitirse en materia de expropiación —como reiteradamente lo he resuelto—, que la congelación de alquileres pueda gravitar sobre la determinación del precio justo, porque aparte de que ella es transitoria y responde a otro orden de ideas, colocaría al expropiado, frente al expropiante, en una evidente desigualdad de situaciones. Debiendo recordarse también que el valor venal es uno de los criterios que conduce a la fijación de valores, pero no el único.

Por esa razón, porque el informe pericial no es obligatorio para el juez y porque en último análisis esa apreciación de orden jurídico escapa evidentemente a la competencia técnica de los peritos, puesto que versa, en esencia, sobre una cuestión constitucional, me separo en ese aspecto de sus conclusiones.

4. En todo lo demás participo de las opiniones vertidas por la mayoría del Tribunal de Tasaciones. Cuyo justiprecio comprende dos aspectos netamente distintos, el del terreno y el del edificio.

Los miembros del Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, han tasado el terreno a razón de $ 1.854,11, por metro cuadrado, lo que da un total de $ 431.729,51. Cantidad que por mi parte acepto, teniendo en cuenta todas las razones que ya he dado, los precios fijados en otros juicios de expropiación a terrenos ubicados en la misma cuadra, las medidas del mismo, etc.

Acepto también el valor fijado por mayoría al edificio, a razón de $ 200 por metro cuadrado, lo que da un total de $ 142.200. No obstante haber sido justipreciado primeramente por la Oficina Técnica en $ 274.104,72, a razón entonces de $ 385,52 por metro cuadrado. Entiendo por mi parte que la modificación de esta primitiva tasación, aceptada luego por el Tribunal, está debida y categóricamente fundada en el nuevo informe de fs. 145, cuyas conclusiones son convincentes, pese a que se trate de una construcción valiosa, con materiales

de calidad, etc., según lo revelan los antecedentes del juicio y las fotografías agregadas en autos (fs. 79 a 86).

Por consiguiente fijo el valor del terreno más el del edificio, prescindiendo de toda deducción por coeficiente de disponibilidad, y referido al día de la desposesión, en la suma total de $ 573.929,51.

5. Sobre el precio fijado la actora deberá pagar intereses, liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y computados en este caso en la forma en que lo pide la parte demandada, vale decir, desde la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, y sobre la diferencia entre la suma depositada y el precio que en definitiva se condene a pagar.

6. Finalmente, las costas son a cargo de la expropiante (art. 28 de la ley 13.264).

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital calle Cerrito 859/61, de las demandadas, con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la suma de $ 573.929,51 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio, dentro del plazo de 30 días y a favor de los cesionarios de las dueñas D. Juan José Máspero y D. Eduardo Amadeo Máspero. Regulo el honorario del Dr. M. A. Quirno Costa, en el carácter de letrado y letrado apoderado, en $ 20.000 m/n. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1952.

Y vistos:

Considerando:

I) En cuanto al valor asignado al terreno por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, dada esta circunstancia no se advierte que pueda discutirse adecuadamente, por lo cual las consideraciones que a su respecto se formulan por la actora, no consiguen desvirtuar el fundamento técnico de las diferentes oficinas que en su obtención han intervenido sin discrepancias, por lo que corresponde aceptarlo.

II) En lo que se refiere al valor del edificio, teniendo en cuenta que él ha sido fijado por la mínima mayoría (5 sobre 4) de los miembros del Tribunal de Tasaciones, la Sala está habilitada para examinar los fundamentos de aquella decisión.

Esa decisión de la mayoría es más aparente que real, si se tiene en cuenta que la Oficina Técnica —fs. 136—, con los fundamentos que allí se aducen llega a un valor mayor obtenido técnicamente.

Los fundamentos ofrecidos por la Sala 1ª de aquel organismo —fs. 145—, para llegar a asignar al edificio un valor de recuperación y no de reposición como le asigna la Oficina Técnica, no son suficientemente convincentes, pues la circunstancia de que la clase de construcción de que se trata no se ajuste en la actualidad a las usuales, porque se va evolucionando hacia la vivienda reducida, no puede tener la virtud de restarle casi un tercio de su valor efectivo.

La referencia que se hace a lo expresado por Stanley Michael en su *Tratado de Tasación*, podrá tener su razón de ser quizás, en ciudades como las de Norte América, pero que no es fundado asimilar a nuestra idiosincrasia y manera familiar de vivir.

Más racional y técnico es el procedimiento realizado por la Oficina Técnica que aplicando las tablas y fórmulas adecuadas de disminución de valores, como el nominal, de depreciación, residual, de demolición y de distribución de ambientes llega a un valor más en consonancia con la importancia del edificio en cuestión, de que da una idea más definida las diversas fotografías agregadas —ver fs. 79 a 86—.

Estas consideraciones inclinan al Tribunal a aceptar como valor del edificio el atribuído por la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones —fs. 136—, o sea el de $ 274.104,72 m/n.

III) En lo que concierne al coeficiente de disponibilidad aplicado por el Tribunal de Tasaciones, además de las fundadas razones ofrecidas por el Sr. Juez *a-quo* al respecto, cabe agregar que no corresponde, pues aparte de que el expropiante no abona indemnización alguna, no cabe la posibilidad de que tal evento se produzca, si se atiende a la circunstancia de que todos los contratos de locación de las fincas afectadas por la ley 8855 se presumen simulados y por ende no están sujetos a indemnización.

Por estas consideraciones, las pertinentes de la sentencia de fs. 169 y teniendo en cuenta la limitación formulada por los demandados en el memorial a fs. 187 vta., se la confirma en lo

principal, reformándola en cuanto al monto de la cantidad a pagar por el inmueble expropiado que se fija en $ 687.834,23 m/n., debiendo la expropiante depositar la diferencia dentro del plazo fijado, entre esta cantidad y la depositada y percibida en autos por los demandados con sus intereses y costas como lo expresa la sentencia. Se reforman los honorarios del Dr. Quirno Costa —Conf. art. 1º, ley 14.170— fijándolos en $ 59.371 m/n. Las costas de la alzada por su orden. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 214 V. E., de conformidad con mi dictamen, ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación denegado a fs. 195.

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 219). — Buenos Aires, 3 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Máspero, Juan José y otro s./ expropiación", en los que a fs. 214 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que sobre el valor de la tierra el dictamen del Tribunal de Tasaciones fué unánime. A lo cual se agrega

que se atiene al criterio aceptado por esta Corte en las expropiaciones de la misma calle, cuadra y fecha de desposesión, falladas hoy (M. 1; M. 23; M. 460).

Que respecto al edificio, habida cuenta del precio por el cual adquirió el inmueble el expropiado menos de dos meses antes de la expropiación, júzgase que traduce adecuadamente su valor actual en el mercado el que se le asigna en el acta de fs. 148 ateniéndose al dictamen de la Sala 1ª que reduce el fijado por la Oficina Técnica a fs. 136.

Que corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad, como lo tiene reiteradamente decidido esta Corte. En cuanto al monto de la deducción no hay motivos para apartarse en este caso del que calcula el Tribunal de Tasaciones.

Que respecto de los honorarios regulados, el recurso de apelación ante esta Corte sólo es procedente en razón de su monto en cuanto a los de primera instancia del apoderado letrado de los expropiados, Dr. Manuel A. Quirno Costa —Fallos: 223, 307— y ellos deben ser reducidos desde que en los juicios de expropiación se considera como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, no siendo aplicable el arancel —Fallos: 219, 160 y otros—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reduce a pesos quinientos cincuenta y cinco mil novecientos veintinueve con cincuenta y un centavos moneda nacional, el monto de la indemnización que se fija en la sentencia apelada de fs. 189. Redúcense asimismo los honorarios del Dr. Manuel A. Quirno Costa por sus trabajos de primera instancia, los que se fijan en la suma de pesos cuarenta y siete mil moneda nacional. Las costas de la segunda y la tercera instancias, se-

pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 1ª instancia y que la Municipalidad dedujo ante esta Corte.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. OSCAR A. BALBIANI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde establecer como valor del terreno expropiado en la calle Carlos Pellegrini el fijado por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones y que guarda, además, la debida relación con el menor valor establecido para terrenos de la misma cuadra de la calle Cerrito, de menor importancia comercial, tratándose asimismo en el caso, de una fracción de dimensiones sumamente favorables.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Sólo procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que la Nación es parte y en cuanto a los honorarios regulados se refiere, respecto de los que exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos de la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios de expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, y no es aplicable el arancel.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

Y vistos; resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demanda a D. O. A. Balbiani por expropiación de los inmuebles ubicados en las calles Carlos Pellegrini 828/30 y 832/34 respectivamente (fs. 6 y 27).

Expresa que los inmuebles se hallan afectados totalmente por el trazado de la Avda. 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 de 24/V/46; que consigna en pago del precio el importe de la valuación de la contribución territorial más un 30 % por cada inmueble, a cuyo efecto ha depositado $ 247.650 y $ 101.400 respectivamente; que la demandada, para cobrar el precio ofrecido deberá acreditar la subsistencia del dominio, libre de todo gravamen, previa la intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazaran las sumas ofrecidas deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión de los inmuebles, etc. y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo de la demandada; fundando su derecho en las precitadas disposiciones de la ley 13.264.

b) D. Oscar A. Balbiani contesta la demanda manifestando que no acepta como valor de los bienes las sumas consignadas; que la expropiación equivale a una venta obligada en donde el único comprador es el Estado, y no existe duda alguna de que si el precio se fijase por la única ley que lo rige, oferta y demanda, se obtendría un valor que colmaría las ambiciones más optimistas; que el que tiene que vender apremiado por circunstancias económicas obtiene un mal precio,

no así el que espera una época favorable para desprenderse de su propiedad; que los precios deben fijarse de acuerdo a la época actual, desempeñando un papel preponderante la ubicación del inmueble, dimensiones, forma, orientación, etc., siendo innegable que la calle Carlos Pellegrini, próxima a la Avda. Córdoba, se encuentre en situación de privilegio (fs. 15 y 36).

Respecto de la intervención del representante del Fisco, a los fines del impuesto a las ganancias eventuales, deja constancia que las propiedades que le pertenecen a él conjuntamente con sus hermanos Atilio Balbiani, María Teresa L. Balbiani de Cacici, Héctor Luis Brenta, Celina J. Brenta de Firpo y Delia M. Brenta de Luckhaus, son un bien de la familia desde hace muchos años y no ha sido sometido a transacciones comerciales, no pudiendo ser el espíritu de la ley gravar con impuesto a la persona que conserva lo propio.

Observa que las dos propiedades forman un solo *block*, habiéndose solicitado en el Ministerio de Hacienda, según expte. nº 200.383, año 1950, el englobamiento de ambas, trámite que actualmente reitera con el propósito de acelerar el procedimiento, etc.

Finalmente solicita se haga lugar a la demanda, declarándose transferidas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ambas fincas mediante el precio de $ 1.100.000 en que justiprecia su valor en conjunto, o lo más que establezca su representante ingeniero Enrique D. Montdor ante el Tribunal de Tasaciones, con intereses sobre la diferencia entre la suma consignada y la que resulte adeudarse por fallo definitivo y las costas del juicio. Compareciendo más tarde, por apoderado, los demás dueños de los inmuebles (fs. 54 y 102).

Considerando:

1. En este juicio se han planteado dos cuestiones esencialmente distintas. La una versa sobre la expropiación del inmueble y la otra concierne al pago del impuesto a las ganancias eventuales.

La primera debe ser resuelta dentro de este juicio, la segunda no.

2. Para fijar el precio del inmueble parto desde luego de la base de que la estimación de los peritos, inclusive la del Tribunal de Tasaciones, no es obligatoria para el juez. Criterio que a mi juicio es evidente, y que fué reiterado en la discu-

sión parlamentaria de la ley 13.264 de manera perentoria (*Anales de Legislación Argentina*, T. 8, pág. 159).

Con excepción de un solo punto, el que a mi modo de ver es esencialmente jurídico, en lo demás no encuentro razón alguna para apartarme de las fundadas conclusiones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que coincide en lo substancial, con la estimación que hizo la parte demandada (acta de fs. 138).

Jurídicamente no puede aceptarse en materia de expropiación —como invariablemente lo he resuelto— que la congelación de alquileres pueda gravitar sobre la determinación del precio justo, porque aparte de que ella es transitoria y responde a otro orden de ideas, colocaría al expropiado, frente al expropiante, en una indudable y evidente desigualdad de situaciones. Debiendo recordarse asimismo que el valor venal es uno de los criterios que conduce a la fijación de valores, pero que no es el único.

Por esa razón, porque el informe pericial no es obligatorio para el juez, y porque en último análisis esa apreciación de orden jurídico escapa evidentemente a la competencia técnica de los peritos, puesto que versa, en esencia, sobre una cuestión constitucional, me aparto en ese punto de sus conclusiones.

3. En todo lo demás estoy de acuerdo con el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones. El que comprende dos aspectos netamente distintos, el del terreno y el del edificio.

Los miembros del Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, han tasado el terreno a razón de $ 2.181,30 por m², lo que da un total de $ 1.007.280,71. Cantidad que por mi parte acepto, teniendo en cuenta la uniformidad de la opinión de los peritos, las medidas del terreno, su lugar de ubicación y los demás antecedentes del juicio.

Acepto también el valor asignado al edificio, por la mayoría, a razón de $ 70 para la superficie cubierta y por m², y a razón de $ 35 para la galería por la misma unidad de medida, lo que da un total de $ 38.570. Tengo especialmente en cuenta para ello las características del edificio, los demás antecedentes de autos y asimismo que la disconformidad del perito de la parte demandada no ha concretado en el acta de fs. 138 su objeción sobre el particular, no obstante su informe de fs. 122.

En síntesis, fijo el valor del terreno más el del edificio, y sin tomar para nada en cuenta coeficientes por disponibilidad, en la suma total de $ 1.045.850,71 m/n., como valor objetivo del

inmueble, referido al día de la desposesión, el 13 de febrero de 1950.

4. El problema que encierra el pago del impuesto a las ganancias eventuales, es de otro orden, y no puede ser decidido dentro de este juicio.

Por de pronto, porque cualesquier resolución que se dictara, sin la intervención contradictoria del Fisco, en forma de juicio, y con las debidas garantías del mismo, no produciría, ni podría producir, respecto de él, los efectos jurídicos de la cosa juzgada; vale decir, carecería por completo de validez.

Y asimismo, porque de acuerdo a la ley, la cuestión debe ventilarse ante los jueces de distinta competencia, por el procedimiento especial establecido, etc.

De manera que por esas breves razones, concordantes con la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema (Fallos: 217, 483; 220, 346, etc.) estimo que la cuestión no puede decidirse en este juicio.

5. Los intereses, liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, deben abonarse en este caso como lo pide la parte demandada.

Desde la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, y sobre la diferencia entre la suma depositada y el precio que en definitiva se condene a pagar.

6. Por último y en cuanto a las costas, ellas deben ser a cargo de la parte actora en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital calle Carlos Pellegrini 828/30 y 832/34, de propiedad de Dª María Teresa Leonilda Balbiani de Cacici, Dª Celina Juana Brenta de Firpo, Dª Delia María Brenta de Luckhaus, D. Oscar Antonio Balbiani, D. Héctor Luis Brenta y D. Atilio Bonifacio Balbiani, con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la suma de $ 1.045.850,71 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio a cargo de la actora, todo dentro de 30 días. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1952.

Y vistos:

No adoleciendo de vicio formal la sentencia en recurso y siendo susceptible de repararse los agravios por la apelación, se desestima la nulidad alegada y

Considerando:

Atendiendo a la circunstancia de que el valor del terreno ha sido determinado por el Tribunal de Tasaciones por unanimidad, nada cabe observar sobre el punto y corresponde admitirlo.

En cuanto al valor atribuído al edificio, si se tiene en cuenta la mayoría (8 a 1) con que el Tribunal de Tasaciones ha fijado su monto y las consideraciones poco consistentes de ambas partes para sostener sus pretensiones, la Sala estima que el fijado a fs. 127 por la Oficina Técnica de aquel organismo ha de mantenerse.

En lo que se refiere a la deducción por disponibilidad aplicado por el Tribunal de Tasaciones, a las fundadas razones ofrecidas por el Sr. Juez *a-quo* en ese aspecto, cabe agregar que no corresponde la total deducción, como así se ha juzgado en causa semejante —nº 10.244-B "Municipalidad c./ Máspero s./ expropiación"— pues aparte de que la expropiante no abona indemnización alguna por aquel concepto, no cabe la posibilidad de que tal evento se produzca, atendiendo a la circunstancia de que todos los contratos de locación afectados por la ley 8855 se presumen simulados y en consecuencia no pueden provocar indemnización por ese concepto.

Por estas consideraciones y las propias de la sentencia en recurso de fs. 150, se la confirma en lo que fué materia de recurso. Las costas de la alzada por su orden. — *Agustín Alsina.* — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Balbiani, O. A.", en los que a fs. 189 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que sobre el valor del terreno existió unanimidad en el Tribunal de Tasaciones. Por lo demás fijado para esta misma cuadra de la calle Cerrito hasta $ 1.854,11 el metro cuadrado, el que aquí se le asigna a la misma unidad, de $ 2.181,30 en la calle Carlos Pellegrini, de mayor importancia comercial, y tratándose de una fracción de dimensiones sumamente favorables (14,46 × 31,80) guarda con aquellas decisiones la debida relación.

Que corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad como lo tiene resuelto reiteradamente esta Corte cuando se expropian inmuebles alquilados. En cuanto al monto de la deducción, que debe atenerse en cada caso a sus particulares modalidades, júzgase equitativo el que determina el Tribunal de Tasaciones a fs. 127.

Que no hay motivo para apartarse de lo dictaminado por dicho Tribunal respecto al valor de la edificación, que estima en $ 38.570.

Que las costas de primera instancia han sido correctamente impuestas a la actora atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Que el recurso de apelación ante esta Corte respecto de los honorarios regulados, sólo es procedente en razón de su monto, en cuanto a los de primera instan-

cia del Dr. Quirno Costa —Fallos: 223, 307—, y ellos deben ser reducidos desde que en las causas de expropiación se considera como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma en definitiva señalada como indemnización, no siendo aplicable el arancel —Fallos: 219, 160 y otros—.

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 167 reduciéndose a pesos un millón quince mil ochocientos cincuenta con setenta y un centavos moneda nacional el importe de la indemnización que debe pagar la Municipalidad expropiante. Redúcense asimismo los honorarios regulados al Dr. Manuel A. Quirno Costa por sus trabajos de primera instancia, los que se fijan en la suma de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SOCIEDAD INMOBILIARIA, FINANCIERA, COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "S. I. F. C. O." v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio de adquisición en fecha próxima a la desposesión es, sin duda, un elemento de juicio, pero de relativo valor, pues, si existen otros, objetivos y concretos, según los cuales el precio de la tierra en el lugar era, al tiempo de la desposesión, superior al que se pagó en la compraventa incrementado con la valorización operada en los dos años intermedios, el justo precio debe fijarse ateniéndose a estas últimas constancias.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso, siendo un serio punto de referencia para apreciar la influencia de la ocupación sobre el valor, el precio de la compraventa en época próxima a la desposesión.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En las causas de expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la indemnización establecida en definitiva, y no es aplicable el arancel.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Declarado el pago de las costas por su orden en juicio de expropiación, la Nación no es parte interesada en cuanto a ellas, y no procede en consecuencia el recurso ordinario de apelación al respecto interpuesto para ante la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1952.

Y vistos; resulta:

a) La Sociedad Inmobiliaria, Financiera, Comercial de Responsabilidad Limitada "Sifco", demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación de la finca situada en la calle Carlos Pellegrini 946/50/54/60/62, afectada al trazado de la Avda. 9 de Julio (fs. 16).

Expresa que habiendo solicitado autorización para reconstruir la finca mencionada, fué denegada por expediente municipal nº 26.333/50, corroborándose una vez más el criterio de que no se concederán estos permisos, ni tampoco se podrán levantar nuevos edificios en el tramo de la Avda. 9 de Julio, desde la Avda. Córdoba hacia el norte y desde la Avda. Belgrano al sud; que esa circunstancia ocasiona al propietario un daño, desde que se le impide disponer de un bien que le es propio, restringiéndole su dominio, el cual no lo puede

usar con la amplitud a que tiene derecho; que la ley 13.264, que rige el trámite en juicio de esta naturaleza, está inspirada en que la indemnización que se fije sea la que corresponde al momento en que se realiza el desapropio, cuyo precio establecerán personas técnicas, designadas por el propio Gobierno, cuya ecuanimidad y competencia es bien conocida; que en la fijación del precio a cargo del expropiante debe tenerse en cuenta el momento económico en que se realiza el desapropio y las probabilidades que la plaza ofrece al expropiado a fin de que pueda equilibrar sus pretensiones, sustituyendo los bienes de que fué privado, por otros que los reemplacen; que recientemente se ha vendido un terreno en la calle Cerrito entre Córdoba y Paraguay, con una diferencia en más de un millón de pesos sobre el valor de adquisición, lo que significa que el aumento de precio de la propiedad no disminuye.

Solicita finalmente que se imprima a este juicio el trámite sumario que establece la ley 13.264, designando como representantes ante el Tribunal de Tasaciones al Ingeniero Enrique D. Montdor y que se declare transferida a la demandada la finca referida mediante el precio de $ 2.200.000 en que justiprecia su valor, con intereses desde el día de la toma de la posesión y las costas del juicio.

b) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contesta la demanda, negando expresamente todos los hechos invocados que no sean reconocidos en su contestación (fs. 22).

Expresa que ignora si el dominio del inmueble corresponde a la actora, por lo cual deberá justificar su propiedad; que es exacto que se solicitó autorización para realizar obras de ampliación en el mismo, que el Sr. Intendente Municipal negó en virtud de encontrarse afectado al trazado de la Avda. 9 de Julio, fundándose la negativa en que los interesados no aceptaron renunciar al mayor valor que pudiera adquirir el inmueble con motivo de las ampliaciones proyectadas; niega que tal negativa fundada en el no cumplimiento por el propietario del decreto nº 6773/946 (B. M. 7846) autorice la iniciación de este juicio sumario de expropiación indirecta; que de cualquier modo considera exorbitante el valor atribuido a la finca motivo del juicio, y que para el caso que la demanda pudiera prosperar, la condena deberá ceñirse a los informes que suministre el Tribunal de Tasaciones; que de ningún modo deberá satisfacer otras condenaciones que las que se refieren al valor objetivo del bien, ni a otros daños que no sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación; que niega derecho a la parte actora a reclamar el pago de interés

de ningún género con relación al importe reclamado o sobre el que en definitiva se establezca y pide finalmente que se aplique las costas a la actora o su fijación conforme a las prescripciones de la ley 13.264.

c) Las partes de común acuerdo sustituyen la audiencia señalada a los efectos del art. 14 de la ley 13.264, ofreciendo por escrito sus respectivas pruebas (fs. 24).

Requerido el pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 29 vta.) y concluido la incidencia motivo de las resoluciones de fs. 53 y 67 que decidió que el inmueble debía avaluarse con referencia a la fecha en que se realice la diligencia, a fs. 70 la Municipalidad expresa que de acuerdo con el art. 18 de la ley 13.264 y el Superior Decreto recaído en el expediente 141.607/951, ofrece pagar como precio de la finca la tasación fiscal, acrecentada en un 30 %, es decir $ 752.700, cuyo importe deposita y da en pago, debiendo previamente acreditarse el derecho de dominio, libre de gravámenes, inhibiciones, etc., como también haber pagado los impuestos, todo con intervención de la Dirección Impositiva respecto a las ganancias eventuales y pide que se le otorgue la inmediata posesión del inmueble.

Posteriormente las partes admiten de común acuerdo que la finca Carlos Pellegrini 964 también forma parte de la propiedad que se expropia en autos.

d) Producido el dictamen del Tribunal de Tasaciones y agregados los memoriales de las partes, se llamó autos para sentencia. Presentando después las partes un escrito, de común acuerdo, en el que expresan que, teniendo en cuenta que en autos existen dos fechas de toma de posesión, piden que, para el supuesto que se declare procedente el pago de intereses y a ese solo efecto, se tenga en cuenta una fecha intermedia que aceptan que sea la de 1º de febrero de 1952; y también que admiten que el inmueble expropiado comprende el de Carlos Pellegrini 964 inclusive (fs. 129).

Considerando:

1. Las modalidades particulares de este caso son distintas de las de otros de la misma índole.

Por de pronto, pese a que la Municipalidad se opuso a la demanda, luego se allanó a ella y depositó en concepto de precio del inmueble el importe de su valuación fiscal, acrecido en un 30 %, lo que implica que la cuestión queda primordialmente regida por la ley 13.264.

La posesión del inmueble tampoco tuvo lugar en una sola fecha (art. 18, ley 13.264). Fué tomada fraccionadamente, primero el 11 de diciembre de 1951 y después el 10 de marzo de 1952 (fs. 73 y 81). Dando pie, esta circunstancia, para que luego se presentara por las partes la aclaración de fs. 129 pidiendo que se establezca una fecha distinta —1º de febrero de 1952—, al solo efecto del cómputo de los intereses discutidos en el pleito.

Además, el Tribunal de Tasaciones, en su dictamen, no menciona expresamente, como parte total del inmueble, el que corresponde a la numeración de la calle Carlos Pellegrini 964, y toma como única fecha para establecer su valor objetivo, al día de la desposesión, el 11 de diciembre de 1951 (fs. 100 y 113).

Con todo, como las partes no han formulado al respecto ninguna objeción, y como además la superficie de tierra no varía (ver fs. 95 y 100), estimo que corresponde aceptar en este caso como única fecha para establecer el valor objetivo del inmueble, la de 11 de diciembre de 1951, y en cambio, para el cómputo de intereses, la de 1º de febrero de 1952.

2. La cuestión fundamental del juicio versa sobre el precio del inmueble. Que la Municipalidad discute alegando, sobre todo, que no es admisible que habiendo adquirido la actora, un año antes de iniciar este juicio, el susodicho inmueble por la suma de $ 925.000, se estime ahora su valor en $ 2.200.000.

Como ya tuve oportunidad de expresarlo en el juicio seguido por la Municipalidad contra Pablo F. Coster, por expropiación, el precio de venta es "res inter alios acta" entre el expropiante y el expropiado (arts. 1137, 1195, 1199, 1323, y conc. Cód. Civil), de modo que en principio y en estricto derecho, no influye ni puede influir para establecer el precio justo de la expropiación; sea para aumentarlo, sea para disminuirlo.

Es un antecedente sí, como muchos otros, y algunas veces valioso, el que en definitiva depende de las circunstancias particulares de cada caso, pero no puede servir ni sirve como exclusivo y único elemento de juicio.

Por otra parte, aquí tampoco se trata de una inexplicable desproporción entre el precio de compra y el reclamado por la actora porque son evidentemente distintas las modalidades del caso (comp. Fallos: 217, 408) y porque el precio que le atribuye al inmueble la Oficina Técnica (art. 14, ley 13.264)

concuerda y está respaldado por una cantidad de antecedentes que reiteradamente han sido tenidos en cuenta para fijar valores semejantes a inmuebles ubicados en la misma zona, con características análogas, etc.

3. No resulta fundado, por tanto, el criterio que sustenta la minoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones, quienes sostienen que: "para valuar la propiedad se debería adoptar el precio de compra del inmueble incrementado en el porcentaje de valorización por época que corresponde entre las fechas de adquisición y desposesión"; y mucho menos el del vocal que entiende que "debe afectarse el valor por un coeficiente de disponibilidad del 50 %, previa afectación de igual porcentaje a los antecedentes de la planilla" (acta de fs. 113).

En cambio, los demás miembros del Tribunal de Tasaciones, por mayoría, aceptan el precio establecido por la Oficina Técnica en la cantidad de $ 2.275.950,07 para el terreno y los edificios, pero a ella le deducen el 20 % en concepto de coeficiente de disponibilidad, a mi juicio sin razón.

Jurídicamente no puede admitirse en materia de expropiación —como reiteradamente lo he resuelto en otros casos—, que la congelación de alquileres pueda gravitar sobre la determinación del precio justo, porque a parte de que ella es transitoria y responde a otro orden de ideas, colocaría al expropiado, frente al expropiante, en una evidente desigualdad de situaciones. Debiendo recordarse también que el valor venal es uno de los criterios que conduce a la fijación de valores, pero no el único.

Además, en el acta de fs. 113 no se da ningún fundamento concreto para establecer ese descuento del 20 % en concepto de coeficiente de disponibilidad, ni se establece qué criterio se ha seguido para elevarlo de manera considerable sobre el que a su tiempo estableció la Oficina Técnica. Esta última hace un cómputo de $ 86.400, en cambio la deducción del 20 % aludida, la mayoría del Tribunal lo eleva a $ 455.182,01.

Por todos estos antecedentes, porque el informe pericial no es obligatorio para el juez, y porque en último análisis esa apreciación de orden jurídico escapa evidentemente a la competencia técnica de los peritos, puesto que versa, en esencia, sobre una cuestión constitucional, me separo en ese aspecto de su dictamen; y entiendo por consiguiente que el valor definitivo del inmueble, sin efectuar deducción alguna en concepto de coeficiente de disponibilidad, importa en total $ 2.275.950,07.

4. Aunque ese sea el precio del inmueble, la actora no

está facultada para cobrar una suma mayor que la que por propia decisión reclamó. Porque a mi juicio —y como reiteradamente también lo he resuelto—, cuando la estimación se formula inequívocamente, tanto el precio, o la indemnización en su caso, no pueden exceder, en la condena, de la demanda del propio interesado (arg. arts. 19, 871, 872, 873 y conc. Cód. Civil). Criterio que sustenta asimismo la Corte Suprema, salvo algunas atenuaciones al principio (Fallos: 211, 764; 220, 109; 202, 81, consid. 8°; etc.).

Fijo por tanto el valor objetivo del inmueble, a la fecha de la desposesión, 11 de diciembre de 1951, computando el del terreno y los edificios, en la cantidad de $ 2.200.000 en total.

5. Sobre el precio fijado, la actora deberá pagar intereses, liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, computándolos en este caso en la forma en que lo piden de común acuerdo las dos partes, esto es, desde el 1° de febrero de 1952, y sobre la diferencia entre la suma depositada y el precio que en definitiva se condene a pagar.

6. Las costas, finalmente, son a cargo de la expropiante, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Carlos Pellegrini núms. 946/50/54/62/64 de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, Financiera, Comercial, de Responsabilidad Limitada "Sifco", con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la cantidad de $ 2.200.000 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio, todo dentro del plazo de 30 días. — *Esteban O. Domínguez*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 10 de junio de 1953.

Y vistos: No adoleciendo de vicio formal la sentencia en recurso y siendo susceptible de repararse el agravio por la apelación, se desestima la nulidad alegada, y

Considerando:

El precio de compra del inmueble no puede estimarse como decisivo para determinar el valor del mismo, como lo pretende la demandada, y sólo ha de considerarse como uno de los elementos de apreciación, que indudablemente ha debido tener en cuenta el Tribunal de Tasaciones, organismo técnico creado por la ley para dar a las decisiones judiciales una mayor seguridad en las valoraciones que se fijan, desde que en él están representadas equitativamente las entidades estaduales y particulares.

Es así que cuando no existe acuerdo unánime en la estimación del valor, son los jueces los llamados a dilucidar el punto, conforme al art. 26 de la ley 4128, con los elementos diversos de apreciación que la causa ofrezca, y sobre todo, atendiendo a la circunstancia de que en aquel Tribunal de Tasaciones existe una Oficina Técnica, capacitada por tanto, para aconsejar con mayor eficiencia sobre el valor que ha de atribuirse a la propiedad y es por ello que no aparece suficientemente fundado el agravio de la demandada en el aspecto comentado, por lo que han de aceptarse las conclusiones de aquel organismo.

En lo que concierne al coeficiente de disponibilidad, es de tener presente que la Corte Suprema lo ha admitido como procedente (Banco Hipotecario Nacional c./ Domato, Fallos: 222, 314). De acuerdo con ello, debe ahora establecerse el importe correspondiente a tal coeficiente. Esta Excma. Sala estima que el monto en que lo aprecia la Sala 1ª del Tribunal de Tasaciones es el justo si se tiene en cuenta que para señalarlo, la Oficina Técnica tuvo presente los elementos de juicio a que se hace referencia a fs. 101 o sea a "las condiciones de ocupación del edificio", cuya circunstancia no se destaca especialmente por el Tribunal en pleno cuando lo eleva al 20 % —fs. 113— por una exigua mayoría de 6 a 5. Esta manera de interpretar la pericia, se funda en lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4128.

Por estas consideraciones, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 130, reduciéndose el monto de la indemnización que dispone abonar, a la cantidad de $ 2.189.550,07 m/n., con sus intereses, sobre la diferencia entre lo depositado y la condenación desde la desposesión efectiva y las costas de primera instancia, abonándose las de alzada por su orden, teniendo en cuenta el resultado de los recursos. — *Alberto Baldrich.* — *Rafael E. Ruzo.* — *Roberto E. Chute.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7°, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 149, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 155). Buenos Aires, 10 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "S.I.F.C.O. Sociedad Inmobiliaria Financiera Comercial de Responsabilidad Limitada c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ expropiación", en los que a fs. 151 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio de adquisición en fecha próxima a la desposesión (ésta tuvo lugar el 11 de diciembre de 1951

y la compra el 3 de agosto de 1949) es, sin duda, un elemento de juicio, pero de relativo valor, pues si existen otros, objetivos y concretos, según los cuales el precio de la tierra en el lugar era, al tiempo de la desposesión, superior al que se pagó en la compraventa incrementado con la valorización de la propiedad raíz que se operó en esos dos años, el justo precio de la expropiación debe fijarse ateniéndose a estas últimas constancias. Y como esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el valor de la tierra en el lugar del inmueble expropiado con respecto a desposesiones efectuadas un año antes de la que se consumó en este juicio (expte. M. 460) y un año antes de la adquisición que realizaron los demandados (expte. M. 6 y M. 7) y el precio fijado a la unidad métrica en la sentencia recurrida, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, guarde relación con aquellos valores, habida cuenta de las dimensiones del inmueble de que aquí se trata, corresponde atenerse a dicha estimación.

Que la expresión de agravios no objeta la valuación del edificio hecho por el Tribunal mencionado y acogida en las sentencias de las dos instancias anteriores.

Que el coeficiente de disponibilidad debe ajustarse a las modalidades de cada caso. Y en éste constituye sin duda, un serio punto de referencia para apreciar la influencia de la ocupación sobre el valor, el precio de la compraventa de 1949. Ello justifica que se lo fije en el 20 % como lo hace la minoría del Tribunal de Tasaciones en el acta de fs. 113.

Que habiéndose declarado por su orden el pago de las costas de segunda instancia, el recurso interpuesto respecto de los honorarios sólo es procedente en cuanto a los regulados por los trabajos de primera instancia —Fallos: 219, 223—, los que deben ser reducidos atenta

la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual en las causas de expropiación debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la indemnización establecida en definitiva —Fallos: 219, 160— no siendo, además, aplicable el arancel — Fallos: 225, 212—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia apelada reduciéndose el importe de la indemnización a la cantidad de pesos un millón ochocientos veinte mil setecientos sesenta con setenta y siete centavos moneda nacional. Redúcense asimismo los honorarios del Dr. Manuel A. Quirno Costa por sus trabajos de primera instancia los que se fijan en la suma de setenta y cinco mil pesos moneda nacional. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CANDIDO BREA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Aunque sea escueta la referencia a los hechos de la causa y a su relación con la cuestión federal planteada, que contiene el escrito de interposición del recurso extraordinario, es suficiente si, como en el caso, menciona que lo debatido es la condición —en orden a los beneficios de la pensión de retiro—, de los soldados conscriptos retenidos en las filas por ser infractores a la ley de enrolamiento, cuando se incapacitan en actos de servicio.

PENSIONES MILITARES: *Pensiones a los militares. Generalidades.*

No tiene derecho a la pensión de retiro del art. 16, título III, de la ley 4707, el infractor a la ley de enrolamiento que sufre un accidente en acto de servicio que lo incapacita, si a la sazón se hallaba retenido en las filas del ejército cumpliendo la condena de un año de servicio que establece dicha ley de enrolamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de mayo de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de esta causa promovida por Cándido Brea c./ la Nación s./ retiro militar y

Resultando:

1) Que, a fs. 1 y fs. 3, el actor reclama se declare su derecho a retiro militar; exige los haberes correspondientes a los 5 años anteriores a la demanda y sus intereses; pide costas. Dice: a) que mientras prestaba servicios en el ejército como conscripto, sufrió un accidente; b) que como consecuencia fué declarado apto para servicio auxiliar, resultando también disminuída su capacidad para el trabajo en la vida civil; c) que le corresponde retiro militar conforme a los arts. 11, 13, 14 y 16, Tít. III, de la ley 4707, arts. 24, 25, 26 y 36 de la ley 9675.

2) Que, a fs. 27, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que opone la prescripción del art. 4023 del Cód. Civ.; b) que niega que el actor padezca incapacidad resultante del accidente de la referencia; c) que ese hecho, por su naturaleza y las circunstancias en que se produjo, no hace acreedor a retiro al demandante, pues no se trata de un acto heroico o extraordinario.

Considerando:

I. Que la prescripción decenal del art. 4023 del Cód. Civil es de manifiesta improcedencia desde que el accidente ocurrió el 28 de mayo de 1935 (expte. adm., fs. 1 y vta.) y la demanda fué iniciada el 4 de agosto de 1941 (autos principales, fs. 1 vta.) o sea sólo 6 años después.

II. Que el hecho del accidente, como el de su relación de causalidad con un acto del servicio militar no han sido negados por la defensa, lo que obliga a considerarlos como confesados conforme al art. 86 de la ley 50; por lo demás, esos extremos no han sido puestos en duda, en ningún momento, durante el copioso trámite administrativo que corre por cuerda.

III. Que las consecuencias del accidente, 8 meses después, fueron establecidas por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del ejército, en su dictamen de fs. 31, rectificado a fs. 39 (expte. adm.), en el sentido de que Brea es apto para servicios auxiliares (fs. 39) y está capacitado para el trabajo en la vida civil (fs. 31).

Ya en trámite este pleito, después de la resolución de fs. 15, confirmada a fs. 20 vta., para su cumplimiento se remitió la actuación administrativa al Ministerio de Guerra. El Sr. Auditor General había señalado la necesidad de un nuevo dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos (fs. 64 y 69); y, en esta última oportunidad el actor, modificando su anterior actitud, se presentó especialmente expresando que se ponía a disposición de la autoridad militar a los efectos del nuevo reconocimiento (fs. 76); pero como entonces se produjera el nuevo dictamen de la Auditoría General, que creyó operada la prescripción liberatoria (fs. 90), la autoridad administrativa, con esa sola base, dictó la denegatoria por resolución de fs. 91, confirmada por decreto de fs. 99. Y en esa forma, por efecto de la decisión oficial y sin culpa de Brea, se prescindió del nuevo reconocimiento por los médicos castrenses.

En autos se designó, de oficio, perito médico único, quien se expidió en el dictamen de fs. 33, que no ha sido observado por las partes (véase fs. 39 *in fine* y fs. 46); por cuya razón y la de que el perito ha realizado un estudio bien fundado, el juzgado acepta sus conclusiones. El perito coincide con los médicos del ejército, en que Brea sólo es apto para servicios auxiliares en el ejército y, en cuanto a su capacidad para el trabajo en la vida civil, que la junta médica castrense afirma sin hablar de grado, el perito estima que ha disminuído en el 40 % de la que corresponde al pie derecho.

El art. 16, Tít. III, de la ley 4707, dispone que los militares que a consecuencia de enfermedades o defectos físicos, producidos en servicio activo y por actos del servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera, pasan a retiro, cualquiera que sea su tiempo de servicios, y si éstos son menores de 15 años, con la pensión que a estos años corresponde, o sea la mitad del sueldo de su grado. Y la Corte Suprema

ha dicho que basta, para la aplicabilidad de ese texto, que la ineptitud sobreviniente, cuando no sea total, permita solamente la prestación de servicios auxiliares (202, 310; 200, 98, etc.); también ha dicho el Alto Tribunal, que esa disposición ampara a los conscriptos, cuyo sueldo de retiro debe regularse por el de soldado voluntario (fallos citados).

Ante las circunstancias examinadas, es evidente que a Brea le corresponde el retiro militar, en esas condiciones, conforme a los arts. 13 y 16, Tít. III, de la ley 4707.

Con respecto a las nuevas leyes 12.913 y 13.996, no son aplicables, como lo supone erróneamente la actora en su alegato; porque esas leyes nuevas otorgarían un derecho más amplio que la ley 4707, vigente en la época en que se produjeron los hechos. Así lo tiene decidido la Corte Suprema (208, 263).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que Cándido Brea tiene derecho a retiro militar en la forma que establece el tercer considerando; que la Nación debe pagarle los sueldos respectivos desde 5 años antes de la demandada y sus intereses; que la Nación debe soportar las costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1952.

Vistos los autos caratulados "Brea, Cándido c./ el Fisco Nacional s./ cobro de pesos", venidos en apelación por auto de fs. 52 contra la sentencia de fs. 49 a 51, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli manifestó:

Que el Sr. Juez *a quo* declara que Cándido Brea tiene derecho a retiro militar con la pensión correspondiente a la mitad del sueldo de su grado.

El actor sufrió el accidente que motiva su reclamo judicial mientras cumplía un año de servicio de recargo en calidad de infractor.

De la expresión de agravios formulada por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara se destaca como argumento fundamental contra la sentencia del *a quo*, la peculiar circunstancia en que revistaba el actor como infractor a la ley de enrolamiento.

Sostiene la parte apelante que nunca se ha declarado por la jurisprudencia que a un civil condenado como infractor al enrolamiento (art. 2, ley 11.386) a sufrir la pena de 1 año de servicio en las filas del ejército se le debe considerar, dentro de su situación de *penado*, como acreedor al *estado militar* que la ley 4707 confiere a los conscriptos durante su permanencia bajo bandera.

Considero plenamente procedente la objeción que formula el Sr. Procurador Fiscal, desde el punto de vista preindicado, a la sentencia recurrida.

Es evidente que el beneficio de jubilaciones y pensiones no es un derecho inherente a la persona de los beneficiarios.

Se trata de un beneficio que nace de la ley y que ésta regula y supedita su concesión a la conducta de quien se considera acreedor al mismo.

Sobre este punto, por la correlación que guarda en el concepto, recordaré el voto que en disidencia emití en fecha 28 de junio de 1947 en la causa "Santiago, Eduardo Isidro c/ la Nación s/ reconocimiento de jubilación y cobro de pesos". Decía en aquella oportunidad: "El beneficio jubilatorio no nace automáticamente por el transcurso de un tiempo determinado, sino que para merecerlo deben mediar por parte del empleado, una prestación útil y honesta que no pueda ser empañada por circunstancias que afecten su honorabilidad; por ello no es merecedor de la misma quien fué procesado y en lugar de instar la terminación de la causa, abandonó su cargo huyendo al extranjero para dificultar la substanciación de la misma".

La Corte Suprema confirmó el concepto precedente, denegando el beneficio jubilatorio (Fallos: 222, 234).

En el caso *sub examen* opino que mientras se está cumpliendo la pena impuesta a un infractor, éste no puede recibir los mismos beneficios que el conscripto que se accidenta mientras se está en ejercicio de la actividad militar que le impone la ley de enrolamiento.

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 49 a fs. 51; y, en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por Cándido Brea contra la Nación. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Brea, Cándido c./ Fisco Nacional s./ cobro de pesos", en los que a fs. 68 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, aunque escueta, la referencia a los hechos de la causa y a su relación con la cuestión federal planteada, que contiene el escrito de fs. 67 es suficiente pues menciona que lo debatido es la condición —en orden a los beneficios de la pensión de retiro—, de los soldados conscriptos retenidos en las filas por ser infractores a la ley de enrolamiento, cuando se incapacitan en actos de servicio. El recurso extraordinario débese, en consecuencia, considerar bien concedido.

Que por disposición del art. 21 de la ley 11.386 los infractores al enrolamiento, aptos para el servicio militar, comprendidos entre los 19 y los 45 años, deben sufrir como condena un año de servicios en las filas del ejército permanente, además del tiempo que pueda corresponderles por sorteo.

Que, sin duda alguna, mientras estos infractores cumplen la pena consistente en un año de "servicios en las filas del ejército permanente" revisten estado mi-

litar. Pero de ello no se sigue el derecho que el actor reclama a gozar de pensión de retiro con motivo de la incapacidad que le causara un accidente sufrido en acto de servicio, porque la jurisprudencia de esta Corte que les reconoce a los conscriptos el derecho indicado no se funda pura y simplemente en el estado militar que revisten mientras prestan el servicio sino también en que su incorporación a ese estado, con todas las cargas, obligaciones, riesgos y responsabilidades especiales que comporta les es impuesta por un mandato legal que reglamenta el que la Constitución expresa en su art. 32. Por eso esta Corte consideró que el beneficio del retiro les alcanza aunque no quepa hablar en su caso de "la carrera de las armas". Hay una equiparación circunstancial —no total, confr. Fallos: 220, 1122—, del conscripto con el soldado o militar de carrera, en razón de que está bajo bandera prestando el servicio militar que debe a la Patria. Y ésta, que requiere de él todo lo que dicho servicio implica, le acuerda a la vez, en términos generales, el amparo especial correspondiente a quienes están en la carrera de las armas. Pero esta razón de ser del amparo mencionado no existe con respecto a quien, si bien está bajo bandera, no está cumpliendo la obligación constitucional del servicio militar sino una pena o sanción disciplinaria que la ley ha hecho consistir en la incorporación a las filas del ejército durante un año, abstracción hecha del tiempo que haya debido permanecer en ellas cumpliendo aquel servicio. Que haya o no responsabilidad civil de la Nación en estos casos, por ser estas personas servidoras de ella, es cuestión que no está en tela de juicio en esta causa en la que sólo se trata del beneficio específicamente militar de la pensión de retiro del art. 16, título III, de la ley 4707. Y este beneficio carece en el caso de razón de ser.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 64 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO VINELLI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada respecto del precio que fija a la tierra expropiada ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones y que guarda proporción con el establecido por la Corte Suprema, habida cuenta de la ubicación y extensión del inmueble de que se trata, para los de la misma zona expropiados con igual fin.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si la sentencia recurrida eleva la valuación del parque expropiado tomando en consideración el conocimiento que del estado del césped al tiempo de la desposesión tuvieron los peritos que actuaron con anterioridad al Tribunal de Tasaciones, y si la parte apelante omite, en el memorial respectivo, dar concretamente los motivos de su disconformidad con lo resuelto al respecto, corresponde confirmar la sentencia en lo pertinente.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si la demanda fué contestada antes de entrar en vigencia la ley 13.264, y el expropiado hizo entonces la estimación del bien, hay que atenerse a tal estimación a los efectos de lo dispuesto respecto de las costas por el art. 28 de la ley mencionada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 7 de octubre de 1952.

Y vistos:

Este expediente nº 13.983/946, seguido por el Fisco Nacional contra don Francisco Vinelli y contra "S.A.V.I.A." Sociedad Agronómica Viveros Argentinos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre expropiación de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I) Que a fs. 1/1 vta., el Sr. Procurador Fiscal, deduce demanda contra don Francisco Vinelli por expropiación de un inmueble de su propiedad, declarado de utilidad pública por decreto 360/945, dictado de conformidad a la autorización conferida por decreto 14.726/943, sito en el partido de Morón, jurisdicción de esta Provincia, cuyo rumbo, forma y linderos surgen del plano que adjunta y de una superficie de 6 Has., 68 as., 62,94 m.²; como precio consigna la cantidad de $ 89.724,24 m/n., de la cual $ 66.862,94 m/n. corresponden al terreno y el saldo de $ 22.861,30 m/n. a las mejoras. Aclara en el otrosí de su escrito, que deposita, asimismo, en calidad de pago, la suma de $ 50.432 m/n. en concepto de indemnización perteneciente al Vivero "S.A.V.I.A.", arrendatario del Sr. Vinelli.

II) Que a fs. 23/31, la Sociedad Agronómica Viveros Argentinos "S.A.V.I.A.", por intermedio del socio don Néstor Francisco Vinelli —calidad que acredita con el contrato social que acompaña corriente a fs. 5/12 y del cual resulta que la entidad reviste la forma de sociedad de responsabilidad limitada— en su carácter de dueña de las mejoras detalladas en el inventario que adjunta —fs. 16/21— manifiesta conformidad con el desapropio y su desacuerdo con la indemnización por considerarla excesivamente baja, aparte de no contemplar la totalidad de los rubros. Concreta su reclamo, en $ 157.487 m/n. por las mejoras —plantas madres, plantas para la venta e instalaciones—; $ 226.000 m/n. como reparación del lucro cesante, $ 40.000 m/n. por la llave y $ 4.760 m/n. por indemnizaciones en concepto de despido del personal a raíz del cierre del negocio, en total, pues, $ 428.247 m/n. Solicita, en definitiva, se haga lugar a su pedido, con intereses y costas.

III) Que a fs. 100/101 vta., don Francisco Fernando Vinelli, por intermedio de su apoderado el doctor Juan B. Monticelli —que justificó su personería con el testimonio de poder corriente a fs. 32/33— se hace parte, acreditando su dominio con los títulos y certificados que obran a fs. 34/99 y reconoce que el inmueble se encuentra parcialmente arrendado a "S.A.V.I.A.", Sociedad Agronómica Viveros Argentinos, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Al contestar la demanda a fs. 179/193 expresa que se allana a la expropiación y su desacuerdo con referencia al precio, fijando su reclamo en la cantidad de $ 611.225,84 m/n., de la cual $ 401.177,48 m/n. corresponde al valor del terreno, a razón de $ 6 m/n. el m.², $ 118.740 m/n. por los árboles frutales, forestales y adornos conforme al prolijo detalle que consigna, y $ 91.822,52 m/n. por mejoras varias —edificios, alambrados, instalaciones eléctricas etc.— también enumerados. Pide, en consecuencia, se condene al Fisco al pago de la cantidad expresada, con intereses a partir del 6 de febrero de 1945, fecha de la nota que obra a fs. 129, por la que se le notificó que se había resuelto la adquisición del bien con fines militares y a partir de la cual quedó prácticamente impedido de disponer de su fundo, y costos y costas, planteando para el supuesto de que las mismas no se adjudicarán al expropiante, la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920/944, modificatorio del art. 18 de la ley 189; articula para el caso de que así no se resolviera, el recurso federal autorizado por el art. 14 de la ley 48.

IV) Que ordenado a fs. 195 cheque a favor de don Francisco F. Vinelli por la suma de $ 89.724,24 m/n. —a cuenta de precio— que retiró a fs. 195 vta. por intermedio de su apoderado y a fs. 127, giro por $ 50.432 m/n. a favor de Viveros "S.A.V.I.A." por igual concepto —retirado a fs. 128— se abre la causa a prueba a fs. 31, certificando el actuario a fs. 374 sobre el vencimiento del término respectivo y agrega la prueba producida, con excepción de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, que se acumulan por cuerda separada. Por último, habiendo alegado las partes —fs. 396/397, 398/401 vta. y 402/404— se dicta la providencia de autos a fs. 404 vta. y para mejor proveer la medida documentada a fs. 405, resoluciones ambas notificadas y consentidas (fs. 404/409).

Y considerando:

Primero. Que el inmueble afectado al *sub judice* está constituido por los lotes 1 y 2 de la manzana "M", entre las

calles Byron, Carmen de Patagones, Prudan y Coronel Arenas, circunscripción II, pueblo de Ituzaingo, partido de Morón de esta Provincia, de una superficie conforme a títulos, de 6 Has., 68 as., 29 cas., 474 dm.² y según mensura, de 6 Has., 36 as., 11 cas., 29 dm.². Su dominio figura inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Provincia en 30 de diciembre de 1921, bajo el nº 579, Morón, 24 de septiembre de 1925 bajo el nº 654 Morón y 5 de enero de 1927 bajo el nº 10, también Morón, a nombre del co-demandado don Francisco F. Vinelli. Respecto a las características de la tierra, topografía, vialidad, transporte e inventario y descripción de las mejoras pertenecientes a dicha persona, el infrascripto se remite *brevitatis causa* al informe conjunto que obra a fs. 262/272 —cuya incorporación a los autos fué resuelta a fs. 391 por la Excma. Cámara Nacional de Apelación de esta Ciudad al confirmar el auto de fs. 386— producido por los Ingenieros Carlos Emilio Alcorta, nombrado a propuesta del actor, Pedro Longhini, designado a petición del demandado y Víctor Domingo Ventafrida, perito tercero. En cuanto al inventario de las mejoras de propiedad de la Sociedad "S.A.V.I.A." el Juzgado da por reproducidas en lo pertinente las actuaciones del Tribunal de Tasaciones.

Segundo. Que el precio de la tierra ha sido estimado con relación al 4 de noviembre de 1946, fecha que debe ser considerada como la de la efectiva toma de posesión, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares —"Fisco Nacional c./ Badino Francisco" de la Secretaría actuaria, en Fallos: 219, 216, etc. en $ 1,63 m/n. el m.² por el perito Alcorta —fs. 235/243—, en $ 5,25 m/n. por el perito Longhini —fs. 320/329—, en $ 3,07 m/n. por el perito tercero, Ingeniero Ventafrida —fs. 247/255— y en $ 2,657 m/n. por el Tribunal de Tasaciones. Merituados ampliamente los cuatro guarismos, el infrascripto se decide por este último, atentos los antecedentes completados y correcto tratamiento técnico, aparte de armonizar con los precios fijados en juicios expropiatorios relativos a inmuebles de la zona, constituyendo en este sentido útiles referencias los valores definitivos establecidos en los expedientes seguidos contra Arturo Gaebeler, Francisco Badino, Teresa María Loza de Lippold, Enrique de la Villa, etc., todos de la Secretaría actuaria. En consecuencia, el precio de la superficie que se expropia, 63.611,29 m.² conforme a títulos, se concreta en la suma de $ 169.017,19 m/n. En cuanto a las mejoras, los Ingenieros Alcorta, Longhini y Ventafrida, de común acuerdo, valúan las construcciones en $ 54.825 m/n. y otras mejoras a que se re-

fieren a fs. 262/272, en $ 8.841,02 m/n. lo que hace un total de $ 63.666,02 m/n. mientras que el Tribunal las tasa en $ 60.416,32 m/n. El Juzgado admite la primera valuación no sólo por la coincidencia de los tres peritos, sino también por considerarla más acorde al número e importancia de los bienes tasados. Finalmente, el parque ha sido estimado en $ 55.546 m/n. por el perito Alcorta —fs. 235/243—, en $ 108.347,08 m/n. por el perito Longhini —fs. 320/339—, en $ 92.283,95 m/n. por el perito Ventafrida —fs. 247/255— y en $ 55.905 m/n. por el Tribunal de Tasaciones. El Juzgado considera equitativa la valuación del Ingeniero Ventafrida y de ahí que acepte como valor de las plantaciones el que dicho técnico fija. En definitiva, los tres rubros precisados totalizan la cantidad de $ 324.965,16 m/n., atento lo cual las costas correspondientes a la acción ventilada con intervención del Sr. Vinelli deben distribuirse por su orden y las comunes por mitad, conforme a lo prescripto por el art. 18 del decreto 17.920/944, aplicable por ser el que regía al tiempo de quedar trabada la litis y cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema (Fallos: 208, 143 y 158; 204, 534). En cuanto a los intereses, deben correr desde la fecha de la toma de posesión, de acuerdo a inveterada jurisprudencia, careciendo de eficacia las razones argumentadas a fs. 100 en apoyo de la pretensión de que se liquiden con anterioridad.

Tercero. Que las mejoras de propiedad de la Sociedad Agronómica "S.A.V.I.A." han sido estimadas por el Tribunal en $ 140.874,25 m/n., por unanimidad y con intervención y conformidad de los representantes de las partes. Atento ello, y no existiendo elementos de juicio que autoricen a apartarse de dicha valuación, corresponde aceptarla de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema, en Fallos: 214, 439. En cuanto a las restantes indemnizaciones solicitadas —y sin entrar a considerar si encuadran dentro del concepto de la ley respectiva— debe rechazárselas por falta de prueba: cabe destacar en este sentido que las pericias que corren a fs. 276/305 y 355/373, no deben tomarse en cuenta, atento la resolución de la Excma. Cámara Nacional de fs. 391 que dispone prescindir de las mismas y que continúen agregadas al solo y único objeto de los derechos que pudieren corresponder a los peritos para percibir honorarios. Respecto a las costas, atento la suma consignada, la pedida por la Sociedad y la que fija este pronunciamiento, procede que se distribuyan por su orden y las comunes por mitad. (Art. y ley cit.).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo:

1) **Declarando expropiado al actor el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando de propiedad de Don Francisco Fernando Vinelli —cuyo dominio se transfiere al fisco—, en la suma de $ 324.965,16 m/n., que deberá abonar al expresado Señor Vinelli descontada la cantidad que ya ha percibido a cuenta de precio, con intereses a estilo bancario desde la fecha de la toma de posesión —4 de noviembre de 1946— sobre la diferencia entre la suma consignada y la que fija esta sentencia; costas por su orden y las comunes por mitad; y 2) Declarando expropiadas al actor las mejoras de propiedad de la Sociedad Agronómica Viveros Argentinos "S. A. V. I. A.", Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo dominio se transfiere al fisco, en la suma de $ 140.874,25 m/n., que deberá abonar a la sociedad demandada, decontada la cantidad que ya ha percibido a cuenta de precio, con intereses a estilo bancario desde la fecha de la toma de posesión, —noviembre 4 de 1946—, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que establece este fallo. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Rambill.***

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 26 de agosto de 1953.

Y vistos: estos autos F. 4621 caratulados: "Fisco Nacional c. Vinelli Francisco sobre expropiación" procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 411/415 ha sido apelada por la actora y la demandada (fs. 416 y 417), como así también por la sociedad arrendataria de una parte del inmueble expropiado (fs. 419). Ante esta instancia, únicamente informan *in-voce* las dos primeras, quienes concretan sus agravios a los siguientes puntos: a) valor de la tierra; b) valor de las construcciones y mejoras; c) valor del parque; d) intereses y e) costas.

II. *Valor de la tierra*:

Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de entender en numerosos juicios de expropiación relativos a inmuebles ubicados en la zona del de autos y destinados, como el que se trata, para la ampliación de las instalaciones del Aeropuerto de Morón, denominado "Presidente Rivadavia".

La circunstancia apuntada permite a los proveyentes afirmar la equidad del justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones ($ 2,657 el m.^{2}) compartido por el señor Juez *a-quo* y aceptado por la actora (ver memorial de fs. 432), que guarda estrecha semejanza con el fijado a inmuebles linderos o muy próximos (F. 3752, "Fisco Nacional c./ Astarita"; F. 3887, "Fisco Nacional c./ Loza de Lippold"; F. 4308, "Fisco Nacional c./ De la Villa"; F. 4102, "Fisco Nacional c./ Franzzetti"; F. 4196, "Fisco Nacional c./ Capdepont de Séré"). Habida cuenta de las diferencias registradas en la fecha de posesión, superficie y emplazamiento.

Cabe señalar que el representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, se concretó a remitirse a la pericia presentada en el principal por el Ingeniero Civil Pedro Longhini, sin aportar antecedentes o formular consideraciones que demostraran errores de técnica en el procedimiento seguido por aquel organismo o falta de solidez de sus conclusiones, extremo que resultaba necesario al anteponer las conclusiones de la aludida pericia, tanto más si se tiene en cuenta que las operaciones antecedentes consideradas en el trabajo del Ingeniero Longhini han sido, todas ellas, analizadas por el Tribunal de Tasaciones (ver planos de fs. 318 de autos y fs. 18 de las actuaciones administrativas) y las que no se aceptan para el avalúo han sido descartadas, en cada caso, por motivos expresamente puntualizados (ver plano fs. 15/7 expte. adm.). En consecuencia ninguna modificación a lo resuelto por el *a-quo* cabe introducir en cuanto al rubro considerado.

III. *Valor de las construcciones y otras mejoras:*

En lo concerniente a las construcciones y diversas mejoras (alambrado perimetral; portada de entrada; instalación de luz eléctrica; canchas de juegos; instalaciones particulares referentes a la energía eléctrica y servicio telefónico; pozo, motor, aparato bombeador y cañería), median dos justiprecios que entre sí difieren en muy escaso monto; pues mientras el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad de la actora, aconseja la suma de $ 60.416,32 m/n. el señor Juez *a-quo*, basado en la opinión concordante de los tres peritos que dictaminaron a fs. 262/272, lo establece en $ 63.666,02 de igual moneda.

La demandada se allana a este último criterio que cercena su primitiva estimación, pero el señor Procurador Fiscal en su memorial de fs. 432, sostiene el avalúo del Tribunal de Tasaciones, considerando que no existe razón para prescindir del mismo, porque fué adoptado por el voto de todos sus miem-

bros, excepto el representante de la demandada, y porque su motivación es acertada y racional.

No obstante estos argumentos, tratándose de mejoras para cuyo avalúo la exacta apreciación de su calidad, estado de conservación, etc., reviste importancia decisiva, y que los peritos designados en autos, por haberlas examinado en el estado que tenían en fecha inmediata a la toma de posesión, están en mejor situación para estimarlas con el máximo acierto, el criterio del *a-quo*, que basado en la coincidencia de los tres peritos acepta sus conclusiones, no parece razonablemente objetable. Procede pues, confirmar también en este rubro la decisión del fallo en recurso.

IV. *Valor del parque.*

El justiprecio de este rubro por los diversos peritos y el Tribunal de Tasaciones señala apreciables diferencias. Así, mientras los peritos propuestos por la actora y demandada, ingenieros Alcorta y Longhini lo valúan en $ 55.546 m/n. (fs. 235/43) y $ 108.347,08 m/n. (fs. 820/39) respectivamente, el tercero designado de oficio, ingeniero Ventafrida, lo estima en $ 92.283,95 (fs. 247/55) y finalmente el Tribunal de Tasaciones en pesos 55.905 (fs. 19/22 expte. adm.).

En esta situación el *a-quo*, en el pronunciamiento apelado, se decide por el guarismo aconsejado por el ingeniero Ventafrida y con esta solución expresan su disconformidad tanto el señor Procurador Fiscal (fs. 433) por la actora, como el apoderado de la demandada (fs. 429 vta.) sosteniendo aquél el avalúo del Tribunal de Tasaciones, y el último el del perito ingeniero Longhini.

La circunstancia especialmente puntualizada por el señor Procurador Fiscal, de que el avalúo de las plantaciones existentes en el vivero de la Sociedad arrendataria S. A. V. I. A., fuera efectuado por unanimidad y aceptado expresamente por el representante de esta última que une a dicho carácter su condición de técnico e interesado, como componente de la mencionada firma (ver fs. 4 expte. adm.) obliga lógicamente a considerar acertado el criterio valorativo del Tribunal de Tasaciones, con sujeción al cual han sido, naturalmente, también tasadas las plantaciones análogas del demandado Francisco Vinelli, de que aquí se trata.

Empero, debe tenerse en cuenta que uno de los factores más importantes en la diferencia de los distintos avalúos de estas últimas resulta del precio asignado a la superficie cubierta de césped mejora que no figura en las plantaciones de S. A. V. I. A.

y a la cual el Tribunal de Tasaciones le atribuye un valor de $ 1,25 por m², en lugar del de $ 5 que le asignan tanto el Ing. Longhini (fs. 337) como el Ing. Ventafrida (fs. 254) y que no fué considerada por el Ing. Alcorta (fs. 235/43).

Por las mismas consideraciones expuestas en el punto III, estima esta Cámara procedente aceptar en cuanto a las mejoras aludidas el avalúo efectuado por los peritos sobre el terreno, y en las demás que integran el parque el aconsejado por el Tribunal de Tasaciones. Corresponde en consecuencia adicionar, por los 5.500 m² de césped, $ 20.625 m/n. a la suma de $ 55.905 establecida por dicho organismo, con lo cual el total del parque resulta justipreciado en $ 76.530 m/n. y en definitiva el valor total del terreno y mejoras expropiadas al demandado don Francisco Fernando Vinelli en la suma de $ 309.211,21 m/n. en lugar de la de $ 324.965,16 m/n. que le asigna el fallo apelado.

V. *Intereses:*

La pretensión de la demandada, en el sentido de que los intereses deben ser liquidados a partir de la fecha en que recibió la comunicación de las autoridades competentes, por la que se le hacía saber que el inmueble de su propiedad había sido incluído en un plan de adquisiciones (fs. 129), debe ser desestimada, como lo ha hecho el *a-quo*, por carecer de todo asidero legal. Por otra parte, sería una incongruencia establecer los valores a la fecha de la toma de posesión, por el expropiante, y por otra admitir que con anterioridad a la misma el propietario ya había perdido el uso y goce de la cosa. (Fallos: t. 223, p. 285).

VI. *Las costas:*

Teniendo en cuenta la suma depositada por el expropiante ($ 89.724,24), la reclamada por el demandado ($ 611.225,34) y la que en esta sentencia se determina como justa ($ 309.211,21 m/n.), las costas del juicio deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad; en orden a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya aplicación a todos los casos en trámite a la fecha de su promulgación y constitucionalidad —en cuanto al régimen instituído— ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 215 p. 470; 217, p. 12; 220, p. 477; 222, p. 105; 223, p. 180; 224, p. 480; 225, p. 451), por lo que este aspecto ha sido correctamente resuelto por el *a-quo*.

VII. *Indemnizaciones reclamadas por los arrendatarios:*

La sociedad Agronómica Viveros Industriales Argentinos, dedujo a fs. 419 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 411/415, guardando silencio ante esta alzada.

La indemnización reclamada por ella al contestar la demanda, comprendió cuatro rubros diferentes: a) valor real de las mejoras de su pertenencia; b) lucro cesante; c) llave y d) leyes del trabajo.

En lo atinente al primer rubro, debe estarse al avalúo del Tribunal de Tasaciones, en virtud de que el mismo ha sido elaborado con la intervención y conformidad del representante de esta parte (Fallos: t. 214, p. 439; t. 219, p. 280; t. 221, p. 319).

Los rubros b) y c) deben ser desestimados de acuerdo a la norma contenida en el art. 11 de la ley 13.264, por la que queda excluido de la indemnización toda forma de lucro cesante, como sin duda lo constituye la cesación de un negocio y el valor "llave" (Fallos: t. 222, p. 450; t. 221, p. 187).

Por último, la indemnización solicitada para hacer frente a los beneficios acordados por las leyes de trabajo, debe asimismo ser desestimada, en atención a que si bien la misma fué reclamada en el escrito de la contestación de la demanda (fs. 23/30, cap. 7°) con posterioridad la parte interesada no aportó pruebas al respecto y en el alegato de fs. 398/401, nada agregó en apoyo de sus pretensiones.

Las costas, por las mismas razones aducidas en el considerando VI de esta sentencia, deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitades (se reclamaron $ 428.247 y se depositaron $ 50.432 m/n.; mientras que la indemnización ha sido fijada en $ 140.874,25 m/n.).

En síntesis, este capítulo de la litis ha sido igualmente bien resuelto en la sentencia apelada.

Por tanto:

I) Se modifica la sentencia de fs. 411/415 estableciéndose el monto total de la indemnización correspondiente a D. Francisco Fernando Vinelli en la suma de $ 309.211,21 m/n. Intereses y costas en la forma dispuesta por el Sr. Juez.

II) Se confirma la aludida sentencia de fs. 411/415, en cuanto establece el monto total de la indemnización correspondiente a la Sociedad Agronómica Viveros Argentinos S.A.V.I.A. en la suma de $ 140.874,25 m/n. intereses y costas en la forma dispuesta en el fallo apelado.

Las costas de la alzada también en el orden causado, atento a la naturaleza del juicio y resultado de los recursos considerados. — *Alberto E. Cárcova. — Ventura Esteves. — Agustín S. Coll Zuloaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Vinelli Francisco s./ expropiación", en los que a fs. 442 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de la ubicación y extensión del inmueble expropiado y de la relación de la una y la otra con las de los inmuebles de la misma zona, expropiados para los mismos fines y sobre cuyo valor ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corte ("Nación Argentina v./ Francisco Badino —sucesión—" Fallos: 219, 716; "Nación Argentina v./ Arturo Gaebeler" Fallos: 219, 685; "Nación Argentina v./ Lorenzo M. Vattuone y otros" Fallos: 219, 432, etc.) no corresponde la elevación que del precio de la tierra, fijado en la sentencia de fs. 435 ateniéndose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, pretende ante esta instancia la expropiada, única apelante.

Que sobre el valor de las construcciones y demás mejoras análogas no hay recurso (confr. cap. II del memorial de fs. 450).

Que no es atendible la objeción hecha en el cap. III del memorial de la apelante a la valuación del parque que efectúa la sentencia recurrida, pues la elevación efectuada en ella de la partida respectiva obedece, precisamente a que toma en consideración el conocimiento

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

Y vistos: Resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demanda a Da. Flora G. de Berisso y otra, por expropiación del inmueble ubicado en la calle Cerrito 835 (fs. 6).

Expresa que consigna en pago del precio el importe de la valuación de contribución territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 248.950; que el inmueble está afectado totalmente por el trazado de la Avenida 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 del 24/5/46; y que la demandada, para cobrar el precio ofrecido, deberá acreditar la subsistencia del dominio, libre de todo gravamen, previa intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión del inmueble, etc. y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo de la demandada; fundando su derecho en las precitadas disposiciones y en la ley 13.264.

b) Da. Flora Blanca González de Berisso y Da. Julia Beatriz Berisso de Degiorgi en su carácter de condóminas de la finca motivo de la expropiación no aceptan el importe consignado y, solicitan el pago del justo precio y de la indemnización debidos, de acuerdo con los arts. 13 y 18 de la ley 13.264 (fs. 81).

Expresan que la propiedad mide según título 10,392 m. de frente, por 30,310 m. de fondo, es decir que tiene prácticamente las medidas del lote ideal (10 × 30) y una superficie de 314,981520 m.²; que por su ubicación, vecindario, líneas de comunicación, etc. y estando situada en una de las zonas más valiosas de la ciudad, es razonable fijar actualmente el metro cuadrado en $ 2.000, por lo que el valor total del terreno asciende a $ 629.693,01; que sobre él está edificado un "petit hotel" con un total de 1.180 m.² de superficie cubierta aproximadamente, cuyo valor a razón de $ 150 el m.² estiman en $ 177.000, además de un sótano con una superficie de 32 m.² cuyo precio a razón de $ 50 el m.² asciende a $ 1.600 y como

hoy el costo del metro cuadrado es de $ 1.000 consideran que el justo valor de la propiedad es de $ 808.563,01.

Agregan que en septiembre de 1948 reclamaron por la valuación fiscal de la finca estimando entonces en $ 472.472 el terreno (a razón de $ 1.500 el m.²) y en $ 80.000 el edificio (valor de demolición) cifras más reducidas que las que hoy se reclaman, a causa de la suba de valores alcanzada durante el lapso transcurrido. Y que el pago de la expropiación sobre la base de la tasación fiscal sería doblemente injusto; porque no equivale el precio real y se calcula de modo simplemente relativo, adoptándolo a las fluctuaciones sucesivas de valores etcétera (Fallos, 211: 1579); y porque el precio verdadero depende del asesoramiento técnico, gastos que de parte de ellos no se justificaban a los fines de la simple tasación fiscal.

Explican que el inmueble fué adquirido en vísperas de la crisis del año 1930 en $ 93.000, habiendo subido más del décuplo de su valor; que ellas nunca lo hubiesen vendido si no fuesen obligadas por la expropiación, con la que quedarán sometidas al pago de un importante impuesto; que la necesidad de colocar el dinero implica molestias, gastos, etc., por cuyo motivo consideran que debe condenarse a la actora a pagar el 30 % de indemnización, o sea $ 212,568,91 en vez de los $ 57.450 ofrecidos por ese concepto; y que la amenaza de la expropiación que impedía hacer grandes mejoras y las consecuencias derivadas de las leyes de alquileres, provocaron una baja ficticia de la rentabilidad del inmueble, como lo revelan las grandes ganancias que obtenía el inquilino principal, quien pagaba $ 450 de alquiler por mes y ganaba en cambio $ 4.500, etc.

En definitiva se allanan a la demanda. Reclaman como precio del inmueble, más el 30 % como indemnización, $ 1.051.131,95 además de sus intereses desde la fecha de la desposesión (13 de febrero de 1950), computados sobre la diferencia que resulte entre el precio depositado y el que se condene a pagar. Y en cuanto a la cuestión sobre el impuesto a las ganancias eventuales (ver fs. 92), finalmente la dejan de lado en este juicio en el memorial de fs. 203, limitándose a dejar a salvo sus derechos.

Fundan su derecho en el art. 2511 del Código Civil, la ley 13.264, el art. 38 de la Constitución, la ley 8855 y en el decreto 16.984/46.

c) Posteriormente las partes, de común acuerdo, rectifican las medidas. Reconocen que el terreno mide 10,392 m. de frente por 30,310 m. de fondo, con una superficie de 314,9815 m.²; la superficie cubierta del edificio 711,96 m.² y la

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

narse en este caso en la forma en que lo piden las demandadas, aunque con ligeras modificaciones.

Desde la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, computándolos sobre la diferencia que resulte entre la "totalidad" de la suma consignada y el precio que en definitiva se condene a pagar.

6. Por último, las costas deben ser a cargo de la actora en virtud de lo que dispone el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos, disposiciones legales citadas, y dando por reproducidas, en lo pertinente, las razones que contiene la sentencia dictada simultáneamente en el juicio por expropiación del inmueble de la calle Cerrito 871/83, en definitiva, *fallo*, declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital, calle Cerrito 835, de propiedad de Da. Flora Blanca González de Berisso y Da. Julia Beatriz Berisso de Degiorgi; con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la suma de $ 659.098,58 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio a cargo de la actora, todo dentro de treinta días. Regulo el honorario de la dirección letrada de las demandadas en $ 20.000 m/n. y los derechos procuratorios de su apoderado en $ 6.000 de igual moneda. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 29 de junio de 1953.

Y vistos; Considerando:

I. Que los recursos que, en sentidos inversos, deducen ambas partes respecto del valor del terreno, no deben prosperar. Examinados en el caso los fundamentos del pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones, acogido por el Sr. Juez, la Sala comparte su conclusión al respecto.

II. Que en cuanto al valor del edificio la actora sostiene que se ha asignado en la sentencia mayor suma que la reclamada, lo que no es así, pues requiriéndose por ese concepto $ 178.600 (fs. 82) se ha mandado pagar $ 113.350,07 (fs. 214). Este avalúo proviene del Tribunal de Tasaciones, y, tras la debida consideración de sus fundamentos, la Sala lo comparte.

III. En cuanto a la supresión del llamado "coeficiente de disponibilidad", de la cual se agravia la Comuna, ha de admitirse su objeción, por las razones que motivaron la análoga resolución de la Sala "C" (causa 11.918, Berenguer c./ Municipalidad) en la que dicho Tribunal acató la decisión de la Corte Suprema "in re" Banco Hipotecario Nacional c./ Domato (Fallos, 222, 324). Siendo en el presente caso razonable el monto de la referida deducción que propicia el Tribunal de Tasaciones, corresponde aceptarlo.

IV. El monto de los honorarios debe ser reajustado de acuerdo a la ley 14.170, y practicado los cálculos sobre la base del precio total de la expropiación respecto de la primera etapa del juicio y sobre la diferencia entre lo ofrecido y lo obtenido respecto del resto por haber mediado allanamiento en cuanto al derecho a expropiar al contestarse la demanda (art. 10, ley 12.997).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 211 en cuanto ha sido objeto de recurso, salvo en cuanto al importe de la condena que se reduce a $ 647.098,58 m/n. y al monto de los honorarios, que se elevan a $ 58.233,09 y a $ 20.381,59 de igual moneda a favor de la dirección letrada y del apoderado de la demandada respectivamente. Costas de esta instancia por su orden, atento el resultado de los recursos. — *Manuel G. Aráuz Castex.* — *Alberto Baldrich.* — *Rafael E. Ruzo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 231, de conformidad con lo dispuesto en

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. OSVALDO L. BADINO Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No son atendibles las objeciones, hechas por el expropiado, al dictamen del Tribunal de Tasaciones, al que se atuvieron las sentencias de las dos instancias anteriores, si la influencia que los factores invocados por el expropiado pudieron tener sobre los precios que dicho tribunal tomó como elementos de juicio para establecer sus conclusiones, fué tenida en consideración mediante la aplicación de coeficientes cuya razonabilidad no se cuestionó.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente por disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La indemnización por despido abonada al encargado de la casa expropiada es consecuencia directa de la expropiación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación respecto de las costas si no exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Deben aplicarse las costas al único apelante, si la Corte Suprema confirma la sentencia dictada en juicio de expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1952.

Y Vistos: Resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demanda a D. O. L. Badino por expropiación del inmueble ubicado en la calle Cerrito 839/41.

Expresa que el inmueble se halla afectado totalmente por el trazado de la Avda. 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 del 24/5/46; que consigna en pago del precio el importe de la valuación de la contribución territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 448.500; que el demandado, para cobrar el precio ofrecido deberá acreditar la subsistencia del dominio libre de todo gravamen, previa intervención del representante del Fisco a los fines del impuesto a las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264) sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión del inmueble, etc., y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo del demandado (art. 28, ley citada), etc.

b) Don Osvaldo L. Badino y Dª Celina María Rinaldi de Badino contestan la demanda manifestando que la facultad de expropiación concedida a la Municipalidad por la ley 8855, el decreto legislativo 14.984 de 24 de mayo de 1946 y lo dispuesto en la Ley 13.264 conforman el derecho de la actora para promover este juicio por lo que su oposición se refiere únicamente al monto o valor de la propiedad, muy superior al que le asigna la cantidad depositada y a establecer sus derechos al cobro de sumas por indemnización de daños resultantes como consecuencia directa y forzosa del hecho de la expropiación, todo de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la ley 13.264 (fs. 21).

Expresan que la sola ubicación del inmueble en una de las zonas céntricas más importantes de la ciudad, casi sobre la Avda. 9 de Julio, etc. basta para señalar la importancia que tiene como valor real la finca en cuestión; que la indemnización establecida en el art. 11 de la ley debe ajustarse al

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Así lo entendió la Corte Suprema, durante la vigencia de la ley 189, al interpretarla (Fallos: 122-284; *J. A.*, 3-342).

Así debe entenderse también ahora, porque sustancialmente y en ese aspecto, la ley 13.264 no ha variado; el art. 28 versa sobre el modo de aplicar las costas, pero no sobre el precio o la indemnización, y admite que el expropiado "no hubiese expresado la suma por él pretendida". Debiendo, finalmente, que el texto del art. 17 de la ley 189 no ha sido reproducido en la nueva ley.

Sin embargo se ha entendido y debe entenderse que, cuando la estimación se formula categóricamente, esto es, sin dejar duda alguna, tanto el precio o la indemnización en su caso, no pueden exceder, en la condena, de la demanda o reclamación del propio interesado, dueños de los bienes que se expropian (arg. arts. 19, 871, 872, 873 y conc. Cód. Civil). Criterio sustentado asimismo por la Exma. Corte Suprema (Fallos: 211, 764; 220, 109, etc.), aunque con algunas atenuaciones a veces, para aquellos casos que autoricen a atribuir ignorancia o premura en la estimación formulada por el interesado (Fallos, 202, 81, consid. 8°).

Análogo criterio debe seguirse a mi juicio, cuando las distintas partidas de la estimación fuesen inequívocamente categóricas y sin reserva alguna, vale decir cuando exista la evidencia de que el dueño de los bienes ha estimado parcialmente aquéllos en un precio tope, porque en ese caso sería indudable la renuncia, aunque parcial, a una estimación mayor (arts. 19, 871, 872, 873, 874 y conc. Cód. Civil ya citados).

2. En ese caso concreto y de acuerdo a ese criterio, no pueden entenderse, a mi modo de ver, que los demandados estimaran el valor del terreno en $ 1.500 por m² como precio tope. Porque al hacer el cálculo pertinente (fs. 23) manifestaron que el precio por metro cuadrado no era menor de $ 1.500 y en el petitorio hicieron la salvedad expresa e inequívoca de que su estimación total de $ 1.026.260 atribuída al valor del "edificio, terreno e indemnización al portero", no implica la renuncia a la mayor indemnización que pudiera resultar de la prueba (fs. 25 v. punto 2°).

Esos inequívocos antecedentes de hecho conducen a demostrar que la estimación del terreno no fué concreta y categórica, o lo que es lo mismo, que sobre él no hubo renuncia a un precio mayor. Y si a ello se añade que la cantidad total que se debe mandar pagar por terreno más edificio, es menor que la suma en que ambas partidas se estimaron globalmente,

corresponde rechazar en ese aspecto las objeciones de la Municipalidad (comp. *J. A.* 1949-IV-784).

3. Para fijar el precio del inmueble parto desde luego de la base de que la estimación de los peritos, inclusive la del Tribunal de Tasaciones, no es obligatoria para el Juez. Criterio que a mi juicio es evidente y que fué reiterado en la discusión parlamentaria de la ley 13.264 de manera perentoria (*Anales de Legislación Arg.*, t. 8, pág. 159).

En este caso la primitiva tasación de la Oficina Técnica (fs. 114) fué rectificada en parte por el dictamen de Sala (fs. 139) con motivo de las objeciones que formuló a fs. 126 el perito y representante de los demandados. Y el Tribunal de Tasaciones aprobó, en definitiva, por mayoría de sus miembros, el valor atribuido por la Sala tanto al terreno como al edificio.

Por mi parte, después de un detenido examen de los informes técnicos, y menos en lo que concierne a la deducción por coeficiente de disponibilidad, en todo lo demás encuentro aceptables las conclusiones de los miembros de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, apoyadas desde luego en los fundamentos que se consignan por la Sala a fs. 139.

No encuentro admisible la deducción por coeficiente de disponibilidad, porque en mi concepto, y como invariablemente lo ha resuelto, jurídicamente no puede aceptarse, en materia de expropiación que la congelación de alquileres pueda gravitar sobre la determinación del precio justo, porque aparte de que ella es transitoria y responde a otro orden de ideas, colocaría al expropiado, frente al expropiante, en una indudable y evidente desigualdad de situaciones. Debiendo recordarse asimismo que el valor venal es uno de los criterios que conduce a la fijación de valores, pero que no es el único.

Por esa razón, porque el informe pericial no es obligatorio para el juez, y porque en último análisis esa apreciación de orden jurídico escapa evidentemente a la competencia técnica de los peritos, puesto que versa, en esencia, sobre una cuestión constitucional, me separo en ese punto de sus conclusiones. Sin dejar por eso de tener en cuenta que las razones que sobre el particular alega el perito de los demandados (fs. 134/35), a la vez que robustecen el criterio que sustento, son también muy atendibles.

4. En todo lo demás, repito, participo de las conclusiones de la mayoría del Tribunal de Tasaciones. Cuyo justiprecio comprende dos aspectos distintos, el del terreno y el del edificio.

La mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones ha justipreciado el terreno a razón de $ 1.845,44 por m², lo que da un total de $ 506.979,28. Tasación que acepto, no sólo por las razones que ya he dado, sino porque está respaldada por los precios análogos fijados en otros juicios de expropiación a terrenos ubicados en la misma cuadra y en la misma época, etc.

Acepto también el valor fijado por la mayoría al edificio, a razón de $ 330,94 por m², que da un total de $ 456.260,36. Teniendo en cuenta, entre otras razones, que él coincide con la pertinente rectificación admitida por la Sala, y los fundamentos de ésta al mantener el criterio de aplicación del factor de obsolencia (fs. 140).

Fijo por consiguiente el valor objetivo del terreno más el del edificio, prescindiendo de toda deducción por coeficiente de disponibilidad, y referido al día de la desposesión, en pesos m/n. 963.239,64 en total.

5. La indemnización por cesantía forzosa, que los demandados han tenido que pagar al encargado de la casa de departamentos, constituye un daño que es consecuencia directa de la expropiación y que por lo tanto la actora debe resarcir (art. 11, ley 13.264).

Daño que en principio aparece probado con el recibo de fs. 54 y el reconocimiento de fs. 77, pero cuya prueba, en lo que concierne al monto, debe ser materia de una previa liquidación que deben formular los demandados, única manera de que la actora conozca si la indemnización pagada encuadra o no, en todas sus partidas, en las pertinentes disposiciones legales.

6. Los gastos que hayan podido originar a los demandados los proyectos de ampliación del inmueble, no constituyen en este caso una consecuencia directa e inmediata en la expropiación (art. 11 ley 13.264), porque por hechos ocurridos antes de la promoción del juicio y documentados en el expediente agregado, 142-946-L-1949, los demandados incurrieron en el desistimiento de la obra proyectada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2. 1. 5. 4 del Código de la Edificación (ed. 1949) y las demás constancias que surgen del aludido expediente. Debiendo advertirse, asimismo, que en su memorial de fs. 150 los demandados no insisten en la susodicha reclamación. Por tanto, corresponde desechar esos daños.

7. Asimismo, los gastos que en el futuro pudiera originar la inversión del precio obtenido, para adquirir con él otro u otros inmuebles de renta, no pueden considerarse como una

consecuencia directa e inmediata de la privación del dominio del inmueble de los demandados, porque el destino o inversión ulterior del aludido precio depende, en este caso, de su libre determinación. En pocas palabras, la expropiación es forzosa, pero los indicados gastos no (arg. art. 11 ley 13.264; Fallos: 211-1641, etc.).

8. El problema que envuelve el pago del impuesto a las ganancias eventuales es de otro orden, y no puede ser decidido dentro de este juicio.

Por de pronto —y como invariablemente lo he resuelto en otros casos—, porque cualesquier resolución que se dictara, sin la intervención contradictoria del Fisco, en forma de juicio, y con las debidas garantías del mismo, no produciría, ni podría producir, respecto de él, los efectos jurídicos de la cosa juzgada, y desde luego carecería por completo de validez.

Asimismo, porque de acuerdo a la ley, la cuestión debe ventilarse ante jueces de distinta competencia, por el procedimiento especial establecido, etc.

De manera que por esos motivos, concordantes con la Jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema (Fallos: 217, 483; 220, 346, etc.), estimo que la cuestión no puede decidirse en este juicio.

9. Tampoco procede dejar a salvo los derechos de los demandados, como éstos lo piden.

En primer lugar, porque para conservar un derecho, si se lo tiene, no es necesario formular reservas. Y en segundo, porque no es misión de los jueces formular declaraciones abstractas, sino decidir en concreto los casos que les fueren sometidos.

10. Sobre el precio la actora deberá pagar intereses liquidados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, computados en este caso en la forma en que lo piden los demandados, esto es, desde la fecha de la desposesión, 13 de febrero de 1950, y sobre la diferencia entre la suma depositada y el que en definitiva se condene a pagar.

Los que correspondan a la indemnización pagada a su vez por los demandados, al encargado de su casa de departamentos, deben satisfacerse por la actora desde la fecha del respectivo pago, y al mismo tipo de interés.

Además de las costas, que en este caso resultan a cargo de la expropiante (art. 28, ley 13.264).

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el

dominio del inmueble situado en esta capital calle Cerrito 839/41, de los demandados, con las medidas que consignan los títulos y mediante el pago de $ 963.239,64 m/n. en concepto de precio, más la indemnización establecida que resulte de la oportuna liquidación que se presente, con intereses computados en la forma dispuesta y las costas del juicio, todo en el plazo de treinta días. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 7 de mayo de 1953.

Y vistos: Considerando:

1. La sentencia recurrida no condena a la actora a pagar una suma mayor que la reclamada por el expropiado, como se sostiene a fs. 176.

En efecto, se estima el valor del inmueble en $ 1.017.330, que se discrimina así: $ 412.080 por terreno y $ 605.250 por edificio. El fallo condena a pagar $ 963.239,64.

La demandada pudo simplemente indicar la cifra global que traduce el valor pretendido por el inmueble objeto de la expropiación y que fija conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, el precio tope de la indemnización (Fallos, 220, 109).

La situación no varía porque uno de los rubros resulte luego disminuido y otro aumentado, porque a juicio del Tribunal lo que debe tenerse en cuenta es la estimación conjunta, total, comprensiva del inmueble como unidad.

2. La valuación del terreno efectuada por el Tribunal de Tasaciones se ajusta a los valores de los inmuebles ubicados en la zona, tenidos en consideración por el organismo tasador y está de acuerdo con el precio aceptado por la Sala "B" de este Tribunal respecto de una propiedad ubicada en la misma cuadra de análogas características (Cerrito 859/61, causa "Municipalidad c./ Máspero").

3. Al edificio se asigna, en definitiva, un justiprecio de $ 456.260,36. Teniendo en cuenta el buen estado de la construcción; la calidad de los materiales y demás antecedentes obrantes en autos, reduciendo el coeficiente de obsolencia al 15 % por considerar excesivo el fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, y apreciando, asimismo, el coeficiente de disponibilidad que es procedente cuando los inmuebles se

encuentran ocupados como en la especie (Suprema Corte. Fallos, t. 222, pág. 314) que se reduce al 10 % (conf. causa 11.918 del 16 del mes en curso), se estima razonable, equitativo, el importe que por tal concepto establece el pronunciamiento recurrido.

4. En cuanto a la indemnización por cesantía forzosa que debió abonarse al encargado de la finca, el importe de la misma surgirá de la liquidación que la sentencia manda presentar y será entonces la oportunidad en que "la actora conozca si la indemnización pagada (recibo de fs. 54, reconocido a fs. 77) encuadra o no, en todas sus partidas en las pertinentes disposiciones legales", como lo dice el *a quo*.

5. Los honorarios deben regularse sobre la diferencia entre el precio ofrecido y el que fija la sentencia (conf. *La Ley*, 60-309), no siendo aplicable la escala del art. 6° de la ley arancelaria (Fallos, 311, 291; 212, 308; 217, 290; 218, 788).

Por ello, desestimándose el recurso de nulidad no fundado en la alzada, se confirma la sentencia de fs. 162/168. Costas de la alzada en el orden causado. — *J. Enrique Coronas.* — *Antonio Alsina.* — *Roberto E. Chute.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7°, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 187, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 194). Buenos Aires, 2 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Badino, O. L. y Rinaldi de Badino, Celina María s/ expropiación", en los que a fs. 188 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que las objeciones hechas por la actora, única apelante, al dictamen del Tribunal de Tasaciones, al que se atienen en lo fundamental las sentencias de las dos instancias anteriores no son atendibles porque la influencia que los factores a que se refiere la recurrente pudieron tener sobre los precios que aquel Tribunal toma como elementos de juicio para establecer sus conclusiones, fué tenida en consideración mediante la aplicación de coeficientes cuya razonabilidad no se puso en cuestión. Y en cuanto a la diferencia entre el valor asignado a la tierra por el Tribunal y el que le atribuyó el expropiado al contestar la demanda corresponde remitirse a lo expresado en Fallos: 220, 109 respecto a que lo decisivo en la estimación de este último es el monto total de lo reclamado, que en este caso es superior al que se fija en la sentencia.

Que la Cámara ha aplicado el coeficiente de disponibilidad por tratarse de un inmueble que estaba ocupado, ajustando, con ello, la sentencia del juez a la jurisprudencia de esta Corte sobre el particular. Y en

cuanto a la magnitud de dicho coeficiente, que la recurrente considera bajo, sosteniendo aquí, como en los casos análogos que se fallan en esta misma fecha, un porciento más elevado que se aplicaría uniformemente en todas estas expropiaciones, cabe observar que la apreciación de que se trata debe tener en vista las circunstancias de cada caso. Y la recurrente no se ha referido particularmente a las de éste para sostener su impugnación.

Que la indemnización por despido abonada al encargado de la casa expropiada es consecuencia directa de la expropiación.

Que es improcedente el recurso ordinario de apelación respecto de las costas, las que no exceden en autos el límite fijado por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998 —Fallos: 223, 307—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 184. Con costas en razón del resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CARLOS FERNANDEZ BLANCO Y GARDEY Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de determinar el valor del terreno expropiado procede tener en cuenta el fijado por la Corte Suprema para expropiaciones de la cuadra siguiente de la misma calle; y respecto del valor del edificio no son atendibles

las objeciones de los apelantes al dictamen del Tribunal de Tasaciones si, aun cuando se haya discrepado en su seno sobre el punto, las consideraciones de la oficina técnica ratificadas por la Cámara son satisfactorias a juicio de la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde indemnización por el alquiler que los expropiados hayan tenido que pagar después de la desposesión, pues la disposición del inmueble del que fueron privados, es sustituída por la disposición del precio. Y el perjuicio que causa el retardo en percibirlo íntegramente tiene su adecuado resarcimiento en los intereses pertinentes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 12 de marzo de 1953.

Y vistos estos autos, para dictar sentencia, de los que

Resulta:

I. A fs. 6, se presenta por intermedio de apoderado, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, iniciando demanda contra los Sres. Carlos, Héctor y Jorge Fernández Blanco, por expropiación de la finca de la calle Cerrito Nº 783 y 785, afectada a la apertura de la Avenida 9 de julio.

Manifiesta que habiendo fracasado las gestiones para la venta directa del inmueble, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 13.264, deposita el importe de la tasación de Contribución Territorial acrecido en un 30 % y solicita la posesión de la finca.

II. Los demandados contestan la acción a fs. 28 negando que la suma ofrecida como precio por la expropiante, cubra el valor real de la tierra, del edificio y de los demás perjuicios derivados de la desposesión.

Estiman que el terreno expropiado tiene un valor de $ 2.800 el m², lo que hace un total de $ 428.400 m/n. para los 153 m² que lo integran y tasan la construcción en $ 450 el m² cubierto de la planta baja; $ 300 el m² cubierto del entrepiso y azotea y $ 360 el m² cubierto de la planta de recepción y dormitorios del primero y segundo pisos, todo lo cual importa

para ese rubro —construcción—, un total de $ 245.344,50 m/n.

Reclaman asimismo la suma de $ 100.000 m/n. en concepto de rentas que en forma de alquiler o de goce y uso de la cosa han quedado excluídas de su patrimonio; alquileres que deben abonar por su nueva vivienda hasta que puedan disponer de la total indemnización; daños sufridos por la venta apresurada de objetos que no pudieron trasladar a su nueva vivienda, pérdida del teléfono, gastos de traslado y pérdida de objetos.

Considerando:

a) El dominio que los demandados tenían sobre el inmueble expropiado a la época de la desposesión por la parte actora, ha quedado debidamente justificado con los títulos y testimonios agregados de fs. 54 a 68 e informe del Registro de la Propiedad de fs. 72.

b) La cuestión a resolver en el presente caso, se reduce a establecer el monto de la indemnización, que comprenderá, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 13.264, el valor objetivo del bien y los daños que fueran consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

c) Indudablemente que a pesar de no ser el presente, el supuesto de que el monto de la indemnización resulta necesariamente del valor de tasación establecido por el Tribunal creado en función del art. 14 de la Ley 13.264, ya que en él no se ha llegado al valor del bien por la opinión de los miembros integrantes del mismo, sino por simple mayoría; no cabe duda que el elemento más eficaz de apreciación a los fines de fijar el monto de la expropiación, lo constituyen las actuaciones llevadas a cabo ante tal organismo y en especial las conclusiones del tribunal.

En la determinación del valor del terreno coincidieron la totalidad de los miembros del tribunal, con la única excepción del representante de la demandada que consideró bajo el valor asignado por la oficina técnica. Por tal circunstancia y estimando que el representante de los expropiados no ha abonado su disidencia con razones de peso que me induzcan a apartarme del criterio que imperó en el tribunal, conceptúo equitativo aceptar el valor de tasación establecido en el acta de fs. 111, el que a razón de un precio de $ 1.744,10 para cada m². hace para el total del lote (153 m²) un valor de $ 266.847,30 moneda nacional.

En lo que al valor del edificio se refiere, soy de opinión

que igualmente ha de estarse a lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones.

A pesar de que en la reunión de que informa el acta de fs. 111, hubo disparidad de criterios en lo que a este punto concierne, los miembros disidentes se limitaron a establecer su disconformidad con la opinión de la Sala de la oficina técnica que procedió a tasar el inmueble, sin expresar fundamento alguno que induzca al juzgador a apartarse del criterio sustentado por la mayoría.

En consecuencia, conforme con los valores aceptados, corresponde indemnizar por el edificio la suma de $ 161.105,50 m/n., lo que hace un total para ambos conceptos —terreno y edificio—, de $ 427.952,80 m/n.

En cuanto al tercer rubro reclamado en la demanda —privación del goce y renta de la propiedad expropiada, gastos de alquiler de otra vivienda y perjuicios derivados de la venta apresurada de diversos objetos, etc., a más de tratarse de rubros que no estarían dentro de los indemnizables de acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la ley 13.264, ninguna prueba se ha aportado en autos que acredite la existencia real de tales perjuicios y que permita valorarlos.

Por otra parte, la privación del goce y renta de la propiedad expropiada y los gastos de alquiler de nueva vivienda, se hallan compensados con el interés que ha de devengar la suma establecida como indemnización, desde la fecha de desposesión del bien, circunstancias todas que obligan a rechazar la indemnización que por tales conceptos se pretende.

Las costas del juicio, de acuerdo con la relación de valor reclamado, valor ofrecido y valor establecido en la sentencia, deben ser soportadas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264).

Por estos fundamentos y de acuerdo con las disposiciones del art. 38 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil y preceptos de la ley 13.264, *fallo*: Condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a pagar dentro del término de treinta días por la expropiación de la finca de la calle Cerrito 783 y 785 a los señores Carlos, Héctor y Jorge Fernández Blanco y Gardey, la suma de $ 225.802,80 m/n., cantidad que resulta de restar al valor fijado para el inmueble, la suma ya dada en pago por la expropiante a fs. 2/7, con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos, desde la fecha de toma de posesión del inmueble. Costas por su orden. — *Carlos M. Carrasco.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de julio de 1953.

Y vistos: No adoleciendo de vicio formal la sentencia en recurso y no fundándose el de nulidad en la alzada, se lo desestima y

Considerando:

Se agravia la actora a fs. 149 de los valores atribuídos al terreno y edificio, que deben reducirse por tratarse de un terreno de pequeña dimensión y una construcción que data del año 1914, cuyos coeficientes de reposición y obsolencia son mayores que los adoptados concretamente, siendo justo el precio ofrecido al demandar.

Se agravian los demandados a fs. 153 y 164, de no aceptarse el valor que al terreno dió su representante ante el Tribunal de Tasaciones. Debe elevarse, así como el adjudicado al edificio; fijándosele a éste el valor que resulta de aplicar el costo de reposición ($ 1.200 m/n. y no $ 900 m/n.) y el coeficiente de depreciación (3 y no 3,5), que sostienen los votos disidentes de los miembros del Tribunal, con exclusión de toda reducción por obsolencia, que se computa en un porcentaje del 20 %. A más se agravian de no incluirse como perjuicios las pérdidas experimentadas por el pago de alquileres y la venta precipitada de efectos de valor a causa del breve plazo de desahucio y por último por no aplicarse la costas a la expropiante, como parte de la indemnización.

Los demandados critican la sentencia por adoptar como justo precio el que resulta de la decisión del Tribunal de Tasaciones, en razón, dicen, de fundarse la resolución en una mayoría accidental, producida por el voto de su Presidente.

Dicha crítica, que insume la mayor parte de los memoriales y cuenta como única razón de la revocatoria, es injusta, porque el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones proviene de una decisión de dicho organismo, a cuyo juicio pericial la ley atribuye una relevante autoridad (art. 14, ley 13.264), que ha sancionado la jurisprudencia aceptando conclusiones cuando no hay discordia o mérito serio para apartarse de las mismas, como resultado de la justa estimación de su competencia, proveniente de su composición, número de miembros,

permanencia en sus funciones, experiencia en casos análogos y deliberar con participación de los interesados, con el aporte y opinión de una Oficina Técnica y juicio previo de una Sala de esa repartición. Se actúa mediante un procedimiento, con audiencia de partes, sobre antecedentes reales y conforme a normas científicas de adecuación de esos antecedentes.

En el caso de autos la prueba del justo precio ha sido producida y valorada por el Tribunal de Tasaciones; la que obra en juicio, fuera de aquélla, carece de eficacia para alterar su estimación; el que si bien es el resultado de una mayoría definida por el voto de su Presidente, reconoce como antecedentes la opinión en igual sentido de la Sala y Oficina Técnica de dicho Tribunal.

Las impugnaciones de las partes, sin otro apoyo que sus afirmaciones, constituyen apreciaciones que no se objetivan y no permiten discutir o separarse de la tasación producida administrativamente, por el mérito fundado de ese dictamen (art. 26, ley 4128).

No se acreditan perjuicios que sean consecuencia directa o inmediata de la expropiación.

La aplicación de las costas obedece en principio a un régimen propio regulado por el art. 28 de la ley 13.264, que en el caso de autos y a causa de no exceder la indemnización la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada han de satisfacerse por su orden.

Por las precedentes consideraciones y las de la sentencia en recurso de fs. 137, se la confirma en lo que decide, imponiéndose las costas de la alzada por su orden atento el resultado de los recursos interpuestos. — *Saturnino F. Funes.* — *J. Ramiro Podetti.* — *Agustín Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7, apartado a), de la ley 13.998, considero procedentes los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 178, 180 y 181, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 185). Buenos Aires, 17 de setiembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Fernández Blanco y Gardey, Carlos; Fernández Blanco y Gardey, Héctor y Fernández Blanco y Gardey, Jorge s./ expropiación", en los que a fs. 179, 180 vta. y 181 vta., se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta del precio fijado por esta Corte en sus sentencias del día de hoy, correspondientes a expropiaciones de la cuadra siguiente (800) de la misma calle Cerrito, del reducido frente del inmueble expropiado, júzgase equitativo el valor de $ 1.744,10 atribuído a la tierra en las sentencias de las dos instancias anteriores, que se atienen al dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que respecto al edificio no se consideran atendi-

bles las objeciones hechas por los apelantes al dictamen que se acaba de mencionar. Es cierto que en el seno de dicho Tribunal se discrepó sobre el punto, pero las consideraciones de la oficina técnica, ratificadas por la Sala 1ª, son satisfactorias a juicio de esta Corte.

Que la indemnización por el alquiler que los expropiados hayan tenido que pagar después de la desposesión ha sido bien denegada, pues la disposición del inmueble, del que fueron privados, es sustituída por la disposición del precio. Y el perjuicio que causa el retardo en percibirlo íntegramente tiene su adecuado resarcimiento en los intereses a cuyo pago condena la sentencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 175. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARCELINO CARLOS BECQUIE DE PEYREVILLE —HEREDEROS— Y GENOVEVA F. DE DASTAS —SUCESION—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de un inmueble sito en la calle Viamonte nº 1023/29 de la Capital Federal, son elementos de juicio decisivos respecto del valor de la tierra los precios fijados por la Corte Suprema para desposesiones, de ese mismo tiempo, de inmuebles situados en las calles Cerrito nº 572 y 502, y Carlos Pellegrini nº 656.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Respecto de la extensión expropiada corresponde atenerse a lo que arroja la mensura cuando la diferencia con la que consta en el título es de escasa importancia y se trata de lo comprendido entre muros de edificaciones de antigua data.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 31 de marzo de 1952.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que

Resulta:

Mediante apoderado, se presenta a fs. 3, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires iniciando demanda contra los herederos de D. Marcelino Carlos Becquié de Peyreville y la sucesión de Genoveva F. de Dastas, por expropiación de la finca situada en la calle Viamonte 1023/29.

Conforme a lo establecido por el art. 4 de la ley 12.966 ofrece como pago total del precio la suma de $ 136.200 m/n.

Realizada la audiencia que fija la ley respectiva los representantes de los propietarios no aceptaron el precio fijado por la expropiante por lo que se procedió a la designación de los peritos y luego los autos fueron remitidos al Tribunal de Tasaciones.

Considerando:

Que la procedencia de la acción intentada por la actora no puede ser objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que la parte demandada en su presentación de fs. 69 ningún reparo ha hecho sobre el particular, limitando su oposición a la cuestión relativa al precio de la cosa sujeta a expropiación.

Que desde este punto de vista, conviene señalar en primer lugar que la presentante de fs. 3 ofrece y da en pago en concepto de precio la suma de $ 136.200 m/n. (ver depósitos de fs. 2 y 6). La demandada por su parte en la presentación que hace a fs. 69, reclama la suma de $ 268.000 m/n. por ese concepto, reservándose el derecho de modificar su apreciación valorativa en lo que respecta a la superficie del terreno afectado.

El perito de la parte demandada en su informe obrante a fs. 135, estima en $ 291.935 m/n. el valor de la finca Viamonte 1023/29, y el perito de la contraria en el informe obrante a fs. 150, lo estima en la de $ 139.144,08.

Ahora bien, remitidas estas actuaciones al Tribunal de Tasaciones de conformidad con lo preceptuado por la ley 13.264, éste luego de hacer los estudios del caso resuelve en definitiva fijar como justa indemnización la de $ 231.033,64 m/n. (ver fs. 174).

Las objeciones que sobre el particular hacen las partes en sus presentaciones de fs. 179 y 183, no son a juicio del suscripto dignas de tomar en consideración a los efectos de modificar el criterio sustentado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, pues ninguna de ellas señala errores de cálculo o razones justificables que hagan atendibles sus observaciones. Tiene asimismo en cuenta el Juzgado para mantener el precio determinado por ese Tribunal, independientemente de los diversos elementos de juicio allí indicados, la ubicación de la propiedad motivo de esta expropiación y la razonabilidad del precio asignado frente al reclamo formulado por la parte demandada a fs. 69.

Las consideraciones expuestas, llevan al ánimo del suscripto, a aceptar como justa indemnización la de $ 231.033,64 m/n. establecida a fs. 174.

Las costas del juicio deben ser impuestas a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por las precedentes consideraciones, fallo en definitiva ordenando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar a Da. Clotilde Enriqueta Becquié de Peyreville de Compardon, a Da. Carolina María Francisca Foulladosa de Dangos, a D. Remigio Enrique Juan María Eduardo Dastas, a Da. Narcisa María Margarita Dastas, a Da. Fermina María Adelina Dastas y Josefina Enriqueta María Teresa Dastas, la suma de $ 231.033,64 m/n., como justa indemnización por expropiación de la finca de la calle Viamonte 1023/29. Con costas. — *Félix G. Bordelois.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1952.

Y vistos:

Por sus fundamentos que se ajustan a las circunstancias de autos y disposiciones legales aplicables y teniendo en cuenta por una parte la resolución del Tribunal de Tasaciones (fs. 174) y por otra que la superficie que realmente se expropia es la de 158,82 m.² según la mensura, se confirma la sentencia de fs. 190, imponiéndose las costas en esta instancia por su orden, en virtud del resultado de los recursos. — *Manuel G. Aráuz Castex*. — *Alberto Baldrich*. — *Rafael E. Ruzo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 215, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 221). Buenos Aires, 2 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Becquié de Peyreville, Marcelino Carlos —herederos— y Dastas, Genoveva F. de —sucesión— s./ expropiación", en los que a fs. 216 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que tratándose de un inmueble sito en la calle Viamonte 1023/29 del cual se tomó posesión en junio de 1948 son elementos de juicio decisivos respecto al valor de la tierra los precios que esta Corte fijó, para desposesiones de ese mismo tiempo, en las causas: "Nación Argentina v./ Rosa M. Quadri y otros (hoy Francisco Borrazás)" —Fallos: 226, 278—; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v./ Angélica Ocampo" —Fallos: 226, 145— y "Fisco Nacional v./ Ermari S. R. L.", falladas el 23 de julio y 25 de junio del corriente año las dos primeras y el 25 de abril de 1951 la última, correspondientes a la expropiación de los inmuebles Cerrito 582, Carlos Pellegrini 656 y Cerrito 572, en las cuales se atribuyó al terreno un valor promedio de alrededor de $ 1.600 el metro cuadrado. No hay, pues, tratándose de una ubicación de parecida importancia comercial, razón para reducir el precio unitario de $ 1.400,00 adoptado por la sentencia en recurso sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones.

Que respecto a la extensión expropiada esta Corte tiene reiteradamente decidido que corresponde atenerse a lo que arroja la mensura cuando la diferencia con la

que consta en el título es de tan escasa importancia como en este caso y se trata de lo comprendido entre muros de edificaciones de antigua data.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CELIA DEL RIO Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada si el precio de la unidad métrica fijado en las dos instancias anteriores, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones, concuerda con el determinado por la Corte Suprema para expropiaciones de inmuebles situados, respectivamente, en dos de las otras calles de la misma manzana, es decir, contiguos al del caso, y siendo la desposesión de igual fecha.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor de un inmueble ocupado objeto de expropiación, procede aplicar el correspondiente coeficiente de disponibilidad, conforme a las modalidades de cada caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

Y Vistos: Resulta:

a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demanda a doña Celia y Carlos Alberto Del Río por expropiación del inmueble ubicado en la calle Paraguay 1072/70 (fs. 6).

Expresa que el inmueble se halla afectado totalmente por el trazado de la Avda. 9 de Julio; que la calificación de utilidad pública surge de la ley 8855 y del decreto 14.984 del 24/5/46; que consigna en pago del precio el importe de la valuación territorial más un 30 %, a cuyo efecto ha depositado $ 230.750; que la demandada, para cobrar el precio ofrecido deberá acreditar la subsistencia del dominio, libre de todo gravamen, previa la intervención del representante del Fisco a los fines de las ganancias eventuales.

Añade que si se rechazara la suma ofrecida deberá requerirse dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264), sin perjuicio de otras medidas de prueba que considere pertinente ofrecer.

Solicita la anotación de la litis, la inmediata posesión del inmueble, etc...., y que en su caso las costas del juicio se declaren a cargo de la demandada (art. 28 ley citada), etc.

b) Da. Celia del Río y D. Carlos Alberto del Río, por apoderado, se allanan a la demanda pero impugnan el precio ofrecido que consideran excesivamente reducido, porque el encarecimiento de la mano de obra y la escasez de materiales de construcción han el‹ ‹ado a cifras extraordinarias los valores de reposición (fs. 15).

Expresan que el terreno está ubicado en una zona céntrica de indiscutible categoría, con un intenso movimiento comercial y numerosos medios de transporte, etc...., por lo que estiman el precio del terreno y edificio en $ 500.000 m/n.; que reclaman además los intereses compensatorios sobre la diferencia de precio que resulte entre lo ofrecido y depositado en autos, y el que se fije por sentencia definitiva, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos ordinarios; que el expropiante deberá devolver los impuestos correspondientes a la finca expropiada, que se abonen o se hayan abonado por ellos, por la época anterior a la desposesión, en la forma en que se procede en las compras y ventas voluntarias.

Sostienen que otro perjuicio que sufren como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, y que por lo tanto debe indemnizarse, es el que deriva del cobro del impuesto a las ganancias eventuales, etc. Que al respecto hay que distinguir dos cuestiones: relaciones entre vendedor o expropiado y el Fisco, por un lado; y relación entre vendedor o expropiado y expropiante, que puede ser el Fisco, la Municipalidad, o un particular, por el otro. Que el primer aspecto no lo plantean, por considerarlo una cuestión ajena a la litis, por lo que no piden que se decida si el expropiado pagó o no el impuesto

a las ganancias eventuales. Lo que discuten es que el pago de dicho impuesto, si corresponde, constituye un daño o perjuicio que sufre el propietario como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, el que por tanto corresponde ser incluido en la indemnización establecida por el art. 11 de la ley 13.264.

Agregan que, como la sentencia que se dicte hace cosa juzgada con respecto al monto de la indemnización y rubros indemnizables, lo que no se haya reclamado y obtenido en este juicio no puede reclamarse en lo sucesivo aunque haya mediado error u olvido, por lo que es imprescindible se resuelvan todas las cuestiones pendientes, dejando a salvo sus derechos cuanto se trate de un perjuicio pendiente de justificación y terminan solicitando se condene al actor al pago de intereses y costas.

Considerando:

1. Estimo que el precio del inmueble, comprendiendo terreno y edificio, debe fijarse en este caso concreto en el mismo que le asigna por mayoría el Tribunal de Tasaciones, o sea, en $ 464.018,88 m/n. (acta de fs. 119).

En primer lugar, porque ese precio ha sido expresamente aceptado por los propietarios por intermedio de su representante ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 112 y 119), y categóricamente también en su memorial de fs. 128, en donde reiteran que admiten la deducción de $ 14.400 en concepto de coeficiente de disponibilidad. Como ello implica una evidente renuncia de su parte a discutir ese aspecto y el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones es menor que el monto reclamado por los interesados al contestar la demanda, acerca de ellos no hay cuestión.

En segundo lugar, porque las objeciones del perito de la actora, en ambos aspectos, valor del terreno y valor del edificio son evidentemente infundadas, y ajenas a la vez a la materia de su dictamen (fs. 119). Siendo indudable asimismo que, si hubiese tenido motivos concretos para impugnar las conclusiones de la mayoría, lo habría hecho.

En consecuencia, acepto el dictamen del Tribunal de Tasaciones, estableciendo el valor del terreno más el edificio, referidos al día de la desposesión, 13 de febrero de 1950, en $ 464.018,88 en total.

2. Los impuestos y tasas de la propiedad, anteriores a la fecha de la desposesión, son a cargo de su dueño. En cambio

no lo son los devengados con posterioridad, ya que desde entonces los demandados no han podido disponer del inmueble. De manera que la Municipalidad debe devolverles proporcionalmente lo que aquellos abonaron por esos conceptos y por el año 1950.

3. De otro orden, y muy distinta, es la cuestión que plantea la parte demandada en lo tocante al impuesto a las ganancias eventuales, desviándola, a mi modo de ver, de su verdadero terreno.

La expropiación constituye una compra y venta forzosa (arg. arts. 1323, 1324 inc. 1º conc. Cód. Civil; etc.); y el impuesto es o no es legítimo. Si en el caso lo es, no constituye un daño derivado de la expropiación (arg. art. 11 de la ley 13.264) aún cuando la venta forzosa haya sido la causa ocasional de su aplicación. Y si no lo es, nada debe resarcir tampoco la expropiante. En cualesquiera de los dos casos, es evidente que no corresponde discutir su legitimidad dentro de este juicio sin la debida intervención contradictoria del Fisco, etc.

De manera que esos pretendidos daños aquí deben desestimarse. Sin que proceda tampoco dejar a salvo los derechos de los demandados para discutir ulteriormente la legalidad o la aplicación del mencionado impuesto. Por un lado, porque para conservar un derecho, si se lo tiene, no es necesario formular reservas. Por el otro, porque no es misión de los jueces formular declaraciones abstractas, sino decidir los casos concretos que se les sometan.

A mérito de estas razones, concordantes con la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema (Fallos: 217-483; 220-346; etc.) entiende que la cuestión no debe decidirse dentro de este juicio. Con la salvedad asimismo, de que la forma en que la demandada la plantea, resulta en cierto modo contradictoria (ver fs. 130).

4. Los intereses en este caso deben pagarse por la actora desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre la disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a pagar, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos.

5. Finalmente, las costas deben ser a cargo de la parte actora (art. 28 de la ley 13.264).

Por estos fundamentos, las demás constancias de autos y disposiciones legales citadas, *fallo*: declarando transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble situado en esta Capital calle Para-

guay 1070/72, de los demandados, con las medidas que consignan los títulos agregados en autos y mediante el pago de la suma de $ 464.018,88 m/n., además de sus intereses computados en la forma dispuesta, devolución proporcional de impuestos y tasas abonados por el año 1950 y las costas del juicio a cargo de la actora, todo dentro de 30 días. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 8 de mayo de 1953.

Y vistos:

No habiéndose fundado el recurso de nulidad y no observándose defectos de orden formal, se desestima el recurso; y

Considerando: en cuanto al de apelación:

Que en lo referente al terreno, la actora impugna el coeficiente de vinculación tomado como base por el Tribunal de Tasaciones para fijar el precio promedio de $ 2.038,60 m/n. para el lote, afirmando que los antecedentes son teóricos, apartados de la realidad y por eso se arriba a conclusiones arbitrarias; pero no ofrece elementos concretos para demostrarlo, ya que los precios citados por ella son como lo reconoce anteriores en más de año y medio y se refiere a lotes situados en distintas calles. Es cierto que por su forma y dimensiones el lote a expropiarse es largo y angosto, pero tiene excelente ubicación y bastante superficie, debiendo establecerse su precio dentro de un término medio entre los obtenidos en la zona, habida cuenta del factor tiempo y oscilación de los valores. No hay, pues, elementos para admitir que sea erróneo o arbitrario.

Que en cuanto al edificio, sostiene que por su antigüedad sólo tiene valor como material de demolición, que no puede aplicarse el criterio del valor de reposición a nuevo, y por consiguiente que es elevado el de $ 92.— m/n. el metro cuadrado. Aparte de que el perito de la demandada no ha fundado su disidencia con el informe de la Sala 1ª acerca de los precios, objetando la tasación global por un motivo distinto, lo cierto es que se ha fijado el valor objetivo actual, restando un porcentaje en atención a la antigüedad del edificio y al estado en que se encontraba, ya que el valor de reposición a nuevo

hubiere llegado a $ 700.—. De allí que no se encuentre razón suficiente para estimar elevado el de $ 92.— m/n.

Que acerca del coeficiente de disponibilidad, la demandada ha consentido en ese punto la sentencia, no así la actora, pero la Sala no encuentra motivos suficientes para elevar el monto fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Que acerca del impuesto a las ganancias eventuales, prescindiendo de la forma ambigua en que se ha planteado la cuestión en el escrito de responde acerca de si corresponde o no el pago del precio por el expropiado y de que no se ha liquidado, ni abonado dicho impuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado reiteradamente que en el juicio de expropiación y sin audiencia del Fisco no corresponde acordar indemnización alguna por razón del pago del mencionado impuesto, a salvo las acciones de que el contribuyente pudiera valerse con arreglo a derecho, habiendo esta Sala aplicado el mismo criterio en situaciones análogas, lo que impide entrar al fondo del asunto —confr. Fallos: 220: 1000; 221: 519; G. F., 207: 233; L. L., 64: 164 y 62: 292 y 787—.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 144, se la confirma. — *César H. Méndez Chavarría.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *J. Miguel Bargalló Cirio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sustuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 164, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de 222: 395 y 223: 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa

por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 169). Buenos Aires, 14 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Del Río, Celia y Carlos Alberto s. expropiación", en los que a fs. 165 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que confrontado el precio de la unidad métrica fijado en las dos instancias anteriores, sobre la base del dictamen del Tribunal de Tasaciones ($ 950,40), con lo que esta Corte adopta en esta misma fecha para expropiaciones de inmuebles sitos en las calles Cerrito y Carlos Pellegrini, a la altura del 800 (alrededor de $ 1.800,00) es decir, contiguos al que aquí se expropia ubicado en la calle Paraguay 1070/72, y del cual se tomó posesión en la misma época que en aquellos juicios (febrero de 1950) no corresponde reducirlo como lo requiere la Municipalidad apelante.

Que en cuanto al valor del edificio esta Corte considera satisfactorios los fundamentos del dictamen aludido.

Que el coeficiente de disponibilidad debe regularse en cada caso de acuerdo con sus modalidades. Y habida cuenta de las de este juicio se mantiene el que propuso el Tribunal nombrado y adoptaron las sentencias de las dos instancias anteriores.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MAURICIO WENCELBLAT Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que al establecer el valor de la tierra expropiada coincide con el criterio que sustentan los fallos de la Corte Suprema recaídos en casos de expropiaciones de inmuebles situados en la misma calle y a la misma altura, correspondiendo equitativamente la diferencia en menos del precio fijado en la causa, a la valorización producida en el tiempo transcurrido entre las respectivas fechas de desposesión; concordando dicho precio, en cambio, con el que para la unidad métrica de la cuadra siguiente fijó la Corte para un inmueble desposeído en la misma fecha.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La parte expropiante debe pagar la totalidad de la tierra comprendida entre muros no obstante indicar los títulos una extensión muy poco menor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No puntualizando la apelante, en juicio de expropiación, objeciones al precio en que es tasada la edificación, corresponde confirmar la sentencia apelada respecto de tal punto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si al promoverse la demanda de expropiación regía el art. 18 del decreto-ley 17.920/44, corresponde remitirse al requerimiento que los expropiados hacen en el alegato, cuando no lo hicieron determinadamente al contestar la demanda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cabe pronunciamiento de la Corte Suprema en tercera instancia en los juicios en que la Nación es parte y respecto de los honorarios regulados que no exceden el límite fijado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de junio de 1952.

Y vistos: estos autos promovidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Mauricio Wencelblat y otros, por expropiación total de la finca calle Carlos Pellegrini 726-36.

Considerando:

I. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires depositó en calidad de pago la suma de $ 277.000.— (depósito de fs. 2 y fs. 9) y los demandados a fs. 27, no se oponen a la expropiación expresando: a) que el precio ofrecido no corresponde al valor real y actual de la finca; b) que reclaman gastos e indemnizaciones que emergen de las consecuencias forzosas de la expropiación; c) solicita se condene a la actora al pago de intereses y costas del juicio.

II. Los propietarios han acreditado su condición de tal, con respecto al inmueble de la calle Carlos Pellegrini 726-30 con el informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 97.

III. La cuestión a resolver en autos se concreta a fijar la suma que en concepto de indemnización y de acuerdo con el art. 38 de la Constitución Nacional, debe abonar la actora al expropiado.

IV. Que, a juicio del proveyente, es previo antes de entrar a considerar el punto en cuestión, como bien lo señala el

ex Juez Nacional en lo Civil Dr. Coronas en su sentencia de fecha 24 de setiembre de 1949, dictada en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Bisenstein Calmns, sobre expropiación" determinar el criterio interpretativo judicial respecto al concepto de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma introducida por la Asamblea Constituyente, y por eso, el suscripto hace suyo lo expuesto por el referido magistrado en la citada sentencia.

V. Que analizada la prueba rendida en autos conforme al criterio que determina el art. 26 de la ley 4128, considera el suscripto que el valor asignado al terreno por el Tribunal de Tasaciones en el expediente administrativo agregado a los autos, que asciende a la suma de $ 1.318,09 m/n. el m.² es el más aproximado al valor real de la propiedad.

VI. Que por lo tanto si se tiene en cuenta la superficie expropiada (294,90 m.²) el valor del terreno ascendería a la suma de $ 388.704,74 m/n.

VII. Que en lo que respecta al valor del edificio acéptase igualmente el fijado por el citado Tribunal, por cuyo motivo corresponde condenar a la actora al pago de la suma de $ 500.429,74 m/n. en concepto de valor del terreno y edificio.

VIII. Que respecto a los intereses a devengar, procede la liquidación al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, en la siguiente forma: a) el total de suma depositada en los autos, desde la fecha de la desposesión (mandamiento de fs. 11) hasta la fecha de la notificación de la demanda, por cuanto habiendo sido dados en pago dichos fondos, la demora en acreditar su título de propiedad y demás condiciones de dominio, le son imputables a los propietarios y no a la actora; b) la diferencia entre la suma total que se ordena pagar y la parcial ya percibida, desde la desposesión hasta su abono por el expropiante.

IX. Los demandados reclaman indemnización en concepto de reparación del perjuicio derivado de la disminución de alquileres por la amenaza inminente de la expropiación que pesaba sobre el inmueble de su propiedad.

X. La disminución del valor locativo del inmueble no puede considerarse una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, tanto más cuanto que el valor de los alquileres depende de múltiples factores, por cuyo motivo se desestima esta reclamación.

XI. La indemnización reclamada por los demandados, referente al aumento del alquiler del local de la calle Cerrito 1127 con relación al que abonaban con anterioridad cuando ocupa-

ban el local de la calle C. Pellegrini 726 debe desestimarse por cuanto ese traslado se efectuó en el mes de agosto de 1946 y el presente juicio de expropiación fué promovido el 29 de mayo de 1948 (véase pericia de fs. 94 y cargo de fs. 6 vta.).

XII. Que las costas, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, el importe ofrecido y el condenado a pagar, corresponde imponerlas a la parte actora.

XIII. Que los honorarios de los letrados y apoderados de las partes deben fijarse atento a la índole especial del juicio, conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional en el fallo registrado en G. del Foro, t. 189, pág. 7, y el suscripto considera conveniente —a fin de tener una norma fija de determinación—, regular dichos honorarios de acuerdo con los distintos porcentajes establecidos en el art. 6 del Arancel, reducidos en un 20 %, tomando como monto del juicio la diferencia entre la suma consignada y la que se condena a abonar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo establecido por el art. 38 de la Constitución Nacional y disposiciones legales pertinentes, *fallo*: haciendo lugar a la demanda, declarando en consecuencia transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el inmueble calle Carlos Pellegrini 726/30 debiendo inscribirse oportunamente en el Registro de la Propiedad. Condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los señores Mauricio Wencelblat, Adolfo Wencelblat, Isaac Wencelblat, Sara Wencelblat de Gerstein, Emma Wencelblat de Heller y Luis Wencelblat dentro del término de treinta días la suma de $ 500.429,74 m/n. de la cual deberá deducirse la suma de $ 277.200.— m/n. ya percibida por los propietarios, con más los intereses en la forma establecida en el considerando VIII y con costas. — *Mario E. Videla Morón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1952.

Vistos y considerando:

Se ha juzgado que si las medidas reales del terreno son mayores que las indicadas en el título, deben considerarse aquéllas, pues es la superficie que recibe la expropiante para incorporar al dominio público (conf. causa nº 22.075, A. Ortelli

c./ Municipalidad s./ expropiación), agregándose, que ha de tenerse en cuenta que las medidas son entre muros y no exceden del vigésimo a que se refiere el art. 1346 del Código Civil (conf. causa 8565-B., Municipalidad c./ Brignoli de Landi s./ expropiación, 30/IX/1952), por lo cual no es de aplicación al caso el art. 16 de la ley 14.159.

En lo que se refiere al precio unitario de la tierra y al valor de la edificación, el Tribunal no encuentra motivo suficientemente fundado para apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de fs. 16 del expediente agregado por cuerda, desde que las disconformidades asentadas en el acta de referencia de fs. 16, no se encuentran fundadas en razones que puedan ser analizadas.

En cuanto a los intereses, no corresponde su imposición sobre la cantidad depositada por la actora atento el lapso transcurrido entre la toma de posesión y la notificación de la demanda, pues por la brevedad del tiempo entre ambos, no puede estimarse demora apreciable.

En lo concerniente a las costas, es de tener en cuenta que la demandada ha expresado su disconformidad con el precio ofrecido (ver fs. 27 vta., III, y fs. 31, V) y a fs. 176 antes de los alegatos y de la sentencia ha estimado el valor del inmueble que se le expropia en $ 668.484.— m/n. más $ 50.000.— m/n. por lucro cesante.

Esas circunstancias y tratándose de un juicio anterior a la ley 13.264, corresponde que se tome la cantidad estimada por el expropiado y en base a ello por aplicación del art. 18 del decreto 17.920, determinar si procede o no la imposición de costas a la expropiante (conf. causas nº 1211 —C— Municipalidad c./ Azize s./ expropiación y nº 7432 —B— Municipalidad c./ De Grossi s./ expropiación).

En el caso en examen, las costas han sido bien impuestas por el Señor Juez *a quo*.

Por estas consideraciones, se reforma la sentencia apelada de fs. 205, que no adolece de vicio formal, en lo que decide sobre intereses sobre la cantidad consignada por la expropiante y se la confirma en todo lo demás que resuelve. Las costas de la alzada por su orden. — *Agustín Alsina.* — *J. Ramiro Podetti.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Mauricio Wencelblat y otros s./ expropiación", en los que a fs. 253 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al precio de la tierra corresponde confirmar la sentencia apelada. Si bien la desposesión tuvo lugar en esta causa veinte meses antes de las que se consumaron en las expropiaciones de inmuebles situados en esta misma calle y en la de Cerrito, a la misma altura, sobre las cuales se pronuncia hoy esta Corte (M. 1, M. 23, M. 453 y M. 460) la diferencia, en menos, del precio fijado en esta causa corresponde equitativamente a la valorización producida en ese plazo. Por lo demás el precio de que se trata en este juicio concuerda con el que para la unidad métrica de la cuadra siguiente (C. Pellegrini 656) fijó esta Corte el 25 de junio de este año en la causa "Municipalidad c./ Ocampo" donde la desposesión tuvo lugar en la misma fecha que en esta expropiación. Por consiguiente el recurso de la Municipalidad, única apelante, que procura la reducción de dicho precio, no debe prosperar.

Que como lo decidió esta Corte en la causa "Municipalidad c./ F. G. de Berisso" fallada el 21 de mayo del corriente año la expropiante debe pagar la totalidad de tierra comprendida entre muros no obstante indicar los títulos una extensión muy poco menor.

Que la apelante no puntualiza objeciones al precio en que es tasada la edificación.

Que la sentencia aplica, respecto a las costas, el art. 18 del decreto ley 17.920, que regía al promoverse la demanda, en la forma en que lo ha hecho reiteradamente esta Corte, remitiéndose al requerimiento que los expropiados hacen en el alegato, cuando no lo hicieron determinadamente al contestar la demanda.

Que respecto de los honorarios regulados no cabe pronunciamiento de esta Corte Suprema por no exceder aquéllos el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 —Fallos: 223, 307—.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia. Con costas a la actora en razón del resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARGARITA DECAROLIS DE LANATA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que atribuye a la tierra expropiada un valor que concuerda con el fijado por la Corte Suprema para igual fecha de desposesión, respecto de inmuebles situados en la misma calle, uno en igual cuadra y el otro en la siguiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La parte expropiante debe pagar la totalidad de la tierra comprendida entre muros no obstante indicar los títulos una extensión muy poco menor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la expresión de agravios no puntualiza ninguna objeción al precio del edificio expropiado que se fija en el dictamen del Tribunal de Tasaciones y la sentencia recurrida acoge, ésta debe confirmarse en tal punto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Puesto que el decreto-ley 17.920/44 no requería en lo que respecta a las costas el justiprecio del bien por el expropiado al contestar la demanda, corresponde, en presencia de lo dispuesto por la ley 13.264, atenerse a las estimaciones que haya hecho el expropiado con posterioridad y antes de la sentencia de primera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No excediendo los honorarios regulados el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1952.

Y vistos: estos autos promovidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Da. Margarita Decarolis de Lanata por expropiación total de la finca calle Carlos Pellegrini 670/72.

Considerando:

I. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires depositó en ..idad de pago la suma de $ 200.400 m/n. (depósitos de fs. 2 y fs. 9) y la demandada a fs. 21 expresa que no se opone a la expropiación, manifestando: a) Que el precio ofrecido es considerablemente inferior al valor real de la propiedad; b) reclama la diferencia entre el alquiler percibido por la finca expropiada y el que debió rentar un inmueble similar, sin la amenaza de la expropiación; c) se condene a la actora al pago de intereses; d) se condene igualmente a la actora

al pago de los impuestos abonados por la demandada y las costas del juicio.

II. La propietaria ha acreditado en condición de tal, con respecto al inmueble calle Carlos Pellegrini 670/72 con el informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 41/42.

III. La cuestión a resolver se concreta a fijar la suma que en concepto de indemnización y de acuerdo con el art. 38 de la Constitución Nacional, debe abonar la actora a la expropiada.

IV. Que, a juicio del proveyente, es previo antes de entrar a considerar el punto en cuestión, como bien lo señala el ex Juez Nacional en lo Civil Dr. Coronas en su sentencia de fecha 24 de setiembre de 1949, dictada en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Bisenstein Calms, sobre expropiación" determinar el criterio interpretativo judicial respecto al concepto de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma introducida por la Asamblea Constituyente, y por eso, el suscripto hace suyo lo expuesto por el referido magistrado en la citada sentencia.

V. Que analizada la prueba rendida en autos, conforme al criterio que determina el art. 26 de la ley 4128, considera el suscripto que el valor asignado al terreno por el Tribunal de Tasaciones en el expediente administrativo agregado por cuerda separada, que asciende a la suma de $ 1.362,74 m/n. el m.², es el más aproximado al valor real de la propiedad.

VI. Que por lo tanto, si se tiene en cuenta la superficie expropiada (213,98 m.²) el valor del terreno ascendería a la suma de $ 291.599,11 m/n.

VII. Que en lo que respecta al valor del edificio acéptase igualmente el fijado por el citado Tribunal, que asciende a la suma de $ 71.000 m/n.

VIII. Que respecto a los intereses a devengar, procede la liquidación al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, en la siguiente forma: a) El total de la suma depositada en autos, desde la fecha de la desposesión (mandamiento de fs. 11) hasta la fecha de la notificación de la demanda, por cuanto habiendo sido dados en pago dichos fondos, la demora en acreditar su título de propiedad y demás condiciones de dominio, le son imputables a la propietaria y no a la actora; b) la diferencia entre la suma total que se ordena pagar y la parcial ya percibida, desde la desposesión hasta su abono por el expropiante.

IX. La demandada reclama indemnización en concepto de reparación del perjuicio derivado de la disminución del

valor locativo del inmueble por la amenaza de la expropiación que pesaba sobre la finca de su propiedad.

X. La disminución del valor locativo del inmueble, no puede considerarse una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, tanto más cuanto que el valor de los alquileres depende de múltiples factores, por cuyo motivo se desestima esta reclamación.

XI. La demandada ha abonado las tasas e impuestos correspondientes al año 1948, referentes al inmueble expropiado. Habiendo tomado posesión la Municipalidad con fecha 11 de junio de 1948 corresponde condenarla al pago proporcional de las mismas.

XII. Que las costas, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, importe ofrecido y el condenado a pagar, corresponde imponerlas a la parte actora.

XIII. Que los honorarios de los letrados y apoderados de las partes, deben fijarse atento la índole especial del juicio, conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional en el fallo registrado en Gaceta del Foro, tomo 189, pág. 7 y el suscripto considera conveniente —a fin de tener una norma fija de determinación— regular dichos honorarios de acuerdo a los distintos porcentajes establecidos por el art. 6 del Arancel, reducidos en un 20 %, tomando como monto del juicio, la diferencia entre la suma consignada y la que se condena a abonar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo establecido por el art. 38 de la Constitución Nacional y disposiciones pertientes, *fallo*: haciendo lugar a la demanda, declarando en consecuencia transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el inmueble calle Carlos Pellegrini 670/72, debiendo inscribirse oportunamente en el Registro de la Propiedad. Condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a la demandada Da. Margarita Decarolis de Lanata, dentro del término de treinta días, la suma de $ 362.599,11 m/n., más la cantidad que resulte en concepto de tasas e impuestos a que se hace referencia en el considerando XI, de la cual deberá deducirse la cantidad de $ 200.400 m/n. ya percibidos por la propietaria, con más los intereses a liquidarse en la forma establecida en el considerando VIII y con costas. — *Mario E. Videla Morón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1952.

Y vistos:

No adoleciendo de vicio formal la sentencia en recurso, se desestima la nulidad alegada y

Considerando:

La actora se agravia porque el Sr. Juez *a quo* no ha tomado como base para la expropiación las medidas del terreno que resultan del título y pretende la reducción de las reales que determinó el Tribunal de Tasaciones y pericias de autos, agravio que no es fundado, pues han de tomarse las reales, pues esa es la superficie que recibe la expropiante para incorporar al dominio público —conf. causas nº 22.075 -A- "Ortelli c./ Municipalidad s./ expropiación", 26/VI/51; nº 0565 -B- Municipalidad c./ Brignoli de Landi s./ expropiación", 30/IX/52; debiendo tenerse en cuenta además que se trata de medidas entre muros —ver fotocopias de fs. 86 a 89— y que la diferencia no excede el vigésimo a que se refiere el art. 1346 del Cód. Civ. por lo cual no es de aplicación el art. 16 de la ley 14.159.

En lo que respecta al valor de la unidad métrica del terreno y del edificio, el Tribunal estima que el fijado en ambos casos por el Tribunal de Tasaciones es adecuado, a mérito de los elementos de convicción acumulados en el expediente agregado por cuerda nº 221.497 —conf. art. 26, ley 4128—, por lo cual no sería fundado apartarse de las conclusiones de dicho organismo.

En lo que concierne a los intereses, el agravio de la actora en lo que se refiere al apartado VIII punto a) de la sentencia —ver fs. 197— es fundado, pues el lapso entre la toma de posesión —fs. 11, junio 11/1948— y la notificación de la demanda —fs. 12, junio de 1948— es breve y el transcurrido para que la demandada acreditara su derecho para el retiro de los fondos, sólo le es imputable a ella.

En cuanto a las costas, es de observar en primer lugar, que a la fecha de la ley 13.264 la demanda de autos ya se había deducido y contestado, por la cual su imposición ha de regirse por el decreto 17.920/1944, que modificó el art. 18 de la ley 189 de expropiación y la interpretación que de ello se

ha hecho en casos semejantes —causa nº 1211 -C- "Municipalidad c./ Azize s./ expropiación"—; por lo cual habiéndose expresado disconformidad con el precio ofrecido y estimado aquél después —fs. 177—, corresponde tomar como base esta cantidad y en base a ello por aplicación del art. 18 mencionado, determinar si procede o no la imposición de costas. En el caso en examen las costas han sido bien impuestas por el Sr. Juez *a quo*.

Por estas consideraciones y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 196, reformándola sólo en lo que se refiere a intereses, que se admiten únicamente los que resulten de la diferencia entre la cantidad depositada ya percibida y la que se manda abonar y desde la fecha de la desposesión hasta el pago del remanente. Las costas de la alzada a la actora en el 70 % a mérito del resultado de su recurso. — *Agustín Alsina. — Saturnino F. Funes. — J. Ramiro Podetti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Lanata, M. D. de s./ expropiación", en los que a fs. 247 esta Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el valor atribuído a la tierra en la sentencia apelada por la Municipalidad concuerda con el que, para la misma fecha de desposesión fijó esta Corte en sentencia del 25 de junio ppdo. en la causa "Municipalidad c./ Ocampo" y en la que se pronuncia hoy en el juicio "Municipalidad c./ Wencelblat" relativa la primera al inmueble de la calle Carlos Pellegrini 656 y la segunda al de la misma calle Nº 726.

Que respecto a la extensión que ha de tenerse en cuenta para el cálculo del precio esta Corte se remite

a lo expresado sobre el punto en las dos causas que se acaban de citar.

Que la expresión de agravios no puntualiza ninguna objeción al precio del edificio fijado en el dictamen del Tribunal de Tasaciones que la sentencia recurrida acoge.

Que la imposición de las costas se ha dispuesto haciendo correcta aplicación del decreto-ley 17.920/44 que no requería al respecto estimación del expropiado al contestar la demanda, por lo cual corresponde atenerse, como lo ha resuelto esta Corte reiteradamente, a las estimaciones que haya hecho el expropiado con posterioridad y antes de la sentencia de 1ª instancia.

Que respecto de los honorarios regulados no cabe pronunciamiento de esta Corte Suprema por no exceder aquéllos el límite fijado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 —Fallos: 223, 307—.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas a la actora apelante en razón del resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. COM. E IND., "SIMPLEX", JOSE A. FERRADAS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

La manifestación de ignorar contenido permitida por los arts. 108 y 280 de las O. O. de Aduana (ley 810), es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario

reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los arts. 114 y 279, contado este último desde la entrada a depósito de los bultos manifestados —arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de su reglamentación—; pues si así no se hiciese, la Aduana procede a la verificación del contenido de los respectivos bultos, por cuenta de los introductores, aplicándoles una multa equivalente al 5 % del importe de los derechos y sin perjuicio de liquidar éstos conforme a la referida verificación y partida tarifaria pertinente.

ADUANA: Importación. En general.

La presentación con "ignorancia de contenido", sólo anticipa la naturaleza del despacho que motivará oportunamente la mercadería y releva de las multas de los arts. 930 y 952 de las OO. de Aduana, pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que procura importar.

ADUANA: Importación. En general.

En los casos de manifestación de ignorancia de contenido, cuando la ley preceptúa que la Aduana procederá a la verificación de los respectivos bultos por cuenta de los interesados" contempla sólo la verificación de la especie, calidad y cantidad de los efectos cuya importación se pretende, operación que es previa y difiere de la que reclama el aforo.

ADUANA: Importación. En general.

La aplicación de una norma de despacho, provocada por consulta previa a la llegada de las mercaderías y vigente al tiempo de formalizarse la declaración formal, pero adoptada con posterioridad a la manifestación de ignorar contenido y a la verificación que corresponde efectuar a la Aduana, cuando habiendo transcurrido los plazos legales el introductor no hubiere sustituído aquella ignorancia por la pertinente declaración, se conforma con los arts. 45 y 46 de la ley de Aduana (T. O.) y 108 de las OO. de Aduana y no contraría los arts. 153 y 154 del decreto reglamentario de dicha ley de Aduana (T. O.) en cuanto no permite la aplicación retroactiva de disposiciones sobre efectos ya documentados.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 5 de agosto de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de esta causa promovida por "Simplex", José A. Ferradás, Sociedad Anónima Comercial e Industrial" c./ la Nación s./ repetición; y

Resultando:

1) Que a fs. 6 la actora reclama devolución de $ 56.717,95 m/n. o la suma, mayor o menor, que resulte de liquidación; exige intereses; pide costas. Dice: a) que importó papel para envolver; para evitar incurrir en error, lo documentó ignorando contenido y formuló consulta en la que el Ministerio de Hacienda resolvió que debía aforarse por la partida 3895, en cuya forma pidió el despacho; b) que, mientras tanto, el Vista había verificado conforme al art. 46 de la ley 11.281 T. O., dictaminando que se trataba de papel no mencionado de la partida 3915 y, por esa razón, se dispuso que el despacho se hiciera por esta última partida, contrariando lo resuelto en la consulta, por estimar que la toma de contenido implicaba que la Aduana formalizaba declaración substituyendo al importador, por lo que éste, al manifestar, debía ajustarse a ese criterio del Vista; c) que, obligada a pedir el despacho en esa forma, pagó los derechos con protesta; d) que, conforme a los arts. 147 a 151 del Reglamento de la ley 11.281 T. O., la resolución ministerial debió considerarse norma de despacho y, por ello, aforarse el papel por la partida 3895; en cuanto a la toma de contenido, no tiene más alcance que constatar cuáles son las mercaderías, pero sin que los errores en que se pueda incurrir en la verificación autoricen a aplicar derechos mayores o menores que los que legalmente correspondan, pues ello lesionaría los principios de los arts. 4 y 67, inc. 1, de la Constitución; e) que, además, se ampara en los arts. 792 y correlativos del Código Civil, 433 de las ordenanzas y 160 del Reglamento de la ley 11.281.

2) Que, a fs. 18, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega lo que no reconozca expresamente; b) que no consta el pago de derechos ni que la protesta reúna las condiciones necesarias para habilitar la repetición; lo que señala a los efectos del art. 10, ley 50; c) que la veri-

ficación del art. 46 de la ley 11.281, produce el efecto de ser inalterable conforme al art. 194 del Reglamento, pues substituye a la manifestación del importador según R. F. 89 del 12 de febrero de 1943; d) que también debe tenerse presente que en la fecha en que se verificó la mercadería, era considerada por el tribunal de clasificaciones como perteneciente a la partida 3915.

Considerando:

I. Que el pago de los derechos consta en el expediente administrativo agregado por cuerda, habiendo sido efectuado con fechas 4 y 17 de julio de 1944 (fs. 84, 86, 94, 96 y 105). Las protestas, presentadas en las mismas fechas, obran en dichos actuados (fs. 83 y 85); en ellas se expresa claramente el motivo de la disconformidad del contribuyente y como, además, se hace referencia al trámite administrativo anterior, en que se había controvertido ampliamente la cuestión, no es discutible la eficacia de esos documentos, cuyos efectos no dependen de su forma, según lo tiene dicho la Corte Suprema (220, 902, entre otros).

El hecho de la importación del papel, con todas sus circunstancias, resulta de la documentación corriente en las referidas actuaciones (fs. 50 a 55, fs. 87 a 93, fs. 94 a 97).

Todos los hechos aducidos por la acción están, entonces, acreditados. En cuanto a la alusión, por la defensa al art. 10 de la ley 50, es de improcedencia manifiesta: porque toda la documentación estaba en poder de la propia demandada; porque la actora, en el mismo escrito de demanda, pidió se trajera; y porque ya corría agregada por cuerda antes de trabarse la litis (véase fs. 16 vta. y fs. 18). Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema que los documentos que deben ser presentados con la demanda son sólo los que fundan el derecho del actor y no los que únicamente sirven para probarlo (202, 443, entre otros).

II. Que el argumento central de la defensa es el de que la clasificación que hizo el Vista, conforme al art. 46 de la ley, substituye a la que no hizo la importadora; y, por ello, es inalterable por imperio del art. 194 del Reglamento.

En verdad, esta subrogación o representación obligada, no ha sido prevista por la ley, pues dicho art. 46 se limita a disponer que si el importador no formalizara la documentación en el término respectivo, "la Aduana procederá... a verificar los contenidos de los bultos", lo que claramente significa

que el Vista se limitará a constatar la especie, cantidad y calidad de la mercadería, con la finalidad de dejar establecido en forma cierta los elementos necesarios para darle ubicación en la tarifa. La propia autoridad administrativa ha establecido claramente ese alcance en la R. F. 52, fecha 5 de febrero de 1921, porque "la clasificación es atributo exclusivo del importador" y porque las diligencias practicadas en ejecución del art. 41 de la ley 4933 (actualmente 46 de la ley de Aduana) "son de orden interno exclusivamente y no tienen otro objeto que el de conocer cuáles son las mercaderías no manifestadas en tiempo por los consignatarios" (véase expte. adm., fs. 39 y 72; autos principales, fs. 30).

Quiere decir, todo ello, que el efecto de la verificación, por su finalidad, por el alcance que fija el art. 46 de la ley, cuya interpretación exacta ha dado la norma transcripta, como por las especiales circunstancias del caso, no llega a nada más que a asegurar el interés fiscal mediante la determinación de la especie, calidad y cantidad de la mercadería para que, cuando fuera oportuno, se le diera al despacho la ubicación tarifaria que correspondiera.

Ni hubo, entonces, representación *ex lege* del importador por el Vista, ni la opinión de éste pudo condenar a aquél a la inmutabilidad del aforo que, por lo demás, era inoportuno.

III. Que, como acaba de establecerse, en este caso especial era inoportuno el aforo anticipado por el Vista.

El importador tenía duda acerca del aforo que correspondía a su papel, o sea a la "especie" exacta que debía considerar dentro de la minuciosa discriminación de la tarifa. Hizo, entonces, lo que debía y todo lo que podía, solicitando que la propia autoridad fiscal ubicara la importación en el Arancel; ajustándose clara y lealmente al art. 108 de las Ordenanzas, art. 46 de la ley de Aduana (T. O.), arts. 147 y sigtes. del Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, en definitiva, resolvió que el papel de la actora debía despacharse por la partida 3895 (expte. adm., fs. 18); lo que significa que la autoridad superior en materia aduanera admitió la procedencia de la consulta y resolvió, en última instancia, la forma en que debía aforarse las importaciones *sub lite*.

Si todo ello es así, parece obligada la conclusión de que la clasificación ordenada por el Ministerio ha debido aplicarse; no sólo porque, en general, "las resoluciones sobre clasificación de mercaderías, dictadas por el Ministerio de Hacienda... se considerarán normas de despacho" (Reglamento,

art. 150), sino también porque se trataba de una resolución especialmente dictada para el caso, en última instancia, por lo que causaba ejecutoria en el orden administrativo de la Aduana.

No pudo, entonces, volver la Aduana sobre el asunto; ni se alcanza que de inmediato pretendiera darle solución opuesta a raíz de la verificación, porque esto no condice con la claridad de la gestión ya finalizada ni con el respeto que a la autoridad fiscal debían merecerle sus propios actos y los derechos de la importadora.

IV. Que los fundamentos sentados precedentemente obligan a la conclusión de que el papel *sub judice* ha debido aforarse por la partida 3895 y, por ello, que la actora tiene derecho a repetir lo que pagó en exceso, al liquidársele derechos por la partida 3915.

La suma cobrada demás ha sido liquidada por la Aduana a fs. 36 y 37 de estos autos principales y es la de $ 54.717,99 m/n.

Por estos fundamentos, *fallo*: declarando que la Nación debe pagar a "Simplex, José A. Ferradás, S. A. Com. e Ind.", la suma que expresa el último considerando y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de mayo de 1953.

Vistos estos autos seguidos por "Simplex, José A. Ferradás S. A. Com. e Ind. c./ la Nación s./ repetición" venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 50 vta. contra la sentencia de fs. 47, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que la firma actora pretende la devolución de una suma abonada bajo protesta en concepto de derechos de aduana por una partida de papel para envolver, que fué documentada "ignorando contenido" y *habiéndose formulado consulta al Ministerio de Hacienda éste resolvió que debía aforarse por la partida 3895, por la cual se pidió el despacho*, no obstante lo

cual, habiendo verificado el Vista aduanero, conforme al art. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y dictaminado se trataba de papel no mencionado en la partida 3915, fué obligada a pedir el despacho en esa forma, por considerar la Aduana que la toma de contenido implicaba que esta última formalizaba declaración sustituyendo al importador, por lo cual éste debía ajustarse al criterio del Vista.

El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la demanda por considerar que, contrariamente a lo sostenido por el Fisco no existe subrogación o representación del importador por el Vista, pues de acuerdo con el art. 46 de la ley citada, la Aduana debe proceder a verificar el contenido de los bultos y así lo ha establecido la propia Administración al fijar su alcance en la R. F. 52 de fecha 5 de febrero de 1921, declarando que *la clasificación es atributo exclusivo del importador* y las diligencias practicadas en ejecución de la disposición legal mencionada son de orden interno exclusivamente y no tienen otro objeto que el de conocer cuáles son las mercaderías no manifestadas en tiempo por los consignatarios. Por ello la sentencia en recurso concluye estableciendo que la clasificación ministerial ha debido aplicarse, no solamente porque ella constituye *norma de despacho*, conforme al art. 150 del Reglamento, sino porque tratándose de una resolución dictada especialmente para el caso, en última instancia, causaba ejecutoria en el orden administrativo aduanero.

Tales, en síntesis, son los argumentos que expone el Sr. Juez *a quo* en favor del derecho invocado por la firma actora; y, en consecuencia, hace lugar a la repetición del total de la suma reclamada.

El Tribunal, sin embargo, discrepa con la solución de primera instancia, en cuanto involucra en la devolución las sumas pagadas en concepto de estadística y de las que emergen de la multa del 5 % que fuera aplicada a la recurrente.

En efecto, desde larga data tiene declarado esta Cámara que dado el carácter penal de las multas aplicadas por la Aduana no procede su repetición en juicio ordinario. Y en lo referente a los derechos de estadística, cabe recordar que la Corte Suprema ha dejado sentado que "el derecho por concepto de estadística está definido como un servicio y no como un impuesto a la exportación o importación", caso Ernesto Bruni, fallado por esta Sala el 6 de setiembre de 1950 y confirmado por la Corte Suprema (Fallos: 219, 551).

Con la limitación precedente, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Abelardo J. Montiel adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo antecitado, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 47, la que se modifica en cuanto hace lugar a la devolución de lo pagado en concepto de estadística e importe de la multa del 5 %, a cuyo efecto se fija en $ 49.601,62 m/n. como monto definitivo a devolver, con más los intereses y costas del juicio. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Simplex", José A. Ferradás S. A. Com. e Ind. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 92 esta Corte Suprema ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 92, tiende esencialmente a determinar la interpretación y alcance de los arts. 45 y 46 de la ley de Aduana (T. O.), y 108 de las OO. de Aduana en orden a la aplicación de una norma de despacho, provocada por consulta previa a la llegada de las mercaderías y vigente al tiempo de formalizarse la declaración formal, pero adoptada con posterioridad a la manifestación de ignorar contenido y a la verificación que corresponde efectuar a la Aduana, cuando habiendo transcurrido los plazos legales el introductor no hubiere sustituído aquella ignorancia por la pertinente declaración; y ello atendiendo a lo preceptuado por los arts. 153 y 154 del Decreto Reglamentario de la ley de Aduana (T. O.), que no permite la aplicación retroactiva de disposiciones sobre efectos ya documentados.

Que con referencia a los artículos ya mencionados de la ley y ordenanzas de Aduana, esta Corte Suprema, tiene decidido (Fallos: 223, 267 y 224, 1050), que "la manifestación de ignorar contenido, permitida por los arts. 108 y 280 de las OO. de Aduana (ley 810), es meramente transitoria y queda subordinada a su necesario reemplazo por la declaración detallada de la mercadería, que debe formalizarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término análogo concedido por los artículos 114 y 279, contado este último desde la entrada a depósito de los bultos manifestados, como lo preceptúan los arts. 46 de la ley 11.281 (T. O.) y 222 de su Reglamentación; pues, si así no se hiciese, es decir, si la omisión en precisar la mercadería no fuese salvada dentro de los plazos indicados, la Aduana procede a la verificación del contenido de los respectivos bultos, por cuenta de los introductores, aplicándoles una multa equivalente al 5 % del importe de los derechos y sin perjuicio, claro está, de liquidar estos últimos conforme a la referida verificación y partida tarifaria pertinente. Ello revela que mientras la declaración previa, tan minuciosamente reglamentada y exigida por los arts. 103, 104 y 278 de las OO. de Aduana no sea debidamente formulada con el detalle requerido por la ley, no cabe sostener que la documentación haya quedado debidamente formalizada. La presentación con "ignorancia de contendido", sólo anticipa la naturaleza del despacho que motivará oportunamente la mercadería y releva de las multas de los artículos 930 y 952 de las OO. de Aduana, pero no equivale a la obligación de declarar con precisión lo que procura importar, pues esa declaración prolija y concreta constituye la base del procedimiento aduanero".

Que establecidos estos principios, cabe destacar que

en el caso, esa declaración fué cumplida con posterioridad a la resolución del Ministerio de Hacienda, de fs. 18 del expediente administrativo agregado y de fecha 12 de mayo de 1943, recaída precisamente en la consulta que se formulara para determinar en cuál de las partidas del Arancel, correspondía aforar la mercadería a introducir, es decir, que la manifestación pertinente se hizo cuando la norma de despacho se hallaba en vigor y antes de llevarse a cabo el hecho de la importación.

Que no se trata entonces de atribuir efectos retroactivos a la norma aludida pues en el momento de formalizarse la declaración previa, la norma de despacho era perfectamente aplicable. La interpretación adversa considera que la verificación del art. 46 de la ley de Aduana (T. O.) reemplaza a la declaración previa del importador, lo que entraña un error que proviene de confundir dos actos no sólo sucesivos, sino también distintos. Así, la atribución conferida al Vista de verificar la especie, calidad y cantidad de los efectos cuya importación se pretende, configura una tarea de comprobación que, desde luego, es previa y difiere de la que reclama el aforo, o sea la ubicación, encuadramiento o clasificación de la mercadería luego de verificada, en la nomenclatura de la tarifa, señalando la partida que la comprende.

Cuando la ley preceptúa que "la Aduana procederá a la verificación de los respectivos bultos por cuenta de los interesados" contempla sólo la primer operación ya aludida y que es propia de tal denominación, pero no ha entendido involucrar en ella al aforo, pues hasta es posible que medie coincidencia entre el comerciante y el Vista respecto de la naturaleza y cantidad de la mercadería y sin embargo, suscitarse dudas, entre ambos, acerca de la partida de la Tarifa a que la misma correspon-

da, como lo prevé el art. 135 de las OO. de A. y los reglamentos respectivos. En estos casos no existe discrepancia respecto del resultado de la verificación, pero sí en cuanto al aforo. La verificación es inconmovible, pero el encuadramiento de la mercadería en el Arancel, como acto posterior puede dar lugar a divergencias que serán dirimidas luego de sustanciadas debidamente, como lo establece el ya recordado art. 135 y sus concordantes. Tal es el caso, en que el pago de los derechos exigidos por la Aduana se hizo bajo protesta, y expresando que existía no sólo la disparidad de criterio en el aforo, sino que mediaba una resolución ministerial dictada precisamente para solucionar tal divergencia, y provocada por una consulta que se hiciera con ese propósito, aun antes de la llegada de las mercaderías a la Aduana. Y en efecto: la consulta fué planteada el 22 de julio de 1942; los vapores que trajeron la mercadería llegaron al puerto de Buenos Aires el 31 de octubre y 22 de noviembre de ese año; la declaración de ignorar contenido fué hecha el 9 y 30 de noviembre de 1942; la verificación por la Aduana se realizó el 28 de enero de 1943; la Resolución del Ministerio de Hacienda en la consulta se dictó el 12 de mayo de 1943; y el 26 del mismo mes y año el importador formalizaba su declaración con arreglo a ésta; siéndole rechazada por la Aduana y viéndose obligado a pagar los derechos correspondientes a un aforo distinto del señalado por esa Resolución. Estos antecedentes y especiales circunstancias hacen que no sean de aplicación en el caso el criterio enunciado con carácter general, para cuando no median gestiones previas de esta especie, en Fallos: 212, 300.

En el momento de aforar la mercadería a los fines de practicar la liquidación de los derechos de importación que, desde luego, es previa a la introducción de

aquélla a plaza, la clasificación que correspondía era la de la partida nº 3895 y no la nº 3915 que a partir de la Resolución Ministerial aludida quedó excluída de aplicarse a esta clase de papel.

Documentada la mercadería a depósito, su posterior despacho a plaza de acuerdo con el art. 346 hace ineludible la aplicación de los mismos principios que gobiernan a este despacho con la verificación y aforo a que alude el art. 351 y sin perjuicio de las inspecciones que, mientras los efectos permanecen en los depósitos, puede practicar la Aduana como lo autoriza el art. 311.

Finalmente y en lo atinente a la posibilidad de que se produzcan demoras a la espera de decisiones de la índole de la que se ha señalado, cabe tener presente que los arts. 192, 315, 318 y 359 y concordantes de las OO. de A. contemplan eventualidades de ese tipo y le señalan su sanción.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 61 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

PROVINCIA DE SALTA v. EMILIO LARDIEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se ha planteado concreta y formalmente cuestión alguna de interpretación de los convenios sobre límites de los cuales

dependa la solución de un litigio reivindicatorio, y por lo contrario, la pretensión de la recurrente se hace fincar especialmente en la existencia, según ella, de suficiente prueba en el sentido de que el estado limítrofe de que se trata había ejercido de hecho y de derecho actos de soberanía sobre el inmueble reivindicado en la época en que sus autoridades acordaron el título invocado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones de hecho y prueba y de derecho común en que se funda el pronunciamiento apelado son suficientes para sustentarlo, como lo destaca la resolución de fs. 560.

Pienso pues que el remedio federal ha sido bien denegado y que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Gobierno de la Provincia de Salta c./ Lardiez, Emilio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo reconoce la parte apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 565 vta.), su pretensión al rechazo de la demanda reivindicatoria se fundó en su posesión superior a treinta años;

en el título emanado de las autoridades bolivianas que, según ella, en la época en que se lo acordó ejercían la soberanía territorial sobre el lugar, y en los convenios sobre límites que invoca.

Que la acción ha sido desestimada por la sentencia de fs. 559 por no haberse demostrado en autos que las tierras en cuestión hayan estado bajo la jurisdicción boliviana ni que, en momento alguno, haya dejado de ser ejercida la soberanía argentina sobre ellas y aun mucho más al norte de donde están demarcados los límites del inmueble a que se refiere el pleito; razón por la cual entiende el tribunal apelado que el título original de propiedad invocado carece de todo valor y el bien debe ser considerado de propiedad de la Provincia de Salta con arreglo a las disposiciones del Código Civil. La sentencia de fs. 559 rechaza, por otra parte, la defensa de prescripción por no haberse llenado, a su juicio, los requisitos exigidos por la ley civil para que pueda considerarse cumplida la decenal ni la treintañal.

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se plantea concreta y formalmente cuestión alguna de interpretación de los convenios sobre límites de los cuales dependa la solución del litigio. Por el contrario, la pretensión de la demandada se hace fincar especialmente en la existencia, según ella, de suficiente prueba en el juicio en el sentido de que Bolivia había ejercido de hecho y de derecho actos de soberanía sobre el inmueble reivindicado los que, por el contrario, no había realizado la República Argentina ni la Provincia de Salta (fs. 567).

Que tanto esta cuestión, como las que se refieren a la prescripción adquisitiva son de hecho y prueba y, por lo mismo, ajenas al recurso extraordinario, como bien

lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 52 de este recurso.

Por estos fundamentos y concordantes de la resolución de fs. 569, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN Y BARTOLOME CAMPS v. ELISEO GONZALEZ —SU SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa privación o restricción sustancial de la defensa la falta de debida notificación de la demanda que se invoca, si aun de ser ello exacto, resulta de autos que los demandados pudieron hacer valer, y efectivamente lo hicieron ampliamente, todos sus derechos y defensas y ofrecieron toda la prueba que estimaron conveniente, todo lo cual fué en definitiva objeto del examen y resolución pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La pretendida violación de la defensa que importaría el alcance atribuído por el fallo apelado a las facultades que en materia de aceptación y rechazo de la prueba otorgan a las Cámaras Paritarias los arts. 81 y 108 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246, es una cuestión meramente teórica si, como en el caso, la propia recurrente reconoce en forma expresa que "no objeta el ejercicio que de esa facultad hizo en el caso la Cámara Paritaria".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en primera instancia los recurrentes sólo hicieron cuestión acerca de la interpretación del art. 30 de la Regla-

mentación de la ley 13.246 a efecto de lo dispuesto por los arts. 52 y 53 de dicha ley, mencionando las normas constitucionales de los arts. 37 —II— y 38, al sólo efecto de señalar el fin económico social que presidió la sanción de la ley, pero sin sostener de ningún modo que una inteligencia distinta importara violación de aquellas normas; el planteamiento, posterior al fallo, de la violación de las disposiciones constitucionales referidas, no puede sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 57 de la Reglamentación de la ley 13.246 no sustenta el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Atento lo dispuesto por la segunda parte del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, el Congreso no puede sustraer, en términos generales, a la justicia de las provincias, la aplicación de los códigos que allí se indican, pues la norma constitucional establece una excepción explícita a lo que, dado el carácter nacional de dichas leyes, hubiera correspondido respecto a su aplicación. Pero tanto por tratarse de una excepción, cuanto porque la primera parte del precepto —que es lo positivo y primordial de él—, obedeció al propósito de afianzar la preexistente unidad de la Nación, la segunda debe ser interpretada con exacta ponderación.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La regulación legal de los arriendos es derecho común del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional aunque se trate de disposiciones de emergencia o de orden público. Y de la sustitución del criterio individualista por un criterio social en el juego de las autonomías individuales, no se sigue la conversión de esas partes del derecho privado en derecho público.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

El carácter nacional de los tribunales paritarios de la ley 13.246 no contraría lo dispuesto por la segunda parte del inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional, sino,

muy al contrario, está impuesto por el propósito de unidad nacional a que obedece el establecimiento de un solo derecho común en todo el país, dispuesto por la primera.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Los organismos creados por la ley 13.246 son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Diversas cuestiones se mencionan en el texto del recurso extraordinario obrante a fs. 90, pero de ellas sólo han sido tomadas en cuenta a los efectos de la concesión del mismo (ver resolución de fs. 93) las referentes: 1º) a la violación de la defensa en juicio; 2º) a la aplicación del sistema procesal del Decreto Reglamentario de la ley 13.246 sin tener en cuenta preceptos del Código Civil (art. 59); y 3º) al alegado desconocimiento del art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

La primera de tales cuestiones presenta a su vez dos aspectos; el uno, relativo a un problema de notificación que se habría traducido, según el apelante, en una violación del art. 29 de la Constitución Nacional; y el otro, vinculado al alcance de las facultades que los arts. 81 y 108 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246 conceden a las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio en materia de aceptación y rechazo de prueba.

En cuanto al primer punto, surge de autos que el apelante tuvo en la audiencia de fs. 24 amplia oportunidad de ser oído, de modo que la cuestión referente a la notificación de la demanda carece de trascendencia

constitucional y permanece en el plano de un simple problema procesal cuya decisión no es revisible por la vía del recurso extraordinario.

En cuanto al segundo aspecto, y a tenor de las propias manifestaciones del interesado, no tiene objeto entrar a examinarlo en este juicio. "En el planteo de la situación jurídica —dice el recurrente a fs. 96 con respecto a esta cuestión— prescindo de la consideración de que las Cámaras Paritarias hagan o no uso de esa facultad discrecional (la de rechazar o producir pruebas —que prevé el art. 108 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246—) para lesionar indebidamente los derechos de las partes: la posibilidad de que ocurra precisa la existencia de la discrecionalidad y ésta evidencia la lesión del derecho señalado. No objeto el ejercicio que de esa facultad hizo en el caso de autos la Cámara Paritaria, sino la extralimitación del poder reglamentario". Claro está que si el recurrente no objeta el ejercicio que de esa facultad se ha efectuado en el caso de autos, carece de interés para plantear la cuestión, y que cualquier pronunciamiento sobre ella, en tales condiciones, revestiría un carácter abstracto y teórico, vedado por su naturaleza a V. E.

Viene también concedido el recurso en lo que se refiere al presunto desconocimiento del art. 59 del Código Civil. Mas en este punto, al igual que en los anteriores, lo conceptúo improcedente. El apelante no planteó concretamente a este respecto cuestión constitucional alguna con anterioridad al fallo apelado, sino que simplemente fundó una nulidad de carácter civil (ver escritos de fs. 21 y 50 y audiencia de fs. 24), por lo que la invocación del art. 22 de la Constitución en el recurso de fs. 90 reviste un carácter tardío, aparte de su falta de relación con la cuestión.

Resta entonces por considerar el desconocimiento de lo dispuesto en el art. 68, inc. 11, de la Carta Fundamental, punto sobre el que se argumenta que, siendo la ley 13.246 complementaria del Código Civil, no ha podido sustraerse su aplicación a la jurisdicción de los tribunales provinciales para confiarla a las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio.

Bajo el punto de vista formal estimo procedente el recurso sobre este particular. El caso federal fué planteado y mantenido oportunamente, y también ha sido objeto de decisión en el fallo recurrido. Paso, pues, a examinar el fundamento de la cuestión, que desde ya anticipo no es baladí, pues tiene apoyo en una larga tradición jurídica, sancionada incluso por la jurisprudencia de la Corte Suprema (conf. entre otros: 213: 489 y 216: 701), en virtud de la cual se ha venido considerando que la materia relativa a arrendamientos y aparcerías agrícolas es de derecho común, o sea comprendida en la reserva de jurisdidcción que el art. 68, inc. 11, de la Constitución (antes, art. 67, inc. 11) establece para la legislación dictada por la vía de los Códigos de fondo.

Preciso es, en efecto, reconocer que semejante enfoque del problema subsistió no sólo bajo el imperio del Código Civil propiamente dicho —que no contempló el asunto de un modo específico—, sino más tarde también a través de las leyes 11.170 y 11.627 (ésta expresamente incorporada al Código Civil), y por fin en las disposiciones de emergencia que posteriormente se dictaron (ley 12.771, decreto-ley 14.001, leyes 12.842, 12.995 y 13.198), aun cuando en estas últimas ya apuntaba el viraje fundamental que habría de operarse con la ley 13.246 y sus complementarias 13.897 y 13.936.

Pero, tampoco cabe duda acerca de que los términos del problema han ido cambiando desde entonces en su aspecto fáctico y, como consecuencia de ello, en su encuadramiento legal. La ley número 13.246 no es, ni en su contenido de fondo ni en lo que respecta a la especial administración de justicia que prevé, una mera ocurrencia del legislador. Ella obedece a cambios profundos operados en las circunstancias y en las concepciones de las relaciones entre el capital y el trabajo, por una parte, y por la otra, aunque necesariamente ligada a lo anterior, en el campo de la economía.

En torno a lo primero baste apuntar aquí que el sólo hecho de la activa intervención estatal en las relaciones entre capital y trabajo —el primero representado en este ámbito por el propietario del campo y el segundo por el arrendatario o aparcero—, y la consiguiente quiebra del principio de la autonomía de la voluntad, son suficientes para demostrar que las nuevas formas contractuales no pueden encajar naturalmente dentro de una concepción estrictamente privatista como es la del Código Civil vigente.

En este sentido, disposiciones como las que facultan al Poder Ejecutivo Nacional para proceder con medidas de carácter general a la revisión del precio de los arrendamientos o de los porcentajes de distribución de los frutos en los contratos de aparcería cuando exista desequilibrio entre el costo de la producción y el valor de los productos obtenidos debido a causas de índole general o regional (arts. 5º y 30 de la ley 13.246), o como la que establece que el Ministerio de Agricultura fijará las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación en los casos en que se haya producido explotación irracional del suelo, la que por su parte queda prohibida (art. 8º), prueban

que los principios generales del derecho privado que informan la estructura del Código Civil no rigen ya en esta materia o que sólo rigen en la medida en que no afecten los postulados que inspiran la nueva legislación agraria. Por algo el art. 29 de la ley 13.246 coloca recién en último término las normas del Código Civil a los efectos de la interpretación del contrato de aparcería, dando preferencia por sobre ellas a las disposiciones de la propia ley, a los convenios de partes y a los usos y costumbres locales.

De ahí que sea posible en el momento actual considerar con propiedad al derecho agrario como rama autónoma del derecho que excede, por su alcance trascendente y sus caracteres de novedad y especialidad, como ya tuviera oportunidad de anticiparlo al dictaminar *in re* "Etcheverry Raúl y otros c./ Grillo Hnos. s./ solicitan excepción a la prórroga legal" (marzo 24 ppdo.), el marco de la legislación común o, para decirlo con más especificación, del Código Civil.

Sostengo, en síntesis, que la ley 13.246 no completa el Código Civil porque enfoca el problema agrario de un modo completamente distinto y autónomo, aparte de que sus fundamentos son contradictorios con los principios que inspiraron a aquél. El cambio de punto de vista en la materia era necesario y hace ya tiempo que así se lo venía considerando: "¿Es admisible —pudo preguntarse de un modo general durante el debate de la ley 12.636— que la tierra argentina permanezca todavía sujeta al régimen que nuestra legislación civil le impone a toda la propiedad raíz sin distingo alguno, cuando sus características, sus modalidades y el bienestar colectivo imponen una legislación inherente sólo a ella que contempla las exigencias de aquél y las crudezas de la realidad económica actual? (*H. Cámara de Di-*

putados, Diario de Sesiones, año 1939, tomo II, pág. 200).

No; evidentemente no era ya admisible el mantenimiento en esta materia de la concepción privatista que inspira el Código Civil, y muchos nuevos factores contribuían a ello: la quiebra del principio de la autonomía de la voluntad, el desvaimiento del mito de la igualdad de las partes contratantes, la aparición de la idea de la función social de la propiedad, el postulado de que la tierra no puede seguir siendo un bien de renta y debe ser para quien la trabaja. Todo ello imponía el cambio y habría bastado para justificar un apartamiento en este aspecto de la legislación de los principios del derecho civil clásico.

Pero, había algo más que no podía dejar de tomarse en consideración y que, en mi opinión, es el factor que da a la nueva legislación agraria su auténtica fisonomía institucional, por encima de ese apartamiento de los principios civilistas que acabo de señalar. Es la incidencia del problema agrario en la vida económica nacional.

Nadie ignora que la agricultura es, con la ganadería, la fuente más importante de riqueza con que ha contado y cuenta el país. Por donde resulta que regular las condiciones en que ha de desenvolverse la producción agraria, en cualquiera de sus etapas, implica actuar directamente sobre un elemento económico del cual depende en definitiva, no ya el bienestar de esta o aquella provincia o región, sino el de toda la Nación. Esto ha sido en todo tiempo una verdad, pero si es posible lo es hoy todavía más.

No puede, en efecto, desconocerse que el mundo está pasando rápidamente de una economía basada en el "laissez-faire" a una economía dirigida. "Los proce-

sos y los acontecimientos ya no son —dice un conocido sociólogo contemporáneo— el resultado del juego natural entre unidades pequeñas y autolimitadas. Los individuos y sus pequeñas empresas ya no alcanzan un equilibrio por la competencia y el ajuste mutuo. En diversas ramas de la vida social y económica se dan combinaciones gigantescas, unidades sociales complejas, que son demasiado rígidas para que puedan reorganizarse por sí mismas y que deben gobernarse, por eso, desde un centro determinado". (KARL MANNHEIM, *Diagnóstico de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, pág. 11).

Por eso, el Estado moderno, abandonando la política de dejar hacer, se inmiscuye cada vez más y activamente en los procesos económicos, ya que de no hacerlo él no queda sino el gran capital internacional en condiciones de dirigirlos. "Al promediar el siglo y frente al capitalismo moderno —decía el miembro informante de la mayoría en la Convención Nacional Constituyente de 1949— ya no se plantea la disyuntiva entre economía libre y economía dirigida, sino que el interrogante versa sobre quién dirigirá la economía y hacia qué fin". (*Diario de Sesiones de la Convención*, pág. 276).

Ahora bien: ¿habría de renunciar un Estado de organización federal, por el sólo hecho de serlo, a esa dirección económica, quedando de ese modo en desventaja frente a quienes hayan adoptado otra forma de gobierno? Porque cuando se trata de las que con propiedad pueden llamarse industrias madres de un país, los problemas a que ellas dan lugar no se resuelven ya exclusivamente en el plano de la economía interna sino en el campo de la lucha económica internacional. Formular el interrogante equivale a contestarlo. La federación tiene por objeto natural la unión de sus miem-

bros y la defensa de los intereses comunes, reservando la autonomía para lo que es auténticamente local.

Por ello, si se está de acuerdo en que el problema es de aquellos de los que dependen los destinos del comercio interior de la Nación, de su consumo interno y también los del comercio exterior —como sin duda ocurre en el caso de nuestro país con la producción agraria— es preciso entonces reconocer que la regulación de esa determinada actividad económica entra naturalmente, justificadamente y, más que eso, necesariamente, en la esfera de acción del gobierno central, no ya por la vía excepcional de la atribución que le está concedida por el art. 68, inc. 11, para dictar los códigos comunes con la consiguiente limitación en lo que respecta a su aplicación e interpretación, sino en ejercicio de los poderes económicos que le han sido delegados por las provincias en vistas de lograr la suprema finalidad de constituir una Nación económicamente libre que postula el Preámbulo de la Constitución. "El interés público —ha dicho V. E. refiriéndose a la ley federal 11.226— exige la intervención de la autoridad estadual (en sentido de gobierno central) para suplir la acción defensiva del productor, en resguardo de la economía nacional íntimamente ligada a una industria que es, con la agrícola, la fuente principal de su prosperidad" (171: 366).

En definitiva, no coincidiendo como no coinciden de hecho, los diversos tipos de regiones agrícolas existentes en la República con sus divisiones de carácter político, por una parte, y siendo innegable, por la otra, que el nuestro "es un país de economía eminentemente agrícola ganadera, en el que las industrias transformadoras trabajan principalmente sobre los productos de esas industrias y en el que el tráfico interno y el comercio de exportación operan fundamentalmente sobre produc-

tos inmediatos o transformados de origen agropecuario" (199: 483), no puede dejar de admitirse que al legislarse sobre las formas de los contratos a través de los cuales se da principalmente la producción agrícola, se están arbitrando soluciones para problemas generales de la riqueza del país, ya que si bien es cierto que esa regulación se refiere a una de las fases primarias del ciclo económico, no lo es menos que es fundamental para el comercio externo e interno del país.

A este propósito puede ser oportuno recordar algunos de los principios que sentara la Suprema Corte de los Estados Unidos en ocasión de fallar el caso Wickard vs. Filburn, en el que se debatió la constitucionalidad de la penalidad impuesta a un agricultor a raíz de la violación de las disposiciones establecidas por la enmienda de 1941 a la ley federal de ajustes agrícolas de 1938, frente a las facultades del gobierno central en materia económica.

Se trataba, en síntesis, de un chacarero de Ohio que había sembrado en provecho propio un pequeño sobrante de trigo que estaba obligado a devolver a la autoridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la Agricultural Adjustment Act. El interesado sostenía que la aplicación de la multa importaba una regulación de la producción y consumo de trigo y que sus actividades estaban fuera del alcance de las facultades legislativas del gobierno federal con arreglo a la cláusula sobre comercio, desde que eran de carácter local, y porque, en el mejor de los casos, sus efectos sobre el comercio interestadual eran indirectos.

Luego de reconocer que quizás durante un siglo la acción de la Corte sólo se limitó al problema de la admisibilidad de actividades estaduales que se pretendía atentaban contra el comercio interestadual o lo grava-

ban, de modo que la influencia de la cláusula de comercio sobre la vida y el derecho americano sólo se ejerció de manera negativa, en el sentido de que casi todas sus aplicaciones comportaron una restricción puesta a las facultades de los Estados y no una consideración de aquello que era necesario y adecuado para que el Congreso ejerciera los poderes que le habían sido concedidos, el Tribunal —que declaró la constitucionalidad de la sanción impuesta al agricultor en cuestión—, sentó entre otros los siguientes principios:

1º) que el poder en materia de comercio no se limita en su ejercicio a la regulación del comercio entre los Estados. Se extiende a aquellas actividades internas que afecta de tal manera al comercio interestadual o al ejercicio de las facultades del Congreso sobre el mismo, que hacen de la regulación de ellas un medio adecuado para la consecución de un fin legítimo: el cumplimiento efectivo del poder concedido para regular el comercio interestadual... la Facultad del Congreso sobre el comercio interestadual es plena y completa en sí misma, puede ser ejercitada en toda su amplitud y no reconoce más limitaciones que las prescriptas en la Constitución... Se sigue de ello que ninguna forma de la actividad estadual puede constitucionalmente oponerse al poder regulador concedido al Congreso por la cláusula sobre comercio. De ahí que el alcance de ese poder se extiende a las actividades internas de los Estados que de una manera substancial se interpongan u obstruyan el ejercicio del poder concedido;

2º) que la materia objeto de la reglamentación de que se trata haya sido "producción", "consumo" o "colocación en el mercado", parece, por lo tanto, de importancia a los fines de decidir el punto que se nos plantea, relativo a los poderes faderales. Que una actividad sea

de carácter local, en un caso dudoso puede ayudar a determinar si el Congreso se propuso alcanzarla. La misma consideración puede ser útil para determinar si por inacción del Congreso le estaría permitido al Estado ejercer sus facultades en la materia, aún cuando al hacerlo afecta en cierto grado al comercio interestadual. Pero aunque la actividad del apelante sea local y no pueda ser considerada como comercio, puede, sin embargo, cualquiera sea su naturaleza, ser alcanzada por el Congreso si ejerce un efecto económico substancial sobre el comercio interestadual, y esto sin tener en cuenta si dicho efecto pudo, en el pasado, haber sido definido como "directo" o "indirecto";

3º) que el hecho de que la contribución del apelado a la demanda de trigo, pueda ser insignificante en sí misma, no basta para ponerlo fuera del alcance de la legislación federal, cuando, como aquí, su contribución, tomada juntamente con la de muchos otros igualmente colocados, está lejos de ser insignificante;

4º) ... que el poder para reglamentar el comercio incluye el poder para reglamentar los precios en que se negocia con los artículos incluídos en dicho comercio y las prácticas que influyen sobre los precios;

5º) que el estímulo del comercio constituye un empleo de la función reguladora, tan evidentemente como las prohibiciones o restricciones al mismo. Este expediente no nos deja duda de que el Congreso pudo justamente haber considerado que el trigo consumido en la chacra donde ha sido cosechado, si quedara totalmente excluído del plan regulador tendría un efecto considerable de frustrar y obstaculizar sus propósitos de estimular el comercio del mismo, mediante precios aumentados. (*J. A.*, 1943, IV, secc. *Jur. Extr.*, pág. 23 y sigs.).

El caso no es, sin duda, igual al que está en estudio.

Pero su examen detenido revela la íntima conexión que actividades aparentemente locales e incluso de entidad insignificante tienen con la economía general de un país cuando están referidas a una industria de alcance nacional, poniendo además de manifiesto el alcance positivo —y no meramente negativo— de las cláusulas comerciales otorgadas al Poder Federal.

Reviste también interés recordar que cuando en EE. UU. empresas de la industria del acero impugnaron la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, —que aseguraba el derecho de los empleados a organizarse y elegir libremente sus representantes con propósitos de contratación colectiva o protección mutua—, arguyendo que la mencionada ley importaba en realidad una regulación de las relaciones del trabajo y no del comercio interestadual y que dichas relaciones no estaban sujetas a regulación por parte del Gobierno Federal, la Corte Suprema de aquel país declaró constitucional esa legislación, diciendo entre otras cosas:

"La industria del acero es una de las grandes industrias básicas de los Estados Unidos, con ramificaciones que afectan el comercio en todas partes. El Gobierno hace acertadamente referencia a la huelga del acero de 1919-1920 con sus grandes consecuencias. El hecho de que no aparezcan haber ocurrido mayores disturbios en esa industria en años más recientes no resuelve las posibilidades de peligros futuros y análogos para el comercio interestadual, que el Congreso estaba autorizado a prever y prevenir, ejercitando su poder protector... No tenemos duda que el Congreso tenía facultades constitucionales para salvaguardar el derecho de los empleados de la demandada a organizarse y a gozar de libertad en la elección de sus representantes para contratar colectivamente". (*National Labor Rela-*

tions Board v. Jones Laughlin Steel Corp. y otros, publicado en *J. A.*, tomo 58, secc. *Legisl. Extr.*, pág. 6).

Esta segunda referencia a la jurisprudencia norteamericana es, a mi juicio, también importante porque demuestra que la incidencia de una industria básica en la vida general de un país es fundamental para determinar la legitimidad de la intervención del poder central en la regulación de sus diferentes aspectos.

Ahora bien, es éste el momento de recordar que en un sistema federal típico la regulación de una determinada materia por parte del Congreso apareja natural y necesariamente el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales federales sobre la misma, tal como ocurre en los EE. UU.

Por eso, no es posible seguir adelante sin abordar el problema institucional que implica la existencia en nuestra Carta Fundamental de una cláusula como la del art. 68, inc. 11 (antes 67, inc. 11), cuya interpretación no resulta del todo fácil, engarzada como está en un sistema de características netamente federales. Se trata de una regla de compromiso que por resultar anómala con respecto al resto de la estructura no puede sino suscitar dificultades en la determinación de lo que el Congreso legisla en uso de esa facultad, y de lo que legisla con auténtico sentido federal. Podría, en efecto, sostenerse, aún reconociendo el carácter de industria básica y fundamental para la vida económica del país de una determinada actividad, que la circunstancia de haber sido conferida al Congreso la facultad de dictar los códigos, sin alterar las jurisdicciones locales, excluye las atribuciones jurisdiccionales del gobierno central, por cuanto a través de esa vía se habría podido regular las diversas relaciones de fondo —aun las de aquella naturaleza de que se trata en autos—, teniendo debidamente

en consideración sus posibles repercusiones en la vida económica y problemas generales del país. Daríase de ese modo la paradoja de que precisamente por gozar de una atribución que, como la del art. 68, inc. 11, fuera más propia de un régimen de corte unitario, vendría el poder federal a verse privado de ejercer la jurisdicción plena, característica del sistema federal, sobre materias que están indiscutiblemente comprendidas dentro de la esfera de acción del gobierno central.

La cuestión se aclara, sin embargo, al considerar el origen de esta disposición y el motivo de la diferencia que ella señala con respecto al texto de la Constitución norteamericana. Lo que para nosotros es "derecho común", denominación que recuerda curiosamente la de "common law", no es sino el derecho básico de la comunidad, aquél sobre el que se asienta el ordenado desarrollo de las relaciones civiles entre los ciudadanos, aquél cuyo establecimiento corresponde natural y originariamente a los miembros de toda comunidad orgánica, sea bajo la forma de ley o de costumbre; es aquel derecho elemental y sustantivo sin cuya existencia no es concebible la seguridad y la paz entre los miembros particulares de la sociedad. Tales características explican que fuera patrimonio de cada provincia, como unidad independiente del resto, dentro de lo que constituye la esencia del sistema federal, el dictar ese derecho; y sólo la falta de una auténtica tradición jurídica propia de cada una de ellas y la posibilidad de una anarquía legislativa que sin esa tradición hubiera resultado falta de todo justificativo y aun contraria a la unidad que señalaba la común sujeción a las leyes españolas, impuso, como mejor criterio, atribuir al Congreso Nacional la sanción de los códigos de fondo, aunque, y guardando en esto consecuencia con el sistema federal,

se dejara librada su aplicación a las jurisdicciones locales. Puede por ello decirse que esta legislación funciona "como si" la hubieran dictado las provincias; y de ahí resulta que sea aplicada por los tribunales locales y también que su interpretación no dé lugar al remedio federal previsto por la vía del art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

Por ello, considero evidente que la atribución de dictar los códigos de fondo no enerva las facultades que normalmente deben corresponder al gobierno central sobre aquellas materias que por su naturaleza exceden la órbita de lo estrictamente local. Y de ese modo resulta ser cierto también para nosotros, no obstante la cláusula del art. 68, inc. 11, que es la naturaleza federal del problema así como la forma en que ha sido encarado por el legislador lo que habrá de justificar una efectiva jurisdicción de los tribunales federales sobre él, aun cuando en ciertos aspectos haya podido ser considerado por la legislación común. Tal ha sido, en términos generales, el criterio que informó, por ej., lo resuelto en 192: 213 cuando se trató de determinar la naturaleza de la ley 12.591, que V. E. declaró federal.

A los efectos de la presente causa, resulta de interés en tal sentido recordar la discusión en la Honorable Cámara de Diputados del art. 49 de la ley 13.246, que establecía para ciertos casos recurso de apelación de las decisiones de las Cámaras Regionales ante la Cámara Federal con jurisdicción territorial en el lugar de la sede de aquélla, y que fué derogada posteriormente por el art. 4° de la ley 13.897 al sancionarse la competencia exclusiva de los tribunales agrarios en la decisión de todas las cuestiones que se suscitaran entre arrendadores y arrendatarios o aparceros. La discusión se desarrolló textualmente así:

"Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 49. Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Zavala Ortiz. — Hago indicación de que la apelación en vez de ser ante la Cámara Federal, sea ante el juez ordinario que corresponda. Será el juez de paz o el de primera instancia, según la competencia que marquen para estos asuntos las respectivas leyes orgánicas de las provincias y de la Nación.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tommasi. — La comisión consideró la cuestión planteada y si se adoptó el sistema que se propicia fué por el carácter especial de la misma. Ya para otras leyes nacionales, como la de sanidad, se establece la jurisdicción federal. Esto no va en desmedro de la competencia de los tribunales provinciales en las leyes que les correspondan; pero, repito, en leyes especiales de la Nación, como son las de sanidad, también interviene la justicia federal, sin que se haya suscitado hasta el presente una cuestión de competencia.

Sr. Zavala Ortiz. — La jurisdicción está atribuída especialmente en la Constitución a la justicia federal o provincial según el caso; pero la que nos ocupa es materia de derecho civil y por eso debe ir, como hasta ahora, a la competencia provincial.

Sr. Tommasi. — Contiene disposiciones de carácter general que son de orden público.

Sr. Zavala Ortiz. — Hay disposiciones del Código Civil que son de orden público.

Sr. Tommasi. — Esta es una ley especial, puesto que se crean comisiones paritarias que no existen en ninguna otra disposición legal.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Leloir. — La Comisión mantiene la redacción del artículo como está. Cambiar "Cámara Federal" por "juez ordinario" sería desarticular todo el sistema y contraponer este artículo a todos los demás que ya hemos votado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo tal como aparece impreso.

Resulta afirmativa de 68 votos; votan 87 señores diputados". (*D. de Ses. Hon. Cámara de Diputados*, 1948, t. IV, pág. 3500).

La verdad es que en otras épocas la materia de los arrendamientos y aparcerías agrícolas fué considerada como derecho común, pero ello no impide que su fisonomía se haya alterado en ese sentido frente a un cambio de las circunstancias como el que se ha operado. "Una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución, en industria que afecte intereses públicos, dignos de regulación previsora" —ha dicho V. E., (171: 349)—. En el mismo orden de ideas yo agregaré que una industria puede surgir como simplemente local, exenta por lo tanto de otra regulación que no sea la de los códigos de fondo, y sin embargo alcanzar con el transcurso del tiempo trascendencia nacional y exigir entonces que el gobierno central haga uso de los poderes económicos específicos que la Constitución le confiere.

Cabe, entonces, admitir que el Congreso Nacional ha podido legislar con fines federales sobre materias que pudo antes haber regulado como comprendidas dentro de la órbita del derecho común y que la pauta de la validez de su acción en tal sentido será dada por la

naturaleza del problema y su incidencia nacional. En el caso de que se trata en autos, demostrado como creo que está que las relaciones contractuales reguladas por la ley 13.246 se refieren a una industria de la que dependen en principalísima medida la economía interna y externa del país, y por lo tanto el comercio interestadual e internacional, el Gobierno Central no podía limitarse a su respecto a hacer uso de la facultad de dictar la legislación común, porque de haber procedido así, habría perdido al propio tiempo, en virtud de la reserva del art. 68, inc. 11, la jurisdicción sobre la materia, renunciando de ese modo al ejercicio activo de los poderes comerciales que la Constitución le atribuye y que lo obligaban a intervenir en defensa de los supremos objetivos de unión y bienestar general que se postulan como fundamento y finalidad de nuestro federalismo.

Es preciso considerar que, de mantenerse el antiguo criterio en la cuestión, no sólo se destruiría la especial administración de justicia que el legislador ha arbitrado para aplicar la ley 13.246 —desvirtuando así uno de sus principales fines— sino que también se abriría la posibilidad de una anarquía interpretativa contradictoria con la necesidad imperiosa de una política agraria uniforme para todo el país. Agréguese a ello que en semejantes condiciones podría muy bien llegar a discutirse, por ej., la facultad del Gobierno Nacional para proceder con medidas de carácter general a revisar los precios de los arrendamientos o los porcentajes de contribución en las aparcerías (arts. 5º y 30 de la ley 13.246), y podrá percibirse hasta qué punto resultaría afectada la economía de la República de aceptarse que estamos en presencia de una mera legislación común.

La Constitución de 1949 ostenta ya en el Preámbulo y como supremo objetivo de la unión la irrevocable decisión de constituir una Nación "económicamente libre", y para realizar esa libertad ha puesto en manos de la autoridad federal como tal —y no como legislador delegado de materias de derecho común (art. 68, inc. 11)— los poderes necesarios para llevarla a cabo. Por ello a las antiguas cláusulas relativas al comercio interprovincial e internacional ha sumado: la que reconoce al gobierno federal el derecho a desarrollar actividades económicas (art. 4º); la que establece que incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad (art. 38); la que dispone que el capital debe estar al servicio de la economía nacional (art. 39); la que autoriza al Estado a intervenir en la economía y monopolizar determinadas actividades en salvaguardia de los intereses generales (art. 40); la que pone la importación y la exportación a cargo del Estado (art. 40); la que declara propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas y las demás fuentes naturales de energía con excepción de los vegetales (art. 40); la que establece que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado (art. 40); la que atribuye al Congreso la creación y supresión de bancos oficiales y la legislación sobre régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación (art. 68, inc. 5º); la que faculta al Congreso a promover la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola (art. 68, inc. 16), etc.

Equivaldría a desvirtuar todo ese mecanismo sostener que una de las dos fuentes más importantes de la riqueza del país escapa, en cualquiera de sus aspectos o etapas, a la esfera de acción de las autoridades federales, sea en lo que se relaciona con el aspecto legislativo, el ejecutivo o el jurisdiccional. Por la misma razón en cuya virtud no pueden existir diversas políticas agrarias porque en este sentido el país constituye un todo indivisible, no puede haber diferentes órganos de aplicación de la ley 13.246. La materia legislada exige una uniformidad de criterio en su actuación práctica que no puede lograrse más que a través de la intervención de organismos federales. Con ello no se desconoce la legítima autonomía provincial —ya que el problema no es local, ni propio de ésta o aquella provincia—, sino que por el contrario se consolida la unión en lo que por ser de interés común determinó la federación y con ella el establecimiento de un gobierno central.

Pondré fin a este dictamen recordando las palabras con que se fundamentó durante el debate de la Convención Nacional Constituyente de 1949 la cláusula que atribuye al Estado la fiscalización e intervención en los problemas del campo argentino (art. 38): "Como clave de la política agraria que proyecta la Constitución —se dijo entonces—, se inserta en su texto el derecho del Estado a controlar la distribución y la utilización del suelo, interviniendo con el fin de desarrollar su rendimiento en interés de todo el pueblo y de garantizar a cada labriego o familia labriega que demuestre aptitudes para ello, la posibilidad de convertirse en dueño de la tierra que trabaja. El motivo de ese contralor sobre la productividad campesina radica en la importancia que para la sociedad tiene que el agro llene la función social que le corresponde y que es básica para

nuestra economía, desde que suministra los vegetales y ganados que consumen los habitantes de toda la Nación, brinda la materia prima para muchas industrias y dispensa los productos del intercambio internacional" (*Diario de Sesiones de la Convención*, 1949, pág. 278).

Como se ve, texto y espíritu del art. 38 de la Carta Fundamental ponen al campo en el primer plano del interés nacional. Las necesidades de ese interés no podrían ser satisfechas con la amplitud que exige la cláusula constitucional en el ámbito de límites políticos que no respetan ni pudieron respetar zonas de cultivo y explotación agrarias. Por eso repito que no coincidiendo, como no coinciden, los diversos tipos de regiones agrícolas existentes en la República con sus divisiones de carácter político, sólo la autoridad federal está en condiciones de formular y llevar a cabo uniformemente una política agraria de vistas generales. Para ello necesita de los adecuados instrumentos legales, y esos instrumentos son los que ha puesto el Congreso en sus manos al sancionar las leyes 13.246, 13.897 y 13.936.

De lo expuesto, derivo, contrariamente a lo que sustenta el recurrente, que el Congreso no ha dictado la legislación de que se trata en virtud de lo dispuesto en el art. 68, inc. 11, de la Constitución, sino sobre la base de lo que establecen sus arts. 38 y 68, incs. 12, 16 y 27, y en consecuencia que su aplicación e interpretación no corresponden a las autoridades locales.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Camps, Juan y Bartolomé c/ González, Eliseo (Suc.) s/ excepción prórroga legal art. 52 (inc. d)", en los que a fs. 93 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

I. Que no obstante los términos generales empleados en la resolución de fs. 93, la Cámara Central concedió "el recurso extraordinario articulado por el Dr. Alberto G. Ustarroz en representación de los sucesores de don Eliseo González", sin limitación alguna.

De las cuestiones en que dicho recurso se funda corresponde excluir algunas que no compete a esta Corte Suprema decidir:

1) La referente a la supuesta violación de la defensa en juicio como consecuencia de no haberse notificado debidamente la demanda a los herederos de Eliseo González. Porque en el supuesto de ser esto último exacto, consta en autos que los recurrentes pudieron hacer valer, y efectivamente lo hicieron ampliamente, todos sus derechos y defensas y ofrecieron toda la prueba que estimaron conveniente en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 24 y sigtes.; todo lo cual fué en definitiva objeto del examen y resolución pertinentes, como resulta de los pronunciamientos de fs. 38 y 79. No ha mediado, pues, la privación o restricción substancial de la defensa exigida por reiterados fallos de esta Corte Suprema como requisito necesario para la admisión del recurso extraordinario (Fallos: 218, 205; 222, 186 entre otros).

2) La violación de la defensa que importa el alcance atribuído por el fallo apelado a las facultades que en materia de aceptación y rechazo de la prueba otorgan a las Cámaras Paritarias los arts. 81 y 108 del Decreto Reglamentario de la ley 13.246.

Trátase, como lo demuestra el Sr. Procurador General a fs. 103 *in fine* y 103 vta., de una cuestión meramente teórica, desde que la propia recurrente reconoce en forma expresa que "no objeta el ejercicio que de esa facultad hizo en el caso de autos la Cámara Paritaria" (fs. 96). Por lo demás, mal podía objetarlo desde que, presentado el informe pericial decretado a fs. 27 como única prueba por la Cámara Regional, se abstuvo de formular impugnación alguna con respecto al mismo (v. fs. 32 y sigtes.).

3) Violación del derecho a la protección de la familia y de la función social de la propiedad establecidos por los arts. 37, II, y 38 de la Constitución Nacional.

Estas cuestiones no fueron planteadas con anterioridad al fallo recurrido.

En primera instancia los demandados sólo hicieron cuestión acerca de la interpretación del art. 30 de la Reglamentación de la ley 13.246 a efecto de lo dispuesto por los arts. 52 y 53 de dicha ley, mencionando las expresadas normas constitucionales al solo efecto de señalar el fin económico social que presidió la sanción de la ley, pero no sostuvieron, de ningún modo, que una inteligencia distinta importara violación de ellas (fs. 52 y vta.).

Tan es así, que la cuestión constitucional en que se pretende fundar el recurso extraordinario no aparece entre las que la Cámara Central puntualizó a fs. 77/8 como sometidas a su decisión; enumeración cuya exac-

titud reconocieron expresamente los demandados a fs. 98.

Lo expuesto basta para concluir que la cuestión de referencia no puede sustentar el recurso extraordinario (Fallos: 220, 213 y 543; 221, 151).

4) Violación del art. 59 del Código Civil.

Trátase de una cuestión de índole común que, además, ha sido resuelta sobre la base de razones no federales suficientes para sustentar el pronunciamiento apelado. Tal la que se refiere a la omisión de ofrecimiento de toda prueba por los demandados acerca de la existencia de menores que invocan sin que resulte así demostrada en el juicio (fs. 81, punto 4º).

5) Violación de la igualdad que asegura el art. 28 de la Constitución Nacional por la interpretación atribuída al art. 57 de la Reglamentación de la ley 13.246.

También la cuestión constitucional aparece aquí planteada con posterioridad al fallo recurrido, ya que la mencionada garantía constitucional fué invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 95). Por lo demás, en virtud de las razones que más adelante se exponen, tampoco podría ser sometido a la decisión de esta Corte Suprema lo referente a la interpretación del citado art. 57 de la Reglamentación.

II. Que resta, así, como único punto válidamente sometido a la decisión de esta Corte Suprema, el refeente a la constitucionalidad de las Cámaras Paritarias creadas por el art. 46 de la ley 13.246 ante lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constituciónn Nacional, que reserva para los tribunales de las provincias la interpretación y aplicación de las disposiciones de los códigos comunes que dicta el Congreso.

Que en el inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional, —idéntico, en lo que importa para esta causa, al mismo inciso del art. 67 de la Constitución anterior—, hay que distinguir, por una parte el mandato al Congreso de dictar los códigos allí mencionados, y por otra, lo dispuesto respecto a la aplicación de dichas leyes que, no obstante su carácter nacional, se encomienda a los tribunales provinciales cuya finalidad específica es, en principio, dada su naturaleza, la aplicación de las leyes locales.

Que, sin duda, ante lo dispuesto por la segunda parte del precepto citado, el Congreso Nacional no puede substraer, en términos generales, a la justicia de las provincias la aplicación de los códigos que allí se indican, pues la norma constitucional establece una explícita excepción a lo que, habida cuenta del carácter nacional de dichas leyes, hubiera correspondido respecto a su aplicación. Pero tanto por tratarse de una excepción, cuanto porque la primera parte del precepto, —que es lo positivo y primordial de él—, obedeció al propósito de afianzar la preexistente unidad de la Nación, la segunda debe ser interpretada con exacta ponderación.

Que como lo tiene expresado esta Corte reiteradamente en su jurisprudencia (Fallos: 137, 405; 140, 29; 199, 466; 215, 34 y 155; 216, 701; 213, 489) la regulación legal de los arriendos es derecho común del art. 68, inc. 11, de la Constitución aunque se trate de disposiciones de emergencia o de orden público. Y de la sustitución del criterio individualista por un criterio social en el juego de las autonomías individuales, no se sigue la conversión de esas partes del derecho privado en derecho público (confr. Fallos: 208, 497; 209, 487). Lo que hay es una acentuación, en el orden del derecho

privado, de la responsabilidad social que es inherente a toda actividad individual. Se trata del derecho privado correspondiente a una estructura de la sociedad en la cual la relación de los individuos entre sí no sea ajena a lo que le es debido a la comunidad. Para ello se la establece dentro de los organismos correspondientes a la particular actividad de los sujetos que entran en relación. Las respectivas relaciones interindividuales no dejan por eso de ser de derecho privado y de justicia conmutativa, pero se desenvuelven como tales sin menoscabo de la justicia social que el mencionado ordenamiento de la sociedad instaura y resguarda. Pues cuando las diversas especies de actividades individuales entran en un ordenamiento de la sociedad que asigne a cada especie su forma propia de organización, la actuación de los elementos que intervienen en ellas, —el trabajo, el capital, la propiedad, la empresa, etc.—, toma naturalmente el carácter de una función social.

Que esta organización del pueblo, que el plan de gobierno sancionado por la ley 14.184 se propone en primer término, puede requerir la reforma de algunas instituciones del derecho común en la línea que se acaba de indicar. Es lo que ha ocurrido con el régimen civil de los arrendamientos y aparcerías rurales, correspondiente a un nuevo ordenamiento del trabajo rural. Y si a estas instituciones las integra un sistema jurisdiccional propio cuyo carácter nacional es consecuencia directa de la vinculación indisoluble en que está con la ins' ución civil que complementa, y consecuencia indirecta de la relación que guarda dicho instituto con la organización social a que se hizo referencia, cuyo régimen jurídico es privativo del Congreso Nacional (Fallos: 208, 497), no cabe decir que el carácter nacional de los tribunales paritarios en cuestión contraría lo dispuesto

por la segunda parte del inc. 11 del art. 68 de la Constitución, sino, muy al contrario, que está impuesto por el propósito de unidad nacional a que obedece el establecimiento de un solo derecho común en todo el país, dispuesto en la primera.

Que este criterio inspiró ya las decisiones de esta Corte en Fallos: 219, 106 y 224, 429 respecto a la validez de los Tribunales Bancario y de Seguros, establecidos con carácter nacional en todo el país para resolver las cuestiones relativas al régimen del trabajo en las empresas, sociedades u organismos dedicados a actividades comerciales de esas especialidades. Y a análoga inspiración responde su jurisprudencia sobre la validez constitucional de las normas de procedimiento que integran a veces la legislación nacional de fondo (Fallos: 137, 307; 138, 154; 162, 376; 190, 124; 211, 410).

Que los chacareros arrendatarios o aparceros constituyen, como se acaba de expresar, un sector social al que se le ha consagrado una legislación propia con el propósito de defender la producción del campo mediante los arbitrios que contiene la ley nº 13.246 y sus complementarias 13.897 y 13.936. Con tal alcance resulta evidente también que toda cuestión en que corresponda entender a los nuevos organismos trasciende los límites de cada estado provincial, por cuanto zonas agrícolas de igual caracterización técnica pueden abarcar tierras de dos o más provincias comprendidas en una sola de dichas caracterizaciones, lo que evidencia la necesidad de resolverlas con un criterio federal y mediante la creación de organismos agrarios excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HORACIO JULIO AGOSTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No está debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpone carece de la necesaria relación de los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión referente a saber si el ciudadano casado sin hijo nacido o concebido se halla o no exceptuado de la prestación del servicio militar no depende de la interpretación de la norma del art. 37, II, 1, de la Constitución Nacional que carece de relación directa e inmediata, sino de la que se atribuya a la respectiva disposición legal; y si la que se ha dado no ha sido oportunamente impugnada como inconstitucional, el recurso extraordinario es improcedente.

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano casado sin hijo legítimo nacido o concebido no se halla exceptuado de la prestación del servicio militar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Agostini, Horacio Julio s./ excepción militar", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como lo sostiene a fs. 32 el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario no aparece debidamente fundado en el escrito de su interposición, pues carece de la necesaria relación de los hechos de la causa (fs. 24; Fallos: 223, 490, entre otros).

Que, por otra parte, si bien "el Estado protege el matrimonio", según lo dispone el art. 37, II, 1, de la Constitución Nacional, no incumbe a los tribunales de justicia sino al Congreso, que "promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución" (art. 16), determinar el modo y requisitos de dicha protección, conciliándolas con la obligación de armarse en defensa de la Patria y la Constitución que establece el art. 32 conforme a las leyes y a los decretos que al efecto dicten los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación. La cuestión referente a saber si el ciudadano casado sin hijo legítimo nacido o concebido se halla o no exceptuado de la prestación del servicio militar no depende, pues, de la interpretación de la aludida norma del art. 37 de la Constitución Nacional, que carece así de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, sino de la que se atribuya a la respectiva disposición legal. Y el

alcance de ésta ha sido ya fijado por esta Corte Suprema en sentido opuesto a la pretensión del recurrente (Fallos: 210, 558); sin que se haya sostenido en autos, en tiempo y forma, que dicho precepto así entendido sea inconstitucional; por lo que dicho punto no ha sido objeto de pronunciamiento en primera ni en segunda instancias.

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 26.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RAUL ETCHEVERRY Y OTROS v. GRILLO HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad de la Cámara Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio que ha entendido en la causa y la decisión es contraria al derecho alegado que se funda en los arts. 29 y 90 de la Constitución Nacional.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio —ley 13.246— no constituyen las comisiones especiales del art. 29 de la Constitución Nacional, ni el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas contraría lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución Nacional; y el debido procedimiento legal está garantizado por el art. 46 de la ley mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llega a conocimiento de V. E. por la vía del recurso extraordinario deducido a fs. 113 —que estimo formalmente procedente— la cuestión referente a la validez constitucional de las decisiones emanadas, con fuerza de cosa juzgada, de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio (arts. 46 y sigtes. de la ley 13.246 y art. 2º de la ley 13.897). El fallo de fs. 96 ha sido, en efecto, contrario a las pretensiones del apelante en cuanto éste sostiene que la actuación de dichos organismos resulta violatoria de los arts. 29 y 90 de la Constitución Nacional en la parte en que dichas disposiciones se refieren respectivamente a la garantía de los jueces naturales y a la prohibición del ejercicio de funciones judiciales por el Presidente de la República.

Las leyes 13.246 y 13.897 han encarado con carácter general y permanente la solución de uno de los problemas fundamentales del campo argentino: el del régimen de los arrendamientos y aparcerías rurales. Se trata de una legislación de contornos técnicos, que no sólo ha tenido en vista el aspecto de las relaciones particulares entre el propietario del suelo y quien lo trabaja, sino también y primordialmente el punto relativo a la explotación y utilización racional de una de las fuentes fundamentales de la riqueza del país. Estamos, por ello, en presencia de una legislación que excede, por su alcance trascendente y sus caracteres de novedad y especialidad, el plano de la mera legislación común, tanto como que ella constituye el cumplimiento apenas anticipado del inmediatamente posterior man-

dato constitucional que impone al Estado la obligación de "fiscalizar la distribución y la utilización del campo, e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva" (art. 38 de la Constitución Nacional).

De esto deriva que sea erróneo el enfoque de quien pretenda ver el problema de las relaciones que surgen de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales como un asunto susceptible de ser resuelto por la vía de los cánones tradicionales que rigen las relaciones de carácter meramente individual. Como dijo el miembro informante de la mayoría en la Convención Nacional Constituyente de 1949, "la vida económica nacional de nuestros días, que reúne a millones de hombres en una comunidad de trabajo —porque para satisfacer las necesidades propias dependen estrechamente los unos de los otros—, ha convertido las cuestiones de salarios, *de arrendamientos urbanos y rurales*, de precio de los objetos de consumo, en asuntos que se rigen por la justicia social y no por la justicia conmutativa, que tuvo validez para formas económicas más sencillas y, principalmente, para el comercio de trueque" (*Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, año 1949, Buenos Aires, imprenta del Congreso de la Nación, 1949, pág. 279).

La mera controversia entre un arrendador y un arrendatario, cual es el caso, no representa pues sino un aspecto de un problema más general, que al ser de justicia social por alcanzar a "las relaciones recíprocas de los grupos sociales, los estamentos profesionales y las clases con las obligaciones individuales" (ob. y lug. cit.), reclamaba vías y formas de solución que sin dejar de contemplar los legítimos intereses indivi-

duales, estuvieran en consonancia con los intereses directos y generales de los grupos sociales en juego, por una parte, y con las finalidades de la política económico-social que el nuevo ordenamiento constitucional impone al Estado, por la otra.

Ha surgido así en nuestro país lo que constituye el comienzo de una nueva rama jurídica: el derecho agrario, con caracteres de autonomía y especialidad tales como para autorizar su desgaje del viejo tronco, el Código Civil, que si con su fórmula individualista pudo satisfacer las necesidades de una época de corte económico típicamente liberal, no puede ya seguir sirviendo la solución de problemas que exceden, por su complejidad y nueva impostación, las posibilidades para que aquél fuera arbitrado.

Ahora bien, si legítimo al par que necesario fué el nuevo ordenamiento de fondo, como que él tiene su fundamento en el art. 38 de la Constitución, no menos justificada era la creación de sus correspondientes órganos de aplicación, porque la nueva legislación exigía, para que el cumplimiento de sus fines fuera una realidad y no mera utopía, el establecimiento de organismos estructurados en función de los problemas peculiares para los que se buscaba solución. Fué de este modo como se llegó a la implantación de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, primero con una competencia limitada (ley 13.246), y luego, por obra de la ley 13.897, con una jurisdicción amplia y exclusiva sobre todas las cuestiones que conciernen a los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales.

No es posible, por todo ello, reconocer validez a la legislación de fondo en sí y al propio tiempo negársela a los organismos previstos en ella para su aplicación; y no es posible porque tanto valdría como echar abajo

el sistema todo que no puede funcionar correctamente —tal como ha sido estructurado— sino en manos de los propios interesados, es decir de quienes viven directamente el problema del campo, sea en su condición de propietarios o de arrendatarios. Léase la discusión parlamentaria de la ley 13.897 y podrá percibirse hasta qué punto ha sido unánime el pensamiento de los legisladores en torno a la necesidad de independizar a las Cámaras Paritarias, eliminando todo control judicial ordinario (ver especialmente, *Diario de la Honorable Cámara de Diputados*, Sesión del 17 de mayo de 1950, Año del Libertador General San Martín).

Evidentemente, pues, nos hallamos en presencia de verdaderos "tribunales agrarios", como se los calificó en la discusión parlamentaria, aun cuando por su forma de composición y designación no forman parte del Poder Judicial. Y bien ¿bastará esta última circunstancia para sancionar la invalidez de las Cámaras Paritarias? Tal es, en definitiva, la cuestión que se propone a la decisión de V. E.

No vacilo en adelantar mi opinión negativa. Cierto es que los así llamados "tribunales agrarios" no forman parte del Poder Judicial, *strictu sensu*, dentro de la concepción tradicional de ese poder del Estado, aun cuando sea innegable que ejercen amplias funciones jurisdiccionales, pero también es cierto, en contra de la tesis que sustenta el apelante, que ellos no son las "comisiones especiales" prohibidas por el art. 29 de la Constitución por la sencilla razón de que no son constituídos especialmente para cada caso sino que son tribunales permanentes, *designados por la ley* antes del hecho de la causa, revestidos de facultades para entender con carácter general en todos los asuntos de la materia de que se trata.

No más fundada se me aparece la objeción basada en el art. 90 del texto fundamental, porque sólo olvidando la forma de designación y de actuación de las Cámaras Paritarias es posible sostener que su existencia comporta el ejercicio de facultades judiciales por parte del Presidente de la República. En primer lugar, y por imperio de lo que dispone el art. 2º de la ley 13.897, las decisiones de dichos organismos hacen cosa juzgada, no siendo susceptibles de otro recurso que el extraordinario del art. 14 de la ley 48, vale decir que el Presidente de la República carece de autoridad para modificar lo resuelto, contrariamente a lo que ocurriría si las Cámaras Paritarias dependieran efectivamente o estuvieran ligadas por alguna relación de subordinación con el Poder Ejecutivo. En segundo término, y aun cuando las Cámaras Paritarias están integradas por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura, sus mayorías las forman los representantes de las partes propuestos en ternas a designación del Poder Ejecutivo por las entidades agrarias numéricamente más representativas de la zona (Cámaras Regionales) o de la República (Cámara Central) según correspondiere.

Quien ejerce las funciones jurisdiccionales previstas en las leyes 13.246 y 13.897 no es, pues, el Presidente de la República, sino los organismos de que vengo tratando. El Poder Ejecutivo tiene sin duda una amplia facultad de elección en lo que hace a la designación de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y una facultad limitada de selección en lo que hace a los candidatos propuestos por las entidades agrarias, pero es evidente que ni decide las controversias ni siquiera puede decirse que tenga influencia preponderante en la formación del tribunal agrario dada la for-

ma arbitrada para la constitución del mismo y el número y origen de sus miembros.

La verdad es que el art. 90 de la Constitución tiene muy otro alcance que el que aquí ha pretendido dársele y es el de evitar que el Presidente de la República *por sí o ante sí* ejerza funciones judiciales, se arrogue el conocimiento de causas pendientes o restablezca las fenecidas, usurpando de ese modo lo que la Constitución y la ley han querido poner ineludiblemente en otras manos que las suyas. Pero, no se ha buscado con esa disposición impedir que el mismo Poder Legislativo, —cuando la naturaleza de las cosas así lo aconseja para su mejor manejo—, autorice que determinados organismos, siguiendo un procedimiento preestablecido que asegure las garantías fundamentales de la libertad individual, ejerzan funciones jurisdiccionales, aunque ellos no pertenezcan específicamente al Poder Judicial.

Por esto ha podido V. E., sin auténtico menoscabo del principio de división de poderes ni de garantía individual alguna, reconocer —entre otros, en 186: 81, 157: 386, 187: 79, 191: 514 y a través de una serie de casos que sería largo enumerar—, la validez constitucional del ejercicio de funciones de naturaleza judicial por parte de funcionarios pertenecientes a la rama ejecutiva del gobierno. "La jurisprudencia de esta Corte —dijo textualmente V. E. en 193: 408—, encarando la creciente complejidad de las funciones de la administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales. El Tribunal ha contemplado algunos de estos supuestos y admitido la validez de los procedimientos arbitrados, con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones

legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata''.

Y por esto ha podido también V. E. afirmar: "Que cuando el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal entrega el juzgamiento de determinadas faltas y contravenciones implicadas en el poder de policía a la administración municipal o policial, o cuando el aludido estatuto legisla sobre el procedimiento en los juicios sobre faltas, acordándosele jurisdicción para resolverlos al Jefe de Policía, no puede decirse, como es obvio, que sea el Presidente de la República quien ejercite funciones judiciales contrariamente a lo prescripto por el art. 95 de la Constitución (Fallos: t. 154, pág. 192), ni tampoco que se juzgue al recurrente por comisiones especiales o se le saque de sus jueces naturales, toda vez que el Jefe de Policía, como se ha dicho, se encuentra especialmente investido por la ley para decidir en las causas de la naturaleza presente'' (191 : 497 y los allí citados).

Por último, y para refirmar que no nos encontramos en presencia de una verdadera violación del art. 90 de la Constitución, he de recordar una hipótesis constitucional que ya se planteara el Tribunal al resolver 154 : 192. Se da, en efecto, en la Constitución vigente, como ya se daba en la anterior, un supuesto que demuestra que el acuerdo del Senado requerido para el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo no integra el concepto de juez natural en cuanto garantía individual ni su omisión afecta lo dispuesto en el art. 90. Me refiero al caso del nombramiento de los jueces en comisión que autoriza el art. 83, inc. 22, del texto actual y autorizaba el art. 86, inc. 22, de la derogada. En tal supuesto, como dijo V. E., en el fallo citado, "aunque los jueces así nombrados, sobre todo cuando

el acuerdo no se presta, han actuado, condenando o absolviendo, en virtud de un nombramiento emanado del Poder Ejecutivo, no puede en verdad decirse que sea el Presidente quien ha ejercido aquellas funciones judiciales sin atribuir a los autores de la Constitución el profundo desconocimiento que resultaría de haber incorporado el inc. 22 del art. 86 (inc. 22, del art. 83 de la actual) del instrumento que redactaron, en pugna según eso con lo establecido en el art. 95 (art. 90 vigente)".

No he de abundar en mayores consideraciones para afirmar mi convicción, pero creo del caso destacar:

1°) Que las Cámaras Paritarias no son organismos administrativos, sino verdaderos tribunales agrarios permanentes de origen legal y naturaleza arbitral por estar sus mayorías compuestas por representantes de los intereses en juego.

2°) Que el debido procedimiento legal está garantizado por el art. 46, *in fine* de la ley 13.246, en cuanto dispone textualmente que: "El procedimiento se dividirá en dos fases: la fase conciliatoria previa, en la que obligatoriamente se procurará el avenimiento de las partes; y la fase contenciosa, regulada de suerte que permita la audiencia de los interesados y la defensa y prueba con sujeción a los principios de contradicción, publicidad y preferente oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e inmediación, gratuidad, sencillez y coloridad de los trámites".

3°) Que la repercusión constitucional de los fallos emanados de las Cámaras Paritarias está sometida en definitiva al control de V. E. por la vía del recurso extraordinario, según expresamente lo establece el art. 2° de la ley 13.897.

Estimo, en consecuencia, que corresponde rechazar las inconstitucionalidades planteadas y confirmar el

fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 24 de marzo de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Etcheverry, Raúl y otros c./ Grillo Hermanos s./ solicitan excepción prórroga legal (art. 52, inc. d)", en los que a fs. 124 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha cuestionado la constitucionalidad de la Cámara Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio que ha entendido en la causa y la decisión es contraria al derecho que el recurrente alega fundado en los arts. 29 y 90 de la Constitución.

Que al pronunciarse la Corte en esta misma fecha (juicio "Camps, Juan y Bartolomé c./ González, Eliseo (Suc.) s./ excepción prórroga legal art. 52 (inc. d)") sobre la constitucionalidad del régimen legal que encomienda el juzgamiento de las cuestiones relativas a arrendamientos y aparcerías rurales a las Cámaras Nacionales de Conciliación y Arbitraje Obligatorio cuya validez se objeta en esta causa, ha tenido oportunidad de hacer notar que dichos organismos integran indisolublemente el actual régimen legal de los mencionados arrendamientos y aparcerías rurales. Ante todo se ha de tener por reproducido aquí todo lo que allí se dijo en el sentido de la constitucionalidad de dicho ré-

gimen porque su carácter orgánico y estable, como parte del derecho común de la Nación, destacado en aquella sentencia es el primer argumento demostrativo de que las Cámaras en cuestión no son de ninguna manera las comisiones especiales a que se refiere el art. 29 de la Constitución, sino, como lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen, "tribunales permanentes, designados por la ley antes del hecho de la causa, revestidos de facultades para entender con carácter general en todos los asuntos de la materia de que se trata".

Que, por lo demás, esta Corte ha tenido repetidas oportunidades de pronunciarse sobre la validez constitucional del ejercicio de funciones judiciales por parte de funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo (Fallos: 156, 81; 157, 386; 187, 79; 191, 514, etc.). "La jurisprudencia de esta Corte —se dijo en la sentencia de la pág. 408 del tomo 193 de la Colección de Fallos, recordada por el Sr. Procurador General en su dictamen—, ...encarando la creciente complejidad de las funciones de la administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales. El Tribunal ha contemplado algunos de estos supuestos y admitido la validez de los procedimientos arbitrados, con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata". Análoga tesis había sido anticipada con respecto a la actuación del Jefe de Policía en los juicios de faltas (Fallos: 154, 192 y 191, 497).

Que, por lo demás, el debido procedimiento legal está garantizado expresamente por el art. 46 de la ley 13.246. Y el recurrente no indica en qué punto o de

qué modo el derecho de defensa hállase vulnerado en la actuación de las Cámaras de que se trata.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 96 en cuanto ha sido materia de recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HORACIO RAUL STEGMANN

SUPERINTENDENCIA.

La facultad de superintendencia otorgada por el art. 94 de la Constitución Nacional autoriza a la Corte Suprema a adoptar las medidas conducentes a un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pero no le atribuye una competencia judicial que no le está asignada por la Constitución ni por las leyes y cuando tampoco le facultan a conocer en grado de apelación de las resoluciones del poder administrador.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde a la Corte Suprema decidir sobre la constitucionalidad de los actos emanados de otros poderes del Estado si las pretensiones de los recurrentes no han sido presentadas en un caso o contienda judicial, entendida ésta como "un pleito o demanda en derecho instituída con arreglo a un curso regular de procedimiento".

JUECES.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para pronunciarse respecto del pedido de declaración de inconstitucionalidad del traslado de un juez nacional dispuesto por el Poder Eje-

cutivo, pedido que no ha sido presentado en forma de contienda o caso judicial, y que tampoco autoriza el ejercicio de la facultad de superintendencia otorgada por el art. 94 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema; ello sin perjuicio de que el interesado haga valer los derechos que pudieran corresponderle por la vía pertinente.

JUECES.

El pedido formulado a la Corte Suprema por un juez, de que se declare inconstitucional su traslado dispuesto por el Poder Ejecutivo, no está incluído en los casos comprendidos en la esfera de la jurisdicción originaria del Tribunal, ni entre los de superintendencia, ni tampoco podría dar origen a la competencia apelada de la Corte Suprema so color de un recurso extraordinario. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Luis R. Longhi).

JUECES.

La facultad de superintendencia que el art. 94 de la Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema comprende la de examinar, en la oportunidad de su ejecución, el decreto del Poder Ejecutivo por el que se dispone discrecionalmente el traslado de un juez nacional. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No compete a V. E. por vía de la superintendencia que el artículo 94 de la Constitución Nacional le confiere *sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación,* pronunciarse sobre la validez de los actos emanados de los otros poderes del estado; ni tampoco le corresponde decidir sobre su constitucionalidad si las pretensiones de los presuntos afectados no han sido articuladas en un "caso" en el que proceda dictar "sentencia".

Estimo pues que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 23 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1953.

Vistas estas actuaciones: "Stegmann, Horacio Raúl — Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital s./ nulidad del decreto 11.355/52".

Considerando:

Que la facultad de Superintendencia otorgada por el art. 94 de la Constitución Nacional autoriza a esta Corte Suprema a adoptar las medidas conducentes a un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pero no atribuye al Tribunal una competencia judicial que no le está asignada por la Constitución ni por las leyes y cuando tampoco le facultan a conocer en grado de apelación de las resoluciones del poder administrador (Fallos: 219, 195).

Que como se expresa en el dictamen de fs. 16 no corresponde a esta Corte Suprema decidir sobre la constitucionalidad de los actos emanados de otros poderes del Estado si las pretensiones de los recurrentes no han sido presentadas en un caso o contienda judicial, entendida ésta como "un pleito o demanda en derecho instituída con arreglo a un curso regular de procedimiento". De no exigirse tal limitación derivada de la necesidad de un juicio para dictaminar su jurisdicción la Corte Suprema dispondría de facultades superiores a las de otros poderes lo que resulta inconciliable con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional.

Que esta tesis no puede ser interpretada en el sentido de dejar al recurrente en la imposibilidad de hacer valer los derechos que pudieren corresponderle, sino solamente fijar el camino legal para su ejercicio.

Que la declaración solicitada por el Sr. Juez Dr. Horacio Raúl Stegmann no ha sido presentada en forma de contienda o caso judicial y por consiguiente este Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse a su respecto, por lo que, si entiende que la medida que recurre afecta sus derechos personales, la vía pertinente sería la indicada para efectuar la reparación que pretende (Fallos: 31, 288; 48, 462; 114, 56; 156, 318).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre lo peticionado en estas actuaciones.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI (*con su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis R. Longhi

Considerando en cuanto a la competencia:

Que como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 16 y lo tiene reiteradamente establecido esta Corte Suprema desde sus primeros fallos, el requerimiento formulado a fs. 3 de estas actuaciones, "es fundamentalmente contrario a la misma Constitución que ha establecido la independencia de los poderes públicos..." (Fallos: 24, 249).

Que, de la misma manera, en virtud de tal principio fundamental y por no estar incluído dentro de los casos taxativamente comprendidos en la esfera de la jurisdicción originaria de este Alto Tribunal (Fallos: 31, 288; 48, 463; 95, 291; 114, 60; 115, 318; 219, 195 entre otros) ni entre los de superintendencia enumerados en el art. 14 de la ley 48, arts. 6 y 11 de la ley 4055, art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998 y art. 95 de la Constitución Nacional de 1949 confirmatorio del art. 100 de la anterior Constitución, tampoco podría dar origen a la competencia del Tribunal. Es que, en suma y en razón de la constricción contenciosa de sus atribuciones contenidas dentro del límite demarcado por la Constitución, la Corte Suprema y en su caso el Poder Judicial de la Nación, no podría ser nunca, a ningún evento y por más fundamentales que fueran las circunstancias en el ejercicio de las funciones de los poderes públicos y las relaciones entre sí, "...el poder invasor, el poder peligroso, ...que comprometa la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar" (C. S. N. Fallos: 12, 134).

Que, por otra parte y admitiendo la hipótesis más favorable a las pretensiones contenciosas del recurrente, que en verdad y so color de un recurso extraordinario de alto alcance constitucional hubiese planteado un conflicto de poderes, aún así, tampoco sería viable el recurso deducido, habida cuenta que el citado recurso tampoco procede en la letra y la práctica institucional del art. 95, fundamento explícitamente en la parte pertinente, en la doctrina expuesta al tiempo y en oportunidad de la reforma constitucional de 1860, recelosa de la autonomía provincial, que ni siquiera admitía que tales conflictos pudieran promoverse y resolverse ante

la justicia federal (ver *Debates de la Convención Reformadora de 1860*).

Que, finalmente, sean cuales fueren los fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales argentinos y extranjeros de fondo y forma que pudieran invocarse para oponerse a la doctrina nacional que informan los fallos recordados precedentemente, y, en subsidio de todo lo dicho, cabe recordar y destacar en el *sub júdice*, la doctrina nacional aplicable al juicio de autos:

"Que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (Fallos: 155, 250).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no es de la competencia de la Corte Suprema el pronunciamiento que se solicita.

LUIS R. LONGHI.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Considerando en cuanto a la competencia:

Que lo primordial en este caso no es lo relativo a una posible lesión de derechos personales del juez trasladado sino la cuestión institucional concerniente a los deberes y atribuciones de Superintendencia de este Tribunal, habida cuenta de que se trata de un traslado dis-

crecionalmente dispuesto por el Poder Ejecutivo y no con sujeción a un régimen orgánico que lo estableciera competentemente con carácter impersonal y general en razón de que todos los magistrados nacionales del mismo grado tienen, en principio, el mismo derecho al más favorable de los destinos y el mismo deber con respecto al más adverso de ellos.

Que si se excluye de la superintendencia mencionada la facultad de examinar, en la oportunidad de su ejecución, los actos de los otros Poderes del Estado relativos al orden de la Justicia Nacional, ésta dejaría de hallarse en la condición institucional que le asigna el art. 89 de la Constitución.

Que ello no importa atribuir a esta Corte ninguna supremacía. El examen de la constitucionalidad de los actos de los otros Poderes relativos al orden de la Justicia Nacional, de cuya superintendencia la Corte Suprema es responsable por mandato de la Constitución (art. 94), comporta ejercicio de atribuciones propias y cumplimiento del deber correlativo, efectuados del único modo congruente con la finalidad de aquellas facultades y con la naturaleza de estos deberes.

Que las razones precedentes y las expresadas en Fallos: 201, voto de la pág. 247, y 203, voto de la pág. 12 imponen la conclusión de que la Corte es competente, en ejercicio de la Superintendencia, para pronunciarse sobre el traslado a que se refiere la presentación de fs. 3, dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo del 21 de noviembre de 1952.

TOMÁS D. CASARES.

ALBERTO BLANC Y OTRO

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Conforme a los arts. 48 y 49 de la ley 12.964, que no han sido modificados por la ley 14.129, corresponde a las aduanas el conocimiento originario de las causas por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, lo que implica la facultad de dichas aduanas de aplicar administrativamente las disposiciones que en este orden corresponden a las infracciones o a los contrabandos —art. 49—, sin perjuicio de pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de libertad que corresponda por el delito de contrabando; debiendo las actuaciones sumariales ser pasadas a los jueces cuando de ellas resultan elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario, y sin que tal pase imponga a los jueces la necesidad ineludible de aplicar pena prescindiendo de la propia apreciación que legalmente hicieran de la prueba rendida. Pero si los elementos de juicio fueran insuficientes, la Aduana no pasará lo actuado a los jueces, pues no se daría el caso de aplicar pena por el delito de contrabando, que no aparecería debidamente acreditado.

Sentencia del Juez Nacional

Neuquén, 23 de junio de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que de las precedentes constancias sumariales surge, que el día 5 de abril del corriente año, personal de Gendarmería del puesto Icalma, departamento Aluminé de este Territorio, procedió a la detención de Alberto Blanc y Santos Blas Pifano, en circunstancias en que trataban de introducir en un camión y en forma clandestina a la vecina República de Chile las mercaderías que se detallan en la planilla de aforo obrante a fs. 11 de las actuaciones producidas por las autoridades aduaneras y agregado por cuerda a estos autos.

Que pese a lo sostenido por los detenidos, acerca de que se dirigían al paraje Moquehue con el fin de llevar las mercaderías a un vecino de aquel lugar, la instrucción constata que

al bifurcarse los caminos, las huellas del camión que transportaba a los imputados se dirigían al paso Icalma siendo éstos alcanzados a unos 500 metros del hito que separa los dos países.

Que de los hechos así descriptos, surgen a juicio del suscripto elementos de juicio suficientes para considerar "prima facie", por semiplena prueba a Alberto Blanc y Santos Blas Pifano autores del delito de contrabando previsto en el art. 1° de la ley 14.129.

Por estas consideraciones y hallándose reunidos en autos los extremos exigidos por el art. 366 del Código de Procedimientos en la materia,

Resuelvo:

Convertir en prisión preventiva la detención que actualmente sufren Alberto Blanc, de apellido materno Wyss, chileno, de 45 años de edad, casado, agricultor y domiciliado en Meripeuco (República de Chile) y Santos Blas Pifano, de apellido materno Donna, argentino, de 26 años de edad, casado, con instrucción, chofer y domiciliado en Zapala, por el delito de contrabando, arts. 1° y 8° de la ley 14.129; debiendo trabarse embargo en bienes de su propiedad hasta cubrir la suma de $ 2.000 m/n. cada uno, sirviendo el presente de suficiente mandamiento que diligenciará el Oficial de Justicia de este Tribunal (art. 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal). — *Pedro Augusto de la Vega.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Neuquén, 25 de junio de 1953.

Y vistos:

Para resolver sobre los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por el Sr. Defensor a fs. 68/69.

Y considerando:

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, que se publica en el diario de Jurisprudencia Argentina del 16 de junio del corriente año, de las actuaciones sumariales practicadas por la Receptoría de Rentas Aduaneras de Las Lajas, surge sin lugar a dudas la comisión del delito de contrabando por los imputados, que reprime la ley 14.129.

Que por imperio del art. 6° del Código de Procedimientos

en lo Criminal, la situación del detenido debe ser resuelta "prima facie", inmediatamente de encontrarse los mismos a disposición del Juez después de interrogarlo en la forma que determina el citado Código y que de conformidad con lo que dispone el art. 366 del mismo texto legal, existen o mejor dicho han existido indicios suficientes a juicio del proveyente para creerles responsables del hecho que se les imputa, por lo cual se convirtió su detención en prisión preventiva.

Que el auto de prisión preventiva de fs. 69, no tiene carácter de sentencia definitiva siendo revocable o reformable de oficio cuando los hechos demuestren prueba que así lo permitan y que en razón a la índole del delito y a los motivos que determinaron la sanción de la ley 14.129, el Estado Nacional principalmente está interesado en que los fines perseguidos por la ley se cumplan a pesar de las interpretaciones que se hagan de la misma, evitando que los presuntos inculpados puedan eludir la acción de la justicia como consecuencia de tales interpretaciones.

Que en mérito a tales consideraciones,

Resuelvo:

Mantener el auto de fs. 69 citado rechazando el recurso de revocatoria interpuesto y como el mismo se deduce conjuntamente con el de apelación concédese este último en relación para ante el Superior, y elévense estos autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca por primer correo y con nota de estilo, emplazándose a las partes a estar a derecho ante la Superior Instancia en el término de 8 días, e intímese a los procesados la designación de Defensor ante el Superior, bajo apercibimiento de tenérsele por tal al de Pobres de aquel alto Tribunal. — *Pedro Augusto de la Vega.*

RESOLUCIÓN DEL RECEPTOR DE RENTAS ADUANERAS

Las Lajas, 10 de agosto de 1953.

Visto el presente expediente; sumario instruído con motivo de la denuncia formulada por personal de Gendarmería Nacional del Puesto Icalma dependiente del Escuadrón Aluminé, por supuesta infracción a las Leyes Aduaneras, que luego de un análisis a los hechos y, considerando que de la declaración indagatoria corriente a fs. 9 vta., 12 vta., 13 vta. y 14, por

Alberto Blanc, quien aparece como autor directo del delito de contrabando, y donde figura como beneficiario Blas Santos Pifano, corroboradas éstas con las indagatorias de los testigos, Roque N. Bello a fs. 67 vta. y 69 vta.; la de Rafael A. Hernández a fs. 70 vta. y 71; la de Secundino García a fs. 71 vta. y 72 y la de Arturo Krusse a fs. 73 vta. que de ellas se desprende que no existe tal presunción, ni haber intentado cometer el delito de que se los acusa, que, conforme a las pruebas arribadas no se califica el delito de contrabando, ni aun menos que los imputados hayan cometido ni haber pretendido llevar a cabo una maniobra dolosa, como así, pasar desapercibido de las autoridades encargadas de ejercer el contralor en dicho lugar, que por otra parte se prueba así, que, quien se encuentra acusado directamente del delito de contrabando y del autor como beneficiario, ambos no registran antecedente alguno, de tener complicidad en causas análogas, que las constancias en autos, tanto el camionero Pifano como Alberto Blanc estuvieron por espacio de una hora en el Puerto Icalma de Gendarmería Nacional, que a estar de las indagatorias de Pifano y Blanc, es decir del nombrado en primer término, o sea del conductor del camión, fué autorizado para llegar hasta cerca del Hito con Chile, a fin de encaminar a Blanc, concordante esto con la declaración de Rafael A. Hernández, quien manifiesta que en varias oportunidades se le autorizó por parte de Gendarmería Nacional destacada en el citado Puesto, a camioneros que transportan láminas de terciado desde el paraje Moquehue, a llegar hasta muy cerca del Hito. Que también existen pruebas que el mencionado Blanc, recibió un llamado por radiotelefonía y que luego más tarde una carta donde se le llamaba urgente regresara a su país (Chile), en razón de tener un familiar enfermo. Por ello; y de conformidad con las atribuciones que me confiere el art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana

El Receptor de Rentas Aduaneras de "Las Lajas",

RESUELVE:

1° Absolver a los imputados Alberto Blanc y Blas Santos Pifano del delito que se los acusa.

2° Hacer entrega del camión, mercaderías y demás efectos secuestrados.

3° Elevar copia del Fallo a S. S. el Sr. Juez Nacional

de Primera Instancia, Juzgado N° 2 (Neuquén) como así también al Escuadrón de Gendarmería Nacional de Aluminé. — *Román Lara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 4 de setiembre de 1953.

Vistos y considerando:

Que, conforme al sistema legal vigente, el fallo absolutorio dictado por la autoridad aduanera impide que el órgano judicial entre a conocer de la existencia del delito aduanero que motivó las actuaciones.

En efecto, del art. 49 de la ley 12.964 resulta que la facultad del Juez Nacional para aplicar la pena privativa de la libertad que corresponde por el contrabando, nace cuando la autoridad aduanera le pasa el sumario administrativo, y este trámite —a diferencia del previsto por el segundo párrafo del art. 27 de la misma ley— lo impone aquella disposición legal para el supuesto de que la autoridad administrativa hubiera aplicado las disposiciones que correspondan al contrabando y no para el caso en que no hubiera tenido ocasión de aplicarlas, por no haberse cometido, a su criterio, aquel delito.

La aplicación extensiva de la disposición referida no sería posible, porque siendo desfavorable para el procesado, lo impediría la prohibición del art. 12 del Código de Procedimientos en lo Criminal (incorporada hoy al art. 29 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, no puede considerarse derogada o modificada la prescripción del art. 49 de la ley 12.964, por la ley 14.129, represiva del contrabando, por cuanto, además de no contener esta disposición expresa al respecto, tampoco instituye un sistema que pueda considerarse incompatible con la supervivencia de aquel precepto. El sometimiento de los autores del contrabando a la justicia nacional, dispuesto por el art. 2° de la ley 14.129, no excluye la exigencia de la decisión condenatoria administrativa previa. Por lo demás, esta última está expresamente prevista por el art. 14 de la ley, para el caso del comerciante a quien se imputare la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando o destinados a ese fin.

La jurisprudencia unánime de los tribunales nacionales ha llegado a conclusiones análogas (*La Ley*: 52, 718; 54, 505; 60, 574; 66, 175 y 68, 739; y diario *La Ley*, julio 23 de 1953, fallo 33.202).

Con arreglo al criterio precedentemente sustentado y habiendo la autoridad aduanera dictado decisión absolutoria en favor de Alberto Blanc y de Blas Santos Pifano (fs. 78 del expediente administrativo agregado por cuerda), la actuación judicial consistente en decretar la prisión preventiva de aquéllos ha quedado desprovista de base.

Por ello, se anula el auto recurrido, de fs. 69, dejándose igualmente sin efecto su correlativo de fs. 74. Para la libertad inmediata de las personas mencionadas, líbrese oficio telegráfico. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Blanc, Alberto y otro s./ contrabando", en los que a fs. 92 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de fijar claramente el alcance de los arts. 48 y 49 de la ley 12.964 en el caso que se registra en Fallos: 221, 637, estableciendo con sujeción al texto de tales preceptos que: a) el conocimiento originario de las causas por infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, atribuído expresamente a las aduanas, por el art. 48 de aquella ley, corresponde a estos organismos administrativos; b) esa intervención lleva consigo la facultad de las aduanas de aplicar administrativamente las disposiciones que en este orden corresponden a las infracciones o a los contrabandos, como lo preceptúa el art. 49; c) ello sin perjuicio de pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el delito de contrabando; d) "es obvio que, las actuaciones su-

mariales deben ser pasadas por las aduanas a los jueces, cuando de ellas resultan elementos suficientes de juicio que así lo autoricen, terminando con ello la actuación administrativa en el sumario que, conforme al art. 48 de la ley 12.964, deben instruir''. Es evidente, de acuerdo a lo transcripto, que si aquellos elementos de juicio no fueren bastantes, la Aduana no pasará lo actuado a los jueces, pues no se daría el caso de aplicar pena por el delito de contrabando, que por lo mismo no aparecería debidamente acreditado; y c) ese pase del sumario administrativo, aun cuando la Aduana considerase que la imposición de pena fuere posible, ''no ha de entenderse una limitación excepcional a la jurisdicción del Poder Judicial, para conocer de la comisión de tales delitos, y menos suponer condicionada su función, a una previa declaración de responsabilidad formulada por la repartición administrativa que, obligando al juez, imponga a éste la necesidad ineludible de aplicar pena prescindiendo de la propia apreciación que legalmente hiciere de la prueba rendida, pues sólo a él incumbe esta valoración, por ser atributo inherente a su función'', es decir, que la referida remisión de antecedentes del art. 49 ''no tiene otro alcance que el de señalar expresamente que, en caso de contrabando, la pena privativa de libertad que pudiera corresponder'', a juicio del juez, ''deberá ser impuesta por éste, quien, en tal supuesto, conocerá y decidirá del delito conforme a su competencia, independientemente de la previa resolución de la Aduana por la que enviándole los antecedentes haga aplicación de las disposiciones que administrativamente correspondan''.

Que los preceptos legales aludidos no han sido modificados por la ley 14.129. La separación entre las secuelas judicial y administrativa, así como la de sus

correlativos pronunciamientos que, desde luego, incumben a las autoridades respectivas, aparece manifiesta no sólo de la independencia que, relacionada con esos procedimientos, consagran los arts. 12, 13 y 5º, sino también con la norma del art. 17 que alude a las resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente y al derecho de recurrir de ellas ante el Ministerio de Hacienda.

Que la cuestión traída por el recurso extraordinario se ha suscitado porque el Sr. Juez Nacional de Neuquén, al tomar conocimiento de la denuncia que se le hiciera por cohecho, dispuso (fs. 34) la instrucción del sumario por contrabando en 14 de mayo de 1953, no obstante constar que de este último delito habíase dado intervención al Receptor de Rentas de Las Lajas, quien así también lo comunicó al mencionado magistrado enviándole copia de las actuaciones pertinentes en 21 de abril de 1953 (expte. agregado), vinculadas con el aludido delito conexo de cohecho, respecto del cual no ha mediado aun pronunciamiento alguno, y que luego continuaron administrativamente hasta alcanzar la absolución de agosto 10 del mismo año, relativa al referido contrabando. Y así mientras la decisión de fs. 69, anulada a fs. 86, alude sólo a este hecho, prescindiendo del necesario envío de los antecedentes administrativos en los términos del art. 49 de la ley 12.964, omite resolver acerca del delito conexo ya aludido.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 86 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE MUÑOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la naturaleza y alcance de la ley 14.129 —art. 7º— que pena el delito de contrabando previsto con anterioridad por el art. 1036 de las OO. de Aduana.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Para la determinación del valor de las mercaderías objeto de contrabando —art. 7º de la ley 14.129— procede adoptar el aforo de las respectivas mercaderías en la Tarifa de Avalúos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de marzo de 1953.

Y vistos:

Para dictar sentencia en esta causa nº 2172/52 instruída a José Muñoz, español, casado, empleado, de 26 años de edad, con domicilio en la calle Castelli 346 —Capital— por el delito de contrabando. Del examen de autos;

Resulta:

I. Que el día 4 de agosto de 1952 siendo las 18 y 30 horas, personal de la Subprefectura de Puerto Nuevo, procedió a la detención de José Muñoz en circunstancia que llevaba en forma oculta en los brazos debajo de la camisa, nueve paquetes de cigarrillos.

II. Al ser indagado Muñoz ratificó su declaración prestada ante las autoridades aduaneras en la que expresó que la mercadería que se detalla precedentemente es de su propiedad por haberla adquirido en calidad de obsequio por parte de un tripulante del vapor Sestriere, a bordo del cual había concurrido a almorzar con una persona amiga, pensando destinarla para su consumo particular. Agrega que a bordo del vapor y antes de descender el mismo tripulante lo aleccionó para que

procediera al ocultamiento de los cigarrillos pues en caso de llevarlos a la vista se los sacarían al salir de la zona portuaria. Que ignoraba que existían disposiciones que penaban el hecho de sacar mercaderías en esa forma.

III. Que a fs. 3 la Aduana establece que el valor de la mercadería en infracción es de $ 1,45 m/n., siendo el perjuicio fiscal de $ 0,80 m/n. A fs. 4 corre agregada la copia de la resolución de la Aduana en que califica el hecho como delito de contrabando previsto por el art. 1° de la ley 14.129 y penado por el art. 12 y concordantes de dicha ley. A fs. 8 se dicta la prisión preventiva de Muñoz y a fs. 11 se decreta la clausura del sumario y el Sr. Procurador Fiscal en su registratoria considera probado el delito de contrabando y la responsabilidad penal de Muñoz en el mismo, solicitando se le condene a la pena de 4 años de prisión y a las costas —destaca la facultad que concede el art. 7 de la ley 14.129 para substituir la pena corporal por una multa. El Sr. Defensor Oficial a fs. 13 destaca la importancia social de hacer un delincuente de una persona que como en el caso de autos es honrada e inadvertidamente se convierte en un pseudo delincuente, destacar el valor ínfimo del perjuicio fiscal impetra se lo absuelva de culpa y cargo renunciando al término de prueba a lo que se adhiere el Sr. Procurador Fiscal por lo que se llama autos para sentencia.

Y considerando:

1° Que se le imputa a José Muñoz el haber introducido en forma oculta sin pagar los derechos aduaneros la mercadería que se detalla a fs. 1.

2° Que la imputación está probada mediante el secuestro de la mercadería —resolución administrativa de fs. 41 (arts. 207 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal).

3° La responsabilidad penal de Muñoz surge de su confesión al ser indagado la que al estar corroborada con las demás constancias de autos reúne los requisitos establecidos por el art. 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal, surtiendo los efectos del art. 321 del mismo texto legal.

4° El hecho delictuoso debe calificarse como delito de contrabando previsto y penado por los arts. 1 y 7 de la ley 14.129. De acuerdo a lo informado a fs. 3, surge que el valor de la mercadería es de $ 1,45 m/n., siendo entonces inferior a los $ 1.000 m/n. por lo que el subscripto teniendo en cuenta su falta de antecedentes, considera aplicables las dispo-

siciones del art. 7 de la ley 14.129 que lo facultan para substituir la pena corporal por la de multa. Deben rechazarse los argumentos de la defensa pues de la confesión del procesado surge que cuando compró los cigarrillos, el mismo tripulante que se los vendiera lo aleccionó para que los ocultase cayendo entonces en las disposiciones del art. 1º de la ley 14.129.

5º Para graduar la pena a aplicar hay que tener en cuenta la falta de antecedentes del procesado (fs. 10) y el ínfimo perjuicio causado (arts. 40 y 41 del Código Penal).

En mérito a las consideraciones expuestas, oída acusación y defensa,

Fallo:

Condenando a José Muñoz cuyos demás datos personales obran *ut supra* como autor responsable del delito de contrabando previsto y penado por los arts. 1 y 7 de la ley 14.129/52 a pagar la suma de $ 10.00 m/n. como multa, con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1953.

Vistos y considerando:

Viene esta causa a conocimiento del Tribunal por apelación de la sentencia de fs. 16 que condena al prevenido Muñoz, quien el día 4 de agosto del año ppdo. fuera sorprendido por personal de la Subprefectura de Puerto Nuevo en circunstancias en que pretendía introducir subrepticiamente a plaza la mercadería especificada a fs. 3.

Que la declaración del nombrado, prestada de conformidad con los requisitos del art. 316 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, surte los efectos legales de la confesión acreditando plenamente el hecho y fundando la responsabilidad penal del prevenido.

Que a juicio del Tribunal resulta inobjetable la valuación de la mercadería realizada por la Aduana de la Capital, aunque ella señala una apreciable diferencia con el valor atribuído en plaza a los mismos productos. Debe tenerse en cuenta que,

si el contrabando es un delito que atenta contra la economía nacional, nadie más indicado que el Fisco mediante sus organismos técnicos especializados para estimar la magnitud del perjuicio causado.

Que la pena ha sido graduada con equidad, conforme a la naturaleza del hecho, sus modalidades, personalidad del autor y demás prescripciones de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

En su mérito, se confirma el pronunciamiento apelado que condena, con costas, a José Muñoz al pago de una multa de $ 10.00 m/n. por infracción al art. 1° de la ley 14.129. — *Juan César Romero Ibarra. — José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Muñoz, José s./ contrabando", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que José Muñoz fué detenido el 4 de agosto de 1952 cuando se disponía a descender del vapor "Sestriere", surto en Puerto Nuevo, secuestrándosele 9 paquetes de 20 cigarrillos cada uno marca "Chesterfield", que afirmó haber recibido en calidad de obsequio de un tripulante de la referida embarcación, y que pensaba destinar a su propio consumo. Dispuesto por la Aduana de la Capital Federal, de acuerdo con el art. 12 de la ley 14.129, el comiso de los cigarrillos secuestrados (fs. 4), sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, decisión que quedó consentida, fueron pasados los antecedentes respectivos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial quien, considerando que la mercadería en cuestión se hallaba valuada en la Aduana en $ 1,45 más $ 0,80 por derechos de importación, impuso en firme al

nombrado Muñoz la pena de $ 10 de multa y costas de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7º de la ley 14.129 la que fué confirmada por la Cámara de Apelaciones respectiva.

Que el Sr. Procurador Fiscal de 2ª Instancia, interpuso contra este pronunciamiento y le fué concedido (fs. 32) el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, sosteniendo que el monto de la pena de multa impuesta no guarda la debida relación con el precio real en plaza de lo secuestrado, pues "el valor de las mercaderías objeto del contrabando" a que se refiere el art. 7º de la ley 14.129 no es el que a las mismas atribuye la Aduana, aplicando el que asigna la Tarifa de Avalúos, sino el que resulta de la prueba pericial cumplimentada de acuerdo con el art. 234 y concordantes del Código de Procedimientos Criminales. Tratándose de establecer la naturaleza y alcance de una ley que pena el delito de contrabando previsto con anterioridad por el art. 1036 del de las OO. de Aduana, resulta procedente el recurso extraordinario deducido.

Que dentro del régimen fiscal imperante, de modo uniforme en materia aduanera, el precio de cotización que puede alcanzar el producto en el mercado interno de consumo, no es igual al valor de la mercadería extranjera en el momento de su salida de la Aduana para incorporarse a la plaza que, invariablemente y desde antiguo (*Digesto de Hacienda*, pág. 365) se lo ha considerado comprendiendo sólo el que tales efectos tienen depósito, vale decir, costo de producción en el mercado de origen, flete, seguro, y demás gastos comunes, más el monto de los derechos de importación que debe abonar.

El valor asignado a las mercaderías por la Tarifa de Avalúos que sanciona el Congreso (art. 9º de la Cons-

titución Nacional) con arreglo a los factores que se indican (art. 29, ley 11.281, T. O.), sumado al importe de los derechos aduaneros de importación y anexos que también establece el Poder Legislativo (art. 68, inc. 1º, de la Constitución Nacional) es pues, el valor firme de aquéllas, para estos efectos, conocido con exactitud y fijado con relación al momento de ser ellas extraídas de las aduanas, prescindiendo del precio que luego alcancen en el mercado interno de consumo por la gravitación de todos los gastos de traslación, exhibición, expendio y demás pormenores inherentes a la comercialización del producto, que inciden también en la oferta y la demanda, no excluyendo la utilidad o beneficio que los intervinientes se procuren, todo lo cual puede provocar oscilaciones a las que tampoco son extraños el tiempo y el lugar de venta.

Las sanciones aduaneras que tienen por base el valor de las mercaderías, como ocurre con las que establecen los arts. 904, 929, 943, 946, 952, 953 y 955 entre otros, de las OO. de Aduana, se aplican con arreglo a la definición que resulta de lo expuesto, y en manera alguna con relación a los precios que, eventualmente, puedan obtenerse en la enajenación del producto en plaza.

Concurre a lo mismo el precepto del art. 1044 de las Ordenanzas referidas que establece que "el jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito o contravención a los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, pesar o medir, clasificar y aforar según tarifa y con intervención de los interesados, las mercaderías...", vale decir, con referencia expresa al valor tarifario.

Por lo demás, la adopción del aforo de las respecti-

vas mercaderías en la Tarifa de Avalúos, para la determinación del valor de las mismas en orden a lo preceptuado en el art. 7º de la ley 14.129 se ajusta no sólo a los fundamentos expuestos sino también a la naturaleza particular del contrabando menor que contempla la referida disposición, en concordancia con el criterio de benignidad a que responde el mencionado precepto, a través de los términos del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto que sirviera de base a la ley aludida y que también coinciden con las consideraciones que en idéntico sentido se hicieran en el Congreso Nacional en las deliberaciones que condujeron a su sanción (*Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados*, pág. 537, 563, 579 y 580; año 1952. *Diario de Sesiones del Honorable Senado*, pág. 294, año 1952).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 29 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ADELAIDA BACA DE ARAOZ in re: "ADELAIDA BACA DE GARCIA DEL RIO v. CAYETANO PELAGATTI"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara que el término de prescripción del art. 4030 del Código Civil no es aplicable a actos procesales, es insusceptible de recurso extraordinario (1).

(1) 17 de diciembre. Fallos: 221, 170; 224, 423 y 660; 225, 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local no basta para la procedencia del recurso extraordinario ([1]).

QUIRINO CARDILLO v. S. R. L. CROMOTEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es tardío el planteamiento, en la expresión de agravios, de la cuestión de inconstitucionalidad que consistiría en haberse regulado los honorarios de los interesados con prescindencia de las leyes 12.997 y 14.170, si aquéllos solicitaron la regulación sin referirse a decreto ni a cuestión alguna, habiéndose establecido con anterioridad en el fuero del trabajo de la Capital, ante el que tramitaba la causa, por resolución de la cámara respectiva en pleno, que en esa jurisdicción el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) priva sobre el arancel del decreto 30.439/44 (ley 12.997) ([2]).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Respecto de la aplicación en el fuero del trabajo del art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), con prescindencia de lo dispuesto por las leyes 12.997 y 14.170, la impugnación fundada en el principio constitucional de la igualdad resulta incompatible con lo decidido por la Corte Suprema en cuanto a las diferencias existentes entre los regímenes procesales aplicables en los distintos fueros. Tampoco tiene eficacia la argumentación fundada en la primacía que el art. 22 de la Constitución acuerda a la legislación nacional ([3]).

(1) Fallos: 209, 28.
(2) 17 de diciembre. Fallos: 218, 638; 223, 10; 224, 379; 225, 123.
(3) Fallos: 193, 264; 220, 30 y 1345; 221, 173 y 728; 222, 352.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a saber si la ley 14.170 ha derogado o no el art. 94 del decreto 32.347/44 no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario (1).

NACION ARGENTINA v. ELVIRA UGARTECHE DE GARCIA DIAZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Debe considerarse equitativo el precio atribuido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a la tierra libre de mejoras expropiada para la construcción del aeropuerto Ministro Pistarini, que guarda marcada aproximación con el promedio que arrojan los valores asignados a fracciones linderas y vecinas, considerados en las respectivas causas por la Corte Suprema; corroborándose el criterio de alcanzar la determinación de precios regularmente uniformes en la zona, conformados, desde luego, a las particularidades de las respectivas fracciones.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La circunstancia de que el juicio se haya iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, no obsta a la aplicación del art. 28 de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 9 de junio de 1952.

Y vistos, para sentencia, esta causa promovida por la Nación, contra la sucesión de Elvira Nicolasa Ugarteche de García Díaz, sobre expropiación; y

---

(1) Fallos: 220, 1345.

Resultando:

1) Que, a fs. 24, la actora plantea expropiación de un inmueble en la provincia de Buenos Aires, partido de Esteban Echeverría, circunscripción primera, parcela 39 del catastro provincial; ofrece como precio la suma de $ 49.027,39 m/n., que consigna en pago.

2) Que, a fs. 53 y fs. 66, conforme al acta de fs. 64, la demandada se allana a la expropiación; pero rechaza el precio ofrecido, solicitando se fije judicialmente; pide intereses y costas.

Considerando:

1) Que la forma en que se ha trabado la litis, con el allanamiento de la expropiada, hace que en autos no deba resolverse otra diferencia que la atinente a la indemnización que ha de pagar la actora.

2) Que esta causa se inició en el régimen de la ley 189. Conforme a ese estatuto, la determinación de valores fué objeto de prueba pericial, en la que dictaminaron tres técnicos: a) el perito de la actora fijó el valor del terreno en $ 28.473,75 m/n., y el valor de las mejoras en $ 20.553,64 m/n. (fs. 280 vuelta); b) el perito de la demandada evalúa el campo en $ 118.961,70 m/n., y las mejoras en $ 39.524,70 m/n. (fs. 281 vta.); c) el perito tercero, designado de oficio, estima el campo en $ 84.791,85 m/n., y las mejoras en $ 33.563,99 m/n. (fs. 284 vta.).

Dictada la ley 13.264, se dió intervención al Tribunal de Tasaciones, que se expidió apreciando la tierra en $ 64.937,65 m/n., y las mejoras en $ 35.711,76 m/n. (fs. 367 y 368). Al producirse el evalúo, fué aceptado por el representante del Ministerio de Obras Públicas en cuanto a la tierra; y por el representante de la expropiada, con respecto a las mejoras; con cuya circunstancia, lo que resta a decidir es: a) si debe elevarse el precio de la tierra; b) si debe reducirse el precio de las mejoras.

3) Que el suscripto, en fallo que fué confirmado por la Excma. Cámara y por la Corte Suprema, ha señalado que para apreciar la eficacia probatoria del informe del Tribunal de Tasaciones, debe tenerse en cuenta que, además de los representantes de las partes, se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen al efecto el carácter de peritos terceros; por lo que sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie una observación fundada

de la parte, sometiendo sus diferencias a la decisión judicial (219: 215; primera instancia, segundo considerando, pág. 217).

Por tales razones, debe estudiarse si las partes han observado, o no, con bastante fundamento, las conclusiones a que el Tribunal de Tasaciones ha arribado.

4) Que en lo atinente al valor de la tierra, el representante de la expropiada, única parte disconforme, en el acta de fs. 368 se limitó a pedir que se estudiaran los valores obtenidos en las ventas n^os. 41 y 52; y, en esa forma, dejó limitadas las observaciones que anteriormente formulara (véase fs. 361 a 363 vta.).

Esa observación ya antes había sido estudiada por la Sala informante; la que dijo que no debía considerarse la venta 41, por tratarse de un terreno con mejoras; ni la venta 52, por referirse a un fundo con monte de frutales (fs. 364).

En el memorial, la expropiada no dice nada que pueda inducir a un nuevo estudio de esas dos ventas ni de su posible influencia en el *sub causa;* porque se limita a repetir que el Tribunal no las ha considerado, en forma escueta, sin expresar cuál fuera la causa de que debiera tenerlas en cuenta ni cuáles pudieran ser las consecuencias de ello (véase fs. 378 vta.).

Ante tan absoluto defecto de fundamentos, necesario es concluir que la impugnación debe rechazarse *in limine.*

5) Que en lo respectivo al valor de las mejoras, la disconforme, que es la actora, tampoco ha traído ningún fundamento susceptible de consideración; pues ni lo da en el acta de fs. 368, ni lo expone en su memorial (véase fs. 396 vta.).

6) Que ante las conclusiones sentadas, es patente, conforme a la doctrina recordada que, por no existir ninguna observación fundada, de las partes, capaz de modificar el criterio que fluye del informe del Tribunal de Tasaciones, éste causa prueba, terminando así las cuestiones planteadas (Corte Suprema, 219: 700).

7) Que la actora debe pagar intereses, a partir del 1º de de agosto de 1945, fecha en que tomó posesión de la finca expropiada (fs. 253), sobre la diferencia entre la suma ofrecida como precio y la que se fija en este pronunciamiento, según lo tiene dicho la Corte Suprema (217: 927, entre otros).

8) Que, en lo ateniente a las costas, se observa que la expropiada no ha expresado qué precio pretende por su finca. Ello obliga a tomar como base, a los efectos del art. 28 de la ley 13.264, las estimaciones hechas por el perito designado por su parte; este perito apreció la tierra en $ 118.961,70 m/n. (fs. 281 vta.) y aceptó, luego, el valor asignado a las mejoras

por el Tribunal de Tasaciones, que es de $ 35.711,76 m/n. (fs. 367 y 368). Sobre esta base, resulta que la indemnización que se fija no es superior al valor ofrecido más la mitad de la diferencia entre el precio ofrecido y el reclamado. Por esta razón, conforme al citado art. 28, las costas deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Por estos fundamentos, *fallo*: declarando transferido al Estado Nacional el dominio del inmueble a que se refiere la demanda, parcela 39 del catastro oficial del partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires; declarando que la expropiante debe pagar, como precio y total indemnización, la suma de $ 100.649,41 m/n., de la que deberá deducirse la que consignó en pago, según se expresa en el primer resultando; y que debe pagar intereses en la forma establecida en el séptimo considerando. Costas por su orden y las comunes por mitades. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1953.

Considerando:

Que en los presentes autos se demanda la expropiación de una fracción de terreno de 25 Has. 31 as. 10 cas. ubicada en el Partido de Esteban Echeverría —Circunscripción I - Parcela 39— de la Provincia de Buenos Aires con destino a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini, lindera de la parcela 113 (plano de fs. 298) que conjuntamente con las 114, 115 y 116, fijara su indemnización la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Nación Argentina v. Mariana Pelento de Bengochea y otro" el 13 de marzo de 1952 (Fallos: 222, 153).

Que ambas partes se agravian de la sentencia de primera instancia en cuanto al precio estimado por el terreno y las mejoras, pretendiendo la actora su disminución a la suma de $ 49.027,39 m/n. y la demandada la elevación del precio de la tierra libre de mejoras y ambas en lo que respecta a las costas.

Que el Tribunal de Tasaciones valuó la tierra libre de mejoras mediante el método directo a razón de $ 2.413,79 m/n. la Ha. en base al promedio de las operaciones n^{os} 1, 42, 43, 49 y 55 (planilla de fs. 357). En la causa anteriormente citada el

organismo de la ley 13.264 había estimado el valor de la tierra por aplicación de idéntico método promediando las mismas 5 ventas mencionadas (Fallos: 222, págs. 156 y 157). La Corte Suprema, compartió el criterio del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la ciudad Eva Perón, que había prescindido como elemento de juicio de la operación nº 49, en razón de que el inmueble de que fué objeto la misma tenía una ubicación notablemente diferente, no sólo con la del expropiado en esos autos sino también con las restantes nº· 1, 42, 43 y 55.

Que en la especie, la fracción objeto del presente juicio, (tierra de categoría B-fs. 339) es lindera de la expropiada a la Sra. de Bengochea, por lo que resulta procedente aplicar el procedimiento aceptado por el Alto Tribunal en ese caso, de promediar las ventas nº· 1, 42, 43 y 55 de la planilla de fs. 357 resultando así el valor de la Ha. a $ 2.693,48 m/n. lo que da un total de $ 68.174,67 m/n. para la superficie expropiada.

Que en lo que respecta a las mejoras esta Cámara considera justo y equitativo el valor de $ 35.711,76 m/n. fijado a las mismas por la mayoría del Tribunal de Tasaciones. La actora ha disentido con el dictamen, pretendiendo se establezca el precio en la suma estimada por la comisión administrativa, pero sin objetar el procedimiento seguido, por el organismo tasador, por lo que procede atenerse al aludido dictamen.

Que la expropiada, ni al contestar la demanda, ni con posterioridad a ello expresó la suma por ella pretendida con respecto a su bien, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, cuyas disposiciones son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia (Corte Suprema: 214, 275; 215, 470; 217, 12; 218,64, 445 y 456; 220, 192, 477, 643, 1010, 1503; 221, 295; 222, 105; 224, 480); corresponde que las costas se abonen en el orden causado y las comunes por mitad.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de pesos 103.886,43 m/n. y se la confirma en lo demás decidido con las costas de esta instancia por su orden, en atención a no haber prosperado totalmente los recursos deducidos. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M. O. P.) c./ García Díaz, Elvira Ugarteche de s./ expropiación", en los que a fs. 425 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 422 fija en 68.174,67 pesos el valor de la indemnización debida por la expropiación de las 25 Has., 31 as. y 10 cas., ubicadas en el Partido de Esteban Echeverría, Circunscripción I, Parcela 39, de la Provincia de Buenos Aires, destinadas a la construcción del aeropuerto Ministro Pistarini, y en $ 35.711,76 el de las mejoras, habiendo apelado ambas partes.

Que el precio de $ 2.565,59 por Ha. y de $ 64.937,65 en total, atribuído a la tierra de que se trata, libre de mejoras, por la mayoría del Tribunal de Tasaciones a fs. 367 y 368, y admitida en la sentencia de primera instancia a fs. 408 por las razones allí expuestas, guarda marcada aproximación con el promedio que arrojan los valores asignados a fracciones linderas y vecinas, considerados en Fallos: 222, 153 y 218, 84.

Que el aludido promedio corrobora así, la conclusión a que arribara el referido Tribunal de Tasaciones, y se ajusta al criterio ya señalado en el primero de los pronunciamientos que se mencionan, de alcanzar la determinación de precios regularmente uniformes en la zona, conformados, claro está, a las particularidades de las respectivas fracciones en orden a la calidad de la

tierra, ubicación, superficie y demás pormenores analizados y valorados en la peritación de referencia.

Que en cuanto al valor de las mejoras, consentido por la demandada (fs. 432 vta.) y apelado por el actor, las consideraciones expuestas en la peritación aludida y el aumento establecido a fs. 367 y 368, autorizan la confirmación de la sentencia en esa parte.

Que con relación a las costas, la circunstancia de que el juicio se haya iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, no obsta a la aplicación del art. 28 de la misma, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte Suprema (Fallos: 215, 470; 217, 12; 220, 477).

Por estos fundamentos se reforma la sentencia de fs. 422 respecto del valor asignado a la tierra que se fija en pesos sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete con sesenta y cinco centavos moneda nacional y se la confirma en cuanto al de las mejoras (pesos treinta y cinco mil setecientos once con setenta y seis centavos moneda nacional) o sea un total de pesos cien mil seiscientos cuarenta y nueve con cuarenta y un centavos moneda nacional y la imposición de costas, que deberán ser soportadas por las partes en todas las instancias en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SIMON ANTONOFF v. CLARA S. DE NISEMBAUN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es correcta la interposición del recurso extraordinario si el escrito pertinente fué presentado ante el Alcalde, pi-

diéndole que lo remitiera al juez de primera instancia, que falló la causa, para que lo proveyera, y así procedió el Alcalde enviando el escrito, que fué despachado favorablemente por el juez de alzada.

COSA JUZGADA.

Es violatorio del art. 26 de la Constitución Nacional el pronunciamiento por el que, en razón de entenderse que la ley 13.228 ha sustituído al art. 2, inc. c), de la ley 12.998, revoca la sentencia firme que había hecho lugar a la demanda de desalojo fundada en la causal prevista por la disposición legal citada, si bien el desahucio no se realizó en razón de lo establecido por las leyes respectivas.

SENTENCIA: Principios generales.

Es inviolable la sentencia en cuanto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, y si la Corte Suprema ha admitido la constitucionalidad de la suspensión temporaria establecida por el art. 1 de la ley 12.998 por razones de emergencia, ello ha sido sobre la base de que así no se afectaba a lo juzgado ni importaba destituir de su efecto propio a la sentencia, sino sólo modificar su ejecución en tiempo y forma determinada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado a fs. 33 no ha sido interpuesto ante el Superior Tribunal de la causa que dictó la sentencia definitiva de fs. 29.

Es por tanto improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 40 vta. Buenos Aires, 24 de marzo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Antonoff, Simón c./ Nisembaun, Clara S. Vda. de s./ desalojo", en los que a fs. 40 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario fué presentado a fs. 33 ante el Alcalde, pidiéndole que lo remitiera al juez de 1ra. instancia que falló la causa para que lo proveyera (v. fs. 39 vta., punto 2º) y así procedió el Alcalde enviando el escrito, que fué despachado favorablemente por el juez de alzada (fs. 40 vta.). El recurso resulta, pues, interpuesto ante el tribunal que dictó el fallo respecto del cual se recurre y concedido por éste, a diferencia del caso de Fallos: 189, 54.

Que la cuestión federal invocada surge del fallo apelado y no era previsible con anterioridad al mismo, por lo que fué oportunamente planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que debe ser considerado procedente.

Que en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta, por una parte, que por sentencia firme de fecha 30 de abril de 1948, fundada en la causal prevista en el art. 2, inc. c), de la ley 12.998 (v. fs. 14, 19 vta., 20) se hizo lugar a la demanda sobre desalojo promovida por el recurrente, si bien el desahucio no se realizó en razón de lo establecido por las leyes respectivas. Y, por otra parte, que el fallo dictado a fs. 29 por el juez de primera instancia declaró que la acción carecía de fundamento legal por haberse substituído el art. 2,

inc. c), de la ley 12.998 por la ley 13.228, estableciendo exigencias que no se cumplen en el caso y que en esas condiciones ha desaparecido el derecho que pudo tener el actor en virtud de la ley 12.998; por lo que revocó lo resuelto respecto de la procedencia de la acción de desalojo (fs. 29).

Que en Fallos: 209, 405 la Corte Suprema reconoció expresamente la inviolabilidad de la sentencia en cuanto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, y si admitió la constitucionalidad de la suspensión temporaria establecida por el art. 1º de la ley 12.998 por razones de emergencia, fué sobre la base de que ello no afectaba a lo juzgado ni importaba destituir de su efecto propio a la sentencia, sino sólo modificar su ejecución en tiempo y forma determinada.

Que el pronunciamiento apelado importa manifiestamente dejar sin efecto alguno lo resuelto en el juicio por sentencia firme en cuanto a la procedencia de la acción; por lo que, con arreglo al criterio expuesto en el fallo de referencia, resulta violatorio del art. 26 de la Constitución Nacional y debe ser revocado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se resuelve revocar la sentencia de fs. 29 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y remitir los autos al juzgado de procedencia a fin de que, conforme a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, proceda a dictar nuevo fallo sobre la cuestión planteada a fs. 27 y 31 acerca del requisito previsto por el art. 26, primera parte, de la ley 13.581.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

TOMAS MARIANO ROJAS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 3º, inc. b), de la ley 5177 de la provincia de Buenos Aires interpretado con el alcance de ser incompatible el ejercicio de la profesión de abogado por los magistrados jubilados o en condición de acogerse a la jubilación ordinaria, hasta cinco años después de haber cesado en sus cargos, y abstracción hecha de que sus funciones no hayan sido desempeñadas en la provincia o lo fueran en la Justicia Nacional, es violatorio de los arts. 26 y 35 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde tratar de la violación de las garantías constitucionales sino cuando las alega quien se considera agraviado por ellas.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Eva Perón, 26 de marzo de 1953.

Considerando:

1º) Que el recurso que se trata, es el concedido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento de la Capital, en base a lo dispuesto por el art. 50, inc. i), de la ley 5177, por no corresponder el que establece el art. 9º, inc. 2º, interpuesto por el apelante, en razón de no tratarse de inscripción en la matrícula denegada, por atribuir al solicitante alguna de las inhabilidades previstas en el art. 2º.

2º) Que la aplicación efectuada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Capital, se ajusta a la interpretación dada por este Consejo Superior en su sesión de fecha 11 de diciembre de 1952, según la cual, la incompatibilidad que establece el art. 3º, inc. c), de la ley 5177, alcanza a todos los abogados jubilados de la administración de justicia en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

3º) Que el Consejo Superior carece de potestad, para resolver la impugnación de inconstitucional que se formula contra el art. 3º, inc. c), de la ley 5177.

4º) Que independientemente de ello, considera que tal impugnación no resulta justificada, por tratarse de legislación comprendida en las facultades no delegadas por las provincias para establecer la administración de la justicia local y los organismos que la integran en su condición de auxiliares (art. 57, *in fine*, ley 5177), sin subordinación al poder federal (arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional).

5º) Que el art. 37 de la Constitución Provincial confiere a la Legislatura la atribución de legislar "lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales", y la reglamentación a que se ha subordinado el ejercicio de la abogacía, ofrece la garantía de razonabilidad que la Corte Suprema Nacional ha exigido para considerar legítimas las disposiciones provinciales (Fallos: 207, 159).

La interpretación literal que en el caso se ha efectuado, de la incompatibilidad que se cuestiona, es la única que asegura en jurisdicción provincial un régimen de absoluta igualdad; el que en cambio resultaría violado, si en presencia de ex-funcionarios judiciales provinciales y nacionales se negara a los primeros no se concediera a los segundos, el inmediato ejercicio de la abogacía.

6º) Que el art. 2º de la ley 14.019 en manera alguna demuestra que los abogados jubilados de la justicia nacional, estén autorizados a ejercer la profesión dentro de la Provincia, sin sujeción al régimen constitucional y legal local que lo determina y menos en violación de sus prohibiciones expresas.

7º) Que finalmente, la cita de las leyes 12.579 y 14.019, lo único que demuestra es que el Congreso en jurisdicción nacional, puede crear restricciones y derogarlas respecto de la actividad de los funcionarios a quienes concede jubilaciones, al igual que la Legislatura, dentro de su esfera política, tanto más respecto de ésta, cuanto la actividad profesional de que se trata en este caso, integra como auxiliar una de las funciones confiadas a su exclusiva determinación.

Por ello y en uso de la atribución que le concede el art. 50, inc. i), de la ley 5177 se confirma la resolución apelada en cuanto acuerda la inscripción del Dr. Tomás M. Rojas en la Matrícula de Abogados pero le anota la incompatibilidad temporaria del art. 3º, inc. c), de la ley 5177 que sólo autoriza el ejercicio inmediato en los casos de los arts. 5º y 238, inc. b), de

la misma ley. — *Enrique V. Galli.* — *Sixto F. Ricci.* — *Manuel Edmundo Rua.* — *Carlos G. Linlaud.* — *Juan Alberto Garré.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 5177 de la provincia de Buenos Aires dispone que no podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad "los jubilados voluntariamente de la Administración de Justicia o que estén en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria hasta cinco años después de haber cesado en sus cargos" (art. 3º, inc. b).

El Colegio de Abogados de la citada provincia, confirmando lo resuelto por el Colegio Departamental de la Capital de la misma, ha decidido que la incompatibilidad en cuestión alcanza a todos los que se encuentran en las condiciones indicadas, cualquiera haya sido el asiento de sus funciones o el fuero a que pertenecían.

De donde resulta, según lo interpreta el mencionado organismo, que el recurrente, jubilado de la justicia nacional, queda también comprendido en la previsión legal.

El interesado, —que ya había planteado la cuestión constitucional desde el momento de solicitar su inscripción en la matrícula de abogados, en conocimiento del criterio general adoptado por el Colegio profesional—, se agravia de esa decisión interponiendo el recurso extraordinario que le ha sido concedido, bajo la pretensión que se le priva del derecho de ejercer su profesión por un lapso no recuperable con violación de los artículos 26, 35 y 37 —1º de la Constitución Nacional— y ley nacional nº 14.019.

Pienso que la apertura de la instancia extraordinaria es procedente, por haberse planteado oportunamente la cuestión federal y tratarse de decisión del órgano con

competencia para resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a la inteligencia y aplicación de la ley provincial 5177 (art. 50, inc. i), de la misma).

El apelante hace fincar su agravio, repito, en la circunstancia de que se enerve la eficacia de su título habilitante, desconociéndose de tal suerte preceptos constitucionales que amparan el ejercicio de actividades lícitas y el derecho de trabajar, y lo dispuesto por la ley 14.019.

A mi juicio son admisibles los fundamentos del agravio.

El artículo 3º de la ley 5177 de la provincia de Buenos Aires, en la interpretación que le da la resolución recurrida, viene a privar de eficacia durante cinco años, desde que el interesado cesó en el cargo que desempeñaba en la justicia nacional, al título profesional habilitante otorgado por la Nación.

Pienso que, entendida con tal alcance, la disposición legal en cuestión excede los límites dentro de los cuales puede, conforme a doctrina sustentada por V. E., reglamentarse válidamente por las provincias el ejercicio de actividades en las que la capacidad profesional se acredita mediante títulos o diplomas emanados de autoridades nacionales.

En efecto, la Corte ha declarado en 207, 159: "Los extremos con sujeción a los cuales habrán de ofrecerse y prestarse en cada tiempo y lugar los servicios de esa aptitud es, por su naturaleza, materia de reglamentación local. Pero dejará de serlo si comporta durante un tiempo, cualquiera sea, inhabilitación para el ejercicio profesional de que se trata. Condición general de los requisitos reglamentarios para ser tales es la de que sean susceptibles de cumplimiento inmediato" (p. 163).

Y más adelante agrega, que "si el título habilita

para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinan, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezca requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercitada. Pero fijar un tiempo durante el cual no se la pueda ejercer importa tanto como enervar durante él, la eficacia del título, esto es, su valor substancial''.

Si bien el fallo en que se enunciaron los principios transcriptos reconocía supuestos de hecho distintos —se trataba de una ley de provincia que exigía determinada residencia para la inscripción en la matrícula de procuradores—, encuentro que la doctrina es igualmente aplicable al caso de autos.

La interpretación dada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a la ley 5177 comporta una interdicción profesional para el recurrente, que implica restringir substancialmente la eficacia práctica de un diploma expedido por la Nación, el cual por esa circunstancia debe surtir pleno efecto en todo el territorio de la República en orden al desempeño de la actividad para la cual habilita, sin perjuicio de los requisitos formales que, como V. E. lo reconoce, puedan exigirse en el ámbito local para el recto ejercicio de esa actividad.

La limitación que se pretende imponer priva así de sus efectos naturales a un título nacional, y deja de ser una reglamentación razonable de un derecho amparado por la Constitución (art. 35).

Tampoco se justificaría la limitación desde el punto de vista de la condición de jubilado del recurrente, ya que su ''status'' jubilatorio es ajeno a la legislación provincial. En este sentido es apropiada la invocación que hace el apelante de la ley 14.019 por cuanto, demostrado

como queda que la provincia no está capacitada para establecer semejante incompatibilidad, no existe impedimento para que el jubilado de la justicia nacional pueda, en su carácter de tal, ejercer la abogacía, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la ley 12.579 hasta que fué modificada esa situación por la ley 14.019.

A mérito de todo lo expuesto, opino que correspondería revocar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 20 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Rojas, Tomás Mariano s./ solicitud de inscripción en la matrícula", en los que a fs. 16 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la decisión apelada de fs. 11 confirma la de fs. 4 que interpreta el texto legal citado en el sentido de que la incompatibilidad "alcanza a todo jubilado de la administración de justicia o en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, cualquiera haya sido el lugar asiento de sus funciones o el fuero a que pertenecía". Vale decir que el hecho de ser magistrado jubilado o retirado en condiciones de obtener jubilación ordinaria, inhabilita durante cinco años para ejercer la profesión en la provincia, abstracción hecha de que haya o no desempeñado sus funciones en ella, de que, en caso afirmativo, las desempeñara en la Justicia Nacional y no en la provincial, y del tiempo del desempeño de estas últimas en la jurisdicción provincial. Es pues el hecho de

ser ex-magistrado en el goce de una jubilación ordinaria o en condiciones de obtenerla lo que determina la inhabilitación. Y es esa inteligencia del precepto lo que está en tela de juicio en este recurso extraordinario. Como se trata de una norma local la interpretación no puede ser revisada por esta Corte. Corresponde considerar la constitucionalidad de ella ateniéndose al alcance que le atribuye la decisión recurrida.

Que "si el título habilita para ejercer la profesión, —dijo esta Corte en Fallos: 207, 159—, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinan, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida". Débese, pues, examinar si la disposición provincial reglamentaria puesta en cuestión es o no razonable, habida cuenta del alcance con que se la interpreta y se la aplica en la decisión objeto del recurso.

Que es preciso distinguir ante todo el significado de la inhabilitación según se la considere como parte integrante de un régimen jubilatorio o como destinada a reglamentar localmente el ejercicio de la profesión de abogado ante la justicia de la provincia que la ha sancionado. Es claro que de lo primero sólo puede tratarse en el caso de los ex-magistrados de esa misma provincia acogidos, o en condiciones de acogerse, al régimen jubilatorio establecido en ella por las respectivas leyes locales. Como no es el caso de estas actuaciones, el precepto ha de considerarse aquí como norma de policía local para el recto desempeño de la abogacía.

Que así determinados el objeto del recurso y la inteligencia con que el precepto es aplicado en esta causa, se impone la declaración de inconstitucionalidad puesto

que no es comprensible, —lo que equivale a decir que no es razonable—, que a los ex-magistrados *no provinciales* —o provinciales de otros estados— se los inhabilite para el ejercicio de la profesión ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires por el solo hecho de ser ex-magistrados jubilados o en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria. No es comprensible porque no se advierte qué razón de disciplina o de policía moral de la profesión puede explicar y justificar semejante inhabilitación. Otros son los términos de la cuestión cuando se trata del ejercicio profesional ante la justicia de la que se formaba parte en calidad de magistrado. Pero no es esa la situación que aquí se considera, —como ya se ha dicho—, pues el recurrente es un ex-magistrado de la justicia nacional que como tal no ha podido serlo de la justicia provincial y para quien el desempeño fué tan independiente del orden institucional de la provincia donde tuvo lugar que no le dió residencia en ella (art. 24 de la Constitución). Por lo demás ya se recordó al principio que en la decisión de fs. 4, confirmada a fs. 11 por la que es objeto del recurso, se declara expresamente que la inhabilitación debe aplicarse cualquiera haya sido el lugar asiento de las funciones o el fuero a que pertenecía el ex-magistrado. No cabe, pues, duda alguna de que obedece exclusivamente al hecho de no haber transcurrido cinco años desde que el peticionante de la inscripción se jubiló, o se retiró, —estando en condiciones de jubilarse, en cualquier magistratura judicial del país—.

Que en el pronunciamiento recurrido no hay argumento alguno en favor de la razonabilidad del precepto reglamentario cuestionado. Lo que se alega para sostener la interpretación que lo extiende tan ampliamente como se acaba de indicar es que sólo con ella "se asegura en jurisdicción provincial un régimen de absoluta

igualdad". Pero el argumento da por supuesto: primero, que la inhabilitación tiene razón de ser respecto a los magistrados provinciales jubilados; segundo, que la situación de los magistrados jubilados no provinciales es fundamentalmente igual a la de aquéllos. Aunque se conceda lo primero, para poner la cuestión en los términos más favorables a la validez de la norma impugnada, el argumento no es válido porque no hay tal igualdad de situaciones que imponga el igual trato, dispuesto en el pronunciamiento recurrido. En el caso de los ex-magistrados provinciales se trata del ejercicio de la profesión ante la justicia de que formaban parte y de una inhabilitación que integra el respectivo sistema jubilatorio provincial. Ni lo uno ni lo otro se da respecto a los ex-magistrados no provinciales o provinciales de otro estado. Y puesto que lo exigido por el principio de igualdad es que se trate igualmente a los iguales en iguales circunstancias, no comporta violación de él excluir de la prohibición que gravita sobre los ex-magistrados *provinciales* a quienes no lo son.

Que, por otra parte, la cuestión de igualdad está aquí fuera de lugar, pues no corresponde tratar de la violación de las garantías constitucionales sino cuando las alega quien se considera agraviado por ellas. Por lo tanto serían los ex-magistrados provinciales quienes podrían considerarse agraviados, y como no se trata de ellos en esta causa, corresponde considerar en sí misma la razonabilidad de la prohibición respecto a los ex-magistrados no provinciales, es decir, con prescindencia de la cuestión de igualdad de que se hace capítulo en el pronunciamiento recurrido. Y ya queda dicho que a juicio de esta Corte la prohibición interpretada y aplicada como lo hace el pronunciamiento, carece de razón de ser e importa, por ello, violación de los arts. 26 y 35

de la Constitución Nacional, en cuanto restringe localmente sin la debida razonabilidad el valor y la eficacia de un título habilitante nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 16, la resolución apelada de fs. 11.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SOCIEDAD EN COMANDITA MONTES DE OCA HNOS. Y CIA. v. FEDERICO ALBERTO MARTINEZ DE HOZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

La circunstancia de que por sentencia firme dictada por los tribunales de justicia provincial se haya hecho lugar a una demanda declarándose rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenándose el desalojo del demandado y sublocatario que existan, condicionándose éste a la presentación del certificado de procedencia de la acción a que se refiere el art. 5º de la ley 13.897, no obsta a la competencia de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio respectiva, para conocer en la demanda de un tercero para que se intime al dueño del campo la formalización del contrato de locación a que dicho tercero entiende tener derecho como subarrendatario, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 50, 60 y 61 de la ley 13.246.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre la Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud de la

Provincia de Buenos Aires y la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Bahía Blanca corresponde ser dirimida por V. E. por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

El caso es el siguiente: la sociedad Montes de Oca Hnos. y Cía. con fecha 24 de octubre de 1949 inicia juicio ante la Cámara Regional de Bahía Blanca contra don Federico Alberto Martínez de Hoz por formalización de contrato de arrendamiento. El 1º de diciembre del mismo año, el demandado deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria contra la Cámara Regional Paritaria mencionada, la que radica en la Cámara de Apelación con sede en la ciudad de Dolores en atención a que ante ese tribunal se encuentra en grado de apelación el expediente caraturalo: "Martínez de Hoz, Federico Alberto c./ Cristóbal Schmidt s./ rescisión de contrato de locación y desalojo", juicio en el cual expresamente se discute la situación de los subarrendatarios del demandado, y que no son otros que los señores Montes de Oca Hnos. y Cía.

La Cámara de Apelaciones, luego de recordar el artículo 148 del Decreto nº 12.379/49 que reglamentó la ley 13.246, expresa que lo que alegan los sub-arrendatarios "siempre es una consecuencia necesaria y estricta de lo que se discute y decidirá en el expediente judicial" ("Martínez de Hoz c./ Schmidt") por la que cualquier reclamación al respecto deberá radicarse en el momento procesal que se estime conveniente ante los tribunales judiciales a cuyo exclusivo cargo ha quedado la aplicación de la ley 13.246 según la precitada reglamentación. Por ello, hace lugar a la cuestión de competencia planteada y ordena que se libre oficio a

la Cámara Paritaria de Bahía Blanca a efectos de que se inhiba del conocimiento de la referida causa.

Con fecha 28 de febrero de 1953, la Cámara Regional Paritaria dicta resolución no accediendo al requerimiento formulado por la Cámara de Apelaciones Departamental. Arguye que el pedido de inhibitoria se solicita en el juicio "Martínez de Hoz, F. A. c./ Cristóbal Schmidt" para que deje de entender en el que por formalización de contrato ha iniciado la sociedad Montes de Oca Hnos. y Cía. contra el señor Alberto Martínez de Hoz, y que en éste, el señor Schmidt no asume el carácter de parte. Agrega que en tales condiciones, "no hay una misma contienda en el caso, toda vez que no existe identidad de partes".

Al insistir en su competencia la Cámara Paritaria de Bahía Blanca —toda vez que remite a esa Corte Suprema los testimonios de las actuaciones cumplidas— queda planteado el pertinente conflicto jurisdiccional que toca dirimir a V. E.

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que no hay identidad de partes (en un juicio el demandado es Cristóbal Schmidt y en el otro los actores son Montes de Oca Hnos. y Cía.) no cabe duda que existe evidente conexidad en lo que a las cuestiones planteadas se refiere. En el juicio caratulado "Martínez de Hoz, Federico Alberto contra Cristóbal Schmidt, sobre rescisión de contrato de locación y desalojo" (que corre agregado por cuerda separada) se ha dictado sentencia a fs. 307 condenando al demandado "y sublocatarios que existan" —en el caso de autos la sociedad Montes de Oca Hnos.— a desalojar la fracción de campo de que se trata y fijando plazo para ello. A fs. 332 el tribunal de alzada, luego de dejar establecido que cuando expresamente por contrato se ha prohibido el sub-

arriendo, la prórroga legal no ampara al subarrendatario, confirma el pronunciamiento de primera instancia, si bien condiciona el desalojo a la presentación del certificado que menciona el art. 5º de la ley 13.897.

Contra esta sentencia el demandado interpuso recurso extraordinario y al serle denegado se presentó en queja ante V. E., la cual fué desestimada en fecha 12 de marzo último (*in re*: "Martínez de Hoz, F. A. c./ Schmidt, C., M. 232 - XI, Recurso de hecho").

En tal estado, y a fin de evitar posibles pronunciamientos contradictorios, ya que podría darse el caso de que la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca hiciera lugar a lo solicitado por los actores sobre formalización de contrato de arrendamiento, soy de opinión que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia de los tribunales judiciales del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires. — Buenos Aires, 2 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que por sentencia firme para actor y demandado, dictada por los tribunales de justicia de la Provincia de Buenos Aires en el juicio "Martínez de Hoz, Federico Alberto contra Cristóbal Schmidt s./ rescisión de contrato de locación y desalojo", se resolvió hacer lugar a la demanda, declarándose rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenándose el desalojo del demandado y sublocatarios que existan, condicionado éste a la presentación del certi-

ficado de procedencia de la acción que menciona el art. 5 de la ley 13.897 (fs. 307 y sigtes., 332 y sigtes.).

Que algún tiempo después de haberse fallado dicha causa en primera instancia, "Montes de Oca Hnos. y Cía. Sociedad en Comandita" se presentó ante la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Bahía Blanca solicitando se intimara al dueño del campo la formalización del contrato de locación a que la sociedad entendía tener derecho como subarrendataria de Cristóbal Schmidt.

Que es innegable la estrecha conexión existente entre ambos litigios, aunque no intervengan en ellos las mismas partes, hasta el punto de que su decisión por tribunales distintos podría originar resoluciones contradictorias; pues la cuestión planteada ante la Cámara Regional ha surgido con motivo de las relaciones jurídicas emergentes del contrato de arrendamiento cuya rescisión se ha debatido ante los tribunales de justicia provinciales. Podría parecer, así, que de acuerdo con la doctrina admitida en casos de alguna similitud por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (confr. Fallos: 158, 44; 175, 72; 180, 300) correspondería a los mencionados tribunales provinciales conocer también de la pretensión expuesta por los supuestos subarrendatarios.

Que, sin embargo, dicha solución no concuerda con las disposiciones de las leyes sobre arrendamientos y aparcerías rurales, ni con lo resuelto por el tribunal provincial en la sentencia que el dueño consintió, ni con los principios de economía procesal en que se apoya la jurisprudencia precedentemente aludida.

Desde luego, la cuestión planteada por los pretendidos subarrendatarios, sobre la base de los hechos que exponen y de lo dispuesto por los arts. 50, 60 y 61 de

la ley 13.246 que invocan, es de aquéllas cuyo conocimiento y decisión atribuye la ley 13.897 (art. 1º) a las cámaras regionales paritarias en forma exclusiva, con arreglo al criterio desarrollado en oportunidad de su discusión parlamentaria, de sustraer a los tribunales ordinarios todas las causas que emerjan de la aplicación de la ley 13.246 (*Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación*, 1950, I, pág. 144 y sigtes.).

Por otra parte, según la sentencia dictada por la Cámara de Apelación de Dolores y consentida por el actor dueño del campo, tanto el desalojo del arrendatario demandado como de los sublocatarios que existan, quedó condicionado a la presentación del certificado de procedencia de la acción mencionado por el art. 5º de la ley 13.897. Es decir que dependerá, en definitiva, de lo que al respecto decidan los tribunales de las leyes 13.246 y 13.897. Si ello es así, no se ve qué razones pueda haber para substraer a su conocimiento la cuestión que ahora plantea el supuesto subarrendatario.

Los mismos principios y razones de economía procesal que condujeron a las soluciones adoptadas por la jurisprudencia de esta Corte Suprema a que anteriormente se hizo referencia, llevan en este caso a someter la cuestión a los tribunales que, además de tener competencia por la ley 13.897 para conocer de esta clase de asuntos, son los que en definitiva habrán de pronunciarse, como se ha visto, sobre la suerte de las pretensiones del dueño del inmueble y de su arrendatario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Bahía Blanca es el tribunal competente para conocer de la demanda sobre formalización de contrato deducida por Montes de Oca Hnos. y Cía. contra Federico Alberto

Martínez de Hoz. En consecuencia, remítansele las actuaciones sobre la cuestión de competencia y el testimonio mencionado a fs. 24 y vta., y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Dolores el expediente mencionado a fs. 33, haciéndosele saber esta resolución en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El estado provincial es responsable de los daños y perjuicios producidos en una barrera de un paso a nivel como consecuencia de haberse enganchado en la misma, por efecto del viento, la cuerda del tróley de un tranvía de propiedad provincial que atravesaba dicho paso a nivel [1].

JUSTO BARRERA

SERVICIO MILITAR.

La sola circunstancia de ser casado un ciudadano, sin que exista hijo legítimo nacido o por nacer, ni hallarse la esposa incapacitada para el trabajo y sin amparo familiar, no autoriza el otorgamiento de la excepción al servicio militar; y las disposiciones pertinentes de la ley 12.913 (de-

(1) 17 de diciembre. En la misma fecha dictóse resolución en el mismo sentido en la causa "Ministerio de Transportes c./ Provincia de Buenos Aires s./ Cobro de pesos".

creto ley 29.375/44) así entendidas, no tienen incompatibilidad alguna con el art. 37, II, 1, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Barrera, Justo s./ excepción servicio militar", en los que a fs. 28 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 y concedido a fs. 28 vta., respecto de la sentencia de fs. 25 que deniega la excepción del servicio militar solicitada por Justo Barrera por no hallarse comprendido en el precepto del inc. 8º del art. 41 del decreto-ley 29.375/44 ratificado por la ley 12.913, se sostiene que la decisión aludida contraría su pretensión, fundada en el art. 37, II, inc. 1º, de la Constitución Nacional que protege el matrimonio y la familia, pues la sola circunstancia de ser casado, es suficiente, en su concepto para justificar el beneficio que reclama.

Que si bien se halla acreditado en autos el matrimonio del recurrente, en cambio no se ha probado ni invocado que de esa unión exista hijo legítimo nacido o por nacer y menos aún que la esposa se halle incapacitada para el trabajo y sin amparo familiar, que haga ineludible el del marido, únicas circunstancias en las que la ley y la doctrina de esta Corte Suprema autorizan el otorgamiento de la excepción al servicio militar de los ciudadanos argentinos (causa: "Plendoux, Juan Marcelo Víctor s./ solicita excepción del servicio militar", fallada el 1º de octubre ppdo.).

Que la prestación del servicio militar responde a la obligación de todo ciudadano argentino de "armarse en defensa de la Patria y de la Constitución" que establece el art. 32 de nuestra Carta Fundamental, y esta suprema finalidad que el cumplimiento de aquella obligación persigue, y a la cual todo hállase subordinado en la vida de la Nación, lejos de desvirtuar, como se pretende, la protección al matrimonio, consagrada por el precepto constitucional que el recurrente invoca, concurre a afianzarla y consolidarla, constituyendo su extrema garantía, como que lo es también de todos los derechos del habitante.

Que no hay así incompatibilidad constitucional alguna del art. 37, II, inc. 1º, de la Constitución Nacional con el art. 29 de la ley 12.913 (decreto-ley 29.375/44) ni con otra disposición de ésta vinculada al caso de excepción al servicio militar que se pretende por el hecho de ser casado el peticionante, correspondiendo en consecuencia, la confirmación de la sentencia de fs. 25 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 25.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

METRO GOLDWYN MAYER Y OTROS v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

Si la sentencia que sirve de antecedente a la acción posterior de restitución de las sumas abonadas en concepto de impuesto a los réditos y sus intereses, contiene la cláusula

de que se dicta "sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar esa devolución y los intereses", tal manifestación no importa resolver afirmativamente el punto referente a la procedencia del reintegro perseguido.

INTERESES: Generalidades.

La restitución de intereses sobre la base de haberse reajustado judicialmente la liquidación de los impuestos que motivaron su cobro, y fundada en la idea de que la existencia de una ley o decreto reglamentario que autorizara dicho cobro no es causa de fuerza mayor que justifique la negativa a devolverlos, pues para ello se requeriría que la ley o decreto sean constitucionales, no es procedente si no ha mediado declaración de inconstitucionalidad.

INTERESES: Generalidades.

La afirmación de que "la restitución de impuestos por decisión judicial lleva implícita los intereses" no es valedera si en el juicio que tiene por antecedente la acción por el cobro de tales intereses sólo se resolvió que el Fisco debía liquidar el impuesto a los réditos sobre el 10 % de las sumas que el contribuyente hubiese remesado a los productores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 103 es procedente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 123). — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Metro Goldwyn Mayer y otros c./ Fisco Nacional s./ repetición (réditos)", en los que a fs. 103 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 103 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la actora reproduce en esta alzada todos los argumentos ya expuestos en las instancias anteriores tratando de fundamentar sus pretensiones.

Que la base operativa sobre la cual pretende hacer pie la apelante es el contenido de un párrafo de la sentencia que sirve de antecedente a esta acción, el cual dice así: "sin perjuicio del derecho *que puede asistir a la actora* para reclamar esa devolución y los intereses, de que hace mérito en su memoria". Tal manifestación no importa resolver afirmativamente el punto. Sólo tiene el claro designio de señalar que el mismo no es materia de la sentencia y que si la parte se considera con derecho nada impide que *pueda iniciar* demanda para hacer valer ese pretendido derecho. Al haber declarado el fallo que la devolución de impuestos y sus intereses no están abarcados en el mismo, mal puede sostenerse que se ha resuelto de manera afirmativa la cuestión, pues que precisamente la remite a otro juicio si la actora conceptúa que puede asistirle derecho.

Que la apelante también sostiene que "de cualquier manera proceden los intereses", fundamentando

esta tesis en la idea de que la existencia de una ley o decreto reglamentario que autorizara el cobro de las sumas reclamadas no es causa de fuerza mayor suficiente para justificar la negativa a devolver el capital y la exención de interés por cuanto —dice— para ello es necesario que la ley o decreto sean constitucionales. Tal planteamiento sería aceptable si hubiese existido declaración de inconstitucionalidad, pero no hay culpa alguna en la administración pública cuando aplica una ley que es obligatoria —como todas las leyes— mientras no sea declarada inconstitucional, pues las leyes llevan siempre consigo la presunción de su constitucionalidad.

Que en cuanto a la afirmación sobre que "la restitución de impuestos por decisión judicial lleva implícita los intereses", cabe destacar que en el juicio que tiene de antecedente esta acción sólo se resolvió que el Fisco debía liquidar el impuesto a los réditos sobre el 10 % de las sumas que la actora hubiese remesado a los productores; nada más.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma, también con las costas de esta instancia a cargo de la actora.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

SAUL NISEMBLAT Y OTRO v. ISAIAS SKIBINSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario si no se alega que lo decidido en la causa se aparte de lo resuelto por las demás salas del tribunal apelado, sino y sólo, la existencia de jurisprudencia anterior contradictoria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El art. 30 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario interpuesto contra resoluciones fundadas en precedentes jurisprudenciales en materia de derecho común [2].

ANGELA BIANCHI DE SEMINO Y OTROS v. CARLOS ALBERTO BARQUILLE

RECURSO DE QUEJA.

Estableciendo la ley el recurso de queja para los casos de denegarse indebidamente una apelación —ley 50, art. 229—, la denegatoria de la legislada en el art. 14 de la ley 48 es insusceptible de otro recurso extraordinario [3].

---

(1) 21 de diciembre.
(2) Fallos: 219, 54.
(3) 21 de diciembre.

MARCELINO UGARTE v. C. M. M. TOMKINSON DE UGARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, en cuanto la garantía constitucional de la justa retribución del trabajador no tiene relación directa con las cuestiones decididas con arreglo a aquél (1).

ALADINO DAL PORTO v. S. A. TALLERES CARIGLINO "INCA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El lugar expresa o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones personales que se promueven a ese fin (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Debe considerarse como lugar del cumplimiento del contrato el de su celebración en los términos del art. 1212 del Código Civil si, no obstante la leyenda impresa en el formulario de nota de venta del bien mueble que establecía, con carácter general, como lugar del pago el del domicilio del vendedor, fué en el del comprador —en que se había suscripto el contrato— donde se entregó el documento a cuenta del precio y debía ser abonada la letra una vez recibido el bien.

---

(1) 21 de diciembre. Confr. sentencia de 30 de noviembre de 1953 in re: Mandl, Herta S. W. de v. Mandl, Federico", pág. 432.
(2) 21 de diciembre. Fallos: 224, 387.

ENRIQUE RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Procede devolver sin más trámite al juez de la causa los autos de **hábeas corpus** elevados a la Corte Suprema —que son ajenos a su jurisdicción originaria— y en que no se ha interpuesto ni concedido recurso alguno para ante el Tribunal, ni existe conflicto entre jueces en los términos del art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998 [1].

GERVASIO DEL CARMEN BARROS Y OTRO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Conforme a los arts. 1, 2 y 14 de la ley 14.129, la tenencia de efectos que la prueba establezca provenir o ser destinados a contrabando, no es acto preparatorio no punible, sino por el contrario determinante por sí misma del delito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La determinación de la procedencia o destino de los efectos cuyo destino motiva la imputación de contrabando, es ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Barros, Gervasio del Carmen y Barros, Luis s./ contrabando", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 83 condena a Gervasio del Carmen Barros y a Luis Barros, como autores confe-

---

(1) 21 de diciembre.

sos del delito de contrabando de importación de mercaderías que fueron secuestradas, y los excluye de la imputación que asimismo se les hiciera por análogo delito, constituída por la existencia en la habitación por ellos ocupada y próxima a la frontera, de una cantidad de mercaderías nacionales destinadas al tráfico clandestino inverso al anterior. La referida absolución se funda en que: "Aún probada la intención de exportar sin el contralor de la Aduana, la concentración de mercaderías en la casa del imputado, constituye una actividad meramente preparatoria y no un principio de ejecución que pudiera dar lugar a la aplicación del art. 8º de la ley 14.129, que reprime la tentativa de contrabando como si el delito se hubiese consumado".

Que el Sr. Procurador Fiscal ha deducido recurso extraordinario respecto de esa última parte de la sentencia, en cuanto decide la inteligencia de esa norma federal en sentido contrario a lo sustentado por el mismo.

Que desde luego, la sentenciia recurrida ha debido pronunciarse separadamente respecto de cada imputación, omisión que no puede ser subsanada en esta instancia, atento la naturaleza del recurso deducido.

Que la expresión "todo acto u omisión tendiente a substraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera" que consigna el art. 1º de la ley 14.129 para definir genéricamente el delito de contrabando, cuya tentativa castiga el art. 8º en cuestión, con igual pena que para el delito mismo, ha de considerarse teniendo presente no sólo que aquel hecho se configura aunque no concurra "perjuicio fiscal", sino que el precepto del art. 14, luego de la amplia participación criminal que contempla el art. 2º para fijarle cualquiera sea su forma la misma penalidad, añade que: "Si se imputare a

un comerciante la tenencia de mercaderías... destinadas a contrabando, la autoridad administrativa instruirá sumario y si la resolución fuese condenatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el art. 12, dentro del término de 48 horas, se la pondrá en conocimiento del Juez Nacional, a los efectos del procesamiento del inculpado...", etc.

Resulta, por tanto, evidente que la tenencia de efectos, que la prueba establezca provenir o ser destinados a contrabando, —punto éste sobre el cual no corresponde pronunciarse a esta Corte en la instancia extraordinaria—, no es acto preparatorio no punible como lo señala la sentencia en recurso, sino por el contrario determinante por sí misma del delito, siempre que la prueba pertinente acredite la condición apuntada respecto de su origen o destino; más aún, cuando para el caso de que tal tenencia la ejerciera no ya el imputado o autor de un delito consumado o de su tentativa, sino un comerciante o particular, la ley los exime de pena si "probasen que la adquisición fué hecha de buena fe y de quien podría razonablemente vender la mercadería", configurando la única excepción.

Que habiéndose fundado la absolución de referencia, exclusivamente en la circunstancia de tratarse de un acto preparatorio no punible, corresponde revocar la sentencia aludida en la parte objeto del recurso extraordinario y volver los autos a la Cámara de procedencia a los fines del art. 16 de la ley 48.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 83, debiendo volver la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca a los fines indicados.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN JOSE PEIRANO v. MANUEL GIACCHINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario si contra lo sostenido por el apelante se ha resuelto que el decreto 15.808/49 altera disposiciones de la ley 13.246 relativas a la necesidad de que las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y aparcerías rurales sean decididas por las cámaras que la misma crea.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

El decreto 15.808/49 en cuanto establece que las partes cuyos contratos hayan sido exceptuados de prórrogas anteriores a la ley 13.246, en las condiciones que determina, no necesitarán, para iniciar o proseguir acciones judiciales, obtener un nuevo pronunciamiento de las cámaras paritarias creadas por dicha ley 13.246, no está en colisión con la misma.

Sentencia del Juez de Paz Letrado

Río Cuarto, 19 de febrero de 1951.

Y vistos: estos autos caratulados: "Peirano Juan José c./ Manuel Giacchino s./ desalojo", de los que resulta:

Que a fs. 8 el Dr. Ricardo González (h.) en su carácter de apoderado de D. Juan José Peirano, según lo justifica con el testimonio de poder general que obra agregado a fs. 1, entabla formal demanda de desalojo contra D. Manuel Giacchino, fundado en los motivos de hecho y en las normas legales que pasa a exponer. Expresa que su mandante es cesionario de la S. A. "Córdoba Land Company Limited" (Cía. de Tierras de Córdoba), respecto de una fracción de campo, ubicada en Pueblo Alberdi de esta Ciudad, a 2 Kms. al Este de la estación del F. C. N. Gral. Bmé. Mitre, el cual consta de una superficie de 188 Has., 46 as. y 91 cas.; lindando, en todas direcciones, con calles públicas sin nombres. Manifiesta, que el referido campo, que estaba arrendado al demandado fué adqui-

rido por el actor a la sociedad arriba citada, transfiriéndose al adquirente los derechos y obligaciones emergentes de dicho contrato, según constancia inserta en el instrumento que corre agregado a fs. 2. Dice, que no habiendo su mandante conseguido que el demandado le restituya el inmueble arrendado, no obstante haber vencido el contrato respectivo, solicitó ante la entonces D. del Régimen de la Tierra la excepción a la prórroga, y luego sancionada la ley 13.198 de acuerdo a lo establecido en el art. 2º, incs. b) y c), de esta ley, ratificó las gestiones iniciales ante la D. de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, consiguiendo que dicha repartición por decreto de fecha 15 de marzo de 1949 dictado por el Poder Ejecutivo, exceptuara el contrato de arrendamiento suscripto entre ambas partes, de la prórroga establecida en el art. 1º de la precitada ley 13.198, disponiéndose por el mismo, que el arrendatario hiciera entrega del predio arrendado luego de levantados los cultivos que tuviera en planta al ser notificado de la resolución aludida, cuya copia autorizada corre glosada a fs. 6, adjuntándose a fs. 7 copia de la denegatoria recaída en el recurso de reconsideración interpuesto por el demandado. Agrega, luego, que no habiendo dado cumplimiento el arrendatario a la resolución de que se trata, y a fin de obtener la restitución del predio cuestionado, deduce contra el mismo, acción de desalojo; funda su derecho en la ley y decretos invocados *ut-supra*, como así también en el decreto dictado por el P. E. N. nº 15.808 de fecha 7/VII/49, art. 5º, *in fine* ley 13.897 y arts. 748, 776 y concordantes del C. de P. C. Solicita por último, se haga lugar a la demanda, con costas, daños y perjuicios. A fs. 15, el Dr. Eduardo Rizzo Falco, apoderado del demandado, según así lo acredita con el testimonio público adjunto a fs. 11, evacua el traslado de la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Opone defensa de falta de acción, fundando la misma en las siguientes razones: 1º) En que la demanda se funda en la ley 13.198, siendo que dicha ley ha sido derogada por la nº 13.246 que debe ser la aplicable por ser de orden público; 2º) Porque la ley vigente requiere dos requisitos para hacer efectiva la excepción a la prórroga, faltando en el caso debatido, el apuntado en el art. 53 de la ley 13.246, cual es, el de que la Cámara Regional Paritaria, autoriza la efectividad de la excepción a la prórroga acordada. Agrega, que si bien el decreto 15.808/49 exime del trámite señalado a casos como el sub-examen, tratándose de un decreto, no puede modificar el texto de la ley, so pretexto de interpretarla; 3º) Finalmente aduce, que las causales en que se ha

fundado el P. E. para dictar el decreto acordando la excepción a la prórroga carecen de exactitud, toda vez, que el arrendatario no está comprendido en ninguna de dichas causales. Alega, que sería contrario a la Constitución Nacional, sostener que la aludida resolución tiene el carácter de cosa juzgada y no pueda luego ser discutido el asunto ante los tribunales ordinarios, puesto que obtenida la autorización del P. Administrador para poder iniciar la demanda, debe admitirse la demostración en juicio de que la resolución del P. E. carece de fundamento. Expresa que para el supuesto de que se le dé a la resolución del P. E. por la que acuerda la excepción a la prórroga cuestionada, el carácter de cosa juzgada, deja planteado el caso federal, interponiendo recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundando el mismo en los incs. 1° y 2° del art. 14 de la ley 48, y en diversas consideraciones legales y citas de jurisprudencia. Finalmente, alega la inconstitucionalidad del decreto 15.808/49 por ser contrario al art. 83, inc. 2°, de la Const. Nacional; pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1°) Que trabada la litis en la forma que ha quedado relacionada precedentemente, corresponde en primer término, tratar la excepción de falta de acción opuesta por el demandado. Dicha defensa, tal como ha sido fundada por la contraria, debe desestimarse. Si bien es cierto, que la ley 13.198 que se invoca en la demanda, ha sido derogada por la ley 13.246, actualmente en vigencia según lo establecido por el art. 58 de esta última, fácil resulta concluir, que dicha disposición alude a la inaplicabilidad de las leyes allí citadas, para los casos a suscitarse, pero en manera alguna, se debe inferir de ello, que las cuestiones ya decididas por las autoridades competentes, en la época en que se iniciaron las gestiones pertinentes, deben quedar sin efecto por imperio de la nueva ley, y seguirse respecto a las mismas, el trámite que esta última fija. Así, cuando el art. 51, establece: "que se mantienen las excepciones a la prórroga de los arrendamientos acordados por las disposiciones de emergencia", debe pensarse, que por tal disposición se ha buscado, que los casos pendientes a la época de entrar en vigencia la ley n° 13.246, sean resueltos conforme a las normas vigentes al tiempo en que ellos se plantearon. Por otra parte, para resolver las situaciones como las del *sub-judice*, y a fin de interpretar el alcance de la ley 13.246, el P. E.

ha dictado el decreto 15.808/49, decidiendo por el mismo, la innecesariedad de un nuevo pronunciamiento de los organismos legislados en los arts. 46 y 53 de la citada ley, cuando ya la excepción a la prórroga, hubiera sido acordada por la autoridad administrativa anteriormente competente. Por este mismo decreto, se declara que no es necesario del requisito de la efectividad para los contratos de arrendamiento que hayan sido exceptuados de prórroga anteriores a la ley nº 13.246. Sostiene el demandado, que el decreto de que se trata, carece de eficacia para modificar la ley aludida, pues como se trata de un decreto, que no puede modificar el texto de la misma. Pienso, sin embargo, que la impugnación articulada por la contraparte contra el referido decreto, resulta, en el caso, improcedente, pues, de su texto mismo como de los fundamentos que lo motivaron, surge que la finalidad que se persiguió con él, fué la de fijar los alcances de la ley 13.246, ajustándose su contenido, a las atribuciones que como poder colegislador confiere al P. E. nuestra Carta Fundamental; en consecuencia, el decreto cuestionado no resulta repugnante a la Constitución Nacional, desde que no modifica ni altera el espíritu de la ley que reglamenta. Que según se desprende de autos, el actor, promueve la presente acción de desalojo, invocando en apoyo de la misma, la resolución recaída en el expediente administrativo nº 51.703/48, en el cual, luego de sustanciarse por ante la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, el pedido formulado por el mismo, a fin de obtener excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento que lo vinculaba al demandado, el P. E. N. conforme a las facultades que le concedía el art. 2º, inc. c), de la ley 13.198, dictó el decreto nº 6.467 por el que se estimó favorablemente la gestión del arrendador, declarando en consecuencia, a dicho contrato, exceptuado de la prórroga establecida por el art. 1º de la ley 13.198; por esa misma resolución, se disponía que el arrendatario, debía hacer entrega del predio locado, luego de levantar los cultivos que tuviera en planta al ser notificado. Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de consideración, el que fué desestimado, siendo confirmado así el pronunciamiento recurrido, por decreto 26.750, dictado por el P. E. N. y suscripto por el Ministerio de Agricultura de la Nación. Todos estos antecedentes, se acreditan con las constancias respectivas cuyas copias pertinentes obran agregadas a fs. 6 y 7. Ahora bien, la contraparte, tanto en su escrito de responde, como a través de las manifestaciones vertidas en el alegato de bien probado, sostiene, que la resolución adminis-

trativa que se invoca por el accionante como sustentáculo de su demanda, no puede tomarse en cuenta, pues la misma, fué dictada en base a hechos erróneos e inexactos. Expresa, por lo demás, que al pronunciamiento de que se trata, la ley respectiva, no le ha atribuído el carácter de cosa juzgada; de donde resultaría procedente volver a discutir en juicio cuestiones resueltas por el mismo. Considera, que de no admitirse tal temperamento, se habría violado el art. 90 de nuestra Carta Fundamental, que categóricamente prohibe al P. E. arrogarse el conocimiento de causas judiciales. En nuestro caso, según ya se ha dejado sentado, las causas que motivaron el pedido de desalojo por parte del accionante, fueron ampliamente discutidas en la instancia administrativa conforme al trámite fijado en la ley 13.198, dictándose el pronunciamiento respectivo, por el órgano competente, conforme dicha ley. Por lo tanto, si el demandado se sometió a ese proceso administrativo, y tuvo oportunidad de demostrar a través de la secuela del mismo, todos los reparos que se oponían, según él, al progreso de las pretensiones de la actora, ¿cómo es posible, que pretenda ahora descartar las conclusiones a que allí se arribaron? Ello no es aceptable, por cuanto, de imponerse ese criterio, equivaldría a no asignar valor alguno al procedimiento que culminara con la decisión impugnada; y para ello no concurre a mi juicio, en el caso, ninguna circunstancia que autorice a pensar que en la sustanciación administrativa no se les permitió a las partes aportar todos los antecedentes conducentes a una justa resolución. Por otra parte, de prosperar la postura en que busca colocarse el demandado, se produciría nuevamente la reapertura del debate, para dilucidar hechos, que por su especial naturaleza, es lógico suponer, dado el tiempo transcurrido desde la época de la resolución cuestionada a la iniciación de la presente acción, se haya operado respecto a los mismos, una radical alteración. Consecuente con este orden de conceptos, el planteamiento de inconstitucionalidad que articula el demandado, resulta extemporáneo por las razones apuntadas precedentemente. De ello, se sigue, que no es posible entrar a valorar la prueba producida en autos, toda vez, que al Tribunal, sólo le incumbe la misión de proceder a ejecutar la decisión consignada en las resoluciones administrativas, de que dan cuenta las copias adjuntadas a fs. 6 y 7. Por las consideraciones que anteceden, resuelvo: 1º) Desestimar la excepción de falta de acción. 2º) Hacer lugar a la acción de desalojo entablada, debiendo en consecuencia el demandado, desalojar el predio objeto del juicio, en el término de cuarenta días, contados a partir

de la notificación de esta sentencia; bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas. — *Julio Mario Zavala.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Río Cuarto, 23 de octubre de 1951.

Vistos: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada en los autos: "Peirano, Juan José c./ Manuel Giacchino — desalojo", en contra de la sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz Letrado de esta Ciudad, Dr. Julio Mario Zavala, el 19 de febrero del corriente año, como así también el de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución por la que no se hizo lugar a la modificación de la sentencia solicitada por su parte.

Considerando:

I. El recurso de nulidad no ha sido fundado en esta instancia por lo que, consecuente con el criterio decisivo de la jurisprudencia, se impone su rechazo sin necesidad de mayores consideraciones.

II. La parte demandada funda principalmente su agravio en que la demanda ha sido acogida favorablemente, no obstante adolecer de un defecto legal; esto es, que no se ha dado cumplimiento al requisito exigido por el art. 53 de la ley 13.246; es decir, que el organismo respectivo no ha acordado la efectividad de la excepción a la prórroga. El Sr. Juez *a quo*, para admitir la demanda, se apoya en las prescripciones del decreto 15.808/49 dictado por el P. E. N., el que ha sido impugnado de inconstitucional por el recurrente en primera instancia, impugnación que reitera en ésta, ante la opinión contraria que se sustenta en la sentencia en recurso. Es ésta, por lo tanto, la cuestión primordial que debemos tratar.

III. La demanda se funda en una excepción a la prórroga de los contratos de arrendamientos acordada por el P. E. N. en virtud de las disposiciones de la ley 13.198, y ha sido promovida en fecha 30 de junio de 1950; vale decir, cuando se encontraba en plena vigencia la ley 13.246. Siendo así, resulta de estricta aplicación en la especie la prescripción contenida en el art. 51 de la ley citada en último término, que establece expresamente: "Mantiénense las excepciones a la prórroga de los arrendamientos, acordadas por las disposiciones de emergencia *cuya efectividad deberá ajustarse a lo prescripto en el*

art. 53". Clara y terminante en su texto resulta la disposición transcripta, por lo que corresponde aplicarla estrictamente y en el sentido de sus propios términos. No cabe ninguna duda al respecto. Se trata, como vemos, de una disposición de carácter transitorio que señala, en forma genérica, el procedimiento a seguirse en los casos de excepciones resueltas de acuerdo con las disposicions de las leyes que, en esta materia, rigieron con anterioridad a la nº 13.246. Es por ello que, en nuestro caso, el accionante debió ceñirse antes de promover la demanda, al procedimiento previsto por el art. 53 de la ley 13.246. Sin embargo pensó, con toda lógica, que ello era innecesario a mérito de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 15.808/49, y dejó de cumplir con ese requisito. Por su parte, el Sr. Juez de Paz Letrado también ha participado de ese criterio, y se ha pronunciado por la validez de dicha norma administrativa frente a la ley. En mi opinión, hay aquí, en su interpretación, un error. Como ya lo sostuve *ut-retro*, el art. 51 de la ley 13.246 consagra, en forma genérica, un procedimiento para los casos que contempla, tal como el de autos. No ha señalado otra excepción que la contenida en la última parte de su texto. Y bien, si nos encontramos frente a una norma genérica, que no establece excepciones, las mismas únicamente pudieron ser establecidas por una ley posterior, pero de ninguna manera por un decreto administrativo. El dispositivo del decreto que nos ocupa crea una excepción no contemplada por el citado art. 51 de la ley 13.246; vale decir, que el Poder Administrativo se ha extralimitado en el uso de las facultades reglamentarias que le acuerda la Const. Nacional en el inc. 2º del art. 83, al dictar un decreto que reforma una disposición legal. En mi concepto la modifica, por cuanto, si como dije y repito, el art. 51 de la citada ley se refiere genéricamente a todos los casos de excepciones a la prórroga acordadas por leyes anteriores, sin establecer distinción alguna, esta norma queda restringida con la excepción que, por vía administrativa, introduce el referido decreto 15.808/49. Sea que se contemple este aspecto, de que el aludido decreto reforma la citada disposición legal, o que el mismo tiene por objeto suplir una omisión de la ley, en el sentido de que debió figurar en la misma una disposición transitoria que prescribiere la excepción sobre la que él legisla, en ambos casos tenemos que pronunciarnos por su inconstitucionalidad. Esto es rigurosamente cierto. En efecto: es de doctrina y jurisprudencia incuestionablemente aceptadas, y responde a la más correcta hermenéutica constitucionalista, que el decreto reglamentario de una ley, dictado en ejercicio de la

facultad que acuerda al Poder Ejecutivo la Const. Nacional en su art. 83, inc. 2º, no puede llegar más allá de fijar el alcance de la misma, "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", según reza el texto constitucional, de tal manera que no se puede por medio de un decreto reglamentario, entre otras cuestiones por ejemplo, crear obligaciones, gravámenes, modificar tarifas, alterar sueldos, limitar obligaciones, establecer nuevos requisitos, alterar el orden de los privilegios, establecer excepciones no previstas en la ley, salvar sus omisiones, etc. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos enunciados, invariablemente se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios. En el *sub lite*, se ha puesto de manifiesto que el decreto 15.808/49, por un lado, reforma el art. 51 de la ley 13.246 al sancionar una excepción no contemplada por dicho artículo, y, por el otro, procura suplir la omisión que en ese sentido adolece la ley. Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del mencionado decreto con relación a los dos aspectos contemplados. No otra conclusión cabe de conformidad con las conclusiones de las exégesis clásicas de las que participo plenamente. La declaración de inconstitucionalidad de la referida norma administrativa, viene a confirmar lo que se sostuvo en principio: que es de estricta aplicación al caso el procedimiento indicado por el art. 51 de la ley 13.246, de tal manera que el accionante, para promover la demanda, debió obtener previamente se le acordara la efectividad a la prórroga en la forma prevista por el art. 53 de la misma ley. Desde luego que, faltando ese requisito, la demanda no puede prosperar por estar afectada de ese defecto legal, razón por la cual se impone su rechazo.

IV. La conclusión a que se arriba en el apartado precedente, exime al proveyente de tratar las demás cuestiones enunciadas en la expresión de agravios del demandado, como así también el recurso interpuesto por el actor. Es por todo lo expuesto que resuelvo:

1º) Desestimar el recurso de nulidad.

2º) Declarar la inconstitucionalidad del decreto 15.808/49 en cuanto se opone al art. 51 de la ley 13.246, o suple la omisión de dicha ley en el sentido expresado en el apartado tercero de esta resolución.

3º) Revocar la sentencia recurrida, rechazando la demanda promovida; sin costas, dada la naturaleza de la cuestión controvertida, y la posición que lógicamente ha debido mantener la parte actora.

4º) No imponer costas en esta instancia por los mismos fundamentos. — *Tristán Castellano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente inició la presente demanda de desalojo sobre la base de la excepción a la prórroga de los contratos de arrendamientos rurales que le había sido otorgada por el Poder Ejecutivo (fs. 6 y 7) de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º, incs. b) y c), de la ley 13.198, entendiendo que para el caso y a su respecto regía lo establecido en el art. 1º del decreto 15.808/49, o sea que estaba exento de la obligación de obtener un nuevo pronunciamiento de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio en el sentido de autorizar la "efectividad" de la excepción otorgada.

El tribunal apelado ha resuelto el caso en contra de tal pretensión (hipótesis del art. 14, inc. 1º, de la ley 48), porque ha considerado que el mencionado decreto 15.808/49 constituye un exceso de poder reglamentario que ha venido a dejar sin efecto la disposición general del art. 51 de la ley 13.246, de acuerdo a la cual la efectividad de las excepciones a la prórroga de los arrendamientos acordadas por las disposiciones de emergencia —que la misma disposición mantiene— "deberá ajustarse a lo prescripto en el art. 53" de la misma ley, o sea que es necesario un pronunciamiento previo de las Cámaras Paritarias para autorizar dicha efectividad.

Está comprobado en autos (fs. 6 y 7) que la excepción a la prórroga acordada al recurrente se fundó, por una parte, en que el arrendatario no residía en el predio (art. 2º, inc. b), de la ley 13.198), y, por la otra

en que el mismo era propietario de una fracción de campo constitutiva de unidad económica que explotaba o estaba en condiciones de hacerlo (art. 2º, inc. c), del texto legal citado).

Ambas causales de excepción coinciden substancialmente, como se lo destaca en los considerandos del decreto 15.808/49, con dos de los casos en que el art. 53 de la ley 13.246 autoriza la efectividad de las excepciones: la del art. 2º, inc. b) de la ley 13.198, con el inc. b) del art. 53; y la del art. 2º, inc. c), con el inc. c) (en función del art. 52, inc. d)) del art. 53.

En tales condiciones, habiéndose otorgado la excepción el Poder Ejecutivo de acuerdo a la comprobación de las circunstancias de hecho a que hice antes referencia, en ejercicio de las atribuciones que le otorgaba la ley 13.198, estimo que no puede interpretarse el art. 51 de la ley 13.246 en el sentido de que haga obligatorio un nuevo pronunciamiento acerca de la concurrencia de esas circunstancias de hecho, sin afectar la cosa juzgada y el derecho de propiedad.

Las exigencias de coherencia y seguridad que entraña la existencia de un orden jurídico imponen que no vuelva a juzgarse lo ya juzgado cuando ello lo ha sido por quien estaba legalmente autorizado para hacerlo —el Poder Ejecutivo en este caso—, en tanto no se discutan sus facultades al respecto, cosa que aquí no ocurre. Y por consecuencia las leyes deben ser interpretadas de modo que resulten respetadas esas exigencias de coherencia y seguridad, en tanto su texto así lo autorice.

El art. 51 de la ley 13.246 sólo establece que la "efectividad" de las excepciones a la prórroga de los arrendamientos deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 53 del mismo cuerpo legal. Con ello se ha querido

establecer un requisito de fondo y no meramente formal: el de que no se hagan efectivas las prórrogas si no se dan algunos de los casos contemplados en el art. 53. Pero si el caso se da y ello ya ha sido establecido por quien, como he dicho, tenía facultades legales para declararlo así, o sea el Poder Ejecutivo, la imposición de un nuevo pronunciamiento al respecto sólo tendría como efecto: o la declaración por parte de las Cámaras Paritarias de que el caso ya ha sido juzgado —exigencia superflua—; o bien abrir la posibilidad de que se resolviere lo contrario de lo ya decidido, lo que implicaría atribuir a la ley 13.246 la intención de desconocer los efectos de la cosa juzgada amparada por la garantía constitucional de la propiedad.

Como las leyes no se presumen inconstitucionales y como una declaración de tal naturaleza debe implicar la firme certeza de la existencia de colisión con la ley fundamental, considero que el art. 51 de la ley 13.246 debe ser interpretado en forma que de él resulte el respeto debido al derecho de propiedad, representado en el *sub judice* por la decisión del Poder Ejecutivo en relación a la concurrencia de las causales cuya comprobación sería nuevamente exigible de acuerdo a la tesis del fallo apelado.

Opino, en consecuencia, que el pronunciamiento previo de las Cámaras Paritarias sólo corresponde en los casos en que la concurrencia de alguna de las causales de efectividad que autoriza el art. 53 no haya sido anteriormente comprobada por vía de resolución firme emanada de autoridad competente.

Tal es, en definitiva, lo que ha establecido el decreto 15.808/49, y siendo esta interpretación la que realmente se compadece con el respeto debido al derecho de propiedad, como estimo haberlo demostrado, considero

que el tribunal apelado no pudo dejar de aplicar dicho decreto ya que, contrariamente a lo decidido, el mismo fué dictado haciendo un correcto uso de la facultad de reglamentar las leyes que el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional, confiere al Poder Ejecutivo y respetando el verdadero espíritu de la ley 13.246.

Que la interpretación precedentemente expuesta es la más conforme con dicho espíritu legal, lo corrobora la voluntad legislativa expresada a través de la posterior sanción de las leyes 13.897 y 13.936, cuyos arts. 5º y 3º, respectivamente, declaran de un modo expreso que no se requerirá certificado de procedencia de la acción en los casos de desalojos motivados en excepciones a las prórrogas acordadas, entre otras causales, en virtud de lo dispuesto por la ley 13.198, que es precisamente aquella en que se funda la acción intentada. Por tanto, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 13 de mayo de 1952. — *Calos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Peirano, Juan José c./ Manuel Giacchino s./ desalojo", en los que a fs. 110 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por las razones dadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General el recurso extraordinario concedido a fs. 110 es procedente.

Que la sentencia recurrida declara inconstitucional el decreto 15.808 del 7 de julio de 1949 por considerar

que altera disposiciones de la ley 13.246 relativas a la necesidad de que las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y aparcerías rurales sean decididas por las Cámaras que la misma crea.

Que el decreto en cuestión declara "que las partes cuyos contratos hayan sido exceptuados de prórrogas anteriores a la ley 13.246, siempre que hubiesen obtenido el reconocimiento de sus derechos a la efectividad de la excepción o gozaran de la misma de conformidad con los arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.995 y art. 2, incs. b, c, d y e de la ley 13.198, no necesitarán, para iniciar o proseguir acciones judiciales, obtener un nuevo pronunciamiento de los organismos a que se refieren los arts. 46 y 53 de la ley 13.246". Se expresa en los considerandos que esa declaración tuvo por objeto evitar "errores o contradictorias interpretaciones" respecto a la necesidad de una nueva declaración cuando ésta ya existía, definitivamente pronunciada por la autoridad administrativa que era competente antes de que se crearan las Cámaras Paritarias.

Que si bien un decreto del Poder Ejecutivo no puede dejar sin efecto requisitos o exigencias impuestos por una ley, cuando lo establecido por esta última está en relación, como en este caso, con un régimen administrativo anterior y sus disposiciones presentan en este punto dificultades de interpretaciones, no cabe duda de que, 1°) la interpretación debe procurar la armonización del nuevo régimen con el antiguo atendiendo a que la estabilidad de las decisiones del primero comportará, como toda estabilidad de esta especie, un bien jurídico y un beneficio social, y 2°) que a este respecto el decreto en cuestión es un valioso elemento de juicio sobre el alcance con que fueron pronunciadas las decisiones administrativas bajo el régimen de las leyes que cita.

Que la ley 13.246 no se opone a la armonía aludida, pues como lo observa el Sr. Procurador General, no hay razón para considerar que lo dispuesto por el art. 51 se refiera a otra cosa que a la necesidad de pronunciamiento previo de las Cámaras Paritarias cuando no lo han dictado, antes de constituirse estas últimas, los organismos que el régimen legal anterior establecía para ese objeto. El alcance que le atribuye la sentencia apelada importa considerar que con el establecimiento de dichas Cámaras habrían quedado sin efecto los pronunciamientos administrativos anteriores cuya efectividad no se hubiera obtenido hasta ese momento, lo cual no resulta en modo alguno ni de la letra ni del espíritu de la ley examinada.

Que, por consiguiente, la autoridad de la excepción administrativamente otorgada antes de entrar en vigencia el régimen de la ley 13.246, no proviene del decreto 15.808, posterior a dicha ley, sino del régimen legal con sujeción al cual se la otorgó, y que la ley citada no se propuso desvirtuar. Lo que el decreto en cuestión hizo fué sólo destacar lo uno y lo otro. De ahí que no exista la colisión a que la sentencia se refiere y que el reconocimiento del valor de la excepción acordada conforme al sistema de la ley 13.198 pueda y deba fundarse en la inobjetada autoridad de este sistema que la ley 13.246 no se propuso de ningún modo desconocer.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 103 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MERCEDES MIRABET DE NOSTI

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El decreto-ley 8389/46 modificó el inciso c), del art. 3°, del decreto-ley 23.682/44 excluyendo del régimen jubilatorio por el último establecido a quienes percibían únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores, exclusión que se refiere a los intermediarios (corredores o agentes) y no a los cobradores.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores de las compañías de capitalización se encuentran comprendidos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 desde que el mismo entró en vigencia, y lo dispuesto al respecto por el decreto 21.304/48 no ha tenido otro significado que el de ratificar la inclusión sancionada por dicho decreto-ley.

Dictamen de la Junta Seccional del Decreto-ley 23.682/44

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Junta, 10 de setiembre de 1948.

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo informado por la Contaduría y lo dictaminado por la Asesoría Letrada, esta Junta Secional, como mejor informe, somete a consideración del Directorio el siguiente:

Proyecto de resolución:

Visto el expediente N/80/1948 —SS— en el cual la Sra. Mercedes Mirabet de Nosti, solicita pensión en el carácter de viuda de don Alfredo Nosti que prestó servicios en "La Esmeralda" Capitalización, y

Considerando:

Que, según resulta del certificado de fs. 20 a 23, el causante Sr. Alfredo Nosti, ha prestado servicios continuados como recaudador de cuotas de la S. A. de Capitalización "La Esmeralda", mediante comisiones, desde el mes de abril de 1935 hasta el día 6 de setiembre de 1947, en que falleció, esto es, por un período de más de 12 años.

Que la empresa, a pesar de tratarse de un empleado con relación de permanencia, dependencia y subordinación jurídica, pues no puede admitirse lo contrario, ya que el causante desempeñaba el cargo de "cobrador" y al cual, hasta se le han abonado aguinaldos desde el año 1935 a la fecha (fs. 23), no lo ha afiliado a la Sección del Decreto-Ley 23.682/44, ni han realizado los aportes de ley.

Que ante una situación tan clara, no es posible que por el incumplimiento de la empresa, que alega en su apoyo fundamentos sin asidero legal alguno como los mencionados en su nota de fs. 27, se demore la concesión de la pensión a la viuda del Sr. Alfredo Nosti, quien ha prestado servicios durante más de 12 años con carácter indiscutible de "empleado" a los efectos de la ley 13.196.

Que, en cuanto a los aportes personales que pudiera adeudar el causante y para evitar cualquier perjuicio, a pesar de que corresponde su pago a la empresa, dado su carácter de agente de retención, pueden provisoriamente deducirse de los primeros haberes de la pensión que por la presente se concede.

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el decreto-ley 29.176/44,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social,

RESUELVE:

Art. 1°. — Declárase que el señor Alfredo Nosti, por los servicios que prestó en calidad de recaudador de cuotas en la Compañía Argentina de Capitalización "La Esmeralda", S. A. desde el 1° de abril de 1935 hasta el 6 de setiembre de 1947, reunió el carácter de "empleado" a los efectos del decreto-ley 23.682/44.

Art. 2° — Acuérdase, dentro del régimen de la ley 11.575 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 12.988 y Decretos 23.682/44 —hoy ley 13.196 y 21.304/48, pensión derivada de jubilación por invalidez— arts. 48, 43 y 61 de la

ley 11.575, con un haber mensual de $ 67,80 m/n. a doña Mercedes Mirabet de Nosti, en el carácter de viuda de don Alfredo Nosti que prestó servicios en "La Esmeralda" Capitalización, debiendo provisoriamente retenerse de los primeros haberes, los aportes personales omitidos por la empresa sobre los sueldos (comisiones) abonados al causante, los cuales se le reintegrarán a la beneficiaria para el caso de que aquélla los efectúe.

Art. 3° — Páguese la prestación mencionada en el artículo anterior, con la bonificación de la ley 13.025 y los descuentos indicados en la liquidación de la Contaduría Seccional de fs. 33, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, inc. b), de la ley 11.575; 27 de la ley 12.988; ley 13.196 (antes decreto 23.682/44) y decreto 21.304/48.

Art. 4° — Déjanse a salvo los derechos de la beneficiaria para mejorar el monto y o calidad del beneficio concedido, para el caso de que la Sección del decreto-ley 31.665/44, compute los servicios que menciona la recurrente en la solicitud de fs. 14 y certificados de fs. 9/12.

Art. 5° — La prestación acordada queda sujeta a las obligaciones emergentes de la aplicación de la leyes en virtud de las cuales se concede.

Art. 6° — Intímese a la Sociedad Anónima de Capitalización "La Esmeralda" para que, en el término de 30 días y en su doble carácter de empleadora y de agente de retención, efectúe el pago de los aportes patronales y personales sobre las sumas abonadas al Sr. Alfredo Nosti por sus servicios, desde el 15 de setiembre de 1944 hasta la fecha de su fallecimiento, con más los intereses del 6 % anual capitalizado trimestralmente (arts. 1, 7, 8, 10, decreto 23.682/44 y 4° de la ley 11.575).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Acerca de la cuestión debatida en autos, se advierte, a través de una serie de pronunciamientos recaídos en casos análogos, una evidente discrepancia entre la doctrina sustentada por V. E. en los casos "Guarnieri Abelardo" causa 4024; "Votto Antonio" causa 4075; "Baldrich Lorenzo" causa 4074 y "Cuda Alfredo" causa 4130; y la que mantienen otras Salas en los casos "Galli Enrique" causa 2536; "Compañías de Capitalización" causa 3519; "Nerón Tomás" causa 3530; "Casamayor Honorio" causa 4321 de Sala I; "Aravena Valdez"

causa 2447; "Trepicchio Gaspar" causa 3341; "Losa Luis" causa 4023; "Argnasse Julio" causa 4267; "Raffo Raúl" causa 3533; "Aguilar Julio" causa 3534 de Sala III y "Arçapalo Antonio" causa 1916 de Sala IV.

En efecto V. E. ha declarado que el aporte jubilatorio de los productores de seguro, corresponde hacerlo a partir de la fecha del decreto 23.682/44 y no desde la sanción del decreto 40.368/47. En cambio las demás Salas han resuelto que tal aporte corresponde efectuarlo desde la fecha de este último decreto, o sea desde el 31 de diciembre de 1947.

Esta divergencia obliga a solicitar de V. E., se sirva declarar la necesidad de convocar a *Tribunal Plenario* en los términos del art. 17 del Decreto Orgánico, ley 12.948, a fin de que por ese medio, se unifique para lo sucesivo, el criterio a seguir.

Cabe destacar a mayor abundamiento, que si bien es cierto que las decisiones recaídas en los juicios de referencia, fueron recurridas para ante la Corte Suprema de la Nación, no lo es menos que este alto Tribunal no se pronunció acerca de la cuestión de fondo, ya que sólo se limitó a resolver la improcedencia del recurso extraordinario por razones de orden puramente procesal, quedando por ese medio consentidas y firmes las respectivas sentencias dictadas por las Salas de esta Cámara de Apelaciones. Despacho, 2 de marzo de 1951. *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 30 de julio de 1951.

Y vistos:

El presente recurso de apelación interpuesto a fs. 44/45 por "La Esmeralda" Capitalización S. A., contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 35/36 que concede pensión a la viuda del causante Alfredo Nosti, alegando que durante la época en que éste prestó servicios para ella, el régimen jubilatorio para el personal de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro estaba constituído por dos decretos: el 23.682/44 y el 8389/46; y como el causante se desempeñó como cobrador o recaudador de cuo-

tas, percibiendo únicamente comisiones, sin estar en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con la recurrente, es decir, no estaba claramente configurado el contrato de trabajo, no le corresponde al mismo los beneficios de los mencionados decretos.

Y considerando:

Que así planteada la cuestión litigiosa, corresponde al Tribunal decidir si el causante se encontraba comprendido entre los beneficiarios del régimen jubilatorio creado por los mencionados decretos.

Que si alguna duda existió en la interpretación del decreto 8389/46, modificatorio y aclaratorio del decreto 23.682/44, referente a las personas comprendidas en los beneficios de dichos decretos, ella puede ser únicamente respecto a las personas o agentes que realizan operaciones de corretaje para esas empresas, como la apelante, es decir, los intermediarios que ejercitando el comercio por cuenta propia, se interponen profesionalmente entre la oferta y la demanda, para ayudar o promover la conclusión de los contratos, y no a los cobradores o recaudadores de cuotas, que nunca se los ha excluído de los beneficios creados por el decreto 23.682/44, ley 13.196. Por ello, es inoperante para decidir la cuestión, en la especie, los hechos que informan los testigos que deponen a fs. 82/84, como así también la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social del 14 de setiembre de 1945, y que da cuenta el informe de fs. 72/73, para excluirlo al causante de los beneficios de los decretos antes citados, así se declara.

Por estas consideraciones, constancias de autos, citas legales y oído el Procurador General del Trabajo, se resuelve: confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 35/36. — *Electo Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo dictaminado por el suscripto a fs. 111, V. E. declaró procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 92 vta.

El fondo del asunto, que corresponde tratar ahora, versa sobre si el señor Alfredo Nosti, fallecido el 6 de setiembre de 1947, estaba comprendido, en su calidad de cobrador de la compañía de capitalización "La Esmeralda S. A.", en el régimen de previsión del decreto-ley 23.682/44.

La empresa recurrente viene a sostener en síntesis, que la calidad de *empleados*, con la consiguiente inclusión en los beneficios de dicho régimen, ha sido reconocida a los cobradores o recaudadores de cuotas, sólo a partir del decreto 21.304 de 16 de julio de 1948, y que, por tanto, habiendo fallecido el causante con anterioridad a esa fecha, no ha podido ser considerado empleado a los efectos jubilatorios, ni ha existido norma legal que obligue a la empresa en tal sentido.

A mi juicio no puede prosperar tal interpretación, atento lo dispuesto por las disposiciones legales que hacen al caso.

En efecto, la actividad desarrollada por el causante autoriza a considerar que fué empleado de la recurrente desde la sanción del decreto-ley 23.682/44, frente al amplio concepto que a tal calidad atribuye el artículo 3º, incs. c) y d) del citado cuerpo legal.

Y si se admitiese que alguna duda hubiera venido a introducir al respecto el decreto-ley 8389/46, ella queda francamente desvanecida por el decreto 40.368/47.

Este último, según surge inequívocamente de sus considerandos, a cuyo contenido se remite en obsequio a la brevedad, es interpretativo de los decretos-leyes antes citados 23.682/44 y 8389/46. No es, por tanto, atributivo sino declarativo de los derechos que pueden corresponder *ab initio* a una determinada categoría de empleados, es decir, desde la vigencia de las normas interpretadas. Por ello, consecuente con su carácter y

propósito, el mencionado decreto —no tachado de inconstitucional— *declara* comprendidos en el régimen establecido por el decreto-ley 23.682/44 a los cobradores de las compañías de capitalización.

Lo dicho basta para resolver el caso en sentido adverso a las pretensiones de la parte que trae el recurso. Cabe agregar, no obstante, que el decreto 21.304/48 que aquélla invoca como fuente y origen del derecho al beneficio cuestionado en autos, no sólo no enerva sino que antes bien corrobora las precedentes conclusiones. El decreto en cuestión, de data posterior al 40.368/47, ratifica a éste en cuanto declara comprendidos a los cobradores (art. 48) entre los empleados de las empresas de capitalización: y si bien es, fundamentalmente, reglamentario del art. 20 de la ley 12.988, ha sido dictado también en consecuencia del decreto-ley 23.682/44, conforme resulta de sus propios considerandos. No crea, pues, una categoría nueva de beneficiarios al mencionar a los cobradores, sino que precisa por vía interpretativa el alcance de las disposiciones legales que reglamenta y coordina.

A mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Nosti, Mercedes Mirabet de — sobre pensión", en los que a fs. 112 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el decreto-ley 23.682/44 por el cual se crea la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, considera en el inc. c) del art. 3°, empleados u obreros de las empresas mencionadas a toda persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), según el cual, sueldo o jornal es el promedio mensual o diario de todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante el año el empleado u obrero.

Que el decreto-ley 8389/46 modificó el inciso c) que se acaba de mencionar agregando que se excluía a quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores, pero en los considerandos se dice explícitamente que la exclusión se refiere a los intermediarios (corredores o agentes) quienes no tienen una relación directa de permanencia y subordinación, pues ejercitan el comercio por cuenta propia interponiéndose entre la oferta y la demanda para ayudar o promover la conclusión de los contratos (consid. 7°).

Que, fuera de toda duda, los cobradores no están en semejante condición. Es obvio que quien desempeña la tarea de cobrar las cuotas de un contrato vigente está con la empresa en una relación de dependencia que no existe cuando se trata de la actividad de quienes gestionan para ella, por cuenta propia, la concertación de nuevos contratos.

Que de lo precedente se sigue estar los cobradores comprendidos en el régimen jubilatorio de que se trata desde que entró en vigencia el decreto-ley 23.682/44. Lo dispuesto por normas posteriores en el sentido de declarar expresamente comprendidos en el régi-

men jubilatorio a los cobradores en cuestión —decreto 21.304/48— no ha tenido pues otro significado ni otro alcance que el de ratificar la inclusión sancionada por dicho decreto-ley.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN GAROZZO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones de la ley 12.842 sobre rebaja de arrendamientos, tanto las que son de derecho común como las que tienen carácter procesal, no autorizan el recurso extraordinario en tanto no se ponga en tela de juicio su constitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No hay violación de la defensa en juicio si el recurrente ha sido oído en todas las instancias; y en la presentación, que a raíz de todo lo actuado pidió y se le concedió, no se hace mención precisa de ninguna prueba esencial de cuya producción hubiera sido injustificadamente privado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es atendible el agravio relativo a la violación de la igualdad formulado por el locador de un campo y fundado en haberse practicado la rebaja prevista por la ley 12.842 sobre un arrendamiento que el propietario ya había reducido, pues de lo que en realidad se trata es del

criterio con que debe aplicarse la rebaja legal, según las circunstancias del caso, lo cual no es revisible en instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es atendible la impugnación de confiscatoriedad formulada por el locador en razón de haberse hecho gravitar la rebaja prevista por la ley 12.842 sobre el arrendamiento que el propietario ya había reducido, si lo que se ha resuelto es que dicha reducción no importaba una rebaja, dadas las modalidades del caso, sino la determinación del monto del arriendo realmente contratado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 386, manteniéndose lo resuelto por los órganos administrativos inferiores se resuelve que, a los efectos de la rebaja de arrendamientos prescripta por la ley 12.842, debe entenderse como *precio vigente* el efectivamente abonado por los arrendatarios, inferior al expresado en los contratos escritos.

La propietaria del campo se agravia de esa decisión, sosteniendo en síntesis:

a) que ella es violatoria de la ley citada y de disposiciones del código civil;

b) que comporta un tratamiento desigual frente a otros locadores;

c) que el criterio sustentado resulta confiscatorio de la venta del inmueble;

d) que se ha violado la libre defensa en juicio, especialmente al darse carácter de pago válido a las consignaciones, sin posibilidad de su parte para impugnarlas.

En principio, puede sostenerse que es improcedente un recurso extraordinario fundado en cuestiones que, si bien han sido propuestas por vía de invocación de diversos principios constitucionales, se resuelven fundamentalmente por interpretación de una ley común —no tachada de inconstitucional— en su doble faz, substantiva y procesal.

En tal virtud, el sentido y alcance otorgado por la resolución recurrida a las disposiciones de derecho común en juego, como asimismo la apreciación que en ella se contiene de las cuestiones de hecho y prueba, resultarían insusceptibles de revisión a través del remedio federal intentado.

Consecuentemente, tampoco abriría el recurso, la pretendida violación de la igualdad, basada en la heterogeneidad de aplicación de dichas normas (216: 701).

No obstante ello, restan dos motivos de impugnación que por su naturaleza quedan librados al recto criterio de V. E. y resultan, por tanto, ajenas a mi dictamen.

Tales cuestiones son: a) la tacha de confiscatoriedad opuesta a la decisión apelada, en cuanto aplica la rebaja legal después de deducidas las rebajas que la parte reputa meramente voluntarias; b) el pretendido apartamiento del procedimiento legal, particularmente en lo que atañe al trámite seguido en las consignaciones.

Si V. E. entendiere que la resolución atacada resulta frustratoria de las correspondientes garantías constitucionales de la propiedad y libre defensa en juicio, el recurso sería procedente bajo tal supuesto. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Garozzo, Juan y otros — formula denuncia infracción ley 12.842", en los que a fs. 436 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la constitucionalidad de las disposiciones legales con sujeción a las cuales han tramitado estas actuaciones no es puesta en tela de juicio por los recurrentes.

Que tanto las que tienen carácter procesal como las relativas al fondo de la cuestión resuelta, que son de derecho común como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte en casos análogos, no autorizan el recurso extraordinario.

Que la violación de la garantía de la defensa no resulta de las constancias de autos pues el recurrente ha sido oído en todas las instancias. Y como en la presentación de fs. 213 a raíz de la vista que de todo lo actuado se pidió y concedió a fs. 208 no se hace mención precisa de ninguna prueba esencial de cuya producción hubiera sido injustificadamente privado, están llenados los requisitos que según la jurisprudencia de esta Corte deben ser elementalmente satisfechos para que la garantía constitucional mencionada no sufra menoscabo.

Que tampoco es atendible el agravio relativo a la violación de la igualdad pues de lo que en realidad se trata en este punto es del criterio con que debe aplicarse la rebaja legalmente dispuesta, habida cuenta de las circunstancias especiales del caso, nada de lo cual es revisible en esta instancia extraordinaria.

Que respecto a la consecuencia confiscatoria de la reducción dispuesta corresponde observar que ella provendría de que se la hace gravitar sobre un arrendamiento que el propietario ya había rebajado. Pero lo que se decide a fs. 386 —con el carácter de una cuestión de hecho ajena al recurso—, es que no ha existido una rebaja propiamente dicha sino un régimen para la liquidación de lo debido que por aplicarse del mismo modo desde antiguo (1932) determinaba no un monto de arrendamiento rebajado, sino el monto del arriendo realmente contratado, que era, por ende, el que debía tomarse como base para hacer la reducción legal, cuya constitucionalidad ya se dijo que no ha objetado el recurrente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 436.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MAURICIO ROTMAN v. S. A. WEISBURD Y CÍA. LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre una cámara regional paritaria y un juez nacional.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Aun cuando en la demanda promovida por el socio industrial se dé como causal de la disolución del contrato que se persigue, la discrepancia producida respecto a la venta

del campo que la demandada aportó como capital, es competente la cámara regional paritaria si el objeto principal del contrato materia del juicio es la aparcería, y la disolución demandada pone a tal aparcería en cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5 de la Capital y la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Tucumán corresponde ser dirimida por V. E. por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

El caso es el siguiente: el señor Mauricio Rotman inicia juicio contra la sociedad anónima "Weisburd y Cía. Ltda." por disolución y liquidación de sociedad ante la Cámara Paritaria de Tucumán. A los pocos días de haber sido notificada, la demandada deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria contra la citada Cámara Regional, la que radica en el Juzgado en lo Civil Nº 5 de la Capital Federal.

El juez, luego de examinar el contrato que ligaba a las partes, llega a la conclusión que si bien el objeto principal de la sociedad es la explotación del campo propiedad de Weisburd y Cía. Ltda. (cláusula 3ª), no es menos cierto que el mismo podía venderse totalmente o en lotes (cláusula 11ª), haciendo notar que es precisamente por discrepancias entre Rotman y sus socios en lo referente a la venta del campo, que aquél inicia la demanda. El fundamento de la acción —agrega el magistrado— es la venta de la fracción de terreno en cuestión, por lo que nos encontramos frente a un con-

trato cuyo objeto exclusivo no es la aparcería. Concluye diciendo que al no estar en tela de juicio relaciones entre arrendadores y arrendatarios o aparceros (ver ley 13.897, art. 1º), el caso no es de la competencia de la Cámara Regional Paritaria de Tucumán, a cuyo efecto resuelve requerir del Presidente de dicho organismo se inhiba de entender en los referidos autos, librando para ello el correspondiente oficio.

Con fecha 17 de junio ppdo. la Cámara Paritaria de Tucumán contesta la comunicación del juez de la Capital, haciéndole saber que por resolución del 14 de abril anterior, la misma se había declarado competente para entender en el juicio referido, transcribiendo aquélla. Sus argumentos pueden resumirse así: que el art. 1º de la ley 13.897 atribuye a las Cámaras Regionales Paritarias creadas por la ley 13.246 competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de sus respectivos contratos, por lo que para resolver la cuestión es necesario establecer previamente si el contrato celebrado entre las partes se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del art. 21 de la ley 13.246, que es el que define el contrato de aparcería: que de la lectura de los artículos tercero, quinto y sexto del convenio se desprende que el contrato en cuestión es efectivamente de aparcería, toda vez que en el mismo se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la ley. Y por último, que no obsta a tal conclusión el hecho de que las partes lo hayan denominado "contrato de capital e industria", ya que las disposiciones de la ley 13.246 son de orden público y aplicables a todo contrato —cualquiera sea su denominación formal— siempre que conserve el carácter sustancial de las prestaciones correlativas, conforme a sus preceptos

y su finalidad agroeconómica (art. 1° de la citada ley).

Al insistir en su competencia la Cámara Paritaria (ver fs. 50) queda planteado el pertinente conflicto jurisdiccional a dirimirse por V. E.

No cabe duda que para resolver la presente cuestión de competencia, el contrato celebrado entre los señores Isaac y Gabriel Weisburd y el señor Rotman nos va a dar la clave. Es indudable asimismo, que de su texto se desprende la efectiva existencia de un contrato de aparcería entre las partes, ya que sus artículos tercero (primera parte), quinto, sexto y octavo (in fine) lo establecen con toda claridad. Pero no es decisiva, a mi juicio, tal circunstancia para la determinación de la competencia del tribunal que ha de entender en el litigio, si del examen de las restantes cláusulas surge que el contrato de aparcería no ha sido el único objeto que han movido a las partes a suscribirlo.

Estudiando las otras disposiciones incluídas en el convenio, vemos que por de pronto, es la cláusula tercera, luego de expresarse que el objeto de la sociedad en la explotación agrícola ganadera de la fracción de campo de que se trata, se agrega: "Además la sociedad contratará compras y ventas de bienes muebles, semovientes e inmuebles, realizando sobre los mismos cualquier préstamo con garantía real o personal", lo que indica que se está en presencia de algo más que una simple "aparcería".

A su vez, la cláusula undécima dice: "La sociedad podrá efectuar la venta total o por lotes del campo explotado, esté total o parcialmente mejorado" estableciendo la forma en que, de producirse tal situación deberá repartirse el producido líquido de dichas operaciones.

A mi entender, esta cláusula reviste singular im-

portancia, no sólo porque en el caso previsto de la venta total del campo el contrato de aparcería quedaría automáticamente rescindido —por razones obvias— sino también porque es precisamente una cuestión directamente relacionada con este artículo, la que ha hecho promover la acción al actor: la discrepancia de criterio en cuanto a la venta total del campo. Mientras según Rotman —que ha conseguido comprador a razón de $ 45 la hectárea— se trata de una operación extraordinariamente beneficiosa, para la sociedad anónima Weisburd no es así (siempre a estar a lo dicho por aquél) la que exige un precio mínimo de $ 60 por hectárea (fs. 16 vta. del expte. 625 que corre agregado a los autos).

En suma, el convenio cuya copia corre a fs. 13/19, es un verdadero contrato de sociedad, el que por sus características es "de capital e industria", dentro del cual se ha estipulado un contrato de aparcería entre los señores Weisburd (después sociedad anónima) y el señor Rotman —en el cual los primeros revisten la calidad de arrendadores y el último la de aparcero— conjuntamente con otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el caso de que concurran determinadas circunstancias, las que ninguna relación tienen con el susodicho contrato de aparcería. Y si a ello agregamos el hecho de que precisamente por estar en desacuerdo las partes en lo que se refiere a una cuestión totalmente ajena a las relaciones entre los arrendadores y el aparcero —ya que el mismo se debe a discrepar en cuanto al precio a que debe ser vendido el campo motivo del contrato— justo es reconocer las bondades del razonamiento contenido en el auto del magistrado en lo civil de fs. 38, el que, a mayor abundamiento, hace notar que ambas partes han constituído domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 5 de la Capital Federal. Buenos Aires, 20 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Mauricio Rotman inicia juicio contra la sociedad "Weisburd y Cía. Ltda." por disolución y liquidación de la sociedad, ante la Cámara Regional Paritaria de Tucumán. Y la sociedad plantea cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 5 de esta Capital, el cual la acoge y se declara competente. Como la Cámara nombrada sostiene su competencia y no hay superior jerárquico común que pueda decidir la contienda, le corresponde a esta Corte resolverla.

Que el contrato en el que Weisburd y Cía. es socio capitalista y Rotman industrial, tiene por objeto la explotación agrícola-ganadera del campo de la sociedad descripto en la cláusula sexta, donde se dice que el objeto principal de la constitución de la sociedad entre Rotman y Weisburd es la explotación de dicho predio. La sociedad tendrá también por objeto la compraventa de muebles, inmuebles y semovientes, agregándose, por fin, en la cláusula undécima que "podrá efectuar la venta total o por lotes del campo explotado, esté total o parcialmente mejorado". La discrepancia que según Rotman le mueve primordialmente a demandar la disolución y liquidación se refiere a esta última posibilidad

pues él ha obtenido comprador a $ 45 la Ha., precio que considera sumamente satisfactorio, y los Weisburd pretenden $ 60.

Que no se desconoce por la parte que sostiene la competencia del Juez en lo Civil la existencia de una aparcería entre ella y Rotman (fs. 21). Pero como el contrato que los liga tiene "además" otros fines y la demanda de Rotman se refiere al cumplimiento de estos últimos, entiende que no está en tela de juicio una cuestión específica de aparcería que dé competencia a la Cámara Paritaria de la ley 13.246.

Que si bien en la demanda de Rotman ante la Cámara Regional de Tucumán se da como causal de la disolución del contrato la discrepancia producida respecto a la venta del campo que los Weisburd aportaron como capital, lo cierto es que demanda la disolución de él. Y como *su objeto principal* (cláusula 6ª) es la aparcería la disolución demandada pone a esta última en cuestión y comportaría una desarticulación de la unidad del contrato considerar el problema de la venta del campo con prescindencia de la relación en que ello pueda estar con el objeto principal que es su explotación, o sea la aparcería. Y puesto que las leyes 13.246 y 13.897 han creado para dicho objeto principal una jurisdicción específicamente adecuada a las modalidades y al significado social y económico que tienen en el país las explotaciones agrícola-ganaderas, es razonable que la disolución de que se trata sea juzgada por el Tribunal competente para decidir todas las cuestiones relativas a lo que constituye la finalidad esencial del contrato que se trata de disolver.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Regional Paritaria de Tucumán es competente para seguir enten-

diendo en la demanda deducida ante ella por D. Mauricio Rotman c./ Weisburd y Cía. Ltda. S. A. por disolución y liquidación de sociedad.

En consecuencia remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 5 de esta Capital, en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CHRISTIAN DE LADOUCETTE v. JUAN ISIDRO NOGUEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia positiva planteada entre un juez provincial —cuya sentencia por la que se declaraba competente quedó firme por haber resuelto la cámara de su jurisdicción que el pertinente recurso de apelación fué mal concedido— y la cámara paritaria que acogió la inhibitoria planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

La cámara paritaria ante la que se ha radicado juicio por formalización de un contrato de arrendamiento, es asimismo competente para entender en la demanda por desalojo del campo en cuestión iniciada ante un juez provincial, aun cuando dicha demanda se funde en el carácter de tenedor precario del demandado, que éste niega.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Rosario y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 del Departamento Judicial del Norte (Prov. de Buenos Aires) se ha planteado un conflicto, toda vez que tanto la primera como el segundo se consideran competentes para entender en determinado asunto. Del examen del expediente principal y de su agregado surge claramente que el caso es del conocimiento de V. E. al no tener la Cámara Paritaria y el Juzgado un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto, tal como lo exige el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Se trata de lo siguiente: con fecha 27 de agosto de 1951, el señor Christian de Ladoucette se presenta ante el Juzgado Nº 1 en lo Civil y Comercial de San Nicolás iniciando demanda de desalojo contra don Juan Isidro Nogueira, ocupante de una fracción de tierra dentro del campo "El Tala", en el Partido de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires. El juez es recusado sin causa por el demandado, se excusa el nuevo magistrado en turno, y queda por fin radicado el juicio en el juzgado en lo criminal y correccional Nº 1 de la ciudad citada. El 27 de noviembre de 1951 tiene lugar la audiencia que prescribe el art. 604 del código de procedimientos local; el demandado contesta la demanda en la forma de estilo, y opone excepción de incompetencia de jurisdicción, estimando que en el pleito corresponde entender exclusivamente a los organismos creados por la ley 13.246 de acuerdo con lo que establece el art. 1º de la ley 13.897; agrega que por expediente Nº 2118/

1951 ha iniciado acción contra la Dirección Nacional de Asistencia Social por formalización del contrato y fijación de precio de arrendamiento ante la Cámara Regional Paritaria de Rosario, que es el único tribunal —dice— al que corresponde decidir las cuestiones relacionadas con la situación planteada entre las partes.

Con fecha 28 de enero de 1952 la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio (Sala segunda) de Rosario dicta resolución en la causa caratulada "Nogueira, Isidro Juan c./ de Ladoucette, Christian s./ incompetencia por vía de inhibitoria", manifestando que tanto en el expediente Nº 2118/51 que tramita ante ella sobre formalización de contrato y fijación de precio de arrendamiento, como en el juicio que está radicado ante la justicia de la ciudad de San Nicolás se discute la calidad o carácter en que trabaja el señor Juan Isidro Nogueira una misma fracción del campo, y si bien no hay identidad de partes, existe evidente conexidad en lo que a las cuestiones planteadas se refiere, con el objeto de evitar pronunciamientos contradictorios, declara la procedencia de la cuestión de competencia planteada por el señor Nogueira y resuelve oficiar al magistrado de San Nicolás a efecto de que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio de desalojo iniciado por el señor de Ladoucette.

A su turno, el juzgado rechaza a fs. 54 la cuestión planteada por la Cámara Regional Paritaria y por el demandado, por considerar que la ley 13.897 atribuyo competencia a las Cámaras Paritarias para entender en las cuestiones suscitadas entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, lo que no ocurre en el caso de autos —expresa— en que se discute precisamente el carácter en que ocupa el demandado la fracción de campo de que se trata.

De los antecedentes reseñados se desprende que existe una indiscutible cuestión de competencia entre la Cámara Regional Paritaria de Rosario y el Juzgado en lo Criminal y Correccional de San Nicolás a dirimirse por V. E., de conformidad con lo que establece la ley 13.998.

Estudiado el caso, no convencen los argumentos del juez del crimen, en el sentido en que la ley 13.897 atribuya competencia a las Cámaras Paritarias solamente cuando existan conflictos entre arrendadores y arrendatarios o aparceros y no cuando lo que se discute es si una de las partes o ambas revisten tal carácter. Y ello en razón del espíritu de dicha ley que lo que a mi juicio ha querido establecer es un estatuto legal encaminado a solucionar *todas* las cuestiones que puedan plantearse, entre personas o entidades y que tengan por base un contrato de arrendamiento rural, lo que mal podría llevarse a cabo si los tribunales creados por la ley 13.246 carecieran de las facultades indispensables para establecer cuándo se cumplen las condiciones que exige la ley. Bastaría que una de las partes le negara a la otra el carácter de arrendador o de arrendatario —de buena o de mala fe— para que las cámaras paritarias se vieran impedidas de entender en los conflictos suscitados, debiendo el demandante hacer una nueva presentación ante los estrados judiciales locales, lo que alargaría el trámite, demorando la solución del pleito en detrimento de los derechos del interesado.

Por otra parte, es natural que en la duda, deba mostrarse preferencia por la ley técnica especializada —en el presente caso, la Nº 13.897— que tan íntima correlación guarda con la ley de arrendamientos rurales y aparcerías que modifica y complementa, y que cons-

tituye una de las más avanzadas realizaciones del derecho agrario, al que tanta importancia asigna el nuevo texto constitucional.

En consecuencia, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Rosario. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que el juicio radicado ante el Juez en lo Criminal de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires, por recusación y excusación de los magistrados civiles a quienes competía la causa en razón de la materia, tiene por objeto obtener el desalojo de don Juan Isidro Nogueira de una fracción de campo, situada en el partido de Bmé. Mitre de la provincia mencionada. Mientras tanto, ante la Cámara Regional Paritaria de Rosario se discute en la causa 2118/51 en qué carácter ocupa y trabaja el nombrado Nogueira la misma fracción de campo de que se intenta desalojarle. La Cámara Paritaria ha acogido la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por Nogueira. Como el Juez de San Nicolás ha resuelto no inhibirse y la Cámara de su jurisdicción declaró a fs. 72, luego del pronunciamiento de esta Corte a fs. 70, mal concedida la apelación que de lo decidido por el juez se dedujo a fs. 56, y no hay un superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto le corresponde a esta Corte pronunciarse en él.

Que si bien el juicio de desalojo se funda en que

el demandado es tenedor precario del predio que ocupa y las Cámaras Paritarias se han creado para entender en las cuestiones concernientes a arrendamientos y aparcerías rurales, puesto que Nogueira niega tener el carácter que el actor le atribuye y en el juicio radicado ante la Cámara Regional de Rosario se trata, precisamente, de la formalización de un contrato de arrendamiento sobre el mismo campo, está en tela de juicio una cuestión de las que las leyes 13.246 y 13.897 han encomendado a las Cámaras nombradas cuya creación obedece al propósito de colocar los conflictos a que den lugar las explotaciones rurales bajo una jurisdicción específicamente propia (Confr. lo resuelto por esta Corte en los autos "Camps, Juan y Bartolomé c./ González, Eliseo (Suc.) s./ excepción prórroga legal art. 52 (inc. d)" el 14 del corriente).

Por tanto y los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que la Cámara Regional Paritaria de Rosario es el Tribunal competente para entender en esta causa. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Nº 1 del Departamento Judicial del Norte (Prov. de Buenos Aires) en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE BENJAMIN LUDUEÑA v. JOSE RIGAZZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si el demandado sostuvo la competencia de la justicia nacional para hacer efectiva la excepción a la prórroga del arrendamiento acordada por una cámara regional paritaria, y la decisión es denegatoria del fuero federal, procede el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Es improcedente la excepción de incompetencia de la justicia provincial para hacer efectiva la decisión de una cámara regional paritaria con asiento en una provincia, puesto que el art. 2º de la ley 13.897 —cuya constitucionalidad no se objetó— establece que las decisiones de los organismos creados por dicha ley serán ejecutables por las autoridades judiciales federales o provinciales según corresponda.

Sentencia del Juez de Paz Letrado

Córdoba, 7 de noviembre de 1951.

Y vistos:

Estos autos "Ludueña, José Benjamín c./ José Rigazzio s./ desalojo, de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta el Sr. Pedro J. Frías (h.), apoderado del actor, iniciando demanda de desalojo contra el Sr. José Rigazzio de la fracción de terreno de propiedad de su mandante ubicada en Pedanía Impira del Dpto. Río Segundo de esta Provincia, y que el demandado ocupa en virtud de un contrato de arrendamiento vencido, cuya excepción a la prórroga de arrendamientos rurales establecida por las leyes en vigencia, declaró la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en resolución firme de fecha 6 de marzo de 1947. Alega, además, el actor que la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Villa María, por resolución firme de 5 de julio de 1950, que en copia autorizada acompaña, decidió hacer efectiva la excepción a la prórroga ya mencio-

nada y fijando al demandado como plazo para entregar el inmueble el día 31 de diciembre del año ppdo.; vencido ese plazo el demandado no cumplió con su obligación por lo que viene a entablar esta demanda de desalojo; con costas. Designada la audiencia del art. 751 del C. de P. C., concurren el apoderado del actor y el Dr. Antonio G. Broggi Carranza, apoderado del demandado. El primero se ratifica de la demanda pidiendo se haga lugar a la misma bajo apercibimiento, con costas. El segundo solicita el rechazo de la demanda, con costas, por las razones que expresa e interpone las excepciones de "incompetencia de jurisdicción" y "falta de acción", dejando además planteado el "caso federal" para el supuesto de no prosperar la excepción de "incompetencia de jurisdicción". Corrido traslado al actor de esta excepción, pide su rechazo, dejando también planteado el "caso federal" para el supuesto que se hiciera lugar a la misma.

Y considerando:

1º) Que se acciona (ver fs. 9) en procura el presentante de obtener por parte del demandado la desocupación del bien objeto del juicio con su ubicación, límites, superficie y demás circunstancias que expresa.

2º) Que es fundamento de la actividad procesal referida, el hecho de estar el inmueble que fuera dado en arrendamiento dentro de la "excepción a la prórroga" de los mismos, según resoluciones de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Villa María que en copias debidamente autenticadas se acompañan (ver fs. 6 y 7 a 8) y haber "vencido definitivamente el 31 de diciembre de 1950 el plazo concedido por el organismo administrativo" (ver fs. 10) para la desocupación de dicho bien.

3º) Que el demandado opone como posibles defensas (ver audiencia de fs. 16 y sigtes.) las excepciones de "incompetencia de jurisdicción" y de "falta de acción" (ver fs. 19).

4º) Que funda a la primera de esas defensas en que por tratarse de "resoluciones administrativas de organismos nacionales que son la base y el fundamento preciso e inmediato de la acción instaurada" corresponde su decisión a la Justicia Nacional. Cita en apoyo lo que determina la ley nacional 48 en su art. 2º, inc. 4º (ver fs. 16).

5º) Que la ley 48 sobre "Jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales" establece en su art. 2º, inc. 4º, la competencia de los "Jueces Nacionales de Sección" en "todo

pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional". Que es evidente que esa exclusiva competencia debe surgir cuando la discusión se origina en el "acto administrativo", siendo por lo tanto indispensable antes que todo, establecer la existencia de ese "acto administrativo". Que ello nos lleva a considerar si lo que se quiere hacer valer en el "sub estudio" es o no un acto administrativo. Que la doctrina define el acto administrativo como: "toda decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas" (*Derecho Administrativo*, BIELSA). Que de la claridad del concepto antes referido, surge sin duda alguna que para la existencia del acto administrativo es necesario: a) decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones propias; b) que esa decisión se refiera a derechos, deberes o intereses de entidades administrativas y c) o que se refiera a los particulares respecto de ellas. En tales condiciones el acto administrativo, como dice el profesor SARRÍA en su *Teoría del acto administrativo* (ver *Estudios de derecho administrativo*, t. 1, pág. 71, FÉLIX SARRÍA), "en su forma clásica, la decisión ocupa dentro de la Administración una posición semejante a la de la sentencia en el orden judicial".

6°) Que de los conceptos apuntados, en el "sub estudio" puede afirmarse que la resolución de la Cámara Paritaria que funda a la acción de desalojo, al ser de particulares que no se refieren a derechos, deberes o intereses de entidades administrativas, ni tampoco esa "decisión" ocupa dentro de la Administración la posición similar a la "sentencia" en el orden judicial, y en cambio se basa en la aplicación del derecho común sustantivo regido por la ley de fondo (Cód. Civil y arts. 26 y 20 de la ley 13.246) no tiene origen en un acto administrativo del Gobierno de la Nación ya que la resolución de la autoridad administrativa no es más que un motivo de justificativo de la acción, fundada en la citada ley de arrendamientos y en principios generales de la recordada ley de fondo, en cuanto no ha sido derogada por aquélla. Es finalmente la intervención de la autoridad administrativa, fundada su declaración, se repite, en el derecho común sustantivo, sin la existencia originaria de ningún acto administrativo del Gobierno de la Nación, y en consecuencia pudiéndose afirmar como lo tiene resuelto la constante doctrina y jurisprudencia al respecto, "que por la sola participación de una autoridad adminis-

trativa, no da al acto ese carácter" (*J. A.*, t. 13, pág. 917, Cám. Civil 2ª de La Plata). De cuanto se ha dicho, se deduce que no es al caso la aplicación del dispositivo del art. 2º, inc. 4º, de la ley 48 y que corresponde entender a la justicia ordinaria.

7º) Que en cuanto a la defensa de "falta de acción", ella es también inconsistente, ya que es pretendido fundamento el estar pendiente la resolución de la Cámara Paritaria del recurso extraordinario por vía directa ante la Excma. Corte Suprema de la Nación. Que se desprende de los autos caratulados como los presentes, entre las mismas partes, por "ejecución de sentencia" traídos *ad effectum videndi* del Juzgado de Paz Letrado de 2ª Nominación y que se tiene a la vista, que la Excma. Cámara 2ª de Paz Letrada tiene resuelto que dicho recurso de queja "no tiene efecto suspensivo", considerando para la justicia local a la resolución recurrida con la autoridad de la cosa juzgada.

8º) Que finalmente, se encuentra acreditado en legal forma mediante la "instrumental" ya citada y corriente de fs. 6 a 8 de los autos, que el caso "su análisis" encuéntrase comprendido en las "excepciones" a la prórroga del arrendamiento, habiéndose vencido con exceso el término para la entrega del predio, sin que el demandado haya dado cumplimiento con lo que se le ordenara.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por los arts. 20, 26 y concordantes de la ley 13.246 y demás disposiciones legales citadas, se resuelve: rechazar las excepciones opuestas y hacer lugar a la acción, condenando al demandado a hacer entrega del bien objeto del juicio al actor, en el término de 10 días, bajo apercibimiento; al "caso federal" interpuesto, téngase presente. Con costas. — *Víctor J. Roque Allende.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE PAZ LETRADA

En la ciudad de Córdoba, a 26 días del mes de marzo de 1952, reunida en acuerdo público la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones de Paz Letrada, en ausencia de las partes, con el objeto de resolver el juicio caratulado "Ludueña, José Benjamín c./ José Rigazzio s./ desalojo", venido en apelación del Juzgado de Paz Letrado de 4ª Nominación, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Proceden las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción?

2°) ¿Procede la acción de desalojo?

3°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al orden establecido por el Sr. Presidente el Sr. Vocal Dr. López Carusillo a la primera cuestión dijo:

I. El apoderado del demandado, al oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, alega que, como la presente demanda de desalojo se funda en la resolución de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Villa María obrante a fs. 6/8 de autos, resolución constitutiva, según afirma, de un "acto administrativo", el conocimiento de la causa corresponde, por mandato del inc. 4° del art. 2° de la Ley nacional n° 48, al señor Juez Federal de Sección (ver fs. 16/19). Tal excepción, a mi juicio, es improcedente. Veamos: José B. Ludueña propietarrio del inmueble descripto en la demanda, cedió el mismo en locación —aparcería— a José Rigazzio, según contrato obrante a fs. 3/4 de autos, el que venció el día 31 de diciembre de 1945 (ver cláusula 4°). Ahora bien: de conformidad al art. 50, ley 13.246, en razón de conservar el aparcero demandado la tenencia del predio a la fecha de su sanción, el contrato fué legalmente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1952, circunstancia que impide en absoluto afirmar que se está en presencia de un arrendamiento de término vencido. La acción deducida por Ludueña, que persigue la restitución del inmueble descripto en la demanda y oportunamente entregado al demandado en locación, encuentra su causa o fundamento mediato, a mi juicio, en la resolución de la Cámara Nacional Paritaria de Villa María, que, por proveído de fecha 5 de julio de 1950 dispuso "Hacer lugar a la efectividad de la excepción a la prórroga concedida por la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales con fecha 6 de marzo de 1947", y su causa inmediata en el vencimiento del término fijado por dicha repartición para la entrega del predio (punto 2° de la resolución). En otros términos: la causal de desalojo deducida en autos tiene como origen la resolución de la Cámara Paritaria y consiste en la circunstancia de haber vencido el término fijado por la misma para la entrega del predio al arrendador, restando solamente aclarar que la excepción a la prórroga del arrendamiento fué fundada en el art. 53, inc. a, de la ley 13.246 (ver fs. 8). Pues bien: la ley 13.897, en su art. 2°, último apartado, dispone expresamente "...harán cosa juzgada y *serán ejecutables por las autoridades judiciales federales o provinciales*, según corresponde y *de acuerdo con los procedimientos respectivos*", y

en los autos caratulados "Ludueña, José B. c./ José Rigazzio s./ ejecución de sentencia", esta Cámara ha expresado que el procedimiento adecuado para efectivizar la resolución de la Cámara Paritaria, habiendo vencido el plazo fijado por la misma para la desocupación o entrega del predio, es el del juicio de desalojo por vencimiento de término. Vale decir: tratándose de un juicio de desalojo que tiene por fin la ejecución de una resolución de la Cámara Paritaria, la competencia de la justicia provincial, al tenor del art. 2º de la ley 13.897 transcripto, deviene indiscutible. Voto, en consecuencia, por la negativa a la primera parte de la cuestión. II. El recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación —cuyo resultado no consta en autos— conforme el Tribunal lo tiene resuelto, carece de efectos suspensivos. En su mérito, voto por la negativa también a la segunda parte de la cuestión.

A la segunda cuestión, dijo:

Habiendo vencido el término fijado por la Cámara Regional Paritaria para la entrega del predio por parte de Rigazzio y constituyendo tal resolución administrativa cosa juzgada —art. 2º, último apartado, ley 13.897— la procedencia de la acción tendiente a ejecutarla es, a mi juicio, incuestionable. Voto, así, por la afirmativa.

A la tercera cuestión, dijo:

La sentencia en recurso debe ser confirmada, con costas en la alzada. Así voto.

El Sr. Vocal Dr. Gigena a la primera cuestión, dijo:

Las leyes nacionales 13.246 y 13.897 que rigen el caso sub examen, atribuye competencia exclusiva a las Cámaras Regionales Paritarias en la decisión sobre las excepciones a la prórroga de los arrendamientos y acuerdan a sus pronunciamientos sobre dicho punto, el significado y el valor de una sentencia que hace cosa juzgada; por lo que resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 2º, inc. 4º, de la ley 48, invocado como fundamento de la excepción de incompetencia; como así también el criterio sustentado en el caso Sedad. Massei Hnos. c./ Giudita vda. de Farroni, resuelto bajo la vigencia de la ley 12.842, en la que la excepción a la prórroga de los arrendamientos era resuelta por la Dirección del Régimen de la Tierra, dependencia puramente administrativa y cuyas resoluciones no revestían la autoridad de la cosa juzgada. En consecuencia y estando fundada la demanda de desalojo en el vencimiento del término fijado para la desocupación de la tierra, su conoci-

miento compete a la Justicia de Paz Letrada, por imperio de lo dispuesto en el art. 42, inc. 3', de la L. O. J. P. En cuanto a la defensa de falta de acción, opino que es también improcedente, porque el recurso de queja interpuesto por el demandado ante la Excma. Corte Suprema por denegatoria del extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Central Paritaria, no basta por sí sólo, sin que medie pronunciamiento en tal sentido, para suspender los efectos y alcance de la cosa juzgada, que la ley atribuye al pronunciamiento de las Cámaras Paritarias que en copia obra de fs. 6 a 8 y que se invoca como fundamento de la acción. Por lo expresado, voto por la negativa.

A la segunda cuestión, dijo:

Surgiendo de las constancias de autos (fs. 6 a 8) que ha sido acordada la excepción a la prórroga del arrendamiento y que se encuentra vencido con exceso el plazo fijado para la entrega del predio, el desalojo es procedente en virtud de lo dispuesto en los arts. 2' de la ley 13.897 y 53 de la ley 13.246 y voto en tal sentido.

A la tercera cuestión, dijo:

Por lo expuesto precedentemente opino que debe confirmarse la sentencia, con costas.

El Sr. Vocal Dr. Ardiles a la primera cuestión, dijo:

La improcedencia de las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción resulta o es de relevancia en la propia resolución dictada por este Tribunal en los autos "Ludueña, José Benjamín c./ José Rigazzio s./ ejecución de sentencia". En efecto: en el considerando quinto de la misma se estableció: "que en el correspondiente juicio de desalojo no es dable objetar la procedencia de la excepción a la prórroga de las locaciones rurales, único punto de competencia exclusiva de las Cámaras Regionales y con carácter de cosa juzgada para este juicio; y, en éste, la acción se basará en el vencimiento del término fijado para la desocupación del inmueble". Ayuntado a "que la sola interposición del recurso de queja ante la Corte no tiene efecto suspensivo", también se cita en su considerando segundo, va de suyo su consecuencia: a) acto administrativo con carácter de cosa juzgada que deja expedita la vía judicial y sobre el cual ya no cabe decisión judicial alguna, y b) acción materia de ésta con fundamento en el derecho común sustantivo (leyes de arrendamien-

tos). Ambas situaciones excluyentes de las excepciones de marras y obrantes para que mi voto sea por la negativa.

A la segunda cuestión, dijo:

La documental de fs. 3 a 8 no cuestionada por el demandado justifica la procedencia de la acción de desalojo en los términos de los arts. 20 y 26 de la ley 13.246. Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión, dijo:

Por las conclusiones a que llego en las cuestiones anteriores y fundamentos concordantes dados en la sentencia apelada, voto por que se confirme la sentencia apelada, con costas.

Concluída la lectura de los votos el Tribunal resolvió: Confirmar la sentencia en recurso, con costas. — *I. López Carusillo. — José A. Ardiles. — Emiliano Gigena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente sostuvo en estos autos la procedencia del fuero federal y la resolución recaída es contraria a su pretensión. Habiendo sido la cuestión oportunamente planteada y reuniendo tanto el recurso extraordinario corriente a fs. 41 del principal como el presente recurso de hecho los requisitos exigibles de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la ley 48, opino que corresponde abrir la queja. — Buenos Aires, 7 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ludueña, José Benjamín c./ Rigazzio, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que habiendo el demandado sostenido la competencia de la Justicia Nacional para hacer efectiva la excepción a la prórroga del arrendamiento acordada por la Cámara Regional Paritaria de Villa María y siendo la decisión denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario, que fué debidamente fundado a fs. 41, pues contiene la necesaria referencia a los hechos de la causa y la correspondiente mención de la cuestión federal que constituye su objeto, es formalmente procedente, lo que así se declara.

Y considerando, en cuanto al fondo, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia recurrida desecha la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en lo dispuesto por el art. 2º de la ley nacional 13.897, según el cual las decisiones de las Cámaras Paritarias harán cosa juzgada y serán ejecutables por las autoridades judiciales federales o provinciales según corresponda. Y como la constitucionalidad de esta norma no ha sido cuestionada, la denegación de la competencia nacional hecha en la sentencia recurrida es inobjetable.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 36 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. MARIA UNZUE DE ALVEAR

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En los juicios de expropiación lo que decisivamente debe cuidarse es que la indemnización sea justa y para ello los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación. Por ello el procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones obtenidas por los métodos directo e indirecto se encuentra justificado.

Sentencia del Juez Nacional

Concepción del Uruguay, 29 de diciembre de 1952.

Autos y vistos:

En las presentes actuaciones promovidas por el Consejo Agrario Nacional c./ Dª María Unzué de Alvear s./ expropiación, de donde

Resulta:

1º) Que a fs. 3 a 6 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en nombre y representación del Consejo Agrario Nacional, promoviendo formal demanda por expropiación contra Dª María Unzué de Alvear o contra quien resulte ser propietario del que se refiere el decreto nacional nº 14.198/46 del 20 de mayo de ese año; 2º) Que el inmueble referenciado en el inc. b) del art. 1º del decreto mencionado consta de una superficie aproximada de 10.321 Has. y forma parte del establecimiento denominado "El Mangrullo", lindando la parte que se expropia, por el N. con el campo "La Selmira" de D. Alejandro Gilmour; al E. con el campo "El Potrero" de D. Saturnino J. Unzué; al S., con más campo de "El Mangrullo" de la Sra. de Alvear y al O., con el campo "El Ñandubaysal" de Dª Concepción Unzué de Casares; 3º) Que el Consejo Agrario Nacional, por medio de peritos y por aplicación de las disposiciones legales que cita —ley 12.636; ley nº 189 y su decreto modificatorio nº 17920 del 6 de julio de 1944— procedió fijar

el valor del inmueble en la suma de $ 176,10 m/n. por Ha., lo que hace un total de $ 1.817.528,10 m/n.; 4º) Que como antecedente la actora expone que lo expresado en el punto 3º que antecede, debe agregarse que la expropiación tiende a efectivizar los fines de colonización encomendados al Consejo Agrario Nacional, en función de la ley 12.636 y que, la actora ha debido recurrir a la vía judicial expropiatoria, después de haber agotado los recursos normales de adquisición, poniendo en juego las disposiciones legales pertinentes que se citan y fundamentan en el escrito de presentación referenciado que corre de fs. 3 a 6; 5º) Que el Sr. Procurador Fiscal a fs. 4 deja expresa constancia que la tierra que se expropia se encuentra en zona de frontera, alcanzándole por tanto, lo dispuesto en el art. 64 de la mencionada ley; 6º) A fs. 6 vta. se declara la competencia del Juzgado y se corre el traslado de ley con fiel observancia de las disposiciones pertinentes; 7º) A fs. 25 —en memorial que corre de dicha foja a la 32— se presenta por la demandada (poder agregado a fs. 17) el Dr. Jacobo Breyter, quien, en síntesis, expresa: a) se le tenga por contestada la demanda; b) previo los trámites de ley, hacer lugar a la expropiación deducida condenando al Consejo Agrario Nacional a abonar a la demandada el importe que resulte a razón de $ 300 la Ha. o la que en más o menos fije el Juzgado, con intereses y costas; fs. 31 vta. a 32.

Considerando:

Que frente a las extensas consideraciones de orden legal, técnico, de exposición de hechos y enumeración gráfica de beneficios a computar o que la expropiación impedirá, debe el juzgador estar al principio general jurisprudencial sentado en la materia de que: "La expropiación se sustenta en principios de orden público y de utilidad general, de donde los expropiados no pueden ser acreedores a otra cosa que al valor de sus bienes y a una justa y razonable indemnización". *La Ley*, Rep. XII, pág. 409.

Que, complementando tan jurídico como real principio, la Corte Suprema de la Nación ha dejado librado al criterio judicial, ubicado en el ángulo especial de la justificación y apreciación real de los valores, "la facultad judicial de la apreciación del precio". *C. S. N.*, t. 216, pág. 547.

Que esos dos enunciados tienden, precisamente, a que la discriminación a efectuarse ante montos distintos y apreciaciones diferentes, tiendan en el momeno de la asignación defini-

tiva a la tierra expropiada y a las mejoras existentes a la fecha de la desposesión, reflejen y sintetiecn de manera equitativa lo "que a cada uno le corresponde" siguiendo el siempre inconmovible precepto de los Pretores romanos.

Que a los efectos de poder reflejar en este pronunciamiento las diferentes pretensiones a que llegan las partes, entiende el proveyente la conveniencia de sintetizarlas en la forma que sigue:

a) Importe de la demanda	$ 1.817.528,10
b) Lo pretendido por el Rep. de la demandada en el Tribunal de Tasaciones	„ 3.516.281,00
c) Por el representante del Banco de la Nación sin mejoras	„ 1.747.497,45
d) Lo totalizado por la Oficina Técnica incluyendo mejoras	„ 2.541.266,10
e) Lo interesado por el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 117/8, igual a lo depositado y que instruye la letra a)	„ 1.817.528,10
f) Lo pretendido por la demandada en su alegato de fs. 119 a 132	„ 3.242.709,38
g) Lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones por el procedimiento de comparación de valores venales, inclusive las mejoras	„ 2.541.276,90

Que esa diferencia de apreciación de las partes, inclusive el monto que totaliza el Tribunal de Tasaciones, inclina al proveyente a descartar la apreciación que realiza la actora y la demandada por la diferencia de montos y llegar a la conclusión de que debe irse a determinar el valor venal de la tierra expropiada en la fecha de la desposesión, para dar forma concreta a ese principio de equidad que debe orientar y definir las contiendas judiciales.

Que en forma casi unánime la justicia del país se ha pronunciado en casos como el presente de que los jueces pueden apartarse del informe pericial en un juicio de expropiación, cuando se encuentren en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifiquen ese apartamiento. *J. A.*, 950-II-354. Es que, necesariamente, el Juzgador debe acercarse a la realidad de cada caso, a los efectos de que el cómputo indemnizatorio exprese "en su curva de valorización" *J. A.*, 950-II-234, el total equitativo al bien que se expropia. De lo contrario, no existiría la "justa y razonable estimación" que es la finalidad jurídica y social en juicios de esta naturaleza.

Que ya este juzgado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sentencia brillantemente fundamentada por el titular Dr. Ventura R. Ojeda Febre y confirmada por la Excma. Cámara Federal de Paraná, juicio: "Gobierno Nacional c./ Angelina Josefa Antonioz Blanc de Bardelli s./ expropiación", causa Nº 53.498, donde se expresa que el apartamiento llega hasta las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, expresando que ese hecho: "estaría respaldado en la discusión parlamentaria de la ley 13.246, en cuya oportunidad, se dijo por intermedio del diputado Ramella... "Queda entendido en ambos casos —bienes muebles e inmuebles— que los dictámenes que estos auxiliares produzcan, no tienen otra fuerza que el acierto de sus afirmaciones y por tanto no obligan al Juez". Ver fs. 97 y vta. de la sentencia apuntada.

Que ante el enorme material acumulado en el expediente nº 222.348, tramitado ante el Tribunal de Tasaciones y con la intervención de los representantes de las partes y ajustadas sus conclusiones a los extremos permitidos por la ley de la materia y la amplísima intervención que a los representantes de las partes acuerda el decreto reglamentario, fácil resulta al Juzgado colocarse en ese ángulo de enfoque que hará se llegue a una solución equitativa.

Que las extensas actuaciones acumuladas en dicho expediente ante el Tribunal que crea la ley de expropiación, hace que se aprecie la calidad de la tierra expropiada, "calidad", por otra parte que hace "constituya uno de los elementos fundamentales de la diferenciación de precios", debiendo ese valor estar en relación directa con la mejor calidad y bondad de las tierras a expropiar". *J. A.*, 950-IV-497.

Que acerca de esa óptima calidad de las tierras expropiadas y materia de este juicio, se referirá más adelante el proveyente.

Que sin duda alguna, y los fundamentos del alegato de la parte demandada son convincentes al respecto, coincide una larga serie de factores tendientes a la apreciación del bien que se expropia, en lo justo de su valor real, ya que al privilegio de la ubicación se une la bondad de una tierra cuyo elevado porcentaje —un 88 %, dictamen de la Oficina Técnica de la Dirección General Impositiva, fs. 503, Exp. 222.348 es de campo bueno—, de cuya bondad lo indica la elección del Consejo Agrario Nacional en base al estudio de sus técnicos, como lo expresa la demanda de fs. 3 a 6.

Que, siguiendo principios jurisprudenciales inconmovibles, "el valor objetivo de un bien raíz está constituído por

un conjunto de factores, siendo la resultancia de encarar el precio del mismo, desde distintos ángulos, armonizando a ese efecto'' todos los elementos que llevan a esa determinación de valores.

Que a los efectos de la apreciación y determinación total a pagar, sólo se exige y en ello va justicia y razonamiento, que la asignación judicial no debe ser superior a la reclamada por el propietario. *J. A.*, 950-II-189 y *La Ley*, t. 58, pág. 475.

Que, por último y a los efectos de entrar a considerar el precio equitativo a asignarse a la tierra expropiada en unidad de hectárea y la existencia y valor de las mejoras existentes, cabe recordar que ''la indemnización sólo debe comprender el valor objetivo del bien'', *G. del F.*, t. 200, pág. 313, y con respecto a las mejoras en el momento de la desposesión y no a los valores actuales de la sentencia.

Que con respecto a ambos supuestos, existen en autos elementos suficientes de prueba y convicción para ajustar el pronunciamiento judicial al valor real del inmueble y mejoras al 17 de diciembre de 1946, fecha de la toma de posesión por la actora, fs. 142 y siguientes.

Que con respecto al valor real —por unidad hectárea— de la fracción que se expropia y cuya extensión, límites y linderos como ubicación excepcional consta en las actuaciones acumuladas, se tiene en cuenta por parte del proveyente todas las opiniones, dictámenes y alegatos de que informa el voluminoso expediente formado. De ese estudio detenido y comparativo en que las partes forcejean por ubicar mejor sus pretensiones o restar valor a lo expropiado, se llega a una conclusión de ponderable exactitud: a fs. 503 del expediente tramitado ante el Tribunal de Tasaciones, la Oficina de Técnica de la Dirección General Impositiva, llega a conclusiones que precisan la bondad del campo expropiado, al afirmar que: ''Que de las 10.321 Has., 77 as., 21 cas., 44 dm.², que posee el campo, un 88 % es campo bueno; un 6 % es bajo y otro 6 % es bañado y tierras blancas. ''Ese informe, proveniente de fuente oficial es de extraordinario valor en la precisación de la bondad extraordinaria de la tierra que el Consejo Agrario Nacional, merced al asesoramiento de sus técnicos, ha encontrado, elegido y expropiado para dar cumplimiento feliz a lo expresamente determinado por la ley 12.636.

Que, por otra parte, el mérito de los trabajos de los asesores de las partes, en la multiplicidad de las cuestiones o aspecto enfocados es, precisamente, el de ilustración para los

pronunciamientos judiciales. De ahí, que los cuadros demostrativos acompañados; el reflejo de tierras de la zona vendidas; la curva ascendente de las transacciones efectuadas con respecto a propiedades rurales; el arco de la real valorización de los inmuebles, etc., etc., integran el aspecto de estudio detenido y comparativo de todas las piezas acumuladas y que llevan, lógicamente, a la determinación del precio que por hectárea debe fijarse en la sentencia. Que siguiendo directivas ya enunciadas y expresamente ratificadas por la jurisprudencia nacional, el dictamen del organismo creado por la ley de la materia —Tribunal de Tasaciones— sólo es decisivo cuando existe acuerdo entre los representantes de las partes. Ver: Gobierno Nacional c./ Alcides Zorraquín y otros. Expropiación, en este Jugado y fallo posterior registrado en *La Ley*, año 1951, t. 63, pág. 781.

Que el Tribunal de Tasaciones en su pronunciamiento lo ha dictado por mayoría, con oposición de representantes de las partes, como lo hace notar el señor Procurador Fiscal en su alegato de fs. 534/5 al mantener el precio de la consignación inicial y el representante actual de la demandada en su alegato de fs. 536 y sigtes. y, a la vez, dicho Tribunal, a fs 530, significa al Juzgado que ha seguido doble método para la determinación del monto indemnizatorio: uno, por el procedimiento comparativo de los valores venales y, el otro, por el procedimiento de la capitalización de la renta a la fecha de la toma de posesión. Los totales difieren. Que entiendo y así me pronuncio, de que el procedimiento que debe aplicarse es el de los valores venales. La propia técnica impositiva actual tiende al reajuste general, basada en ese procedimiento que es el justo y equitativo. Que si para la percepción impositiva se llega a tales conclusiones, debe también, llegarse a una aplicación general ya que la unificación hará o tenderá al perfeccionamiento total dentro del orden económico de la vida nacional. Aparte de ello, prima lo humano a lo frío del cálculo numérico.

Que, además, en la prueba rendida en autos, las partes se han esforzado en la presentación gráfica —cuadros y estadísticas— en ofrecer al juzgador la "calidad" de las tierras a expropiarse, buscando la fijación del término medio que es el que debe "estar en relación directa con la mejor calidad y bondad de las tierras a expropiar". Dirección Nacional de Vialidad c./ de Elía Agustín I. Expropiación". *J. A.*, 950-IV-497.

Que en mérito a lo expuesto anteriormente y constancias de autos, estimo que el valor por hectárea debe liquidarse a

razón de $ 270 m/n. lo que totalizarían las 10.321 Has., 77 as., 21 cas., 44 dm.², expropiadas la suma de $ 2.785.670 m/n.

Que con respecto a las mejoras existentes y debidamente constatadas en autos, el problema de la determinación es más simple, la fijación del monto más sencillo, ya que la diferente interpretación no difiere mayormente en sus totales. La demanda en una de sus fijaciones llega a la suma de $ 173.244 y en el alegato final las reduce a la cantidad de $ 146.204,74 m/n., fs. 522 y fs. 548 vta. Por su parte la Oficina Técnica le asigna un total de $ 138.897,71 m/n., fs. 522.

Que frente a las 2 últimas apreciaciones, en que las partes no difieren mayormente, habiendo discriminado las mismas en forma casi semejante, estimo que lo justo y equitativo es la fijación total de las mejoras, por la suma de $ 138.897,71 m/n., lo que totalizaría el total de la indemnización —tierra y mejoras— a la suma de $ 2.924.567,71 m/n.

Por las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas y constancias de autos:

Resuelvo:

1°) Declarar expropiado y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional el inmueble descripto en el punto segundo del capítulo de los resultandos de esta sentencia, por la suma total, incluyendo las mejoras, de $ 2.924.567,71 m/n., con intereses al tipo bancario corriente a contar desde la toma de posesión —17 de diciembre de 1946, fs. 142— con costas a la expropiante; 2°) Del total fijado en el punto anterior debe deducirse la suma de $ 1.817.528,10 m/n. que la demandada ha percibido, por transferencia de fondos dispuesta a fs. 146 vta. — *V. R. Ojeda Febre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 28 de setiembre de 1953.

Y vistos:

El expediente caratulado "Consejo Agrario Nacional c./ María Unzué de Alvear s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, por los recursos de apelación interpuestos a fs. 562 y 563, contra la sentencia de fs. 554 a 571, concedidos a fs. 562 vta. y 563 vta., respectivamente.

Considerando:

En cuanto al fondo de los recursos:

Que corresponde decidir una cuestión previa. El Consejo Agrario Nacional, parte actora en el juicio, promovió la demanda estimando el precio del inmueble en la suma de pesos 1.817.528,10 m/n. La sentencia recurrida fija, en cambio, el valor del bien en la cantidad de $ 2.924.567,71 m/n.; de cuyo gravamen el señor Procurador Fiscal, representante de la actora, deduce recurso a fs. 562, que se le concede a fs. 562 vta. Llegados los autos al Tribunal, el señor Fiscal de Cámara, expresando agravios, dice a fs. 571 vta.: "La sentencia recurrida que hace lugar a la demanda de expropiación, condena a mi parte, al pago de una suma mayor que la ofrecida y oportunamente depositada y superior también al monto estimado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 527 a 529). Este último fijó la suma a abonarse en $ 2.377.452 inclusive mejoras. La sentencia eleva sin razón el valor del bien y sus mejoras en pesos 2.924.567,71 m/n.". Agrega un párrafo referente a la imposición de costas y termina su memorial con las siguientes palabras: "Corresponde de acuerdo a lo expuesto y lo sostenido por el suscripto en su demanda de fs. 3 a 6 y lo manifestado por el Sr. Proc. Fiscal de fs. 534 a 535 vta., a cuyos argumentos me remito, modificar la apelada que fija el monto a abonarse por la expropiación y que debe ser el ofrecido y depositado por mi parte por todo concepto." Tal escrito de fs. 571 vta., cuya transcripción íntegra se verifica precedentemente —en la parte que interesa a los fines del aspecto que viene examinándose— en manera alguna puede considerarse como expresión de agravios, en el sentido técnico y propio de ese recaudo procesal. Dicho memorial constituye, en primer término, una mera reseña de las respectivas posiciones de las partes en el desarrollo del juicio y de los valores atribuídos al bien por ellas y por el Tribunal de Tasaciones y, luego, se reduce a una remisión a las argumentaciones vertidas en la demanda y en el escrito de fs. 534 por el señor Procurador Fiscal; cosas ambas ya compulsadas en la sentencia recurida. Correspondía, pues, como lo tiene sentado esta Cámara y una doctrina jurisprudencial uniforme, incluso de la Corte Suprema, un estudio crítico y razonado de los fundamentos consignados en la sentencia que cerró la instancia anterior a los fines de mantener el recurso interpuesto y concedido, lo que evidentemente no ocurre con el referido memorial del señor Fiscal de Cámara, pese a que la cuantía del asunto —en es-

pecial la diferencia existente entre lo depositado por la actora y la estimación fijada en la sentencia: ($ 1.107.039,71 m/n.) reclamaba de su parte una excepcional preocupación por los intereses del Fisco Nacional. Lo cual importa un inequívoco desistimiento del recurso en la alzada —respecto del monto de la indemnización—; en cuya virtud dicha indemnización establecida en la sentencia recurrida no puede ser modificada en detrimento de la contraparte. En tal aspecto, pues, se ha operado la deserción del recurso deducido por la actora; y así se declara (Corte Suprema, Fallos, t. 205, pág. 531; t. 207, pág. 333; t. 210, págs. 144, 419 y 697; t. 220, pág. 242; t. 222, pág. 284; t. 223, págs. 329 y 443). Corresponde, en consecuencia, proceder al examen de los agravios formulados por la demandada.

Que la parte expropiada se agravia contra la sentencia recurrida: a) en cuanto en la misma se fija el valor unitario de la tierra expropiada en $ 270 m/n. cada hectárea, en tanto que dicha parte reclamó $ 300 m/n. o sea que se estableció por la tierra libre de mejoras un precio de $ 2.785.670 m/n. inferior al de $ 3.096.501,74 m/n., pretendido por ese concepto, por la demandada; y b) en cuanto el *a-quo*, en lo referente al valor de las mejoras, adopta el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones en $ 138.897,71 m/n., desechando la pretensión de la expropiada, que asciende a $ 146.207,74 m/n.

Que para efectuar una cabal estimación del valor de la tierra expropiada en el momento en que se produjo la desposesión, es preciso apreciar diversos aspectos relacionados con su ubicación, calidad y productividad y cotejar los precios obtenidos en transferencias de inmuebles rurales ubicados en zonas cercanas en esa misma época. La fracción expropiada, que consta de 10.321 Has., 67 as., 21 cas. y 44 dm.^{2}, forma parte del inmueble de mayor extensión denominado "El Mangrullo" de la Señora María Unzué de Alvear, hoy su sucesión, el que, a su vez, integra el gran latifundio conocido con el nombre de "Potrero de San Lorenzo" de aproximadamente 73.000 Has., que además de "El Mangrullo", está constituído por los campos "El Ñandubaysal", de Da. Concepción Unzué de Casares, "El Potrero", de D. Saturnino J. Unzué y "San Luis" de Da. Angela Unzué de Alzaga. Ubicado este vasto latifundio en la parte del Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en la región comprendida entre los ríos Uruguay y Gualeguaychú, está unido sin solución de continuidad al latifundio que forman los campos "La Selmira", de Gil-

mour, "Centella", de Blaquier, "Cupalen", de Pradère y otras grandes superficies de Mariano Unzué, Adela Unzué de Leloir y otros. Esa extensísima superficie que abarca 150.000 Has., está ubicada a las puertas mismas de la Ciudad de Gualeguaychú, hacia el E., Río Gualeguaychú por medio, y constituye un factor negativo para el progreso de aquella pujante ciudad, según se desprende de las interesantes actuaciones administrativas del Consejo Agrario Nacional agregadas al comienzo del expediente seguido contra Da. Concepción Unzué de Casares, que la Cámara falla en esta misma fecha, en cuyas actuaciones se pone en evidencia cómo estas expropiaciones para la formación de una gran colonia dentro de ese inmenso latifundio constituyen una expresión de la voluntad gubernativa tendiente a hacer efectivo el postulado según el cual la tierra debe ser para el que la trabaje, acorde con el principio contenido en el art. 38 de la Constitución Nacional que atribuye a la propiedad privada una función eminentemente social; voluntad gubernativa que, por lo demás, satisface el sostenido reclamo de numerosos colonos auténticos de aquellas comarcas, lo cual asigna a estas expropiaciones una genuina filiación popular.

El Decreto de expropiación de estas tierras, 14.198/46, de fecha 20 de mayo de 1946, cuyo original se halla a fs. 134 (Cuerpo I) del expediente seguido contra la Sra. Concepción Unzué de Casares, asigna al campo "El Mangrullo" de la señora María Unzué de Alvear, un valor unitario, incluídas las mejoras, de $ 176,10 m/n. cada Ha. Sirvió de base a esa estimación la tasación efectuada por los Ingenieros Agrónomos Israel Yeikson y Gabriel C. Córdoba, que practicaron las inspecciones preliminares y de contralor, respectivamente (fs. 78 a 122, Cuerpo I del Exp. c./ la Sra. de Casares), aprobadas por el Director de Agronomía, Ingeniero Agrónomo Adolfo Leupold, quien efectuó la inspección final (fs. 122/123, Cuerpo y expedientes citados) todo de conformidad con la resolución 702 del 8 de enero de 1946, del Presidente Interventor del Consejo Agrario Nacional (fs. 74, Cuerpo y expediente citados). La aludida inspección preliminar del Ingeniero Yeikson, trabajo de relevante mérito, ya contiene (fs. 89) algunos elementos de comparación de valores venales obtenidos en la zona, en épocas bastante próximas —en algunos casos— a la de la desposesión del campo expropiado. Cabe destacar que los mayores precios obtenidos a la sazón en el Departamento Uruguay lo fueron en las ventas de una fracción pequeña de los campos "Cupalen" y "Campichuelo" a $ 290 m/n.

la Ha. y del campo "María Luisa" de Ezcurra a Ustariz, a $ 248 m/n. la Ha.

No habiéndose realizado en autos la prueba pericial —ofrecida y ordenada en el momento oportuno— por las razones a que se refiere la resolución de fs. 308, confirmada a fs. 328, y dispuesta la remisión de la causa al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 a los fines previstos en el art. 14 de la misma, se producen en dicho organismo administrativo las actuaciones obrantes en el expediente 222.248 agregado de fs. 418 a fs. 529, que culminan en la resolución de fs. 527/529, en la que, por mayoría, se aprueba el dictamen de la Sala IV, tanto en lo referente a la valuación por comparación de valores venales, como en cuanto a la valuación por capitalización de la renta presunta. El referido dictamen de la Sala IV, fs. 492/502 y fs. 519/523 se basa en los completos informes de la Oficina Técnica, fs. 432/456 y fs. 503/505, en los que se hace un estudio que puede conceptuarse exhaustivo de los aspectos atinentes a la tasación.

En lo concerniente a la tasación del campo libre de mejoras por el procedimiento de comparación de ventas, puede observarse que la mayor parte de las ventas estudiadas se refiere a fracciones de campos ubicadas en el importante Distrito Pehuajó al N., del Departamento Gualeguaychú, en una zona intensamente colonizada y subdividida, como puede observarse en los repetidos planos de fs. 458 y 482, servida por importantes caminos y vías ferroviarias. De todas esas ventas de campos (nº 1 a 8) ubicados en el Distrito Pehuajó al N., la más próxima en el tiempo a la fecha de la desposesión del inmueble expropiado, es la nº 8 de doña Cornelia Seguí de Méndez Casariego a Wesley Smith, efectuada en 1946, en la que se registra un precio de $ 240 m/n. por Ha., incluídas las mejoras. En cuanto a la venta nº 10, próxima en fecha y casi contiguo el campo al expropiado, en la que se obtuvo un precio promedio de $ 313,28 m/n. por Ha. no puede tomarse seriamente en consideración atento las circunstancias, en cierto modo anormales, en que se efectuó el remate de dichas tierras, lo que determinó su posterior anulación, según constancias y antecedentes que pueden verse en el antes citado expediente administrativo del Consejo Agrario Nacional agregado en el primer cuerpo del expediente ya aludido, seguido contra la señora de Casares, en el que también recae en la fecha sentencia de la Cámara.

El estudio de todos estos antecedentes, como asimismo el análisis efectuado en lo relativo a la productividad del bien

para determinar su valor por capitalización de la renta (informes de fs. 503/505 y 519/523) ponen de resalto que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, por uno y otro procedimiento, son justos y equitativos y que las conclusiones en que dicho organismo basa sus estimaciones, no resultan desvirtuadas por las demás pruebas de autos. El Tribunal de Tasaciones ha fijado el precio de la hectárea, por el procedimiento de capitalización de la renta, incluídas las mejoras —pues se estiman todas necesarias a los fines de la explotación racional— en $ 230,33 m/n. (acta de fs. 527/529 e informe de fs. 503/505) y ha determinado, por el procedimiento de comparación de ventas, el valor de cada hectárea, libre de mejoras, en $ 232,75 m/n. (acta de fs. 519/523). Dichos valores, obtenidos por ambos procedimientos, son inferiores al precio de $ 270 m/n. fijado a cada hectárea por el *a-quo* en la sentencia recurrida y de conformidad con lo resuelto reiteradamente por esta Cámara, en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, entre otros, t. 217, págs. 586 y 745) no procedería apartarse de aquel avalúo del Tribunal de Tasaciones de no mediar la circunstancia, apuntada al comienzo de estos considerandos, de haberse operado, por falta de expresión de agravios, la deserción del recurso del expropiante. Con respecto a la apelación y a los agravios del expropiado, es obvio, pues, por las consideraciones antedichas, que no se justifica en modo alguno, su pretensión de que el precio sea elevado de $ 270 a $ 300 m/n., conforme a su reclamo. Debe, por consiguiente, confirmarse la recurrida en el punto tratado, atinente al valor de la tierra libre de mejoras. Con ello desaparece de la consideración del Tribunal, por haberse transformado, en el caso, en un problema abstracto, el atinente a la escogitación entre la avaluación del bien por el procedimiento de capitalización de su renta presunta (productividad) a que se refiere el art. 14 de la ley 12.636 o la avaluación por comparación de ventas (valor objetivo o venal), conforme al precepto del art. 11 de la ley 13.264; problema suscitado en el seno del Tribunal de Tasaciones, a raíz del planteo formulado por el representante del expropiante a fs. 468/470, que dió lugar a que dicho organismo (acta de fs. 527/529, punto 1°) adoptara ambos procedimientos de tasación, fijando dos valores distintos que, por ser ambos inferiores al establecido en la recurrida, escapan a toda posibilidad de adopción en el presente pronunciamiento, atento la aludida deserción del recurso del expropiante.

El expropiado, en su expresión de agravios a fs. 574 vta.

argumenta que no existe razón para que se fije a esta fracción de "El Mangrullo", de la señora de Alvear, un precio inferior al establecido por el Juzgado para el campo "El Ñandubaysal", en la sentencia dictada en el juicio seguido contra la Señora de Casares. El Tribunal no deja de advertir la razón apuntada. Pero tampoco escapa a su consideración que la diferencia de los valores fijados en las sentencias recaídas en los dos juicios mencionados, como asimismo en los juicios referentes a las fracciones de los señores Gómez Alzaga y de la Señora de Pereyra Iraola, comprendidas en el decreto 14.198 del 20 de mayo de 1946 —que se encuentran a estudio de la Cámara— obedece a la disimilitud de criterio de los cuatro conjueces que dictaron las respectivas sentencias. No puede dejar de observar el Tribunal la circunstancia poco común de que estos cuatro importantes juicios —tramitados paralelamente en el mismo Juzgado, con comunes elementos de prueba, referentes a campos expropiados para una misma colonia—, hayan sido fallados por cuatro distintos Jueces *ad hoc* quienes han pronunciado sus sentencias con una excepcional celeridad que, por cierto, en el presente expediente, condice con la premura súbitamente manifestada por el expropiado, quien, no obstante no haber transcurrido el término legal para dictar el fallo (ver constancia de fs. 549 vta., reposición de fs. 550 y cargo de fs. 551), promovió la designación de un Juez *ad hoc* mediante el pedido de pronto despacho de fs. 551, por prematuro, impertinente.

Que en lo concerniente a los agravios que expresa el expropiado relativos a las mejoras, que el *a quo*, adoptando la estimación del Tribunal de Tasaciones, ha avaluado en $ 138.897,71 m/n., desechando la pretensión de dicha parte, que asciende a $ 146.207,74 m/n., cabe señalar que la diferencia existente entre ambas sumas proviene de no haberse tomado en consideración el valor o la cuarta parte del valor de un puente existente sobre el arroyo "Las Hermanas". Dicho puente no figura entre las mejoras de este campo en el acta de toma de posesión (fs. 143/156), sino que el mismo se encuentra en el campo "San Luis", de Martín B. Gómez Alzaga y otros, también expropiado (ver fs. 449, 474 vta., 475, 483, 484, 485, 486, 493, 3er. párrafo, 510, 2º párrafo) y por cuyo motivo su valor íntegro es tenido en consideración en el juicio respectivo. La circunstancia de haber sido abonado el costo de dicho puente por varios propietarios de campos adyacentes —entre ellos la señora de Alvear— da o puede dar origen a un crédito personal a favor de éstos contra el dueño

de la parcela en la que se encuentra ubicada la obra; por ende, el reclamo de la aludida cuota-parte resulta improcedente dentro de este juicio en el que sólo corresponde indemnizar el valor de los bienes comprendidos dentro del perímetro del inmueble expropiado. En consecuencia, debe confirmarse también la apelada en cuanto fija el valor de las mejoras en la suma de $ 138.897,71 m/n.

Con respecto a las costas, acerca de las cuales sí expresa agravios el expropiante, debe señalarse que estando dicha materia regida por los preceptos del art. 28 de la ley 13.264, no cabe en la especie hablar de "plus petitio". Conforme a lo establecido en dicha disposición legal y considerando que la cantidad de $ 2.924.567,71 m/n., establecida en la recurrida y confirmada en la presente, es superior a la ofrecida por el expropiante ($ 1.817.528,10 m/n.) más la mitad de la diferencia existente entre esta suma y la reclamada por el expropiado ($ 3.242.709,38 m/n.) corresponde imponer las costas al expropiante en ambas instancias.

Por lo expuesto, se resuelve: I) Confirmar la sentencia apelada de fs. 554 a 561, por la que se declara expropiado por causa de utilidad pública y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional, el inmueble individualizado en autos, de propiedad de Doña María Unzué de Alvear, hoy su sucesión, por la suma total, incluyendo las mejoras, de $ 2.924.567,71 m/n., con intereses desde la toma de posesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia, los que se liquidarán al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, de conformidad con lo resuelto en casos análogos en concordancia con las disposiciones de la resolución 1428/52 de la Contaduría General de la Nación. Con costas en ambas instancias. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c./ María Unzué de Alvear s./ expropiación", en los que a fs. 587 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 587 vta. es procedente de acuerdo con los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones produce un circunstanciado informe (fs. 432) que comienza con el estudio de los caracteres generales de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de la expropiación; continuando con los aspectos particulares del mismo como son los referentes a las aguas superficiales, subterráneas y pluviales, la topografía, constitución del suelo, flora, plagas y enfermedades; así como también las mejoras existentes, que son examinadas detalladamente, para concluir justipreciando a éstas en $ 138.897,71. En cuanto a la tasación de la tierra libre de mejoras, empleando el método que denomina "de comparación de ventas", analiza diez operaciones de compraventa para llegar a establecer el valor de los campos expropiados en la suma de pesos 2.402.369,19, lo que hace un total de $ 2.541.266,90.

Que la precedente estimación es objetada por el representante del Banco de la Nación Argentina considerándola muy elevada (fs. 468), mientras el perito que representa a la demandada produce un extenso alegato para solicitar se aumente la indemnización (fs. 471).

Que ante el mantenimiento de las discrepancias entre las partes, la Sala IV del Tribunal de Tasaciones dispuso que la Oficina Técnica del mismo organismo procediese a valuar el bien usando el método de "capitalización de la renta", de acuerdo con las normas técnicas que rigen para tal procedimiento. El resultado consta en el informe agregado a fs. 503 que arroja la cantidad de $ 2.377.452. En presencia de todos los an-

tecedentes mencionados, la Sala conceptúa que esta última valuación corrobora —en el caso— el resultado obtenido mediante la comparación de ventas y que, no habiendo los representantes de las partes aportado elementos de juicio que permitan modificar las conclusiones obtenidas, corresponde mantener la tasación y resuelve adoptar el resultado obtenido mediante la valuación directa o sea el de $ 2.541.266,90 (confrontar informe de fs. 492 a 502).

Que contra el mencionado dictamen la parte demandada produce una nueva impugnación, reiterando conceptos y apreciaciones ya vertidos con anterioridad (fs. 509). También presenta otro alegato la actora en el mismo sentido en que antes lo hiciera (fs. 517). Contestando ambos memoriales la Sala IV realiza un examen más de la cuestión para terminar manteniendo sus anteriores conclusiones.

Que llegado el expediente administrativo a la consideración del Tribunal de Tasaciones, este organismo resuelve aprobar el valor asignado a la tierra por comparación de valores venales en el informe de la Sala, así como el admitido por ésta en concepto de mejoras. También acepta el valor a que la Sala llega por capitalización de la renta presunta. Por fin resuelve adoptar como tasación del inmueble el importe obtenido mediante este último método o sea el de $ 2.377.452, inclusive mejoras por considerar que todas ellas son de las denominadas necesarias a los fines de una explotación racional.

Que, conforme lo sostiene la sentencia en recurso, el análisis de los elementos de juicio aportados a la causa lleva a concluir que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones —mediante los dos procedi-

mientos que se emplearon— son justos y corresponden a la realidad, tal como resulta de autos.

Que, según lo tiene resuelto esta Corte Suprema, en los juicios sobre expropiación lo que decisivamente debe cuidarse es que la indemnización sea justa y para ello los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación (causa: "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián S. A." Fallos: 219, 160). Por ello el procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones —métodos directo e indirecto— se encuentra justificado (causa: "Banco de la Nación Argentina c./ S. A. Agric. Gan. Juan Fuentes" Fallos: 221, 519).

Que en consecuencia de los precedentes considerandos, la indemnización que corresponde acordar a la parte demandada es la resultante del término medio entre los dos valores obtenidos por los métodos directo e indirecto, o sea entre $ 2.541.266,90 y $ 2.377.452.

Que teniendo en cuenta el primer considerando de la sentencia de fs. 578 que hace resaltar la actuación del Sr. Fiscal de Cámara al no haber expresado agravios: "en el sentido técnico y propio de ese recaudo procesal"; así como de la observación que contiene el mismo pronunciamiento "de la circunstancia poco común de que en cuatro juicios tramitados paralelamente en el mismo juzgado, con comunes elementos de prueba referentes a campos expropiados para una misma colonia, hayan sido fallados por cuatro distintos jueces *ad hoc*, quienes han pronunciado sus sentencias con una excepcional celeridad que, por cierto, en el presente expediente, condice con la premura súbitamente manifestada por el expropiado quien, no obstante no haber

transcurrido el término legal para dictar fallo (ver constancias de fs. 549 vta., reposición de fs. 550 y cargo de fs. 561) promovió la designación de un juez *ad hoc* mediante el pedido de pronto despacho a fs. 551, por prematuro, impertinente", se decide pasar estas actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema para que, con copia de las sentencias de primera y segunda instancias, del escrito de fs. 551 y cargo respectivo, de la resolución dictada en la misma fecha del pedido (fs. 551 vta.) y del dictamen de fs. 571 se inicie la instrucción del sumario correspondiente.

Por tanto se resuelve modificar la sentencia en recurso fijando el monto total de la indemnización que se ha de abonar a la demandada en pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve con cuarenta y cinco centavos, incluyendo mejoras y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia por su orden atento el sentido del pronunciamiento.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. CONCEPCION UNZUE DE CASARES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En los juicios de expropiación lo que decisivamente debe cuidarse es que la indemnización sea justa y para ello los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de

mera especulación. Por ello el procedimiento de promediar el resultado de las dos estimaciones obtenidas por los métodos directo e indirecto se encuentra justificado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Concepción del Uruguay, 30 de diciembre de 1952.

Y vistos:

Para resolver en sentencia el planteamiento en los autos seguidos por el Consejo Agrario Nacional contra Doña Concepción Unzué de Casares — Expropiación y, de donde:

Resulta:

1°) Que a fs. 172/175, en nombre del Consejo Agrario Nacional, se presenta el Procurador Fiscal, en mérito a la representación que le confiere el art. 3° del decreto del P. E. de la Nación, n° 14.198/46 de fecha 20 de mayo, representación que se acredita, según los obrantes del expediente administrativo n° 5125/44, iniciando en nombre de aquél demanda por expropiación en contra de la Señora Concepción Unzué de Casares o contra quien resulte ser propietario del inmueble a que se refiere el artículo 1° del Decreto Nacional 14.198/46, situado en el Departamento Uruguay, de esta Provincia de Entre Ríos, según consta en los obrados de fojas 170/171.

Que el inmueble que se expropia por Decreto Nacional 14.198/46 es el denominado "El Ñandubaysal" que cubre una superficie aproximada de 10.321 Has. y que linda por el N. con el campo "La Selmira" de D. Alejandro Gilmour; por el E. con el campo "El Mangrullo", de Da. María Unzué de Alvear; por el S., con el campo "El Ñandubaysal" (B) o "San Enrique", de D. Horacio Sánchez Alzaga y por el O., con el campo "San Martín" de Da. Delia Alzaga de Pereyra Iraola y con el campo "San Luis" de don Martín B. Gómez Alzaga y otros (tramo DJ).

Que la expropiación se autoriza por el referido Decreto Nacional, con fines de Colonización y en función de la Ley Nacional 12.636 del 2 de setiembre de 1940, sin perjuicio de las disposiciones de las leyes 10.676, 11.684 y 12.157, con los fines y propósitos de poblar el país, racionalizar la explotación rural, subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y llevar el bienestar mayor

a los trabajadores agrarios, según la disposición del art. 1º de la ley 12.636.

Que antes de que el Señor Procurador Fiscal incoara la acción pertinente, y de acuerdo al artículo 3º del Decreto Nacional 14.198/46, ver fs. 136, el Consejo Agrario Nacional cumple en comunicar a los Señores María Alvear de Unzué, Sra. Concepción Unzué de Casares, y otros, ver fs. 152/159, que el Poder Ejecutivo de la Nación ha expropiado el campo "El Ñandubaysal" fijando la suma de $ 176,995 por Ha., intimando a la vez, preste conformidad o disconformidad al precio ofrecido, ver fs. 153. La expropiada, a fojas 160, por nota dirigida al Secretario General del Consejo Agrario Nacional comunica no estar conforme con el precio fijado por hectárea, con referencia a su campo "El Ñandubaysal".

Que es bajo esta disconformidad, que el Señor Procurador Fiscal, bajo imperio del referido art. 3º del Decreto Nacional 14.198/46 inicia las acciones pertinentes, con la representación que invoca de acuerdo al mismo decreto y artículo, teniendo en cuenta, especial y realmente que han sido agotados los medios normales para un feliz advenimiento.

Que el Procurador Fiscal en el punto cuarto de su presentación, fojas 173 vta., manifiesta que "para verificar el precio unitario de la tierra se ha aplicado estrictamente lo dispuesto por los incs. a) y b) de la ley, indudablemente se refiere a la ley 12.636 de Colonización Nacional, en su art. 14, o sea que se ha tenido en cuenta la avaluación para el pago de impuestos relacionados con la de inmuebles contiguos y la productividad de los últimos diez años, con exclusión del valor venal", haciendo recalcar el Sr. Procurador Fiscal, este aspecto de la cuestión.

Que por todo concepto, el Consejo Agrario Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la ley 12.636 y ley 189, vigente a la época de la expropiación, procedió a fijar el valor del inmueble en la suma de $ 1.826.765,39 m/n., suma por la que se presenta cuestionando el Señor Procurador Fiscal, según su demanda de fojas 172/175 y solicitando se falle declarando expropiado para el Consejo Agrario Nacional el inmueble a que venimos haciendo referencia, según el Decreto del P. Ejecutivo Nacional 14.198/46, art. 1º, inciso a), y al precio de $ 1.826.765,39 m/n. o el que en definitiva resulte de aplicar el valor unitario de $ 176,995 m/n. por Ha. a la superficie real del inmueble, libre de calles, valor que comprende la totalidad de las mejoras existentes en el mismo.

Que a fs. 194/200 se presenta el Dr. Jacobo Breyter, acre-

ditando personería, en nombre de la demandada, Doña Concepción Unzué de Casares y en tal calidad dada la personería correspondiente, contesta la demanda, sosteniendo, que; su mandante se allana a la expropiación en sí del campo denominado "El Ñandubaysal" con una superficie de 10.283 Has., 88 as. y 73 cas., pero oponiéndose en cuanto al precio fijado por hectárea para su justo pago y denunciando mejoras que no están involucradas en el pago referido. Que la demandada deja plena constancia, que a los efectos de aplicar el plan agrario de subdividir las tierras, estabilizando la población rural sobre la propiedad de las mismas, ellas deben llenar todos los requisitos de la ley 12.636, art. 9°, condiciones y requisitos que llena sobradamente el campo "El Ñandubaysal", ya que se trata de una fracción espléndidamente ubicada, alta, ligeramente ondulada y apta para cualquier explotación agrícola-ganadera, lo que justifica plenamente la pretensión de la demandada en manifestar que considera bajo el precio ofrecido por hectárea y al que se debe agregar el valor de las mejoras.

Que la demandada al punto V de su responde expresa que el valor de la tierra por hectárea para poder establecerlo, habrá necesariamente que referirse a lo que el campo ha rendido en la explotación agrícola efectuada en él y al efecto se refiere a los rendimientos producidos durante los últimos diez años en las dos fracciones conocidas con el nombre de "Villa Carlota" y "Las Blancas".

Que después de meduloso y extenso responde la demandada, llega a la conclusión de que el promedio justo y equitativo del campo "El Ñandubaysal" debe ser de $ 300 m/n. la Ha., a lo que debe sumarse el valor de las mejoras y pidiendo se haga lugar a la expropiación interesada, pero condenando al Consejo Agrario Nacional a abonar previamente a su mandante el importe que resulte a razón de $ 300 la Ha. o la que en más o menos fije el Juzgador, con sus intereses y costas y valor de mejoras fuera de ese precio que considera justo y equitativo.

Que la demandada justifica el dominio del inmueble expropiado, acompañando los títulos o testimonios de escrituras de dominio, los que corren agregados de fojas 209 a fojas 225, conjuntamente con diligencia de mensura realizada por el Ing. Civil don José L. Ayerza Lynch, de donde resulta que el campo "El Ñandubaysal" consta de una superficie, de la época de la mensura, de 15.400 Has., 76 as. y 78 cas.

Que posteriormente la demandada, de esta mayor fracción vendió a los señores Delia de Alzaga Unzué de Pereyra Iraola

y a don Horacio Ignacio Julio Sánchez Alzaga, en fecha 20 de julio de 1946 y 23 de noviembre de 1945, la cantidad de 29 Has., 80 as., 48 cas. y la de 5.079 Has., 9 as. y 48 cas., según anotación marginal de títulos que corre a fojas 213 vta. y 214 de los presentes actuados y según escrituras pasadas ante los Escribanos Públicos que refrendan el traspaso de dominio.

Que a fojas 433 la demandada solicita el informe del Registro de la Propiedad a fin de justificar la libertad de gravámenes, ni que se encuentra inhibida, oficio que es contestado por el Sr. Jefe del Registro de la Propiedad de esta ciudad de Concepción del Uruguay y donde consta efectivamente que la demandada no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes y que a su nombre se encuentra inscripta bajo el número 16, como finca número 5.540 del tomo 16 de la sección Uruguay del Registro de la Propiedad, el resto del dominio de un inmueble rural de 10.298 Has., 86 as., 73 cas. y 49 dm.^{2}, y que originariamente era de una extensión de 15.400 Has., 76 as., 78 cas. y 5 dm.^{2}, todo ello de acuerdo a la inscripción anotada al título de dominio, que corre a fojas 434 vta. y 217 vta.

Que la demandada acompaña a fojas 431 la Boleta de Contribución Territorial de esta Provincia de Entre Ríos, de la Dirección General de Rentas, acreditando de ese modo el pago del referido impuesto territorial por todo el año de 1946, año de toma de posesión por el Consejo Agrario Nacional del campo "El Ñandubaysal".

Que a fojas 407 el Señor Procurador Fiscal, se presenta solicitando tomar posesión del inmueble expropiado, dadas las instrucciones recibidas y la urgencia de la toma de posesión, toma que se realiza el día 19 de diciembre de 1946 por intermedio del Alcalde del Distrito, acompañado del Sr. Pedro Edgardo Dantiacq, que se encuentra facultado para tomar posesión del campo "El Ñandubaysal" en nombre del Consejo Agrario Nacional, según obrantes de fojas 407 y fojas 409 y 425.

Que acreditados los extremos de títulos perfectos y pago de Contribución Territorial, la demandada por intermedio de su abogado, se presenta a fs. 432/3, solicitando se oficie al Banco de la Nación Argentina, que el depósito que figura a fs. 204 sea transferido a la cuenta de doña Concepción Unzué de Casares, de la Casa Central del Banco de la Nación Argentina de la Capital Federal, medida que se realiza de acuerdo a lo interesado por la parte y según resulta del oficio remitido por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal de esta ciudad y que obra a fs. 436.

Que ante el Ministerio de Hacienda de la Nación y correspondiendo a lo previsto en el art. 14 de la ley 13.264, se forma ante el Tribunal de Tasaciones el expediente administrativo nº 222.349/50, venido de este Juzgado Nacional de Primera Instancia con intervención de las partes que hacen el juicio. Que durante la tramitación del referido expediente, las partes intervinientes presentan sus respectivos informes, cumplidos que son, y estando en condiciones el Tribunal procede, según fs. 811/2 a dictar resolución en cuanto a los valores pretendidos sobre el campo "El Ñandubaysal", llegando el Tribunal por diferentes métodos a tasar el inmueble incluídas las mejoras en las sumas de $ 2.612.137,29 m/n. y en $ 2.495.675,00 m/n.

Considerando:

Que en autos se han acreditado los diversos puntos sostenidos en los resultandos; acreditada la personería del Consejo Agrario Nacional, por intermedio del Señor Procurador Fiscal; acreditada la personería del representante de la demandada; acreditado el título de dominio de la demandada; acreditado el pago de Contribución Territorial correspondiente al año de toma de posesión; acreditado el depósito de suma determinada por el cual el Consejo Agrario Nacional dispone la expropiación del inmueble de referencia; acreditado el retiro de fondos por la suma que el Consejo Agrario Nacional pone a disposición de la expropiada; acreditado los diversos medios de prueba ofrecidos por las partes, que sólo servirán como medios informativos, pues se acredita el desistimiento de las medidas de prueba ante la oposición del Señor Procurador Fiscal para que se produzcan, dada las especiales disposiciones de la ley 13.264; se acredita la comparencia de las partes ante el Tribunal de Tasaciones y acreditado de este mismo Tribunal.

Que así planteados los hechos se discute en autos dos situaciones netamente dispares: que mientras el Consejo Agrario Nacional fija un precio de $ 176,99 m/n. por hectárea incluído mejoras, haciendo un total de $ 1.826.765,39 m/n. por la expropiación mencionada, la otra parte o sea la demandada, sostiene que el precio unitario por hectárea debe ser de $ 300 excluyendo las mejoras y solicitando como precio total por la expropiación la suma de $ 3.181.612,44 m/n.

Que en autos, para valorar con justicia y equidad el valor precio unitario por hectárea debemos tener en cuenta las disposiciones de la ley 13.264 que le son inherentes y no las disposiciones de las leyes 189 y 12.636 que fueron derogadas por

la primera enunciada en las partes que le son contrarias respecto de la última. Que a los efectos de poder llegar a fallar con verdadera justicia, debemos tener en cuenta principalísima los fundamentos que dieron origen a la ley 13.264 especialmente en los artículos 11/16 y así notamos en la discusión parlamentaria respecto al artículo 11 que el Sr. Yadarola dice: "considero oportuno que es indispensable que se aclaren debidamente algunos conceptos que se encuentran involucrados en este artículo. Él establece que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Entiendo que éste es el concepto tradicional, no modificado hasta el día de hoy, denominado de lucro cesante. En esta expresión los daños que sean consecuencia *directa e inmediata de la expropiación*, están comprendidos esos daños, que la doctrina denomina lucro cesante. La expropiación presenta dos aspectos: el objeto mismo, vale decir la cosa expropiada, el bien y además el daño de la expropiación. Este daño que no es el valor objetivo del bien, es lo que la doctrina denomina lucro cesante. Considero que si no se suprimen las palabras "no se pagará lucro cesante" esta norma va a resultar peligrosa en su aplicación". A lo que contesta el Sr. Vitolo: "La comisión ha tenido en cuenta la siguiente circunstancia al establecer que no se pagará lucro cesante. Existen dos casos de daño: el daño emergente —que es el daño positivo—, y el lucro cesante, que es el daño negativo. El criterio de la Comisión es que lo que debe pagarse es el valor de la cosa y aquellos daños que directamente se ocasiona al titular del derecho con motivo de la expropiación. Es así como tales expresiones con más las correlativas de los artículos subsiguientes, nos van dando la pauta de cuál ha sido el espíritu que ha animado a los legisladores a la indemnización por expropiación.

Que igual problema se presenta con las mejoras existentes y con las efectuadas con posterioridad al acto que las declaradas afectadas a expropiación. Las mejoras de acuerdo a los fundamentos expuestos en los debates parlamentarios deben ser indemnizadas cuando las mismas ya estaban realizadas antes de que las afectara el acto de expropiación.

Que tan cierto es el espíritu del legislador de pagar lo que realmente corresponde, que al discutirse la ley 13.264, una vez más leemos en el debate parlamentario las palabras del Sr. Vitolo, quien al fundamentar el artículo 11 dice entre otras cosas: "Es natural y justo que si expropia un inmueble y con tal motivo el titular debe trasladar sus maquinarias e instalaciones,

incluya en la cuenta de indemnización los gastos que la expropiación le ocasiona en forma directa. Y entre otras "esa ganancia futura que deja de percibir el propietario no le será pagada, porque él puede invertir su capital en otro negocio o en cualquier otra actividad y podrá lograr con esa nueva inversión de su capital la ganancia de que se ve privado con motivo de la expropiación.

Que es necesario expresar que a los efectos de la tasación del inmueble expropiado, deberá dejarse de lado la disposición del artículo 14 de la ley 12.636, ya que ésta ha sido derogada, a mi entender por la nueva ley de expropiaciones nº 13.264 y buscar la tasación de lo expropiado por alguno de los métodos bien conocidos, o *el de comparación con valores venales y capitalización de la renta*, teniendo en cuenta la toma de posesión a la fecha realizada.

Que es indudable que el campo expropiado o sea "El Ñandubaysal", son campos de calidad inmejorables, de tierra negra, franca y profunda, aptos para cualquier explotación y para cualquiera de los cultivos que se realizan en la zona y se puede afirmar que son las mejores tierras de la Provincia de Entre Ríos. A ello se puede agregar que la precipitación pluvial media es de un mil al año, y el estado casi virgen de sus tierras dedicadas desde tiempo inmemorial a la ganadería. Difícil, dice el Inspector del Consejo Agrario Nacional, ver fojas 18/19, será encontrar campos en no sólo esa zona, sino en todo Entre Ríos, que reúnan además de su gran calidad, las condiciones climáticas y de ubicación que posee esta propiedad.

Que en las consideraciones del campo expropiado no podemos dejar de lado las otras bondades que lo han hecho merecedor por parte del Consejo Agrario Nacional de expropiación y así encontramos que el referido campo "El Ñandubaysal", se encuentra próximo a la ciudad de Gualeguaychú casi sólo a 8 kilómetros en su parte más próxima y en su parte más alejada a sólo 70 kilómetros de la ciudad de Concepción del Uruguay. Que se encuentra entre vías de obligado paso entre estas dos ciudades, y cercanas a centros industriales de la ciudad de Gualeguaychú. Las rutas y los medios de comunicaciones, son de fácil acceso y de comodidades plenas para los futuros colonos, quienes gozan y gozarán de los medios indispensables y necesarios para acercarse a la ciudad, por sus propias necesidades y por la fácil accesibilidad para la venta del producto de sus cosechas.

Que la bondad de los campos especialmente el expropiado,

surge de las actuaciones del Consejo Agrario Nacional, al tomar las medidas necesarias e indispensables para poder llegar con certeza a poder catalogar el referido campo, como muy bueno para la explotación y colonización de acuerdo a sus propios planes. Que hablar de ello resultaría improcedente, desde el momento que es el propio Consejo Agrario Nacional que recomienda la expropiación del campo "El Ñandubaysal".

Que en cuanto a las mejoras existentes en el campo "El Ñandubaysal", las mismas han sido constatadas plenamente de acuerdo al acta de toma de posesión por parte del encargado de la Gerencia del Banco de la Nación de la ciudad de Gualeguaychú y con presencia del Alcalde del Distrito, como asimismo las mejoras han sido objeto de planteamiento especial ante el Tribunal de Tasaciones.

Que evidentemente el Consejo Agrario Nacional al involucrar el precio por hectárea, lo ha hecho involucrando las mejoras existentes al momento de que el bien ha sido afectado a expropiación.

Que si bien ello ha ocurrido así, no es menos cierto que las mejoras no pueden estar involucradas en ese precio tope, porque el espíritu que regla las disposiciones de la ley 13.264, disponen todo lo contrario, es decir que el precio por hectárea será un valor por separado de las mejoras existentes en los campos o inmuebles expropiados.

Que ello está abonado suficientemente por la disposición del artículo 12 que expresamente establece "que las mejoras realizadas con posterioridad en el bien expropiado, al acto que las declaró afectado, no se indemnizarán salvo el caso de que aquellas hubieran sido necesarias", lo que a *contrario sensu* nos lleva a sostener con certeza indudable que las mejoras existentes deberán ser abonadas aparte de la indemnización del precio fijado por hectárea.

Que las mejoras existentes, a los efectos de su justo pago, en casi nada varían entre lo pretendido por la demandada en su escrito de responde a la contestación a la demanda y al precio fijado por el Tribunal de Tasaciones, sumas que varían en relación a mejoras que no fueron denunciadas y que cuando pretendieron hacerlas valer fué realizada fuera del término correspondiente por lo que ellas no pueden ser tenidas en cuenta.

Que surgen así de autos las siguientes mejoras:

Alambrados perimetrales: Alambrados medianeros divisorios con los campos San Martín y San Luis, construídos con postes de ñandubay y colocados a 12 metros de distancia cada uno,

con varillas en 5 de lapacho por claros y 4 tranqueras en su recorrido, contando con seis hilos de alambre galvanizado y un hilo de alambre de púa con sus torniquetes y con una longitud de 13.628,90 metros. Este alambrado ha sido construído en época relativamente reciente. Este alambrado se encuentra al lado Oeste. Sobre el lado Norte se encuentra alambrado medianero divisorio con el campo La Selmira construído con postes de ñandubay y medios postes de ñandubay a 3,50 metros cada uno, sin varillas en parte con estacones de ñandubay, con 6 hilos de cable retorcido de siete milímetros de diámetro y un hilo galvanizado, con una longitud de 7.030,50 metros. Al lado Este, alambrado medianero divisorio con el campo "El Mangrullo", con postes de ñandubay colocados a 12 metros de distancia, con 5 varillas de lapacho por claros y 4 tranqueras del mismo material, con 6 hilos de alambre galvanizado liso redondo y 1 de púa, con sus torniquetes y con una longitud de 13.634,40 metros. Al lado Sur, alambrado medianero divisorio con el campo "El Ñandubaysal" (B) o "San Enrique" y en idénticas condiciones al del lado Este, con una longitud de 7.562,10 metros.

Alambrados interiores: Línea divisoria entre los potreros "Las Blancas" y "Villa Carlota", construída con postes de ñandubay a 15 metros entre sí con 6 varillas de ñandubay por claros y 7 hilos y con 6 de alambre liso redondo y 1 de púa, torniquetes y 2 tranqueras de lapacho de 3,50 metros cada una, con una longitud el alambrado de 7.700 metros.

Aguadas: Se encuentran cuatro norias y dos molinos, montados a malacate, bajo el sistema "Rosario" de construcción sólida con los correspondientes bebederos, cañerías, cercos perimetrales y demás necesarios para la conservación de los mismos.

Construcciones: Las mismas son las que se encuentran en los siguientes puestos "Ballimanca", "Las Hermanas", "El Divisorio", "La Esmeralda", "San Jacinto", "La Vigilancia", "Santa Elena", "La Aurelia", conjuntamente con la construcción de una escuela en Colonia "Las Blancas". Estas mejoras se encuentran especificadas en el peritaje realizado por la Dirección General Impositiva, a tal extremo claramente especificadas y deslindadas, que el Juzgado se hace eco del mismo y como parte integrante, en su totalidad de estos considerandos.

Que a estas mejoras y de acuerdo a lo manifestado *ut-supra*, debemos consignar las otras mejoras existentes, como ser los materiales y existencias de varias en depósito en los puestos "Las Hermanas", "San Jacinto", como también los montes

artificiales de los puestos "Ballimanca" y "La Esmeralda", con más los existentes en distintos sitios del campo, que forman arboledas que deben necesariamente entrar dentro de los valores a pagar por expropiación.

Que la Dirección General Impositiva ha excluído de esta tasación, la construcción de un puente sobre el Arroyo "Las Hermanas" porque el mismo no figura en el acta de toma de posesión y que no podemos entrar a considerar por las razones apuntadas precedentemente.

Que la Dirección General Impositiva ha tasado estas mejoras, teniendo en cuenta el uso y goce dado a las mismas, que las construcciones se han realizado en fechas de años anteriores al acto que las ha afectado, y que su inspección se ha realizado con 4 años posteriores a la toma de posesión, pero teniendo en cuenta los valores corrientes de plaza en la zona de los materiales utilizados y la duración posible de los mismos, aplicando en su tasación un coeficiente de reducción de un 40 ó 50 % teniendo en cuenta precisamente su edad y estado de conservación.

Que es así como la Dirección General Impositiva ha tasado como suma global de mejoras la cantidad de $ 92.584,89 m/n. en contra de las pretensiones de la demandada que ha tasado las dichas mejoras incluído el puente construído sobre el Arroyo Las Hermanas en la suma de $ 117.528,50 m/n. y excluyendo el dicho puente en la suma total de $ 96.446,24 m/n.

Que como lo sostengo precedentemente las mejoras deberán ser abonadas independientemente del precio que como indemnización deberá fijarse por hectárea y considero justo y equitativo, a la vez que razonable, la tasación realizada por la Dirección General Impositiva ante el Tribunal de Tasaciones en su dictamen de fs. 726/47 de la cual me hago eco en un todo, y tasando como suma definitiva por las mejoras en la cantidad total de $ 95.584,89 m/n., de las existentes en el campo "El Ñandubaysal", a la época de toma de posesión del referido inmueble, es decir a valores del día 19 de diciembre de 1946.

Que en cuanto al problema de la tasación del campo, libre de mejoras, manifestamos anteriormente que la misma debía de buscarse por alguno de los métodos bien conocidos, sea el de la comparación por valores venales o el de capitalización de la renta.

Que al Juez le toca decidirse por un método u otro y aun lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, el valor de los inmuebles que se expropian en cumplimiento de la Colonización

Nacional, debe establecerse principalmente sobre la base de la productividad durante los últimos diez años, como lo que importa decididamente en estos juicios es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas por esos métodos, con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos, a los que sean ajenos los factores de mera especulación.

Que es así como el funcionario Juez puede o no tomar como directiva los métodos anteriores, como tomarlo en consideración con otros elementos objetivos, llegando hasta prescindir de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y de sus peritos y resolviendo fijar el valor precio de acuerdo a lo que estime conveniente, teniendo en consideración hasta las condiciones de otros campos colindantes, semejantes bajo todo punto de vista y que llenen a vista del funcionario los elementos suficientes y necesarios, como para apartarse de esos dictámenes y hasta hacer lugar al valor fijado por la demandada en las contestaciones a la demanda. Así lo ha sostenido la Suprema Corte en fallos recientes, sobre los que volveremos más adelante.

Que la Dirección General Impositiva, en el expediente administrativo, en su dictamen que corre de fojas 13 a 34, ha optado por el método de comparación de ventas y llega así por dicho camino a fijar el precio de $ 245 la Ha. libre de mejoras.

Que el suscripto comparte en un todo ese método de comparación de valores, pero con una divergencia en cuanto a los valores a aplicar y buscar promedio común general, para poder llegar a dar un precio justo y equitativo en la sentencia, como fin primordial para el expropiado de acuerdo a la justa indemnización que prevé no sólo la ley 13.264 sino la nueva Constitución Justicialista.

Que la Dirección General Impositiva, en la comparación de valores venta ha involucrado las realizadas en las proximidades, desde el día 1º de marzo de 1944 hasta la realizada el día 29 de diciembre de 1947.

Que bajo este aspecto y para poder llegar al camino que el Juzgador cree justo y equitativo, es necesario estudiar las ventas premencionadas: *Primera*, realizada el día 23 de junio de 1945, fracción de 706 Has., 71 as., 82 cas., ubicada en el Departamento Gualeguaychú, precio de venta total, la cantidad de $ 21.272 m/n., lo que hace un promedio de $ 301 por hectárea. Este campo en parte se encuentra arrendado y se *trata de un campo semejante a la fracción "El Sandubaysal"*

de buenas condiciones agrícolas-ganaderas, careciendo de mejoras e invadido por la maleza conocida por el nombre de "flor amarilla". Así y todo se vende a $ 301 la hectárea. *Segunda*, venta realizada el día 4 de julio de 1945, fracción de 508 Has., 73 as., 73 cas., ubicada en el Departamento de Gualeguaychú, se vendió a un precio total de $ 150.586,24 m/n. y a un promedio de $ 296 la Ha., siendo una fracción mayor del campo de la venta del punto primero, por lo tanto las condiciones generales del campo deben ser las mismas. *Tercera*, se trata igualmente de otra fracción, mayor de la primera venta, campos semejantes al expropiado, venta realizada el día 6 de julio de 1945, en fracción de 976 Has., 36 as., 26 cas. por un precio total de $ 304.404,22 y a un promedio de $ 315 la hectárea. *Cuarta*, venta realizada el día 18 de julio de 1945, fracción de 445 Has., 68 as., 90 cas. y fracción de 390 Has., 91 as. y 42 cas., ubicadas próximas al campo "El Ñandubaysal", por un precio total de $ 97.605,89 m/n. la primera fracción y $ 101.611,69 la segunda fracción, lo que da un promedio de $ 219 y $ 270 respectivamente y por hectárea, teniendo en cuenta especialmente este valor relativamente bajo, la circunstancia que la primera fracción posee terrenos bajos, no así la segunda, es decir que estas fracciones no poseen condiciones semejantes al campo expropiado. *Quinta*, venta realizada el día 12 de noviembre de 1945, en fracción de 804 Has., 36 as., 5 cas., ubicada en la misma situación de la venta del punto cuarto y el inmueble con las mismas condiciones que el anterior en cuanto a la segunda fracción, es decir campo semejante a "El Ñandubaysal", se realizó la venta por un total de $ 253.373,56 m/n. y a un promedio de $ 315 m/n. la hectárea. *Sexta*, venta realizada el mes de julio de 1945 en fracción de 2.271 Ha. ubicada en Distrito Pehuajó Norte tratándose de un campo un poco más alejado de "El Ñandubaysal", pero de buenas condiciones agrícolas ganaderas, semejantes por lo tanto al expropiado, venta que realiza por un total de $ 794.850 m/n. y a un promedio por hectárea de $ 350 m/n. *Séptima*, venta realizada el día 1° de marzo de 1944, en fracción de 1.608 Has., 83 as., 74 cas., ubicada en Departamento Gualeguaychú, tratándose de un campo ondulado, de muy buena altura, con buenos drenajes naturales, con tierras de excelente calidad para la explotación agrícola, siendo uno de los mejores campos de la zona, *pero careciendo de la excelente ubicación del campo expropiado*, es decir de "El Ñandubaysal", totalizándose un precio de $ 410.253,28 m/n. y a un promedio de $ 255 m/n. la hectárea. *Octava*, venta realizada en el

año 1946, en fracción de 2.424 Has., 97 as., 29 cas., ubicada en Distrito Pehuajó N. tratándose de un campo bastante semejante al campo expropiado, pero no se pudo obtener un buen precio pues los vendedores optaron por la transferencia del inmueble en razón de estar hipotecado ante el Banco de la Nación Argentina, pero que fueron campos que a la época de venta pudieron obtenerse mejores precios, totalizando a pesar de ello una venta global de $ 581.993,50 m/n. y a un promedio de $ 240 la hectárea. *Novena*, venta realizada el día 22 de agosto de 1945, en fracción de 4.798 Has., 76 as., 58 cas., ubicada en Departamento Uruguay, encontrándose a una distancia aproximada a los 25 kilómetros de "El Ñandubaysal", totalizándose la venta por la suma de $ 1.190.093,80 m/n. y a un promedio de $ 248 la hectárea. *Décima*, venta realizada en fecha 2 de junio de 1946 en remate público de varias fracciones, en fracción de mayor cantidad de 1.183 Has., 36 as., 48 cas., ubicada en Distrito Tala, Departamento Uruguay, tratándose de una fracción lindera a la del campo "El Ñandubaysal", de que es su prolongación natural al E. y semejante a él en todos sus aspectos, aunque gozando de mejor situación ya que uno de los lados y en extensión de casi 8 kilómetros, da sobre la ruta nº 14. En este remate los compradores hicieron uso de facilidades dadas por la vendedora, pero no quiere decir ello que el índice promedio por hectárea se aumente por las facilidades dadas para el pago, pues la Oficina Técnica de la Dirección General Impositiva, actuando con criterio sano en cuanto a la justa valoración del promedio hectárea, obtiene reduciendo el cociente del 7 % que el promedio general por hectárea de esta fracción es de $ 313,28, sobre una suma global de mayor cantidad dadas las facilidades del pago y haciendo aún la salvedad de que el comprador debía abonar en el acto el importe de $ 250 por hectárea y el resto con las facilidades respectivas. *Undécima*, esta venta realizada el día 23 de noviembre de 1945, en fracción de 5.079 Has., 9 as., 46 cas. y a un precio total de $ 812.655,14 m/n., con promedio de $ 160 la hectárea, se realiza sobre un campo idéntico al expropiado, como que es parte de una mayor extensión, tratándose de una venta realizada entre parientes, personas unidas por vínculo de parentesco y al precio establecido en la valuación territorial. *Duodécima*, venta realizada el día 29 de diciembre de 1947 en fracción de 5.736 Has., 64 as., 96 cas., ubicada en Distrito Tala, Departamento Uruguay, por un precio total de $ 1.720.994,88 m/n. y a un promedio de $ 300 por hectárea. Se trata de un campo que está atravesado por la ruta nº 14, es

decir que dicha vía divide en dos el campo vendido, que en un todo es semejante al campo "El Ñandubaysal", como que le es contiguo, aunque es barrancoso en parte, defectos naturales de que carece el expropiado.

Que el Tribunal de Tasaciones en el informe antedicho y sobre la base del conocimiento de las características del inmueble objeto de la expropiación, sólo ha tenido en cuenta operaciones realizadas en fechas distantes a la de toma de posesión, sin actualizar los valores, como se demuestra con las ventas de campos contiguos a la Sra. María Victoria Romero de Pons Goldaracena, hicieran los señores González Alzaga y que, si bien lo fueron con posterioridad, proporcionan un índice de apreciación de la valorización experimentada por esos campos, como lo sostiene la demandada en su expresión de fs. 818/33 al alegar de bien probado.

Que la superficie exacta del campo expropiado es de 10.283 Has., 88 as., 73 cas. y 44 dm.^{2}, según resulta del plano agregado y constancias del expediente administrativo.

Que el proveyente estima, de conformidad a la doctrina sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede prescindir de las conclusiones a que arriban los peritos y el mismo Tribunal de Tasaciones, a fin de procurar una indemnización justa y equitativa — ver: Fallos: 219, 160; 219, 278, 461, 472, 550 y 671; y así también lo resolvió este Tribunal en autos "Gobierno Nacional c/ Angelina Josefa Antonia Blanc de Bardelli, expropiación", causa nº 53.498.

Que en este orden de ideas, las extensas actuaciones acumuladas en autos confirman los diversos factores y circunstancias en que se fundamenta su alegato de bien probado la parte demandada y llevan al ánimo del Juzgador el convencimiento de la justicia y equidad de sus pretensiones en cuanto se relacionan con el precio pretendido por la tierra, libre de mejoras; ya que, el valor objetivo de un bien está dado por un conjunto de factores que deben apreciarse armónicamente para establecer su justo precio, como sucede en el sub-caso y han sido examinadas.

Que a los fines de la determinación del valor total sólo se exige que la fijada por el Tribunal no sea superior a la reclamada por el propietario expropiado: J. A.: 1950, II, 189; La Ley: t. 58, pág. 465.

Que siguiendo normas jurisprudenciales el dictamen del organismo técnico creado por la Ley de Expropiación, sólo es obligatorio para el Juez cuando existe acuerdo entre los re-

presentantes de las partes, ya que ellos invisten el doble carácter: de "peritos" y de "partes" —*La Ley*: t. 63, pág. 781— y en estos autos sus decisiones sólo fueron tomadas por mayoría, con la oposición de los representantes de las partes. El mismo Tribunal de Tasaciones ha seguido doble método para la determinación del monto indemnizatorio: por el procedimiento comparativo de los valores venales y de capitalización de la renta presunta a la fecha de la desposesión.

Que el subscripto si bien comparte el primer procedimiento referido, discrepa con la determinación del monto fijado por aquel organismo al estimar que no consulta la realidad como valor objetivo, en base a que fueron tomados como referencia para la comparación, precios muy anteriores a la toma de posesión, sin actualizarlos como sostiene la demandada; no obstante lo cual de la comparación de las mismas se extrae un precio promedio de $ 310,10 la hectárea. Por otra parte, las ventas computadas se refieren a campos que no reúnen las condiciones excepcionales y excelentes de "El Ñandubaysal", "por su privilegiada ubicación en las proximidades de la ciudad de Gualeguaychú, por la riqueza de sus tierras y todos los demás elementos y bondades que ha relacionado y que señalan expresamente los peritos que lo han calificado...", "como que difícilmente se encontrará no ya en la zona, sino en toda la Provincia de Entre Ríos, un campo de iguales condiciones..."

Que siendo así, es evidente que no sería equitativo fijarle un precio inferior al que resulta de las ventas efectuadas en la zona, aun cuando algunas lo fueran en fecha muy distante, y el promedio de tales ventas da un valor de $ 310,20 la hectárea; debiendo tener presente para la fijación del término medio que éste debe "estar en relación directa con la mejor calidad y bondad de las tierras a expropiar", J. A.: 1950, IV, 497.

Que en mérito a los fundamentos expuestos, constancias de autos y alegado por la demandada, considero justo y equitativo fijar el valor de la hectárea del inmueble motivo de este juicio, en la cantidad de $ 300 m/n., y siendo la superficie del mismo de 10.283 Has., 88 as., 73 cas. y 44 dm.², totaliza la suma de $ 3.085.166,20 m/n.

Con respecto a las mejoras, estimo justo, como ya lo expresara, la tasación efectuada por la Dirección General Impositiva, en la suma de $ 92.584,89 m/n. Lo que hace un total de $ 3.177.751,09 m/n.

Por las consideraciones expuestas y constancias de autos,

Resuelvo:

1º) **Declarar expropiado y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional el inmueble denominado "El Ñandubaysal", situado en esta Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Distrito Tala, perteneciente al campo "El Potrero de San Lorenzo" con una superficie de 10.283 Has., 88 as., 73 cas. y 44 dm.², cuyos límites y linderos se consignan en los resultandos de esta sentencia, por la suma total, incluyendo mejoras, de $ 3.177.751,09 m/n.; con intereses al tipo bancario corriente a contar desde la fecha de toma de posesión —19 de diciembre de 1946—, con costas al expropiante.**

2º) **De la cantidad fijada en el apartado anterior, deberá descontarse la suma de $ 1.826.765,39 m/n. que la demandada ya tiene percibido por entrega de fondos dispuesta en auto de folio 435 vta. y transferencia efectuada a Casa Central por Sucursal Concepción del Uruguay del Banco de la Nación Argentina, según consta en comunicación de fs. 436.** — *Virginio P. Barbieri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 28 de setiembre de 1953.

Y vistos:

El expediente caratulado "Consejo Agrario Nacional c./ Concepción Unzué de Casares s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Concepción del Uruguay, venido por recursos de apelación interpuestos a fs. 853 y fs. 854 contra la sentencia de fs. 837 a 852.

Considerando:

En cuanto al fondo del asunto: Que corresponde decidir una cuestión previa. El Consejo Agrario Nacional, parte actora en el juicio, promovió la demanda estimando el precio del inmueble en la suma de $ 1.826.775,39 m/n.. La sentencia recurrida fija, en cambio, el valor del bien en la cantidad de $ 3.177.751,09 m/n.; de cuyo gravamen el Señor Procurador Fiscal, representante de la actora, deduce recurso a fs. 853, que se le concede a fs. 853 vta. Llegados los autos al Tribunal, el Señor Fiscal de Cámara, expresando agravios, dice a fs. 862 y vta.: "La sentencia recurrida que hace lugar a la demanda de expropiación, condena a mi parte al pago de una suma mayor que la ofrecida y oportunamente depositada y superior tam-

bién al monto estimado por el Tribunal de Tasaciones —fs. 813—. Este último fijó la suma a abonarse en $ 2.612.137,29 m/n., incluyendo mejoras, por el procedimiento de comparación con valores venales y en la suma de $ 2.495.665 m/n., inclusive mejoras, por el procedimiento de capitalización de la renta presunta a la fecha de toma de posesión''. Agrega un párrafo a la imposición de costas y termina su memorial con las siguientes palabras: ''Corresponde de acuerdo a lo expuesto y lo sostenido por el suscripto en su escrito de demanda de fs. 172 a 175 y lo manifestado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 816, a cuyos argumentos me remito, modificar la apelada que fija el monto a abonarse por la expropiación y que debe ser el ofrecido y depositado por mi parte por todo concepto''. Tal escrito de fs. 862 y vta., cuya transcripción íntegra se verifica precedentemente —en la parte que interesa a los fines del aspecto que viene examinándose— en manera alguna puede considerarse como expresión de agravios, en el sentido técnico y propio de ese recaudo procesal. Dicho memorial constituye, en primer término, una mera reseña de las respectivas posiciones de las partes en el desarrollo del juicio y del procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones a objeto de fijar el valor del inmueble y, luego, se reduce a una remisión a las argumentaciones vertidas en la demanda y en el escrito de fs. 816 por el Sr. Procurador Fiscal; cosas ambas ya compulsadas en la sentencia recurrida. Correspondía, pues, como lo tiene sentado esta Cámara y una doctrina jurisprudencial uniforme, incluso la Corte Suprema, un estudio crítico y razonado de los fundamentos consignados en la sentencia que cerró la instancia anterior a los fines de mantener el recurso interpuesto y concedido; lo que evidentemente no ocurre con el referido memorial del Señor Fiscal de Cámara, pese a la cuantía del asunto —en especial, la diferencia existente entre lo depositado por la actora y la estimación fijada en la sentencia ($ 1.350.985,70 m/n.)—, reclamaba de su parte una excepcional preocupación por los intereses del Fisco Nacional. Lo cual importa un inequívoco desistimiento del recurso en la alzada —respecto al monto de la indemnización—; en cuya virtud dicha indemnización establecida en la sentencia recurrida no puede ser modificada en detrimento de la contraparte. En tal aspecto pues, se ha operado la deserción del recurso deducido por la actora; y así se declara (Corte Suprema, Fallos: t. 205, pág. 531; t. 210, pág. 144; t. 207, pág. 333; t. 210, págs. 419 y 697; t. 220, pág. 242; t. 222, pág. 284; t. 223, págs. 329 y 443).

Que en lo concerniente a los agravios de la parte expropiada (fs. 863/66) los mismos se circunscriben a la fijación del valor de las mejoras, que dicha parte estimó en $ 96.446,24 m/n., y que el *a-quo* ha establecido en $ 92.584,89 m/n., adoptando la conclusión del Tribunal de Tasaciones (fs. 811/12). Cabe señalar que la diferencia existente entre ambas sumas proviene de no haberse tomado en consideración el valor de un puente construído sobre el arroyo "Las Hermanas". Dicho puente no figura entre las mejoras de este campo en el acta de posesión (fs. 409), sino que el mismo se encuentra en el campo "San Luis", de Martín B. Gómez Alzaga y otros, también expropiado (ver fs. 720, fs. 740, fs. 762 vta., fs. 770/73, fs. 796, tercer párrafo), por cuyo motivo su valor íntegro es tenido en consideración en el juicio respectivo. La circunstancia de haber sido abonado el costo de dicho puente por varios propietarios de campos adyacentes —entre ellos la Señora de Casares— da o puede dar origen a un crédito personal a favor de éstos contra el dueño de la parcela en la que se encuentra ubicada la obra; por ende el reclamo de la aludida cuota parte resulta improcedente dentro de este juicio en el que sólo corresponde indemnizar el valor de los bienes comprendidos dentro del perímetro del inmueble expropiado. En consecuencia, debe confirmarse también la apelada en cuanto fija el valor de las mejoras en la suma de $ 92.584,89 m/n.

Con respecto a las costas, acerca de las cuales si expresa agravios el expropiante, debe señalarse que estando dicha materia regida por los preceptos del art. 28 de la ley 13.264, no cabe en la especie hablar de "plus petitio". Conforme a lo establecido en dicha disposición legal y considerando que la cantidad de $ 3.177.751,09 m/n., establecida en la recurrida y confirmada en la presente, es superior a la ofrecida por el expropiante ($ 1.826.765,39 m/n.) más la mitad de la diferencia existente entre esta suma y la reclamada por el expropiado ($3.181.612,44 m/n.) corresponde imponer las costas al expropiante en ambas instancias.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 837 a 852, por la que se declara expropiado por causa de utilidad pública y transferido a favor del Consejo Agrario Nacional el inmueble individualizado en autos, de propiedad de doña Concepción Unzué de Casares, por la suma total, incluyendo las mejoras,

de $ 3.177.751,09 m/n., con intereses desde la toma de posesión sobre la diferencia entre la cantidad depositada en autos y la que se fija en esta sentencia, los que se liquidarán al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, de conformidad con lo resuelto en casos análogos en concordancia con las disposiciones de la resolución nº 1428/52 de la Contaduría General de la Nación. Con costas en ambas instancias a cargo del expropiante. — *José Francisco Llorens*. — *Enrique Carbó Funes*. — *Eduardo J. Navarro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c./ Concepción Unzué de Casares s./ expropiación", en los que a fs. 873 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 873 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264.

Que en el sub examen el ingeniero representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones solicitó diversas medidas de prueba y expuso, al mismo tiempo, las características del campo objeto de la expropiación en forma detallada (fs. 716). El órgano de la ley 13.264 comenzó su estudio con el informe expedido por su Oficina Técnica de fs. 726 a 747 donde se realizó un examen prolijo y fundado que abarca desde los caracteres generales de la zona y en especial de la fracción expropiada, su topografía, aguas superficiales, subterráneas y pluviales hasta el detalle de las mejoras. Para encontrar el valor del campo por el método de "comparación de ventas", analiza doce opera-

ciones realizadas en la zona, y en especial la ubicación del inmueble con relación a la ruta nacional y a la ciudad de Gualeguaychú y llega a fijarlo en $ 2.519.522,40 moneda nacional. Las mejoras las estima en $ 92.584,89, lo que hace un total de $ 2.612.137,29 moneda nacional.

Que el representante de la demandada observa largamente la mencionada operación en su escrito de fs. 759. El Banco de la Nación Argentina, a su vez, manifiesta disconformidad a fs. 775 y solicita se realice una tasación mediante el método de capitalización de la renta. La Oficina Técnica procede así y llega a obtener el valor de $ 2.495.665. Con todos los antecedentes mencionados, la Sala IV del Tribunal de Tasaciones realiza su estudio y se pronuncia de fs. 781 a 789, confirmando los resultados obtenidos por la Oficina Técnica y considerando que los representantes de las partes no han agregado elementos de juicio que permitan modificarles. Nuevamente ambas partes producen alegaciones en defensa de sus puntos de vista y la Sala IV vuelve a contestarlas (fs. 803) y mantiene la tasación.

Que el Tribunal de Tasaciones se expide a fs. 811 aprobando las cifras a que se llegó empleando ambos procedimientos de valuación. Decide, por mayoría, tasar el inmueble, por el procedimiento de capitalización de renta, en $ 2.495.665 m/n.

Que por las razones expuestas en la causa "Consejo Agrario Nacional c./ María Unzué de Alvear" fallada en esta misma fecha —y que se dan por reproducidas—, corresponde acordar como indemnización a la demandada la suma resultante del promedio entre los dos valores obtenidos por los métodos directo e indirecto, $ 2.612.137,29 y $ 2.495.665.

Que teniendo en cuenta el primer considerando de la sentencia de fs. 868 referente a la apelación formu-

lada por el Sr. Fiscal de Cámara, del escrito de fs. 835 y providencia de la misma foja y fecha, se decide pasar estas actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema para que, con copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancias, del escrito de fs. 835, de la resolución dictada en la misma fecha de ese pedido y del dictamen de fs. 862, inicie la instrucción del sumario correspondiente.

Por tanto se resuelve modificar la sentencia en recurso, fijando el monto total de la indemnización que se ha de abonar a la demandada en pesos dos millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos uno con catorce centavos moneda nacional, incluyendo mejoras, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia por su orden atento el sentido del pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

EDUARDO ARTIGAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Si bien la sola circunstancia de que el accidente haya ocurrido en un cuartel del ejército no basta para que surja derecho a pensión, es suficiente que el hecho haya tenido lugar durante el servicio y con motivo de él, aun cuando medie imprudencia de la víctima.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Las pensiones militares por inutilización en actos de servicio han sido establecidas por las leyes con prescindencia

de que haya mediado o no culpa o negligencia de la víctima, y lo dispuesto en contrario por normas reglamentarias importa un exceso en el ejercicio de la facultad que acuerda el art. 83, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Artigas, Eduardo c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que está fuera de discusión en esta instancia extraordinaria que al producirse el accidente el actor estaba en acto de servicio.

Que una cosa es pretender indemnización por un accidente sólo en razón de que tuvo lugar en el cuartel aunque el hecho sea por completo ajeno al servicio, y otra requerirla por las consecuencias de un hecho que ocurrió durante el servicio y con motivo de él, por más que mediara en el caso imprudencia de la víctima. Por eso no es aplicable a esta segunda situación lo que con respecto a la primera tiene decidido esta Corte en el fallo que se cita en la sentencia recurrida (t. 216, pág. 592).

Que, en cambio, con respecto a situaciones fundamentalmente iguales a la de este juicio esta Corte tiene reiteradamente declarado que "las pensiones militares por inutilización en actos de servicio han sido establecidas por las leyes con prescindencia de que haya mediado o no culpa o negligencia" (Fallos: 211, 349 y los allí citados de los tomos 184, 378; 197, 561; 200, 69; 207, 176). Lo dispuesto en contrario por normas reglamentarias

también ha declarado esta Corte en aquellas oportunidades que importa un exceso en el ejercicio de la facultad que acuerda el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 41 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

TOMAS VELLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Las conclusiones de la sentencia recurrida respecto a cual de las tres categorías de productores, distinguidas en el decreto 8312/48, ocupa el interesado, es irrevisible en la instancia extraordinaria por ser cuestión de hecho y prueba (1).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

La declaración de hallarse el productor de una compañía de seguros comprendido en el régimen del decreto-ley 23.682/44, comporta la obligación de pagar intereses por los aportes no efectuados desde que dicho régimen entró en vigencia (2).

---

(1) 28 de diciembre.
(2) Fallos: 214, 36.

JOSE SANCHEZ FERNANDEZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PRUEBA: Peritos.

A los efectos de practicar la prueba pericial común a las partes, respecto de la cual y por no haber mediado el acuerdo previsto por el art. 142 de la ley 50, el Tribunal practicó sucesivas designaciones que fueron declinadas, corresponde que las partes propongan perito ([1]).

GRACIANO B. ALVAREZ Y OTRO v. C.H.A.D.O.P.Y.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Lo atinente a si existe o no cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común e irrevisible en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la obligación de que el nuevo fideicomisario fuese nombrado por la asamblea de debenturistas y la incompatibilidad que con arreglo al art. 15 de la ley 8875 afectaría al designado en el caso, son de derecho común y por tanto extrañas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la Corte Suprema no considera que la interpretación practicada en la especie de las disposiciones de la ley 8875, respecto de la designación de fideicomisario, admita la tacha de inconstitucional, ni se ha alegado la arbitrariedad de dicha interpretación en los términos de la jurisprudencia existente sobre la materia, no guardando, así, las cláusulas constitucionales invocadas relación directa con lo decidido.

([1]) 28 de diciembre.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

I

Según resulta de los autos principales y expedientes anexos, elevados como mejor informe, en marzo 15 de 1941, D. Graciano B. Alvarez y D. Bernabé Pérez Ortiz, fideicomisarios de los tenedores de debentures emitidos por C. H. A. D. O. P. Y. F., se presentaron ante el Sr. Juez de Comercio solicitando la suspensión del Directorio de la sociedad emisora y pidiendo se les designara administradores de la misma (fs. 8 a 25, expte. nº 48.175).

Años más tarde (octubre 31 de 1945, fs. 92) el Dr. Pedro Aberastury, manifestando haber sido designado fideicomisario en sustitución de los anteriores, por la asamblea de debenturistas realizada el día 3 de dicho mes, se presentó prosiguiendo la acción entablada por aquéllos y en noviembre 26 siguiente (fs. 98 vta./99), el Sr. Juez de Comercio hizo lugar a lo pedido.

Entretanto, por ante otro Juzgado y en distinto juicio, se había designado administrador judicial de CHADOPYF al General D. Carlos Casanova quien a fs. 101 interpuso recursos de revocatoria y, en subsidio, de apelación y nulidad contra la resolución de fs. 98 vta., denegándose el primero y concediéndose los dos últimos.

Por su parte el Directorio removido dedujo iguales recursos contra la preindicada resolución y además, promovió simultáneamente el juicio contencioso que autoriza el art. 20 de la ley 8875, mediante escrito presentado en los mismos autos y como el Sr. Juez que intervenía en ellos considerara que tal demanda debía

intentarse por separado y ante el juzgado de turno, así lo resolvió, denegando la apelación que con tal motivo dedujo D. Ponciano Marquina, en representación de CHADOPYF (fs. 151).

A raíz de ello, presentóse éste en queja ante la Excma. Cámara en lo Comercial, la que declaró mal denegada la apelación (fs. 208) y más tarde (fs. 221), confirmó lo resuelto a fs. 88 vta. que ordenaba la remoción del Directorio de CHADOPYF "y en su caso la del actual Administrador Judicial Gral. Carlos Casanova", declarando asimismo que la demanda promovida por CHADOPYF debía tramitar ante el mismo Juez que había decretado la medida que se impugnaba.

El rechazo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el General Casanova y por D. Ponciano Marquina dió lugar a que este último dedujera apelación extraordinaria para ante V. E. bajo el concepto de ser inconstitucional el art. 20 (primera parte) de la ley 8875, cuestión que ese Alto Tribunal dejó definitivamente resuelta, en contra del recurrente, por sentencia de diciembre 31 de 1946 (fs. 243/45) en razón de que dicha ley debía considerarse parte integrante del contrato de emisión de debentures y por lo tanto no podía ser impugnada luego de suscripto el mismo.

II

Vueltos los autos a primera instancia, se ordenó a fs. 256 vta. formar incidente por separado con la demanda contenciosa promovida por el Directorio de CHADOPYF, iniciándose así el expediente nº 53.389, en el que se ha deducido la presente queja.

Del mismo resulta que dicha demanda fué contestada por el Dr. Pedro Aberastury, en su carácter

de fideicomisario-administrador de C.H.A.D.O.P.Y.F. (fs. 19) y habiendo luego renunciado a su cargo tomó intervención en dichos autos el Dr. Ramón Cornell (fs. 35), por renuncia de éste se presentó el Ingeniero D. Oscar Ardito (fs. 39) quien a su vez fué sustituído por el Dr. César Alfredo Noguera (fs. 50); éste, por el Dr. Eduardo Alberto Blasco Suárez (fs. 52) y, finalmente, también por renuncia de este último, se presentó invocando igual personería el Dr. Carlos María Lazcano (fs. 55).

III

Todos los nombrados, a excepción del Dr. Aberastury, habían sido designados fideicomisarios de los tenedores de debentures por decreto del P. E. en razón de que el Gobierno Nacional, según informe del Banco Central (fs. 96, expte. 48.175), poseía el 97,4 % del total emitido con garantía flotante (serie G), circunstancia de la que se hizo mérito para considerar innecesaria la convocatoria a asamblea prescripta por el art. 27 de la ley 8875 (decreto de fs. 303, al que se remiten los de fs. 334, 369, 383 y 406, exp. citado).

Con motivo de la designación del Dr. Lazcano, D. Ponciano Marquina se presenta a fs. 57 del principal cuestionando las facultades del P. E. para designar, por decreto, fideicomisario de los debenturistas como así también alegando la existencia de una incompatibilidad entre tales funciones y las de administrador de la sociedad emisora. Sintetizando su argumentación expresa que "el Dr. Lazcano es a la vez representante del dueño de los créditos por debentures y de los bienes que garantizan su pago" (fs. 59 vta.) y agrega luego: "El art. 15 de la ley 8875 impide en forma terminante al Dr. Lazcano ser fideicomisario, al

disponer en su primera parte: "No podrán ser fideicomisarios los obligados por los debentures, ni sus representantes".

"Por lo tanto, al considerarlo como investido de tales funciones no sólo se violan expresas disposiciones de la ley 8875, como las ya citadas de sus artículos 15 y 27, sino también elementales garantías constitucionales", a cuyo efecto invoca las consagradas en los artículos 22, 26, 29, 38, 89 y 95 de nuestra Carta Fundamental, pero no logra demostrar que exista relación directa e inmediata entre dichas garantías y el caso de autos.

IV

La cuestión planteada, simple reiteración de la propuesta a fs. 186 —*prueba actora*— respecto de la personería del Dr. César Alfredo Noguera y decidida a fs. 199 y 215 en contra del recurrente, fué resuelta en igual sentido, con referencia a la personería del Dr. Lazcano, por los fallos de primera y segunda instancias (fs. 71 y 89), habiéndose interpuesto contra este último recurso extraordinario de apelación cuya denegatoria (fs. 95) motiva la presente queja.

En primer término señalo, como cuestión previa, que la misma fué presentada al Sr. Secretario del Tribunal después de vencido el plazo señalado por el art. 231 de la ley 50, pues la denegatoria quedó notificada por "nota" de setiembre 8 (fs. 95, exp. principal) y el cargo de Secretaría es de fecha 14 de dicho mes.

Cierto es que en setiembre 11 el escrito fué entregado a los efectos del cargo a un escribano de registro quien, el primer día hábil siguiente, a las 12 horas, lo depositó en el Tribunal, circunstancia que obliga a examinar si dicho cargo surte o no efectos legales.

Al respecto advierto que el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, dictado por V. E. dispone que "los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un Secretario del Tribunal de la causa o de un Tribunal Nacional de igual grado que él, *y cuando no se lo encontrare*, por un escribano público de registro...", lo que significa inequívocamente, a mi entender, que la actuación de este último sólo procede cuando haya mediado imposibilidad justificada y razonable de presentarlo en el domicilio particular de alguno de los señores Secretarios.

Así lo ha entendido también el recurrente, pues a fin de acreditar tal extremo manifiesta en el "otrosí digo" de su queja: "Al querer presentar este escrito encuentro cerradas las oficinas de este Excmo. Tribunal. Como no logro obtener la dirección particular de autoridad competente para recibirlo y antes de que termine la jornada hábil de la fecha, lo dejo en el despacho de escribano público a efectos de ponerle cargo y presentarlo".

No dice el recurrente que haya concurrido al domicilio de alguno de los señores Secretarios del Tribunal —todos los cuales figuran en la guía telefónica— sin encontrarlos; sólo aduce que no pudo obtener su dirección particular y ello me parece insuficiente para reconocer eficacia al cargo puesto por un escribano de registro por no aparecer justificada su intervención con arreglo a lo preceptuado por el art. 45 del Reglamento aprobado por Acordada de diciembre 17 de 1952.

V

Cierto es que la ley 14.054, modificatoria de la 12.990, dispone en su art. 12, inc. b), que compete a los

escribanos de registro "poner cargos a presentaciones judiciales o administrativas", como así también que el decreto 26.655/951, de Reglamento y Arancel Notarial preceptúa en su art. 10, inc. f), que es atribución de los mismos "poner cargo a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas en términos perentorios o cuando les fueren presentados fuera de las horas hábiles, debiendo el escribano hacerse cargo de tales escritos para presentarlos personalmente a la oficina o secretaría indicada, a primera hora del día siguiente hábil", sin subordinar tal atribución a la condición impuesta por el art. 45 del Reglamento, o sea la imposibilidad de presentarlo a un secretario del Tribunal.

Ello no obstante estimo que si V. E. ha considerado necesario o conveniente mantener la redacción del citado art. 45 —que, en lo pertinente, reproduce lo que disponía el art. 44 *in fine* del Reglamento aprobado en marzo 3 de 1948— forzoso es atenerse a él y bajo tal concepto correspondería declarar que el cargo puesto por el escribano de registro D. Edmundo Esponda no surte efectos legales.

VI

Por lo demás, y aun en el supuesto de que V. E. decidiere lo contrario, estimando errónea la inteligencia que el suscripto atribuye a dicho artículo, pienso que siempre procedería desestimar la presente queja.

En efecto, de la relación de antecedentes que dejo hecha surge que la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. es simple reiteración de la resuelta a fs. 199 y 215 —*prueba actora*— que se encuentran firmes y ejecutoriadas; que el Dr. Lazcano fué tenido por

parte en el carácter de fideicomisario-administrador, en octubre 10 de 1952 (fs. 407 vta., expte. 48.175) y su personería recién fué impugnada en diciembre 18 del mismo año (fs. 57/62, expte. 53.389); que la validez constitucional de la ley 8875 no puede ser cuestionada, dados los fundamentos que sustentan el fallo de V. E., de diciembre 31 de 1946; que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con el caso de autos y, finalmente, que la incidencia resuelta se refiere a una mera cuestión de personería, vale decir, que el fallo de fs. 89 no reviste carácter de "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48.

Todo ello demuestra la improcedencia de la queja aún con prescindencia de la cuestión previa relativa a la ineficacia del cargo puesto por el escribano de registro, por lo que pienso que correspondería declarar bien denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 91/94 de los autos principales. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1953. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alvarez, Graciano B. y Pérez Ortiz, Bernabé c./ C.H.A.D.O.P.Y.F. (Cía. Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo atinente a si existe o no cosa juzgada respecto de la cuestión decidida por el auto apelado de fs. 89 del principal, es cuestión de hecho y de derecho

común, e irrevisible en instancia extraordinaria, según es jurisprudencia corriente.

Que, por lo demás, las cuestiones que con carácter de esenciales se dicen planteadas en la causa, a saber la ineludible obligación de que el nuevo fideicomisario fuese nombrado por la asamblea de debenturistas y la incompatibilidad que con arreglo al art. 15 de la ley 8875 afectaría al Dr. Lazcano, son también, en primer término, cuestiones de derecho común y por tanto extrañas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el tribunal no considera que la interpretación practicada en la especie admita la tacha de inconstitucional ni se ha alegado la arbitrariedad de la misma en los términos de la jurisprudencia existente sobre la materia. Las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso no guardan así relación directa con lo decidido en el principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

En los supuestos en que la ley admite la posibilidad de opción entre un recurso administrativo y uno judicial, respectivamente excluyentes, la elección del primero importa el abandono de la vía que permite llegar a la Corte

Suprema por medio del recurso extraordinario, el que, en consecuencia, es improcedente respecto de la resolución de la autoridad última en lo administrativo, en el caso, el Ministro de Hacienda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es irrelevante a los efectos del recurso extraordinario y por ser ajena al mismo, la circunstancia alegada por el Fideicomisario, Síndico y Liquidador de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de que dicho organismo "por su composición, origen y desarrollo comprometía el patrimonio nacional", cuestión que, en todo caso, en un litigio contra el Fisco, no favorece la concesión del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Agapito Amaya en representación del Fideicomisario, Síndico y Liquidador en la causa Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) s./ apela resolución del Ministerio de Hacienda (D. G. I.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, en los supuestos en que la ley admite la posibilidad de opción entre un recurso administrativo y uno judicial, respectivamente excluyentes, la elección del primero importa el abandono de la vía que permite llegar a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario. Este no es, en consecuencia, procedente respecto de la resolución de la autoridad última en lo administrativo, en el caso, el Sr. Ministro de Hacienda —Fallos: 189, 156—.

Que según se desprende de los recaudos acompaña-

dos, el recurrente ha alegado —fs. 6 vta.— que la exigencia legal del pago previo al conocimiento judicial del impuesto exigido, importa una alteración de las leyes nacionales que invoca —nos. 13.501 y 14.065— mas semejante argumento, que hubiese importado como fundamento de la elección de la instancia judicial, es ahora inoperante.

Que tampoco es relevante la circunstancia que se alega, de que la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, "por su composición, origen y desarrollo comprometía el patrimonio nacional". Tal cuestión es ajena al recurso extraordinario y en todo caso, en un litigio contra el Fisco no favorece la concesión del recurso —Fallos: 215, 246 y otros—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

GERMAN FERNANDEZ GUERRICO v. MANUELA OBISPO DE ARDISSONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que aplican medidas disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas (1).

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 211, 721.

SANTOS HERNANDEZ Y OTROS v. LUIS GÜEMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Las cuestiones referentes a la existencia de cosa juzgada, a la interpretación de las decisiones dictadas en los autos por el tribunal de la causa y a la naturaleza de las acciones deducidas en el juicio y al alcance de los escritos glosados en autos, son ajenas al recurso extraordinario [1].

AURELIANO FRANCISCO ROSALES v. S.A.D.O.P.Y.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional se aplica cuando se trata de dictar en el principal sentencia definitiva, y no reviste tal carácter el auto de una cámara que, con arreglo al régimen de la respectiva ley orgánica, declara inapelable ante ella una resolución posterior a la sentencia [2].

AMERICO SOHR v. S. A. "IMEMA", INDUSTRIAS DE METALES Y MADERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la sentencia apelada no contraría la jurispruden-

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 222, 509; 225, 576.

(2) 28 de diciembre. Conf. sentencias dictadas con fechas 9 de noviembre de 1953 *in re*: "Barbosa, Emma M. de y otros v. Hugo Setti S. R. L.", pág. 289 y 10 de diciembre de 1953 *in re*: "María del Carmen Noailles de Olden —sucesión—", pág. 524.

cia invocada por el recurrente, sobre la admisibilidad de la nulidad por vía de incidente, sino que se limita a desestimar, por falta de mérito, la que se intentó en los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo referente a la validez y eficacia del embargo no configura sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la existencia de decisiones encontradas respecto de la situación resuelta en autos y que se invoca para fundar el recurso extraordinario en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no está documentada con cita concreta alguna, ello importa deficiencia en el fundamento de dicho recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que el *a quo*, al pronunciarse, ha incurrido en inobservancia de lo que dispone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Procedería por lo tanto hacer lugar a la presente queja a efectos de que V. E. examine la invocada alegación. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sohr, Américo c./ Imema, Industrias

de Metales y Maderas S. A.'', para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 70 de los autos principales no contraría la jurisprudencia invocada a fs. 66, sobre la admisibilidad de la nulidad por vía de incidente; se limita a desestimar, por falta de mérito, lo que se intentó respecto del auto de fs. 64.

Que lo referente a la validez y eficacia del embargo, no configura sentencia definitiva en los términos requeridos por la jurisprudencia para el otorgamiento del recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional —Causa: ''Noailles de Oliden, María del Carmen, Suc.'', sent. de 10 de diciembre de 1953 y las que allí se citan—.

Que respecto de la declaración de incompetencia —fs. 71, III—, la existencia de decisiones encontradas respecto de la situación resuelta en autos no está documentada con cita concreta alguna, lo que, para el caso, importa deficiencia en el fundamento del recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

HORACIO DAMIAN SALVATIERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

La cuestión federal que consistiría en la violación del art. 1017 del Código Civil al admitirse —conforme a normas de procedimiento provincial— pruebas no autorizadas por aquél para oponerse al contenido del instrumento firmado en blanco, no sustenta el recurso extraordinario, si se ha declarado de manera irrevisible por la Corte Suprema que en el caso no se ha dado el supuesto que contempla dicha disposición legal (1).

CARLOS JORGE VARANGOT v. JOSE S. CARCAMO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Puesto que la posibilidad de que las pretensiones de una parte sean admitidas por el fallo de la causa es un evento previsible. la cuestión federal planteada con respecto y con posterioridad al acogimiento de las defensas de los procesados, aun cuando se sostenga la arbitrariedad de la resolución pertinente, es tardía (2).

JOSE CARRETE v. CÍA. PINTEMAR INMOBILIARIA Y FINANCIERA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La queja por denegación del recurso extraordinario deducida por el querellante en juicio criminal debe presentarse

---

(1) 28 de diciembre.
(2) 28 de diciembre. Fallos: 223, 30.

en sellado de ley, puesto que la exención del art. 103, inc. 28, de la ley de sellos sólo se refiere a los escritos y actuaciones para la defensa en juicio criminal (1).

HERMINIO X. SERGI v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Las circunstancias de que la Administración de Impuestos Internos haya sancionado la infracción simultánea aplicando las multas autorizadas por las leyes de impuestos internos y por la de vinos nº 12.372, y de que la reclamación por la multa menor haya quedado firme por omisión del interesado, no obstan a que —al cuestionarse la multa impuesta por transgresión a la ley de vinos— la infracción sea considerada como una y única, y a que se aplique la ley de impuestos internos, y la prescripción alegada como defensa se rija por el precepto del art. 1º de la ley 11.585.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 109 que han sido aceptadas a fs. 111 justifica la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 11 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 28 de diciembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Sergi, Herminio X. c./ Dirección Gral. Impositiva s./ recurso contenciosoadministrativo", en los que a fs. 111 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida menciona la doctrina de esta Corte Suprema consignada en Fallos: 223, 305, porque considera, y así lo dice, que (fs. 104 vta.): "En el presente caso sólo se cuestiona..., la multa impuesta por infracción a la Ley General de Vinos..." y, por consiguiente, añade, es de aplicación aquella doctrina y no la de Fallos: 216, 479, que contempla la violación simultánea de la referida ley y la de impuestos internos. Y, en consecuencia, declara que la acción en esta causa se encuentra prescripta, a tenor del art. 62 del Código Penal, por no ser de observancia el art. 1º de la ley 11.585.

Que en ello hay error, pues si bien es exacto que en el caso sólo se cuestiona ahora la multa impuesta por la infracción a la ley de vinos, no lo es menos que ésta concurrió con la de impuestos internos, al punto de haber sido promovida la demanda por devolución de multas, aplicadas en el mismo acto, (fs. 19, expte. adm.), reclamando por ambas y rechazándose la de impuestos internos en primera instancia, al comenzar el juicio, sólo porque el actor doblemente multado por un solo hecho, no dedujo previamente el recurso de reconsideración administrativo que era ineludible para que la demanda contenciosa contra el Fisco y respecto de esta

última multa, pudiera promoverse. Así lo dijo expresamente el auto de fs. 13.

Resulta pues, evidente, que la infracción que motivó la imposición simultánea de la multa a la ley de impuestos internos —arts. 28, T. O. y 94, Tít. VII de la Regl. Gral.— y a la ley de vinos —art. 12, inc. e), ley 12.372—, aparece como una y única; contemplada concurrentemente en los preceptos legales aludidos, lo que hace procedente la observancia del art. 46 de la ley 12.372, conforme a su texto y correlativa doctrina de Fallos: 216, 479, que decide el concurso de que se trata.

No obsta a ello la circunstancia de que la Administración de Impuestos Internos haya sancionado la infracción simultánea, aplicando las multas autorizadas por las leyes respectivas, ni tampoco que la reclamación por la multa menor haya quedado firme por omisión del interesado (fs. 19 del expte. adm.; fs. 13 de este juicio). De otro modo se prescindiría de la realidad, es decir, de la infracción a ambas leyes, efectivamente cometida, y se resolvería la situación considerando abstractamente una sola de ellas.

Que, en consecuencia, siendo de aplicación la ley de impuestos internos, como lo ha declarado esta Corte Suprema en el fallo ya aludido (216, 479) la prescripción de la acción alegada como defensa, hállase sujeta al precepto del art. 1º de la ley 11.585, debiendo considerarse la comisión de las nuevas infracciones a que se refieren las constancias de fs. 136 y 139 que acreditan la aplicación de sanciones correlativas, después del 16 de marzo de 1948.

Por lo demás cabe destacar que el caso de Fallos: 223, 305 constituye precisamente el opuesto al presente, pues allí se dijo expresamente que conforme a la decisión administrativa se trataba de una infracción "ex-

clusivamente comprendida, *prima facie*, en la ley de vinos, y no en la de impuestos internos, ni tampoco en forma simultánea a ambas o a sus reglamentos que autorice la aplicación del art. 46 de la ley 12.372", la prescripción de la acción se regía por el art. 62 del Cód. Penal.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 103 debiendo volver estas actuaciones al tribunal de su procedencia a los fines del art. 16 de la ley 48.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO GIL Y HNO.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde resarcir al importador de bolsas, que fueron expropiadas, del quebranto resultante del mayor precio que hubo de abonar para adquirir bolsas en plaza a fin de dar cumplimiento a contratos de venta formalizados en atención a la importación de dichas bolsas y con anterioridad a su arribo al país, tanto más cuanto que lo impedido por la expropiación fué, en todo caso, consumar una venta por un precio superior al máximo legalmente establecido —a que se ciñó el Fisco para fijar el monto de su oferta—, y el expropiado no niega que dicho precio máximo sea compensatorio del costo más los gastos de importación y comprenda una ganancia razonable.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Nación c./ Gil, Francisco y Hermano por expropiación de la que

Resulta:

I) A fs. 7 comparece el Sr. Procurador del Tesoro y en virtud de lo dispuesto por la ley 12.591 y decretos 98.794 del 20-VIII-1941, 103.317 del 17-X-1941 y 105.412 del 7-X-1941 promueve la expropiación de 520.851 bolsas de arpillera de 8 ½ × 47 y de 2.162.546 de 10 × 47 ofreciendo en pago de las mismas la suma de $ 1.258.119,54.

Posteriormente a fs. 50, 51, 75 y 77 se amplía la demanda respecto al número de bolsas expropiadas, quedando sin efecto la 2ª y 3ª ampliación en virtud del convenio documentado a fs. 83 por lo que la expropiación queda en definitiva reducida a la cantidad de 520.851 bolsas de 8 ½ × 47 y 4.918.346 de 10 × 47.

II) En su contestación la demandada no formula reparo alguno sobre el derecho que le asiste a la Nación para efectuar la expropiación manifestando su conformidad en cuanto al precio ofrecido, pero reclama además el pago de $ 245.397,43 y los gastos de sellado de contratos de venta celebrados con sus clientes en compensación de otros que debieron ser cumplidos con mercadería expropiada y cuya ejecución se ha tornado imposible por causa de la expropiación.

Considerando:

1º) Que habiéndose aceptado el precio ofrecido por la expropiante la única cuestión a decidir es la reclamación de daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de los contratos de compraventa celebrados por la expropiada.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según manifestaciones de la parte interesada, esa pérdida proviene en realidad de contratos celebrados y cumplidos antes de la expropiación de la cual esperaba compensarse con la ganancia a obtener con la mercadería expropiada.

2°) Que planteado en esos términos el reclamo la presunta pérdida no es tal sino un lucro cesante o ganancia dejada de percibir con la venta de la mercadería expropiada, pues por más que se trate de vincularla con otros contratos anteriores el mismo expropiado reconoce que fué por razón de la demora en el embarque de la mercadería por lo que tuvo que pagar más precio para adquirir en plaza la mercadería.

Por consiguiente considerado bajo ese aspecto el perjuicio no sería susceptible de indemnización por no ser consecuencia directa de la expropiación.

Tampoco podría serlo como lucro cesante toda vez que para obtenerlo debió venderse la mercadería expropiada a un precio superior al fijado por el P. E., con ejercicio de facultades que le han sido reconocidas. Por tanto y de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en casos similares (Fisco Nacional c./ Del Sel R. y N. Ltda. s./ expropiación, etc....) *Fallo*: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferible al Estado Nacional los bienes antes relacionados mediante el pago del precio ofrecido y aceptado por el propietario, rechazándose la reclamación de daños y perjuicios formulada. Las costas en el orden causado por no prosperar las cuestiones planteadas por la demandada. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de junio de 1953.

Vistos estos autos caratulados: "La Nación c./ Gil Francisco y Hermano", venidos en apelación por auto de fs. 177 contra la sentencia de fs. 175 a fs. 176, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicho punto el Sr. Juez Doctor Abelardo J. Montiel, dijo:

Que la sentencia recurrida comienza por ubicar el problema a resolver con toda exactitud, a saber: "que habiéndose aceptado el precio ofrecido por la expropiante la única cuestión a decidir es la de daños y perjuicios".

Pero dicha afirmación, en el sentir del Sr. Juez *a quo* pierde, después, toda virtualidad y eficiencia, al pretender que se trata del lucro cesante y de que es aplicable al caso de autos lo resuelto en la causa "Fisco Nacional c./ Del Sel R. y N. s./ expropiación".

La raíz de los perjuicios sufridos apunta en la nota que con fecha 18 de noviembre de 1941, dirigiera la firma demandada al Ministerio de Agricultura de la Nación y en la que, entre otros conceptos, se expresa: "Para poder dar cumplimiento a los referidos contratos, nos vimos obligados a comprar en plaza, a los precios que regían en la fecha en que fueron compradas las mercaderías detalladas en la planilla nº 2, por un equivalente de 1.793.000 bolsas, a un precio término medio de $ 0.54983 por bolsa, lo que nos ha ocasionado una pérdida de $ 250.329,84 y que para compensar esta pérdida nos vimos en la necesidad de efectuar nuevas ventas a fechas por igual cantidad, de acuerdo con la planilla nº 3, a un precio término medio de $ 0.56232 por bolsa, en cumplimiento de las cuales debía haberse entregado la arpillera recibida por los vapores arriba mencionados por lo que, al no poder dar cumplimiento a estas ventas, experimentamos una pérdida consistente en la diferencia entre el precio a que se pretende expropiar y el término medio de las ventas detalladas en la planilla nº 3, que representa $ 0.08217, o sea $ 147.331,05, de lo cual hacemos responsable al Superior Gobierno de la Nación".

Los peritos propuestos por ambas partes —actora y demandada— fueron llamados a dictaminar concretamente: "*a cuánto ascienden los daños y perjuicios que a la fecha ha sufrido la firma demandada como consecuencia de las expropiaciones hechas por el Gobierno Nacional y a que hace referencia este juicio*" (fs. 68 y vta.).

Los peritos contestaron la pregunta manifestando que: "Los perjuicios que ha sufrido la sociedad Francisco Gil y Hno. son los que se han determinado al contestar los puntos 1 a 3 precedentes, a saber:

a) por una parte, los consignados en el punto 2º), constituídos por la diferencia entre el costo de la mercadería que la firma demandada se vió en la necesidad de adquirir en plaza para dar cumplimiento a los contratos de la planilla 1, a raíz de la demora en la llegada de los barcos en que venía la que tenía destinada a ese objeto, y el precio obtenido por aquélla; esa diferencia asciende a .... $ 325.704,02

b) por otra parte:

1. el quebranto establecido en la contestación al punto 1°), consistente en la diferencia entre el *precio que hubiera obtenido la demandada de haberle sido posible cumplir los contratos* de las planillas 3 y 4, es decir, en el caso de no haber sido expropiada la mercadería destinada a ese fin, y el precio ofrecido por el Fisco; la diferencia importa .... „ 245.497,80

2. el 50 % del importe del sellado de los contratos enumerados en las planillas 3 y 4, determinado en la contestación al punto 3°), a cargo de los compradores a que los mismos se refieren, que la firma demandada no ha podido hacer efectivo al no haberse cumplido los referidos contratos, con motivo de la expropiación; ese 50 % asciende a .... „ 98,40

$ 245.596,20

De haber la demandada analizado con detención el precedente informe pericial, hubiera podido discriminar claramente cuál era el lucro cesante o ganancia dejada de percibir con la venta de la mercadería expropiada, por una parte; y, cual era, por otra, el perjuicio real sufrido por la demandada y que está sometido a resarcimiento por parte del Estado.

Los términos en que se expiden los peritos, después de un minucioso examen de las pérdidas que le ha ocasionado a la firma expropiada la obligada adquisición de las mercaderías en plaza para dar cumplimiento a los contratos pendientes —fs. 100 vta. a fs. 103— son concluyentes: *"esta suma de $ 325.704,02 m/n. constituye el quebranto que ha experimentado la firma demandada"*.

Sin embargo, ha mediado un error de apreciación de parte de la demandada, que, a su vez, determinó la resolución denegatoria del Juzgado.

En efecto, el *quebranto real* es el indicado por los peritos en el punto a) —fs. 107, 1ª parte— y el *lucro cesante* o ganancia dejada de percibir está definido bajo la letra b) —fs. 107, al final—.

Habiendo concretado el demandado su reclamo en la suma de $ 245.596,20 m/n. (fs. 173 vta., al final); el Tribunal de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema,

debe atenerse a la estimación que, en definitiva, tiene formulada la expropiada; con más sus intereses y costas.

Por último, considero oportuno señalar que el presente juicio difiere totalmente del seguido por el "Fisco Nacional c./ Del Sel, R. y N. Ltda." —que cita la sentencia, como antecedente— ya que, como lo expresara en su fallo la Corte Suprema, aquella causa versó sobre el precio que debía pagarse por las bolsas y si cabía mandar pagar un precio mayor que el precio máximo oficialmente establecido. Cuestión que la Corte declaró improcedente y fuera de lugar en esta clase de juicios.

Al respecto, este Tribunal señaló, en su sentencia de fecha 6 de setiembre de 1950 que: "la firma demandada contestó la demanda manifestando: a) se declare la inconstitucionalidad de la ley nº 12.591, en los citados artículos; b) se declare la inconstitucionalidad del Decreto nº 107.625 y demás reglamentarios de la ley 12.591; c) se condene al expropiante a pagar el justo precio de las bolsas expropiadas de acuerdo con lo pedido en el punto IV, o sea la suma de $ 1.028.739,87 m/n., más sus intereses y en base a lo que establecieran los peritos a designarse".

De consiguiente, se trata de dos juicios totalmente distintos. En la causa Del Sel se trató de obtener un mayor precio. En éste se aceptó el precio de la expropiación y *la causa se substanció a fin de justificar y reclamar los perjuicios sufridos*, tal cual lo reconoce la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los señores Jueces doctores Romeo F. Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 175 a fs. 176 y se condena al expropiante a pagar, además del precio ofrecido y aceptado, la suma de pesos 245.596,20, con más sus intereses desde el día de la incautación de las bolsas, los que se abonarán al tipo del 7 ½ %, que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 203 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de su representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 210). Buenos Aires, 29 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "La Nación c./ Gil, Francisco y Hermano s./ expropiación (arpillera nueva)", en los que a fs. 203 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la solución de las cuestiones sometidas al juicio definitivo de esta Corte no se ha de buscar en el dictamen de los peritos contadores a que se remite la sentencia de fs. 196 pues de lo que se trata primordialmente es de determinar el criterio jurídico con que han de apreciarse en esta expropiación cumplida bajo un régimen de precios máximos legalmente establecidos, los quebrantos a que dicho dictamen se refiere y cuyo resarcimiento sostiene el demandado que es consecuencia de la expropiación.

Que la más clara explicación de los motivos por los cuales la demandada, que se allanó a la expropiación y no ha cuestionado los precios máximos a que se ha ceñido el Fisco Nacional para fijar el monto de su oferta, reclama una indemnización complementaria de pesos 245.397,43, hállase en el memorial de ella misma corriente a fs. 187. Se dice allí que el comercio de bolsas se realizaba según costumbre de antigua data, contratando aquí las ventas a entregar en un futuro determinado que se establecía teniendo en cuenta la fecha probable de arribo al país de la mercadería vendida. Pero se ha de tener presente que a estos contratos no se los vinculaba con las operaciones de compra en el exterior hechas por la firma vendedora. Se contraía el compromiso de venta antes de disponer real y efectivamente de la mercadería a que se refería para asegurarse un precio resarcitorio en relación con el que la vendedora pagaba por las adquisiciones en el extranjero con que hacía frente a los compromisos mencionados (fs. 188 vta. y 189). Ocurrió en este caso que la mercadería no llegó a Buenos Aires en fecha que permitiera atender con ella las ventas convenidas, por lo cual la firma vendedora —que es la expropiada—, compró bolsas en plaza para cumplir sus contratos. Y como tuvo que comprarlas a mayor precio que el convenido por ella en sus adquisiciones y mayor también que el de las ventas a que se había comprometido, sufrió un quebranto. Para resarcirse de él vendieron "a los precios de esos momentos las arpilleras embarcadas con retraso" (fs. 189). Pero como éstas les fueron expropiadas antes de que las entregaran, el resarcimiento no se pudo obtener.

Que la demandada no hace cuestión de la diferencia entre el precio de la expropiación y el que ella habría

establecido para la venta de esa mercadería en lo que podría llamarse la tercera operación mencionada en la parte final del precedente considerando, (la primera es el conjunto de contratos originarios de venta efectuados contando con la mercadería que se compraba en la India para ese objeto, y la segunda la compra de mercadería similar en Buenos Aires para atender dichos contratos en vista de que la llegada del yute se atrasó). A ese respecto se limita a hacer la salvedad de que si los compradores reclamaran indemnización por incumplimiento de contrato, la responsabilidad, de existir, recaería sobre el Fisco expropiante. Lo que exige en esta causa es el importe del quebranto causado por el retardo con que llegó la mercadería a que se referían los contratos de la primera operación. Y lo reclama porque la expropiación impidió consumar la tercera, concertada en forma que, según ella, le permitía resarcirse de aquella pérdida.

Que dados los términos de la cuestión se sigue terminantemente la improcedencia del reclamo, pues lo que se pretende no es que el Fisco expropiante se haga cargo de una consecuencia inmediata y directa de la expropiación sino de que, con motivo de una expropiación, se haga cargo del resultado adverso que tuvo para el expropiado el juego de eventualidades en que consistió la operación de comprometer la entrega "de futuro" de una mercadería cuya venta contrató cuando aun no disponía de ella. Que esto sea una costumbre comercial lícita no está en tela de juicio. Pero es indudable que se trata del riesgo propio de la forma de comerciar elegida por el expropiado en este caso. Se procura asegurar con anticipación un precio remunerativo para la venta de la mercadería que se adquiere en el extranjero con el fin de venderla en el país. Pero este asegura-

miento comporta un cierto riesgo. En este caso el resultado final le fué adverso a la firma Gil. No, por cierto, a causa de la expropiación, sino de la diferencia entre el precio de venta convenido por ella y el que regía en plaza al tiempo de adquirir la mercadería a que debió recurrir para suplir la que no le llegó oportunamente. Está, pues, fuera de lugar pretender en este juicio el resarcimiento de una pérdida que no tiene con la expropiación la relación directa e inmediata indispensable para que recaiga sobre el expropiante la obligación de soportarla. Tanto más cuanto que lo impedido por la expropiación fué, en todo caso, consumar una venta por un precio superior al máximo legalmente establecido y el expropiado no niega que este último sea compensatorio del costo más los gastos de importación y comprenda una ganancia razonable, es decir, que sea justo.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo pagarse en el orden causado las costas de todas las instancias.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JOSEFINA UNZUE DE COBO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de establecer la indemnización por un automóvil importado sin el pertinente permiso de importación y expropiado de conformidad a la ley 12.830, respecto del cual no se ha probado el efectivo precio de costo ni la procedencia de la moneda extranjera con que se lo pagó, y no habiéndose cuestionado que se adopte como pre-

cio de costo el de lista en el lugar de origen, corresponde fijar como fecha con referencia a la cual ha de hacerse la conversión de la moneda extranjera empleada en la adquisición, a la del desembarco en que el automóvil quedó retenido, y no a la de la posterior desposesión.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Nación contra Josefina Unzué de Cobo, por expropiación, de la que

Resulta:

I. El Sr. Procurador del Tesoro en representación de la actora promueve juicio por expropiación de un automóvil marca Packard, clipper, cuatro puertas, siete asientos, limousine, motor F-512380, serie 2150/3152, equipado con aparato de radio y calefacción y cubiertas 700 × 15, que estaba depositado en el puerto de la Capital.

Expresa que el automóvil de referencia ha sido declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación en virtud de lo dispuesto por el decreto 9450/50, dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 16 de la ley 12.830.

Consigna en calidad de precio y a los fines de la posesión de urgencia del bien expropiado la suma de $ 41.192,72 que involucra: el valor del automóvil estimado por los vistas de aduana sobre la base del catálogo americano, los gastos de flete y seguro marítimo y el 10 % de indemnización, habiéndose deducido la cantidad de $ 1121,50 importe de los servicios portuarios aplicables al automóvil hasta el 15-VII-50.

En su mérito pide que en definitiva se declare transferido al Estado Nacional el automóvil expropiado resolviéndose sobre la indemnización y costas del juicio con arreglo a la ley.

II. Al evacuar el traslado de la demanda, el apoderado de la parte expropiada se allana a la expropiación y manifiesta conformidad con los rubros que se incluyen en la indemnización pero disiente respecto al monto de los mismos en

cuanto para la conversión de los dólares y libras invertidos en la adquisición y traslado, se aplica la cotización vigente en el mercado libre a la fecha de desembarco y no a la toma de posesión.

Rectificando en ese punto la liquidación de la actora reclama la suma de $ 62.827,64 con más sus intereses y costas; y

Considerando:

Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis corresponde decidir si para establecer el costo de adquisición del automóvil expropiado debe computarse el valor de la moneda extranjera invertida por el comprador de acuerdo a la cotización vigente a la fecha en que aquél fué desembarcado, como lo calcula la parte actora, o la correspondiente al día de la desposesión como lo pretende la demandada.

Que al respecto debe tenerse en cuenta que según lo ha establecido la Corte Suprema, las facultades del Poder Ejecutivo para regular la inversión de las divisas provenientes del intercambio comercial obedece únicamente al propósito de lograr la compensación correspondiente en el mercado oficial, motivo por el cual no puede considerarse como una incautación de legítimas ganancias la obligación de los importadores y exportadores de entregar al Estado el saldo de las divisas que resulten de sus operaciones (Fallos: t. 218, p. 412).

Por consiguiente, interpretando *a contrario sensu* esta jurisprudencia, las disposiciones dictadas en ejercicio de esas facultades no pueden servir de base para fijar por analogía el precio de compra en moneda nacional de un bien adquirido en el extranjero con divisas cuya libre disponibilidad no ha sido discutida en autos.

Que por otra parte para aplicar la tesis de la actora al calcular el costo de adquisición de acuerdo al valor de canje de las divisas invertidas en la compra y traslado del automóvil sería menester establecer exactamente la fecha en que fué efectuada la inversión y no adoptar con criterio discrecional el momento de desembarco, que no se ajusta ni al valor de costo real ni tampoco al valor económico que esas divisas representaban para el patrimonio del comprador.

Que en cambio debe advertirse que lo que se trata de establecer no es el valor de canje de las monedas extranjeras, sino el costo de un bien adquirido con cierta cantidad de divisas y que por lo tanto conserva ese valor representativo hasta el momento en que sea necesario efectuar su conversión, o sea

en el presente caso hasta el día de la desposesión, momento al cual debe referirse el valor objetivo de los bienes expropiados para fijar el monto de la indemnización, conforme lo ha establecido invariablemente la jurisprudencia.

Por tanto y habiéndose acreditado con el informe de fs. 33 que la cotización a esa fecha de los dólares y libras invertidos por la expropiada coincide con la establecida en la contestación de la demanda corresponde fijar el monto de la indemnización en la suma reclamada.

Por tales consideraciones *fallo*: Declarando transferible al Estado Argentino el automóvil al cual se refiere este juicio de expropiación, mediante el pago que la actora deberá hacer al expropiado de la suma de $ 62.827,64 m/n. que se fija como justa indemnización, previa deducción de la que ha sido ya percibida en autos, con más los intereses sobre esta diferencia desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de marzo de 1953.

Considerando:

Que la parte demandada se allanó a la acción en cuanto a la procedencia de la expropiación y objetó solamente la liquidación de fs. 4 en lo atinente a la cotización de los dólares y libras establecida por el Fisco (fs. 15 y 16).

Que por ello la única cuestión a decidir en el *sub-lite* es la fecha que debe ser tenida en cuenta para fijar el tipo de cambio para calcular el precio del automóvil expropiado, y de ello hizo mérito el Señor Juez *a-quo* a fs. 47 para revocar por contrario imperio y con la conformidad de partes el auto de fs. 38 por el cual había designado perito tasador. La actora pretende se tenga en cuenta el valor de las divisas en el mercado libre a la fecha de entrada a puerto del vehículo (30 de noviembre de 1949) y la demandada el corriente al día 8 de setiembre de 1950, en que el Estado tomó posesión del bien (fs. 10) y cuyo criterio fué aceptado por la sentencia de primera instancia por ser esa circunstancia la que debía tomarse en consideración para la estimación del valor de acuerdo a la invariable jurisprudencia.

Que si bien el criterio señalado es el que corresponde para la expropiación de bienes de acuerdo a la ley 13.264, según la cual debe fijarse el "valor objetivo" de aquéllos (art. 11), no lo es menos que no resulta de aplicación en la especie, en la que la expropiación fué dispuesta de acuerdo a la ley 12.830, cuyo art. 16 establece el principio del "precio de costo" y sobre el cual no hizo cuestión alguna la demandada al contestar la acción y allanarse a la expropiación.

Que sentado dicho principio, corresponde determinar el tipo de cambio aplicable para la conversión de los dólares y libras. En el presente caso se trata de la introducción de un capital al país, debiendo suponerse que la propietaria abonó el automóvil con fondos de su propiedad radicados en el exterior o mediante la apertura de un crédito en el extranjero. A la expropiada incumbía la prueba del valor de las divisas utilizadas en la compra del coche, prueba que no se ha producido en autos.

Que por lo expuesto resulta procedente establecer el tipo de cambio a razón de $ 9,02 por dólar y $ 25,26 por libra, de acuerdo a la cotización vigente a la fecha de llegada del vehículo al Puerto de la Capital (oficio de fs. 33) como lo ha ofrecido y pretende el expropiante y el que por otra parte, es público y notorio, es superior al corriente en la oportunidad de adquisición del automóvil y en atención a la falta de prueba en contrario.

Que la expropiada ha prestado conformidad con la deducción del importe de los servicios portuarios, recargos y multas que ascienden a $ 1.121,50 por lo que se procede a aceptarla.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora deberá abonar la suma de $ 41.192,72 m/n. con las costas de ambas instancias por su orden, en atención a que la demandada pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar. — *Oscar de la Roza Igarzábal* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos* (en disidencia).

Disidencia.

I. La ley 12.830 no ha creado —a mi juicio— un régimen especial de expropiación. Su finalidad es muy distinta. Tiende a regular la distribución de determinados bienes que por sus características "afectan las condiciones de la vida y del trabajo" y también al "transporte de dichos bienes". El art. 6° de la ley citada precisa todavía con mayor claridad su alcance cuando establece y determina los actos violatorios de sus dis-

posiciones, actos que en suma son los que "concurran a producir una elevación artificiosa de los precios o la escasez de mercaderías, productos y demás bienes económicos".

Integrando el conjunto de medidas tendientes a lograr tan importante finalidad, la ley declara de utilidad pública y sujetos a expropiación las mercaderías y productos comprendidos en sus disposiciones y las materias primas necesarias para su elaboración. Y para que el fin de mantener en circulación la cantidad de bienes suficientes para estabilizar el abastecimiento y los precios se cumpla, la ley confiere al Poder Ejecutivo la facultad de tomar posesión inmediata de los bienes que sean necesarios, con tal de llenar una determinada formalidad: "la de consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización del 10 % para las materias primas y hasta el precio máximo fijado para los demás productos y mercaderías sometidos al régimen de la ley". Vale decir, un procedimiento fijado para la inmediata posesión y la incorporación al comercio de bienes necesarios. La base para establecer el precio provisorio al sólo fin de la posesión inmediata se determina sin perjuicio, naturalmente, de la fijación definitiva en el juicio correspondiente.

De manera que no hay dos sistemas de expropiación como sostiene el Sr. Procurador del Tesoro. La ley 12.830 se limita a autorizar la expropiación de bienes que sólo excepcional e indirectamente pueden considerarse de interés público, desde que, en definitiva, su utilización o su consumo será realizado en forma privada, en beneficio exclusivo de un particular. La única modificación acerca del criterio de estimación de los bienes es la que resulta de la fijación de precios máximos para las mercaderías o productos considerados por la ley; porque este criterio rige para todo el comercio o circulación de dichos bienes por más privada que sea y no pueden escapar a su regulación justamente los que ingresan por vía de expropiación. Respecto de la mercadería sujeta a la regulación de la ley 12.830 es evidente que su justo precio o precio objetivo es aquel que se encuadra dentro del fin superior de la estabilización económica, fin social al que debe subordinarse el interés particular.

Por consiguiente, los criterios de la ley 12.830 deben entenderse —por su carácter excepcional— restringidos a los casos especialmente encuadrados en ella y como principios orientadores del valor objetivo prescripto por la ley 13.264; pero de ninguna manera contrapuestos. El juicio de expropiación propiamente dicho continúa regido por esta ley.

II. La situación particular de los automóviles sometidos a

expropiación por estar detenidos en el puerto por falta de permiso de importación es la que debe ser contemplada en el caso presente.

La falta de permiso de importación impide que la unidad detenida ingrese en la masa de bienes circulantes. No puede ser negociada y por consiguiente no incide sobre ella la fluctuación del comercio. Su precio real y objetivo es sin duda su precio de costo; el costo total incluyendo todas las inversiones realizadas por su propietario hasta el momento de la desposesión. Todos esos gastos han permitido que el automóvil se encontrara en la situación en que se lo expropia.

La ley quiere sancionar al que se apartó de sus normas para introducir mercaderías —en el caso un automóvil— al país; pero no quiere privar al patrimonio nacional del ingreso de un bien que ya está en su jurisdicción. Y tampoco quiere que el destinatario ulterior del bien se enriquezca sin causa. La expropiación resuelve adecuadamente y concilia estas finalidades. Priva al primer adquirente del bien; pero lo resarce de lo gastado y todavía le acuerda un margen de indemnización. El bien queda en el país y el destinatario que lo recibe del Estado paga el precio razonable. Decretada por el Poder Ejecutivo la expropiación, ella constituye ya la sanción para el propietario que pierde su bien, aun cuando se lo indemnice. No puede agregarse a dicha sanción otras consideraciones y otras penalidades. No ha querido la ley 12.830 crear un régimen especial de expropiación que negara al propietario todo derecho. En tal caso se habría decretado el decomiso.

III. Queda otro aspecto a considerar, que en definitiva constituye el meollo de esta cuestión; el tipo de cambio o de cotización que debe tomarse para fijar el precio de costo total del automóvil —tal como se dijo anteriormente— en moneda nacional. El apoderado de la actora señala que el cambio debe tomarse al tipo oficial que regía el día del desembarco del automóvil; la parte demandada y la sentencia sostienen que debe tomarse la cotización del día de la desposesión.

En autos nada se dice respecto al origen de la moneda extranjera empleada en la adquisición del automóvil. No se ha probado que estuviera sujeta a contralor. Debe presumirse que fué adquirido con dólares que obran en poder del propietario en el exterior, al margen de las medidas del control de cambio establecido para el equilibrio de la balanza internacional. El precio de costo está dado por una suma determinada de dólares. Mientras está en el poder del propietario es exactamente lo mismo que dicha suma de dólares. Y esos dólares dejan de

serlo para transformarse en moneda nacional en el momento en que salen del poder del propietario, vale decir, en el momento de la desposesión del automóvil. El Sr. Juez ha resuelto la cuestión de conformidad con estos principios, por lo tanto, se confirma, la sentencia con costas. — *Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 64/68 es procedente de conformidad con lo que establecen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. (fs. 75) la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Unzué de Cobo, Josefina s./ expropiación", en los que a fs. 68 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que no está en cuestión ni el derecho del Fisco para expropiar el automóvil de que se trata en esta causa, ni que el justo precio sea en este caso el de costo más un 10 % (ley 12.830, art. 16).

Que según la sentencia, la expropiada no probó en autos el efectivo precio de costo pagado por ella ni la procedencia de la moneda extranjera con que lo pagó.

Sobre ser ello irrevisible en el recurso extraordinario cabe observar que la apelante no hace cuestión al respecto. Y tampoco la hace de que se adopte como precio de costo el de lista en el lugar de origen.

Que, por consiguiente, lo único en tela de juicio ante esta Corte es la fecha con referencia a la cual ha de hacerse la conversión de la moneda extranjera empleada en la adquisición.

Que el automóvil fué traído sin permiso de importación. Ello determinó que la dueña no pudiera retirarlo de la Aduana. Después de estar el vehículo diez meses en el puerto en esas condiciones el Gobierno Nacional decidió expropiarlo en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley 12.830. Se trata, pues, de decidir si el cambio con el que se ha de reducir a moneda nacional la moneda extranjera del precio fijado en el catálogo del país de origen, que es lo que se ha considerado en este caso, con la conformidad de la expropiada, como el precio de costo del art. 16 de la ley citada, ha de ser el de la fecha del desembarco o el de la desposesión.

Que, en efecto, la posibilidad de abandonarlo quedando a las resultas de la venta que la Aduana dispusiera habría comportado violación indirecta de la prohibición de introducir esa mercadería sin permiso previo y habría alterado la regulación económica establecida por el régimen de dichos permisos. Y en cuanto a la posibilidad de reexportarlo no puede considerarse un acto de libre disposición al que la expropiación haya puesto obstáculo, pues no es, por cierto, ejercicio normal del derecho de propiedad traer mercaderías al país sabiendo que no se está facultado para introducirlas sin permiso previo, con el sólo propósito, por consiguiente, de reembarcarlas. Desde que la mercadería llegó al puerto y quedó retenida en él del modo y por la razón

que se ha explicado, la propietaria dejó de tener libre disposición de ella, lo que equivale, de hecho, a una desposesión. Y por lo mismo, las oscilaciones de su precio después de ese ingreso —que no otra cosa vienen a ser las del cambio de que se está tratando—, no deben ser tomadas en consideración en la expropiación que haga de ellas el Gobierno Nacional cuyas disposiciones, tendientes a neutralizar los efectos de las introducciones irregulares a que se hizo referencia, determinaron esa inmovilidad, equivalente, de hecho a una desposesión. El tipo de cambio a la fecha en que las mercaderías fueron desembarcadas aplicado al precio de catálogo, que se toma en este caso como precio de costo, da, pues, el importe de lo que representaban como valor económico para su dueño en el momento de dejar de tener la libre disposición de ellas.

Que el contenido de la ley 12.830 se encuentra en relación directa con la política sobre cambios que solamente facilita la importación de los artículos considerados más necesarios a la vida económica nacional, a la vez que limita el uso de divisas extranjeras, con esos mismos fines, mediante el permiso previo de cambio para introducir mercaderías.

Que la tesis de la demandada consiste en sostener que mientras la mercadería estaba en el puerto, sin permiso de cambio, no había entrado al país pues se encontraba fuera de su comercio y podía ser reexportada a su origen dado que no tenía despacho a plaza, pero que cuando se le expropia y se toma posesión de ella, es en tal momento que el bien entra al país incorporándose a su comercio. Sería en esta oportunidad —dice— que corresponde fijar su precio de costo más el 10 % de indemnización (confr. escrito de fs. 67 vta.). A pesar de tal explicación, el precio de costo a que se refiere la ley

sería el que ha pagado el introductor en el país de adquisición y no el que pudiere tener en plaza, según resulta de las finalidades perseguidas por la misma, pues se trata precisamente de evitar que aquí se realice esa clase de negocios sin permisos previos de importación y de cambio, como ya se ha expresado. De lo contrario la demandada habría conseguido su propósito de importar el automóvil y venderle al precio de plaza a pesar de tratarse de una negociación no autorizada.

Que en el memorial presentado ante esta Corte se fijan por la misma demandada, los términos de la cuestión en esta forma: el Fisco sostiene que el precio ha de resultar del tipo de cambio a la fecha de la llegada del automóvil al país mientras que para ella dicho precio resultará del cambio al momento de la desposesión. Las mismas razones expuestas en el precedente considerando imponen el rechazo de esta pretensión. La fijación del cambio a la fecha de llegada de la mercadería es la consecuencia de no haberse aportado por la demandada prueba alguna respecto al verdadero precio de costo en el lugar de origen, lo que obligó al Fisco a determinarlo con arreglo a tal tipo, en ausencia de toda otra información.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de fs. 59, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOAQUIN BLAS CISNEROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Lo dispuesto por el art. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931 mandando radicar el pedido de ciudadanía ante el juez nacional del domicilio del solicitante tiene importancia sustancial tanto porque tratándose de una norma de orden público, la jurisdicción por ella establecida es formalmente improrrogable, cuanto porque es manifiesto el propósito de situar el trámite del pedido donde la investigación correspondiente puede hacerse en mejores condiciones.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Para establecer el domicilio real del solicitante de carta de ciudadanía a los efectos de la determinación del juez competente, debe estarse, a falta de prueba concluyente en pondiente puede hacerse en mejores condiciones (1).

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 222, 85.